

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL ACUSADO EN PROCESOS CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES Y SU INCIDENCIA EN LA AUTOINCRIMINACIÓN COMO PRINCIPIO EN EL DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD, 2016-2019”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Patricio Maximiliano Peñeñory Loza Lujan

Asesor:

Dr. Alfredo Enrique Perez Bejarano

Trujillo - Perú

2021

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Cesar Daniel Cortez Pérez, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- Peñeñory Loza Lujan, Patricio Maximiliano.

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: UNIFORMIDAD DE CRITERIOS RESPECTO A LA AUTOINCRIMINACIÓN EN LA LECTURA DE LA DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL ACUSADO EN JUICIO, DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD, 2016-2019 para aspirar al título profesional de: Derecho por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, AUTORIZA al o a los interesados para su presentación.

Dr. Cesar Daniel Cortez Pérez
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis del estudiante: Peñeñory Loza Lujan, Patricio Maximiliano para aspirar al título profesional con la tesis denominada: UNIFORMIDAD DE CRITERIOS RESPECTO A LA AUTOINCRIMINACIÓN EN LA LECTURA DE LA DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL ACUSADO EN JUICIO, DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD, 2016-2019

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y
Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

A mi abuela, quien hizo que esto fuera posible, por su apoyo en los buenos y malos momentos.

A mis padres, quienes contribuyeron en mi crecimiento profesional y por los buenos momentos junto a ellos.

A mi novia, mi compañera de vida, por ser invaluable e incondicional, por guiarme siempre y por los increíbles momentos a tu lado.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitir que viva, tenga salud y buenas energías.

A toda mi familia, a quienes siempre dijeron que yo llegaría muy lejos, lo cual fue incentivo para nunca desfallecer.

Al Dr. William Rabanal, impulsor de la realización de éste trabajo de investigación, por ser una de las personas más propagadoras del bienestar social y por haberme motivado a crecer personal y profesionalmente.

A mi padre Alex, por su coraza y su grande amor, por siempre creer en mí y por enseñarme las cuestiones básicas de derecho.

INDICE

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS.....	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO.....	5
ÍNDICE DE TABLAS	10
ÍNDICE DE FIGURAS	11
RESUMEN	13
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	15
SUBCAPÍTULO I – PROBLEMÁTICA	15
1.1. <i>Realidad problemática.....</i>	15
1.2. <i>Formulación del problema.....</i>	20
1.3. <i>Objetivos</i>	21
1.3.1. <i>Objetivo general.....</i>	21
1.3.2. <i>Objetivos específicos.....</i>	21
1.4. <i>Hipótesis.....</i>	21
SUBCAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO	23
2.1. LA AUTOINCRIMINACIÓN COMO PRINCIPIO	23
2.1.1. <i>Nociones Previas.....</i>	23
2.1.1.1. Concepciones Generales.....	23
2.1.1.1.1. Diferencia con la Declaración Simple	
.....	25
2.1.1.1.2. Diferencia con la Confesión Sincera.	27
2.1.1.2. Evolución del Principio de la No	
Autoincriminación	30

	2.1.1.2.1. Evolución Histórica.....	30
	2.1.1.2.2. Evolución Internacional	34
		“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”
	2.1.1.2.3. Evolución Constitucional.....	38
	2.1.1.2.4. Evolución Normativa	40
2.1.2.	<i>Contenido del Derecho a la no autoincriminación.....</i>	<i>42</i>
	2.1.2.1. Nadie puede ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad	43
	2.1.2.2. Nadie puede ser inducido a declarar o a reconocer culpabilidad	46
2.1.3.	<i>Alcance del Principio a la No Autoincriminación</i>	<i>49</i>
2.2.	LA DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL ACUSADO	51
2.2.1.	<i>Nociones Previas.....</i>	<i>51</i>
	2.2.1.1. El Proceso Penal.....	51
	2.2.1.1.1. Garantías Constitucionales Básicas..	51
	2.2.1.1.1.1. El Juicio Previo.....	51
	2.2.1.1.1.2. Irretroactividad de la Ley Procesal Penal.....	53
	2.2.1.1.1.3. Juez Natural.....	55
	2.2.1.2. Naturaleza Jurídica de la Declaración Preliminar del Procesado	55
	2.2.1.2.1. Fuente de Prueba	57
2.2.2.	<i>Garantías conferidas al procesado.....</i>	<i>60</i>
	2.2.2.1. Debido Proceso.....	60
	2.2.2.2. Presunción de Inocencia.....	62
	2.2.2.3. Derecho de Defensa	64
	2.2.2.4. Non bis in ídem	66
2.2.3.	<i>Derechos del Acusado.....</i>	<i>70</i>
	2.2.3.1. Derecho a Guardar silencio	70

2.2.3.2. Derecho de no declarar contra uno mismo.....72

2.2.4. La Declaración Preliminar en el Código Procesal Penal .. 75



“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

2.2.4.1. El acusado se rehúsa a declarar76

2.2.4.2. Contradicciones existentes entre lo declarado en juicio oral y la declaración preliminar78

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA81

2.1. Tipo de investigación81
2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos).....82
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos83
2.4. Procedimiento.....84

CAPÍTULO III. RESULTADOS87

1. Resultado N° 0187
2. Resultado N° 0295
3. Resultado N° 03106
4. Resultado N° 04111
5. Resultado N° 05117

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES..... 128

4.1 DISCUSIONES128
 4.1.1. *Discusión N° 01*128
 4.1.2. *Discusión N° 02*134
 4.1.3. *Discusión N° 03*137
 4.1.4. *Discusión N° 04*140
4.2. CONCLUSIONES144
 4.2.1. *Conclusión N° 01*144
 4.2.2. *Conclusión N° 02*144
 4.2.3. *Conclusión N° 03*145
 4.2.4. *Conclusión N° 04*145
 4.2.5. *Conclusión N° 05*145

4.2.6. *Conclusión N° 06*.....146



“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

REFERENCIAS..... **147**

ANEXOS..... **156**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01 – Posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales que forjan un criterio uniforme respecto al objetivo específico n° 01	87
Tabla N° 02 – Posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales que forjan un criterio uniforme respecto al objetivo específico n° 02	96
Tabla N° 03 – Posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales que forjan un criterio uniforme respecto al objetivo específico n° 03	107
Tabla N° 04 – Extracto de la sentencia referente a la declaración preliminar del acusado en el proceso penal	114
Tabla N° 05 – Segundo extracto de la sentencia referente a la declaración preliminar del acusado en el proceso penal	115
Tabla N° 05 – Tercer extracto de la sentencia referente a la declaración preliminar del acusado en el proceso penal	115

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA N° 01 – Descripción y Justificación de Población y Muestra de Estudio	81
FIGURA N° 02 – Pareceres de los encuestados sobre la Naturaleza Jurídica de la Declaración Preliminar del acusado	115
FIGURA N° 03 – Pareceres de los encuestados sobre la diferencia entre la Declaración Simple, la Confesión Sincera y la Declaración vulnerando el Principio a la No Autoincriminación	116
FIGURA N° 04 – Pareceres de los encuestados sobre la constitucionalidad de la lectura de la Declaración preliminar del acusado	117
FIGURA N° 05 – Pareceres de los encuestados sobre la facultad de mentir del acusado en su declaración	118
FIGURA N° 06 – Pareceres de los encuestados respecto a la fortificación de la teoría del caso a raíz de la mentira vertida en la declaración del acusado	119
FIGURA N° 07 – Pareceres de los encuestados respecto a si consideran que deba ser valorada la declaración preliminar del acusado en juicio	120
FIGURA N° 08 – Pareceres de los encuestados respecto a considerar si dar lectura a la declaración preliminar vulnera o no el Principio a la No Autoincriminación	121
FIGURA N° 09 – Pareceres de los encuestados respecto a considerar si la falta de uniformidad de criterios sobre permitir o no la lectura de la declaración preliminar vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación	122
FIGURA N° 10 – Pareceres de los encuestados respecto al hecho si es necesario contar con un criterio uniforme respecto al correcto ámbito de aplicación del Principio a la No Autoincriminación	123

FIGURA N° 11 – Pareceres de los encuestados respecto al hecho si es necesario contar con un criterio uniforme respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio

124

RESUMEN

La investigación se enmarca dentro de la permisibilidad en la lectura de la declaración preliminar del acusado a la negativa de su declaración personal en la etapa de juzgamiento y su incidencia en el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación. El objetivo principal es procurar establecer una delimitación respecto a la permisibilidad señalada líneas anteriores, en áreas de la correcta protección jurídico-aplicativa del Principio señalado. Ésta investigación se ha realizado teniendo en consideración pronunciamientos de expertos tanto en la doctrina como en pareceres jurisdiccionales. La síntesis utilizada para la elección concisa de la investigación fue materializada en tablas y figuras, con la interpretación debida.

En los resultados se obtuvo que, existen posiciones divididas referente a considerar constitucional el hecho de dar lectura a la declaración preliminar del acusado cuando éste se rehusare a declarar, tal como lo señala el artículo 376.1° del Código Procesal Penal; sin embargo, la posición mayoritaria considera que dicha lectura en juicio es jurídica y normativamente válida, tal como se desprende de la doctrina y de las encuestas realizadas. De esa forma es que, en base a lo obtenido, se obtuvo un criterio uniforme respecto a esta imprecisión.

Palabras clave: Autoincriminación, Principio, Declaración Preliminar, Acusado, Procesado, Proceso Penal.

ABSTRACT

The investigation es framed inside the permissibiliy of the preliminary statement’s Reading of the accused as a defect in his personal statement at the trial stage and its incidence in the correct scope of the Principle of non-self-blame. The main objective of this work is to try to establish a uniform criterion regarding the permissibility indicated in the previous lines, in areas of the protection of correct legal application of the indicated Principle. This investigation was clearly aimed at gathering expert opinions both in doctrine and in jurisdictional opinions. The synthesis used for the concise choice of research was materialized in tables and figures, with the appropriate interpretation.

In the results, it was obtained that there are divided positions with regard to considering constitutional the fact of reading the preliminary statement of the accused when he refuses to testify, as indicated in article 376.1 of the Code of Criminal Procedure; however, the majority position considers that such a reading in court is legally and normatively valid, as can be deduced from the doctrine and from the surveys carried out. Thus, based on what was obtained, a uniform criterion was obtained regarding this imprecision.

Keywords: Self-incrimination, Principle, Preliminary Declaration, Accused, Indicted, Criminal Process

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

SUBCAPÍTULO I – PROBLEMÁTICA

1.1. Realidad problemática

Pertenecer al grupo de apoyo fiscal de un despacho corporativo penal, genera una serie de vicisitudes en cuanto a la aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal. En los últimos años, a raíz del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, el sometimiento a instituciones jurídicas que garantizan el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ha venido en potenciación. Una de estas garantías es el Principio a la no autoincriminación. En virtud de éste, ninguna persona que se encuentra bajo una investigación o fuera de éste puede ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad penal contra sí mismo o contra alguno de sus parientes¹. El letrado peruano, lejos de ser pusilánime, ha pretendido aplicar activamente este principio en innumerables actos procesales.

El acto procesal que compete a la investigación es la contenida en el Artículo 376° del Nuevo Código Procesal Penal. En virtud de esta norma jurídica, en la etapa de juzgamiento, el acusado, al negarse a vertir su declaración, el juez podrá admitir que sean leídas las declaraciones brindadas a nivel preliminar ante el Fiscal. Este artículo ha generado una serie de cuestionamientos, los cuales serán tratados a lo largo de la investigación.

¹ Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

Respecto a los antecedentes de la investigación, a nivel local, Tello (2016) en su artículo denominado “Fundamentos básicos para la primacía del principio de no auto incriminación durante el juicio oral en el ncpp - experiencias de la defensa en el distrito judicial de la libertad”, concluye que el Principio a la no autoincriminación limita la petición fiscal de solicitar la aplicación del artículo 376° del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, de dar lectura a las declaraciones vertidas por el acusado a nivel preliminar, toda vez que ello afectaría el derecho del acusado a no autoincriminarse.

A nivel nacional, Francisco Muñoz (2010) en su Artículo denominado “La prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo” concluye que si bien la declaración vertida por el acusado a nivel preliminar ante el fiscal o ante la policía no puede ser tomada en cuenta como un medio de prueba independiente, si puede ser valorada por los magistrados como una fuente de prueba, siendo partidaria de otros elementos que corroboren lo vertido en dicho documento.

A nivel nacional también se cuenta con Solórzano & Vásquez (2017), quienes en su trabajo de investigación denominado “Rehusamiento del acusado a declarar en juicio y sus consecuencias relacionadas con el principio de no autoincriminación, huacho-2016” concluyen que los resultados arribados muestran que:

El 80% de los operadores jurídicos encuestados consideran que vulnera el principio a la autoincriminación del acusado el hecho de dar lectura a su declaración previa en juicio cuando aquel se rehusare, mientras que el 20% señala que no se habría

vulnerado tal principio, obteniendo así como conclusión que debe modificarse el término “rehúsa” del artículo 376.1° del Código Procesal Penal (pg. 2).

Otro antecedente a Nivel Nacional, consiste en el esbozado por Velarde (2017) en su Trabajo de Investigación denominado “Vulneración del Derecho de No Autoincriminación y Derecho de Presunción de Inocencia en las sentencias condenatorias basadas en las declaraciones del propio acusado en el Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el Periodo 2012-2013” en donde concluye que los momentos en donde se vulnera el Principio a la no autoincriminación ocurren, principalmente, cuando el acusado guarda silencio, falta a la verdad, brinda más de una declaración, y cuando se le hace preguntas sugestivas.

Por último, en el mismo nivel se encuentra Ticona (2018) en su Tesis denominada “La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa arequipa 2017-2018” en donde concluye que:

“La declaración del imputado es un medio de defensa, que se deriva del derecho de defensa, y está contemplada en los instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea sobre Derechos Humanos y normas internas como la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal. La lectura de sus declaraciones del imputado dadas ante el Fiscal, en juicio oral, hace que el Juez pueda o no considerarlo como medio probatorio” (pg. 114).

A nivel internacional, Daniel Urra (2014) en su Tesis denominada “El silencio del imputado y sus consecuencias en materia probatoria”, concluye que si bien el acusado no cuenta con ninguna obligación alguna de declarar o desfavorecerse a sí mismo, puede también presentar una actitud totalmente pasiva durante el desarrollo del juicio (mantenerse en silencio), toda vez le es amparable la presunción de inocencia, siempre y cuando no se presenten elementos de convicción que lo desvirtúen.

La investigación se justifica en motivos de índole teórico-práctico. Es pertinente teóricamente toda vez que la investigación constituye un aporte al conocimiento jurídico conceptual del Principio a la no autoincriminación y su correcta aplicación al proceso penal peruano, lo cual será de extenso beneficio no solo a los estudiantes de la carrera de derecho, sino también a docentes, graduados, fiscales, jueces y demás académicos que se hayan cuestionado al respecto. La pertinencia práctica radica en la importancia de delimitar el ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación en el proceso penal, ello a fin de evitar arbitrariedades por parte de aquellos que practican derecho, así como de los que lo interpretan.

La investigación también se justifica en la relevancia de los resultados, discusiones y las recomendaciones, toda vez que podrá proporcionar a los operadores jurídico-penales la información necesaria y selecta respecto a un criterio uniforme sobre el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación, así como la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado cuando este se rehusare a realizarlo en juicio oral,

coadyuvando así a alimentar vacíos que colaboran y ocasionan la impunidad de ciertos actos, fortaleciendo la punibilidad del evento criminal. No está de más resaltar nuevamente que los órganos jurisdiccionales, abogados litigantes, entes persecutores del delito y demás juristas se verán extensamente beneficiados con los resultados de la investigación, con la finalidad que se mejore el desempeño funcional de todas las aristas que configuran el poder punitivo del Estado.

La problemática principalmente radica en que, existe una mala práctica jurisdiccional en la aplicación del precepto legal específico contenido en el artículo 376.1° del Código Procesal Penal y que incluso se vislumbra en la doctrina, ya que por un lado se menciona que todo aquel procesado que preste legítimamente su declaración a nivel policial o fiscal, *a posteriori*, dicha declaración no puede ser utilizada como medio de prueba, toda vez que ello sería vulneratorio al respecto irrestricto del Principio a la no autoincriminación (Morales, 2014; Chávez, 2018). No obstante, por otro lado, se sostiene que la declaración vertida por el acusado a nivel preliminar no puede ser utilizado como medio de prueba si es que éste ha sido obtenido mediante actos coercitivos (Ramírez, 2017; Balazar, 2016). Contrario sensu, puede ser utilizado si ha sido prestado bajo las garantías previstas en la Constitución y normas relativas a la materia.

Existen, a la actualidad, procesos penales contra organizaciones criminales, en donde el procesado ha declarado válidamente en el estadio correspondiente (fase preliminar o investigación preparatoria), acompañado de su defensa particular o de oficio. Al instaurarse la etapa de juzgamiento, al visualizar los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, deciden guardar silencio; esto es, se rehúsan a

declarar. El artículo 376.1° del Nuevo Código Procesal Penal actual prevé tal situación, e indica que de rehusarse el acusado a declarar, se le advertirá que podrá leerse las declaraciones previas vertidas a nivel preliminar.

Respecto a lo anterior, existen posiciones divergentes, a la actualidad, en los Juzgados Colegiados Supraprovinciales en lo penal del Distrito Judicial La Libertad, en el sentido de permitir o no la lectura de la declaración previa del acusado en el estadio de documentales. El/Los juzgados que se niegan a permitir dar la lectura correspondiente, alegan que éste hecho configuraría una vulneración al Principio a la no autoincriminación. Por su parte, los juzgados que permiten la misma, han señalado, en buena cuenta, que si la declaración ha sido vertida con todas las garantías, es permisible su lectura. En las sentencias de las organizaciones criminales (CASO PLATANEROS, CASO PULPOS y CASO DRAGONES ROJOS), los cuales se analizarán posteriormente, se logra evidenciar esta contradicción.

Es en virtud de lo anterior que, se convierte en necesario proponer un criterio uniforme respecto al ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación y su garantía frente a un proceso penal peruano donde no se respeten los derechos fundamentales, así como pretender forjar un criterio uniforme respecto a la constitucionalidad del artículo 376.1° del Nuevo Código Procesal Penal actual.

1.2. Formulación del problema

De esta manera, se formula la siguiente interrogante:

¿La permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en los procesos penales contra organizaciones criminales vulnera el Principio a la no autoincriminación en el Distrito Judicial La Libertad – Periodo 2016-2019?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Establecer si la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, como defecto de su manifestación verbal, trasgrede el Principio a la no Autoincriminación.

1.3.2. Objetivos específicos

- Delimitar el alcance de protección del Principio a la no autoincriminación, tanto nacional como internacionalmente.
- Desarrollar las facultades primordiales que ostenta el acusado en la etapa de juzgamiento.
- Analizar la procedibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en los procesos penales contra organizaciones criminales como defecto a su declaración en juicio.

1.4. Hipótesis

La lectura de la declaración preliminar del acusado como consecuencia a la negativa de prestar manifestación en juicio, no vulnera el ámbito constitucional de resguardo del Principio a la no autoincriminación, pues la esencia de éste permite tal posibilidad de utilización en un proceso penal.

Esta problemática va a ser solucionada mediante la determinación uniforme del ámbito de protección del Principio antes mencionado, así como contrastar doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente la lectura de la declaración preliminar del acusado como documental, en aras de forjar un criterio uniforme guía para los administradores de justicia.

SUBCAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2.1. LA AUTOINCRIMINACIÓN COMO PRINCIPIO

2.1.1. Nociones Previas

2.1.1.1. Concepciones Generales

El Principio a la no autoincriminación será materia de desarrollo de todo este subcapítulo. Sin embargo, es importante realizar ciertas concepciones generales; esto es, definir a la autoincriminación en su sentido amplio y no estricto, como lo depara la norma y que será materia de análisis *a posteriori*.

En su sentido más amplio, este principio depone que ninguna persona con discernimiento o no (en el caso de los niños) se vea obligado a declararse culpable sobre un hecho criminal o, declarar en su contra. De la misma forma, no está obligado a aportar elementos que le ocasionarían un perjuicio.

El Principio a la no autoincriminación es una garantía constitucional y supranacional, que ocasiona el derecho fundamental a guardar silencio; esto es, a abstenerse a declarar. La libertad de declarar es fundamental en un sistema acusatorio actual,

promoviendo el Principio del procesado a ser tratado como inocente mientras no sea acreditado lo contrario.

En palabras de Alarcón (2016), “dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*)”.

En su sentido más amplio, Baldosea (2017) define al derecho a la no autoincriminación de la siguiente forma:

La declaración del imputado está relacionada con el derecho a la no autoincriminación que deriva del respeto a la dignidad de la persona, ya que así se lo protege contra la posibilidad de ser forzado a revelar hechos incriminatorios que no le corresponden, evita el uso de la tortura o de otro medio para forzar confesiones, y establece las aceptaciones de hechos y cargos obtenidas por estos métodos o cualquier otra forma de coerción son enteramente inaceptables (pg. 171).

Finalmente, Torres (2014) agrega que el Principio a la no autoincriminación “se presenta como expresión al derecho de defensa, pues tiene derecho a defenderse y hacerse oír y en este

sentido todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa”.

2.1.1.1.1. Diferencia con la Declaración Simple

Tal como se puede apreciar de lo explicado anteriormente, la Declaración bajo los efectos de la autoincriminación es notoriamente diferente a una Declaración Simple y válida; sin embargo, es necesario hacer una breve distinción.

El artículo 86° del Nuevo Código Procesal Penal regula el procedimiento para llevar a cabo la declaración del implicado en un evento criminal. El artículo antes señalado prevé que el investigado, en cualquier etapa del proceso penal (preparatoria, intermedia y de juzgamiento) tiene el derecho de declarar y, por consiguiente, ejercer su derecho constitucional de contradicción.

El artículo anteriormente citado indica que dicha declaración debe realizarse en presencia del Fiscal responsable del caso, con la asistencia necesaria de un abogado defensor de su libre elección; esto es, un defensor particular o un defensor de oficio, con la

finalidad de garantizar el derecho de defensa, garantía constitucional que será materia de explicación posterior.

La Declaración Simple, haciendo una interpretación literal de la norma, consiste en que el imputado, libre y espontáneamente declara lo que él considere pertinente (aun cuando se evidencia que esto sea mentira). La única instrucción relevante que el Fiscal le brinda al investigado es que se le exhorta a responder con claridad y precisión a las preguntas que le formulan.

La diferencia entre ésta definición con la Declaración bajo los efectos de la autoincriminación es clara, en la primera existe una declaración libre y espontánea; en la segunda, la declaración se materializa bajo medios coercitivos o no coercitivos (esto se explicará con posterioridad). Lo primero es válido y lo segundo no.

2.1.1.1.2. Diferencia con la Confesión Sincera

En palabras de Mixan Mass (1991) citado por Rosas (2015), define a la confesión de la siguiente manera:

La confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa (pg. 160).

Los artículos 160° y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal estipulan y desarrollan lo concerniente a la Confesión sincera como institución jurídica procesal diferente a la Declaración Simple y la Declaración bajo los efectos de la vulneración a la autoincriminación. Si bien son dos instituciones claramente diferenciadas, es necesario hacer una distinción breve.

La confesión, para ser considerada válida, debe cumplir con cuatro requisitos, los cuales se encuentran en el artículo 160.2° del conjunto

normativo antes señalado. Este artículo prescribe que, la confesión será medio de prueba sí y solo la información vertida en dicho documento sea plausible de ser corroborado con otros elementos de convicción y lo esté; la confesión debe ser prestada de forma libre y sin alteraciones psíquicas; necesariamente debe realizarse en presencia de un fiscal o un juez y con la debida asistencia de un abogado defensor de su libre elección; y, por último, tal confesión debe ser sincera y espontánea.

La diferencia entre la Confesión y la Declaración Simple es evidente. En el primero existe una declaración sincera, espontánea y libre, hay una declaratoria manifiesta de responsabilidad; sin embargo, en el segundo, simplemente es una manifestación sincera, espontánea y libre de descargo, en donde pretende aclarar la situación y negar la imputación.

La diferencia entre la Confesión y la Declaración bajo los efectos de la autoincriminación puede ser un poco más extensa que la diferenciación anterior. No hace falta repetir la libertad de la

confesión. En la autoincriminación, los medios coercitivos y no coercitivos se encuentran en asecho, con la finalidad que el declarante doblegue su voluntad en su totalidad y se declare responsable de los cargos. Esa es la primera diferencia.

Una segunda diferencia que puede advertirse es que las facultades psíquicas del procesado se encuentran en tela de juicio; esto es, el discernimiento y/o habilidades mentales en perfecto estado. En una, estas se encuentran aptas, en la segunda puede que no, al haberle inyectado un suero que la obligue a declarar contra sí misma, por ejemplo.

La confesión de responsabilidad debe ser una declaración libre, espontánea, veraz y coherente hecha ante el juez o el fiscal, factible de ser corroborado con otros medios de prueba, de modo que la sola declaración no pueda ser utilizada como único argumento para sentenciar a un procesado (Torres, 2014).

Es importante precisar el propósito de la confesión. Es claro que el procesado y/o involucrado

del delito se encuentra en búsqueda de un beneficio que atenúe su responsabilidad y, con la confesión puede lograrlo.

2.1.1.2. Evolución del Principio de la No Autoincriminación

2.1.1.2.1. Evolución Histórica

El tratamiento del Principio de la no autoincriminación, etimológicamente denominado *Nemo tenetur se ipsum accusare*, no tuvo grandiosa aparición en nuestras costumbres legislativas hasta la aparición de un Estado Democrático de Derecho y fiel cumplimiento de los derechos.

Nuestro país estuvo, en su mayoría, arraigado ajo el sistema inquisitivo y, tal como los diversos doctrinarios la han definido y caracterizado, una de las principales funciones en tal sistema era la obtención primordial de la Confesión, pues tal institución jurídica, en palabras de Quispe (2002) era y ha sido “La reina de las pruebas”. Para lograr tal cometido, era claro el sometimiento del procesado a medios coercitivos, como el ejercicio de la violencia, la tortura, las amenazas (muchas de ellas de muerte)

para que la voluntad del procesado se doblegara a tal punto de conseguir la tan ansiada confesión.

No está de más recordar que el sistema inquisitivo, como medio utilizable del poder punitivo para la sanción de conductas, era el predominante en muchos países, no solo en América Latina, sino también en todo el mundo. El imputado, hasta aquel entonces, había sido considerado como objeto procesal, claro está, ubicándonos en un modelo acusatorio en donde la esclavitud aún existía en diversos países y que los derechos aún no se encontraban internacionalmente reconocidos en los documentos supranacionales que ahora conocemos.

El primer evento histórico de la humanidad en consagrar y proteger fielmente el principio a no autoincriminación se suscitó en el caso *Lilburne vs Sir Cooke*. Realizando un breve recuento, *Lilburne* había sido intervenido por presuntamente haber importado libros en donde contenían ciertas referencias a la sublevación. *Lilburne* se opuso a prestar juramento y a reconocer culpabilidad; sin embargo, a pesar de ello fue inducido a declararse culpable y a suministrar

información que lo culpare, siendo sentenciado. Dos años después realizó una petición, siendo que en 1640, el juez Sir Edward Cooke reconoció que existía la facultad del intervenido de no introducir pruebas contra sí mismo sin su consentimiento. De esa forma, Lilburne fue liberado. Tardaron más de 100 años posteriormente al pronunciamiento de Cooke para introducir la autoincriminación en un documento internacional, lo cual será materia de análisis en el siguiente acápite.

Continuando con el concierto histórico de la autoincriminación, el mismo comenzó a mutar positivamente en las esferas europeas a raíz de la revolución francesa, en 1789 y con la aparición de los documentos internacionales que lo reconocieron como principio fundamental.

Históricamente, para finalizar, es importante remontarse a la década de los 60's y 70's, fechas en las que ocurrió uno de los hitos más importantes para Estados Unidos, referente a las famosas *Reglas de Miranda*, y claro está la Quinta Enmienda. En el caso *Miranda vs Arizona*, Ernesto Miranda fue condenado a raíz que fue obligado a declararse culpable, hecho que

sucedió debido a que los efectivos policiales encargados de su interrogatorio, lo obligaron a declarar, utilizando para ello medios coercitivos como lo son los diferentes tipos de violencia que existen a la actualidad. Años después, ello fue revisado por las esferas más altas del gobierno estadounidense, y lograron advertir la invalidez de la sentencia, considerando que dicha condena se basó simplemente en su confesión.

Es a raíz de este proceso penal en donde se condenó incorrectamente a Ernesto Miranda, es que se constituyen las *Reglas de Miranda*, en donde principalmente se desarrolla la forma correcta de un interrogatorio y que, posteriormente es usado como términos clichés de las películas de acción norteamericanas. Aquella frase que utilizan los efectivos policiales de “Tienes derecho a guardar silencio, todo lo que digas puede y será usado en tu contra en un tribunal, tienes derecho a un abogado y de no contar con recursos se le asignará uno”. Esta frase muy conocida emergió justamente gracias a la condena de Ernesto Miranda, es por esta razón que es meritorio

mencionarse en la evolución histórica del Principio a la no autoincriminación.

2.1.1.2.2. *Evolución Internacional*

La primera aparición del Principio a la no autoincriminación en las esferas supranacionales ocurre, tal como se señaló en el acápite anterior, más de 130 años después (136 años para ser exactos). A raíz de la migración inglesa de las famosas 13 colonias que se acentuaron en Estados Unidos de Norteamérica, preponderó la estatuilla de la libertad individual. La libertad personal, implicaba una serie de actos adicionales, los cuales posteriormente fueron plasmados en diversos documentos internacionales. El documento más resaltante que propina el análisis de esta primera fase lo ocasiona la Declaración de los Derechos de Virginia (1776), la cual consideró a la facultad de autoincriminación como uno de los derechos conferidos al procesado. El documento prescribe lo siguiente:

Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, y a ser

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales (art. 8, El subrayado es mío).

En dicho documento, al menos de forma prematura se consigna la característica principal del Principio a la no autoincriminación, prohibiendo la posibilidad de que se le obligue a confesarse culpable.

Sin embargo, a pesar de la aparición novedosa de la autoincriminación, esta lamentablemente no fue reproducida en el articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano en 1789 que, muy por el contrario retrocedieron en cuanto a la evolución de éste principio, toda vez que estipula lo siguiente:

Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia (art. 7, el subrayado es mío).

El resaltado anterior genera discrepancia plena respecto a la evolución propia del Principio, toda vez que configuran responsabilidad plena a quien desobedece una orden inmediata. Lamentablemente, esta Declaración rigió durante muchos años.

La idea de suscripción de nuevos tratados internacionales surgió a raíz de las Guerras mundiales. Muestra principal de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la cual primitivamente y de forma indirecta pretendió regular el Principio de la no autoincriminación, limitándose a señalar en su artículo 5° que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo, pocos años después emergió el Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros (1949) el cual regula de forma explícita la aplicabilidad del Principio a la no autoincriminación, indicando en su artículo 99° que

“no se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) el cual reguló de forma explícita el Principio a la no autoincriminación indicando que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. Esta redacción fue revolucionaria y fue uno de los primeros documentos internacionales en donde más países miembros han suscrito.

El Pacto de San José de Costa Rica (1969) nombre coloquial conocido a la Convención Americana, reguló de forma expresa en su artículo 8, numeral 2 inciso g, que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Como comentario adicional, existe una Convención contra la tortura y otros tratos o penas

cruelles, inhumanas o degradantes emanado en 1984, en donde regulan y recomiendan a todos los Estados parte del convenio, que prohíban en toda medida los tratos crueles, la tortura, entre otros actos. Es claro que, dentro de estas prerrogativas, se contempla la promoción plena de la aplicación de Principio a la no autoincriminación.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) también contempla de forma explícita el desarrollo de este Principio, indicando en su artículo 40° que el niño “no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad”.

2.1.1.2.3. *Evolución Constitucional*

A nivel interno, los gobiernos medianamente fracasados con los que ha contado el Perú obligaron a marcar no solo eventos históricos, sino también puntos o hitos importantes, en referencia a la publicación de constituciones. Han sido 12 el número exacto de constituciones que han regido válidamente en el Perú.

La mayoría de ellos han tenido una duración sumamente corta, a excepción de la última, que sigue rigiendo en nuestro territorio.

El trasfondo normativo de cada una de las constituciones se vinculó estrechamente con el gobernante de aquella época; y, las ambiciones políticas de cada mandatario ocasionaron que el Principio a la no autoincriminación no se vea en ninguna medida, reflejado en las Constituciones. Incluso, me permito afirmar que la Constitución Política del Perú actual (1993) fue demasiado pusilánime en la configuración de éste principio.

Muestra de ello es que la Constitución antes mencionada no expresó la prohibición de obligar a declarar al procesado dentro de las garantías del proceso (Art. 139). Tal prerrogativa, en el sentido amplio, fue desarrollado en el artículo 2, numeral 24, inciso h, el cual estipula que:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad (art. 2, num, 24, inc. h).

Tal como se puede apreciar, de forma general se indica que toda declaración obtenida con violencia es inválida; sin embargo, no indica en qué formas, qué tipo de declaraciones, no estableciendo ninguna prerrogativa específica.

2.1.1.2.4. Evolución Normativa

Respecto a la evolución de la normativa interna respecto al Principio de la no autoincriminación, su aparición se encuentra restrictivamente en las leyes adjetivas. La primera aparición ciertamente primitiva se realiza en el Código de Procedimientos Penales de 1940. En este documento, se prescribe lo siguiente:

Las preguntas hechas al inculcado no serán oscuras, ambiguas ni capciosas (art. 125).

Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales. El Juez instructor

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

deberá exhortar al inculpado para que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor (art. 132).

Luego, existieron Códigos Procesales Penales que no surtieron efectos relevantes; sin embargo, que contenían el Principio a la no autoincriminación. Sin embargo, nos limitaremos a señalar ello ya que, a la actualidad, esas normativas no rindieron fruto alguno.

Finalmente, el Nuevo Código Procesal Penal (2004) incluye un Título Preliminar, en donde establece cuales son los Principios Generales que rige al proceso penal y que son utilizadas, a la actualidad, como medios de interpretación. De esa forma, se contempla de forma taxativa dentro de este conjunto normativo, al Principio a la no autoincriminación, de la siguiente forma “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad” (art. IX).

Esta norma reguló de forma amplia el Principio a la no autoincriminación, regulando una serie de aristas que son importantes rescatar y analizar, con la finalidad de obtener un criterio uniforme respecto al ámbito de aplicación del mismo, el cual se realizará en el siguiente acápite.

2.1.2. Contenido del Derecho a la no autoincriminación

La No autoincriminación como principio, tal como se ha desarrollado anteriormente, contiene una amplitud sumamente grande y a la vez dotada de una concretización capaz de ser distinguida. Sin embargo, existen sujetos dotados de capacidad para aplicar éste principio que han transmutado el mismo, sin denotar su real ámbito de aplicación y contenido. Es por esta razón, que mediante el presente se desarrollará cuál es el real contenido del Principio a la no autoincriminación. Para tal efecto, se disgregará el contenido literal del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual se encuentra a la fecha vigente.

Antes de ingresar al análisis del ámbito de aplicación del Principio, es importante determinar el alcance del Principio o, dicho en otro modo, la finalidad de obligar u inducir a una persona y es que el propósito del mismo es que se incremine a sí mismo o incremine a su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En esa

medida, es importante también determinar hasta que pariente alcanza el grado anteriormente señalado.

El Grado de consanguinidad es entendido en dos modalidades: En línea recta y en línea colateral. A su vez, En línea recta se subdivide en dos sub-modalidades: En línea ascendente y en línea descendente. En la línea ascendente se encuentra: (i) El Padre; (ii) El Abuelo; (iii) El Bisabuelo; y, (iv) El Tatarabuelo. En la línea descendente se encuentra: (i) El Hijo; (ii) El Nieto; (iii) El Bisnieto; y, (iv) El Tataranieto. Respecto a la línea colateral, se encuentran comprendidos como parientes: Los Hermanos, Los Tíos, Los Sobrinos y Los Primos.

Finalmente, en el grado de afinidad existen dos grados: En primer grado se encuentra El Suegro y el Yerno; y, en segundo grado se encuentran Los Cuñados. Una vez determinado qué parientes comprenden la no autoincriminación, se pasará a disgregar el presente.

2.1.2.1. Nadie puede ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad

Este primer supuesto importa un verbo rector: OBLIGAR. Esta terminología ha sido usada desde el nacimiento propio del Principio a la autoincriminación, ya se ha desarrollado previamente su evolución histórica; sin embargo, lo que importa en este acápite es determinar cuál es el significado de dicho término.

Según el Diccionario de la Real Lengua Española, obligar tiene 4 definiciones: “(i) Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar. (ii) Ganar la voluntad de alguien con beneficio u obsequios. (iii) Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto; y, (iv) Comprometerse a cumplir algo”. Todas estas definiciones cumplen con un objetivo: Adquirir u obtener ese ‘algo’.

Ahora, según la doctrina en materia procesal penal, en palabras de Jauchen, citado por Neyra (2015) señalan que éste acápite implica que “no puede emplearse ningún medio de coacción, ni física ni psicológica para obtenerla y tampoco medios artificiales o científicos que de algún modo supriman la conciencia de quien se manifiesta”.

Similar opinión tiene Quispe (2002) quien señala que “no se puede utilizar ningún medio violento para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique y la inviolabilidad de su conciencia mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc”.

Cubas (2016) agrega a lo señalado anteriormente que tampoco se le “puede exigir juramente, se proscribire la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe la llamada ‘tortura espiritual’”.

Es sumamente importante lo que agrega Binder (1993) sobre los actos coercitivos, y éste indica que:

La tortura es la utilización de medios violentos para obtener de una persona cierta información. (...) Por ‘violencia’ se debe entender todo mecanismo que tiende a la anulación de violencia corporal, violencia psicológica o mediante la adecuación de medios químicos o hipnóticos que produzcan una anulación psíquica de la voluntad (pg. 191).

Además se cuenta con Pérez (2009) citado por Zúñiga (2018) quien señala que “el inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de la prueba de su silencio”.

De todo lo anterior, se puede extraer lo siguiente: (i) La autoincriminación, principalmente aparece cuando el procesado declara o manifiesta sus descargos y cuando aporta elementos de cargo o de descargo; (ii) Obligar implica utilizar algún medio coercitivo, tales como la Violencia física o psicológica, la intimidación real o moral, la amenaza, en casos extremos la Tortura y la utilización de objetos de índole científico, tales como

fármacos, medicamentos, sueros, y símiles; con la finalidad que el procesado doblegue su voluntad y declare.

2.1.2.2. Nadie puede ser inducido a declarar o a reconocer culpabilidad

En este acápite se determinará el significado del término que importa la segunda modalidad de la vulneración al Principio a la autoincriminación; esto es, el verbo rector: INDUCIR.

Según la Real Academia Española, el término inducir tiene tres definiciones: “(i) Mover a alguien a algo o darle motivo para ello; (ii) Provocar o causar algo; (iii) Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general implícito en ellas”.

Autores como Quispe (2002) y Cubas (2016) afirman que el término inducir alega a que se encuentra prohibido realizar preguntas capciosas o tendenciosas que provoquen la declaración contraria a la voluntad del procesado.

De la misma forma, la utilización de medios no coercitivos pero doblegadores de la verdad también se encuentran inmersos en este acápite. Aquí se pueden mencionar a las promesas de beneficio penitenciario y los ofrecimientos de atenuación de la

pena, en el caso de la aplicación de la Terminación Anticipada o el sometimiento a la Colaboración Eficaz. En cierta medida, la norma no prevé los límites para el sometimiento de éstas dos últimas instituciones jurídicas y, la frontera entre la voluntad del procesado y el sometimiento a tal no se encuentra enteramente determinado.

Así lo afirma Alarcón (2016) quien agrega que:

Inducir es persuadir, y en este entendido, de lo que se trataría es que el imputado, ante su silencio o negativa de reconocer el hecho que se le imputa, sea persuadido por el fiscal sobre las ventajas de reconocer el hecho (ciertamente, para esto, el fiscal está convencido de la responsabilidad, por contar con medios probatorios directos o indirectos); para tal fin, podría proponerle la reducción de la pena, de la reparación civil, o la abstención del ejercicio penal, si el delito imputado lo permite. Así, el fiscal va sacando al imputado de su silencio, para llevarlo de la mano hacia la confesión (pg. 228).

Es imperante aclarar un punto respecto a los medios no coercitivos pero doblegadores de la voluntad. Existen ciertos juzgadores que opinan que, dentro del Código Procesal Penal, el artículo 376.1° induce a declarar a juicio al procesado, ello en razón a que su silencio en el juicio provocaría que se le den lectura a sus declaraciones previas realizadas en la etapa investigatoria, vulnerando así el principio a la no autoincriminación. Sin embargo,

esta opinión minoritaria es desacertada, debido a que el hecho mismo de dar lectura a una declaración previa que surgió de su mismo deseo de ejercer su derecho de contradicción y que lo consumó bajo el estricto cumplimiento de todas las garantías procedimentales; como lo es, plazo razonable, contando con un abogado defensor de su libre elección y manifestado libremente su parecer; no ocasiona ninguna acción negativa al acusado que lo induzca a declarar. Además, atendiendo a la finalidad o el propósito mismo del principio, tal como se ha mencionado precedentemente, la finalidad es que se autoincrimine o que incrimine a alguno de sus familiares, situación que una persona con discernimiento propio puede evitar. Por tales consideraciones, la lectura de la declaración preliminar del acusado en el juicio oral es constitucional y no vulnera ningún principio.

En resumen de todo lo redactado, se concluye que: (i) La autoincriminación, principalmente aparece cuando el procesado declara o manifiesta sus descargos y cuando aporta elementos de cargo o de descargo; (ii) Inducir implica utilizar algún medio no coercitivo pero doblegadores de la voluntad, tales como las promesas de beneficio penitenciario y los ofrecimientos de atenuación de la pena; y, (iii) Inducir también implica la realización de preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas.

2.1.3. Alcance del Principio a la No Autoincriminación

Precedentemente, se ha desarrollado y ampliado el contenido íntegro del Principio a la no autoincriminación en su sentido estricto, sin embargo, no se ha precisado cuál es el alcance y las derivaciones que su respeto irrestricto conlleva.

Campos & Salas (2011) concluyen que de la aplicación del Principio a la no autoincriminación emergen varios efectos. El primero, es que tiene el derecho irrestricto a guardar silencio y que ese silencio no puede utilizarse en su contra, lo cual no es discutible y se desarrollará más adelante. Segundo, la presencia de un abogado de libre elección deviene en innecesario, a fin de contribuir en la protección del derecho de defensa, algo que se comparte y a su vez será materia de análisis en un acápite posterior. Una tercera consecuencia es que al procesado, al momento de declarar, no se le puede exigir juramento, lo cual permite que declare libremente y, hasta tenga la facultad de faltar a la verdad, algo que es sumamente debatible. Por último y, en estricto cumplimiento del principio en comentario, se prohíben las preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas, lo cual ya ha sido analizado previamente.

Otra consecuencia jurídico-procesal es la libertad de declarar numéricamente hablando. La doctrina establece que el investigado tiene libertad de declarar las veces que lo considera necesario. Sin embargo, el

Código Procesal Penal ha restringido tal alcance, indicando que tal permisibilidad puede irrogar dilaciones innecesarias. Por tal razón, la ampliación de las declaraciones se debe limitar a un fundamento válido y debidamente sustentado.

La amplitud del Principio de No Autoincriminación permite disgregar que su aplicabilidad se encuentra extendida a la declaración de los testigos. Tal prerrogativa será analizada posteriormente; sin embargo, es necesario hacer la precisión que el artículo 163.2° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que, a pesar que el testigo se encuentre en la obligación de asistir cuando es llamado y declarar; este, en palabras de la norma

El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, conviviente, adoptados, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (Art. 163 y 165).

2.2. LA DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL ACUSADO

2.2.1. Nociones Previas

2.2.1.1. El Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Constitucionales Básicas

2.2.1.1.1.1. El Juicio Previo

Según Binder (1993), esta garantía debe entenderse como “la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada”.

Es importante mencionar que esta garantía constitucional proviene evolutivamente del contenido propio del Principio de Legalidad. Existen, etimológicamente, cuatro terminologías latinas provenientes de la aplicabilidad del Principio antes mencionado. El término *Nullum crimen, Nulla Poena sine iudicio* es conocida actualmente como la Garantía jurisdiccional, emanada directamente del Principio de Legalidad.

Según esta garantía, la determinabilidad de considerar delito o no cierto evento presuntamente

criminal, le corresponde única y exclusivamente al órgano administrador de justicia; esto es, al ente delegado del Poder Judicial. La necesidad de contar con un juicio previo y justo deviene en indispensable para punibilizar un acto criminal.

Según Alcócer (2018) “la existencia del delito y la imposición de la sanción se determina por medio de una sentencia judicial, producto de un proceso legalmente establecido de modo preciso”.

Es importante rescatar lo sostenido por Binder (1993) quien señala que los componentes principales para la existencia de un juicio previo penalmente satisfactorio y válido, se requiere: (i) La existencia de un juez imparcial encargado de la decisión; (ii) Un juicio donde se haya erradicado en un 70% cuando menos, la escrituralidad, ya que ésta es una característica propia del sistema inquisitivo; y, (iii) El Juez antes mencionado debe respetar diversos principios como el de concentración, inmediación, publicidad, etc.

2.2.1.1.1.2. *Irretroactividad de la Ley Procesal Penal*

La Irretroactividad es también un principio derivado del Principio de Legalidad que, si bien evolutivamente se ha tornado en una garantía constitucional independiente del mismo, emerge del contenido propio de la legalidad. Respecto a su etimología latina, esta emerge del término *Nullum crimen sine lege praevia*.

Alcócer (2018), al trastocar el contenido propio del Principio de Legalidad, establece que uno de sus componentes es la *Lex Praevia*, definiendo como tal de la siguiente manera:

Se expresa en la prohibición de retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o que agravan su punición. De acuerdo a esta exigencia, la persona debe saber en el momento en que actúa, si va a incurrir en algún delito o en alguna nueva pena. (Pg. 58)

Binder (1993) señala que existe una diferencia entre la Irretroactividad de la ley penal sustancial y la Irretroactividad de la Ley Procesal Penal; sin embargo, la diferencia no limita los efectos queridos, la cual

consiste en evitar que toda imposición de pena sea absolutamente arbitraria. Al respecto, Bacigalupo (2004) agrega que:

La ley penal primero necesita entrar en vigor y sólo vale para hechos ocurridos a partir de su vigencia. Por eso, el art. 1 del Código Penal preceptúa que "no hay crimen sin ley 'anterior' que lo defina, ni penalidad sin 'previa' conminación legal. (Pg. 129)

Finalmente, García (2019), al prescribir sobre la Irretroactividad de la Ley Penal, indica que éstos tienen fundamentos y que responden a razones de seguridad jurídica que proscriben la posibilidad de sancionar penalmente una conducta, por más reprochable que sea, si es que previamente no ha sido calificada por ley como delito. (...) la pena a imponer por la realización de la conducta delictiva no puede ser distinta en calidad o cantidad a la que estaba prevista en la ley que previamente la calificaba como delictiva (Pg. 163).

2.2.1.1.1.3. Juez Natural

Binder (1993) respecto al significado del Juez Natural, inicia indicando que:

La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el “trabajo” que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular (pg. 137).

La imparcialidad es uno de los componentes irrestrictos que debe contener un órgano administrador de justicia, y a la vez constituyen la razón que fortifica su decisión. En esa medida, el Principio de Juez Natural estipula que el juzgador debe contar con competencia tal para entender sobre determinada causa. Por tal razón, la garantía del juez natural procura cumplir en su amplitud la independencia de juez, la imparcialidad, la dirección y todos los principios afines.

2.2.1.2. Naturaleza Jurídica de la Declaración Preliminar del Procesado

Existen, a la fecha, doctrinarios y teóricos que pretenden puntualizar y delimitar la verdadera naturaleza jurídica de la

declaración preliminar del procesado. Existen autores, como lo señala Quispe (2002) que pretenden incluir a la declaración preliminar del acusado e introducirlas como medio probatorio; sin embargo – la misma autora agrega – procurar introducirla como tal implicaría retornar al sistema inquisitivo que tanto se luchó por erradicar, con la finalidad de procurar estar en constante ‘búsqueda de la verdad’, utilizando medios coercitivos y no coercitivos para que se logre la tan ansiada verdad; sin embargo, vulnerando el principio a la no autoincriminación.

Por tal razón y por excelencia, al ser la declaración un medio válido para ejercer la contradicción y los descargos respectivos, lo más compatible es concebir la declaración bajo una concepción netamente garantista, característica propia del proceso penal actual y por tanto, considerando a tal como un Medio de Defensa (Quispe, 2002, pg. 49).

Alberto Binder (1993), al hablar sobre la naturaleza jurídica de la declaración preliminar del acusado y su incorporación al proceso, de ser autoinculpatória, señala lo siguiente:

La ilicitud de la prueba obtenida por medios violentos debe ser lo más amplia posible. No sólo debe invalidar la información directa lograda mediante la tortura, sino también cualquier otra

información que se consiga en virtud de la información originalmente obtenida en forma violenta (pg. 192).

2.2.1.2.1. Fuente de Prueba

Existen autores que, lejos de considerarlos como medio de prueba, ya que ello sería absolutamente atentatorio del Principio de No Autoincriminación por las razones expuestas anteriormente, alegan que como documento, como aportaciones vertidas, puede ser utilizada como Fuente de Prueba.

Recordemos que, fuente de prueba, en palabras de Rosas (2015) es “el hecho conocido en el proceso penal, que nos conduce al hecho imputado que se quiere probar (...). Por ejemplo, un testigo – que también es un órgano de prueba – puede ser una buena fuente de prueba”.

En ese sentido, el Maestro Francisco Muñoz Conde (2010), al hablar sobre la declaración del procesado, indica lo siguiente:

La declaración autoinculpatoria ante la policía puede ser *fuentes de prueba*, pero no un *medio de prueba*. Esta distinción por más que parezca sutil, es fundamental para diferenciar la distinta

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

relevancia que puede tener un dato, declaración o hecho en la fase de investigación policial y de instrucción, y en el momento del juicio oral (pg. 1036).

Considero acertada la posición señalada por el autor antes citado, indicando que, en virtud de un análisis íntegro de las instituciones jurídicas, una declaración, vista como un acto investigatorio, el procesado la introduce a la carpeta fiscal como acto de investigación, permitiendo que lo declarado pase a formar parte de la investigación. Ahora, el hecho que haya introducido mentiras, o verdades le corresponde única y exclusivamente las consecuencias al declarante. Esto que quiere decir, si el Fiscal responsable del caso, logra advertir una mentira a raíz de la actuación de un elemento de convicción, esa declaración puede ser válidamente utilizada como elemento de cargo, puesto que, a pesar de haber sido utilizado como medio de defensa; es decir, un medio de descargo, al momento que fue aportado a la investigación, se convirtió en un elemento más, un documento neutral que permite ser analizado de forma positiva o negativa, con total asidero jurídico. De hacer

ello el fiscal, utilizará, por ejemplo, la institución de los indicios de mala justificación.

Así también lo ha afirmado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2019), el cual establece lo siguiente:

Debe indicarse que es constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema que la versión del propio acusado no pueda ser empleada en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal; *contrario sensu*, en caso de que existan medios de prueba, puede ser utilizado como medio de corroboración del delito incriminado (Fundamento 22).

Similar opinión mantiene Neyra (2015), el cual define a la Fuente de Prueba como “todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso”.

Por tales razones, considero que la declaración preliminar del acusado presenta una naturaleza jurídica Dual. Por un lado, es un medio

válido de defensa, que permite al procesado ejercer sus descargos; mientras que, por otro lado, puede ser considerado como Fuente de prueba, en la medida que pueda ser corroborado con otros elementos de convicción de mayor rango.

2.2.2. Garantías conferidas al procesado

2.2.2.1. Debido Proceso

Una de las garantías principales que se le concede al procesado, la cual es meritorio para la derivación de otros principios procedimentales, consiste en la protección irrestricta y el aseguramiento de un debido proceso.

El debido proceso como principio es una derivación del contenido puro del Principio de Legalidad. La garantía jurisdiccional (la cual se deriva del P° de Legalidad) se manifiesta cuando la determinabilidad de considerar delito o no cierto evento presuntamente criminal, le corresponde única y exclusivamente al órgano administrador de justicia; esto es, al ente delegado del Poder Judicial. La necesidad de contar con un juicio previo y justodeviene en indispensable para punibilizar un acto criminal.

Neyra (2015) define al debido proceso de la siguiente forma:

Es una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que busca lograr o preservar un mínimo de equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en conflicto; en efecto, el debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevados al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad constituyéndose en el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia (pg. 121).

Es importante rescatar que el debido proceso como principio, es el punto de partida para el declive y la aparición de garantías conexas, como lo son, por ejemplo, el Juez Natural o Legal, el Derecho a ser Oído, el Plazo Razonable y hasta el *Ne bis in Ídem* (Cubas, 2009; citado por Neyra, 2015).

El Tribunal Constitucional (2005) ha regulado el contenido propio del debido proceso y, ha indicado que presenta dos expresiones: El Aspecto Formal y el Sustancial. El primero, entendido como aquellos principios rectores y reglas que integran el procedimiento, tales como el plazo razonable, la publicidad, etc; y, el segundo, relacionado netamente con la proporcionalidad y la razonabilidad en la toma de decisiones dentro de los actos procesales.

2.2.2.2. Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia como principio es una de las principales facultades conferidas al procesado, el cual ha contado con un amplio desarrollo evolutivo. Desde estratos internacionales hasta las cortes de ordenamientos jurídicos internos, a la actualidad, han reconocido este principio como una garantía básica y primordial del procesado.

Según Binder (1993) esta garantía es un principio derivado del Principio de Legalidad (juicio previo) en el sentido que, si se toma por aceptado que a nadie se le puede considerar culpable sin un juicio previo, implica entonces que debe considerársele absolutamente inocente, mientras no exista una sentencia jurisdiccional que declare su culpabilidad.

Partiendo desde el ámbito supranacional, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) reconoció el principio de inocencia en la redacción de su articulado. En ese sentido, se especifica que “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley” (art. 9).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ha reconocido fielmente la aplicabilidad del Principio de Legalidad, prescribiendo que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (art. 11.1). A su modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) estipula que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Art. 14.2).

Finalmente, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) reproduce que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (art. 8.2).

A nivel interno, La Constitución Política del Perú (1993) norma que según teoría kelseniana es la ley de leyes que regula todo el ordenamiento jurídico interno, establece como uno de los derechos personales el hecho que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Art. 2.24.e). De esa forma, la aplicabilidad del Principio de presunción de inocencia se

encuentra enteramente resguardada bajo los conjuntos normativos más trascendentes, prohibiendo su vulneración.

Binder (1993) nos resume el significado del principio en lo siguiente:

(i) Que solo la sentencia tiene esa virtualidad. (ii) Que al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad. (iii) Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; (iv) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza; (v) Que el imputado no tiene que construir su inocencia; y, (vi) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad; es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas” (pg. 121).

2.2.2.3. Derecho de Defensa

El Derecho de defensa es una de las más importantes garantías constitucionales conferidas al procesado penalmente, ya que, en palabras de Binder (1993) “es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal”.

Según este derecho, en palabras de Binder (1993):

Cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de

defensa en toda su plenitud. (...) Este derecho de defensa es un derecho del imputado, que este debe poder ejercer personalmente. Esto es lo que se denomina ‘defensa material’; es decir, el ejercicio del derecho de defensa por parte del propio imputado (pg. 152).

Particularmente, el derecho de defensa permite una serie de actividades que le son propias del procesado, tales como participar y/o intervenir en todos los actos de investigación que le son propios del Fiscal encargado del caso, la capacidad de presentar elementos de descargo que fundamenten el archivamiento de la causa, la capacidad de tener acceso a la imputación que se le formula; esto es, conocer los hechos que se le imputan y los elementos de convicción que amparan la imputación. Dicho en otras palabras, el procesado debe tener acceso libre a la información contenida en la carpeta.

Respecto a ello, Cáceres e Iparraguirre (2014) agregan que:

El derecho de defensa no solo implica la defensa técnica, (el abogado tiene que conocer el caso y explicárselo integralmente a su patrocinado, desde la investigación policial, por tanto este principio reconocido por la Constitución no admite que Ley o norma con valor de ley, la reduzcan en parte alguna) sino

comprende también la defensa material (ejercida por el inculpado) (pg. 63).

2.2.2.4. *Non bis in ídem*

Una de las garantías constitucionales básicas conferidas al procesado es la imposibilidad de que éste sea sometido a un proceso dos veces o más por un mismo hecho o, dicho etimológicamente, la aplicación del Principio *Non bis in ídem* o *Nebis in ídem*.

Internacionalmente, este principio se encuentra enteramente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual prescribe que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (art. 8.4). De la misma forma, se encuentra previsto en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual establece que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” (art. 14.7).

Ahora, si bien la Constitución Política del Perú de 1993 no estipula de forma concreta la aplicabilidad de este Principio, ha sido enteramente consagrado en el Título Preliminar del Código

Procesal Penal Peruano (2004), específicamente en el artículo tercero, el cual señala que “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. De esa forma, se consagra positivamente tanto sustantiva como adjetivamente el cumplimiento irrestricto de este principio.

El Tribunal Constitucional (2003) se ha encargado de brindar una profundización concreta y sensata respecto al ámbito de aplicación del Principio *ne bis in ídem*, indicando en primeras cuentas que, éste cuenta con una doble dimensión: Una versión sustantiva y una connotación procesal. En su vertiente sustantiva o material, la connotación es simple, la cual señala que nadie debe ser castigado dos veces por un mismo hecho. Este presupuesto tiene íntima conexión con el contenido propio del Principio de Legalidad; esto es, la exigibilidad de la *Lex Praevia* y la *Lex Certa*. Sobre el primero, en el desarrollo del presente marco teórico se ha realizado una definición concreta. Sobre el segundo, Alcócer (2018) realiza una precisión sobre los alcances y las exigencias de la *Lex Certa*, indicando que:

Con la llamada *lex certa* se impone al Poder Legislativo una descripción exhaustiva de las prohibiciones y de las sanciones. Es decir, las normas penales deben contener todos los presupuestos que condiciona tanto la pena como la consecuencia jurídica ante la violación de algún deber propio

del ciudadano. No se requiere llegar a un casuismo estricto, sino que es tolerable un cierto grado de generalización del texto legal (pg. 59).

Similar opinión mantiene García (2019), quien, en apoyo a los autores citados anteriormente, señala que:

La proscripción de leyes indeterminadas no debe entenderse, sin embargo, como la exigencia de leyes absolutamente determinadas en el sentido de la teoría de la distribución del poder de Montesquieu, pues el legislador sólo puede precisar en la ley los rasgos generales del delito y juzgarlo desde esa perspectiva general. En tanto el caso concreto sólo se presenta ante el juez, el legislador está en incapacidad de dar una solución jurídica específica para una situación concreta que no conoce (pg. 147).

Siguiendo el párrafo anterior, el Principio en comentario también cuenta con una vertiente o connotación procesal, el cual implica que nadie deba ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Con esto, en palabras del Tribunal Constitucional:

Se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos

órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)” (Fundamento 19.b).

En esa medida, se puede simplificar el contenido del principio, haciendo alusión al cumplimiento de sus requisitos, siendo estos: (i) Que se trate del mismo procesado; (ii) Que se trate de un mismo hecho investigatorio; y, (iii) Que se te trate del mismo motivo de punibilidad; es decir, que se trate del mismo tipo penal sancionatorio. El cumplimiento de estos tres requisitos ocasiona la imposibilidad que, en ese nuevo proceso, no se lleve a cabo ni investigación ni su enjuiciabilidad.

Por último, sobre los efectos de la aplicabilidad de este principio, en palabras de Binder (1993), son los siguientes:

El principio de *ne bis in ídem* tiene efectos muy concretos en el proceso penal. El primero de ellos es la imposibilidad de revisar una sentencia firme en contra del imputado. El imputado que ha sido absuelto no puede ser condenado en un segundo juicio; el que ha sido condenado no puede ser nuevamente condenado a una sentencia más grave. Por imperio de este principio de *ne bis in ídem*, la única revisión posible es una revisión a favor del imputado (pg. 170).

2.2.3. Derechos del Acusado

2.2.3.1. Derecho a Guardar silencio

Feustel (2018) al escribir un artículo doctrinario sobre el derecho a guardar silencio del procesado, indica lo siguiente:

Para el sistema anglosajón la no autoincriminación es un privilegio que puede utilizar o no el acusado. De esta manera, el mismo puede optar entre hablar o no hacerlo, no por la existencia o no de métodos de tortura para su confesión, sino por la mera naturaleza humana de defensa que se reivindica como instituto dignificante del hombre. El acusado decide no hablar, haciendo uso de su privilegio (pg. 13).

Quispe (2002) manifiesta que el Silencio es un Derecho constitucionalmente protegido, el cual se encuadra gracias al contenido puro del Principio a la no autoincriminación; es decir, es un efecto de la aplicabilidad del mismo. El silencio o, dicho en otro modo la abstención a declarar, puede ser visto de distintas aristas. Desde la parte defensora puede constituirse como una estrategia; desde el punto de vista del Fiscal puede tornarse entorpecedor o halagador; etc.

Antes, en el sistema inquisitivo, el silencio generaba consecuencias jurídicas negativas para el que adoptaba guardar

silencio (procesado); es decir, el juzgador tenía la errada idea de utilizar tal silencio como motivo para fundar muchas condenas, debido a que tal abstención de declarar era usada en su contra. Sin embargo, a la actualidad, la conducta que genera guardar silencio es neutra y hasta beneficiosa, en muchos casos, para el procesado puesto que impide que ello pueda ser tomado en su contra *a posteriori*.

El artículo 87° del Nuevo Código Procesal Penal establece de forma expresa este Derecho a guardar silencio, conferido al procesado. En las instrucciones para la toma de declaración del procesado, el Fiscal le debe advertir obligatoriamente que tiene derecho de ‘abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio’.

En el plano internacional, el derecho a guardar silencio también es una garantía conferida al procesado. Así por ejemplo, en palabras de Rivero (2015) señala que en México:

El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación pueden ser vistos como un derecho fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal, cuya base además se encuentra en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*” (pg. 19).

En Colombia, por ejemplo, este derecho se encuentra plenamente consagrado en su Constitución Política, así lo afirma Riveros-Barragán (2008) quien cita el artículo 33 del mismo, el cual señala que “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación pueden ser vistos como un derecho fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal, cuya base además se encuentra en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*” (pg. 19).

Similar situación se torna con un testigo. Se le confiere la posibilidad de abstenerse a declarar o, guardar silencio, cuando cierta declaración sea meritorio para que surja responsabilidad penal contra sí o contra uno de sus parientes.

2.2.3.2. Derecho de no declarar contra uno mismo

A fin de entrar en materia respecto a la determinabilidad de este derecho, es indispensable mencionar previamente lo ya

desarrollado con antelación; esto es, que en todo proceso penal en donde se encuentre involucrado una persona en particular como investigado, éste tiene el derecho irrestricto a contar con un abogado defensor que le permita inalienablemente a presentar los descargos respectivos.

En esa medida, la declaración del imputado es una de las garantías constitucionales y procedimentales más fundamentales, en el sentido que le permite al involucrado a aportar y/o introducir información al proceso que el imputado (en este caso declarante) considere pertinente y válida.

“La declaración del imputado no puede ser reemplazada por una declaración del defensor aunque, como veremos, la declaración constituye un derecho y nunca una obligación. El imputado nunca puede ser obligado a declarar” (Binder, 1993).

Basándonos en todo lo previamente señalado, en ninguna instancia procesal el investigado debe sentirse ni verse obligado a declarar; esto es, no deben mediar ni medios coercitivos (tortura, malos tratos, gritos, o afines) ni verse inducido a declarar contra sí mismo. Diversos doctrinarios pretenden adecuar o asimilar tal prerrogativa con la posibilidad que el investigado tenga la facultad o el derecho a no decir la verdad; esto es, el derecho a mentir, o

incluso la posibilidad de ocultar información al investigador. En estos supuestos, será el investigado quien se encuentre realizando libremente su propia defensa (Binder, 1993).

Sin embargo, es importante precisar, tal como se ha desarrollado previamente, que no debe deducirse de lo anterior que el imputado no tenga la facultad de confesar la comisión del ilícito. Eso no es correcto. La confesión es un acto unilateral personalísimo, el cual se funda exclusivamente en la manifestación de voluntad del imputado.

Ahora, haciendo una síntesis del subcapítulo predecesor, el derecho a no declarar contra uno mismo, en palabras de Binder (1993):

Significa que no se pueden utilizar medios violentos, como veremos en un capítulo por venir, pero significa también que no se puede utilizar ningún mecanismo que menoscabe la voluntad del imputado. No se pueden emplear tampoco preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso de que no confiese. Éstos u otros procedimientos similares resultan atentatorios contra la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía debe ser entendida del modo más amplio posible. Toda vez que existan dudas acerca de si el imputado ha sido presionado para declarar en contra de sí mismo, se debe

entender que la declaración en cuestión no tiene validez (pg. 180).

Ahora, es importante precisar que los efectos de la autoincriminación recaen o se extienden a la declaración de los testigos. De conformidad con el artículo 170° del Nuevo Código Procesal Penal peruano, el interrogatorio en general inicia con las instrucciones que tiene el declarante respecto a las obligaciones y la responsabilidad que tiene de incumplirlas. En dicho artículo, también se precisa que el declarante “deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal”. De esa forma, la amplitud de ésta garantía es amplia al declarante en general.

2.2.4. La Declaración Preliminar en el Código Procesal Penal

“El imputado tiene derecho a declarar en cualquier instancia del proceso. Específicamente, tiene el derecho particular de declarar durante la instrucción, investigación o preparación de la acusación” (Binder, 1993).

Se ha desarrollado previamente la fórmula de la toma de declaración preliminar del acusado, cuando ésta es Simple, cuando se somete a una Confesión Sincera y, cuando existe una declaración bajo los efectos de una autoincriminación. Sin embargo, el contenido de éste acápite

permite desarrollar los aspectos en donde la declaración preliminar gira en torno a su importancia como tal en soporte papel; es decir, como documental. Por tal razón, se desarrollarán los supuestos en donde el mismo código procesal penal permite la lectura de la declaración preliminar.

2.2.4.1. El acusado se rehúsa a declarar

El artículo 376.1° del Nuevo Código Procesal Penal regula una parte del interrogatorio en la etapa de Juzgamiento. Específicamente, regula lo concerniente a la forma y circunstancias en la que declara el acusado. Para efectos del presente, sólo tomaremos el primer numeral, el cual señala lo siguiente: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal”.

Ahora, de esta premisa se pueden concluir una serie de consecuencias: (i) Esta prerrogativa es una normativa más que promueve el respeto irrestricto al Derecho de guardar silencio del acusado (Cubas, 2016); (ii) Al aplicar esta norma, implica que el acusado ha declarado válidamente a nivel preliminar; (iii) Si guarda silencio el acusado en juicio, nada impide que se pueda leer su declaración previa, ya que no está obligado a declarar en juicio,

pero esto último tampoco implica que su declaración previa sea inválida.

En palabras de Rosas (2015), al redactar sobre este inciso, el autor señala que “La ley procesal en este aspecto, es bondadosa, porque permite que se lea su declaración primigenia. Ello para introducir los hechos imputados. Descartamos por completo que la lectura de su declaración previa transgreda el derecho a *guardar silencio*” (pg 859).

Ya se ha señalado precedentemente, en el acápite concerniente al contenido del Principio a la no autoincriminación, que existen magistrados que optan por inaplicar este inciso por considerar que el hecho de dar lectura a la declaración previa vulnera el principio a la no autoincriminación. Sin embargo, ya hemos realizado un análisis íntegro de la desacertada opinión de considerar inconstitucional tal párrafo. Siguiendo las fuentes fidedignas, la declaración preliminar del acusado, como declaración simple, es una manifestación de voluntad, un ejercicio legítimo que ejerce el acusado, mediando el cumplimiento irrestricto de todas las garantías procesales; esto es, correctamente instruido y debidamente asistido por un abogado defensor de su libre elección. Por tal razón, el hecho que ejerza, en juicio, su derecho a guardar silencio, ello no acarrea como consecuencia que

sus declaraciones previas son inválidas, porque como tal, se ha convertido en un elemento aportador a la investigación y, como se ha señalado, al tener una naturaleza jurídica dual, puede analizarse como medio de prueba y, como fuente de prueba.

Por tales consideraciones y, para no sonar redundante, la permisibilidad en la lectura de la declaración preliminar del acusado en la etapa de juzgamiento cuando éste se decide por guardar silencio, es un acto procesal totalmente válido, sin posibilidad de contener interpretaciones negativas.

2.2.4.2. Contradicciones existentes entre lo declarado en juicio oral y la declaración preliminar

Otra problemática respecto a la declaración preliminar del acusado ocurre propiamente en la etapa de juzgamiento. Contrario a lo descrito en el párrafo anterior, el acusado decide no hacer ejercicio de su derecho a guardar silencio y, muy por el contrario, decide declarar en juicio.

El procedimiento e instructivo de la forma en que declara el acusado se encuentra consagrado en el artículo 376.2° del Nuevo Código Procesal Penal; esto es, primero hace una libre declaración, abierta, espontánea y concisa sobre los hechos y que piensa

respecto de ellos. Una vez culminado, se le da paso al Fiscal para que haga el interrogatorio y luego al abogado defensor, para el contrainterrogatorio. Con ello culmina la declaración del acusado.

El problema radica en el interrogatorio que realiza el fiscal. Puede advertirse, en el transcurso de la declaración, que el acusado incurra en contradicciones con lo vertido en su declaración preliminar, ya sea de forma positiva o negativa. En ese ínterin, es imperante hacerle saber al acusado que está incurriendo en una contradicción con su declaración previa y, se le solicita al órgano jurisdiccional que se permita dar lectura a la declaración previa para dilucidar contradicción.

El hecho que previamente se ha propuesto en el párrafo anterior, ¿Vulneraría el derecho del acusado a no autoincriminarse? La Sala Penal Nacional ya ha resuelto esta prerrogativa. Se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 03-2018-SPN, el cual señala lo siguiente:

A tenor de lo dispuesto en el artículo 376.1° del Código Procesal Penal es posible la lectura de la declaración previa del imputado, en caso éste se rehúse a declarar en el plenario, en esa línea de razonamiento, nada obsta a que se pueda usar esa misma declaración previa, con la finalidad de evidenciar una contradicción con una declaración en juicio oral, prestada en virtud de un acto derivado de la autonomía del imputado como

sujeto procesal, y que además tiene la posibilidad latente de guardar silencio en ejercicio de esa libertad. (...)

Correlativamente, el pedido de cotejar una declaración previa de un imputado con la vertida en juicio, por presuntas contradicciones entre las mismas, es perfectamente razonable, dada la facultad interperlatoria que tienen las partes procesales, lo cual no afecta de manera alguna al derecho a la no autoincriminación.

En esa medida, es permisible también, dar lectura de la declaración preliminar del acusado cuando se evidencien contradicciones negativas o positivas. En primer lugar, trayendo como consecuencia su introducción inmediata al juicio y pudiendo ser tomada como un elemento más, y segundo, con la finalidad que el acusado procure solucionar tal contradicción, lo cual, visto desde cualquier óptica, es absolutamente válido.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, toda vez que cumple con el propósito de aportar significativamente en la conceptualización del Principio a la no autoincriminación y su ámbito de aplicación en el proceso penal peruano a partir de la evaluación conjunta de las variables presentadas en el capítulo anterior, aplicándolas directamente en la practicidad penal.

El estudio cuenta con un enfoque cualitativo, ya que el propósito no es expresar numéricamente los resultados, al tener como objetivo general el hecho de establecer un criterio uniforme respecto al ámbito de protección del Principio a la no autoincriminación, así como la permisibilidad de la lectura de la declaración vertida a nivel preliminar en la subfase documental.

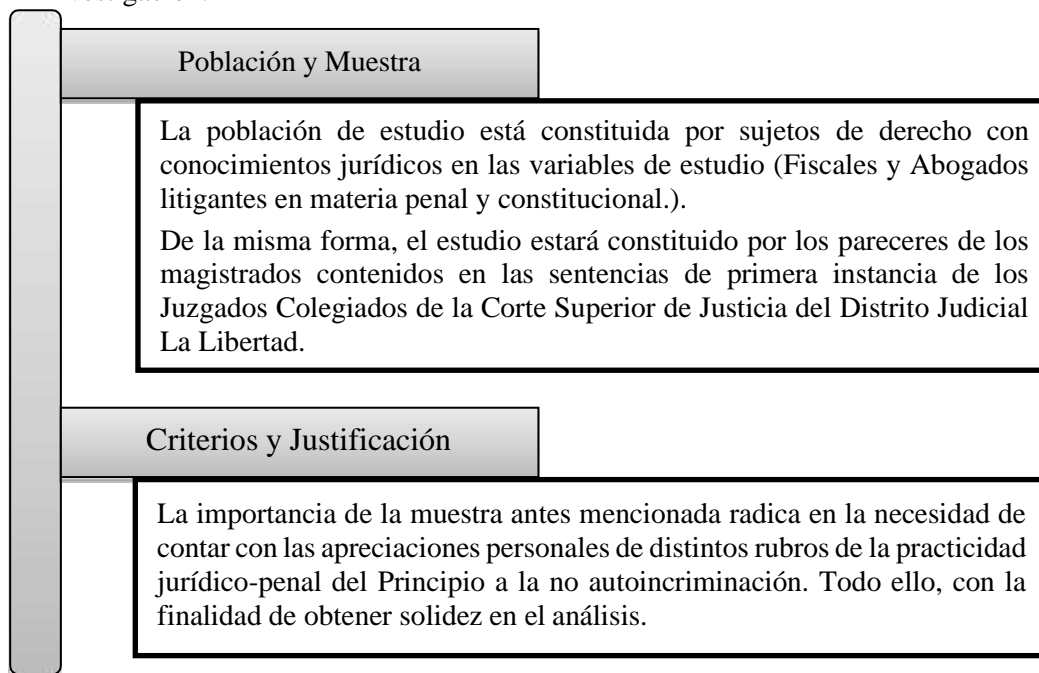
Por último, la investigación es estrictamente correlacional, debido a que las variables del presente estudio deben ser comprobados en base a su relación positiva o negativa, en el contexto práctico del Distrito Judicial de La Libertad, 2016-2019.

Es importante rescatar que la investigación se enmarca bajo los cánones de la sub-línea de investigación denominada “Sociedad, Conflicto y tutela jurisdiccional”, la cual se encuentra en perfecta dependencia con la línea de investigación titulada “Salud Pública y Poblaciones Vulnerables”. Estas directrices se encuentran aprobadas por la Universidad Privada del Norte.

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

La población de estudio está compuesta por todos aquellos sujetos de derecho que practiquen, apliquen y/o interpreten el derecho y que, se encuentren obligados a conocer doctrinaria y jurídicamente las variables en estudio. Dentro de estos sujetos de derecho se encuentran jueces, fiscales y abogados litigantes en materia penal y constitucional. Del mismo modo, la población está compuesta por los pareceres consignados en las sentencias de primera instancia de los Juzgados Colegiados en materia penal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Libertad, en donde señalen su criterio respecto a la posibilidad de dar lectura o no a la declaración vertida preliminarmente por el acusado. La muestra seleccionada está representada por 09 fiscales y 11 abogados litigantes en materia penal. De la misma forma, la muestra estará constituida por 03 sentencias de primera instancia de los Juzgados Colegiados en materia penal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Libertad, donde consten los criterios previamente señalados. La técnica del muestreo es no probabilístico, debido a que se recogerá información mediante el uso de instrumentos de recolección – que serán explicados a continuación – en la población seleccionada.

Figura N° 01.- Descripción y justificación de la Población y Muestra de estudio. Donde se describen cuáles son los criterios que justifican la población y muestra de la investigación.



2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Respecto a las técnicas que serán de utilidad para la recolección y posterior análisis de datos son: (i) El análisis doctrinario; ya que ello es imprescindible para cumplir con el objetivo específico primero de la investigación, el cual se manifiesta en delimitar la conceptualización del Principio a la no autoincriminación, así como su correcto ámbito de aplicación; (ii) El análisis jurisprudencial; necesario para cumplir con los tres objetivos específicos en estudio, toda vez que contendrán los pareceres jurisdiccionales respecto a la problemática prevista en la investigación; y, (iii) La Encuesta, en razón que es imperioso para establecer el estricto cumplimiento del objetivo específico segundo y tercero de la investigación; con la

finalidad de establecer de forma concreta los pareceres de los distintos rubros en la practicidad jurídico-penal.

Para tal efecto, dichas técnicas serán materializadas con los siguientes instrumentos, los que son: (i) Ficha de recolección de datos o el método del Fichaje, la cual sirve para recabar información relevante respecto a la institución jurídica en estudio y su concreta delimitación; (ii) Las sentencias, las cuales servirán para el análisis jurisprudencial, así como ayudaran a establecer los distintos pareceres de los magistrados; y, (iii) El cuestionario, con el fin de materializar las percepciones de expertos sujetos al muestreo y especificados precedentemente.

2.4. Procedimiento

Ante la extraordinaria coyuntura socioeconómica que extralimita el normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, no solo a nivel interno sino globalmente, el procedimiento para el correcto recabo de información y de datos escapa de la estructura cotidiana. En virtud de tal prerrogativa, la forma de recolección de datos e información ha transmutado y se ha adaptado a los términos científico-electrónicos, a tal punto de refaccionar tecnológicamente el método de recolección de datos y/o información, tales como citas bibliográficas, encuestas electrónicas, obtención de sentencias vía internet; entre otras.

En ese sentido, el procedimiento esbozado para la recolección de datos fidedignos se encuentran divididos en tres rubros: (i) Respecto a la información doctrinaria y/o académica de fuentes confiables, el proceso consta de la búsqueda

de artículos publicados de revistas indexadas a nivel mundial, así como la obtención de libros virtuales, con la finalidad de cumplir con los objetivos específicos de la presente investigación. Para tal efecto, se realizó dicha búsqueda en los portales bibliográficos indexados tales como Scribd, Redalyc, Academia, Google Academic, Dialnet y/o Microsoft Academic; utilizando para ello términos como ‘autoincriminación’, ‘proceso penal’, ‘lectura de la declaración del acusado’, entre otros. De todas las hemerotecas virtuales mencionadas anteriormente, se logró rescatar la literatura científica más relevante, diferenciada y recabada en base a la información que contenía. Una vez acopiados, han sido depositados en una base de datos en formato Excel que contenía toda su información general y específica, delimitando los extractos más relevantes e introducirlos en fichas técnicas para posteriormente ser introducidas en el trabajo de investigación, al interior del marco teórico y, finalmente, ser sintetizados en los resultados. **(ii)** Respecto a la obtención de sentencias donde constaba la investigación de Agrupaciones Criminales esbozadas de los Juzgados Colegiados Penales Supraprovinciales del Distrito Judicial de La Libertad, se realizó la búsqueda virtual de los mismos, así como se procuró obtener dichas sentencias en base a la Fiscalía que se encontraba llevando dicha investigación y/o juzgamiento. Para obtener dicha información, se ingresaron escritos con la finalidad de validar formalmente la petición, para luego obtener una fotocopia de dichas sentencias y, subsecuentemente, desmembrar la parte pertinente respecto a la valoración de la declaración preliminar del acusado, obteniendo así el parecer jurisdiccional respecto al artículo 376.1° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano. **(iii)** Finalmente, respecto a la firma de los Cuestionarios que sirven como sustento de la investigación, para lo cual se requería que 09 Fiscales y 11 abogados especialistas en materia penal logren realizar el llenado de dicho instrumento de

recolección de datos, se comunicó con ellos vía correo, teléfono, mediante redes sociales tipo WhatsApp o Facebook, con la finalidad que estos logren acceder a una plataforma virtual denominada *Google Forms*, en donde pudieron acceder al llenado virtual del cuestionario. A fin de acceder al cuestionario, el procedimiento era simple: Una vez contactado el abogado o Fiscal, de ser el caso, daba click al enlace siguiente <https://forms.gle/ModbnQev3wqM5MMP8>, el cual lo redireccionaba a una pestaña nueva en donde aparecían las 10 preguntas del cuestionario, así como la posibilidad de indicar sus datos. Una vez marcadas las respuestas, al final existía el botón *Enviar*, con el cual daban su conformidad del llenado de información de datos y de respuestas. De esa forma, se logró con el llenado de Veinte (20) encuestas con la finalidad que sea utilizado en el muestreo posterior, mediante el llenado de tablas de medición, introduciendo las mismas en los resultados.

No está de más señalar que para la recolección de datos, las circunstancias tales como legitimidad, legalidad, buena fe, solidaridad, responsabilidad, así como el estricto y fiel cumplimiento de los reglamentos para la obtención de estos datos han sido cumplidos a cabalidad, estableciendo un actuar ético y moral.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

1. Resultado N° 01

El primer resultado propuesto consiste en realizar un análisis sobre la información recabada respecto al tema de investigación, procurando forjar un criterio de uniformidad, detallados en el Objetivo específico primero, consistente en *Delimitar el alcance de protección del Principio a la no autoincriminación, tanto nacional como internacionalmente, así como el correcto ámbito de aplicación del mismo en el Perú*. De tal forma, a continuación se presenta un cuadro que detalla todas aquellas posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales plasmadas en el marco teórico.

Tabla 1

Posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales que forjan un criterio uniforme respecto al objetivo específico N° 01.

Objetivo Específico	Resultados Obtenidos
<p>Delimitar el alcance de protección del Principio a la no autoincriminación, tanto nacional como internacionalmente, así como el correcto ámbito de aplicación del mismo en el Perú.</p>	<p>A. Alcance de Protección Internacional La declaración de Derechos de Virginia (1776) fue el primer conjunto normativo que consideró el Principio a la no autoincriminación, el cual señala que: Que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá considerársele culpable; tampoco</p>

puede obligársele a testificar contra sí mismo; que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de la ley del país o por juicio de sus iguales (art. 8, El subrayado es mío).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) consagró, de forma prematura, la protección del Principio a la no autoincriminación, señalando que ““Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes””.

Sin embargo, el Tercer Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros (1949) regula ya de forma explícita la aplicabilidad del Principio a la no autoincriminación, indicando en su artículo 99° que “no se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), de igual forma reguló de forma explícita la protección irrestricta del Principio a la no autoincriminación indicando que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

De la misma forma lo realiza el Pacto de San José de Costa Rica (1969) nombre coloquial conocido a la Convención Americana, en su artículo 8, numeral 2 inciso g, prescribiendo que “Durante el proceso, toda persona

tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) también contempla de forma explícita el desarrollo de este Principio, indicando en su artículo 40° que el niño “no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad”.

B. Alcance de Protección Nacional

La Constitución Política del Perú (1993) no consagró de forma expresa la prohibición de obligar a declarar al procesado dentro de las garantías del proceso (Art. 139). Tal prerrogativa, en el sentido amplio, fue desarrollado en el artículo 2, numeral 24, inciso h, el cual estipula que:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad (art. 2, num, 24, inc. h).

El Artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal

establece, de forma taxativa la promoción al respecto irrestricto del Principio a la no autoincriminación. En esa medida, el artículo prescribe que “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

C. Correcto ámbito de aplicación

C.1. Contenido del Derecho a la no autoincriminación.- El análisis en sentido estricto del correcto ámbito de aplicación se hace en alusión a la aplicabilidad del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

C.1.1. Nadie puede ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad.- El verbo rector OBLIGAR, según la Rae, significa “(i) Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar. (ii) Ganar la voluntad de alguien con beneficio u obsequios. (iii) Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto; y, (iv) Comprometerse a cumplir algo”.

En palabras de Jauchen, citado por Neyra (2015) definen a la obligación como “no puede emplearse ningún medio de coacción, ni física ni psicológica para obtenerla y tampoco medios artificiales o científicos que de algún modo supriman la conciencia de quien se manifiesta”.

Similar opinión tiene Quispe (2002) quien señala que “no se puede

utilizar ningún medio violento para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique y la inviolabilidad de su conciencia mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc”.

Cubas (2016) agrega a lo señalado anteriormente que tampoco se le “puede exigir juramente, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe la llamada ‘tortura espiritual’”.

Además se cuenta con Pérez (2009) citado por Zúñiga (2018) quien señala que “el inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de la prueba de su silencio”.

Conclusión: De todo lo anterior, se puede extraer lo siguiente: (i) La autoincriminación, principalmente aparece cuando el procesado declara o manifiesta sus descargos y cuando aporta elementos de cargo o de descargo; (ii) Obligar implica utilizar algún medio coercitivo, tales como la Violencia física o psicológica, la intimidación real o moral, la amenaza, en casos extremos la Tortura y la utilización de objetos de índole científico, tales como fármacos, medicamentos, sueros, y símiles; con la finalidad

que el procesado doblegue su voluntad y declare.

C.1.2. Nadie puede ser inducido a declarar o a reconocer culpabilidad.- El verbo rector INDUCIR, según la RAE, significa “(i) Mover a alguien a algo o darle motivo para ello; (ii) Provocar o causar algo; (iii) Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general implícito en ellas”.

Autores como Quispe (2002) y Cubas (2016) afirman que el término inducir alega a que se encuentra prohibido realizar preguntas capciosas o tendenciosas que provoquen la declaración contraria a la voluntad del procesado.

De la misma forma, la utilización de medios no coercitivos como la proposición de beneficios y/o ofrecimientos de atenuación de pena, para doblegar de la voluntad se encuentran dentro de éste acápite. Así lo afirma Alarcón (2016) quien agrega que:

Inducir es persuadir, y en este entendido, de lo que se trataría es que el imputado, ante su silencio o negativa de reconocer el hecho que se le imputa, sea persuadido por el fiscal sobre las ventajas de reconocer el hecho (ciertamente, para esto, el fiscal está convencido de la responsabilidad, por contar con medios probatorios directos o indirectos); para tal fin, podría proponerle la reducción de la pena,

de la reparación civil, o la abstención del ejercicio penal, si el delito imputado lo permite. Así, el fiscal va sacando al imputado de su silencio, para llevarlo de la mano hacia la confesión (pg. 228).

El hecho que se permita dar lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio cuando éste se rehusó a declarar, no se encuentra inmerso dentro de esta causal, debido a que: (i) La declaración no nace inválida; esto es, es una declaración simple, en donde no media ningún medio coercitivo ni no coercitivo (promesas, dádivas, etc); (ii) Es un acto libre y espontáneo, ejercicio libre de su derecho de defensa y/o contradicción; (iii) Se presta reuniendo todas las garantías posibles; entre ellas, la de ser asistido con un abogado defensor y en presencia de autoridad fiscal; (iv) El hecho que haga ejercicio a su derecho de guardar silencio y, la comunicación de que se le leerá su declaración previa no lo induce a declarar contra sí mismo. A lo mucho, si el acusado considera que existe algo perjudicial en su declaración, lo inducirá a declarar; empero, no cumple con el propósito del Principio a la no autoincriminación; debido a que esa acción no ocasiona que se autoincrimine o incrimine a un pariente.

En resumen de todo lo redactado, se concluye que: (i) La autoincriminación, principalmente aparece cuando el procesado declara

o manifiesta sus descargos y cuando aporta elementos de cargo o de descargo; (ii) Inducir implica utilizar algún medio no coercitivo pero doblegadores de la voluntad, tales como las promesas de beneficio penitenciario y los ofrecimientos de atenuación de la pena; y, (iii) Inducir también implica la realización de preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas.

C.2. Alcance del Principio a la no autoincriminación.- El alcance con respecto al parentesco, implica a los siguientes parientes: Padres, Abuelos, Bisabuelos, Tatarabuelos, Hijos, Nietos, Bisnietos, Tataranietos, Hermanos, Tíos, Sobrinos, Primos, Suegros y Yernos.

Campos & Salas (2011) concluyen que de la aplicación del Principio a la no autoincriminación emergen varios efectos. El primero, es que tiene el derecho irrestricto a guardar silencio y que ése silencio no puede utilizarse en su contra. Segundo, la presencia de un abogado de libre elección deviene en innecesario, a fin de contribuir en la protección del derecho de defensa. Una tercera consecuencia es que al procesado, al momento de declarar, no se le puede exigir juramento, lo cual permite que declare libremente y, hasta tenga la facultad de faltar a la verdad. Por último y, en estricto cumplimiento del principio en comentario, se prohíben las preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas.

La amplitud del Principio de No Autoincriminación permite disgregar que su aplicabilidad se encuentra extendida a la declaración de los testigos. Es necesario hacer la precisión que el artículo 163.2° del Nuevo Código Procesal Penal, establece que, a pesar que el testigo se encuentre en la obligación de asistir cuando es llamado y declarar; este, en palabras de la norma:

El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, conviviente, adoptados, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (Art. 163 y 165).

La presente tabla corresponde a la síntesis que forja la uniformidad de criterios respecto a la correcta aplicación del Principio a la no autoincriminación.

2. Resultado N° 02

El segundo resultado propuesto consiste en realizar un análisis sobre la información recabada respecto al tema de investigación, procurando forjar un criterio de uniformidad, detallados en el Objetivo específico segundo, consistente en *Desarrollar las facultades primordiales que ostenta el acusado en la etapa de juzgamiento*. De tal forma, a continuación se presenta un cuadro que detalla todas aquellas posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales plasmadas en el marco teórico.

Tabla 2

Posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales que forjan un criterio uniforme respecto al segundo objetivo específico.

Objetivo Específico	Resultados Obtenidos
<p>Desarrollar las facultades primordiales que ostenta el acusado en la etapa de juzgamiento.</p>	<p>A. Garantías Constitucionales Básicas</p> <p>A.1. El Juicio Previo.- Según Binder (1993), esta garantía debe entenderse como “la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada”.</p> <p>Según Alcócer (2018) “la existencia del delito y la imposición de la sanción se determina por medio de una sentencia judicial, producto de un proceso legalmente establecido de modo previo”.</p> <p>Es importante rescatar lo sostenido por Binder (1993) quien señala que los componentes principales para la existencia de un juicio previo penalmente satisfactorio y válido, se requiere: (i) La existencia de un juez imparcial encargado de la decisión; (ii) Un juicio donde se haya erradicado en un 70% cuando menos, la escrituralidad, ya que ésta es una característica propia del sistema inquisitivo; y, (iii) El Juez antes mencionado debe respetar diversos principios como el de concentración, inmediación, publicidad, etc.</p> <p>A.2. Irretroactividad de la Ley Procesal Penal.- Alcócer (2018), al trastocar el contenido propio del Principio de Legalidad, establece que</p>

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

uno de sus componentes es la Lex Praevia, definiendo como tal de la siguiente manera:

Se expresa en la prohibición de retroactividad de las leyes que castigan nuevos delitos o que agravan su punición. De acuerdo a esta exigencia, la persona debe saber en el momento en que actúa, si va a incurrir en algún delito o en alguna nueva pena. (Pg. 58)

Binder (1993) señala que existe una diferencia entre la Irretroactividad de la ley penal sustancial y la Irretroactividad de la Ley Procesal Penal; sin embargo, la diferencia no limita los efectos queridos, la cual consiste en evitar que toda imposición de pena sea absolutamente arbitraria.

Al respecto, Bacigalupo (2004) agrega que:

La ley penal primero necesita entrar en vigor y sólo vale para hechos ocurridos a partir de su vigencia. Por eso, el art. 1 del Código Penal preceptúa que "nohay crimen sin ley 'anterior' que lo defina, ni penalidad sin 'previa' conminación legal. (Pg. 129)

Finalmente, García (2019), al prescribir sobre la Irretroactividad de la Ley Penal, indica que:

Éstos tienen fundamentos y que responden a razones de seguridad jurídica que proscriben la posibilidad de sancionar penalmente una conducta, por más reprochable que sea, si es que previamente no ha sido calificada por ley como delito. (...) la pena a imponer por la realización de la conducta delictiva no puede ser distinta en calidad o cantidad a la que estaba prevista en la ley que previamente la calificaba como delictiva. (Pg. 163)

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

A.3. Juez Natural.- Binder (1993) respecto al significado del Juez Natural, inicia indicando que:

La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el “trabajo” que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular (pg. 137).

En esa medida, el Principio de Juez Natural estipula que el juzgador debe contar con competencia tal para entender sobre determinada causa. Por tal razón, la garantía del juez natural procura cumplir en su amplitud la independencia de juez, la imparcialidad, la dirección y todos los principios afines.

B. Garantías conferidas al procesado

B.1. Debido Proceso.- El debido proceso como principio es una derivación del contenido puro del Principio de Legalidad. La garantía jurisdiccional (la cual se deriva del P° de Legalidad) se manifiesta cuando la determinabilidad de considerar delito o no cierto evento presuntamente criminal, le corresponde única y exclusivamente al órgano administrador de justicia; esto es, al ente delegado del Poder Judicial.

Neyra (2015) define al debido proceso de la siguiente forma:

Es una suerte de compilación de garantías individuales, de tipo formal o material, que busca lograr o preservar un mínimo de equilibrio entre el particular y la entidad estatal al entrar en conflicto; en efecto, el debido proceso es un derecho fundamental, parte esencial de los

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

derechos humanos elevados al rango de norma constitucional con el fin de preservar su integridad constituyéndose en el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia (pg. 121).

Cubas (2009) y Neyra (2015) indican acertadamente que es importante rescatar que el debido proceso como principio, es el punto de partida para el declive y la aparición de garantías conexas, como lo son, por ejemplo, el Juez Natural o Legal, el Derecho a ser Oído, el Plazo Razonable y hasta el *Ne bis in Ídem*.

Finalmente, El Tribunal Constitucional (2005) ha regulado el contenido propio del debido proceso y, ha indicado que presenta dos expresiones: El Aspecto Formal y el Sustancial. El primero, entendido como aquellos principios rectores y reglas que integran el procedimiento, tales como el plazo razonable, la publicidad, etc; y, el segundo, relacionado netamente con la proporcionalidad y la razonabilidad en la toma de decisiones dentro de los actos procesales.

B.2. Presunción de Inocencia.- Según Binder (1993) esta garantía es un principio derivado del Principio de Legalidad (juicio previo) en el sentido que, si se toma por aceptado que nadie se le puede considerar culpable sin un juicio previo, implica entonces que debe considerársele absolutamente inocente, mientras no exista una sentencia jurisdiccional que declare su culpabilidad.

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) reconoció el principio de inocencia en la redacción de su articulado. En ese sentido, se especifica que “Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley” (art. 9).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ha reconocido fielmente la aplicabilidad del Principio de Legalidad, prescribiendo que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (art. 11.1). A su modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) estipula que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Art. 14.2).

Finalmente, La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) reproduce que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (art. 8.2).

A nivel interno, La Constitución Política del Perú (1993) establece

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

como uno de los derechos personales el hecho que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Art. 2.24.e).

Binder (1993) nos resume el significado del principio en lo siguiente, concluyendo finalmente:

- (i) Que solo la sentencia tiene esa virtualidad. (ii) Que al momento de la sentencia solo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad. (iii) Que la culpabilidad debe ser jurídicamente construida; (iv) Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza; (v) Que el imputado no tiene que construir su inocencia; y, (vi) Que no pueden existir ficciones de culpabilidad; es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas” (pg. 121).

B.3. Derecho de Defensa.- En palabras de Binder (1993) “es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal”.

Binder (1993) continúa agregando que:

Cualquier persona, por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho punible, está asistida por el derecho de defensa en toda su plenitud. (...) Este derecho de defensa es un derecho del imputado, que este debe poder ejercer personalmente. Esto es lo que se denomina ‘defensa material’; es decir, el ejercicio del derecho de defensa por parte del propio imputado (pg. 152).

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

Cáceres e Iparraguirre (2014) agregan que:

El derecho de defensa no solo implica la defensa técnica, (el abogado tiene que conocer el caso y explicárselo integralmente a su patrocinado, desde la investigación policial, por tanto este principio reconocido por la Constitución no admite que Ley o norma con valor de ley, la reduzcan en parte alguna) sino comprende también la defensa material (ejercida por el inculpado) (pg. 63).

B.4. *Non bis in ídem.*

Internacionalmente, este principio se encuentra enteramente consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual prescribe que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (art. 8.4). De la misma forma, se encuentra previsto en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual establece que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” (art. 14.7).

El Título Preliminar del Código Procesal Penal Peruano (2004), específicamente en el artículo tercero, el cual señala que “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

El Tribunal Constitucional (2003) se ha encargado de brindar una

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

profundización concreta y sensata respecto al ámbito de aplicación del Principio *ne bis in ídem*, indicando en primeras cuentas que, éste cuenta con una doble dimensión: Una versión sustantiva y una connotación procesal. En su vertiente sustantiva o material, la connotación es simple, la cual señala que nadie debe ser castigado dos veces por un mismo hecho.

Alcócer (2018) realiza una precisión sobre los alcances y las exigencias de la *Lex Certa*, haciendo alusión al aspecto material del Principio *Ne bis in ídem*, indicando que:

Con la llamada *lex certa* se impone al Poder Legislativo una descripción exhaustiva de las prohibiciones y de las sanciones. Es decir, las normas penales deben contener todos los presupuestos que condiciona tanto la pena como la consecuencia jurídica ante la violación de algún deber propio del ciudadano. No se requiere llegar a un casuismo estricto, sino que es tolerable un cierto grado de generalización del texto legal (pg. 59).

Similar opinión mantiene García (2019), quien, en apoyo a los autores citados anteriormente, señala que:

La proscripción de leyes indeterminadas no debe entenderse, sin embargo, como la exigencia de leyes absolutamente determinadas en el sentido de la teoría de la distribución del poder de Montesquieu, pues el legislador sólo puede precisar en la ley los rasgos generales del delito y juzgarlo desde esa perspectiva general. En tanto el caso concreto sólo se presenta ante el

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

juez, el legislador está en incapacidad de dar una solución jurídica específica para una situación concreta que no conoce (pg. 147).

En palabras del Tribunal Constitucional:

Se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)” (Fundamento 19.b).

C. Derechos del Acusado

C.1. *Derecho a guardar silencio.*

Feustel (2018) al escribir un artículo doctrinario sobre el derecho a guardar silencio del procesado, indica lo siguiente:

Para el sistema anglosajón la no autoincriminación es un privilegio que puede utilizar o no el acusado. De esta manera, el mismo puede optar entre hablar o no hacerlo, no por la existencia o no de métodos de tortura para su confesión, sino por la mera naturaleza humana de defensa que se reivindica como instituto dignificante del hombre. El acusado decide no hablar, haciendo uso de su privilegio (pg. 13).

Quispe (2002) manifiesta que el Silencio es un Derecho constitucionalmente protegido, el cual se encuadra gracias al contenido puro del Principio a la no autoincriminación; es decir, es un efecto de la aplicabilidad del mismo.

El artículo 87° del Nuevo Código Procesal Penal establece de forma

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

expresa este Derecho a guardar silencio, conferido al procesado. En las instrucciones para la toma de declaración del procesado, el Fiscal le debe advertir obligatoriamente que tiene derecho de ‘abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio’.

Rivero (2015) agrega que:

El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación pueden ser vistos como un derecho fundamental/garantía, que una persona tiene de no colaborar con su propia condena o de decidir si desea, voluntariamente, introducir alguna información en el proceso penal, cuya base además se encuentra en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*” (pg. 19).

C.2. El derecho a no declarar contra uno mismo.- En palabras de Binder (1993), “La declaración del imputado no puede ser reemplazada por una declaración del defensor aunque, como veremos, la declaración constituye un derecho y nunca una obligación. El imputado nunca puede ser obligado a declarar”.

Diversos doctrinarios como Binder (1993) pretenden adecuar o asimilar tal prerrogativa con la posibilidad que el investigado tenga la facultad o el derecho a no decir la verdad; esto es, el derecho a mentir, o incluso la posibilidad de ocultar información al investigador. En estos supuestos, será el investigado quien se encuentre realizando libremente su propia defensa.

Ahora, haciendo una síntesis del subcapítulo predecesor, el derecho a no declarar contra uno mismo, en palabras de Binder (1993):

Significa que no se pueden utilizar medios violentos, como veremos en un capítulo por venir, pero significa también que no se puede utilizar ningún mecanismo que menoscabe la voluntad del imputado. No se pueden emplear tampoco preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso de que no confiese. Éstos u otros procedimientos similares resultan atentatorios contra la garantía de que nadie puede ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía debe ser entendida del modo más amplio posible. Toda vez que existan dudas acerca de si el imputado ha sido presionado para declarar en contra de sí mismo, se debe entender que la declaración en cuestión no tiene validez (pg. 180).

La presente tabla corresponde a la síntesis respecto a las facultades que ostenta cualquier acusado inmerso en una investigación penal y procesal penal.

3. Resultado N° 03

El tercer resultado que se presenta se manifiesta en realizar un análisis sobre la información recabada respecto al tema de investigación, procurando forjar un criterio de uniformidad, detallados en el Objetivo específico tercero, consistente en *Analizar la procedibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en los procesos penales contra agrupaciones criminales como defecto a su declaración en juicio*. De tal forma, a continuación se presenta un cuadro que detalla todas aquellas posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales plasmadas en el marco teórico.

Tabla 3

Posiciones doctrinarias, legislativas y jurisprudenciales que forjan un criterio uniforme respecto al objetivo específico tercero.

Objetivo Específico	Resultados Obtenidos
<p>Analizar la procedibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en los procesos penales contra organizaciones criminales como defecto a su declaración en juicio.</p>	<p>A. Naturaleza Jurídica de la Declaración Preliminar del procesado.- En palabras de Quispe (2002) la característica propia de un sistema procesal penal garantista es que la declaración preliminar del acusado sea considerado exclusivamente como un medio de defensa.</p> <p>Alberto Binder (1993), al hablar sobre la naturaleza jurídica de la declaración preliminar del acusado y su incorporación al proceso, de ser autoinculpatoria, señala lo siguiente:</p> <p>La ilicitud de la prueba obtenida por medios violentos debe ser lo más amplia posible. No sólo debe invalidar la información directa lograda mediante la tortura, sino también cualquier otra información que se consiga en virtud de la información originalmente obtenida en forma violenta (pg. 192).</p> <p>Es importante recordar la definición de fuente de prueba, el cual, en palabras de Rosas (2015) es “el hecho conocido en el proceso penal, que nos conduce al hecho imputado que se quiere probar (...). Por ejemplo, un testigo – que también es un órgano de prueba – puede ser una buena fuente de prueba”.</p> <p>En ese sentido, el Maestro Francisco Muñoz Conde (2010), al hablar sobre</p>

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

la declaración del procesado, indica lo siguiente:

La declaración autoinculpatoria ante la policía puede ser fuente de prueba, pero no un medio de prueba. Esta distinción por más que parezca sutil, es fundamental para diferenciar la distinta relevancia que puede tener un dato, declaración o hecho en la fase de investigación policial y de instrucción, y en el momento del juicio oral (pg. 1036).

Similar opinión mantiene Neyra (2015), el cual define a la Fuente de Prueba como “todo aquello que da origen a un medio o elemento de prueba y existe con independencia y anterioridad a un proceso”.

Así también lo ha afirmado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema (2019), el cual establece lo siguiente:

Debe indicarse que es constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema que la versión del propio acusado no pueda ser empleada en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal; contrario sensu, en caso de que existan medios de prueba, puede ser utilizado como medio de corroboración del delito incriminado (Fundamento 22).

Por tales razones, considero que la declaración preliminar del acusado presenta una naturaleza jurídica Dual. Por un lado, es un medio válido de defensa, que permite al procesado ejercer sus descargos; mientras que, por otro lado, puede ser considerado

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

como Fuente de prueba, en la medida que pueda ser corroborado con otros elementos de convicción de mayor rango.

B. La declaración Preliminar en el Código Procesal Penal.-

B.1. *El acusado se rehúsa a declarar en juicio oral.*- El artículo 376.1° del Nuevo Código Procesal Penal regula una parte del interrogatorio en la etapa de Juzgamiento. Específicamente, regula lo concerniente a la forma y circunstancias en la que declara el acusado. Para efectos del presente, sólo tomaremos el primer numeral, el cual señala lo siguiente: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal”.

Ahora, de esta premisa se pueden concluir una serie de consecuencias: (i) Esta prerrogativa es una normativa más que promueve el respeto irrestricto al Derecho de guardar silencio del acusado (Cubas, 2016); (ii) Al aplicar esta norma, implica que el acusado ha declarado válidamente a nivel preliminar; (iii) Si guarda silencio el acusado en juicio, nada impide que se pueda leer su declaración previa, ya que no está obligado a declarar en juicio, pero esto último tampoco implica que su declaración previa sea inválida.

En palabras de Rosas (2015), al redactar sobre este inciso, el autor señala que “La ley procesal en este

“Uniformidad de Criterios respecto a la Autoincriminación en la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio, Distrito Judicial La Libertad, 2016-2019”

aspecto, es bondadosa, porque permite que se lea su declaración primigenia. Ello para introducir los hechos imputados. Descartamos por completo que la lectura de su declaración previa transgreda el derecho a guardar silencio” (pg 859).

Ya se ha señalado precedentemente, en el acápite concerniente al contenido del Principio a la no autoincriminación, que existen magistrados que optan por inaplicar este inciso por considerar que el hecho de dar lectura a la declaración previa vulnera el principio a la no autoincriminación. Sin embargo, ya hemos realizado un análisis íntegro de la desacertada opinión de considerar inconstitucional tal párrafo. Siguiendo las fuentes fidedignas, la declaración preliminar del acusado, como declaración simple, es una manifestación de voluntad, un ejercicio legítimo que ejerce el acusado, mediando el cumplimiento irrestricto de todas las garantías procesales; esto es, correctamente instruido y debidamente asistido por un abogado defensor de su libre elección. Por tal razón, el hecho que ejerza, en juicio, su derecho a guardar silencio, ello no acarrea como consecuencia que sus declaraciones previas son inválidas, porque como tal, se ha convertido en un elemento aportador a la investigación y, como se ha señalado, al tener una naturaleza jurídica dual, puede analizarse como medio de prueba y, como fuente de prueba.

La presente tabla corresponde a la síntesis que forja la uniformidad de criterios respecto a la correcta aplicación del Principio a la no autoincriminación, así como respecto a la permisibilidad de la declaración preliminar del acusado cuando éste se rehusare a declarar.

4. Resultado N° 04

Análisis de las Sentencias de Primera instancia emitidas por Juzgados Colegiados Supra provinciales penales en el Distrito Judicial La Libertad respecto a los procesos penales seguidos contra Agrupaciones Criminales (Llámense Asociaciones Ilícitas para Delinquir y Organizaciones Criminales).

En este análisis, el cual será en sentido estricto, se recabará el extracto referente a la permisibilidad o negación de dar lectura la declaración preliminar del acusado cuando éste se rehusare a realizarlo en juicio.

El presente resultado coadyuva en el cumplimiento y desarrollo irrestricto de los tres objetivos específicos que contiene la presente investigación.

CASO N° 01 : Expediente N° 7419 – 2014.
CARPETA FISCAL: Signado con el N° 4958 – 2014.
JUZGADO : Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.
DELITOS : Asociación Ilícita para Delinquir y otros.
ACUSADOS : Miguel Angel Chávez Loyola y otros.
AGRAVIADOS : Empresas de Transportes y el Estado.
JUECES : Juan Alex Cubas Bravo, Hilda Quintanilla Paco y Juan Julio Lujan Castro.

Tabla 4

Extracto de la sentencia referente a la declaración preliminar del acusado

Considerando	Extracto
<p>CONSIDERANDO NOVENO</p> <p>PÁGINA 81.</p>	<p>“Que, si bien el art. 376.NCPP., si bien se autoriza la oralización de las declaración previa de los acusados, sin embargo este órgano jurisdiccional durante el desarrollo del plenario desestimó la solicitud del fiscal en razón de que el Art. IX del Título Preliminar del NCPP refiere que nadie puede declarar contra sí mismo, es decir se protege el derecho del Principio de No Autoincriminación”.</p>

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la sentencia referente a permitir o negar la posibilidad de dar lectura de la declaración preliminar del acusado, debido a que éste se negó a hacerlo en juicio.

INTERPRETACIÓN:

Se logra advertir del considerando noveno de la sentencia que el segundo colegiado negó la posibilidad de dar lectura a la declaración preliminar de los acusados, a pesar que el Fiscal había solicitado expresamente la aplicación del artículo 376.1° del CPP, argumentando simplemente que este hecho vulneraría el Principio a la no autoincriminación.

CASO N° 02	: Expediente N° 4654 – 2015.
JUZGADO	: Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.
DELITOS	: Asociación Ilícita para Delinquir y otros.
ACUSADOS	: Cesar Velásquez Montoya y otros.
AGRAVIADOS	: Empresas de Transportes y el Estado.
JUECES	: Cesar Ortiz Mostacero, Maria del Pilar Rubio Cisneros y Egný Catherine León Jacinto.

Tabla 5

Segundo Extracto de la sentencia referente a la declaración preliminar del acusado

Considerando	Extracto
Respecto a la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce PÁGINA 40.	La acusada desde el día que fue detenida realizó la acusada 3 declaraciones, reconoció su voz en las escuchas telefónicas por lo cual no se necesitaba la pericia de sonido porque en todo momento dijo que es su voz, de allí se desprende la única comunicación de 2015, donde supuestamente la acusada hablaría con Luis Alberto Rodríguez Arce, porque este tenía un proceso que estaba en la Tercera Sala Penal de Apelaciones (...)
Análisis de las Documentales. PÁGINA 115-116.	Se dio lectura de la DECLARACIÓN PREVIA DE CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA de fecha 16 agosto de 2016; Declaración previa de FERNANDO GIL PALACIOS, de fecha 22 de julio del 2015; y, Declaración previa de CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES, de fecha 20 de julio del 2015.

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la sentencia referente a permitir o negar la posibilidad de dar lectura de la declaración preliminar del acusado, debido a que éste se negó a hacerlo en juicio.

INTERPRETACIÓN:

Se logra advertir del análisis íntegro de la sentencia emitida por el Primer Colegiado que, si bien no oficializaron de forma expresa la aplicabilidad del artículo 376.1° del Código Procesal Penal, implícitamente lo realizaron o, en su defecto, debe haber constado en alguna acta, toda vez que permitieron la lectura en la etapa de documentales de, por lo menos tres declaraciones previas, las cuales sirvieron de fundamento como fuente de prueba para fundar la condena de dicha agrupación criminal.

Además, se advierte que, dentro de sus fundamentos se basa de tres declaraciones preliminares de una acusada para sustentarla como fuente de prueba, respecto a la determinabilidad de su voz, concluyendo, en base de sus declaraciones previas, que sí se trata de la voz de la acusada la escuchada en escuchas.

CASO N° 03	: Expediente conocido como el CASO DRAGONES ROJOS.
JUZGADO	: Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial.
DELITOS	: Asociación Ilícita para Delinquir y otros.
ACUSADOS	: Willian Cerdán Mejía y otros.
AGRAVIADOS	: Empresas de Transportes y el Estado.
JUECES	: Juan Alex Cubas Bravo, Jorge Luis Quispe Lecca y Juan Julio Lujan Castro.

Tabla 6

Tercer Extracto de la sentencia referente a la declaración preliminar del acusado

Considerando	Extracto
<p>CONSIDERANDO SEXTO</p> <p>PÁGINA 50.</p>	<p>Durante la audiencia Cerdán Mejía guardó silencio, el señor Fiscal solicitó que se oralice su declaración en virtud de lo que establece el inciso primero del artículo 376 del Código Procesal Penal, pedido que fue denegado por el colegiado estableciendo que la declaración del acusado es un “derecho”, tal como lo establece textualmente el artículo 86 del CPP, en virtud del cual se materializa su derecho a la defensa; sin embargo, ante el pedido expreso del señor Fiscal el colegiado, en aplicación prevalente de lo establecido en el numeral 2 del artículo IX del Título Preliminar dispuso que no se de lectura a su declaración no habiendo formulado reserva el señor Fiscal.</p>

En esta tabla se extrae la parte pertinente de la sentencia referente a permitir o negar la posibilidad de dar lectura de la declaración preliminar del acusado, debido a que éste se negó a hacerlo en juicio.

INTERPRETACIÓN:

Se logra advertir del considerando sexto de la sentencia que el segundo colegiado negó la posibilidad de dar lectura a la declaración preliminar de los acusados, a pesar que el Fiscal había solicitado expresamente la aplicación del artículo 376.1° del CPP, argumentando que este hecho vulneraría el Principio a la no autoincriminación y que la declaración preliminar sólo puede ser tratado como un “derecho”.

5. Resultado N° 05

Análisis de los cuestionarios aplicados digitalmente a NUEVE (09) Fiscales del Distrito Fiscal La Libertad, así como a ONCE (11) abogados litigantes especializados en materia penal, con la finalidad de consignar su parecer respecto a la presente investigación, el cual contiene el cumplimiento irrestricto de los tres objetivos específicos planteados, obteniendo los siguientes resultados:

1.1. Pregunta N° 01: En su vasta experiencia, ¿Cuál cree Ud. que es la naturaleza jurídica de la Declaración Preliminar del acusado?

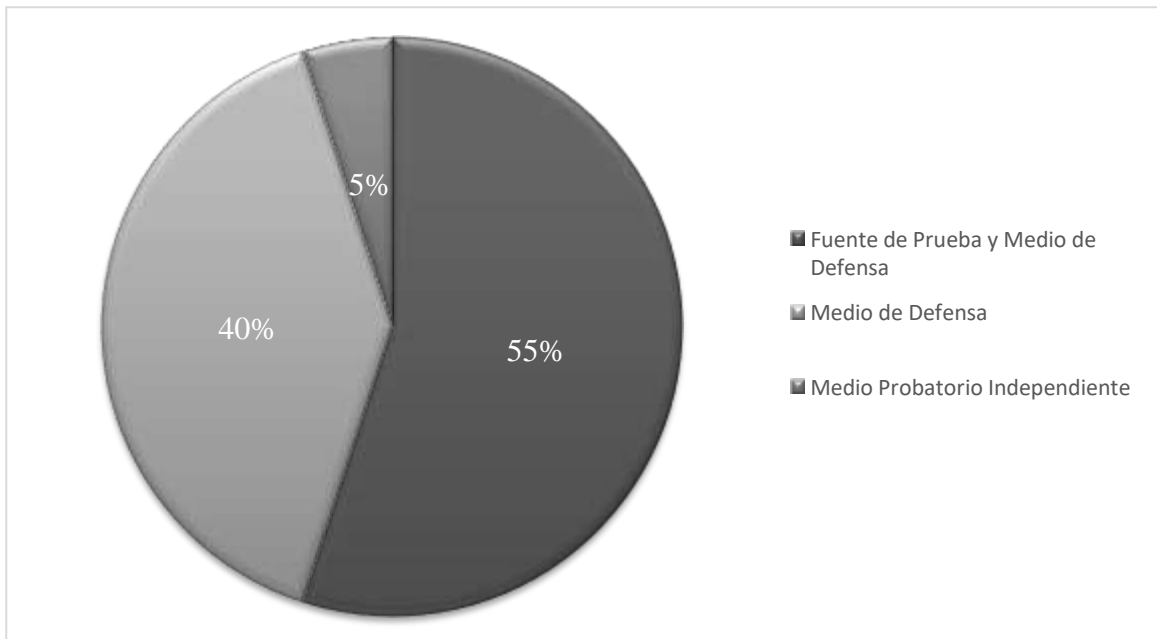


Figura N° 02. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar una posición dual o unitaria de la Naturaleza jurídica de la Declaración Preliminar del acusado.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 02 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede advertir que, del grupo encuestado, el 55% manifestado en 11 encuestados, considera que la declaración preliminar

del acusado tiene una naturaleza jurídica dual; esto es, que puede ser considerado tanto como Fuente de Prueba como Medio de Defensa, dependiendo de la teoría del caso de cada sujeto procesal. Por su parte, el 40%, manifestado en 8 encuestados, considera que la Declaración preliminar del acusado presenta una Naturaleza Jurídica Unitaria; esto es, sólo puede generar el tratamiento de Medio de Defensa. Por último el 5% de los encuestados, manifestado en 1 persona, indicó que la Declaración Preliminar del acusado debe considerarse como medio de prueba.

1.2. Pregunta N° 02: ¿Considera Ud. que existe una diferencia entre una Declaración Simple, una Confesión Sincera y una Declaración vulnerando el Principio a la no autoincriminación?

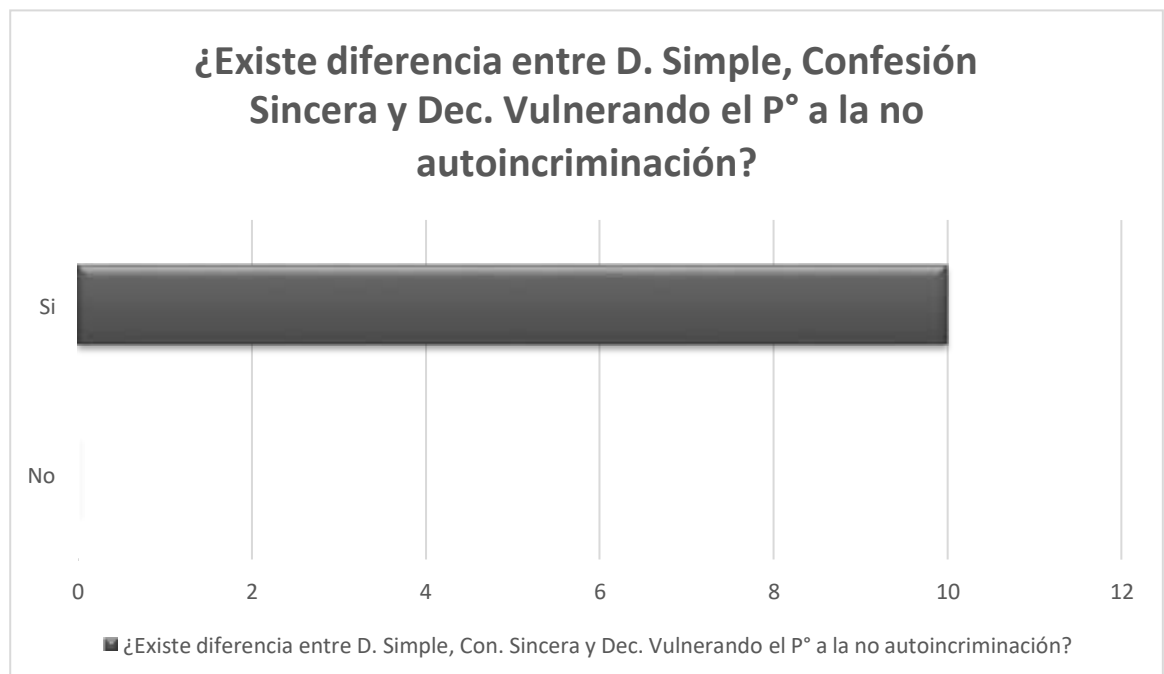


Figura N° 03. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si existe una diferencia entre una Declaración Simple, una Confesión Sincera y una declaración vulnerando el Principio a la No Autoincriminación.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 03 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que existe un parecer unánime al considerar que sí existe una diferencia entre las instituciones jurídicas antes señaladas, manifestado en el 100% de los encuestados; esto es, las 20 personas encuestadas.

1.3. Pregunta N° 03: ¿Cree Ud., bajo los parámetros del ordenamiento jurídico actual, sea acorde a la constitución el hecho que se dé lectura en la etapa de documentales en el Juicio Oral, las declaraciones vertidas por el acusado con anterioridad al juicio?

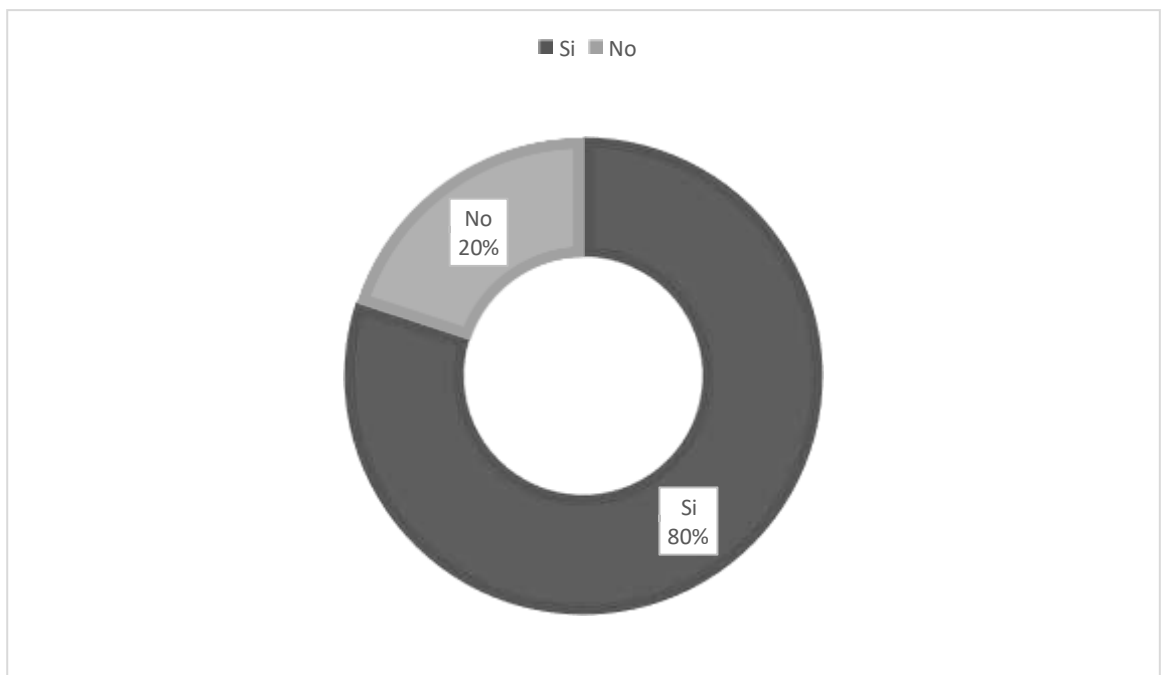


Figura N° 04. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si es constitucional el hecho que se dé lectura a la declaración preliminar del acusado.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 04 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que el 80% de los encuestados; esto es, 16 personas, han considerado que sí es constitucional el hecho que, en juicio, se de lectura de la declaración preliminar del acusado. Por su parte, el 20% de los mismos, manifestados en 4 personas, consideraron que no es constitucional el hecho que se de lectura de la declaración preliminar del acusado.

1.4. Pregunta N° 04: ¿Considera Ud. que, en una investigación contra una organización criminal, el investigado y posterior acusado tenga la Facultad de mentir en su declaración de descargo o preliminar?

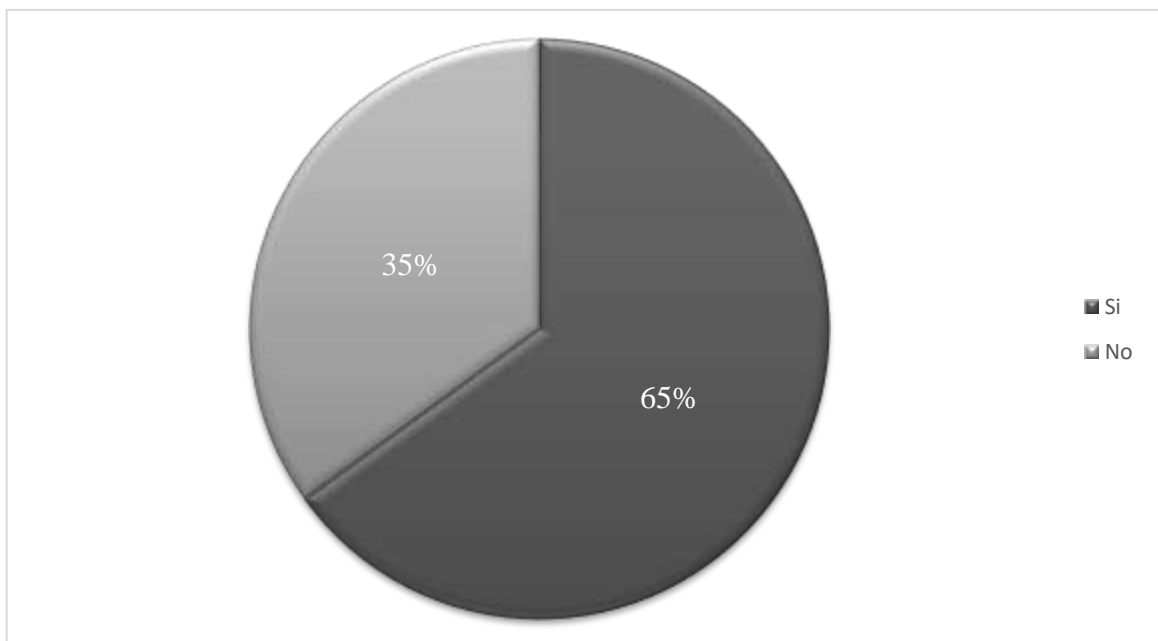


Figura N° 05. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si el procesado tiene la facultad de mentir en su declaración.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 05 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que el 65% de los encuestados; esto es, 13 personas, han considerado que el acusado, cuando vierta su declaración preliminar o de descargo, si tenga la posibilidad de mentir. Por su parte, el 35% de los mismos, manifestados en 7 personas, consideraron que no es posible que el procesado tenga la facultad de mentir en su declaración.

1.5. Pregunta N° 05: ¿Considera Ud. que, el Fiscal encargado de la investigación referida precedentemente, pueda forjar su teoría del caso y fortalecerla indiciariamente, tomando como uno de los puntos de referencia a la alegación del procesado señalada en la pregunta anterior, bajo los parámetros de los indicios de mala

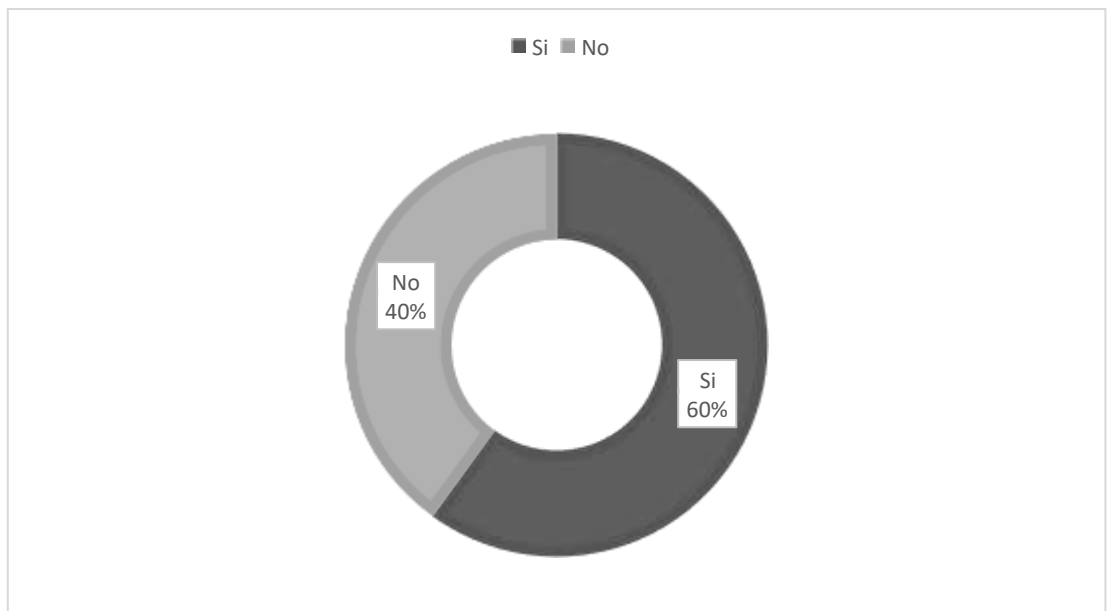


Figura N° 06. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si el Fiscal puede fortalecer su teoría del caso basándose en la alegación del procesado, bajo los parámetros de los indicios de mala

justificación?

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 06 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que el 60% de los encuestados; esto es, 12 personas, han considerado que el Fiscal puede utilizar la mentira vertida por el acusado en su declaración de descargo, con la finalidad de fortalecer su teoría del caso, bajo los parámetros de los indicios de mala justificación. Por su parte, el 40% de los mismos, manifestados en 8 personas, consideraron que no es posible que el Fiscal pueda hacer ello; esto es, es inválido.

1.6. Pregunta N° 06: Bajo los parámetros del Deber ser y basándose en sus respuestas precedentes, ¿Considera Ud. que la Declaración Preliminar del acusado de una investigación sobre organizaciones criminales deba ser valorada a nivel de juzgamiento?

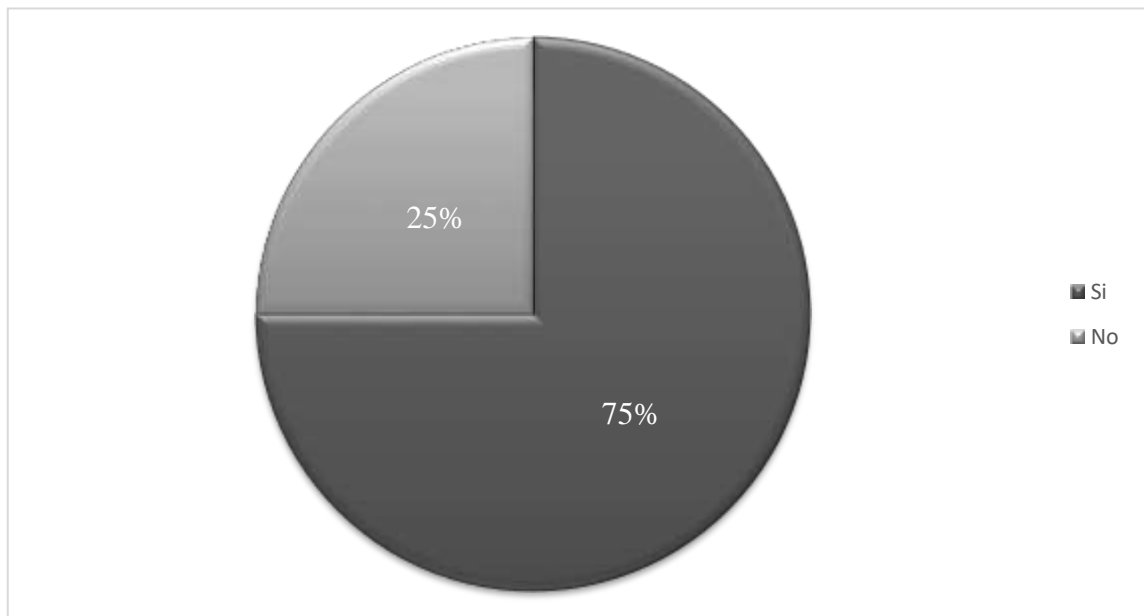


Figura N° 07. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a si considera que la Declaración Preliminar del acusado realmente deba ser valorada en la etapa de juzgamiento.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 07 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que el 75% de los encuestados; esto es, 15 personas, han considerado que si debe ser valorada la declaración preliminar del acusado en juicio. Por su parte, el 25% de los mismos, manifestados en 5 personas, consideraron que no debe ser valorado.

1.7. Pregunta N° 07: En base a todo lo anterior, ¿Considera Ud. que la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio respecto a las investigaciones de organizaciones criminales vulnera el Principio a la no autoincriminación?

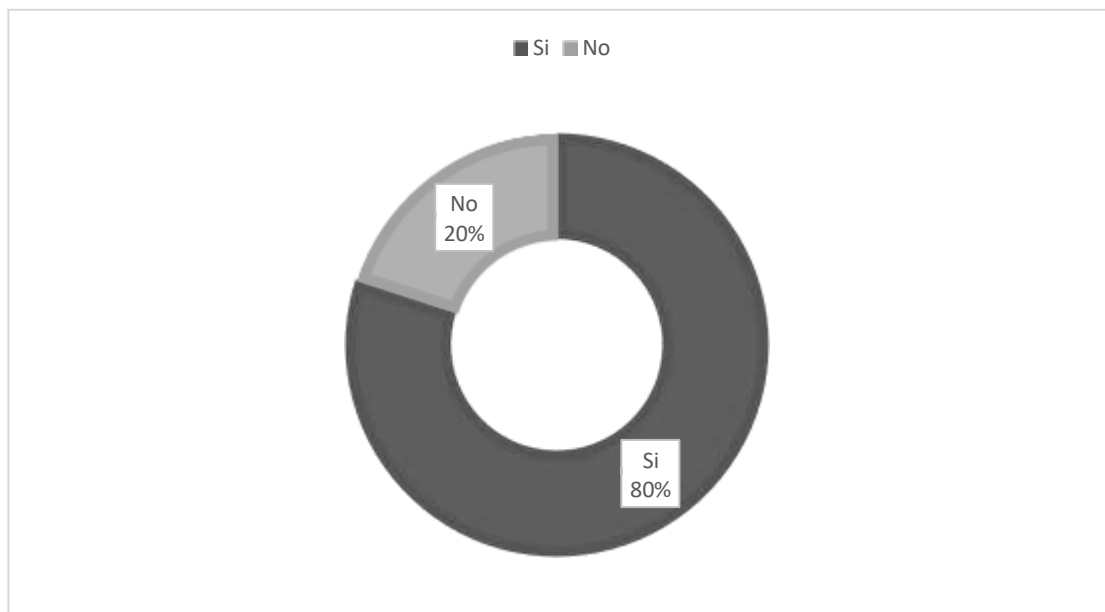


Figura N° 08. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si dar lectura a la declaración preliminar del acusado vulnera o no el Principio a la no autoincriminación.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 08 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo

acontecido, se puede apreciar que el 80% de los encuestados; esto es, 16 personas, han considerado que el hecho de dar lectura a la declaración preliminar del acusado cuando éste se rehúsa a declarar, no vulnera el Principio a la No Autoincriminación. Por su parte, el 20% de los mismos, manifestados en 4 personas, consideraron que si vulnera el Principio.

1.8. Pregunta N° 08: A criterio suyo, ¿Ud. cree que la falta de uniformidad de criterios respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio en investigaciones contra organizaciones criminales vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no

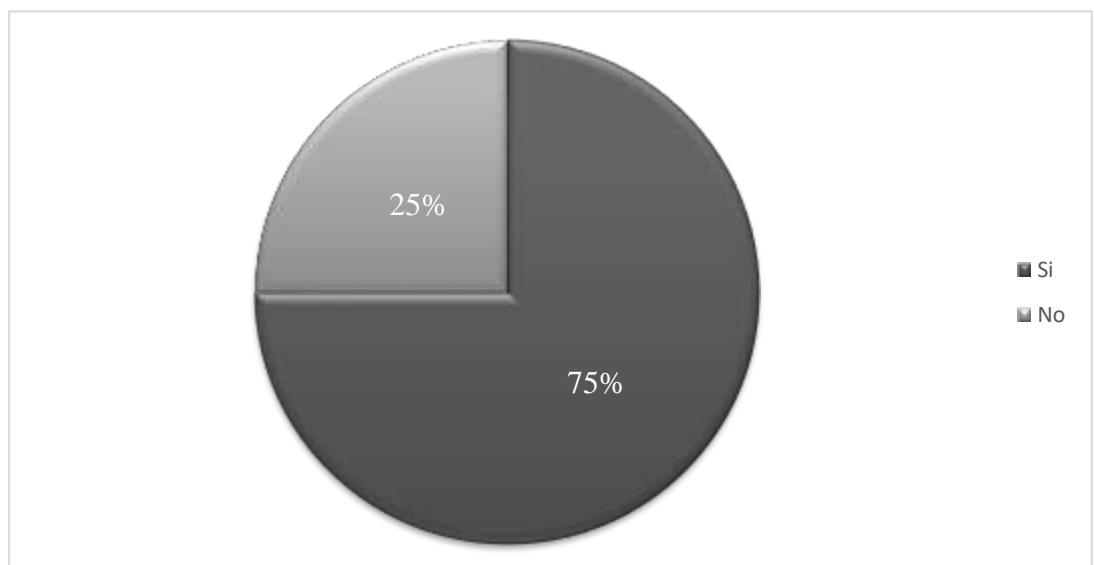


Figura N° 09. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a si considera que la falta de uniformidad de criterios sobre permitir o no la lectura de la declaración preliminar vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación.

autoincriminación?

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 09 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo

acontecido, se puede apreciar que el 75% de los encuestados; esto es, 15 personas, han considerado que la falta de uniformidad de criterios respecto al hecho de dar lectura a la declaración preliminar del acusado cuando éste se rehúsa a declarar, si vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio a la No Autoincriminación. Por su parte, el 25% de los mismos, manifestados en 5 personas, consideraron que no vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio.

1.9. Pregunta N° 09: ¿Considera Ud. la necesidad de contar con un criterio uniforme respecto al correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación y su incidencia en el proceso

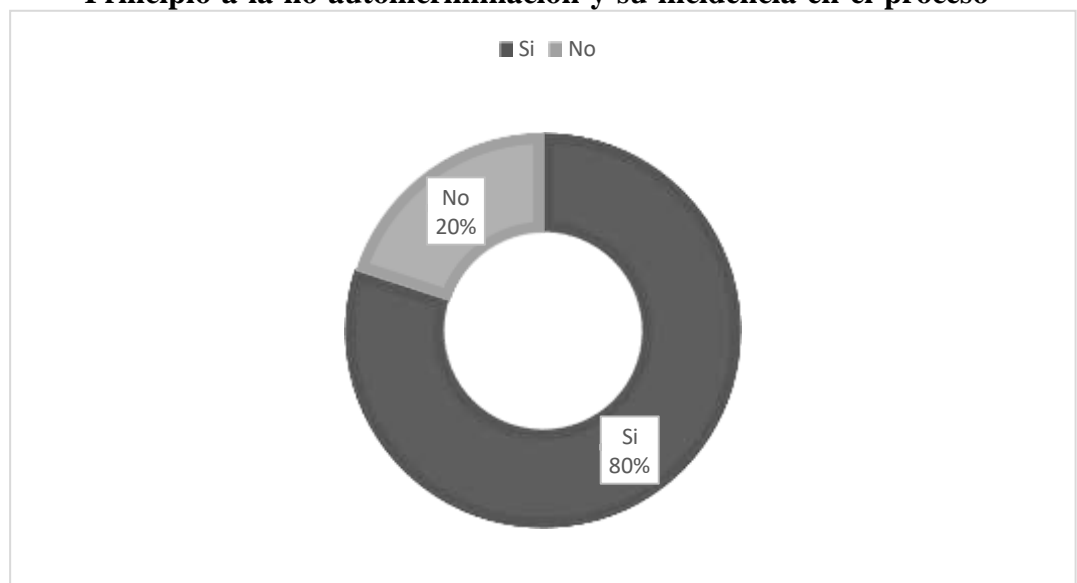


Figura N° 10. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si es necesario contar con un criterio uniforme respecto al correcto ámbito de aplicación y alcance del Principio a la No Autoincriminación.

penal peruano?

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 10 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que el 95% de los encuestados; esto es,

19 personas, han considerado que si se necesita un criterio uniforme sobre el correcto ámbito de aplicación del Principio a la No Autoincriminación. Por su parte, el 5% de los mismos, manifestados en 1 persona, consideraron que no esto no es necesario.

1.10. Pregunta N° 10: ¿Considera Ud. la necesidad de contar con un criterio uniforme respecto a la aplicación del artículo 376.1° del Código Procesal Penal, el cual contiene lo referente a la permisibilidad en la lectura de la declaración preliminar del acusado como defecto de su declaración en juicio?

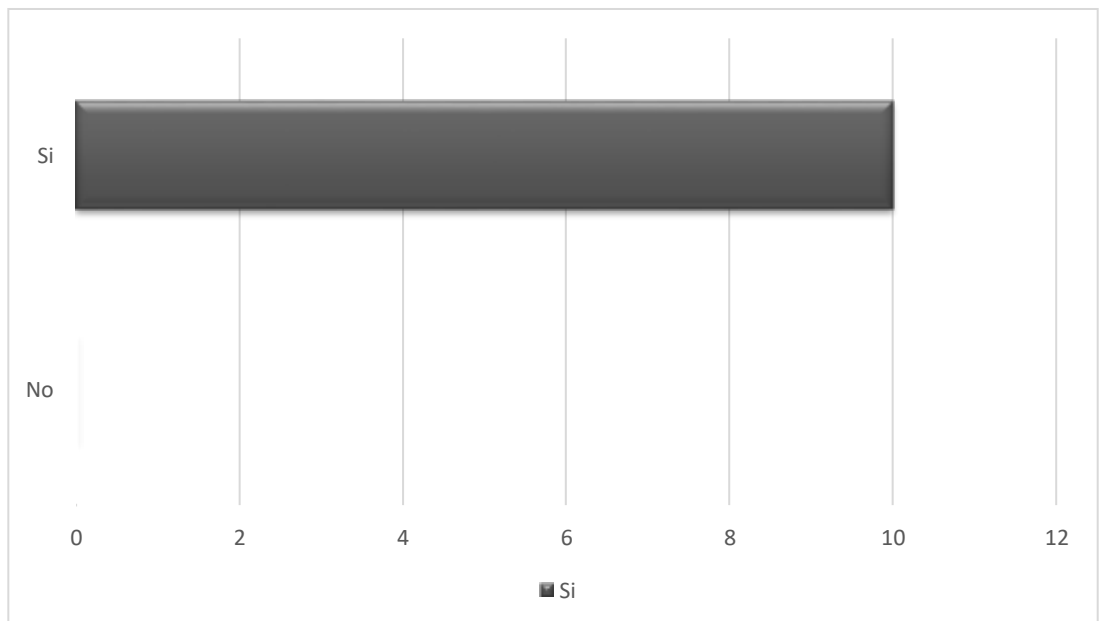


Figura N° 11. En la presente figura se representa el parecer de los Fiscales y Abogados respecto a considerar si es necesario contar con un criterio uniforme respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio.

INTERPRETACIÓN:

La Figura N° 11 muestra el porcentaje de respuestas referente a los Fiscales y abogados referente a la pregunta antes señalada. De lo acontecido, se puede apreciar que existe un parecer unánime al considerar que sí es necesario contar con un criterio uniforme respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado como defecto de su declaración en

juicio, contenido en el artículo 376.1° del Código Procesal Penal. Esto se ve manifestado en el 100% de los encuestados; esto es, las 20 personas encuestadas, los cuales han respondido positivamente.

Respecto a las Limitaciones en la obtención de resultados, es importante rescatar la coyuntura socio-económico que se encuentra latente a la actualidad, referente específicamente a la enfermedad pandémica denominada científicamente como COVID-19, el cual ha sido la más grande limitación, toda vez que ha ocasionado el cierre temporal de los centros principales de administración de justicia (Sedes del Poder Judicial y Ministerio Público), lugares imprescindibles para la materialización de los cuestionarios y el recabo de pronunciamientos jurisdiccionales.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 DISCUSIONES

Previo al desarrollo íntegro de las discusiones obtenidas a raíz de la ejecución de la investigación, es recalable señalar que la coyuntura social de salubridad que se ha encontrado latente en la realización del presente trabajo de investigación ha ocasionado que no se obtenga de forma plena el número de encuestas que se añoraba realizar y el número de sentencias que se deseaba analizar, así como tampoco se ha logrado obtener fehacientemente la amplitud deseada en el aspecto teórico para forjar dicho criterio uniforme.

No obstante ello, la presente investigación, a pesar de las limitaciones antes expuestas, las cuales consisten en el cierre temporal de los centros de administración de justicia, de las sedes principales del Ministerio Público y de las bibliotecas más principales, ha provocado una disminución prudencial del recabo de la muestra deseada inicialmente; sin embargo, la muestra obtenida ha cumplido con las expectativas mínimas para el logro efectivo de la presente investigación, la cual se visualizará materializada en las discusiones que a continuación se exponen.

4.1.1. Discusión N° 01

La presente discusión se concatena con el primer objetivo específico denominado: **Delimitar el alcance de protección del Principio a la no autoincriminación, tanto nacional como internacionalmente.**

Para el desarrollo óptimo de este objetivo específico, se debe tener en consideración que el investigador tomó como referencia el articulado penal nacional peruano y normativa internacional a fin de delimitar el alcance de protección. De la misma forma, se han utilizado opiniones de expertos, así como pronunciamientos jurisdiccionales respecto al alcance de protección del referido principio.

Es consideración personal iniciar la presente discusión desde la vertiente supranacional. Al respecto, todos los expertos consultados han coincidido que la Declaración de Derechos de Virginia expedida en 1776 ha sido el primer documento conocido internacionalmente como aquel que consagró dentro de sus párrafos la prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo (no autoincriminación utilizando medios coercitivos). Así como han coincidido con el origen internacional del referido principio, del mismo modo han forjado un criterio armónico y más preciso respecto a éste principio en una norma supranacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en 1969 señala de forma expresa que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Esta prerrogativa ha sido trasladada a documentos internacionales más actuales pero restringidos, como la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles de 1984, documentos que también consagran este Principio.

De esa forma, en la esfera internacional se ha logrado consagrar un ámbito de protección uniforme y actual sobre el referido principio y, se puede concluir preliminarmente que el ámbito de aplicación del Principio de la no autoincriminación en la esfera internacional estipula que ningún procesado penalmente puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Sin embargo, en la esfera constitucional peruana lamentablemente hay poco para discutir. Es importante precisar el carácter pusilánime de la Constitución Política del Perú de 1993 respecto a la consagración del Principio a la no autoincriminación, a pesar que la Constitución Política del Perú de 1979 sí lo preveía de forma expresa, al indicar que “Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

Se considera impertinente detenerse en este punto con la finalidad de criticar este aspecto, debido a que el trasfondo político-normativo que prevé cada Constitución Política se vincula marcadamente con el gobernante y/o presidente que coadyuvó a su publicación y que, a pesar que la Constitución Política de 1993 procura la defensa irrestricta de todos los derechos fundamentales y/o humanos reconocidos a nivel internacional, es criticable la imprecisión que ostenta ésta norma respecto al Principio en comentario. Sin embargo, tal como se ha mencionado anteriormente, detenerse a reprochar este

aspecto implicaría ubicarnos en el trasfondo político de Alberto Fujimori (Ex-presidente encargado de la publicación de la citada norma constitucional), lo cual no es el meollo de la investigación.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno no ha sido ajeno al desarrollo del Principio a la no autoincriminación a pesar de la imprecisión de la ‘norma madre’. La normativa penal y procesal penal se ha encargado, en buena cuenta, de superar los vacíos que ha ocasionado la citada norma constitucional. El Código Procesal Penal del 2004 ha procurado ser lo más preciso posible respecto a la configuración y ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación. Al respecto, la citada norma ha establecido en su artículo IX del Título Preliminar que “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

En ese sentido, no queda duda alguna que en el ordenamiento jurídico interno, la norma constitucional deja mucho que desear sobre la consagración expresa y precisa sobre el Principio a la no autoincriminación, haciendo hincapié en el carácter pusilánime de dicha norma, al solo indicar de forma general que declaración obtenida con violencia no tiene valor. Sin embargo, la normativa procesal penal ha procurado acaparar y definir al Principio de la no autoincriminación, así como su ámbito de aplicación, entendiendo al mismo como la prohibición de obligar o inducir a que un procesado declare contra sí

mismo o reconozca su culpabilidad o, contra su cónyuge o pariente alguno dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Ahora bien, respecto a la definición del Principio de la autoincriminación, expertos como Alarcón (2016), Baldosea (2017) y Torres (2014) afirman que el citado principio debe ser entendido como una garantía irrestricta que ostenta todo procesado inmerso en una investigación penal, debiendo predominar su derecho a guardar silencio y, en consecuencia, no declararse culpable si no es por voluntad propia. Sobre esto último, el maestro Mixan Mass (1991) ha referido que esta prerrogativa debe tenerse en consideración si lo que se pretende es diferenciar entre la declaración bajo los efectos de la autoincriminación y la Confesión Sincera, siendo que la primera es inválida y la segunda se sujeta a una declaración voluntaria de responsabilidad.

Este último punto ha sido interrogado en el cuestionario aplicativo realizado a abogados litigantes y Fiscales del Distrito Fiscal de La Libertad, siendo que se formuló la pregunta N° 02, en donde se contestó unánimemente por los 20 encuestados que sí existe una diferencia entre una Declaración Simple una Confesión Sincera y una Declaración vulnerando el Principio a la no autoincriminación.

Para culminar con la primera discusión, es importante precisar el contenido del Principio a la no autoincriminación, el cual ha sido desarrollado

en el marco teórico y en los resultados de la investigación. En primer lugar, es trascendental señalar que la normativa procesal penal antes citada es, en parte, una norma penal remisiva impropia, toda vez que gracias al ámbito de aplicación del principio de no autoincriminación, el cual no solo acapara al propio acusado sino también contra “la cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”, obliga a tomar en consideración las normas civiles de familia. El Código Civil Peruano, en su libro correspondiente a Familia, ha sido preciso en indicar qué miembros deben ser considerados dentro de los parientes antes referidos. No existe duda alguna que, los parientes inmersos son los siguientes: El Padre, Abuelo, Bisuabuelo, Tatarabuelo, Hijo, Nieto, Bisnieto, Tataranieto, Hermanos, Tíos, Sobrinos, Primos, Suegros, Yernos y Cuñados.

Como segundo y último punto, el ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación presenta dos fases: La obligación y la inducción. Respecto al primero, expertos como Neyra (2015), Quispe (2002), Cubas (2016), Binder (1993) y Pérez (2009) han concluido que obligar implica utilizar algún medio coercitivo, como la violencia física o psicológica, la intimidación real o moral, la amenaza, en casos extremos la Tortura y la utilización de objetos de índole científico, tales como fármacos, medicamentos, sueros, y símiles; con la finalidad que el procesado doblegue su voluntad y declare.

Por su parte, autores como Cubas (2016), Quispe (2002) y Alarcón (2016) concluyen que inducir implica utilizar algún medio no coercitivo pero

doblegadores de la voluntad, tales como las promesas de beneficiopenitenciario y los ofrecimientos de atenuación de la pena; y, también acaparala idea de realizar preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas.

Existen otras posiciones minoritarias que, en cierta medida, pretenden agrandar el ámbito de aplicación del citado principio de forma incorrecta; sin embargo, dicha precisión será realizada en las discusiones posteriores. En ese sentido, teniendo a la vista el análisis de los resultados obtenidos, el resguardo al Principio a la autoincriminación opera irrefutablemente cuando se obliga o induce a una persona a declarar contra sí mismo o contra alguno de los parientes mencionados anteriormente, entendida la obligación y la inducción en lo resaltado en los párrafos precedentes.

4.1.2. **Discusión N° 02**

La presente discusión se concatena con el segundo objetivo específico denominado: **Desarrollar las facultades primordiales que ostenta el acusado en la etapa de juzgamiento.**

A fin de concretizar la presente discusión, se dividirá el presente desarrollo en dos rubros diferentes. Por un lado, se llevará a cabo la discusión en base a los resultados obtenidos por la investigación referente a las garantías constitucionales básicas que emergen del proceso penal mismo. Por otro lado, se desarrollarán las garantías y derechos individuales que le son conferidos a cada procesado penal.

Sobre el primer punto, expertos como Binder (1993), Alcócer (2018) y García (2019) han coincidido en que el juicio previo (*nullum crimen, nullum poena sine iudicio*), la irretroactividad de la ley procesal penal (*nullum crimen, sine lege praevia*) y el juez natural son garantías constitucionales del proceso penal peruano. Al respecto no existe discusión alguna en cuanto a su configuración y/o ámbito de aplicación e incluso, indirectamente dichos resultados fueron corroborados con el cuestionado aplicado a los representantes del ministerio público y abogados litigantes.

Respecto al segundo rubro en discusión, es importante precisar que la aplicación del principio a la no autoincriminación da pie a la concretización de otras garantías y/o derechos con la que cuenta el procesado, lo cual ha sido enteramente aceptado por los diversos expertos consultados. Autores como Campos & Salas (2011) han concluido que el derecho a guardar silencio, el contar con un abogado defensor de libre elección y la facultad de faltar a la verdad son atribuciones conferidas a raíz de la aplicación pura del Principio a la no autoincriminación.

Del mismo modo, autores como Neyra (2015), Binder (1993), Cáceres e Iparraguirre (2014) y García (2019) han agregado que existen garantías conferidas exclusivamente al procesado, las cuales consisten que éste debe ser, valga la redundancia, procesado bajo las reglas mínimas de un debido proceso; debe ser tratado como inocente siempre que no se haya demostrado lo

contrario; el derecho de contar con una defensa particular de su libre elección; y, por último, que el referido procesado no sea procesado doble vez por el mismo hecho.

Por último, en esa misma línea investigativa, expertos como Feustel (2018), Quispe (2002), Rivero (2015), Riveros-Barragán (2008) y Binder (1993) han coincidido en afirmar que una de las más grandes atribuciones o facultades con las que cuenta el procesado al momento de imputársele un evento criminal consiste en el derecho irrestricto a no declarar contra sí mismo ni declararse culpable y, de éste último se desprende el Derecho a guardar silencio y que incluso, la atribución de faltar a la verdad, debido a que al procesado no se le puede obligar a prestar juramento de lo declarado, tal como lo han afirmado los expertos (Campos & Salas, 2011).

Ahora bien, teniendo a la vista los resultados obtenidos respecto a éste último punto, es importante precisar que existe una disputa entre los interpretadores y aplicadores de la norma penal y procesal penal respecto a considerar si, en realidad, toda persona inmersa en un proceso penal tiene la facultad de faltar a la verdad o, dicho coloquialmente, la facultad de mentir, circunstancia que se ha visto materializada en el cuestionario aplicado, específicamente en la pregunta N° 04 y, de la cual se puede advertir que de los 20 encuestados, 13 han respondido que el investigado sí cuenta u ostenta la facultad de mentir, mientras que los 07 restantes han respondido negativamente.

Lo anterior, sin duda alguna, constituye un debate amplio y válido de rescatar, en la medida que restringir la facultad de faltar a la verdad del procesado, se podría inducir al mismo – indirectamente – a declararse culpable o a declarar contra uno mismo, por lo que vulneraría el Principio a la no autoincriminación; y, por otro lado, el hecho de otorgar carta abierta a que el acusado falte a la verdad, generaría discrepancias y dificultades en la correcta administración de justicia, así como en la correcta investigación penal a cargo del representante del ministerio público.

Sin embargo, la posición personal respecto al hecho que si en el Perú se le ha conferido al procesado la facultad de mentir se encuentra convergente con las respuestas de la mayoría de encuestados, debido a que el mismo Código Procesal Peruano (2004) señala en su artículo 87.4° que al investigado al momento de tomar su declaración, “sólo se podrá exhortar a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen”; *contrario sensu*, no se le puede obligar o exigir que diga o no falte a la verdad.

4.1.3. Discusión N° 03

La presente discusión converge, en buena cuenta, con el tercer objetivo específico denominado: **Analizar la procedibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en los procesos penales contra organizaciones criminales como defecto a su declaración en juicio.**

La presente discusión tan solo se centrará en describir y delimitar la naturaleza jurídica de la declaración preliminar del procesado como elemento de convicción, toda vez que es imprescindible su fijación con la finalidad de discutir el aspecto puro del objetivo específico tercero.

En tal medida, se han obtenido los pareceres de expertos, quienes han tenido una posición dividida en cuanto a la cuestión en discusión. Por un lado, especialistas como Quispe (2002) y Binder (1993) consideran que la naturaleza jurídica de la declaración preliminar del procesado es netamente garantista y, procurar que éste sea vinculado como un elemento de convicción de cargo, implicaría retornar al sistema inquisitivo, en el cual la confesión o la declaración autoinculpatoria era lo único que bastaba para generar condena.

En el otro lado de la moneda en la esfera teórica, expertos como Rosas (2015) y Muñoz Conde (2010) adoptan la posición de acondicionar a la declaración preliminar del acusado no solo como medio de defensa de forma exclusiva, sino también considerarlo como fuente de prueba; ello, en razón a que el fiscal responsable del caso puede, en la medida de lo posible, extraer información pertinente para fortalecer su teoría del caso y forjar indicios de mala justificación.

El debate teórico-jurídico mencionado líneas precedentes que conforman el presente debate se ha visto materializado de igual forma en la aplicación del cuestionario, el cual ha sido interpretado en los resultados de la

investigación. En él, se puede evidenciar que de los 20 encuestados, 11 participantes han señalado que la declaración preliminar del acusado puede utilizarse como medio de defensa pero además, como fuente de prueba, mientras que 8 participantes señalaron que únicamente debe ostentar la naturaleza jurídica de elemento de descargo. Por último 1 participante arribó a la conclusión que la declaración preliminar del acusado puede vislumbrarse como medio probatorio independiente.

Del mismo modo, en la encuesta señalada anteriormente se hizo una interrogante a los participantes de la misma, en la pregunta N° 05, en la cual se le consultó si consideran correcto que un Fiscal pueda forjar su teoría del caso y forjar indicios de mala justificación teniendo en consideración la declaración preliminar del procesado, siendo que se obtuvo como resultado que 12 de los 20 encuestados, materializado en el 60% de los mismos señaló que el Fiscal sí puede fortalecer indiciariamente su teoría con la declaración antes indicada, mientras que 08 de los 20 encuestados, materializado en el 40% señaló que no.

De lo anterior se puede advertir que las posiciones son diversas, lo cual se materializa en un debate sin final, salvo que exista un pronunciamiento vinculante respecto a la naturaleza jurídica de la institución en comentario; sin embargo, se puede evidenciar que la posición mayoritaria opina que la declaración preliminar del acusado debe ser tratada tanto como medio de defensa y como fuente de prueba; y, según esto último, el Fiscal responsable de cada caso en concreto, puede utilizar la declaración del procesado

argumentando la existencia de indicios de mala justificación para fortalecer su teoría del caso.

4.1.4. Discusión N° 04

La presente discusión converge puramente con el tercer objetivo específico denominado: **Analizar la procedibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en los procesos penales contra organizaciones criminales como defecto a su declaración en juicio.**

La presente discusión se centrará en precisar no solo la naturaleza jurídica de la declaración preliminar del acusado que le ostenta el Código Procesal Penal, sino también se analizará la procedibilidad de dar lectura a la misma cuando el procesado se rehúse a declarar en juicio, con la finalidad de verificar si dicha lectura vulnera el principio a la no autoincriminación.

Tal como se ha señalado anteriormente, la posición mayoritaria señala que la declaración preliminar del acusado tiene una naturaleza jurídica dual; esto es, que por un lado puede ser visto como medio de defensa y, por otro lado, el fiscal puede utilizarlo y transformarlo en documento, para que de él emerjan indicios de mala justificación, por lo que puede ser considerado como fuente de prueba. Esta última posición ha sido adoptada, al menos indirectamente, por el Código Procesal Penal, el cual ha señalado en su artículo 376.1° que cuando el acusado se rehusare a declarar en juicio, el juez deberá advertirle que se podrán leer las declaraciones previas que haya realizado.

La lectura de la declaración preliminar del acusado como fuente de prueba se encuentra supeditada o condicionada a que el acusado se rehúse a declarar; es decir, se niegue a declarar en juicio oral. Ahora bien, esta posibilidad ha sido duramente cuestionada en todas las esferas jurídico-penales existentes, llámense doctrina, pronunciamientos jurisdiccionales, entre otros documentos relevantes. Estos pareceres contradictorios serán materia de la presente discusión.

Teniéndose a la vista los resultados de los pronunciamientos jurisdiccionales analizados en el capítulo de resultados respectivos, se puede advertir que de las tres sentencias analizadas, sólo en una de ellas se ha dado lectura de la declaración preliminar del acusado en razón a que éste decidió, por voluntad propia, guardar silencio en la subfase de testimoniales de la etapa de juzgamiento. En las otras dos sentencias examinadas emitidas por un mismo juzgado penal colegiado, se advierte que los miembros del mismo inaplican el artículo 376.1° del Código Procesal Penal; esto es, advertirle a los acusados que se le dará lectura de su declaración preliminar del acusado, en razón a que ello vulneraría el Principio a la no autoincriminación.

A raíz de ello se originaron diferentes interrogantes: ¿En realidad dar lectura a la declaración preliminar del acusado en juicio oral es inconstitucional porque vulnera el principio a la no autoincriminación?, ¿En juicio oral la declaración preliminar del acusado se vuelve inválida y por tanto no se puede

utilizar ni como medio de defensa o como fuente de prueba?, ¿Será necesario un criterio uniforme que sea adoptado por todas las instancias jurisdiccionales respecto a esta ‘supuesta’ imprecisión? Todas las interrogantes antes señaladas han sido formuladas en el cuestionario aplicativo desarrollado por el investigador, obteniendo las siguientes respuestas: (i) Se formuló la pregunta N° 03, en donde 16 de los 20 encuestados respondieron que sí es constitucional el hecho de dar lectura de la declaración previa del acusado en la etapa de documentales del juicio oral; (ii) Se formuló la pregunta N° 06, en donde 15 de los 20 encuestados respondieron que la declaración preliminar del acusado sí debe ser valorada a nivel de juzgamiento; (iii) Se formuló la pregunta N° 07, en donde 16 de los 20 encuestados respondieron que dar lectura a la declaración preliminar del acusado no vulnera el principio a la no autoincriminación; (iv) Se formuló la pregunta N° 08, en donde 15 de 20 encuestados respondieron que la ausencia de un criterio uniforme respecto a permitir o no dar lectura a la declaración preliminar del acusado sí vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación; (v) Se formuló la pregunta N° 09, en donde 19 de los 20 encuestados respondieron que sí es necesario un criterio uniforme respecto al correcto ámbito de aplicación del Principio en comentario; y, (vi) Se formuló la pregunta N° 10, en donde los 20 encuestados respondieron que sí es necesario un criterio uniforme respecto a la aplicabilidad del artículo 376.1° del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en el acápite de los resultados también se han consignado la información teórica recabada respecto a éste punto contradictorio, siendo que se obtuvo la opinión de expertos tales como Cubas (2016) y Rosas (2015),

quienes han reafirmado lo obtenido en el cuestionario aplicativo, siendo que han señalado que si el acusado guarda silencio en juicio oral, nada impide que se pueda leer su declaración previa, ya que no está obligado a declarar en juicio, pero esto último no significa que dicha declaración previa se convierta en inválida. Del mismo modo, han indicado que la lectura no transgrede en forma alguna al derecho de guardar silencio, facultad conferida a todo procesado derivado del Principio a la no autoincriminación.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la posición mayoritaria sostiene que dar lectura a la declaración previa del acusado cuando éste se rehúse a declarar en juicio oral no vulnera ninguna facultad conferida al procesado por el sólo hecho de serlo, siendo que una declaración previa prestada bajo las garantías que prevé el Código Procesal Penal (la presencia de un abogado, el relato libre, espontáneo y preciso del procesado y, declaración en presencia del fiscal) ocasiona que dicha declaración sea válida para ser utilizada como medio de defensa o fuente de prueba, dependiendo del contenido del mismo.

4.2. CONCLUSIONES

4.2.1. Conclusión N° 01

La permisibilidad positiva en la lectura de la declaración previa del acusado cuando éste se rehúse a declarar en juicio oral es absolutamente conforme al ordenamiento jurídico, siendo que su validez como documental (fuente de prueba) no vulnera el Principio a la no autoincriminación en ninguna de sus aristas, ya que declaración preliminar del procesado, prestada bajo todas las garantías conferidas a éste, es válida para ser utilizada como medio de defensa y/o como fuente de prueba.

4.2.2. Conclusión N° 02

El Principio a la no autoincriminación ha sido reconocido internacionalmente y, en dichas normas se ha logrado estipular el ámbito de aplicación que éste ostenta, y consiste en que ningún procesado penalmente pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico interno, la norma constitucional es pusilánime respecto a la consagración expresa del Principio a la no autoincriminación, limitándose a estipular que toda declaración obtenida bajo violencia es inválida. Por otra parte, la norma procesal penal ha procurado acaparar el ámbito de aplicación del Principio antes citado en su totalidad, siendo que su título preliminar prohíbe obligar o inducir a que cierta persona declare contra sí mismo o reconozca su culpabilidad, y de igual forma, contra su cónyuge o pariente alguno dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4.2.3. Conclusión N° 03

El Principio a la no autoincriminación en su modalidad de obligación debe entenderse como utilizar contra el declarante algún medio coercitivo, como la violencia física o psicológica, la intimidación real o moral, la amenaza y, en casos extremos, la tortura y la utilización de objetos de índole científico, tales como fármacos, medicamentos, sueros y símiles; con la finalidad que elreferido doblegue su voluntad. Por su parte, el citado principio en su modalidad de inducción implica la utilización de algún medio no coercitivo pero doblegadores de la voluntad, tales como las promesas de beneficiopenitenciario y los ofrecimientos de atenuación de la pena; así como realizar preguntas capciosas, sugestivas y/o tendenciosas para reconocer culpabilidad.

4.2.4. Conclusión N° 04

Existen a la fecha un número importante de garantías y derechos que se les ha conferido a todo procesado inmerso a la investigación penal, mucho de los cuales se derivan del contenido puro del Principio a la no autoincriminación. Entre los más importantes se encuentra el derecho a guardar silencio, a contar con un abogado defensor de libre elección y que incluso, se encuentra latente la facultad de faltar a la verdad en sus declaración, tal como lo permite el artículo 87.4° del Código Procesal Penal.

4.2.5. Conclusión N° 05

La declaración preliminar del acusado como institución jurídico-procesal posee una naturaleza jurídica dual; esto es, la misma puede ser estilada como medio de defensa, entendida como un elemento de convicción de descargo del procesado inmerso en una investigación penal, con la finalidad de negar la

imputación fiscal; y, por su parte, como fuente de prueba, entendida como la posibilidad que tiene el responsable de una investigación fiscal de utilizar la referida declaración para extraer de éste indicios de mala justificación.

4.2.6. Conclusión N° 06

La ausencia de un criterio uniforme en la jurisprudencia muestreada respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado como defecto de su manifestación en juicio incide negativamente en la correcta aplicación del Principio a la no autoincriminación debido a que los entes aplicadores del derecho exacerban el contenido mismo del referido principio, provocando su utilización arbitraria.

REFERENCIAS

Alarcón, F. (2016). Prohibición de inducir al imputado a la autoincriminación y el planteamiento de las salidas alternas. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 17, 223-237. Recuperado de: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/941/771>

Alcócer, E. (2018). Introducción al derecho penal parte general. Lima: Jurista Editores. Primera Edición.

Álvarez, S. (2017). La valoración del derecho a guardar silencio en el proceso penal según la jurisprudencia nacional y europea. *Revista de estudios europeos, especial n° 01*, 46-64. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6258780>

Asamblea General. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Recuperado de: [https://www.unicef.org/convencion\(5\).pdf](https://www.unicef.org/convencion(5).pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración universal de derechos humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Asamblea Nacional del Pueblo Francés. (1789). Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Recuperado de: https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Bacigalupo, E (2004). Derecho penal parte general. Lima: ARA Editores. Primera Edición.

Balazar, V. (2016). La confesión sincera: elementos y supuestos de aplicación. *Gaceta jurídica*, 85, 240-258. Recuperado de: https://www.academia.edu/37952982/La_confesi%C3%B3n_sincera_elementos_y_supuestos_de_aplicaci%C3%B3n

Baldosea, H. (2017). La confesión y el derecho de no autoincriminación y de guardar silencio en los contextos judiciales de transición. El caso de justicia y paz en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 104, 151-177. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/321763853_El_esclarecimiento_de_la_verdad_la_confesion_y_el_derecho_de_no_autoincriminacion_y_de_guardar_silencio_en_los_contextos_judiciales_de_transicion_El_caso_de_Justicia_y_Paz_en_Colombia

Binder, A. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Argentina: Editorial AD-HOC. Primera Edición.

Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2014). Código procesal penal comentado. Lima: Jurista Editores. Primera Edición.

Campos, L. & Salas Pachas, R. K. (2011). Garantía de la no autoincriminación. Análisis de su contenido en la legislación peruana y española. *Gaceta Jurídica*, 24, 177-201. Recuperado de: <http://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=13993>

Chávez, L. (2018). La declaración del imputado y sus efectos en la justicia penal garantista. *El blog de derecho: Actualidad e investigación jurídica*, 1-11. Recuperado de: <http://www.elblogdederecho.com/wp-content/uploads/2018/05/La-Declaraci%C3%B3n-del-Imputado-y-sus-efectos-en-la-Justicia-Penal-Garantista.pdf>

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). Convención americana sobre derechos humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución política del Perú. Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>

Cubas, V. (2016). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación. Lima: PALETRA EDITORES S.A.C.. Segunda Edición.
Reimpresión

Estados Miembros (1949). III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Recuperado de:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

Feustel, D. (2018). El derecho del acusado a guardar silencio. Un análisis comparativo entre los sistemas anglosajón y continental. Recuperado de
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/doctrina46696.pdf>

García, P. (2019). Derecho penal – parte general. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.. Tercera Edición.

Morales, J. (2014). ¿Defensa o autoincriminación? Sobre la declaración del imputado en el sistema penal acusatorio. *Revista de derechos humanos y estudios sociales*, 12, 123,-144. Recuperado de:
<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhes12-07.pdf>

Muñoz, F. (2010). De la prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo. *Stvdia ivridica*. 1013-1039. Recuperado de:

<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/1de-la-prohibicion-de-autoincriminacion-al-derecho-pr-penal-del-enemigo-mu%C3%B1oz-conde.pdf>

Neyra, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Lima: IDEMSA. Primera Edición.

Poder Ejecutivo. (1940). Ley n° 9024.- Código de procedimientos penales. Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

Poder Ejecutivo (2004). Decreto legislativo n° 957 – Norma que regula el nuevo código procesal penal. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>

Quispe, F (2002). El derecho a la no incriminación y su aplicación en el Perú (Tesis de Postgrado). *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Quispe_F_F/t_completo.pdf

Ramirez, D. (2017). Comentario a la sentencia de la corte suprema de justicia, sala de casación penal del 24 de julio del 2017. Principio de congruencia, derecho a la no autoincriminación, a no declarar contra los parientes. *Nuevo Foro Penal*, 89, 254-262. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6366529>

Real Academia Española (2020). Diccionario de la lengua española. Recuperado de:

<https://www.rae.es/>

Representantes del buen Pueblo de Virginia. (1776). Declaración de derechos del buen

pueblo de virginia. Recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>

Rivero, J. (2015). El derecho fundamental a guardar silencio y la intervenciones corporales en México. *Revista in jure Anáhuac*, 7, 16-27. Recuperado de:

http://anahuacmayab.mx/cominst/injure/articulo1_2_2015.pdf

Riveros-Barragán, J. (2008). El derecho a guardar silencio: visión comparada y caso colombiano. *Revista Colombiana de Derecho*, 12, 373-394. Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n12/n12a14.pdf>

Rosas, J. (2015). Tratado de derecho procesal penal. Lima: Jurista Editores. Edición Abril 2015. Tomo II.

Sala Penal Nacional (2018). Acuerdo plenario n° 003-2018-SN. II Pleno Jurisdiccional

2018. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Acuerdos-Plenarios-12-y3-2018-SNP-Legis.pe_.pdf

Sala Penal Permanente (2019). Sentencia de Casación – Casación n° 833-2018 del santa.

Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CAS-833-2018-Del-Santa.pdf>

Solórzano, O. & Vásquez, D. (2017). Rehusamiento del acusado a declarar en juicio y sus consecuencias relacionadas con el principio de no autoincriminación, huacho, 2016 (Tesis de Pregrado). *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*. Recuperado de: http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/1457/RESUMEN_TFDyCP_01_03.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tello, J. (2016). Fundamentos básicos para la primacía del principio de no autoincriminación durante el juicio oral en el ncpp – experiencias de la defensa en el distrito judicial de la libertad. *Instituto de ciencias procesales penales, 1-7*. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/noautoincriminacion.pdf>

Ticona, J. (2018). La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa Arequipa 2017 – 2018 (Tesis de Posgrado). *Universidad Nacional de San Agustín*. Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7692/DEDtirojm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres, N. (2014). El principio de no autoincriminación en el derecho procesal penal (Tesis de Pregrado). *Universidad Regional Autónoma de los Andes*. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2609/1/TUIAB025-2014.pdf>

Tribunal Constitucional (2003). Sentencia del tribunal constitucional – Expediente N° 2050-2002-AA/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Tribunal Constitucional (2005). Sentencia del pleno jurisdiccional del tribunal constitucional – Expediente 0023-2005-PI/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html>

Urra, D. (2014). El silencio del imputado y sus consecuencias en materia probatoria. (Tesis de Pregrado). Universidad Austral de Chile. Recuperado de:
<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2014/fju.81s/doc/fju.81s.pdf>

Velarde, J. (2017). Vulneración del derecho de no autoincriminación y derecho de presunción de inocencia en las sentencias condenatorias basadas en declaraciones del propio acusado en el primer juzgado unipersonal penal de la corte superior de justicia de arequipa en el periodo 2012-2013 (Tesis de Maestría). *Universidad Católica de Santa María*. Recuperado de:
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7115/E8.1585.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zuñiga, E. (2018). La autoincriminación en la conciliación y en el procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana (Tesis de Pregrado). *Universidad Nacional de Chimborazo*. Recuperado de:

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4833/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0019.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01: CUESTIONARIO APLICATIVO

CUESTIONARIO APLICATIVO

Apellidos y Nombres :

Correo Electrónico :

Ocupación Actual :

El presente cuestionario tiene un fin netamente académico, que servirá específica y principalmente para conocer su criterio respecto a un punto procedimental en el actual proceso penal peruano. El problema de investigación se encuadra bajo “la falta de uniformidad de criterios respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio en investigaciones contra agrupaciones criminales y su incidencia en la correcta aplicación del Principio a la no autoincriminación”.

INDICACIONES: Sírvase marcar con una (X) en la alternativa que le parezca pertinente.

1. En su vasta experiencia, ¿Cuál cree Ud. que es la naturaleza jurídica de la Declaración Preliminar del acusado?
 - A. Medio de Defensa.
 - B. Medio Probatorio independiente.
 - C. Fuente de Prueba.
 - D. Órgano de Prueba.
 - E. a) y c) son correctas

2. ¿Considera Ud. que existe una diferencia entre una Declaración Simple, una Confesión Sincera y una Declaración vulnerando el Principio a la no autoincriminación?
 - A. Si.
 - B. No

3. ¿Cree Ud., bajo los parámetros del ordenamiento jurídico actual, sea acorde a la constitución el hecho que se dé lectura en la etapa de documentales en el Juicio Oral, las declaraciones vertidas por el acusado con anterioridad al juicio?
 - A. Si.
 - B. No

4. ¿Considera Ud. que, en una investigación contra una organización criminal, el investigado y posterior acusado tenga la facultad de mentir en su declaración de descargo o preliminar?
 - A. Si.
 - B. No

5. ¿Considera Ud. que, el Fiscal encargado de la investigación referida precedentemente, pueda forjar su teoría del caso y fortalecerla indiciariamente, tomando como uno de los puntos de referencia a la alegación del procesado señalada en la pregunta anterior, bajo los parámetros de los indicios de mala justificación?
 - A. Si.
 - B. No

6. Bajo los parámetros del Deber ser y basándose en sus respuestas precedentes, ¿Considera Ud. que la Declaración Preliminar del acusado de una investigación sobre organizaciones criminales deba ser valorada a nivel de juzgamiento?
- A. Si. B. No
7. En base a todo lo anterior, ¿Considera Ud. que la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio respecto a las investigaciones contra organizaciones criminales vulnera el Principio a la no autoincriminación?
- A. Si. B. No
8. En consideración a un análisis íntegro de sentencias emitidas por juzgados colegiados penales del Distrito Judicial La Libertad, se logró percibir que existen posiciones divergentes en el sentido de permitir o no la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio oral cuando éste no lo hace libremente. Por un lado, permiten la lectura de la declaración preliminar del acusado si éste ha sido suscrito con todas las garantías y, por otro, no permiten la lectura de dicha declaración indicando solamente que este hecho vulneraría el Principio a la No autoincriminación. Esta situación ocasiona una falta de comprensión respecto al correcto ámbito de aplicación del principio antes mencionado. A criterio suyo, ¿Ud. cree que la falta de uniformidad de criterios respecto a la permisibilidad de la lectura de la declaración preliminar del acusado en juicio en investigaciones contra organizaciones criminales vulnera el correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación?
- A. Si. B. No
9. ¿Considera Ud. la necesidad de contar con un criterio uniforme respecto al correcto ámbito de aplicación del Principio a la no autoincriminación y su incidencia en el proceso penal peruano?
- A. Si. B. No
10. ¿Considera Ud. la necesidad de contar con un criterio uniforme respecto a la aplicación del artículo 376.1° del Código Procesal Penal, el cual contiene lo referente a la permisibilidad en la lectura de la declaración preliminar del acusado como defecto de su declaración en juicio?
- A. Si. B. No

Firma y Sello : _____

ANEXO N° 02: SENTENCIAS ANALIZADAS

Sede Covicorti Sector Natasha Alta

0000521202-2018-ANX-JR-PE



420182560692015046541601137267008

NOTIFICACION N° 256069-2018-JR-PE

EXPEDIENTE **04654-2015-267-1601-JR-PE-03** JUZGADO 1°JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINC

JUEZ CESAR ORTIZ MOSTACERO ESPECIALISTA LEGAL LUISA DORIS QUEZADA MURGA

IMPUTADO : CESAR VELASQUEZ, MONTOYA
AGRAVIADO : PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN EL ORDEN PUBLICO ,

DESTINATARIO CF 37502015 MAGDALENA CISTERNA BURGA

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 88589**

Se adjunta Resolución 27.. de fecha 01/10/2018 a Fjs : 144

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

1 DE OCTUBRE DE 2018

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO**

EXPEDIENTE Nº 4654-2015-267-1601-JR-PE-03:

ESPECIALISTA : LUISA DORIS QUEZADA MURGA

**ACUSADOS : CESAR VELAZQUEZ MONTOYA Y OTROS
DELITO : ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR
AGRAVIADO : LA SOCIEDAD**

**ACUSADO : CESAR VELAZQUEZ MONTOYA
DELITO : EXTORSIÓN
AGRAVIADOS : TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA 04-2015 y OTRO**

**ACUSADOS : RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA y OTROS
DELITO : TENENCIA INDEBIDA DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES
AGRAVIADO : EL ESTADO**

**ACUSADO : JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS-MICROCOMERCIALIZACION
AGRAVIADO : EL ESTADO**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE:

Trujillo, diez de setiembre del año dos mil dieciocho.

SENTENCIA

En audiencia de juicio oral, llevada a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores Jueces César Ortiz Mostacero, María del Pilar Rubio Cisneros y **Egny Catherine León Jacinto, quien interviene como directora de debates**; en el proceso penal seguido contra **CÉSAR VELÁSQUEZ MONTOYA, ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE, JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ, RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA, JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE, CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS, YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ, OTIS ANTENOR CABRERA LOYOLA (Contumaz), CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES, CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ, FERNANDO A. GIL PALACIOS, CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES, DAVID TANDAYPAN ANTICONA, LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA, ANGELO TORRES FASABI, ABEL JOSUE ZAVALA ALDEA, ORLANDO SAUL SANCHEZ ALVARADO (Contumaz), JORGE HERNAN REBAZA LEYVA, MILAGROS IVONNE VELÁSQUEZ VALDEZ, WILMER WALTER PEREZ TEJADA, MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO y ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA, como COAUTORES del Delito contra la Paz Pública en su modalidad de Asociación Ilícita Agravada previsto en el artículo 317° del Código Penal con las agravantes de los incisos a) y b) (respecto del primer acusado las agravantes a) y b); y, en cuanto a los demás acusados sólo la agravante a), en agravio de **LA SOCIEDAD** representada por la Procuraduría Especializada de Orden Público del Ministerio del Interior; contra **CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA**, en calidad de **AUTOR** del delito **Contra el Patrimonio** en la modalidad de **Extorsión Agravada** en agravio del **Testigo con Código de Reserva N° 04 - 2015 y 058 - 2015**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 inc. 2 y 6 del Código Penal; contra **RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE**, en calidad de **AUTORES** del delito de Peligro Común en la modalidad de **Tenencia Indebida de Arma de Fuego y Municiones** previstos en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **ESTADO** representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**; contra **JORGE HERNAN REBAZA LEYVA** en calidad de **AUTOR** del **Delito de Peligro Común** en la modalidad de **Tenencia Indebida de Municiones** en agravio del **ESTADO** representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**, de conformidad con lo previsto en el artículo 279° del Código Penal; y, contra **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ARCE**, en calidad de **AUTOR** del delito **Contra la Salud Pública** en la modalidad de **MICROCOMERCIALIZACIÓN** previsto en el artículo 298 inciso 1 concordante con el artículo 296 del Código Penal en agravio del **ESTADO - Representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior**.**

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

1.1. CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA, identificado con DNI N° 45049145, con 40 años de edad, nació el 28 de agosto de 1978, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Eleazar y Alicia Victoria, domicilia en

Av. Miguel Grau N° 113 – A El Milagro, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

- 1.2. **ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE**, identificada con DNI N° 80300794, con 40 años de edad, nació el 24 de mayo de 1978, natural de Trujillo – La Libertad, es hija de Enrique y Martina, domicilia en Av. Miguel Grau N° 113 – A El Milagro, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.3. **JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 70978914, con 22 años de edad, nació el 5 de enero de 1996, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Hernán Diomedes y Milagros Ivonne, domicilia en calle Ica N° 337 Urb. Palermo, Distrito y Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
- 1.4. **RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA**, identificado con DNI N° 18189027, con 48 años de edad, nació el 22 de marzo de 1970, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Eleazar y Alicia Victoria, domicilia en Avenida Carlos Wiese N° 856 Urb. Santo Dominguito, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.5. **JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE**, identificado con DNI N° 40356742, con 43 años de edad, nació el 9 de enero de 1975, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Enrique y Martina, domicilia en calle José Carlos Mariátegui Mz. C Lote 24 Urb. 20 de abril, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.6. **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE**, identificado con DNI N° 45296508, con 35 años de edad, nació el 10 de mayo de 1983, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Enrique y Martina, domicilia en Avenida 28 de julio N° 497-499 Urb. Torres Araujo, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.7. **CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS**, identificado con DNI N° 44218414, con 31 años de edad, nació el 22 de febrero de 1987, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Roger y Olinda, domicilia en Los Diamantes Mz. 12 Lote 13 Urb. La Rinconada, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.8. **YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ**, identificada con DNI N° 40712658, con 37 años de edad, nació el 28 de octubre de 1980, natural de Trujillo – La Libertad, es hija de Ángel y Sonia, domicilia en calle Ucayali N°299 Urb. La Intendencia, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.9. **CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES**, identificado con DNI N° 42581293, con 34 años de edad, nació el 16 de agosto de 1984, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Alberto y Leandra, domicilia en MzF Lote 12 Urb. San Luis, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.10. **CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ**, identificado con DNI N° 18143199, con 44 años de edad, nació el 12 de octubre de 1973, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de José y Consuelo, domicilia en Jirón Dos de mayo N° 479 Barrio Yance, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas.
- 1.11. **FERNANDO A. GIL PALACIOS**, identificado con DNI N° 17837257, con 57 años de edad, nació el 17 de junio de 1961, natural de Ascope – La Libertad, es hijo de Rogelio y Clementina, domicilia en las Orquídeas N° 220 Dpto. 401 Urb. Santa Edelmira, Distrito Víctor Larco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.12. **CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES**, identificado con DNI N° 80302460, con 39 años de edad, nació el 22 de julio de 1979, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Tomas y Elvia, domicilia en Jirón Huamachuco N°295 Urb. Aranjuez, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.13. **DAVID TANDAYPAN ANTICONA**, identificado con DNI N° 18137593, con 44 años de edad, nació el 7 de noviembre de 1973, natural de Ascope– La Libertad, es hijo de Jesús y Elcira, domicilia en Mz. M Lote 6 Urb. Vista Hermosa, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.14. **LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA**, identificado con DNI N° 18115267, con 46 años de edad, nació el 7 de enero de 1972, natural de Trujillo– La Libertad, es hijo de Víctor y María, domicilia en Mz. Ñ Lote 17 Pueblo Joven Monserrate, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.15. **ANGELO TORRES FASABI**, identificado con DNI N° 46732971, con 28 años de edad, nació el 19 de mayo de 1990, natural de Juanjuí – San Martín, es hijo de Alejandro y Fidelia, domicilia en Pasaje Larco Cox N° 156 Int. 9 Urb. Las Quintanas, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

- 1.16. **ABEL JOSUE ZAVALETA ALDEA**, identificado con DNI N° 47359764, con 33 años de edad, nació el 9 de mayo de 1985, natural de Trujillo– La Libertad, es hijo de Manuel y Carmen Rosa, domicilia en Julio Codezi N° 691 Urb. Santo Domingo ito, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.17. **JORGE HERNAN REBAZA LEYVA**, identificado con DNI N° 45570813, con 32 años de edad, nació el 11 de mayo de 1986, natural de La Esperanza-Trujillo – La Libertad, es hijo de Jorge y María Elena, domicilia en calle 8 de septiembre N° 1876, Distrito o de Florencia de Mora, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.18. **MILAGROS IVONNE VELÁSQUEZ VALDEZ**, identificada con DNI N° 18213599, con 41 años de edad, nació el 7 de junio de 1977, natural de Trujillo – La Libertad, es hija de Ángel y María Teresa, domicilia en Mz. A Lote 4 Dpto. 202 Urb. San Andrés – V Etapa, Distrito Víctor Larco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.19. **WILMER WALTER PEREZ TEJADA**, identificado con DNI N° 40847241, con 37 años de edad, nació el 27 de febrero de 1981, natural de La Esperanza-Trujillo – La Libertad, es hijo de Walter y Gloria, domicilia en Mz. A Lote 29 Urb. Manuel Arévalo II Etapa, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.20. **MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO**, identificado con DNI N° 41191893, con 36 años de edad, nació el 31 de diciembre de 1981, natural de Trujillo – La Libertad, es hijo de Manuel y Lucila, domicilia en Mariano Melgar N° 187-177 Vista Alegre, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 1.21. **ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA**, identificado con DNI N° 47402174, con 28 años de edad, nació el 16 de abril de 1990, natural de La Esperanza - Trujillo – La Libertad, es hijo de José y Lorenza, domicilia en Proyecto Tepro Mz. B-26 Lote 20 – Parque Industrial, Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

II.- PARTE EXPOSITIVA:

2.1. **ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Ministerio Público trae a juicio a la Organización Criminal (en adelante O.C.) denominada “Los Plataneros”, su conformación, así como la participación de cada uno de sus integrantes dentro de esta agrupación. Indica que dado el crecimiento de la provincia de Trujillo, básicamente en el sector construcción, empresarial, comercial, han surgido grandes índices la criminalidad organizada, en ese sentido, se tiene la existencia de ésta agrupación autodenominada “Los Plataneros”, la misma que fue estructurada por Cesar Velásquez Montoya alias “Chino Malaco” y Erica Fabiola Rodríguez Arce alias “Erica Platanera” contando con el apoyo de sus lugartenientes y demás integrantes, siendo que su formación y vigencia se dio desde aproximadamente el año 2013 hasta el año 2015. La citada organización criminal operaba en las provincias de Virú y Trujillo desde antes del 2013, teniendo como antecedente que en el 2008 el entonces líder de ésta agrupación Fredy Rodríguez Arce fue abatido por la PNP, siendo que a partir de ese momento “Chino Malaco” y “Erica Platanera” toman el mando de esta agrupación, a ellos se unen los hermanos Julio Cesar Rodríguez Arce y Luis Alberto Rodríguez Arce alias “ los plataneros”, del mismo modo los familiares del cabecilla Chino Malaco, el acusado Renato Velásquez Montoya, su sobrino Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez y su prima Milagros Ivonne Velásquez Valdez, y así ampliaron los integrantes de ésta agrupación criminal. A partir de esa fecha los integrantes de esta banda criminal tuvieron roles delictivos fijos, teniendo como base la división de trabajo estable, en el sentido que durante el período 2013-2015 ya actuaban en los distritos de Trujillo, La Esperanza, el Milagro, Huanchaco, Virú y otras provincias del valle al norte de Trujillo, en éste período la O.C. se dio a conocer por los delitos de extorsión, homicidio, robo, usurpación de terrenos, así como su vinculación con el sindicato SUTRACON a cargo de David Tandypan Anticona quien era secundado por Luis Enrique Larrea Valdivia, Manuel Alexander Gomez Lavado, Orlando Saul Sanchez Alvarado, Renato Velásquez Montoya, Otis Antenor Cabrera Loyola y Angelo Torres Fasabi, quienes dotaban delictividad a la extorsión que realizaban a la empresas constructoras cobrando montos de dinero -cupos- por el chaleco brindado poniendo a trabajadores fantasmas siendo que el dinero era cobrado por los integrantes de SUTRACON quienes con arma de fuego ingresaban a las obras a fin de custodiarlos y que otra O.C. no cobre cupo a dicha empresa; la O.C. Los Plataneros lograron tener un programa delictivo consistente en llevar a cabo delitos de extorsión contra negocios, empresas, constructoras y personas naturales, y junto a este delito, los delitos de homicidio, reglaje, usurpación agravada, robo, hurto, estafa, entre otros; asimismo para la realización de estos delitos *finis primarios* tuvieron que utilizar otros delitos *finis secundarios* como por ejemplo tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, del mismo modo es necesario resaltar que como O.C. y bajo la dirección y orden directa de sus líderes, también se encuentran vinculados a homicidios con arma de fuego a efectos de eliminar a los integrantes por venganza, también dentro de los planes delictivos realizaban actos de extorsión contra personas naturales, empresas comerciales y empresas constructoras, identificaban a

las posibles personas extorsionadas, buscaban sus números y dirección domiciliaria, los integrantes se encargaban de buscar chips para ser utilizados en las extorsiones, así como los integrantes de SUTRACON e integrantes de ésta banda se encargaban de identificar la obra e ingresaban a cobrar cupo extorsivo a la constructora a cargo de la obra, colocaban trabajadores fantasmas dentro de la planilla quienes se encargaban de chalequear la obra, no permitiendo el ingreso de otra O.C., éstos supuestos chalecos también le cobraban a todos los trabajadores de la obra extorsionada bajo la denominada cuota sindical. Los integrantes de los plataneros también dejaban cartas extorsivas, realizaban llamadas extorsivas, enviaban mensajes de texto con contenido extorsivo a sus víctimas amenazándolas y exigiéndoles sumas dinerarias a cambio de no atentar contra sus vidas o la de sus familiares; también, los integrantes para reforzar las amenazas, atacaban las obras que tenía a cargo la empresa constructora con la finalidad de amenazar a la empresa extorsionada, del mismo modo, las víctimas eran disuadidas de denunciar u ofrecer resistencia, por lo cual negocian el pago de una suma dineraria indebida con los integrantes de la O.C., y cuando llegan a un acuerdo a cambio de la suma extorsiva los integrantes de esta O.C. les entregaban a sus víctimas un sticker con la inscripción Virgen de la Puerta que es pegado en el negocio extorsionado, por otro lado, algunos integrantes de esta Banda se dedicaban a la micro comercialización de drogas. Para la comisión de sus delitos, los integrantes de esta O.C. cometían otros delitos que si bien no satisfacían su animus de lucro, lo hacían en forma parcial, tales como el delito de robo o hurto que lo cometían para facilitar el delito posterior de extorsión contra empresas de transportes y particulares, asimismo podían acudir al robo de los mismos a efectos de ser utilizados los bienes y tener mayores ingresos, todo planificado por el líder la O.C. En cuanto a los delitos de homicidio, estos se podían dar contra miembros de otras organizaciones criminales, por disputas por terrenos, así como por venganza. Los miembros de esta organización, para la ejecución del delito de extorsión así como para la ejecución de los delitos secundarios contaban con licencia para portar arma de fuego por lo que dotaban de cierta legalidad a sus actos delictivos, utilizando como ya se dijo unos stickers con la frase Virgen de la Puerta, que podían ser rojos, azul o blancos con una medida aproximada de 10 cm de altura por 30 cm de ancho, que eran colocados en los vehículos extorsionados (puertas, ventanas, en la gaveta del vehículo, en el tapasol u otro lugar donde podía ser visualizado), lo cual se ha corroborado con diversos informes, agraviados y locales donde se colocaban los stickers. Las víctimas de los delitos de extorsión muchas veces no denunciaban, debido al temor a las represalias en su contra que podían llegar desde lesiones hasta homicidios, daños, robos, estos hechos se han producido en el distrito de El Milagro, Trujillo, La Esperanza. Así también, la O.C. mediante SUTRACON ha venido extorsionando en la modalidad chalequeo a diversas obras de construcción civil tales como I.E. 80820, obras de Canteras de materiales, construcción de la III etapa del proyecto CHAVIMOCHIC, construcción de desembarcadero pesquero artesanal Puerto Morín, empresa constructora Casa Constructora, empresa OAM, obra Villa Marina, obra de Complejo La Poza, obra de alcantarillado Laredo, obra Galilea, obra Parque Santa Rosa, obra de remodelación de colegio san Martín, obra Leoncio Prado y otras obras de construcción civil que se realizaban Chao, Virú, Guadalupito, Moche, Trujillo, La Esperanza. Asimismo, la O.C. se ha dedicado a despojar mediante la violencia y amenaza a distintas personas de la posesión de predios urbanos ubicados principalmente en el Centro Poblado El Milagro

– distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, primero identificaban a una víctima en condición vulnerable y luego ingresaban violentamente y mediante amenazas empleando armas de fuego, logrando obtener posesión de dichos predios para posteriormente lotizarlos y venderlos a terceras personas, para cuyo efecto también realizaban documentación falsa para poder simular una posesión legal y así disponer del predio para acreditar así la legal posesión con los eventuales compradores. De igual forma, la O.C. se había dedicado a sustraer bienes muebles mediante la violencia y amenaza a distintas personas, averiguaban las medidas de seguridad de las casas de las víctimas e ingresaban alas mismas para robarle sus pertenencias. Realizaban diversos delitos contra el patrimonio, tales así que lograban contactarse con diferentes personas que estaban interesadas en comprar vehículos automotores de procedencia ilícita a quienes los convencían mediante engaños que tenían un determinado vehículo, mostraban el vehículo y entregado el dinero de la supuesta compra huían tanto con el dinero como con el vehículo. En cuanto a la estructura y roles de la organización criminal “Los Plataneros” se tiene que, la misma se encontraba estructurada de acuerdo a la división de trabajo delictivo de cada uno de sus integrantes, en consecuencia, implica que los actos delictivos eran cometidos por diferentes integrantes, es así que se tiene: LIDER – LUGARTENIENTE – INTEGRANTES O CACHACOS, en ese orden de mayor a menor rango jerárquico, de acuerdo a cada rango se distribuía las funciones o roles que desempeñaba cada integrante, en específico la estructuraera la siguiente: Cesar Velásquez Montoya (LIDER), Erica Fabiola Rodríguez Arce(LIDER), Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez (LUGARTENIENTE), Renato Velásquez Montoya (LUGARTENIENTE), Julio Cesar Rodríguez Arce (LUGARTENIENTE), Luis Alberto Rodríguez Arce (LUGARTENIENTE), y como integrantes: Cristian Joselito Uriol Rojas, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Otis Antenor Cabrera Loyola, Carlos Alberto Ruiz Pilares, Carlos Edgardo Silva Martínez, Fernando A. Gil Palacios, Carlos Roberto Salinas Flores, David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Aldea, Orlando Saul Sánchez Alvarado, Jorge Hernán Rebaza Leyva, Milagros Ivonne Velásquez Valdez, Wilmer Walter Perez Tejada, Manuel Alexander Gomez Lavado, Elar Gilbert Crisologo Estrada. Por lo antes expuesto, se imputa a:

CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA-alias “Chino Malaco” se le imputa el delito de Asociación Ilícita para delinquir en su condición de LÍDER la O.C. denominada “Los Plataneros” durante el período ya indicado (2013-2015), en tal condición dirigía esta O.C. de estructura jerárquica de aproximadamente

23 personas dedicadas a perpetrar delitos como extorsión, robo, hurto, receptación, usurpación agravada, tenencia y comercialización de armas de fuego, homicidio, sicariato, TID, entre otros, para lo cual había utilizado los siguientes números telefónicos: en el año 2013: “955640521” y “959659021”; en el año 2015 el “970003978”, “995182479” “949513522” y “958899538”.

Respecto del delito de **Asociación Ilícita para Delinquir con fines de extorsión** a las empresas constructoras, dirigía el sindicato único trabajadores de construcción (SUTRACON), el cual tenía existencia real y formal, con sede en la ciudad de Trujillo y conformada por los integrantes de ésta O.C. David Tandypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Manuel Alexander Gomez Lavado, Orlando Saul Sanchez Alvarado, Renato Velásquez Montoya, Otis Antenor Cabrera Loyola, Abel Josue Zavaleta Aldea y Angelo Torres Fasabi, mediante este Sindicato identificaba una obra de construcción civil, luego ingresaban hombres del sindicato a la obra y una vez ahí conformaban el comité sindical y obligaban mediante amenazas a todos los trabajadores de la obra ya sea de la empresa contratista o de la empresa sub contratista a pagar una determinada cantidad de dinero bien sea semanal o mensual bajo la denominación de la “CUOTA SINDICAL”, asimismo, cuando se presentaban por primera vez a una obra, bien sea cuando una empresa iba a iniciar una obra o ya había iniciado a ejecutarla, obligaban mediante amenazas a los ingenieros o encargados de las empresas a pagar una cantidad de dinero que oscilaba entre 20,000 mil o 30,000 mil soles dependiendo del valor de la obra como condición para no atentar contra sus vidas, la de sus familiares, contra su integridad física, o contra el patrimonio de la empresa amenazada, esto se llamaba “CUPO EXTORSIVO INICIAL”; asimismo, a pesar que la empresa ya había pagado el dinero bajo la modalidad antes mencionada, obligan mediante amenazas a los ingenieros o encargados de la obra a pagar una determinada cantidad de dinero semanalmente que oscilaba entre 1,000 a 2,000 soles como condición para no atentar en contra de sus vidas, integridad física o patrimonio de la empresa extorsionada que era “EL CUPO EXTORSIVO PERIÓDICO”; del mismo modo, obligaban mediante violencia o amenaza a las empresas de construcción civil a contratar a determinadas personas que supuestamente eran trabajadores afiliados al sindicato, pero en realidad no realizaban ninguna labor de construcción, sino que merodeaban en la misma obra portando armas de fuego simulando brindar seguridad a la obra, esto en realidad se hacía con la finalidad de mantener atemorizados a los trabajadores, ingenieros y demás responsables de la obra, como también para vigilar y avisar a los cabecillas sobre hechos importantes que acontecían en el interior de las mismas, y por último para evitar que otras O.C. ingresen a molestar a la empresa constructora, siendo que por éstos hombres armados dentro de la empresa, ésta debía pagar la suma de 2,000 soles a la O.C.; igualmente se obligaba mediante violencia o amenaza a los encargados de la obra de construcción civil a pagar una renta determinada para no atentar en contra de los bienes de la empresa, siendo que para justificar estos desembolsos se consignaban pagos ficticios a favor de personas que en realidad no laboraban en la obra, la cantidad que se tenía que pagar era de 2,000 soles por concepto de “CHALEQUEO”. De igual manera, esta O.C. extorsionaba empresas dedicadas a otros rubros, como farmacias, funerarias, empresas de transportes, entre otros, a pagar determinada cantidad de dinero como condición para no atentar contra sus vidas o integridad física, de sus familiares o en contra de sus bienes patrimoniales, siendo que la cantidad extorsionada dependía de la capacidad económica de cada agraviado, con actos de amedrentamiento consistentes en disparos en los domicilios de las víctimas que no pagaban lo solicitado, colocaban en las puertas de los domicilios de las víctimas el sticker de la virgen de la puerta para que así otras O.C. no se metan con sus víctimas; de igual manera el acusado funcionaba como mediador con otros extorsionadores y las víctimas de éstos, delo cual el acusado cobraba una especie de comisión por el trabajo realizado; asimismo, se le atribuye al acusado como líder de la organización que, durante los meses de octubre a diciembre del año 2013 mediante violencia y amenaza extorsionaban al representante de la empresa de construcción civil CASA, empresa encargada de la construcción autopista el Sol doble vía – Chiclayo, la obligaba que le pague la suma de 4,000 soles bajo la modalidad de chalequeo a condición de no atentar en contra de sus trabajadores o de la empresa, habiendo participado en dicho ilícito la persona de Manuel Alexander Gomez Lavado, quien solicitaba directamente el dinero en mención y acordó las condiciones del pago del mismo, siendo además una de las personas que permanecía en la obra con arma de fuego en señal de amedrentamiento hacia los trabajadores y a las demás bandas criminales; también se tiene que con fecha 21 de enero de 2013, el acusado se comunica con una persona de sexo masculino usuario del celular **949562552**, a quién le indica claramente donde se encuentra el sticker de su organización dentro de su negocio y que este está ubicado de manera visible y por lo tanto nadie le iba a molestar; se evidencia también haber planificado entre los días 14, 17 y 18 de febrero de 2013 coordinaciones con los dirigentes del Municipio para conversar respecto al chalequeo, asimismo con los encargados de la empresa a cargo de la construcción terminal de transportes deruta Trujillo, Chiclayo bajo la misma modalidad, para lo cual coordinó telefónicamente con dos sujetos, “chicote” y uno no identificado, a quienes les dice que vayan al terminal que ahí estaba “coco” y asimismo le indica a que lugar vaya para coordinar con el “Doctor” y “el Gato”. Del mismo modo se le acusa haber obtenido mediante amenazas a su integridad física o contra el patrimonio a los

encargados de la empresa ejecutora de la remodelación de las piscinas Olímpica y Gildemeister, dinero bajo la modalidad del chalequeo, esto durante el mes de febrero de 2013; del mismo modo haber obtenido mediante amenazas y atentados contra integridad o patrimonio que los encargados de la empresa ejecutora de la doble vía de la carretera tramo Trujillo – Chiclayo le paguen cierta cantidad de dinero durante el año 2013 para lo cual lo hacía mediante el sindicato SUTRACON; así también, haber participado durante los días 8 y 10 de junio del 2015 en la extorsión perpetrada a Yuri quien utilizaba el celular número **945838591**, en circunstancias que éste le solicitó interceda ante otros delincuentes que estaban extorsionando a su sobrino de nombre Luis Antonio García Miñan, a fin que disminuyan la cantidad de dinero que le estaban pidiendo, el acusado logra que Yuri pague la suma de 2,000 soles, de los cuales 500 soles fueron pagados en beneficio del acusado.

Respecto a la Asociación ilícita para Delinquir con fines de Usurpación, se le acusa haber planificado y acordado el día 08 de junio de 2015, conjuntamente con Juan (usuario del celular N° 995182479) y otra persona no identificada, la ocupación ilegal de un terrero que no tenía la documentación saneada o formalizada, para lo cual se comunicaron telefónicamente utilizando el acusado el celular N° 995182479, asimismo coordinar con Jhonatan Velásquez Montoya, para que se consiga mujeres para ingresar a un terreno, coordinando a su vez con la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez, para tal fin.

También se le imputa a este acusado el **delito de Extorsión** teniendo como hecho que en su condición de cabecilla de la Organización Criminal Los Plataneros, obligó mediante amenazas a la persona con identidad reservada **Testigo con clave N° 04-2015**, a pagar la suma de 3,000 soles de manera mensual a favor de la mencionada organización criminal, como condición para no atentar contra su vida o de su patrimonio: quemar o sustraer vehículos; estos hechos se desarrollaron en la Provincia de Trujillo, desde el mes de enero de 2013 hasta marzo de 2015, utilizando el sindicato SUTRACON para materializar tal hecho, además encubrir las actividades extorsivas que realizaba. Así mismo, se le imputa obligar mediante amenazas a **la persona con identidad reservada N° 58-2015**, pagar la suma de 1,000 soles mensuales a favor de la O.C., hechos ilícitos que se habrían perpetrado durante el periodo comprendido desde enero de 2014 hasta marzo de 2015, para lo cual de la misma forma utilizaron el sindicato SUTRACON, el cual dirigía fácticamente y cuya estructura le servía para facilitar los delitos.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, así como por el delito de Extorsión agravado, previstos en los artículos 317° y 200° respectivamente del Código Penal, el Ministerio Público solicita:

Penal: TREINTA Y CINCO años de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa

Reparación Civil: por el delito de Extorsión 100,000 mil soles que deberá pagar al agraviado Testigo con clave 04-2015, y la suma de 20,000 soles que deberá pagar a favor del Testigo con clave 58-2015.

ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE: Se le atribuye a esta acusada haber sido una de las cabecillas de ésta O.C. durante el periodo ya indicado, para lo cual utilizó los números de celular **"955640521"** en el año 2013, y el **"970003978"** en el año 2015. Dentro de esta O.C. la acusada tenía la función de coordinar con el otro cabecilla Cesar Velásquez Montoya quien era su pareja, sobre extorsiones a empresarios y microempresarios de La Libertad, asimismo dirigía a los otros miembros de la O.C. para el cobro de los cupos, además dada su condición de estudiante de derecho contrataba abogados para la defensa de los integrantes de la O.C. cuando eran intervenidos o detenidos por encontrarse implicados en delitos, contando para tal fin con un staff de abogados, quienes realizaban demandas con la única finalidad de desviar la atención y neutralizar el accionar de la PNP, para que el líder de la O.C. pueda continuar con la ejecución de los ilícitos penales; del mismo modo buscaba contactos entre la policía, jueces y fiscales para sobornarlos y así poder coordinar sobre los problemas legales que puedan tener los integrantes de la O.C. y de este modo lograr su liberación e impunidad; también disponía las acciones a tomar para que los integrantes de la O.C. no sean detenidos por las autoridades policiales cuando se encontraban requeridos por el sistema de justicia penal, disponiendo para ello las acciones tendientes a ocultar evidencias que podrían ser utilizados en contra de los integrantes de esta O.C., también guardaba parte del dinero obtenido de manera ilícita por la O.C.

En cuanto a la Asociación Ilícita para Delinquir con fines de usurpación, se tiene que esta O.C. se había conformado para dedicarse a despojar mediante violencia o amenaza a distintas personas de la posesión de predios urbanos principalmente en el distrito de Huanchaco, siendo que primero identificaban a una posible víctima de condición vulnerable, luego ingresaban violentamente, y mediante amenazas empleando armas de fuego, lograban tomar posesión de dichos predios, para posteriormente lotizarlos y venderlos a terceras personas, para cuyo efecto también elaboraban documentación falsa para simular una posesión legal; siendo que para este caso la acusada se encargaba de elaborar certificados de posesión falsos a favor de los compradores de los inmuebles usurpados.

En cuanto al delito de Extorsión, se tiene que dirigía SUTRACON junto con su pareja alias "chino malaco" realizando las mismas actividades que se mencionó para éste acusado, como es el cupo

sindical, chalequeo a las diversas empresas de construcción civil; extorsionaban a personas naturales o jurídicas distintas al rubro de construcción civil tales como panaderías, funerarias, farmacias, clínicas, hoteles, entre otras, para lo cual pedían un monto dinerario a cambio de no atender contra su integridad física o patrimonial.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el **artículo 317° del Código Penal**, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ: El hecho que se le atribuye a este acusado es haber sido el LUGARTENIENTE de la O.C. "Los plataneros" durante el período 2013-2015, siendo éste uno de los mandos medios de la O.C., sobrino del cabecilla César Velásquez Montoya; para efectos de mantener comunicación con los otros integrantes de la O.C. el acusado utilizó los teléfonos celulares número "948773713, 956598584 y 968725050" en el año 2015.

En cuanto a la Asociación Ilícita para Delinquir con fines de extorsión tenía la función de coordinar con los otros integrantes o personas vinculadas a la mencionada O.C. para la comercialización ilegal de arma de fuego, así como también coordinaba los aspectos relacionados a la posesión, ocultamiento y traslado de armas de fuego sin licencia; por otro lado, mantenía vínculos con miembros de la PNP, quienes le informaban sobre disposiciones o acciones tendientes a lograr la intervención de otros delincuentes de su O.C. información que este acusado utilizaba para alertar a su gente y evitar así que sean capturados, además servía como intermediario entre el delincuente buscado y la autoridad policial, a fin que estos últimos recuperen bienes robados o hurtados. Del mismo modo, el acusado tenía la función de dirigir a otros miembros de la O.C. para que simulen una intervención policial, y así poder despojar a otras personas de determinados bienes ilícitos que trasladaban, entre ellos, droga, para tal efecto coordinaba directamente con los acusados Cristian Joselito Uriol Rojas y Yamelin Milagros Ríos Sanchez. En cuanto a las actividades extorsivas que realizaba a través del sindicato SUTRACON, el acusado coadyuvaba a que se realicen bajo la modalidad que se mencionó para los anteriores acusados, esto es el cobro de la "falsa cuota sindical", "el cupo extorsivo inicial", "cupos extorsivos periódicos" "chalequeo" y "trabajadores fantasmas". En cuanto a las Extorsiones que realizaban a personas naturales o jurídicas, se tiene que este acusado colaboraba para el desarrollo de estas actividades en desmedro de panaderías, funerarias, farmacias, clínicas, hoteles, entre otras, a quienes amenazaban con atender en contra de su integridad física o patrimonio de la empresa en caso de no acceder ante lo pedido por la O.C. En cuanto a esta modalidad, el acusado tenía la función de cobrar el dinero que los agraviados pagaban, guardaba el dinero ilícito en conjunto con su madre la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez; asimismo, ubicaba a aquellas víctimas de las cuales la O.C. había perdido contacto con la finalidad de continuar cobrándoles dinero a condición de no atender contra sus vidas, integridad física o contra sus patrimonios.

En cuanto al **delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de usurpación**, se tiene como se mencionó anteriormente, que dicha actividad se realizaba en desmedro de personas naturales a quienes se le despoja de sus predios mediante violencia o amenaza, para posteriormente la O.C. adjudicárselos y elaborar documentación fraudulenta y así poder venderlos a terceras personas, actividad que se desarrollaba en toda la provincia de Trujillo; que al respecto, el acusado tenía la función de conseguir a terceras personas para que ingresen en los terrenos y ayuden en la desposesión, posteriormente les regalaban a estas personas un terrero por haber apoyado, del mismo modo dirigía al resto de los integrantes para cuidar o vigilar la posesión de los terrenos usurpados en caso de que sus anteriores dueños pretendan retornar a recuperarlos, esta actividad también la coordinaba con su madre la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez, finalmente el acusado se encargaba de ofrecer en venta los terrenos usurpados.

En cuanto al Delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de hurto, robo, y/o estafa, el acusado mediante la O.C. se dedicaba a sustraer bienes muebles mediante violencia o amenaza a distintas personas, se dedicaba a sustraer vehículos automotores para ofrecerlos a personas interesadas, siendo que en el acto de negociación cuando la persona interesada les entregaba el dinero, huían con el dinero y el vehículo; por último, este acusado también participaba en la venta de objetos robados o hurtados, ya sea por los miembros de la O.C. o por otros delincuentes, siendo que en este último caso, servía como intermediario entre las víctimas y los extorsionadores, para lo cual incurría en otro tipo penal como es la receptación.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el **artículo 317° del Código Penal**, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE: Se le atribuye a este acusado ser el LUGARTENIENTE de esta O.C. durante el período 2013-2015, se dedicaba a diversas actividades ilícitas en nombre de la

empresa tal y como se explicó anteriormente, para lo cual utilizó los siguientes números de celulares, en el año 2013 "970062998" y en el año 2015: "974869285".

En cuanto al Delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de extorsión, el acusado participó dentro de la O.C. como colaborador del sindicato SUTRACON, también se encargaba que otros integrantes de la O.C. se encarguen de llamar a las víctimas de extorsión para cuyo efecto les conseguía sus números telefónicos, igualmente cobraba el dinero a las víctimas; las actividades relacionadas a este delito son las mismas ya explicadas anteriormente, ubicaban una obra de construcción civil, luego las extorsionaban, logrando cobrar la "CUOTA SINDICAL" "EL CUPO EXTORSIVO INICIAL", "CUPO EXTORSIVO PERIODICO" "CHALEQUEO" y la colocación de "trabajadores fantasmas" dentro de las obras de construcción; de igual forma, participaba en la extorsión a personas naturales y jurídicas tales como farmacias, panaderías, hoteles, entre otros, operando de la misma forma como se explicó anteriormente, para lo cual su función del acusado era llamar a las víctimas y coordinar directamente con su hermano Luis Alberto Rodríguez Arce alias "chiquilin" y Jhonatan Carbajal Velásquez.

En cuanto a Asociación Ilícita para Delinquir con fines de usurpación y la **Asociación Ilícita para Delinquir con fines de hurto, robo y/o estafa**, de la forma como operaba esta O.C., el acusado realizaba estas actividades en coordinación con otros integrantes de la mencionada organización como Luis Alberto Rodríguez Arce y Jhonatan Carbajal Velásquez.

En cuanto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Microcomercialización, se le imputa al acusado que con fecha 16 de julio del año 2015 a horas 0:30 minutos durante el allanamiento realizado en el domicilio del acusado en mención ubicado en la calle José Carlos Mariátegui Mz C Lote 24 Urbanización 20 de abril, se encontró en el ambiente que es utilizado como dormitorio por dicho acusado sobre el ropero cerca al televisor un monedero de cuerina color negro conteniendo en su interior cinco envoltorios de papel periódico tipo kete y en el primer cajón se encontró un monedero color negro con tela con la inscripción HSBC conteniendo en su interior una bolsa plástica transparente que contenía a su vez envoltorios en papel blanco tipo kete, cuyo interior tenía sustancia blanquecina pulverulenta al parecer PBC, que realizado el Resultado preliminar de análisis químico de droga esta dio como resultado que las muestras analizadas tenían un peso netode M1: 2,00 g y la M2: 5,0 g, las mismas que corresponden a Clorhidrato de cocaína, peso que superala posesión no punible.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada y en el delito de Tráfico Ilícito de drogas en su modalidad de Microcomercialización, previstos y sancionados en el artículo 317° y 298° respectivamente del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena por Delito de Asociación Ilícita para Delinquir: DIEZ años de pena privativa de libertad, inhabilitación de 10 años conforme al artículo 36 del Código Penal, más el pago de 180 días multa.

Pena por Delito de Tráfico Ilícito de Drogas: CUATRO años de pena privativa de libertad, 380 días multa.

Reparación Civil por Tráfico Ilícito de Drogas: 1500 soles.

Por concurso real de delito: se solicita como pena CATORCE años de pena privativa de libertad.

RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA: Se le atribuye a este acusado ser LUGARTENIENTE de la O.C. "los plataneros" durante el período comprendido entre desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser el lugarteniente de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, utilizó el número de celular "948786889".

En cuanto a la AID con fines de Extorsión se tiene que este acusado ha participado en el mencionado delito como secretario de asistencia social del sindicato SUTRACON que se encontraba dirigido por esta O.C., éste sindicato se encontraba conformado por los acusados David Tandaypan Anticona alias "Doctor", Luis Enrique Larrea Valdivia alias "el gato", Otis Antenor Cabrera Loyola, Angelo Torres Fasabi alias "angelo", Abel Josue Zavaleta Aldea, Orlando Saúl Sanchez Alvarado alias "cacharron", Manuel Alexander Gomez Lavado y Renato Velásquez Montoya, resaltando que éste acusado era una de las personas de confianza del cabecilla "chino malaco" en su condición de hermano, se encargaba de disponer el desplazamiento de otros delincuentes para la protección de alguna de las obras de construcción civil, también se encargaba de visitar a los ingenieros encargados de obras de construcción civil para acordar que determinada cantidad de agremiados de SUTRACON ingresaban a trabajar en las obras, para lo cual éste acusado portaba arma de fuego, del mismo modo mantenía comunicación con otras personas como se evidencia en la comunicación del 28 de mayo de 2015 donde le refiere que suelten a un agraviado quien ya pagaba a la organización los pulpos, así también daba información a la policía para intervenciones en beneficio de la O.C.

En cuanto al Delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de usurpación se tiene que el acusado tenía la función dentro de la O.C. de ingresar portando arma de fuego y mediante violencia o

amenaza tomar posesión de los terrenos conjuntamente con otros miembros de la O.C., teniendo como hecho en concreto y que involucra a otra carpeta fiscal que con fecha 26 de marzo de 2014 el acusado juntamente con otros miembros de SUTRACON esto es: David Tandypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Aldea y Orlando Saúl Sanchez Alvarado, despojaron de la posesión a una agraviada de nombre Roxana Maribel Rojas Nuñez del predio ubicado en Mz. C Lote 9, 10 y 11 Sector V – A Villa del Sol – El Milagro.

En cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones se tiene que al acusado con fecha 16 de julio de 2015 cuando se realizó la diligencia de allanamiento en su domicilio ubicado en la calle Asencio Salas Mz. F Lote 4, Pueblo Joven El Bosque, se encontró un revólver calibre 38, Marca Jaguar de fabricación argentina con número de serie original 175797, dos casquillos de cartucho para arma de fuego tipo escopeta calibre 16 marca Armusa, de fabricación española, cuatro cartuchos para arma de fuego tipo escopeta calibre 16, marca Armusa de fabricación española, entre otras armas y municiones, todas en buen estado de conservación y operatividad de acuerdo a las conclusiones del Dictamen Pericial de Balística Forense N°946-15.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada y en el delito de Tenencia Ilegal de arma de fuego y municiones, se encuentran previstos y sancionados en el artículo 317° y 279° respectivamente del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir: DIEZ años de pena privativa de libertad, inhabilitación por 10 años conforme al artículo 36° del código penal, más el pago de 180 días multa.

Pena por el Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones: NUEVE años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para portar o hacer uso de arma de fuego. Reparación Civil: 5,000 soles a favor del Estado.

Concurso real: La pena a imponer solicitada es DIECINUEVE años de pena privativa de libertad.

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE: Se le atribuye a este acusado ser el LUGARTENIENTE de esta O.C. durante el período comprendido desde enero de 2013 al 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser lugarteniente de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, utilizó el número celular “948639182” en el año 2013, y los números “998602993”, “971463181” y “958697228” en el año 2015.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Extorsión, se tiene que el acusado participó en estos delitos pues era uno de los colaboradores de las actividades ilícitas del sindicato SUTRACON, el cual estaba a cargo de la O.C., siendo su función la de amedrentar a los encargados y/o trabajadores de las obras de construcción civil, para tal efecto ingresaba a las mismas con otros delincuentes, todos uniformados, para atemorizar a aquellos responsables que no querían pagar la cuota extorsiva, bajo la amenaza de no atender contra sus vidas, integridad física o patrimonio; también se encargaba de coordinar y ordenar con otros integrantes de la O.C. con la finalidad de que se efectivicen los actos de extorsión mediante la ubicación y contacto personal de las víctimas o mediante el envío de cartas o notas de amenaza a sus domicilios, y posteriormente mediante llamadas telefónicas también tenía la función de cobro a las víctimas extorsionadas de la

O.C. o en todo caso coordinar esta función con otros integrantes de la O.C.; del mismo modo, también tenía la función de coordinar con otros integrantes de la O.C. para la comercialización ilegal de armas de fuego, dentro de la organización tenía vínculos de estrecha confianza con miembros de la PNP con quienes coordinaba para causar la muerte a otros delincuentes con quien tenía alguna riña su persona o la O.C.; también colaboraba en la reparación o mantenimiento de las arma de fuego de la O.C., siendo que además los efectivos policiales con quien tenía contacto le informaba sobre disposiciones o acciones policiales que se iban a realizar tendientes a lograr su intervención o captura de los miembros de la O.C.; otra de sus funciones era interceder con miembros de la PNP con quienes tenía buena relación con la finalidad de sobornarlos para lograr la libertad de los integrantes de esta O.C. que previamente habían sido intervenidos en flagrancia delictiva; así también recibía la colaboración de otros miembros de la O.C. como es el caso del acusado Fernando Gil Palacios quien tenía relaciones con autoridades superiores de la PNP a fin de dejar sin efecto las órdenes emitidas para lograr su captura o la de sus miembros de la O.C. con la finalidad de beneficiarse. Las actividades relacionadas a este delito son las mismas ya explicadas anteriormente, ubicaban una obra de construcción civil, luego las extorsionaban logrando tener conceptos como la “CUOTA SINDICAL” “EL CUPO EXTORSIVO INICIAL”, “CUPO EXTORSIVO PERIODICO” “CHALEQUEO” y la colocación de “trabajadores fantasmas” dentro de las obras de construcción; de igual forma sucedía con las extorsiones que realizaban a las personas naturales, como se explicó anteriormente, en cuanto esta modalidad, el acusado se encargaba de colocar el sticker en los negocios, también se encargaba de frenar el accionar de otros delincuentes que pretendían extorsionar a sus víctimas.

En cuanto a la Asociación Ilícita para Delinquir con fines de usurpación se tiene que el acusado dentro de la actividad que ya se explicó, tenía como función ingresar a los terrenos portando arma de

fuego para que mediante violencia o amenaza tome posesión de los terrenos junto con otros miembros de la O.C.

En cuanto al Delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Hurto, robo y/o estafa se tiene que el acusado dentro de esta actividad de la O.C. se encargaba de encontrar a un comprador para los vehículos robados que tenía la O.C. y en otros casos se ocupaba de la recuperación de vehículos robados o hurtados por otros delincuentes, actividad que le arroja un beneficio económico, cometiendo el delito de receptación.

En cuanto al delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones se tiene que el 16 de junio del año 2015, se realizó su intervención, registro domiciliario, incautación y comiso en su domicilio ubicado en Mz. C Lote 24 Urb. 20 de abril, se encontró en el ambiente que es utilizado por éste acusado, un arma de fuego tipo revólver calibre 38 largo, marco Taurus, con número de serie grabado HR845582, de fabricación brasilera, siete cartuchos para arma de fuego tipo revólver calibre 38, largo, seis de marca R.P. y uno de marca federal, todos de fabricación USA; una cacerina para arma de fuego tipo pistola marca Tisa de fabricación turca, modelo Faith 13, muestras que se encuentran en buen estado de conservación y operatividad de acuerdo al Resultado del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 954-15.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada y en el delito de Tenencia Ilegal de arma de fuego y municiones, se encuentran previstos y sancionados en el artículo 317° y 279° respectivamente del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena por el Delito de Asociación Ilícita para delinquir: DIEZ años de pena privativa de libertad, inhabilitación de 10 años conforme al artículo 36 del Código Penal, más el pago de 180 días multa.

Pena por el Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones: NUEVE años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para portar o hacer uso de arma de fuego. Reparación civil: 5,000 soles a favor del Estado.

CONCURSO REAL: DIECINUEVE años de pena privativa de libertad.

CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS: Se le atribuye a este acusado haber sido INTEGRANTE de ésta O.C. durante el período comprendido desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiéndotenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, utilizó el número celular "953908757", dentro de ésta O.C. el acusado tenía la función de simular ser efectivo policial para así intervenir a personas con la finalidad de quitarle bienes, entre ellos droga para la O.C., para lo cual coordinaba directamente con el Lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez; también se encargaba de conseguir celulares para los integrantes de la O.C., utilizando a jóvenes que compraban estos bienes de las tiendas comerciales y para tal efecto coordinaba con el lugarteniente antes mencionado y con Carlos Alberto Salinas Flores.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ: Se le atribuye a esta acusada ser INTEGRANTE de la O.C. "Los plataneros", durante el período comprendido desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, utilizó el número celular "966929626", y dentro de la O.C. la acusada tenía la función de recoger la información relacionada a personas que se dedicaban a actividades ilícitas con el objetivo que otros integrantes simularan una intervención policial y pudiesen despojarles de sus pertenencias, entre ellos droga, para tal efecto coordinaba directamente con el lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez; asimismo tenía la función de brindar información sobre las actividades, domicilio de determinadas personas con el objetivo de extorsionarlos.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período comprendido desde enero de 2013 al 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el

Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, utilizó el número celular "993543062". Este acusado dentro de la O.C. en el mes de enero del 2013 aprovechando su condición de sub oficial de segunda de la PNP, tenía la función de Colaborador, pues se encargaba de brindar información sobre cualquier operativo o cuestiones relacionadas a investigaciones en contra de los integrantes de la O.C.; asimismo, se encargaba de ayudar a los miembros de la O.C. en la reparación de sus armas de fuego, para tal efecto coordinaba directamente con Luis Alberto Rodríguez Arce alias "Chiquilin".

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, 12 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 250 días multa.

CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período comprendido desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, utilizó el número celular "948318041". Dentro de esta O.C. el acusado aprovechando su condición de sub oficial de segunda de la PNP, tenía la función de colaborador, pues se encargaba de brindar información sobre cualquier operativo o cuestiones relacionadas a investigaciones en contra de los integrantes de la O.C.; asimismo cumplía la función de planear homicidios en agravio de personas que se interponían en los planes y actividades ilícitas de la O.C. o que mantenían rivalidad con la misma, aprovechando su condición de policía para darle una apariencia de licitud, estos hechos lo coordinaba con el lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, 12 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 250 días multa.

FERNANDO A. GIL PALACIOS: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período comprendido desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, utilizó el número celular "949903810" en 2013, y el "949868805" en el año 2015. Dentro de la O.C. el acusado tenía la función de colaborar con el cobro de dinero a las víctimas de extorsión, encargándose de trasladar y entregar el dinero, para lo cual coordinaba directamente con Cesar Velásquez Montoya (LIDER) y con Luis Alberto Rodríguez Arce (LUGARTENIENTE), hechos que ha realizado durante los años 2013 hasta la desarticulación de la O.C. en julio de 2015; del mismo modo se encargaba de buscar contacto con policías, para persuadirlos, inducirlos, o influenciar sobre ellos, y así evitar que continúen en su labor de investigación, búsqueda y captura de los integrantes de la O.C. Asimismo en su condición de haber laborado como asistente en el Congreso, aprovecho dicho cargo para realizar coordinaciones con autoridades de máximo nivel y así lograr la designación de funcionarios que permitan que la O.C. desarrolle sus actividades, colaborando con la permanencia de la misma.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES: Se le atribuye a éste acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período comprendido desde enero de 2013 al 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, utilizó el número celular "952046551". Dentro de la mencionada organización, el acusado tenía la función de transportar a los miembros de la O.C. para perpetrar ilícitos penales, también se encargaba de guardar y transportar las armas de fuego, y participaba en las extorsiones y robos en agravio de personas naturales y jurídicas, para tal efecto coordinaba su accionar con el lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez. De igual forma, se encargaba de conseguir y provisionar de celulares en beneficio de los integrantes de la O.C. para lo cual utilizaba a jóvenes quienes compraban estos artefactos en coordinación con Jhonatan Carbajal Velásquez y Cristian Joselito Uriol Rojas, asimismo ha mantenido comunicación con el cabecilla de la O.C. Cesar Velásquez Montoya en el mes de junio de 2015, corroborando con ello su vínculo con la O.C.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

DAVID TANDAYPAN ANTICONA: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. “Los Plataneros”, durante el periodo comprendido entre desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, en tal condición al ser integrante de esta organización que estaba estructurada jerárquicamente, como se explicó anteriormente, y en atención a su carrera de abogado, participó principalmente en la comisión del delito de extorsión pues codirigía las actividades ilícitas siendo el co-cerebro del sindicato SUTRACON que era manejado por la O.C., dentro de éste sindicato tenía el cargo de asesor legal antes había sido el secretario de economía, y dentro de la O.C. tenía la función de administrar el dinero que provenía de los actos ilícitos de ésta O.C., pues era la persona que recibía el dinero que era cobrado por parte de los demás integrantes, entre ellos el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia y Manuel Alexander Gómez Lavado, y luego daba cuenta y lo distribuía en coordinación directa con César Velásquez Montoya, siendo que una parte lo utilizaba para efectuar los pagos por la supuesta seguridad en las obras (chalequeo), seguridad de la propia O.C., muerte por encargo y otros tipos de pago. El acusado junto con la O.C. se encargaba de cobrar los montos extorsivos por “CUOTA SINDICAL”, “EL CUPO EXTORSIVO INICIAL”, “CUPO EXTORSIVO PERIODICO” “CHALEQUEO”, “INGRESO DE TRABAJADORES FANTASMAS”, de igual

forma con los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de usurpación, coadyuvaba a que estos se realicen. Por otro lado, se tiene acreditado con una carpeta fiscal que el acusado con fecha 26 de marzo de 2014, juntamente con los integrantes de SUTRACON, esto es con Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Aldea, Orlando Saúl Sanchez Alvarado y Renato Velásquez Montoya despojaron de la posesión a una agraviada de nombre Roxana Maribel Rojas Nuñez del predio ubicado en Mz C Lote 9, 10 y 11 Sector V – A Villa del Sol – El Milagro.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. “Los Plataneros”, durante el periodo comprendido desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Extorsión se tiene que el acusado habría participado principalmente en la comisión del delito de extorsión, pues fue secretario general del sindicato SUTRACON que estaba manejada por la O.C. y se encargaba de hacer los cobros extorsivos ya explicados como son: “CUOTA SINDICAL”, “EL CUPO EXTORSIVO INICIAL”, “CUPO EXTORSIVO PERIODICO” “CHALEQUEO”, “INGRESO DE TRABAJADORES FANTASMAS” siendo la función del acusado, reunir directamente el dinero producto de la extorsión y luego entregárselo al acusado David Tandypan Anticona, con quien coordinaba constantemente, del mismo modo se encargaba de amenazar a los trabajadores para que no denuncien ante el MINTRA o sino para que retiren la denuncia, advirtiéndoles que si el cabecilla se enteraba que habían denunciado los iban a matar.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Usurpación el acusado operaba en la comisión de estos delitos tal y como se explicó para los anteriores acusados, siendo el dato más resaltante, lo contenido en la carpeta fiscal donde el acusado con fecha 26 de marzo de 2014, juntamente con los integrantes de SUTRACON, esto es con David Tandypan Anticona, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Aldea, Orlando Saúl Sanchez Alvarado y Renato Velásquez Montoya despojaron de la posesión a la agraviada de nombre Roxana Maribel Rojas Nuñez del predio ubicado en Mz. C Lote 9, 10 y 11 Sector V – A Villa del Sol – El Milagro.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

ANGELO TORRES FASABI: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. “Los Plataneros”, durante el periodo comprendido desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Extorsión, el acusado había participado de los actos delictivos de ésta O.C. pues era uno de los dirigentes del sindicato

SUTRACON, siendo su función amedrentar a los encargados y trabajadores de una obra de construcción civil, para tal efecto una vez que la O.C. captaba a sus víctimas, esta persona merodeaba en motocicleta por las inmediaciones de las obras, simulando ser miembro de otra organización, y de esta manera conseguían aumentar la cantidad de dinero que cobraban por brindar supuesta seguridad; también se encargaba de amenazar a los trabajadores de las empresas sub – contratistas a fin que paguen cierta cantidad de dinero (cupu); del mismo modo este acusado portaba arma de fuego; las actividades extorsivas consistían en: “CUOTA SINDICAL”, “EL CUPO EXTORSIVO INICIAL”, “CUPO EXTORSIVO PERIODICO” “CHALEQUEO”, “INGRESO DE TRABAJADORES FANTASMAS”.

En cuanto al delito de AID con fines de Usurpación, se tiene que el acusado tenía la función de ingresar portando arma de fuego y mediante violencia y amenazas tomar posesión de los terrenos, conjuntamente con otros miembros de la O.C., siendo un caso específico, lo contenido en una carpeta fiscal donde con fecha 26 de marzo de 2014, el acusado juntamente con los integrantes de SUTRACON, esto es con David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Abel Josue Zavaleta Aldea, Orlando Saúl Sanchez Alvarado y Renato Velásquez Montoya despojaron de la posesión a una agraviada de nombre Roxana Maribel Rojas Nuñez del predio ubicado en Mz C Lote 9, 10 y 11 Sector V – A Villa del Sol – El Milagro.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años meses de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

ABEL JOSUE ZAVALA ALDEA: Se le atribuye al acusado ser INTEGRANTE de la O.C. “Los Plataneros”, durante el período comprendido enero 2013 al 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Extorsión, se tiene que el acusado dentro de la O.C. tenía la función de extorsionar en la modalidad de supuesta seguridad (chalequeo) en las obras de construcción civil, y también de cobrar el dinero que pagaban las personas naturales o jurídicas que eran víctimas de extorsión; así como portaba armas de fuego.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Usurpación, se tiene que el acusado tenía la función de ingresar portando arma de fuego y mediante violencia y amenazas tomar posesión de los terrenos, conjuntamente con otros miembros de la O.C., siendo un caso específico, lo contenido en una carpeta fiscal, donde con fecha 26 de marzo de 2014, el acusado juntamente con los integrantes de SUTRACON, esto es con David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Orlando Saúl Sanchez Alvarado y Renato Velásquez Montoya despojaron de la posesión a una agraviada de nombre Roxana Maribel Rojas Nuñez del predio ubicado en Mz C Lote 9, 10 y 11 Sector V – A Villa del Sol – El Milagro.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

JORGE HERNAN REBAZA LEYVA: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. “Los Plataneros”, durante el período comprendido entre enero de 2013 a 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados; se tiene como dato precedente que el mencionado acusado fue integrante de la banda criminal “Los Justicieros”, no obstante a la muerte del cabecilla de ésta última banda “Lucho Cartero”, se alió con alias “Chino Malaco” líder la O.C. que nos ocupa; el acusado en la O.C. “Los Plataneros” utilizó el número celular “996182249”.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Extorsión, el acusado era uno de los encargados de cobrar el dinero (cupu) a las personas naturales y jurídicas (que no estaban en el rubro de la construcción civil) que eran extorsionadas por la O.C., a quienes les obligaba mediante violencia o amenazas a pagar determinada cantidad de dinero, como condición para no atender en contra de sus vidas, de su integridad física o la de sus familiares, o en contra de sus bienes patrimoniales, siendo que la cantidad y periodicidad del pago de dinero dependía de la capacidad económica de cada agraviado en particular, para tal efecto realizaban actos de amedrentamiento consistentes en efectuar disparos hacia el domicilio de las víctimas que no pagaban.

En cuanto al delito de Tenencia Ilícita de Armas de Fuego, se le imputa al acusado que con fecha 16 de julio de 2015 en el allanamiento que se hizo a su domicilio ubicado en la calle Los Ángeles N° 522, interior A, PP.JJ Florencia de Mora – Trujillo, se encontró un cartucho para arma de fuego tipo fusil automático y/o semiautomático para carabina o rifle, calibre 223, de marca TZZ, de fabricación Israelí y seis cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 380 auto marca S&B

de fabricación checa, en buen estado de conservación y operatividad, de acuerdo a las conclusiones arribadas en el Informe Policial de Balística Forense N°953-15.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada y en el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, se encuentran previstos y sancionados en el artículo 317° y 279° respectivamente del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir: DIEZ años de pena privativa de libertad, inhabilitación de 10 años conforme al artículo 36 del Código Penal, más el pago de 180 días multa.

Pena por el Delito de Tenencia de Municiones: NUEVE años de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para portar o hacer uso de arma de fuego.

Reparación Civil: Sin. 5,000 soles a favor del Estado.

Concurso Real: Se solicita se imponga DIECINUEVE años de pena privativa de libertad.

MILAGROS IVONNE VELÁSQUEZ VALDEZ: Se le atribuye a esta acusada ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados, para lo cual utilizaba el número celular "986339937". Dentro de esta O.C. la acusada tenía la función de recibir y guardar el dinero que pagaban las víctimas del delito de Extorsión (no vinculadas a la construcción civil) para tal efecto coordinaba con su hijo el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Usurpación, la acusada tenía la función de conseguir y contactar personas a fin de ocupar los terrenos, también se encargaba de elaborar documentos de posesión falsos, teniendo como hecho en concreto que la acusada durante el primer semestre del año 2015 elaboró el siguiente documento falsificado: "el certificado de posesión sin fecha mediante el cual se le certifica como poseionaria de un lote de terreno ubicado en los sectores Villa el Sol V-A y Villa San José V-B del centro poblado El Milagro, distrito de Huanchaco, habiendo falsificado el texto manuscrito y la firma de Felipe Benicio Rojas Márquez quien en ese entonces era el presidente del comité de progreso y desarrollo de los sectores antes mencionados; hecho que habría realizado con la finalidad de colaborar con la O.C. en esta modalidad de actividades ilícitas.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

WILMER WALTER PEREZ TEJADA: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período comprendido de enero 2013 al 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados. En ese sentido, el acusado tenía como función cobrar los cupos por orden del líder "Chino Malaco", y también se encargaba de conducir los vehículos en los cuales se trasladaban los cabecillas de la O.C., conjuntamente con otros miembros que se encargaban de dar seguridad a estas dos personas, además este acusado poseía arma de fuego.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el período comprendido entre desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados.

En cuanto al delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Extorsión, se tiene que el acusado tenía como función acudir personalmente a las obras de construcción civil o a las oficinas de las empresas constructoras, con la finalidad de obligar mediante amenazas a los directivos a aceptar el pago periódico de dinero a favor de la O.C., como consecuencia de ello, se apersonaba con un grupo de sujetos, todos armados, y se apostaban dentro de la obra simulando brindar seguridad (chalequeo), sin embargo su verdadera intención era intimidar a los agraviados, y además evitar la intromisión de otros delincuentes; otra de sus funciones dentro de la O.C. era cobrar el dinero que los responsables de las obras de construcción civil le pagaban a la O.C.; también se encargaba de cobrar la supuesta cuota sindical, que era una modalidad de extorsión, consistente en el cobro periódico de dinero a los trabajadores, empleando amenazas de atentar en contra de sus vidas y/o integridad

física, para luego entregárselo al secretario de Economía David Tandaypan Anticona, además se encargaba de informar a ésta persona, sobre las actividades y coordinaciones (movimientos) que realizaban el ingeniero o jefe de la obra determinada, con la finalidad que la O.C. logre sus objetivos delictivos. Las actividades ilícitas que realizaba son las antes mencionadas: "CUOTA SINDICAL", "EL CUPO EXTORSIVO INICIAL", "CUPO EXTORSIVO PERIODICO" "CHALEQUEO", "INGRESO DE TRABAJADORES FANTASMAS".

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA: Se le atribuye a este acusado ser INTEGRANTE de la O.C. "Los Plataneros", durante el periodo comprendido entre desde enero de 2013 hasta el 16 de julio de 2015, habiendo tenido como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, La Esperanza, Moche, el Porvenir, Ascope, Virú, Huamachuco, entre otros, para cometer los delitos antes mencionados, para lo cual había utilizado el número celular "985137726". Dentro de la O.C. el citado acusado tenía la función de cometer homicidios y facilitar su comisión, en agravio de personas que se interponían en los planes y actividades delictivas de la O.C., hechos que realizaba por orden directa de "Chino Malaco", con quien también coordinaba respecto al ingreso de la obra de construcción civil.

En tal sentido, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos antes expuestos, se tiene que los mismos se encuadran en el delito de Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, por lo cual el Ministerio Público solicita:

Pena: DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, 180 días multa.

2.2. ALEGATOS DE APERTURA DEL ACTOR CIVIL: Teniendo en cuenta que el Estado a través del presupuesto público para combatir el crimen organizado, presupuesta 150 millones de soles anuales, y como esta Banda Criminal viene actuando desde el año 2008, se solicita como concepto de reparación civil la suma de 5 millones de soles que los acusados deberán pagar de manera solidaria, esto comprende el daño emergente y daño moral que se produjo a consecuencia de las actividades ilícitas realizadas por esta Organización Criminal.

2.3. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA:

DEFENSA DEL ACUSADO JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE: La defensa abogara por la inocencia de mi patrocinado en los dos delitos que le imputa la Fiscalía. La defensa considera que en el presente juicio se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, esto conlleva a que se tome en cuenta dos vertientes, uno la posibilidad de que el acusado haya participado en el evento criminal, y dos que el acusado no haya participado en el hecho criminal; en ese sentido, se debe exigir a la Fiscalía que pruebe de manera fehaciente la participación de su patrocinado, esto es con certeza, porque si solo demuestra la posibilidad de que el acusado haya participado no se le puede condenar. El relato que ha dado el Ministerio Público no es suficiente para generar convicción, solo es meramente informativo; si bien es cierto el acusado es familiar de uno de los integrantes, eso no lo vincula con la Organización Criminal; la defensa no niega las llamadas telefónicas que tiene el acusado con alguno de los integrantes de la Organización, pero estas llamadas son meramente informativas, son llamadas telefónicas que se pueden considerar común y corrientes, no se ha probado que las mismas tengan contenido criminal que acrediten los hechos, no se lo puede vincular como lugarteniente, integrante o cachaco de esta Organización. Por esas consideraciones el acusado deberá ser absuelto de todos los cargos que el Ministerio Público le imputa.

DEFENSA DEL ACUSADO LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE: Respecto a la Asociación Ilícita para delinquir, En el transcurso del plenario van a pasar una serie de testigos, peritos, documentales, con lo cual el Ministerio Público pretende demostrar que mi patrocinado pertenecía a la Organización Criminal como lugarteniente de la misma, sin embargo, de esos testigos, documentales, vamos a llegar a la conclusión que mi patrocinado no ha participado en la Organización Criminal; que si bien mi patrocinado ha participado de un sindicato, éste en ningún momento ha realizado extorsión o usurpación de terrenos; en consecuencia, por insuficiencia probatoria la defensa solicita la absolución de los cargos que la Fiscalía le imputa a mi patrocinado. En relación al delito de Tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, donde supuestamente en el domicilio del acusado en Mz. C Lote 24 de la calle José Carlos Mariátegui se le habría encontrado un arma de fuego, no obstante, la defensa va a demostrar que esa arma no se le encontró a mi patrocinado, siendo que además en dicho inmueble no habitada el acusado; en ese sentido también se postula por la absolución de los cargos de Tenencia ilegal de armas y municiones que le imputa el representante del Ministerio Público.

DEFENSA DE ACUSADO CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES: Postula por la absolución de su patrocinado, toda vez que el Ministerio Público no va a poder demostrar que el acusado era integrante de la Organización Criminal "Los Plataneros" y que su función era transportar a los miembros de esta agrupación para que cometan hechos delictivos, además de conseguir teléfonos celulares, por el contrario, se va a demostrar que el acusado es conductor de taxi y solo realizaba el servicio de taxi,

sin que haya participado en esta Organización Criminal; en cuanto al supuesto que mi patrocinado transportaba armas de fuego y conseguía celulares para los miembros de esta Organización Criminal, eso no va a poder ser demostrado toda vez que al acusado no le llegaron a encontrar arma de fuego en su poder, ni elementos de prueba que acrediten la compra de celulares como indica la Fiscalía.

DEFENSA DEL ACUSADO DAVID TANDAYPAN ANTICONA: La defensa del acusado va a sostener su inocencia tal y como se ha realizado durante todo el proceso con una defensa activa. Se le imputa a mi patrocinado el delito de Asociación ilícita para delinquir bajo la modalidad de extorsión y usurpación; respecto a la modalidad de extorsión, la defensa ofrece a todas las empresas agraviadas, vale decir gerentes, administradores y trabajadores de las mismas, con lo cual se va a acreditar que dichas empresas no han sido extorsionadas y que mi patrocinado no ha tenido ningún vínculo con esas empresas, del mismo modo se va a acreditar que mi patrocinado no ha recibido ningún sol por parte del acusado Luis Enrique Larrea Valdivia, Orlando Saúl Sánchez Alvarado, ni por ninguna otra persona miembro del sindicato con la finalidad de que mi patrocinado lo redistribuya entre los miembros de la Organización criminal, por otro lado, se va a demostrar que el acusado ha tenido un cargo, no obstante su función era de brindar charlas de seguridad social o laboral en este sindicato; respecto a la modalidad de usurpación, se va a acreditar que mi patrocinado si está siendo investigado por este delito, delito que está siendo tramitado aparte, teniendo como situación actual una doble imputación por parte del Ministerio Público, sin embargo, como defensa sostenemos la tesis de inocencia. Por esas consideraciones la defensa, en su oportunidad, solicitará la absolución de todos los cargos que el Ministerio Público le imputa a mi patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS: La defensa va a sostener la inocencia del acusado. Mi patrocinado es estudiante de odontología y se ha visto envuelto en esta acusación, sin embargo el Ministerio Público no va a poder demostrar la responsabilidad de mi patrocinado en el delito de Asociación Ilícita para delinquir y no solo porque los testigos con identidad reservada no lo mencionan, sino porque mi patrocinado solo tiene dos escuchas telefónicas con la persona de Jhonatan Carbajal Velásquez; a mi patrocinado se le imputa delitos tan graves como homicidio, tráfico de drogas, de armas, robo, sacar artefactos para la organización criminal tales como celulares, no obstante, nada de eso, ni en las escuchas, ni en las declaraciones, ni en las testimoniales se va a llegar a acreditar, el Ministerio Público no va a demostrar que la línea telefónica fue incautada en poder de mi patrocinado. Es por eso, que la defensa en su oportunidad va a solicitar la absolución de todos los cargos que Fiscalía le imputa.

DEFENSA DE LA ACUSADA ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE: Va a solicitar la absolución de todos los cargos que se le imputa a mí patrocinada, y esto en virtud a que existe una acusación gaseosa. La imputación que se le hace a la señora Fabiola es que ella extorsiona, contrata abogados, soborna jueces y fiscales, y eso porque se pretende criminalizar el hecho de que contrate un abogado para que defienda a su hermano, se pretende criminalizar el hecho que contrate un abogado para quedefienda a su ex pareja Cesar Velásquez Montoya, se pretende criminalizar el hecho que solicite documentos en la Municipalidad de Huanchaco para que formalice un terreno que es de su propiedad; Fiscalía sostiene que mi patrocinada es colíder y que da órdenes mediante el sindicato SUTRACON para que extorsionen, sin embargo, durante toda la investigación preparatoria han concurrido todos lossupuestos agraviados, y han dicho que no conocen a la señora Erica y que ésta nunca ha llegado a ninguna obra de construcción civil, en cuanto a los agraviados-personas naturales y jurídicas-, han dicho lo mismo; respecto a las escuchas telefónicas que tiene la acusada con su hermano y amistades, vamos a demostrar que Fiscalía pretende descontextualizar los mismos para vincular a su patrocinada con los hechos; la única vinculación que existe entre su patrocinada y la supuesta Organización Criminal es que fue pareja del supuesto cabecilla. Por esas consideraciones, no se le puede condenar a mi patrocinada, y en su oportunidad solicitaré que se le absuelvan de todos los cargos que el Ministerio Público le imputa.

DEFENSA DEL ACUSADO LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA: La defensa técnica sostiene que estos casos de organización criminal se ha visto mediatizado por la prensa nacional. En cuanto a la sindicación que se le hace a mi patrocinado, se le imputa la Asociación ilícita para delinquir bajo dos modalidades, de extorsión y usurpación; respecto a la modalidad de extorsión indica que mi patrocinado se encarga de reunir el dinero extorsionado a las empresas de construcción civil para luego entregar al señor David Tandypan Anticona que es un integrante del sindicato SUTRACON, y en relación a ello no existe planillas del mencionado sindicato, pese a que fiscalía en el allanamiento tiene todos los libros contables de dicha persona jurídica, es más, el juez de investigación preparatoria en el auto de enjuiciamiento hace ver que la Fiscalía no ha involucrado a este sindicato dentro la imputación, entonces la defensa sostiene que de ser cierta la imputación porque no se incorporó a SUTRACON como persona jurídica, se dijo además que hay planillas fantasmas, sin embargo no hay agraviados; en cuanto a la modalidad de usurpación, tampoco se probará. Por esas consideraciones la defensa postula por la absolución de todos los cargos que el Ministerio Público le imputa.

DEFENSA DEL ACUSADO JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ: La imputación de mi patrocinado versa que él sería lugarteniente de la organización criminal, ese hecho según la tesis de Fiscalía comprendería el período 2013-2015, cuando mi patrocinado era menor de edad, hecho inculpativo donde se indica que mi patrocinado tenía contacto con otros miembros de la Organización criminal a quienes les daría a conocer las órdenes del líder de la misma, no obstante, el

Ministerio Público ante la actividad probatoria que nos va a traer a juicio, no va a acreditar ese rol que le imputa a mi patrocinado, en ese sentido no ha cometido los diversos delitos que se le imputa, si bien es cierto el Ministerio Público tratará de vincularlo a diversos números telefónicos, eso será materia de probanza, pues a mi patrocinado se le encontró en su poder un teléfono distinto al que se lo vincula en este proceso. Por todas esas consideraciones, en su debida oportunidad se solicitará la absolución de todos los cargos que el Ministerio Público esboza.

DEFENSA DEL ACUSADO RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA: La defensa niega rotundamente los delitos que le imputa el representante del Ministerio Público, y esto se va a demostrar con la propia manifestación de los mototaxistas mediante su representante para desvirtuar la imputación en ese sentido, del mismo modo se va a establecer que la versión de los colaboradores en forma alguna ha sido corroborada con exigencia normativa, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

DEFENSA DE LA ACUSADA MILAGROS VELÁSQUEZ VALDEZ: Se le imputa a mi patrocinada el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, siendo su rol cobrar los cupos producto de la extorsión, además de ser nexo con su hijo Jhonatan para perpetrar los delitos de usurpación de terrenos, no obstante, nada de eso se va a poder demostrar; en relación a la supuesta actividad de cobro de cupos, se tiene dos hechos fácticos, el primero sobre actos de extorsión a la clínica nefrológica y segundo la extorsión a una persona de nombre Armando Rodríguez López, en el primer caso se trata de una llamada telefónica que hace su hijo Jhonatan a mi patrocinada para que vaya a cobrar una suma de dinero, respecto a este hecho vamos a demostrar que se trata de una clínica familiar, mi patrocinada es la representante legal de esta clínica, el padre de Jhonatan es directivo de la clínica y el acusado Jhonatan ha laborado en esta clínica, y está establecido durante la investigación preparatoria que el dinero que iba a cobrar mi patrocinada no tiene nada que ver con cupo extorsivo, pues era parte de su remuneración, respecto al segundo supuesto, vamos a desvirtuar el extremo de la acusación, puesto que Armando va a concurrir a juicio y va a decir que hay una relación amical con los acusados y que el pago de dinero no correspondía a ningún cupo extorsivo; en relación al supuesto ilícito de usurpación de terrenos, la defensa se propone desvirtuar este hecho manteniendo la inocencia que le corresponde a mi patrocinada, al probar que ninguna conversación con ella directamente ha existido relacionado con lo que sustenta la Fiscalía. En tal sentido se solicitará en su oportunidad que se absuelvan de todos los cargos que le imputan a mi patrocinada.

DEFENSA DE LA ACUSADA YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ: La defensa técnica va a sostener la inocencia de mi patrocinada, pues esta no ha formado parte de la presunta organización criminal los plataneros. En este juicio se va a demostrar que mi patrocinada jamás ha desplegado una conducta ilícita en favor de esta Organización, que no ha desempeñado el rol de recoger información de personas dedicadas a realizar actividades ilícitas para despojadas a favor de la Organización, vamos a acreditar que mi patrocinada no tiene ninguna vinculación con los integrantes de la Organización, menos con el acusado Jhonatan Carbajal Velásquez como indica Fiscalía; vamos a acreditar que las escuchas telefónicas atribuidas en relación al número 966929626 no le pertenecen a mi patrocinada; vamos a demostrar por el contrario que mi patrocinada ha realizado actividades lícitas, y que durante el período que el Ministerio Público le imputa, ella realizaba actividades bailables como polladas en su domicilio ubicado en calle Ucayali N° 299 Intendencia-Trujillo, y que con motivo a esa actividad el número utilizado por mi patrocinada, también era utilizado por sus familiares cercanos y amigos que le apoyaban a mi patrocinada llamando a sus amigos a efectos de que concurran a estas actividades. Bajo esa circunstancia, no siendo responsable del delito que se le imputa, se solicitará la absolución de todos los cargos.

DEFENSA DE JORGE REBAZA LEYVA: Mi patrocinado no ha pertenecido a la Organización criminal "los plataneros" ni a ninguna otra organización. En este juzgamiento vamos a acreditar que el número telefónico 996182249 no ha sido utilizado por mi patrocinado, de modo tal que los cobros de cupo basados en este número de celular, no pueden ser atribuidos a su persona; asimismo, respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego vamos a acreditar que mi patrocinado nunca ha domiciliado en calle los Ángeles N° 522-lugar del allanamiento donde se encontraron municiones, que su domicilio real era en calle 8 de setiembre N° 1876 Florencia de Mora, lugar donde también se hizo allanamiento y no se encontró ningún bien ilícito. Por esas consideraciones, se solicitará en su debida oportunidad la absolución de todos los cargos que Fiscalía le imputa.

DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES: Mi patrocinado es un efectivo policial que tiene 6 años de servicio antes de ser detenido por este proceso, y en ese sentido, demostraremos a nivel de juicio que hay insuficiencia probatoria contra mi patrocinado, existe una indebida motivación en la imputación, y la Fiscalía no podrá probar el rol que le atribuye al acusado, el cual sería de colaborar con la organización criminal dándoles información sobre los operativos en contra de los integrantes de la organización criminal, en ese sentido, no existe un solo informe policial que vincule a mi patrocinado con la Organización Criminal, no hay testigos que acrediten la vinculación de mi patrocinado con la Banda criminal, y tampoco podrá probar el representante del Ministerio Público que mi patrocinado se encargaba de ayudar a los miembros de la organización criminal, toda vez que lo único que se tiene en su contra es una escucha telefónica de fecha 16 de enero de 2013, que ni siquiera ha sido copiada a este proceso, sino que ha sido introducida como prueba trasladada de otro proceso que tienen los plataneros por caso de lavado de activos, no habiendo otra escucha que lo vincule con esta Organización criminal, y en relación a la única escucha que hay que trata sobre una conversación entre mi patrocinado y alias "chiquilin", se habla de forma

clara y expresa de la supuesta intención que tiene mi patrocinado de arreglar un arma, no de varias armas como la Fiscalía le imputa, siendo que esta arma el año 2013 contaba con licencia a nombre de Luis Alberto Rodríguez Arce con lo cual se tiene que la misma es completamente lícita y no como pretende demostrar el representante del Ministerio Público, asimismo en cuanto a la confianza con que se habla en la escucha telefónica entre mi patrocinado y Rodríguez Arce responde a un parentesco por bautismo, siendo que los padres de mi patrocinado y los padres del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce son padrinos en común que dicho sea de paso está acreditado documentalmente en el presente proceso; del mismo modo, se debe tomar en cuenta que, en el supuesto negado sobre la ilicitud de los hechos, se debe tomar la ley vigente a la comisión de los supuestos hechos ilícitos, esto es la ley asociación ilícita para delinquir del año 2013, es decir antes de su modificación que ocurrió el mismo año en el mes de agosto. En conclusión, se solicitará la absolución de todos los cargos que le imputa la Fiscalía.

DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS ALBERTO SILVA MARTINEZ: Frente a la imputación, la defensa sostiene que el Ministerio Público no va a demostrar la responsabilidad del acusado en los hechos, puesto que los medios probatorios admitidos por el Ministerio Público resultan insuficientes; por otro lado, Fiscalía no va a poder demostrar con pruebas, el aspecto objetivo y subjetivo del tipo penal; asimismo se debe dejar constancia que en la etapa intermedia el juez de garantía excluyó un hecho fáctico que pretendía llevar a juicio el Ministerio Público, esto es la de coordinar homicidios, y lo único que ha quedado del audio es una supuesta vinculación con la Organización Criminal; de igual forma, la defensa se compromete a demostrar que si bien es cierto mi patrocinado tuvo comunicación con alias "chiquilin", no obstante, esos diálogos no tienen entidad que acredite lesividad al bien jurídico protegido, porque esta conversación responde a que mi patrocinado tuvo un proceso judicial contra el señor Juan Carlos Chacón Cruz alias "serrano Jhony" quien lo amenazaba de muerte a él y a su familia, y que lo obligó a contactarse con alias "chiquilin" para obtener información y capturar a "serrano jhony", para lo cual le decía mentiras como por ejemplo que tiene capturas, pero esas mentiras resulta ser un aporte inidóneo para este proceso; en cuanto al tema de las cajas que se aprecian en la conversación entre los acusados, que el Ministerio Público pretende descontextualizar, la defensa va a acreditar que se trataba de cajas de cerveza; por otro lado, la defensa va a acreditar que los hechos introducidos por el Ministerio Público van a resultar atípicas respecto al delito de Asociación ilícita para delinquir agravado, toda vez que no existe dentro de este tipo la condición de colaborador, mas aun con la vigencia de la ley a la fecha de los hechos. Por esas consideraciones, se va a solicitar la absolución de todos los cargos que le imputa el Ministerio Público.

DEFENSA DEL ACUSADO FERNANDO A. GIL PALACIOS: El Ministerio Público pretende condenar por lo que dice que dijo, y no en realidad por lo que ha hecho, el derecho penal es de acto y no de autor, Fiscalía ha elevado una valla tan alta que pretende saltarse el estándar de toda duda razonable para que se imponga una condena, pero en realidad lo que implica esto, es que fiscalía se ha planteado dos cosas que no va poder demostrar en este caso, y que por lo contrario va a tener que dictarse una sentencia absolutoria porque la presunción de inocencia implica que fiscalía debe probar con prueba suficiente cada uno de los hechos fácticos de su acusación fiscal. Fiscalía señala que mi patrocinado en el año 2013 se comunicaba con el señor Luis Alberto Rodríguez Arce y que la función que cumpliría el acusado es la de persuadir a personal policial para evitar la captura de ésta persona, así como también lograr gestionar al más alto nivel para cambiar a efectivos policiales y así favorecer a la organización criminal; lo que se va a demostrar es que el acusado antes del año 2013 había laborado en el Congreso de la República como asesor o asistente, de manera que para la fecha de los hechos mi patrocinado no tenía ningún tipo de injerencia o poder de dominio, asimismo el señor Luis Alberto Rodríguez Arce a la fecha de los hechos no tenía ninguna orden de captura vigente, es más se va a demostrar que el acusado no tenía ningún tipo de injerencia en la PNP, toda vez que no hay datos concretos sobre personas que se haya cambiado o modificado su situación para favorecer a la organización criminal, convirtiendo a lo dicho por la fiscalía como una mera afirmación; en segundo lugar Fiscalía señala que el acusado se encargaba del traslado de dinero o facilitar el cobro de las víctimas de extorsión, sin embargo, la defensa va a demostrar mediante los testimonios que se van a actuar en juicio, que el acusado no realizó los cobros señalados por Fiscalía. En tal sentido, por la sencilla razón de que la presunción inocencia debe ser destruida por la Fiscalía, es que en su debida oportunidad se solicitará la absolución de todos los cargos que imputan a mi patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO ANGELO TORRES FASABI: Para llegar a una sentencia condenatoria no se puede dar cabida a ninguna duda razonable, sin embargo en el presente proceso se ve que fiscalía trae a juicio una acusación que genera a la defensa un sinnúmero de dudas. La acusación que se hace a mi patrocinado es que este se encargaba dentro de la Organización criminal a la extorsión y usurpación, sin embargo en la investigación no se ha podido acreditar que el acusado pertenezca a esta banda criminal, es más ningún supuesto agraviado se ha acercado a este juicio sindicando a mi patrocinado como su supuesto victimario, en ese sentido, lo que se ve en este proceso es que los mismos medios probatorios que se están señalando en este juicio son los mismos que se han visto en la prisión preventiva, mas no se ha investigado más allá de esa fecha; fiscalía también señala que mi patrocinado ha cometido delitos de usurpación, sin embargo, como bien ha señalado la Fiscal, hay un tema de usurpación que se le está siguiendo a mi patrocinado en otra carpeta, y dicho proceso se encuentra en etapa intermedia, por lo tanto la presunción de inocencia que le asiste a mi patrocinado

todavía no ha sido destruida; en ese sentido, se va acreditar la inocencia de mi patrocinado y la no participación de su persona dentro de esta Organización Criminal, por lo que en su oportunidad se va a solicitar la absolución de todos los cargos que le imputa la Fiscalía.

DEFENSA DEL ACUSADO ABEL JOSUE ZAVALA ALDEA: Sostenemos la inocencia. Fiscalía sostiene que mi patrocinado ha participado en actividades de extorsión en representación de esta Organización Criminal, sin embargo, de lo que se va a actuar en el contradictorio no se va a poder demostrar en forma alguna, fechas, horas, días o agravios específicos respecto a los delitos que alega el Ministerio Público; mi patrocinado no tiene llamada telefónica, ninguna visita con ningún integrante, ni siquiera con el líder, lugarteniente o soldados de esta organización, lo que si tiene mi patrocinado es un proceso pendiente por delito de usurpación, proceso que se encuentra en etapa intermedia, y por ese hecho se pretende condenar en este proceso a mi patrocinado; vale decir que el acusado no tiene otro proceso penal, no tiene vinculación con otros integrantes de la banda criminal, y solo se quiere demostrar su responsabilidad por pertenecer al sindicato SUTRACON. Por esas consideraciones, se solicitará en su oportunidad, bajo el criterio de insuficiencia probatoria, la absolución de todos los cargos que le imputa el representante del Ministerio Público a mi patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO WILMER WALTER PEREZ TEJADA: Postularemos por la tesis de insuficiencia probatoria. El Ministerio Público imputa a mi patrocinado dándole el rol de transportar a los líderes de esta agrupación criminal; en ese sentido, la tesis que se va a demostrar es que mi patrocinado realizaba servicio de taxi a la hija de la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce durante el período 2013-2015; en el transcurso de la investigación se ha demostrado que mi patrocinado ofrecía sus servicios de movilidad, mediante el número celular 949420867 para efectos de contraer contratos verbales de taxi, número de teléfono de propiedad de su hermana Jovana Perez Tejada, esto se va a corroborar con las declaraciones testimoniales de los señores Juana Carlos Morales Alva y Fredy Linares Samame, quienes van a declarar que efectivamente contrataban con mi patrocinado para que les realice servicio de taxi a las hijas de estos testigos; en relación al delito de tenencia de armas de fuego que se le imputa a mi patrocinado, vamos a demostrar que al acusado no se le ha encontrado arma de fuego u objetos afines que evidencie su arraigo con esta Organización criminal. Por todas esas consideraciones, en su debida oportunidad se va a solicitar una sentencia absolutoria.

DEFENSA DEL ACUSADO ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA: La imputación que se le hace a mi patrocinado es haber pertenecido a la Organización Criminal "Los Plataneros", siendo que Fiscalía pretende probar que su participación fue durante el período enero de 2013- julio de 2015, sin embargo, mi patrocinado fue detenido con fecha 3 de abril de 2013, dicha detención se prolongó hasta el 16 de marzo de 2017, es decir la Fiscalía no ha deslindado y solo ha dicho que ha sido integrante de las fechas antes mencionadas, y que su función ha sido la de coordinar con "chino malaco" para realizar actos de homicidio, no obstante, la defensa no entiende como pudo ser eso posible físicamente si mi patrocinado estuvo detenido hasta marzo de 2017 fecha en que se dio su excarcelación; dentro de los presupuestos para que se dé su prisión preventiva dentro de este proceso es porque tenía la función de colaborador de esta organización y porque además tenía dos procesos paralelos, uno por homicidio y otro por tenencia ilegal de arma de fuego, procesos en los cuales ha salido inocente; en cuanto a los medios probatorios que tiene Fiscalía en este proceso, se tiene una prueba trasladada en el cual hay dos escuchas de 25 y 26 de febrero del año 2013, donde supuestamente hay una conversación entre Cesar Velásquez Montoya y mi patrocinado, no estando demostrado que sean sus voces, y aún en el supuesto negado de que sean ellos, no existe ningún hecho delictivo, son conversaciones donde no hay coordinación o momento en el cual acuerden algún hecho delictivo y que sobre todo involucre a mi patrocinado con esta organización criminal. Por esas consideraciones, en su oportunidad se solicitará la absolución de todos los cargos que el representante del Ministerio Público le imputa.

DEFENSA DEL ACUSADO MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO: Postula por la absolución toda vez que la conducta del acusado habría sido neutral y no como integrante de la Organización criminal; se va a acreditar la inexistencia de los elementos del tipo penal aludido por la Fiscalía, que no se actuarían elementos de prueba periféricos que corroborarían lo dicho por el testigo con código de reserva N° 70-2014 y N° 171-2014, toda vez que se va a acreditar la inexistencia de empleados fantasmas y que los pagos realizados por los trabajadores se debieron a los descuentos que hace la empresa y no a descuentos extorsivos como pretende acreditar el representante del Ministerio Público. En ese sentido, la defensa postula por la absolución de todos los cargos que le imputa Fiscalía.

DEFENSA DEL ACUSADO CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA: La defensa propone la absolución de todos los cargos que propone la Fiscalía, toda vez que no existe la agrupación criminal "los plataneros", esto es una construcción que hizo la policía debido a que su cónyuge de mi patrocinado denunció la muerte de su hermano por parte de la policía, así como también indicó sobre la existencia del escuadrón de la muerte; del mismo modo, se va acreditar que mi patrocinado no dirige esta organización criminal, así como no tiene injerencia alguna en el sindicato SUTRACON; acreditaremos también que no hay elementos de convicción que acrediten que mi patrocinado se dedique a realizar homicidios, sicariato, usurpación, entre otros delitos tal y como esboza la representante del Ministerio Público.

2.4. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-** De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos a los acusados se les preguntó, si admiten ser autores o partícipes de los delitos materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con sus abogados defensores, **CONTESTARON: NEGATIVAMENTE**, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

2.5. **NUEVA PRUEBA:** De conformidad con el artículo 373° del Código Proce sal Penal se admiten como nuevos medios de prueba, lo siguiente:

Ministerio Público: Informe periciales acústicos forenses N° 01-34-2008 de Erika Fabiola Rodríguez Arce, Informe periciales acústicos forenses N° 01-82 -2018 de Carlos Edgardo Silva Martínez, Informe periciales acústicos forenses N° 01-83-20018 de Fernando A. Gil Palacios, Informe periciales acústicos forenses N° 02-30-2018 de Jhonatan Carbajal Velásquez e informe periciales acústicos forenses N° 01-31-2018 de Jorge Hernán Rebaza Leyva , testimonial del perito acústico Carlos Quiche Zurucachi, escrito emitido y firmado por José Moisés Pérez Luna de fecha 15/04/ sobre pagos realizados a Gómez Lavado y cheques, comprobantes de pago y recibos por honorarios.

Defensa de David Tandaypan Anticona: documentales de respuesta de cooperativa de ahorro de luz, auto directoral 24-2015, 06 recibos de ingreso de cajas, ficha básica de Manuel Tantalean Llajas, fotos de charlas.

Defensa de Erica Fabiola Rodríguez Arce: Oficio N° 1546-2015 COFOPRI, testimonio de escritura N°22 de fecha 07/01/2009.

Defensa de Elar Gilbert Crisologo Estrada: copia de sentencia del exp. 1742-2013.

Defensa de Carlos Alberto Ruíz Pilares: Partida de bautismo de Luis Alberto Rodríguez Arce y 10 de copias de la carpeta 83-2013.

Defensa de Luis Enrique Larrea Valdivia: constancia de trabajo de fecha 25/07/2018 Empresa COAM.

2.6. **EXAMEN DE LOS ACUSADOS:**

ACUSADO CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ: Antes de ingresar al penal yo era sub oficial de la PNP, en el año 2013 laboraba en el escuadrón de emergencia de la ciudad de Trujillo, mi jefe creo que era mi comandante Marcos Quezada, no conozco a Renato Velásquez Montoya, no conozco a Julio Cesar Rodríguez Arce, no conozco a Carlos Roberto Salinas Flores, tampoco a David Tandaypan Anticona, tampoco conozco a Luis Enrique Larrea Valdivia, tampoco a Jorge Luis Escobar Pelaez, no conozco a Ivonne Velásquez Valdez, tampoco a Fernando Gil Palacios, no conozco a Carlos Alberto Ruiz Pilares pero escuché que es Policía, no conozco a Manuel Alexander Gómez Lavado, a Luis Alberto Rodríguez Arce si lo conozco porque un día de la primera semana del mes de enero de 2013 mientras estaba patrullando en mi unidad policial lo intervengo de manera rutinaria para identificarlo, en la intervención el me dice tu eres el tal Silva, tú tienes una arruga con el serrano Jhony, el te quiere matar a ti y a tu familia, le digo tu como sabes, le doy mi número de teléfono con la intención que me brinde información sobre el serrano Jhony, yo ya me había enterado por medio de unos colegas que tenía amenazas por parte de este sujeto apodado "serrano Jhony" (se introduce declaración previa de fecha 21 de junio del año 2015, por contradicción de como conoce al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce), la conversación que tuve con Luis Alberto Rodríguez Arce duró unos 5 minutos, fue algo espontáneo. Mis teléfonos celulares con los que me comunicaba durante el año 2013 era el 948318041 y era RPC, estaba a mi nombre. Tuve conversaciones con el señor LuisAlberto Rodríguez Arce el día 10, 11 y el 14 de enero del 2014, el día 10 de enero de 2014 él me llamay mantenemos una comunicación, me comenta que tenía un problema con el serrano Jhony, en ese momento le sigo la corriente y le digo no vaya ser su pata del chino, el día 11 de enero de 2013 yo le llamo y le cuento una mentira de que tenía una orden de captura, le miento porque quería ganarme la confianza de Rodríguez Arce para que me brinde información sobre la persona que me quería matar,al final no me llegó a brindar ninguna información, me di cuenta y ya corté todo tipo de comunicación con él, el día 14 de enero él me llama y me dice que me va a entregar algo, ese día yo me encontraba en un taller de mecánica. Cuando intervengo a Luis Alberto Rodríguez Arce no sabía de quien se trataba, yo laboro como policía desde el año 1994, en Trujillo laboré 10 años, en la comisaria del centro y en la comisaria de Miramar – Moche, en esta última trabajaba en el área administrativa y patrullaje, y cuando labore en el escuadrón de emergencia yo tenía la función de conductor de la unidad vehicular, salíamos dos policías a hacer el patrullaje, el operador y el conductor, y ese día de laintervención a la persona de Luis Alberto Rodríguez Arce bajamos los dos e intervenimos al antes mencionado, mi acompañante ese día era Robert Chinche Moral. Las amenazas que recibía no las denuncié por miedo. Dentro de la PNP nunca he sido separado de la institución, pero si he sido investigado en un proceso judicial. En el año 2015 cuando me intervienen estuve laborando la

comisaría de Balsa, cuando tuve la conversación con Luis Alberto Rodríguez Arce y le dije no vaya ser pata del chino lo dije por un sujeto de nombre Cesar Martin que domicilia en la calle José Gálvez cuadra 5 del barrio Chicago, le mentí a chiquilin que tenía captura porque yo sabía que en el sistema de requisitorias no tenía orden de captura, mis colegas que me comunicaron que me querían matar son amigos míos, el señor Santoyo Puicon es sub oficial técnico de primerero y éste sabía que estaba amenazado, yo intervengo al señor Juan Carlos Chacón Cruz alias "serrano Jhony" en el año 2008 y como consecuencia de ello éste me amenaza de muerte, e iniciamos un proceso judicial, en este proceso el quedo absuelto, está pendiente hasta la fecha, el día 14 de enero de 2013 recibí una llamada del señor Luis Alberto Rodríguez Arce, me encontraba con el mecánico Roger Michell Robles Ibáñez, ese día me encontraba desde las 11 de la mañana en dicho lugar, el me dijo que su hermano me iba a entregar 5 cajas de cerveza para una pollada que iba a realizar, yo iba a ser esa pollada por una cuestión de salud, la pollada fue el 14 de enero de 2013 y se realizó en mi domicilio. No soy integrante de la Organización Criminal "Los Plataneros".

MILAGROS IVONNE VELASQUEZ VALDEZ: La acusada ha referido que antes de ingresar al penal trabajaba en la clínica de hemodiálisis, es abogada. Asimismo ha referido que en la clínica percibía la suma de S/ 2,500.00 soles que eran pagados por medio de recibo por honorarios, cuando confeccionaba percibía entre S/ 200.00 a S/ 300.00 soles y como abogada percibía de S/ 500 a S/ 1,000.00 soles. Así también, ha referido que la clínica donde trabajaba le pertenece a Diomedes Carbajal quien resulta ser el abuelo de los hijos de la acusada. La acusada ha manifestado que cuenta con propiedades como un vehículo Toyota del año 2000, un departamento que cuenta con cochera y lavandería, y un terreno ubicado en la avenida El Sol; señalando que dicho terreno lo adquirió a raíz que el señor Coronado –se dedica a vender ladrillos- le manifestó que su hermana quería vender un terreno, siendo que fue la razón por la que la acusada fue a ver dicho terrenos y le manifestó que quería comprarlo siendo así que la acusada lo adquirió pagando la suma de S/ 3,000.00 soles, también la acusada ha señalado no recordar la medida exacta del terreno porque el plano estaba mal pero si indica que está ubicado en Villa el Sol. La acusada refiere que la forma como adquirió dicho terreno fue mediante compraventa ante el Juzgado de Paz de dicho lugar porque la persona que le vendió solo tenía constancia de posesión, por lo que solo le transfirió la posesión; sin embargo la acusada no recuerda cual era el nombre del Juez de Paz. La acusada también ha referido que no recuerda que número de teléfono utilizaba, pero manifiesta que recuerda que en su declaración dio su DNI y su RPM, pero no recuerda más porque han pasado más de 3 años y cuando la fiscalía le ha preguntados el número 986339937 era el que usaba, la acusada ha manifestado que no recuerda. Así mismo, la acusada ha referido que Cesar Velásquez Montoya es su primo hermano, pero no tiene amistad con tal persona, porque es hijo de uno de los compromisos de su tío, manifestando que no tenía comunicación con él y no lo ha visto personalmente. Respecto de Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez la acusada señala que es su hijo y que la comunicación de fecha 15 mayo 2015 que mantuvo con su hijo fue porque su hijo había tenido un inconveniente con la placa de su moto, que su hijo había dejado cuadrada su moto en Palermo y que cuando llegó la acusada a dicho lugar vio que lamoto no tenía placa y que su hijo se acercó a pedirle S/ 10 soles y como la acusada le dijo que no tenía la policía se molestó y cuando la llamó su hijo le dijo que no vaya porque la policía estaba por ahí por el problema de la moto y que esa es la razón por la que le dice que no vaya; la acusada refiere que respecto de la comunicación del 9 de junio con su hijo, es porque su hijo le dijo que el señor Armando le iba a dejar un dinero porque su hijo le había prestado un dinero y en cuanto al dinero de la clínica refiere que es porque su hijo trabaja en dicha clínica desde el 2013 y su hijo le dijo que recoja un dinero de dicha clínica porque le tenían un saldo de S/. 800.00 soles. La acusada refiere que al señor Armando solo lo ha visto una vez, que no sabe su identidad pero que le dijo que trabajaba en los patos y que su hijo Jhonatan le había prestado un dinero y ha ido a pagar porque así habían quedado, pero señala que no recuerda las características físicas del señor Armando. Respecto de la comunicación del 25 de junio del 2015 la acusada manifiesta que nunca fue a la casa del chino, que su hijo le dijo como eres abogada anda a la casa del chino y que ella le dijo que si iba a ir pero que no fue y que respecto de la comunicación donde su hijo le pedía familias para una posible usurpación, la acusada refiere que su hijo le dice que le pide hablar con su asistente Jakie, pero desconoce de lo que hablaron que ella estaba haciendo una diligencia Respecto de la constancia de posesión de un terreno ubicado en El Milagro –lotes de Villa de El Sol- que fue encontrada en su domicilio y que estaba firmada por un juez de paz señala que antes había conversado con su hermano quien le dijo que acumulen todo para hacer un terreno más amplio, pero señala que su hermano ya tenía el terreno adquirido y que dicha constancia la firmó el juez de paz; en cuanto a la certificación de posesión del presidente del comité de progreso y desarrollo de los sectores Villa el Sol 5 A y Villa San José 5 B del centro poblado El Milagro del distrito de Huanchaco, la acusada refiere que el documento se lo dio el señor Felipe que es el presidente porque fue a verlo para que le haga tal documento pero que lo encontró trabajando, por lo que él le dijo que lo llene y firme porque estaba con cemento en las manos y no podía firmar, pero que si sacó su sello y tampón, selló el documento y como vio que podía ensuciar el documento le dijo que lo firme la acusada. Asimismo la acusada ha señalado que lo necesitaba para gestionar agua y luz, y solo un terreno ha adquirido en dicha zona; así también ha declarado la acusada que la persona de Jacke Castillo de Linares con quien también se evidencia una escucha telefónica es una estudiante y amiga suya. Respeto de la procedencia del plano de lotización

de los lotes 5, 6 y 7 en copia que se ha encontrado en su posesión, la acusada ha referido que el lote 5 no existe en tal manzana pero que el plano le dio el señor Felipe y que la procedencia del acta de constancia de posesión expedida por el juez de paz de El Milagro de fecha 27 de enero del 2014 sobre los lotes 6, 7, 8 y 9, de Villa El sol, señala que ella aparece en posesión de uno pero que no recuerda el número, pero que los demás son de su hermano Daniel Jesús Velásquez Valdez y no estaba en posesión, su hermano le autorizo para que haga la verificación de todos los lotes con la intención de acumularlos todos y en cuanto a la procedencia del stiker de los MAGNIFICOS SAC encontrados en su domicilio, la acusada refiere que como trabajaba de administradora en la clínica, recibía cotizaciones de diversas empresas de seguridad como ORUS y en una de las cotizaciones llegó el sticker, pero que ella no la contrató sino que contrató a ORUS y que vino de la empresa "SECURITY S.A" pero que no recuerda exactamente. Que su hijo trabajaba en la empresa AURORA ganaba S/1,200.00 soles y en la clínica S/ 800.00 soles señalando que el horario de trabajo de su hijo en la clínica era en la mañana y en AUROA trabaja por la tarde. En cuanto al certificado de posesión la acusada señala que se consignó su nombre, los lotes y que ella firmó pero que no recuerda los lotes.

Defensa.- La acusada refiere que fue administradora antes del 2013, que además tenía una Vigencia Poder Notarial por Escritura Pública como representante legal; que el papá de su hijo Jhonatan se llama Hernán Carbajal Mendoza pero que no recuerda si tiene algún cargo en la clínica, que además tenía una empresa llamada AURORA dedicada a servicios múltiples, y señala que su hijo Jhonatan ha trabajado en dicha empresa y que ganaba S/ 800.00 soles e incluso a veces S/1,200.00 soles. En cuanto a la certificación de posesión la acusada refiere que el contenido es verás porque los lotes existen, el USB encontrado en su domicilio cuyo contenido tiene un padrón de usuarios, éste es un formato para solicitar el tema de luz porque Hidrandina pedía que los documentos estén ordenados y que respecto a la acumulación de terrenos se hizo en Municipalidad de Huanchaco; respecto de su asistente Jackeline Castillo Linares, la acusada ha señalado que eran amigas, que su hijo nunca le ha dicha nada referente a invasión de terrenos y menos que ella haya sabido que su hijo haya tenido algún acercamiento con la persona llamada Chino Malaco y por ende esta persona nunca ha ido a su casa, asimismo refiere que ella no ha tenido conocimiento de las actividades de su hijo y que los bienes que ella tiene inscrito a su nombre los adquirió con apoyo de su hermana Ángela.

MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO: El acusado refiere que antes de ingresar al penal se dedicaba al área de construcción civil, refiriendo que desde el 2012 trabajaba en la empresa Casa, era oficial herrero de dicha empresa, también trabajaba como ayudante de campo o peón, asimismo señaló que ganaba S/ 300.00 soles semanales y que quincenal llegaba a ganar S/ 1,500.00 soles y el pago a la empresa lo realizaba en el banco continental. Asimismo, refiere que ha trabajado en el Terrapuerto de Trujillo en los años 2012-2013 así como en una autopista, que su horario de trabajo es de 7 am a 6 pm o 8 o 10 pm de la noche y refiere el acusado pertenecer al sindicato SUTRACON donde era parte del comité de obra, señalando que a partir del año 2012 ha sido sub secretariogeneral hasta la fecha de se captura, refiriendo además que los cargos en SUTRACON en dirigencia era por 2 años y señalando también que en dicho sindicato trabajaba el señor Jesús Elías Melquiades quien se desempeñaba como secretario general de SUTRACON, Larrea Valdivia quien se desempeñaba como secretario de economía y otras dos personas que no recuerda. El acusado refiere que SUTRACOM se creó en agosto del año 2010, señalando que a David Tandaypan lo conoció en el año 2013 pero que no recuerdo el cargo que tal señor desempeñaba; asimismo el acusado refiere que sus funciones como sub secretario entraban en vigor cuando el secretario general se iba de viaje y por esa razón remplazaba al secretario general y que otra de sus funciones era velar por los derechos de los trabajadores. El acusado manifiesta que el descuento de la cuota sindical se da cuando se inicia la labor del trabajador con el sindicato y que dicha cuota era hasta el 2014, refiere que el dinero de la cuota sindical se le daba a Larrea Valdivia, y además se acordó que todos sindicatos a nivel nacional tenían obligación de declararse como asociación y tener cuenta mancomunada en el Banco para evitar tema de extorsiones porque existían seudos sindicatos, además el acusado señala que la empresa Casa viene colaborando con SUTRACON también señala que siempre la empresa pedía trabajadores al sindicato porque lo llamaban a la oficina para ver si había o no trabajadores disponibles y que él lo hacía en función de su cargo de secretario general, además ha señalado que trabaja con tal empresa a raíz de la buena labor y que nunca ha tenido problemas con la empresa, además señala que si se ha reunido con los trabajadores porque le llamaban a la oficina manifestando que se reunió con el ingeniero y administrador de la autopista. El acusado ha manifestado que tenía una cuenta sueldo en el Banco Continental y que las empresas con las que trabajaban decidían si depositaban en el BCP o Banco Continental, señalando que en la obra del Terrapuerto los pagos eran semanales y que se depositaban en el BCP, además ha referido que la cuenta de SUTRACON la manejaban el secretario general que en aquel momento estaba el señor Melquiades y por el secretario de economía que en aquella fecha era el señor Larrea Valdivia y manifiesta que ha trabajado en el comité de obra de El Terrapuerto de Trujillo y en la obra de la Autopista el Sol, además señala que la cuenta del sindicato estaba en el Banco Continental. El acusado refiere que siempre ha laborado de herrero en la empresa CASA, posteriormente asciende a operario, pero que en su función de herrero se dedicaba a armar estructuras metálicas para los puentes y alcantarillado, refiriendo que entre su sueldo de peón y su sueldo de operario hay una diferencia de S/ 100.00 soles a S/ 150.00 soles, asimismo ha precisado

que en su condición de sub secretario nunca ha recibido dinero de las empresas constructora, pero que en su condición de sub secretario del año 2012 al 2013 en la obra del Terrapuerto Trujillo se le giraba cheques a su nombre como descuento de cuotas sindicales pero que él cobraba dicho dinero y lo entregaba a Luis Larrea Valdivia porque era el secretario de economía y su función era recaudar la cuota sindical los cuales estaban registrados mediante recibos; que el destino del dinero que ingresaba a SUTRACON el secretario de economía lo destinaba para alquiler de local, computadoras, movilidad desayunos y obras de bien social, señalando que no ha recibido dinero por ningún otro concepto más que solo por sus honorarios. El acusado manifiesta que tiene su RUC para emitir recibos por honorarios para que la empresa Casa le pague, que incluso la empresa Casa lo contrató para un evento por el día del trabajo porque refiere que tenía una pequeña orquesta donde él era el encargado y que dicha orquesta era familiar, señalando que su hermana era al voz principal y que participaban otros amigos pero que no recuerda sus nombres, precisando que la empresa Casa sololo contrató en aquella oportunidad pero que no recuerda cuanto le pagó. Asimismo, el acusado refiere que conoce a Renato Velásquez Montoya porque ha formado parte del directorio del sindicato, pero que no recuerda que dirigencia tenía el señor Renato y que tampoco recuerda desde cuando era parte del sindicato porque cuando llegó –el acusado- ya lo encontré en el sindicato, refiere no conocer a Cesar Velásquez Montoya, ni a Jhonatan Carbajal Velásquez; respecto de Tandaypan el acusado refiere que durante los años 2013 al 2015 dicha persona se dedicaba a dar charlas sindicales en los sábados porque entre semana dicho señor no lo ha visto en las obras. El acusado refiere que nunca ha manejado motocicleta ni auto, que no ha tenido en su poder armas de fuego, señala que solo hizo la compra en el Jirón Colón y luego tramitó su licencia pero no le dieron, también refiere que hizo el trámite de dicha arma porque recibía amenazas de muerte y lo extorsionaban por lo cual también realizó una denuncia en la comisaría. El acusado manifiesta que el señor Larrea era el encargado de recaudar todos los ingresos de las cuotas sindicales de los proyectos, refiriendo además que conoce a Otis porque era parte de dirigencia de sindicato, que a Ángelo Torres Fasabi lo conozco porque era afiliado y un tiempo fue parte de la dirigencia, no puede precisar el cargo ni el tiempo en que fue dirigente, asimismo ha señalado que no ha participado en el contrato de arrendamiento de SUTRACON y ha manifestado que la única forma de ingresar trabajadores era a través que las empresas solicitaban trabajadores; pero señala que como es costumbre los trabajadores iban a hacer actos de presencia en las obras para solicitar trabajo. El acusado refiere que en alguna oportunidad ha existido pugna con otro sindicato para ingresar trabajadores, la cual fue en la obra del BYPASS del Óvalo Mansiche donde el CGTP se ofreció a trabajar con ellos, pero después según el acusado SUTRACON se retiró de manera pacífica; así también refiere que los requisitos para afiliarse a SUTRACON son el DNI e inscribirse en el padrón del sindicato, si tiene conocimiento que algunos trabajadores de SUTRACON utilizan arma de fuego porque son víctimas de amenazas de muerte, las personas que usan arma son Melquiades y Larrea. Señala que dentro de la obra de construcción existían motocicletas al realizar el trabajo porque cada uno de los trabajadores podía llevar sumovilidad, pero que él nunca ha manejado motocicleta y que la foto en la que aparece sentado sobre una moto es porque estaba nueva y decidió tomarse dicha foto. Así también señala que lo amenazaban porque era parte de la empresa, como era trabajador de confianza tenía los números telefónicos de los ingenieros y las personas que lo amenazaban le pedían dichos números y como no les daba lo amenazaban que iban a atentar contra su vida, además refiere que no recuerda los números que utilizaba en el año 2013-2015.

Defensa.- El acusado refiere que los números telefónicos que tenía del personal de confianza de la empresa era justamente por ser un personal de confianza, toda vez que desempeñaba la labor de gerente general y administrador; asimismo refiere que el comité de obra se forma en cada proyecto y se elige el delegado, refiriendo que en los proyectos que ha participado ningún trabajador u obrero portaba arma de fuego, y que los únicos que tenían armas eran los vigilantes de SERIUS y la PNP, además señala que nunca ha tenido conocimiento de quién o cual peón que hacía acto de presencia haya portado arma de fuego y que andaban con arma de fuego, así también ha manifestado que nunca ha sido gerente general y que solo asumía ello en el caso de que el señor Melquiades se enferme pero que no se ha quedado en dicho cargo. El acusado manifiesta que desconoce si Cesar Velásquez Montoya tenía vínculo con SUTRACON y que desconoce si el señor Jesús Melquiades coordinaba con Cesar Velásquez Montoya, además señala que la empresa CASA requería personal de acuerdo a cada obra y que de la recaudación de la cuotas sindicales se la entregaba a él como delegado durante los años 2012-2013, que le entregaban el monto total de acuerdo a la planilla porque se pagaba de acuerdo al número de trabajadores, también señala que cuando era nombrado delegado dicha función era inscrita en el Ministerio de Trabajo en negociaciones colectivas y que como trabajadores nunca han ingresado a las obras para fines de vigilancia; asimismo refiere que su empresa de evento se llamaba A&M eventos y firmaba contratos con las empresas que lo iba a contrataban, siendo así que firmó un contrato con la empresa Casa, por el cual emitió un recibo por honorarios. Indica haber denunciado los hechos de amenazas de muerte hasta 4 o 5 oportunidades; asimismo refiere que nunca ha pedido dinero a los sindicalizados por hacerles ingresar a las obras.

2.7. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.- En armonía con las tendencias en la emisión de sentencias¹, y estando que la actuación probatoria se encuentra grabada en la base de datos de los juzgados penales, para estar a disposición de las partes y público, en esta sentencia se realizará la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados que justifican la decisión, procediéndose en ese ítem únicamente a la enumeración de los mismos para efectos del control de valoración:

TESTIMONIALES:

Ministerio Público:

- Testigo con código de reserva N°97-2015
- Testigo con código de reserva N°96-2015
- Testigo con código de reserva N°95-2015
- Testigo con código de reserva N°8-2015
- Testigo con código de reserva N°58-2015
- Testigo con código de reserva N°4-2015
- PNP José Fernando Sanchez Cárdenas
- PNP Juan Enrique Baluarte Nuñez
- Víctor Hugo Tang Sánchez
- Cipriano Díaz González
- PNP Jhonatan Quinte Trujillo
- Sixto Alva Araujo
- Gianfranco Ferre Rodríguez Julca
- Omar Jaen Gutierrez
- Sandra Paola Pacheco Quiroz
- PNP Manuel Caqui Ugarte
- PNP Cristian Ronal Saira Florindez
- PNP Julio Cesar Marreros Vera
- Walter Castillo Arquero
- PNP Jorge Rodríguez Menacho
- Pavis Loayza Kevin David
- Chavarri Monzón Palermo Humberto
- PNP Carlos Alberto Ponte Vallejos.
- PNP Johnny Guzmán Sevillano.
- PNP Marco Antonio Ugaz Cherre.
- PNP Segundo Hildebrando Otero Zapata
- José Abelardo Cerna Salazar
- PNP Giovanna del Carmen Castillo Falcón
- Felipe Benicio Rojas Márquez
- PNP Roberth Fernando Rodas Guzmán
- PNP Carlos Yvan Vejarano Campos
- PNP Javier Camones Calvo
- PNP Avelino Abelardo Acosta Paz
- PNP Humberto Cesar Minaya Verde
- Marco Antonio Quezada Távara
- Perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui

Defensa:

- Marbelia Lloclla Rosas.
- Gina Lucero Alayo Sánchez.
- José Diomedes Tirado Polo.
- Wilson Mitchell Méndez Ibáñez.
- Ruperto Ángel Santoyo Puicon.
- Edwin Armando Rodríguez López.
- Jorge Arturo Carbajal Mendoza.
- Lito Iván Cruz Ruiz.
- Francisco Hernández Paredes Urtecho.
- Juan Carlos Gago Comes
- Juan Carlos Morales Manosalva.
- Freddy Williams Quimaraes Samame.
- Javier Sánchez Oscar Eduardo.

¹ **Resolución N° 120-2014 PCNM** de la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, del 28 de mayo del 2014 y en ese mismo sentido SCHÖNBOHM Horst, **Manual de sentencias penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias**. GIZ, ARA editores 2014, p. 47 y 68

- Jorge Baltazar Villegas Vargas.
- Jorge Luis Villegas Vega.
- Flor Marina Goicochea Portocarrero.
- Jesús José Jiménez García.
- Katerine Elizabeth Velásquez Shapiama.
- Lady Rocío Miranda Rodríguez.
- Erika Gisela Segura Rojas.
- María Arminda Merino Chávez.
- Julio Walter Robles López.
- Felipe Santiago Gamboa García.
- Marco Antonio Mehan Rioja.
- Juan Bautista Mariñas Rengifo.
- Yesenia Elizabeth Rodríguez Rivera.

DOCUMENTALES:

Ministerio Público:

- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°70-2014.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°171-2014.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°172-2014.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°4-2015.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°8-2015 – 6 de abril de 2015.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°58-2015 – 7 de abril de 2015.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°95-2015 – 17 de junio de 2015.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°96-2015 – 18 de junio de 2015.
- ✓ Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha Reniec de testigo con clave N°97-2015 – 19 de junio de 2015.
- ✓ Informe Policial N°62-2015 – REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIUS.
- ✓ Informe Policial N°176-2015 – REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIU S.
- ✓ Informe Policial N°177-2015 – REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIU S.
- ✓ Informe Policial N°178-2015 – REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIU S.
- ✓ Informe Policial N°179-2015 – REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIU S.
- ✓ Acta de deslacrado de bienes incautados en el local del Sindicato Único de Trabajadores de Construcción Civil SUTRACON.
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados en el local del sindicato único de trabajadores de construcción civil – SUTRACON.
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados en el local del sindicato único de trabajadores de construcción civil – SUTRACON
- ✓ Acta de deslacrado de bienes incautados a Cesar Velásquez Montoya y Erica Rodriguez Arce.
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados a Cesar Velásquez Montoya y Erica Rodriguez Arce. (1)
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados a Cesar Velásquez Montoya y Erica Rodriguez Arce. (2)
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados a Cesar Velásquez Montoya y Erica Rodriguez Arce. (3)
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manila de los bienes incautados a Jhonatan Carbajal Velásquez.
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manilas de los objetos incautados en el inmueble de Julio Cesar Rodriguez Arce.
- ✓ Acta de deslacrado de sobres manilas y un saco de polietileno de los bienes incautados a Renato Velásquez Montoya.
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manila de lo incautado en el inmueble del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce. (2)
- ✓ Acta de deslacrado de bienes incautados Cristian Joselito Uriol Rojas.
- ✓ Acta de deslacrado de bienes incautados a Yamelin M. Ríos Sánchez.
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manila de equipo celular de Silva Martínez.
- ✓ Acta de deslacrado de sobres manilas de los bienes incautados al acusado Fernando Gil Palacios.
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manilas de los bienes incautados en el inmueble de David Tandypan Anticona
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de sobre manila y sacos con especie pertenecientes a David Tandypan Anticona.
- ✓ Acta de continuación de deslacrado de sobre manila y sacos con especie pertenecientes a David Tandypan Anticona. (2)

- ✓ Acta de deslacrado de sobre manila en el cual describe los bienes incautados al señor Luis Enrique Larrea Valdivia.
- ✓ Acta de deslacrado de bienes incautados a Jorge Hernán Rebaza Leyva.
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manila de los bienes incautados a la señora Milagros Ivonne Velásquez Valdez.
- ✓ Acta de deslacrado de sobre manila de los bienes incautados a Manuel Alexander Gomez Lavado
- ✓ Acta de Intervención policial, allanamiento descerraje de inmueble e incautación del inmueble ubicado en la calle Juan Velasco Alvarado Mz. A Lote 4 VII Sector C.P. El Milagro – Huanchaco – Domicilio de Cesar Velásquez Montoya y Erica Rodríguez Arce.
- ✓ Acta de intervención, allanamiento, descerraje e incautación y comiso del inmueble ubicado en la calle José Carlos Mariátegui Mz. C Lote 24 Urb. 20 de abril – Erica Rodríguez Arce.
- ✓ Acta de allanamiento y descerraje e incautación realizado al inmueble ubicado en la calle Ica N° 337 Urb. Palermo.
- ✓ Acta de intervención policial, registro domiciliario incautación de dinero y comiso de drogas realizado al inmueble ubicado en la Mz. C Lote 46 Dpto. 401 Urb. Las Flores del Golf II Etapa.
- ✓ Acta de registro personal de julio cesar Rodríguez Arce.
- ✓ Acta de allanamiento, descerraje registro domiciliario en el inmueble ubicado en la avenida Carlos Wiesse N°856 Urb. Santo Dominguito.
- ✓ Acta de Registro vehicular de la motocicleta de placa de rodaje N°T4-0727, de propiedad de Renato Velásquez.
- ✓ Acta de detención preliminar, allanamiento descerraje e incautación del domicilio ubicado en el Pueblo Joven el Bosque calle Asencio Salas Mz. F Lote 4, donde se detuvo a Renato Velásquez Montoya.
- ✓ Acta de allanamiento y descerraje del inmueble ubicado en la avenida 28 de julio 497-499 tercer piso – Luis Alberto Rodríguez Arce.
- ✓ Acta de registro personal e incautación del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce.
- ✓ Acta de intervención, allanamiento, descerraje, registro domiciliario e incautación del inmueble ubicado en calle los diamantes Mz. 12 Lote 23 Urb. La Rinconada.
- ✓ Acta de intervención policial, allanamiento de domicilio realizado en el inmueble ubicado en calle Ucayali N°299 La intendencia – Milagros Yamelin Ríos Sánchez.
- ✓ Acta de allanamiento y detención judicial realizado al domicilio ubicado en la Mz. F Lote 12 Urb. San Luis.
- ✓ Acta de intervención policial de Carlos Edgardo Silva Martínez en la ciudad de Chachapoyas.
- ✓ Acta de registro personal realizado a Carlos Silva Martínez.
- ✓ Acta de allanamiento de inmueble, registro domiciliario e incautación de especies del inmueble ubicado en la calle las Orquídeas N° 220 Dpto 401 Sa nta Edelmira Víctor Larco – Fernando A. Gil Palacios.
- ✓ Acta de registro personal e incautación realizado Fernando A. Gil Palacios.
- ✓ Acta de registro vehicular e incautación del vehículo marca Honda placa de rodaje T1F-434.
- ✓ Acta de intervención policial del inmueble ubicado en la calle Huamachuco N° 295 Urb. Aranjuez – Trujillo – Carlos Roberto Salinas Flores.
- ✓ Acta de registro domiciliario e incautación del inmueble ubicado en Mz. M Lote 6 Urb. Vista Hermosa, donde fue detenido David Tandaypan Anticona.
- ✓ Acta de allanamiento y detención judicial realizad en el inmueble ubicado en Mz. Ñ Lote 17 – Pueblo Joven Monserrate, donde se detuvo al acusado Larrea Valdivia.
- ✓ Acta de registro personal realizado a Luis Enrique Larrea Valdivia.
- ✓ Acta Fiscal de intervención del inmueble ubicado en calle los Angeles N° 522, interior A, Pueblo Joven Florencia de Mora, atribuido a Jorge Hernan Rebaza Leyva.
- ✓ Acta de registro domiciliario, detención preliminar e incautación de especies realizado al inmueble Mz. K Lote 4 Dpto. 202 donde fue detenida Milagros Ivonne Velásquez Valdez.
- ✓ Acta de registro vehicular e incautación de vehículo de placa de rodaje CD-7915-Milagros Velásquez Valdez.
- ✓ Acta de allanamiento con descerraje, registro domiciliario y detención preliminar de Manuel Alexander Gómez Lavado, en el inmueble ubicado en la calle Mariano Melgar N° 177-181 Vista Alegre – Víctor Larco.
- ✓ Acta de visualización de equipos celulares y dispositivos digitales de Julio Rodríguez Arce
- ✓ Acta N° 0869 de Transferencia de bien mueble que otorgan como vendedor Víctor Amadeo Castillo Huaman y la otra parte como compradora Erica Rodríguez Arce del vehículo de placa B5B-153.
- ✓ Acta de visualización del equipo móvil de Jhonatan Carbajal Velásquez.
- ✓ Acta de visualización de celulares y equipos digitales de Renato Velásquez Montoya.
- ✓ Acta de visualización de celulares y tarjeta SIM del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce.
- ✓ Acta de visualización de equipo celular y de laptop.
- ✓ Acta de diligencia de transcripción de grabación de comunicación telefónica entre Yamelin Ríos Sánchez y Jhonatan Carbajal Velásquez.
- ✓ Acta de toma de muestra de voz de Yamelin M. Ríos Sánchez.
- ✓ 2 actas de denuncia verbal presentada por Luis Alberto Rodríguez Arce por perdida de documentos de fecha 25 y 26 de abril de 2014.
- ✓ Acta de visualización de teléfono celular de Silva Martínez.

- ✓ Acta de declaración de Carlos Silva Martínez.
- ✓ Ampliación de declaración de Carlos Silva Martínez.
- ✓ Acta de visualización de equipos digitales de Fernando Gil Palacios.
- ✓ Acta de visualización de equipos digitales de los bienes incautados a David Tandaypan Anticona.
- ✓ Acta de visualización de información contenida en dispositivos de almacenamiento USB y grabadora de voz de propiedad de David Tandaypan Anticona
- ✓ Acta de visualización de equipos celulares y dispositivos digitales de Luis Enrique Larrea Valdivia.
- ✓ Acta de autorización para la extracción y visualización de equipos celulares y dispositivos de almacenamiento de propiedad de Hernán Rebaza Leyva.
- ✓ Acta de visualización de equipos digitales incautados a Milagros Velásquez Valdez.
- ✓ Acta de visualización de USB, tarjetas SIM y CDs de propiedad de Milagros Velásquez Valdez.
- ✓ Acta de transferencia de bien mueble que otorga Eddy Velásquez Valdez (vendedora) a Milagros Velásquez Valdez (compradora), del vehículo de placa CD-7519.
- ✓ Acta de visualización de equipos celulares y dispositivos digitales del investigado Manuel Alexander Gómez Lavado.
- ✓ Acta de muestra de voz de Elar Crisólogo Estrada.
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Renato Velásquez Montoya de fecha 13 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Julio Cesar Rodríguez Arce de fecha 13 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Luis Alberto Rodríguez Arce de fecha 13 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez de fecha 14 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Jorge Hernán Rebaza Leyva de fecha 14 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Milagros Ivonne Velásquez Valdez de fecha 15 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Erica Fabiola Rodríguez Arce de fecha 15 de noviembre de 2017
- ✓ Acta de transcripción de comunicaciones de Carlos Roberto Salinas Flores de fecha 14 de noviembre de 2017
- ✓ Diagrama de Enlaces de Comunicaciones del caso Los Plataneros.
- ✓ Oficio N°15117-2015-SUCAMEC-GAMAC.
- ✓ Informe N°065-2018-MACRO REGPOL LL-A/DIVICAJ-DEPCRI-LDF.
- ✓ Copia Literal de la partida electrónica N° 1123871 7.
- ✓ Escritura Pública número quinientos sesenta y cuatro – dos mil catorce: escritura pública de Constitución de Asociación denominada “sindicato único de trabajadores de construcción civil – Región La Libertad”.
- ✓ Planillas de la empresa CASA, del año 2013 a julio de 2015.
- ✓ Oficio N°839-2015 – MIGRACIONES – JZTRU.
- ✓ Escritura Pública N°42, Constitución anónima cerrada denominada Corporación A.J.V S.A.C.
- ✓ Movimiento migratorio del acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.
- ✓ Copia literal de la partida electrónica N° 6063629 0.
- ✓ Reporte de casos del acusado Julio César Rodríguez Arce.
- ✓ Oficio N°838-2015 – MIGRACIONES – JZTRU.
- ✓ Copia Literal de la partida electrónica N° 6057345 9 y copia certificada de los títulos archivados de la placa de rodaje N°T10-579.
- ✓ Reporte de casos del acusado Renato Velásquez Montoya.
- ✓ Escritura Pública N°955, minuta de compra y venta.
- ✓ Copias literales de partidas electrónicas N°11142 270, 60623132 y 60591664.
- ✓ Oficio N°2359-REGPOL-LL-DIVICAJ-DEPROVE.
- ✓ Reporte de casos del acusado Carlos E. Silva Martínez.
- ✓ Partida electrónica N°01246240 de la minera Salpo.
- ✓ Copias literales de las partidas electrónicas N°1 1040581 y 60560265.
- ✓ Oficio N°1670-2016-DRRHH-DGA/CR.
- ✓ Tres contratos de trabajo temporales por servicios específicos celebrado por el jefe de departamento de recursos humanos del Congreso de la República y el trabajador Fernando A. Gil Palacios.
- ✓ Reporte de casos del acusado Carlos Roberto Salinas Flores.
- ✓ Contrato de arrendamiento de local de SUTRAÇON de los años 2012, 2013, 2014, 2015.
- ✓ Carta notarial de fecha 18 de enero de 2014, 30 de junio de 2015 y de 12 de enero de 2015 dirigidas al señor David Tandaypan Anticona.
- ✓ Reporte de casos del acusado David Tandaypan Anticona.
- ✓ Copias literales de las partidas electrónicas N°1 1101722, 11101726 y 60505966.
- ✓ Diagrama de Enlaces de Comunicaciones del caso Los Plataneros.
- ✓ Oficio N°15117-2015-SUCAMEC-GAMAC.
- ✓ Informe N°065-2018-MACRO REGPOL LL-A/DIVICAJ-DEPCRI-LDF.

- ✓ Copia Literal de la partida electrónica N° 1123871 7.
- ✓ Escritura Pública número quinientos sesenta y cuatro – dos mil catorce: escritura pública de Constitución de Asociación denominada “sindicato único de trabajadores de construcción civil – Región La Libertad”.
- ✓ Planillas de la empresa CASA, del año 2013 a julio de 2015.
- ✓ Oficio N°839-2015 – MIGRACIONES – JZTRU.
- ✓ Escritura Pública N°42, Constitución anónima cerrada denominada Corporación A.J.V S.A.C.
- ✓ Movimiento migratorio del acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.
- ✓ Copia literal de la partida electrónica N° 6063629 0.
- ✓ Reporte de casos del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce.
- ✓ Oficio N°838-2015 – MIGRACIONES – JZTRU.
- ✓ Copia Literal de la partida electrónica N° 6057345 9 y copia certificada de los títulos archivados de la placa de rodaje N°T10-579.
- ✓ Reporte de casos del acusado Renato Velásquez Montoya.
- ✓ Escritura Pública N°955, minuta de compra y venta.
- ✓ Copias literales de partidas electrónicas N°11142 270, 60623132 y 60591664.
- ✓ Oficio N°2359-REGPOL-LL-DIVICAJ-DEPROVE.
- ✓ Reporte de casos del acusado Carlos E. Silva Martínez.
- ✓ Partida electrónica N°01246240 de la minera Salpo.
- ✓ Copias literales de las partidas electrónicas N°1 1040581 y 60560265.
- ✓ Oficio N°1670-2016-DRRHH-DGA/CR.
- ✓ Tres contratos de trabajo temporales por servicios específicos celebrado por el jefe de departamento de recursos humanos del congreso de la república y el trabajador Fernando Gil Palacios.
- ✓ Reporte de casos del acusado Carlos Roberto Salinas Flores.
- ✓ Contrato de arrendamiento de local de SUTRACON de los años 2012, 2013, 2014, 2015.
- ✓ Carta notarial de fecha 18 de enero de 2014, 30 de junio de 2015 y de 12 de enero de 2015 dirigidas al señor David Tandaypan.
- ✓ Reporte de casos del acusado David Tandaypan Anticona.
- ✓ Copia de partida electrónica N°60586065.
- ✓ Copias literales de las partidas electrónicas N°1 1101722, 11101726 y 60505966.
- ✓ Prueba de orientación y descarte de droga, de la droga encontrada a Julio César Rodríguez Arce.
- ✓ Resultado Preliminar de análisis químico de droga N°2936/16.
- ✓ Dictamen pericial de balística forense N°946.
- ✓ Dictamen pericial de balística forense N°954-2015 .
- ✓ Dictamen pericial de balística forense N°953-2015 .
- ✓ Dictamen Pericial de Grafotécnica N°134-2017.
- ✓ Dictamen Pericial de Grafotécnica N°371-2017.
- ✓ Antecedentes judiciales de Cesar Velásquez Montoya.
- ✓ Hoja de antecedentes judiciales de Renato Velásquez Montoya.
- ✓ Hoja de antecedentes judiciales de Abel Josue Zavaleta Aldea.
- ✓ Actas de Control y Recolección de Comunicaciones y Archivos de Sonido (DVD) producto de la interceptación de comunicaciones telefónicas en los años 2013 y 2015 *(el contenido se han oralizado y que se encuentran registrados en audio y detallados en la valoración de la prueba individual)*
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1008-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1009-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1010-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-0993-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1000-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1004-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1005-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1007-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1008-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-0997-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-0998-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-0994-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-0995-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-1003-2016-C-F
- ✓ Carta TSP-83030000-ELM-CONS-0063-2016-C-F
- ✓ Carta SDI-5880/16
- ✓ Carta SDI-5000/16
- ✓ Carta – código 106929/989054/989833
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 230601 4503-2012-423
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 230601 4502-2012-2957-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 230601 4502-2012-1612-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 230601 4504-2011-285-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 230601 4502-2008-754-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N° 230601 4504-2013-995-0

- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 4504-2013-5721-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 0702-2011-396-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 4501-2008-2292-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 5100-2013-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 4504-2015-846-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 4502-2015-2676-0
- ✓ Copias certificadas de la carpeta fiscal N°230601 4502-2015-205-0

Defensa de Carlos Edgardo Silva Martínez:

- ✓ Oficio N°202-2016-REGPOL.LL/DIVICAJ-DEPAPJUS-T/SEC
- ✓ Acusación Fiscal N°2748-2008
- ✓ Acta de declaración de Juan Carlos Chacón Cruz.
- ✓ Acta de defunción de Jose Javier Silva Martínez.
- ✓ Disposición Fiscal de archivo.

Defensa de Carlos Alberto Ruiz Pilares:

- ✓ Partida de Bautismo de Luis Alberto Rodríguez Arce.
- ✓ Copia de Carpeta Fiscal

Defensa de Manuel Alexander Gómez Lavado:

- ✓ Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales.
- ✓ Boleta de Pago de Villegas Vargas Jorge Baltazar.
- ✓ 17 boletas de pago a Orlando Saúl Sanchez Alvarado.
- ✓ Oficio S/N – 2016 REGPONOR-DITERPOL.LUDIVPOS-CPNP-MOCHE.
- ✓ Carta N°387-2016
- ✓ Copia de Auto Subdirectoral N°198-2010-GR-LL-GRDS-G TPE-DPSC/SDNCRG
- ✓ Copia de Acta de reconocimiento.
- ✓ Convenio Interinstitucional de la Municipalidad de Trujillo.
- ✓ Disposición de Investigación Preliminar, Carpeta fiscal 358-2015
- ✓ Reglamento interno de seguridad, Salud y Medio Ambiente.
- ✓ Declaración Previa de Luis Tavera Cherre.
- ✓ Declaración de Henry Arturo Chacón Flores

Defensa de David Tandaypan Anticona:

- ✓ Cartas y reconocimiento de TC Antares SAC.
- ✓ Carta de COAM contratistas SAC.
- ✓ Carta de Coam contratistas SAC.
- ✓ Carta de Río Bravo.
- ✓ Partida Bautismo del hijo de Cesar Velásquez Montoya.
- ✓ Libro de Caja.
- ✓ Actas y CDs de expulsión de dirigentes.
- ✓ Comunicamos expulsión de afiliado.
- ✓ Certificado de Propiedad inmueble.
- ✓ Resolución de Sobreseimiento.
- ✓ Recibo de egreso de caja.
- ✓ Ficha Básica de abogado.
- ✓ Fotografías de Charlas de David Tandaypan Anticona.
- ✓ Formalización de Investigación Preparatoria.
- ✓ Certificados Negativos de diferentes entidades financieras.
- ✓ Declaración de Testigo Lázaro Roberto Gonzales León

Defensa de Erica Fabiola Rodríguez Arce:

- ✓ Informe Psicológico.
- ✓ Constancia de 08 de agosto de 2017

Defensa de Milagros Ivonne Velásquez Valdez:

- ✓ Copia Literal de Partida N°11073514
- ✓ Consulta Ruc de la empresa.
- ✓ Copia de contrato privado de Transferencia de posesión de un terreno.
- ✓ Requerimiento de cobranza, carta N°CRA-2012-8685 y copias de facturas a favor de la clínica Internacional de Riñón.
- ✓ Testimonio de compra y venta de inmueble.
- ✓ Licencia de Apertura de establecimiento.
- ✓ Partida de nacimiento de Armando Rodríguez López y acta de defunción de Teodoro Rodríguez Delgado.
- ✓ Constancia de Posesión expedida por la Municipalidad de El Milagro.
- ✓ Copia del informe N°769-2015, y Constancia de habilidad.

- ✓ Copia de Testimonio de Poder Especial.
- ✓ Copia de título de abogado de Milagros Ivonne Velásquez Valdez.
- ✓ Copia de planilla Electrónica.
- ✓ Copia de partida 112224925
- ✓ Copia de recibos N°051 y 052 expedida por Carbaja I Velásquez Jhonatan Moisés
- ✓ Copia de Partida de Nacimiento de Jhonatan Carbajal Velásquez.
- ✓ Copia de la boleta de venta N°003-1696471
- ✓ Copia de tarjeta de propiedad marca Bajaj modelo pulsar.
- ✓ Copia literal de la partida 11101726 y Copia literal de la partida 11101722

Defensa de Renato Velásquez Montoya:

- ✓ Acta de Constatación notarial.
- ✓ Tarjeta de compra de munición N°048032 y Boleta de venta 001-N 027463 emitida por la empresa Lima Guns S.A.

Defensa de Elar Crisologo Estrada:

- ✓ Hoja de antecedentes judiciales.
- ✓ Sentencia contenida en el Exp. 1742-2013-87

Defensa de Cristian Joselito Uriol Rojas:

- ✓ Acta de deslacrado de bienes incautados.

Defensa de Wilmer Walter Perez Tejada:

- ✓ Licencia de conducir del acusado.

2.8. ALEGATOS FINALES.-

Alegatos del Representante del Ministerio Público: Todos los medios de prueba actuados en juicio: testimoniales, oralización de documentos y audios de interceptaciones telefónicas por las que ha quedado evidenciado los alias de los integrantes de la organización criminal así como también ha quedado acreditada existencia de la banda criminal "Los plataneros" habiendo sido reconocida por uno de los lugartenientes Luis Alberto Sánchez alias "Chikilin", ha quedado demostrado los integrantes y las funciones que cada uno realizada en base a sus coordinaciones que para cometer delitos de extorsión usurpación, robo, homicidio, tráfico ilícito de drogas, tráfico de terrenos y la vinculación con el sindicato de SUTRACON, el cual a través de sus dirigentes obligaba a las empresas de construcción a ingresar trabajadores así como al pago de la cuota inicial por el monto de la obra y luego pagaban por seguridad. Asimismo ha quedado establecida la existencia del stiker que utilizaba la organización criminal "LOS PLATANEROS", el cual contenía las letras Virgen de la Puerta en color rojo y azul tal como ha sido expuesto por el efectivo policial Baluarte en su Informe Policial N° 178, en el cual se señalan los negocios agraviados y la existencia del stiker en dichos lugares ubicados en zonas visibles y no visibles, siendo así uno de los lugares que se menciona en el informe la "Juguería Presumo" del señor Cipriano Díaz Gonzáles, corroborado con las tomas fotográficas de los negocios donde se encontraba dicho stiker, si bien el agraviado de Juguería Presumo no lo ha dicho de manera explícita, hace referencia que dos personas le pidieron jugo y le dieron un stiker y que debía hacer un desprendimiento económico.

Así también ha quedado establecida la estructura de la organización criminal la cual ha sido señalada por el efectivo policial Baluarte quien ha estado a cargo de la investigación, se desprende de las escuchas el poder de mando de los líderes y lugartenientes, se ha establecido que la organización criminal "Los Plataneros" está encabezada por Cesar Velásquez Montoya y Erika Rodríguez Arce, y lugartenientes Julio Cesar Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Jhonatan Carbajal Velásquez y Renato Velásquez Montoya, sus demás integrantes y colaboradores quienes ejecutaban las órdenes de los cabecillas que eran dados por sus lugartenientes, así también, contaban con la participación de profesionales y funcionarios públicos quienes hacían posible la presencia e impunidad de los delitos cometidos, teniéndose entre ello a Fernando Gil Palacios, Silva Martínez, Ruiz Pílares, Milagros Ivonne Velásquez Valdés, David Anticono Tandaypan, quien dirigía el sindicato SUTRACON, tenía visos de legalidad y obligaba a las empresas constructoras a pagar cupos extorsivos en sus diferentes modalidades; se les atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir, la tenencia ilegal de armas, tráfico ilícita de drogas entre otros. Para el delito de Asociación ilícita para delinquir se sanciona por el solo hecho de pertenecer a la organización criminal, por el número de personas sin que se materialice el delito; en este sentido el delito de asociación ilícita para delinquir se consume desde que se busca una finalidad delictiva, por lo cual no se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo, en este sentido pasaremos a exponer lo que respecta a cada uno de los acusados:

Respecto del acusado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARCE:** Durante el juzgamiento, se ha acreditado que tenía la función de lugarteniente, quien utilizando los números telefónicos 998602993, 971463181 y 958697228 (2005) realizaba coordinaciones con los jefes o cabecillas de la organización y con los integrantes de la organización criminal, lo cual ha quedado acreditado por la declaración del testigo con clave 97-2015, quien en el juzgamiento ha referido que ha venido a denunciar a la banda

criminal “Los Plataneros”, y que estos se dedicaban al cobro de cupos a farmacias, bodegas y mototaxis; y que entre los integrantes se encontraba Chikilin, refiriendo que todos son una banda criminal; que cobran cupos, extorsionan y quitan terrenos, también el testigo ha manifestado que tienen sticker, los cuales antes eran de los magníficos pero que ahora son de la Virgen de la Puerta y son de color rojo, y que los pegan en todo sitio como farmacias. Ha manifestado que cuando fue víctima de esta banda criminal, participó Chikilin y que lo despojaron de una de sus propiedades, que de los demás integrantes no se acuerda por el paso del tiempo pero que portaban arma de fuego. Asimismo mediante ficha RENIEC reconoce a Chikilin señalando que es medio cuadrado, moreno casipelado reconociéndolo como Luis Alberto Rodríguez Arce. Así también el testigo con clave 96-2015, también refiere que denuncia a los plataneros dirigida por el “Chino Malaco”, y refiere que Chikilin y Burro se dedicaban a cobrar los cupos a las personas y que estas personas por temor a represalias no declaraban, también refiere que un día fue testigo cuando a una persona le quitaron su terreno, donde participaba Chikilin; también manifiesta que todos los integrantes de la banda criminal se reunían en SUTRACON, usaban arma de fuego y que uno de los que usaba era Chikilin, utilizaban unos sticker que antes eran de los magníficos pero que ahora son de la Virgen de la Puerta. En este sentido, se introduce el acta de reconocimiento fotográfico, donde el testigo lo reconoce plenamente como Luis Alberto Rodríguez Arce; asimismo el Testigo 95-2015 ha referido que la organización criminal “los plataneros” tenía como líder de la organización al “Chino Malaco”, y que Chikilin era cuñado de César y que este iba con Burro a quitar los terrenos de las personas y que los amenazaba; el testigo manifiesta que sabe a qué se dedica Chikilin y los demás porque él los vio y porque fue el agraviado, refiere que el Chino Malaco da las órdenes, y que deja a Chikilin y al Burro, se introduce el acta de reconocimiento fotográfico, donde reconoce plenamente a Chikilin señalando características físicas de pelo lacio y que lo identifica plenamente como Luis Alberto Rodríguez Arce. En este mismo sentido ha declarado en juicio el testigo con clave 58-2015, quien explicó que esta organización se dedicaba al cobro de cupos, tráfico de terrenos, extorsiones en rubro de construcción y la extorsión de transportistas, el testigo señala que cuando empezaba una obra de construcción primero se acercaban a la empresa constructora y le chalequeaban la obra, y que el monto del pago era de acuerdo al tamaño de la obra, que las empresas subcontratistas hacían lo mismo con las empresas constructoras, que pedían un rubro a parte y que cobraban a las empresas contratistas un cupo que oscilaba entre S/ 2,000.00 a 5,000.00 soles mensuales según la obra, en este sentido ha reconocido que la organización tenía un sticker que obligaba a las empresas subcontratistas para colocar en la puerta de vehículos, que también cobraban por otros montos, obligaban a comprar tarjetas de pollada y cerveza, pero nunca les daban la contraprestación. Asimismo, ha referido que en caso que el subcontratista se negara a contratar a su personal se acercaba el Chino Malaco - cuñado de Chikilin- mostrando su armamento; es decir, les obligaban a contratar personal, dicho personal no producía pues solo pasaba el día, además le daban un adicional mensualmente a la cuota sindical para no recibir personal de ellos; este hecho ha quedado probado con la declaración del testigo el señor Tang, este testigo ha referido que Chikilin es integrante de la organización criminal y se dedicaba a intimidar a las personas cuando no querían pagar, andaba con arma, razón por la cual los contratistas obligatoriamente tenían que pagar y si había resistencia a pagar, se acercaba Chikilin mostraba la pistola levantando la casaca y de esta forma daba temor a los que tenían que pagar, además precisa que Chikilin siempre iba acompañado de dos a tres personas más, de esta forma este testigo imputa directamente a este acusado –Chikilin- en el cobro de cupo extorsivo; así también, el testigo 58-2015 mediante el acta de reconocimiento identifica plenamente a Luis Alberto Rodríguez Arce con el alias de Chikilin. En este sentido, de todas las declaraciones de testigos con identidad reservada se prueba la imputación al acusado quien tenía la función de lugarteniente y que se dedicaba al cobro de cupos, y que además tiene vinculación con el Chino Malaco, y se encuentra vinculado con las obras de construcción civil y con el sindicato SUTRACON. Asimismo con la declaración del oficial Juan Baluarte Nuñez, contenido en el informe 176-2015, quien da cuenta de la función del acusado como lugarteniente dentro de organización criminal, y que hacía uso de los números 998602993, 971463181 y 958697228 (2005), teniendo el acusado su domicilio en la calle José Carlos Mariátegui Urb. 20 de abril, domicilio que se ha corroborado con acta de allanamiento realizada en dicho domicilio. Con la declaración del capitán Quinde Trujillo quien ha realizado las vinculaciones de las llamadas telefónicas que fueron interceptadas respecto del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce quien tenía el número telefónico 998602993, quien tiene bastante información sobre el resto de números telefónicos vinculados a otros blancos objetivos, y que tiene bastante comunicación con el resto de integrantes de la organización criminal y ahora imputados a la organización criminal, tal como se muestra en los diagramas ofrecidos. Respecto al N° 998602993 atribuido al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, dicho número telefónico muestra un flujo de llamadas telefónicas sobre blancos objetivos, el período de tiempo es desde 02 de junio del 2015 hasta el 05 de octubre 2015, asimismo con la declaración del capitán Jorge Rodríguez Menacho se ha introducido el informe policial 65-2015 con el cual se ha acreditado el flujo de llamadas de los números atribuidos al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce quien mantiene comunicación con los integrantes de la organización criminal, como es con los imputados Yamelín, Milagros Ríos Sánchez, Cesar Velásquez Montoya, Jhonatan Carbajal Velásquez, Julio Rodríguez Arce y Fernando Gil Palacios, todos ellos integrantes de la organización criminal. Así también con la declaración del efectivo policial Marrero Vera al realizar el acta de intervención y allanamiento en el domicilio donde se interviene al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, ubicado en

la Mz. C lote 24 en la urbanización 20 de abril, donde se intervino a Julio Cesar Rodríguez Arce hermano del acusado, una vez realizado el allanamiento y el registro en este inmueble, en el dormitorio de Luis Alberto Rodríguez Arce se encontró un revólver marca Taurus con municiones y otras cerca del revólver, una cacerina un poco oxidada, también se encontró la suma de S/.2,100.00 soles en billetes de S/ 100.00 soles, también se encontró papeles bond envolviendo celular y fotografías de tres personas numeradas y número telefónicos en la parte inferior, así también se encontró chips y celulares; acreditándose con ello que se ha encontrado al acusado un arma de fuego lo cual acredita el **delito de tenencia ilegal de arma de fuego**, lo cual se corrobora con la pericia balística N° 954- 2015, que concluye que la muestra N° 1 es un revólver calibre 38 marca Taurus con número de serie sobre grabado HR545582 de fabricación brasilera de regular estado de conservación; la muestra N° 2 establece 7 cartuchos tipo revólver calibre 38 en buen estado de conservación y operatividad y la muestra N° 3 refiere a una cacerina para arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 380 auto 9 milímetros en mal estado externo y en buen estado de funcionamiento, con lo cual se acredita la operatividad del arma de fuego y de las municiones encontrados en el domicilio allanado del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce. Asimismo del acta de deslacrado se evidencia que se encontraron fotos y números de celulares de varias personas, y en juzgamiento se ha escuchado la declaración Walter Castillo Arqueros quien refiere que su foto ha sido encontrada en la casa de Luis Alberto Rodríguez Arce, por lo cual se establece que este acusado ha tenido información de personas que solían tener dinero, esto para cometer sus actividades delictivas. El testigo Walter Castillo Arqueros ha referido quees un trabajador de ARCOR como representante de ventas, que era cobrador-vendedor y manejaba de S/ 8,000.00 a S/ 9,000.00 soles en dinero en cobranzas, el cual reconoció su fotografía y su número telefónico, dicha fotografía había estado colgada en Facebook y no conoce a Julio Cesar Rodríguez Arce ni a Luis Alberto Rodríguez Arce, con lo cual se ha corroborado que estos integrantes buscaban información para luego cometer sus actividades delictivas. Así también, se ha escuchado la reproducción del contenido de las escuchas telefónicas de Luis Alberto Rodríguez Arce de los años 2013 al 2015, de las cuales se evidencia función de lugarteniente y coordinaciones con los integrantes de la organización criminal, esto es con Carlos Silva Martínez, con Fernando Gil Palacios, con Erica Rodríguez Arce, con Jhonatan Carbajal Velásquez, con Yamelin Ríos Sánchez, con Ruiz Pilares; con quienes coordinaba acciones delictivas, asimismo coordinaba con otros integrantes no identificados con quienes también coordinaba acciones de extorsión, comunicaciones sobre la existencia del sticker de la organización criminal, donde el mismo acusado hace referencia de la existencia de stiker y que él mismo le iba a dar a otra persona dicho sticker, así como comunicaciones con agraviados a quienes les solicita que paguen dinero producto de extorsión donde les dice "bueno a ver si adelantes el pago, si adelantas el mes", acreditándose con ello la función del acusado dentro de la organización y que evidencia sus planes delictivos; siendo una de las escuchas relevantes la escucha de fecha 26 mayo 2015 con número 942078512 que llama del número del acusado que van a entregar un sobre que es del hotel "Las Palmeras", quedando en un lugar por su domicilio para la entrega del dinero, escucha que se encuentra corroborada con el contenido de la carpeta fiscal 2005- 2015, donde el denunciante Armando Dávila Peña administrador de hotel "Las Palmeras" denuncia los hechos extorsivos en su agravio, por lo cual se ha formalizado investigación por este hecho concreto y que se encuentran en etapa de juzgamiento y que los hechos datan del 26 de mayo del 2015. También se hace referencia a las coordinaciones que el acusado tenía con Gil Palacios en la cual se escucha "hay que meterle susto, meterle miedo", en temas relacionados a la Minera Salpo, hechos que se encuentran acreditados con la carpeta fiscal N° 3750-2015 en la señora María Cecilia del Carmen Orbegoso Montoya denuncia daños a su propiedad debido a las empresas que tenía la Minera Salpo, con la cual se acredita las coordinaciones que realizaba el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce con Fernando Gil Palacios respecto de actos que generaban una disputa entre la denunciante -María Cecilia del Carmen Orbegoso Montoya- y las personas que se mencionan en la escucha entre Luis Alberto Rodríguez Arce y Fernando Gil Palacios. En este todas las escuchas actuadas en juicio oral acreditan coordinaciones con integrantes y con personas no identificados respecto de actividades delictivas tales como el cobro de cupos, extorsión, entre otros; así también las coordinaciones con su hermana lidereza de la organización quien le asesoraba sobre sus procesos judiciales, con lo cual se acredita la imputación del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, asimismo, setiene que los números telefónicos que se le imputan al acusado estos es el N° 998602993, seidentifica al acusado dando su DNI y evidencia el uso del teléfono celular antes referido, lo cual no ha sido negado por el acusado; respecto del número 971463181 referida a la conversación entre Gil Palacios y el acusado, es en esta conversación que Fernando Gil Palacios identifica al acusado como Chikilin lin lin, y en los otros números el propio acusado se identifica y ha aceptado el contenido de sus comunicaciones. Siendo así, el Ministerio Público tiene acreditado la responsabilidad del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce por el delito de asociación ilícita para delinquir y el delito de tenencia ilegal de armas, por ello se solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado por el **delito de Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317° del Código Penal, por el cual se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación de conformidad con el artículo 36 inciso 2 y 4, y 180 días multa**

Por el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previsto en el artículo 279° del Código Penal, se le debe condenar a 9 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva para portar o hacer uso de arma de fuego.

Pretensión civil: se solicita como reparación civil: **S/ 5,000.00 soles** a favor del Estado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Defensa de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ARCE: Postula por la absolución de los cargos imputados; toda vez que, que el Ministerio Público no ha podido acreditar la responsabilidad del señor Luis Alberto Rodríguez Arce con respecto a los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir y de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, por que conforme a los alegatos apertura del Ministerio Público se ofreció demostrar la responsabilidad del acusado, la cual versaba en demostrar la existencia de la banda criminal "Los Plataneros" y la pertenencia del señor Luis Alberto Rodríguez Arce a la organización criminal en su calidad de lugarteniente. El hecho que se le atribuye al acusado es de tener el rol de lugarteniente; es decir, que después de los cabecillas seguiría su participación y que los demás miembros le demostrarían obediencia, lo cual no se ha visto corroborado por lo actuado por el Ministerio Público, más aún con pseudo testigos con clave de reserva, quíenes se ha contradicho; en este sentido el testigo 97-2015 asevera que Chikilin es integrante de la organización criminal, sin embargo este testigo sería un agraviado por el delito de extorsión, supuestamente el acusado en dicha extorsión habría participado el acusado y este testigo lo reconoció por medio de un reconocimiento fotográfico y que el acusado lo había despojado de su propiedad y que este coordinaría con otros integrantes de la organización criminal. La defensa refiere que de todas la pruebas actuadas y escuchas se puede establecer la vinculación de mi patrocinado con la organización criminal o la función de lugarteniente? ¿Mi patrocinado se ha comunicado con el cabecilla Cesar Velásquez Montoya y demás lugartenientes?; en las escuchas actuadas en juicio se ha advertido que el acusado no tendría comunicación con Cesar Velásquez Montoya, debido a que en una escucha dice "yo no trabajo con él" "a él le tengo bronca". De las escuchas si se desprende que hay conversaciones de índole delictivo y que deben investigarse, pero de ninguna manera lo vinculan a la organización criminal. Asimismo el Testigo 95 -2015 manifestó que vine a denunciar a la organización criminal "Los Plataneros", mas no al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, así también refirió que fue testigo que a una persona le quitaron su terreno y que habría participado el acusado, y después del hecho y se reunían en un local de SUTRACON; de todos los testigos que han venido a juicio, ninguno vincula al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce a SUTRACON, lo único que lo vincula al acusado es la declaración de testigos con código de reserva ¿se puede sentenciar a una persona con declaraciones de testigos con código en reserva, se puede privar de libertad?. La defensa considera que no se puede privar de libertad con declaraciones de testigos en reserva, asimismo el Ministerio Público trae la declaración del efectivo policial Baluarte de la PNP, quien supuestamente es el autor del informe que dio origen a la presente investigación; sin embargo, por principio de inmediación se acreditó que solo se dedicó a redactar el informe a raíz de otro informe policial, cuando se le preguntó si ha participado de una intervención policial refirió que no, se le preguntó si ha tomado conocimiento no, señaló que solo redactó el informe, entonces se pregunta ¿Que convicción puede generar la declaración del testigo en reserva si el autor del informe que dio origen al proceso ni siquiera ha participado a diligencia alguna?. Así también fiscalía trae las escuchas telefónicas, las cuales no tienen corroboraciones periféricas más que las declaraciones de los testigos en reserva. Así se tiene la Sentencia del 31-02-2009, el acuerdo plenario vinculante 04-2016 y el acuerdo plenario 01-2017, hace referencia que las meras escuchas no se corroboran con elementos periféricos, porque al momento en que se ha intervenido al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce no se le encontró ningún teléfono que contenga el número telefónico que se le está atribuyendo, es mas en el momento en que se allanó su domicilio no se le encontró ningún número que se le está atribuyendo. En este sentido la defensa considera que no se puede sentenciar sin haberse actuado prueba alguna que vincule al acusado con la organización criminal. Con respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, se le atribuye porque en un domicilio en la urbanización 20 de abril, en un ambiente que supuestamente sería la habitación del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, se encontró un arma, seis municiones y una cacerina; sin embargo, cuando vino el técnico PNP Marreros Vera y comenzó a narrar como fue el allanamiento, menciona que al acusado no lo encontraron en dicho domicilio específicamente en la habitación que supuestamente sería su habitación, y cuando la defensa le preguntó cómo es que usted supone que esa habitación sería la habitación del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce cuando se le pregunto, su hermano le dijo que era el cuarto de Luis Alberto, el efectivo policial respondió que le dijeron, que el propio hermano de Luis Alberto Rodríguez Arce lo dijo, y refirió que no se encontró ni una prenda que pueda corroborar que el acusado utilizaba dicha habitación, al acusado se le interviene en una fecha posterior exactamente en la avenida 28 de julio, donde lo encontraron en un ambiente y allí si le encontraron su brevete y documentos personales con lo cual se acredita que ahí era donde el acusado pernoctaba, en este sentido no se le puede imputar al acusado que haya tenido armas de fuego. Razón por la cual la defensa considera que el Ministerio Público ha salido con una red de pesca a ver quién cae sin realizar una correcta investigación, por lo cual la fiscalía no tiene prueba alguna para corroborar lo que imputa al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, en este sentido la defensa se reafirma en la absolución tanto del delito de asociación ilícita para delinquir como del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones

Palabras del acusado: Estoy conforme con mi defensa, y no he hablado con Cesar Velásquez Montoya y no tengo amistad con él. Que desde el año 2009 no hablo con tal persona.

Respecto al acusado **JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE** alias "Burro"; durante la audiencia de juzgamiento se ha acreditado la función de lugarteniente dentro de la organización criminal "Los Plataneros". Se ha establecido que este acusado tenía coordinación con los integrantes de la organización criminal y con otras personas no identificadas, tal como ha quedado evidenciado en juicio oral, esto en razón con lo declarado por el testigo con clave 97-2015, quien ha venido a declarar y ha referido a la existencia de la organización criminal "Los Plataneros", organización que se dedica al cobro de cupos, y entre sus integrantes se encuentra Burrito; asimismo ha señalado que cuando fue víctima participo chino Malaco, Tandaypan, Sánchez, y el Burrito y más personas que por el tiempo que ha pasado no recuerda. Este testigo en clave ha reconocido al acusado con su acta de reconocimiento fotográfico, lo concerniente a lo declarado por el testigo con clave 96-2015 ha referido en este juzgamiento que viene a denunciar a la organización criminal "Los Plataneros", precisa que el Chino Malaco era el líder de la organización criminal y que de cobrar los cupos se encargaban Chikilin y Burro, manifiesta que fue testigo de que a una persona que le quitaron terreno y que ese día llevo el Burro y que todos utilizaban armas de fuego, así también manifestó la existencia de sticker siendo que estos inicialmente fueron de los magníficos pero que luego fue de la virgen de la puerta, con el acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de Junio del 2015 ha reconocido plenamente Julio Cesar Rodríguez Arce con el alias de Burro. Asimismo con la declaración del testigo con identidad reservada 95-2015, ha declarado que las personas de Chikilin y su cuñado de Cesar iban con Burro a quitar los terrenos y los amenazaban a las personas y dice que tiene conocimiento de ellos porque fue agraviado; este testigo identificó a Burro señalando características físicas como es su estatura diciendo mide 1.65, tés morena, pelo lacio y lo identifica como Julio Cesar Rodríguez. En el mismo sentido el testigo con código de reserva N° 4-2015, ha referido sobre la existencia de la organización criminal "Los Plataneros" y de sus integrantes, siendo uno de ellos Burro, también este testigo vincula a Tito que vendría a ser Jhonatan Carbajal Velásquez y que este se apersona a presionar, refiere que Chino Malaco coordinaba a través de Nextel, medio que ha quedado evidenciado que era utilizado por organización criminal a fin de no ser descubiertos. Con estas declaraciones se ha corroborado la imputación que se hace al acusado y que este tiene la función de lugarteniente toda vez que realizaba coordinaciones con los integrantes de la organización criminal. Respecto de la declaración realizada por el oficial Juan Enrique Baluarte Núñez, quien refiere que en el informe 176-2015 se da cuenta de su identificación de Julio Cesar Rodríguez Arce, y de su función de lugarteniente dentro de la organización, así como también del número telefónico 974869285 que era usado por el acusado, ha señalado el domicilio del acusado ubicado en la calle José Carlos Mariátegui urbanización 20 de abril, así como la video vigilancia de fecha 29 de junio del 2015 donde se acredita el domicilio de acusado. Asimismo ha declarado el teniente Jorge Rodríguez Menazho, quien ha introducido el informe policial N° 65-2018 con el que se ha acreditado el flujo de llamadas a los números atribuidos a Julio Cesar Rodríguez Arce quien tiene comunicación con Cesar Velásquez Montoya, siendo este último líder de la organización y Luis Alberto Rodríguez Arce su hermano. Además se cuenta con la Declaración de Julio Cesar Marreros Vera, quien señala que participó y realizó el acta allanamiento y cerraje del inmueble del acusado e intervino al acusado Julio Cesar Rodríguez Arce, allanamiento que fue en la Mz C lote 24 urbanización 20 de abril, se precisa que al acusado se le intervino en la puerta de su casa, que se le encontró en su cuarto cuatro envoltorios tipoquete de PBC contenidos en un monedero de cuero, en otro monedero de tela se le encontró 10 envoltorios de PBC, también se le encontró papilitos credo riscal para fumar marihuana y también se le encontró un "peine" termino policial que se refiere a un objeto que es de filo punzo cortante tipo L que un extremo tiene una punta y en el otro extremo un mango cubierto de cinta aislante el cual lo utilizan para forzar las puertas de los vehículos, asimismo indico que llevo al dormitorio de Luis Alberto Rodríguez Arce. En este sentido se ha acreditado la posesión de la droga incautada en el domicilio y cuarto del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce, la misma que según la pericia realizada y que ha sido oralizada en juicio oral, ha establecido que la muestra uno es de 2 graos y la muestra dos es de 5 gramos, que corresponde a clorhidrato de cocaína con lo que se acredita el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización para este acusado. Asimismo se tiene el contenido de las escuchas telefónicas en los años 2013 y 2015, y los números telefónicos 970062998 y 974869285 en el contenido de las mismas se evidencia su función de lugarteniente de la organización criminal, así como las acciones delictivas realizadas con los integrantes de la organización esto es con Jhonatan Carbajal Velásquez, con Érica Rodríguez Arce, con el líder de la organización Cesar Velásquez Montoya, y con sujetos no identificados respecto a la coordinación de actividades delictivas, datos de personas para extorsionar. Así tenemos el contenido de una de las escuchas telefónicas de Julio Cesar Rodríguez Arce "le preguntan por el chino", "Julio quiero dos bolsitas de queso", con lo cual se acredita la vinculación con el cabecilla "el Chino Malaco" y de las actividades delictivas como es el tráfico ilícito de drogas y que el acusado dice que lo vayan a recoger a su casa, también se tiene que de la escucha del 06 de febrero del 2013, cuando Julio Cesar mantiene una comunicación con un tal Juan que no ha sido identificado, Julio le dice "no hay en mi jato" "su número no sé, yo no lo tengo, yo me comunico puro Nextel", con lo cual se evidencia que la organización

criminal utilizaba Nextel para no ser interceptados, por eso dicen que no hay como acreditar las vinculaciones de las coordinaciones no hay comunicaciones, siendo la razón los integrantes de esta banda utilizaban Nextel, lo cual ha sido corroborado por los testigos con clave cuando manifestaron que se comunicaban por Nextel. Así se tiene las comunicaciones con otros integrantes de la organización criminal, como es con Jhonatan Carbajal Velásquez referente a temas de contenido delictivo referido al cobro del dinero, datos que alertan para que eviten captura de los integrantes de la organización, como es la escucha del 21 de mayo del 2015, donde le dice "Chequea por tu barrio porque está dando vuelta" acreditándose las coordinaciones entre los integrantes de la organización criminal, así se tiene la conversación del 04 de junio con Jhonatan Carbajal Velásquez la cual refiere *"tengo un pata que quiere vender una camioneta y va pagar cinco, que le consiga un amigo que tenga el vehículo solo pa enseñarle, se agarra la plata y se dan a la fuga"* evidenciándose con ello que realizaban coordinaciones para actividades delictivas, así se tiene que en una comunicación su hermano Chikilin brinda el número de julio cesar rodríguez arce con lo cual se ha acreditado el uso de dicho número telefónico por parte del acusado. Siendo ellos así el Ministerio Público considera que se ha acreditado la vinculación del acusado con la organización criminal, las coordinaciones que realizan así como también el delito de tráfico ilícito de drogas, por ellos se solicita se condene al acusado por los delitos de:

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, por el cual se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación de conformidad con el artículo 36 inciso 2 y 4, y 180 días multa

Por el delito de Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de drogas, previsto en el artículo 298, se solicita 4 años de pena privativa de libertad.

Pretensión civil: se solicita como reparación civil: S/ 1,500.00 soles a favor del Estado por el delito de Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de micro comercialización de drogas.

Defensa del acusado JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARCE: En el caso concreto la fiscalía no solo se ha comprometido a demostrar la existencia de la organización criminal, sino que también a acreditar la función de lugarteniente del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce, esto es como una persona que esta segundo al mando y quien comanda u ordena a otros realizando actividades delictivas para favorecer a esta organización criminal; sin embargo, de lo actuado fiscalía no ha vencido la presunción de inocencia sino por el contrario ha generado una fuerte duda de lo que correspondería hechos criminales que correspondería al ser integrante de esta organización criminal. La defensa se reafirma en base a sus alegatos de apertura que por la posibilidad de haber participado en un evento criminal no se puede sentenciar a una persona, sino que se sentencia por la certeza absoluta de que ha formado parte de dicha organización criminal. Cuando se habla del delito de asociación ilícita para delinquir, se tiene que hablar del Concierto Criminal en el cual se tiene que probar que el acusado Julio Cesar Rodríguez Arce participó en todos los actos de esta supuesta organización criminal y que además haya participado como integrante o lugarteniente, pero esto no ha podido acreditarse de ninguna forma; asimismo fiscalía trae testigos con código de reserva y refiere que estos testigos han vertido información y que esta es suficiente para condenar a la persona de Julio Cesar Rodríguez Arce, pero esta información tiene que ser corroborada de manera periférica, no solo basta con decir que alguien ha sido responsable de un hecho, no es suficiente dicha afirmación. Asimismo fiscalía hace referencia a un informe del técnico Baluarte, el cual no puede ser tomado como prueba plena de la existencia de la organización criminal o de la participación de Julio Cesar Rodríguez Arce en esta organización, debido a que dicho informe es meramente informativo, siendo que es a través de este informe es que se deben realizar investigaciones que permitan concluir de forma certera y veras que el acusado a formado parte de la organización criminal, así también fiscalía llama la atención con la declaración del técnico Menacho, y del flujo de llamadas telefónicas; sin embargo el acusado Julio Cesar Rodríguez Arce en el año 2013 no tiene llamadas con líder de la organización criminal, ni con Jhonatan, ni con ningún otro integrante de la organización, el acusado tiene llamada con sus hermanos Luis Alberto y Érica Rodríguez Arce, estas llamadas telefónicas no son delito, porque no está prohibido llamar a un hermano o informar y preocuparse por su situación penal. Respecto de las llamadas que hace a otras personas debieron verse en una investigación manera independiente, más aún si estas personas no han sido identificadas; es decir, se tiene llamadas con terceros y llamadas con sus hermanos, lo cual no lleva a indicar que el acusado Julio Cesar Rodríguez Arce fue lugarteniente de la organización criminal. También fiscalía refiere que en una de las escuchas del 2013 vincula al acusado con el líder porque dice la palabra Chino y en razón de ello fiscalía presume que se refiere a la persona que es coacusada en el presente proceso, dicha conclusión no es lógica y resulta ser puramente presuntiva e interpretativa, en razón de ello no se puede sentenciar a una persona por lo que se presume sino que siempre debe existir una certeza absoluta, además no se ha encontrado ningún Nextel en la propiedad del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce desvirtuando lo referido a que usaba Nextel y que esta imputación no tiene corroboraciones periféricas. En cuanto al tema de droga, se tiene que se ha encontrado droga en la propiedad del acusado, lo cual ha sido negado categóricamente por el acusado, sino que más bien sospecha que esta droga ha sido puesta por los efectivos policiales con la finalidad de mantenerlo detenido por más de 15 días como ha ocurrido, siendo que en el año 2015 en que fue detenido se encontraba presente la regla en que si una persona era detenida con posesión de drogas podía permanecer detenido durante 15 días lo cual

ha ocurrido hasta la última modificatoria que se ha hecho respecto al delito de asociación ilícita para delinquir; asimismo se llama la atención en cuanto a la responsabilidad objetiva en el artículo séptimo del código procesal en el que se señala que la sola precisión de que alguien ha participado en un evento criminal no es suficiente para considerarlo como autor del delito, sino que tiene que haber más pruebas para demostrar que ha sido parte de este delito, por eso la defensa técnica considera que si el acusado ha participado como un supuesto colaborador y no lo ha hecho como un lugarteniente, en cuanto a la existencia de llamadas con contenido delictivo, el acusado no lo hace como integrante de los plataneros que favorezca a la organización criminal, en tanto que la defensa considera que la conducta del acusado es inocua. Por tanto la conducta del acusado debe ser investigada de manera independiente si es que existe una conducta criminal, en este sentido fiscalía no ha seguido la ilación de las escuchas por tanto no se ha acreditado que exista vinculación; toda vez que no existe otro elemento probatorio ¿hay llamadas en el año 2015 con Cesar Velásquez Montoya? No las hay, ¿hay llamadas con algún integrante de la organización criminal? tales llamadas no existen, solo se verifican llamadas dirigidas a sus hermanos y fiscalía considera que estas llamadas son delictivas, fiscalía entiende que está prohibido llamar porque está preocupado por la situación procesal de sus hermanos. La defensa precisa que los testigos con clave de reserva han acudido a juicio y han dicho que son víctimas de la organización criminal, en tal sentido el acuerdo plenario 02-2005 en su fundamento diez establece que no debe presentarse la ausencia de incredulidad subjetiva esto es que puede ser el odio, rencor o la venganza contra alguien que haya cometido un hecho criminal, entonces se entiende que su presencia en este juicio ha sido con la única intención de declarar contra aquellos, que supuestamente les han causado un daño, por lo cual si hay un fin de odio y venganza contra la organización criminal los plataneros, y a través de ese odio es que han dado su declaración, sin embargo si hubiesen querido declarar con la verdad hubiesen declarado sin tapujos y sin esconderse bajo un código de reserva con a excusa de proteger su identidad y su integridad. Asimismo fiscalía dice que durante los años 2013-2015, el acusado utilizó el número telefónico 970062998 lo cual es cierto porque jamás lo ha cambiado, así se tiene del registro de llamadas que el acusado habló con sus hermanos, con personas desconocidas y cuatro llamadas con Jhonatan Carbajal Velásquez, con estas conversaciones no hay contenido criminal, no hay contenido que favorezca a la organización criminal “Los Plataneros”, y las supuestas llamadas delictivas del 2013 y 2015 con Cesar Velásquez Montoya, con su hermana Érica Rodríguez Arce y los supuestos soldados de la organización criminal para que acrediten que existe una vinculación no existen, no ha sido demostrado por la fiscalía. Por todos estos hechos es que la defensa considera que existe una duda razonable sobre la participación de Julio Cesar Rodríguez Arce en su calidad de lugarteniente, toda vez que la fiscalía no lo ha demostrado, por lo cual la defensa solicita la absolución de los cargos imputados a Julio Cesar Rodríguez Arce por el delito de asociación ilícita para delinquir por no haberse demostrado su vinculación con otro coacusado ni con los líderes de la organización criminal; en lo que respecta al delito de tráfico ilícito de drogas el acusado ha sostenido y ha mantenido que es una persona que no posee ni consume drogas, y que el solo hecho de haberlas encontrado en su domicilio no es prueba suficiente para poder indicar que es el único titular de esta posesión por lo cual se solicita su absolución de dichos cargos porque no se ha podido demostrar con otro medio probatorio que el acusado sea poseedor de dicha droga.

Palabras del acusado: Soy un padre de familia de cuatro niños, desde el 2004 soy taxista y como tal me pueden involucrar en estos problemas porque doy mi número para que me llamen para brindar el servicio de taxi, por eso me declaro inocente. Tengo mi hermana que se ha metido en problemas con la policía porque ha denunciado al escuadrón de la muerte y por vivir en esa casa de la calle José Carlos Mariátegui porque no tengo otro lado donde vivir, no por eso voy a ser sentenciado. No me enseñaron ningún papel al momento de la intervención y supuestamente se encuentran pacos de PBC, no tengo audios ni orden que haya dado, que es cierto que tengo llamadas pero es por servicio de taxi y en cuanto a la fisonomía de mi ficha RENIEC es de un joven no concuerda con la que señalaron los testigos con clave.

Respecto a la acusada ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE: durante el juzgamiento se ha acreditado el liderazgo de la acusada con su pareja Cesar Velásquez Montoya quien lideraba la organización criminal “Los Plataneros”. la imputación fáctica que fiscalía ha presentado se ha acreditado con la declaración del testigo con reserva 97-2015, quien refiere que la acusada pertenece a organización criminal cuya función era de conseguir abogados para que defiendan a las bandas; asimismo el testigo con identidad reservada 96-2015 refiere que la acusada esposa del Chino Malaco quien es líder de la banda y que la función de la acusada es de conseguir abogados para solucionar los problemas legales, así también refiere que presenció cuando Érica y el Chino Malaco despojaron del terreno a una señora y también introdujo el acta de reconocimiento, donde reconoce plenamente como Érica Fabiola Rodríguez Arce. En el mismo sentido con la declaración del testigo 95-2015, quienha referido también que la acusada es integrante de la banda criminal y encargada de conseguir los abogados para los integrantes de dicha organización, asimismo el testigo 8-2015 también ha referido que la organización criminal se dedicaba a extorsión y sicariato, que la organización estaba a cargo del Chino Malaco quien era el jefe de la organización, también el testigo ha indicado que la acusada se encargaba de los intereses económicos de la organización criminal, también se ha oralizado el acta

de reconocimiento donde este testigo identifica a la acusada; respecto del testigo con identidad reservada 58-2015 ha referido en este juzgamiento que la acusada era líder de la organización criminal, que la acusada con el Chino Malaco eran esposos, que ellos se reunían con las empresas constructoras, que ellos llegaban primero cuando la obra era grande, a lo cual se cita la declaración del testigo donde dice "la banda son lideradas por Érica Fabiola Rodríguez Arce y su esposo el Chino Malaco, que trabajaban con Otis, Retano y Chikilin", también ha referido que existían cinco personas que se encargaban de cobrar el dinero, también se ha oralizado el acta de reconocimiento por el cual el testigo ha reconocido a Érica Fabiola Rodríguez Arce. Estas declaraciones acreditan la vinculación de la acusada como líder de la organización criminal, así como también de los actos que esta acusada realizaba, se cuenta con el acta de allanamiento al inmueble de la acusada el cual es compartido con su esposo Cesar Velásquez Montoya, allanamiento que se realizó el 15 julio del 2015, por lo que ha declarado el efectivo policial José Sánchez Cárdenas y ha referido que cuando se realizó el registro domiciliario se encontraron chips, documentos, cámaras de vigilancia, una caja con documentación diversa, documentos; que al realizarse el acta de diligencia de deslacrado, señalando que en la caja de documentos varios se encontraron 3 sticker Virgen de la Puerta con letras de color roja y cinco sticker de color azul, sticker que es utilizado por la organización criminal "Los plataneros" y que se ha visto evidenciada no solo con los informes emitidos por los efectivos policiales, sino también con la declaración del testigo el señor Cipriano quien ha indicado la existencia del sticker y que fue colocado en su local comercial colocado en su local comercial "Juguería Presumo"; lo cual también se corrobora con el contenido de las escuchas donde hablan varios integrantes de la organización criminal, en tales escuchas hablan de sticker utilizados en los actos extorsivos. También se cuenta con la declaración del efectivo policial Juan Baluarte Núñez instructor de esta investigación sobre la organización criminal "Los Platanero", refiere que del contenido del informe 176-2015, se obtiene los datos de la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce, así como el número telefónico que usaría siendo este el 970003948, explica la video vigilancia del 3, 4 y 5, siendo que el día 5 de julio hubo vigilancia en el distrito de El Milagro en el sector 3 Mz. A lote 4, lugar donde radica César Velásquez Montoya y Érica Rodríguez Arce, se describió el inmueble donde funcionaba el lubricentro "Car Wash Takemi", refiriendo que llegaron distintos vehículos precisando que llegó un automóvil blanco de placa TB26 el cual había sido visto días antes y se identificó a Chino Malaco y a Érica en la puerta de dicho lubricentro y alrededor como 20 personas que lo acompañaban, que fuera del lubricentro había personas que portaban canguros y que entre ellos se encontraba el luchin, un sujeto alias el tuerto o virolo identificado como Wilmer Pérez Tejada y otro sujeto, brindando referencias como que a las 5:45 se inauguró el lubricentro, señalando que las tres personas antes referidas cumplían la función de chalecos porque se quedaron a fuera del lugar tal como se verifica con las fotografías ofrecidas y los canguros que portaban, con lo antes referido se evidencia el domicilio de la acusada y la vinculación de ésta con otros integrantes de la organización criminal, así también se acredita la existencia de la organización criminal y las actividades delictivas que realizaba la organización. Asimismo con la declaración del efectivo policial Quinde Trujillo quien ha realizado la vinculación de los números telefónicos interceptados y respecto a la acusada que usaba el número telefónico 970003948, número que es atribuido tanto a la acusada como a su conviviente y se precisa que tiene un flujo de llamadas Alberto Rodríguez Arce y con otras personas como Sandra Paola; también se cuenta con la declaración del efectivo policial Omar Jaén Gutiérrez quien también ha realizado el allanamiento al inmueble de la acusada ubicado en la Mz A lote 14 distrito de El Milagro de fecha 15 de julio, refiere que en dicha diligencia el hijo de Cesar Velásquez Montoya recibió una llamada de Luis Alberto Rodríguez Arce donde alertaba de la intervención policial y que el número del cual provenía la llamada es el 958697228 número que es atribuido a Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin, con ello se corrobora la constante coordinación que los líderes y el lugarteniente tenían a fin de alertar sobre operativos. Así también con la declaración de Jorge Rodríguez Menacho se ha introducido el informe policial 65-2015, se ha acreditado el flujo de llamadas que son atribuidos a los acusados con los números 970003978 asignado a Érica Fabiola Rodríguez Arce y a Cesar Velásquez Montoya, tal comose ve en el primer diagrama ofrecido donde se establece que existen 134 llamadas entre entrantes y salientes con la persona de Wilmer Pérez Tejada quien tiene el número 983686096, igual forma con la persona de Luis Rodríguez Arce presenta un flujo de 9 llamadas al número 971463181, así también existen comunicaciones con la persona de Milagros Velásquez Valdez quien presenta 4 llamadas al número 949435494, así también 43 llamadas a Wilmer Pérez Tejada a un número fijo 044-239965 siendo 41 llamadas salientes y 2 entrantes, con el señor Luis Rodríguez Arce son 10 llamadas salientes y 4 entrantes al número 976473492, nuevamente con el señor Wilmer Pérez Tejada 32 llamadas saliente y 1 entrante al número 981113457, con el señor Julio Rodríguez Arce presenta tres llamadas salientes al número 974869285, nuevamente con el señor Wilmer Pérez Tejada presenta un flujo de llamadas de 18 salientes y 2 entrantes al número 996051969, también presenta 27 llamadas con Julio Rodríguez Arce al número 970273592, también se evidencia 137 llamadas entre entrantes y salientes con Wilmer Pérez Tejada 988961457, también se aprecia 3 comunicaciones con Renato Velásquez Montoya al número 948786889 y con Luis Rodríguez Arce 958697228; por los cuales se logra acreditar la vinculación de la acusada con varios integrantes de esta organización criminal así como también el liderazgo de la acusada. En este sentido, del contenido de las escuchas 2013 y 2015 han acreditado el liderazgo de la acusada y su participación en actos extorsión; toda vez que recibía llamadas de su víctimas cuando otras organizaciones criminales pretendían extorsionarlas, así como

cuando las víctimas tenían que cancelar o se retrasaban en el pago del cupo; también está acreditado que coordinaba conjuntamente con su esposo Cesar Velásquez Montoya, que se comunicaba con su lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce con quien no se comunicaba por el hecho de que sea su hermano sino que es con quien coordinaba para solucionar sus problemas judiciales mediante actos de corrupción, así como lo asesoraba a que huya y se esconda a fin de evitar que sea capturado dado que le habían declarado fundada la prisión preventiva. De la comunicación mantenida con Sandra Paola Pacheco Quiroz se evidencia que, coordina sobre el expediente judicial de Luis Alberto Rodríguez Arce, el cual se encuentra en la Tercera Sala Penal de Apelaciones, para que se pueda efectuar el pago para que le revoquen la prisión preventiva la cual fue revocada, estas coordinaciones que se obtuvieron de las escuchas del 15 de mayo del 2015, 16 de mayo del 2015 y 21 de mayo del 2015; asimismo la testigo Sandra Paola Pacheco Quiroz ha concurrido a este juicio y no supo dar explicación respecto de las comunicaciones indicando que no recordaba, siendo así que se introdujo su declaración previa, además su versión ha quedado desacreditada al haberse escuchado la comunicación completa en la cual si se evidencia que estas dos personas realizaban a efectos de generar actos de corrupción. Respecto a la escucha de Elizabeth Rodríguez Rivera, evidencia el cumplimiento de la función de la acusada ya que dirige a la otra persona a fin que oculte objetos de la comisión delictiva como son balas, chips, municiones; objetos fundamentales para poder llevar a cabo los actos extorsivos, se ha escuchado como es que la acusada le decía de donde tenía que sacar los chips de diferentes lugares del casa los mismos que estaban escondidos, hechos que corroboran los constantes cambios de números de teléfono. A juicio ha venido a declarar la testigo de descargo Yesenia Rodríguez Rivera quién ha tratado de descontextualizar la comunicación de fecha 30 de enero de 2013 mantenida con la acusada, ha manifestado que los chips eran de Cesar Velásquez Montoya y que lo estaba sacando porque la estaba engañando con la mujer de Luis Alberto Rodríguez Arce, sin embargo, en la propia escucha telefónica se aprecia la coordinación entre Érica y Cesar Velásquez Montoya, la acusada hablaba con otra persona que sería Yesenia, sin embargo se evidencia la coordinación con Cesar Velásquez Montoya para ocultar los bienes comprometidos, asimismo señala que desde el 2012 que no se reunían ni hablaban, pero esta información es desmentida por las llamadas telefónicas donde se escucha a Érica Rodríguez Arce y a Cesar Velásquez Montoya mantener comunicación, aun cuando se evidencia que las celdas de sus celulares siempre tienen la misma dirección siendo esta en El Milagro Mz. A lote 14 urbanización 20 de abril, acreditándose con ello que vivían juntos. Respecto al testigo de descargo Mariñas Rengifo Juan Bautista, se tiene que ha intentado descontextualizar la comunicación de fecha 26 de mayo de 2015, en la que según refiere que el cobro que le hizo fue por alquiler de maquinaria y madera; sin embargo, el testigo no ha precisado el número del cual se realizó la comunicación, sino por el contrario del propio contenido de la escucha telefónica se evidencia que no se trata de una deuda por actividades lícitas, sino que se trata de un pago un cupo extorsivo, por lo que las comunicaciones que se le atribuyen a la acusada Érica Rodríguez Arce mantienen el contenido extorsivo; así se tiene la comunicación respecto a una extorsión de un hotel pero que ha venido a declarar la testigo pero que no ha sabido brindar datos respecto a dicha circunstancia, aun mas que ni la testigo era dueña del hotel, por lo que es evidente que las comunicaciones mantiene el contenido extorsivo. Asimismo ha venido a declarar el perito Carlos Quiche Suricache y ha explicado el Informe Pericial N°134-2018 practicado a la acusada Érica Rodríguez Arce, dicho perito concluye que se ha determinado características auditivas similares a valores convergentes en el tono de voz, respecto a la conclusión se ha valorado el tono de la voz que percibe que es más alto en ambos locutores con tono agudo y velocidad media con lenguaje coloquial con voz fuerte, sociolecto regional costeño; esto se refiere a la voz de la señora, por lo cual se concluye que es voz de la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce; en lo concerniente a los números que se atribuyen a la acusada, estos se evidenciado que las cartas de telefonía dirigidas a su nombre, también se ha evidenciado la identidad de esta acusada por medio de las escuchas telefónicas y cartas de telefonía donde se ha verificado la ubicación de celdas señalando su domicilio en el Milagro urbanización 20 de abril, la cual coincide con la dirección que registra Cesar Velásquez Montoya. En este sentido el Ministerio Público considera que se ha acreditado la responsabilidad penal de la acusada por el delito de asociación ilícita para delinquir.

Pretensión Penal: se solicita se condene a la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el **artículo 317 del Código Penal, por lo cual se le debe imponer 10 años y 4 meses de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa de la acusada ÉRICA FABIOLA RODRÍGUEZ ARCE: La defensa refiere que la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce se encuentra en juicio por ser esposa de Cesar Velásquez Montoya, sin embargo debería ser juzgada por algún hecho delictivo mas no por ser esposa de Cesar Velásquez Montoya y precisa que las imputaciones hechas en su contra son imputaciones gaseosas. Fiscalía le imputa ser líder, y la función de líder se acredita por órdenes que la acusada haya dado, así también fiscalía ha referido muchos testigos en reserva como son el 96, 97, 95, 08 y el 56, todos ellos han dicho que Érica Fabiola Rodríguez Arce es esposa de Cesar Velásquez Montoya; en este sentido el testigo en reserva 97 ha dicho que la acusada se encarga de conseguir abogados para defender a integrantes de la presunta organización criminal, por lo cual cabe la pregunta ¿a qué abogados contrató? ¿quiénes son dichos abogados? Y en el caso de ser cierto ¿contratar abogados para

defender a un hermano es un delito?; el testigo 96-2015, dijo que observó cuando la acusada en conjunto con Cesar Velásquez Montoya despojaban de un terreno a una presunta agraviada, sin embargo el Ministerio Público debe decir que cuando declaró el testigo en reserva no logró precisar hechos puntuales, como por ejemplo diciendo a un abogado defensor que el color de vehículo era blanco, luego que era de color plomo, para terminar diciendo que no se acordaba; asimismo cuando el testigo habló de las características físicas de la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce el Ministerio Público las introdujo como reales, sin embargo dicho reconocimiento físico son en base a copias de ficha RENIEC que no son a color. Así también existen reconocimientos físicos de testigos que son contrarios, por ejemplo el testigo en reserva 171 versus el testigo 172, el testigo 171 dice la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce es tés blanca y el testigo 172 decía que es de tés trigueña, el testigo en reserva 95 dice que la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce es baja y de pelo lacio; sin embargo otros testigos con reserva con otro reconocimiento dan información distinta, así se tiene que el testigo 08 ha dicho que la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce se dedica a la extorsión de empresas grandes, razón por la cual ha concurrido el Gerente de la empresa CASA y la defensa lo ha interrogado, obteniendo respuestas como que no conocía a la señora Érica Fabiola Rodríguez Arce, porque nunca contrató con ellos y que nunca se acercó a las obras y que nunca tuvo vinculación con SUTRACON, por lo cual no se ha acreditado la imputación inicial en la que se aseveraba que la acusada extorsionaba a través de SUTRACON. En cuanto a la declaración del testigo en reserva 08, este testigo ha manifestado que la acusada Érica se dedicaba a los temas económicos y que ella recibía dinero en efectivo; sin embargo si dicha imputación fuese cierta cabe la pregunta ¿de dónde recibía el dinero?, si las personas que han venido a declarar han referido que no conocen a la acusada; respecto del testigo 58 repite lo que dicen los demás, esto es que la acusada es una criminal por ser esposa de Cesar Velásquez Montoya, asimismo ha referido que la acusada llegaba a las obras de construcción a cobrar por lo cual cabe la pregunta ¿qué obras? ¿En qué momento cobró la acusada?, toda vez que en este juicio oral no se ha podido vincular a la acusada con ninguna obra de construcción. Respecto al Acta de Allanamiento del 15 de julio del año 2015, es la primera vez que de acuerdo a los informes de inteligencia es que aparecen los sticker de virgen de la puerta y que son de color azul, siendo la sorpresa que aparecen 3 sticker azules, y 5 sticker de virgen de la puerta en color rojo, esta información que ha sido recogida del acta de allanamiento representa una abierta contradicción con los informes de inteligencia con los que el Ministerio Público pretende vincular a la acusada con los hechos que se le imputan; en el caso de que fuera cierto que la pareja Érica Fabiola Rodríguez Arce se dedicara a la comisión actos ilícitos la ley no la obliga denunciar. En cuanto a las escuchas telefónicas se tiene que definir claramente las escuchas que han servido para vincular a la acusada con los delitos imputados, así se tiene 5 escuchas telefónicas del año 2013, sin embargo el presente caso se originó en el año 2015, razón por la cual la ley 30077 artículo 20 sobre prueba trasladada señala que para actuar los audios del año 2013 en juicio de un proceso que se inició en el año 2015, primero se debería haber actuado y valorado en un juicio anterior como sería en el caso de lavado de activos, toda vez que se tiene conocimiento que la señora Érica Fabiola Rodríguez Arce y el señor Cesar Velásquez Montoya están siendo investigados en un proceso de lavado de activos, y que dichos medios de prueba –escuchas telefónicas del 2013- no han sido valorados porque aún no se ha llegado a la etapa correspondiente para su actuación. Si es que se deben valorar las escuchas telefónicas del año 2013, primero se debe analizar cada una de estas comunicaciones, así se tiene las 5 escuchas telefónicas con la señora María Pía quien ha explicado que no es dueña del hotel y que no es que ha descontextualizado la conversación sino que más bien le ha dado coherencia, porque lo que hace la fiscalía con el personal de inteligencia es coger la partes criminales para vincular a la acusada, la testigo ha explicado que la señora Érica es su amiga de toda la vida y que no le ha dado sticker alguno, sin embargo fiscalía dice que la testigo ha declarado en favor de la acusada porque hay miedo o temor, pero no se ha acreditado que existe dicho temor; en este sentido ha quedado acreditado que el teléfono de donde salía la escucha era de la esposa de la persona con quien hablaba; en otra escucha telefónica de la acusada con su hija donde le decía guarda balas para fiscalía ya es un hecho criminal, sin embargo, durante el juicio se ha probado que el señor Cesar Velásquez Montoya tenían licencia para portar armas por lo cual era natural que dichas balas estén en el domicilio; en otra escucha la acusada le dice a su hija esconde el dinero de las taquillas, lo cual la hija de la acusada ha explicado que no es dinero de extorsión, sino que los coacusados tenía vehículos por los cuales obtenían taquillas. Respecto de los informes de inteligencia del efectivo policial Baluarte Núñez, la defensa señala que dicho oficial así como los que hacen dichos informes son policías de escritorio, por lo tanto no realizan actos de corroboración. En cuanto al informe sobre el lavadero y la inauguración del mismo, no se puede establecer que la concurrencia de más de 20 personas o que el ingreso de vehículos al establecimiento vincule a acusada con una supuesta organización criminal. En cuanto al ciudadano William Pérez Tejada, esta persona tiene 43 llamadas telefónicas con la acusada pero ninguna de contenido criminal, así también fiscalía vincula a la acusada por tener 100 llamadas con Cesar Velásquez, 10 llamadas con Luis Alberto Rodríguez Arce; sin embargo no se ha comprobado que conversar con un hermano es un delito, ninguna de las llamadas tiene un carácter delictivo. La acusada desde el día que fue detenida realizó la acusada 3 declaraciones, reconoció su voz en las escuchas telefónicas por lo cual no se necesitaba la pericia de sonido porque en todo momento dijo que es su voz, de allí se desprende la única comunicación de 2015, donde supuestamente la acusada hablaría con Luis Alberto Rodríguez Arce, porque este tenía un proceso que estaba en la Tercera Pala

Penal de Apelaciones y que la prisión preventiva de su hermano fue revocada, razón por la cual el Ministerio Público intuye que dicha comunicación se realizó para corromper a magistrados a efectos de lograr una resolución favorable, si en el caso de que existen personas que corrompen como la acusada entonces se colige que debe existir un ente que se deja corromper –jueces-, sin embargo fiscalía no los ha investigado y a la defensa no se le ha permitido traer el expediente de la Tercera Sala Penal de Apelaciones. En este sentido la defensa técnica solicita la absolución de la acusada Érica Fabiola Rodríguez Arce

Palabras de la acusada: Soy inocente y solo busqué justicia para mi hermano, no formé una asociación ilícita, he sido perseguida policial y políticamente, solicito justicia, y si dicen que soy platanera es porque mi padre era vendedor de plátanos y así aprendí a trabajar.

Respecto a **CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES**, durante el desarrollo del presente juzgamiento se ha acreditado la permanencia del acusado en la organización criminal “Los Plataneros”, quien utilizando 952046551 realizaba coordinaciones respecto a la custodia de armas de fuego con el lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez alias “Tito”, que también realizaba coordinaciones para conseguir celulares para los integrantes de la organización criminal y que coordinaba con Joselito Uriol Rojas, manteniendo comunicación con el líder de la organización, con lo cual se ha acreditado la vinculación del acusado con la organización criminal y con los delitos que se le imputan. Así se tiene la declaración del PNP Jorge Rodríguez Menacho quien ha realizado las vinculaciones de las comunicaciones de la banda criminal de “Los Plataneros” y realiza el diagrama de enlace telefónico de la organización; respecto al acusado existen las comunicaciones con Cristhian Uriol Rojas, Cesar Velásquez Montoya –líder de la organización criminal- y Jhonatan Carbajal Velásquez lugarteniente de la organización. Del contenido de escuchas del año 2015, se tiene comunicaciones sobre coordinaciones que realizaban los coacusados las cuales eran de contenido delictivo, de las cuales se aprecia que el acusado conversa con Jhonatan Carbajal Velásquez sobre actividades delictivas como sacar celulares así como para que guarde un arma de fuego, asimismo se tiene la comunicación del 08 de julio del año 2015 entre Jhonatan Carbajal Velásquez y Cristhian Joselito Uriol Rojas, donde ambos integrantes identifican un individuo con el alias “Gordo” quien vendría a ser el acusado Carlos Roberto Salinas Flores e incluso dan el número de DNI del acusado el cual sería 80302460, con lo cual se corroboraría la identidad y alias del acusado Carlos Roberto Salinas Flores; en este sentido se le atribuye al acusado el número telefónico 952046551 el cual se establece según la carta de telefonía 994-2016 donde se señala que el titular de la línea es el acusado Carlos Roberto Salinas Flores, asimismo en las escuchas telefónicas se evidencia la comunicación entre Jhonatan Carbajal Velásquez (Tito) y Cristhian Joselito Uriol Rojas, “donde Joselito le dice si tiene un chibolo para que vaya a sacar cosas y Tito responde que tiene uno de 19 años, Joselito le pide los datos y Tito le dice 30802460 Carlos Roberto Salinas Flores”, con lo cual se consuma el delito de asociación ilícita para delinquir. Por lo expuesto se acredita la vinculación del acusado Carlos Roberto Salinas Flores con la organización criminal, como es con el lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez de “Los Plataneros”, y si bien es cierto no hay escuchas telefónicas del acusado con el líder de la organización si existe un flujo de llamadas entre ambas personas tal como lo ha señalado el teniente Jorge Rodríguez Menacho. En este sentido la fiscalía considera que se encuentra acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir sancionado en el artículo 317 del código penal.

Pretensión penal: por el delito de **asociación ilícita para delinquir se solicita se condene al acusado Carlos Roberto Salinas Flores con 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES: de lo esbozado por el Ministerio Público, el acusado Carlos Roberto Salinas Flores sería integrante de una organización criminal; supuestamente se ha acreditado con la declaración de Jorge Rodríguez Menacho quien habría realizado la vinculación de las llamadas telefónicas, se le atribuye al acusado un número telefónico que con el cual supuestamente habría modulado conversaciones con integrantes de la organización criminal; sin embargo al momento de la intervención del acusado no se le encontró ningún elemento criminal. Cuando vino a declarar el efectivo policial Vejarano Campos –que fiscalía ni siquiera lo menciona- señaló que no se le encontró ningún elemento delictivo; siendo esta la razón por la que el Ministerio Público solo tiene unas escuchas telefónicas, pero no se ha acreditado con pericia fonética que alguna de las comunicaciones pertenezca al acusado Jorge Rodríguez Menacho que según fiscalía estaría hablando de eventos delictivos, así establece fiscalía que habría una comunicación del acusado con Jhonatan Carbajal Velásquez con el fin de obtener celulares y para guardar armas; sin embargo en los alegatos de apertura de fiscalía se ofreció acreditar que la función del acusado era perpetrar delitos de extorsión, robo en agravio de personas naturales y jurídicas, y que también guardaba y transportaba armas. Pero sobre el delito de extorsión fiscalía solo ha traído una prueba y la respuesta ha sido que no existe dicho delito y por eso no lo ha mencionado en sus alegatos de clausura, toda vez que en sus alegatos de clausura solo ha referido que ha sido mencionado en una comunicación y que tiene participación por haber obtenido celulares lo cual no es un delito. También se hace alusión a una escucha entre Jhonatan Carbajal Velásquez y Cristhian Joselito Uriol Rojas donde queda supuestamente zanjada la identidad del acusado con un sujeto denominado “Gordo”,

ademas el señor Jhonatan Carbajal Velásquez da un DNI y ese número correspondería al acusado, sin embargo el acusado no tiene responsabilidad porque dos personas ajenas hablen de él o hayan dado un número de DNI, no se puede vincular a una persona con una organización criminal por el solo hecho de que haya sido mencionado por alguien que supuestamente pertenece a una organización criminal. En este sentido no se ha acreditado la vinculación del acusado con la organización criminal toda vez que no se le ha encontrado armas, teléfono celular, no existe pericia fonética y la conversación que supuestamente incrimina al acusado no tiene contenido ilícito, por estas razones se solicita la absolución de Carlos Roberto Salinas Flores

Palabras del acusado: estoy conforme con mi defensa y me declaro inocente.

Respecto al acusado MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO, durante el presente juzgamiento se ha acreditado que el acusado es integrante de la banda criminal “Los Plataneros”, así como se ha probado su vinculación con el sindicato SUTRACON, donde este era dirigente de este sindicato y mediante el cual se realizaban actos de extorsión a las empresas de construcción civil, el acusado tenía la función de ir a las obras, chalequear a las obras; lo cual ha quedado corroborado con la declaración del testigo 08-2015, quien en este juicio oral ha referido de la organización del sindicato SUTRACON y que mediante el cual extorsionaban a las obras pidiéndoles sumas de dinero es decir cobrando cupos y también sacan sumas de dinero poniendo trabajadores fantasmas, el testigo ha señalado que los trabajadores fantasmas se ponen para cobrar los cupos, que están en la obra pero que no trabajan, así mismo el acusado también tiene vinculación con David Tandypan alias el Doc y Larrea alias el Gato con quienes coordinaba respecto de la empresa y al pago, además el testigo señala que el arreglo era bajo la mesa porque todo dependía del tamaño de la obra. Asimismo el testigo ha referido quienes están dentro de SUTRACON y ha mencionado a Otis Cabrera y Renato Velásquez que pertenecen a dicho sindicato, también ha referido que Gómez Lavado integra SUTRACON y que este último tiene como función estar en la obra como comité de obras, que él es secretario de la secretaría general de la organización criminal y que está en la obra “el sol”, su función en SUTRACON es dirigente del sindicato, ve los ingresos de las personas y por este medio puede ver el cobro cupos a la empresa. Así mismo el testigo manifiesta que la organización criminal tenía un sticker que es de la virgen de la puerta, pero si era por SUTRACON le ponían una resolución en la pared o en el portón y con eso se acreditaba que SUTRACON estaba en la obra y se impedía que otra organización criminal ingresara y que de esa forma chalequeaban la obra, también el testigo ha referido que la organización tiene propiedades por la zona de El Milagro por el sector de evitamiento. Con respecto a Gómez Lavado ha manifestado que tiene contactos entre la empresa y el sindicato, que este estaba a cargo de la obra, también ha referido que Gómez Lavado fue designado como representante del comité sindical; el testigo con reserva ha identificado al acusado como Manuel Alexander Gómez Lavado. Respecto del testigo 58-2015, ha narrado detalladamente como es que los dirigentes del sindicato realizaban el cobro de cupos en la obra de construcción civil, y que el testigo es una persona que ha pagado cupos a la organización criminal y al sindicato SUTRACON, estos hechos acreditan la vinculación del acusado con los delitos de extorsión por cobro de cupos, de usurpación de terrenos y de la forma como la organización cobraba los cupos a través del sindicato SUTRACON. En el mismo sentido se tiene la declaración de Víctor Hugo Tang Sánchez que es de una empresa contratista, y si bien es cierto este testigo no ha referido directamente un acto extorsivo en concreto, pero si ha quedado evidenciado la extorsión mediante modalidad de trabajadores fantasmas, toda vez que refiere pagaba la suma de S/ 480 soles semanales teniendo un solotrabajador de SUTRACON que era por cuota sindical y solo tenía dos trabajadores de SUTRACON que tenían el trabajo de vigilancia y que por dicha labor se le pagaba la suma de S/. 420 soles por cada obra siendo este un rubro distinto al que se dedicaba el sindicato de SUTRACON; se acredita que el sindicato SUTRACON no se dedicaba a colocar trabajadores de construcción civil sino que tenía la función de vigilancia. Así mismo se cuenta con la declaración de Cerna Salazar, quien si bien no ha señalado actos extorsivos, ha señalado que el acusado coordinaba con Larrea respecto del cobro de S/ 500.00 soles por cada trabajador de SUTRACON y ha señalado que los integrantes de SUTRACON también hacían la función de vigilancia dentro y fuera de la obra, por lo cual se evidencia el pago por chalequeo y el testigo refiere que el pago se hacía por recibo de honorarios profesionales por un servicio que no era de construcción civil; estas declaraciones acreditan la función del sindicato SUTRACON dentro de las obras de contratación civil siendo esta una función extorsiva. Así también se cuenta con la declaración del efectivo policial Povis Loaiza Kevin, quien realizó el allanamiento del inmueble Manuel Alexander Gómez Lavado donde se encontró certificados del sindicato SUTRACON, formularios con empresa “M&N eventos”, reglamentos de construcción civil con el logo de casa y también celulares; respecto de los celulares, se tiene una visualización de un celular donde se ha encontrado fotos de arma de fuego, fotos del acusado en motocicleta dentro de una obra, acredita imputación, que chalequeaban en moto en una motocicleta dentro de una obra, lo cual acredita la imputación de que chalequeaban las obras en motocicletas y que miraban todos los movimientos en la empresa, asimismo de la oralización de las planillas de la empresa Casa se acredita que el acusado Gómez Lavado tenían una vinculación con la empresa Casa y todo bajo la legalidad de SUTRACON, lo cual corrobora lo dicho por el testigo con identidad reservada. Respecto del Acta de deslacrado de los bienes incautados de SUTRACON se advierte que en los recibos de ingreso a caja que Gómez

Lavado dirigente de SUTRACON recibía el dinero de la empresa Casa dinero que era de la cuota sindical y que el acusado ingresaba a la caja de SUTRACON, documento donde el acusado señala “recibí de la empresa casa”, por lo cual se acredita que el acusado si recibía el dinero y que el propio acusado en un primer momento lo negó y después aceptó, por lo cual se corrobora que el acusado recibía el dinero no por su condición de obrero o fierrero sino por labores y conceptos lo cual corrobora la imputación realizada en su contra. Así también se debe tener en cuenta que del Acta de deslacrado de bienes incautados al sindicato SUTRACON como son el cuaderno de ingreso a dicho sindicato, en el cual se apunta “vinieron a recoger un arma” con lo cual se acredita que tenían en posesión armas de fuego y que contaban con licencia para portar armas de fuego con lo que se acredita que se dedicaban al chalequeo y cometer los ilícitos penales; así también de la oralización del documento que fue remitido por la empresa Casa sobre los montos pagados a Gómez Lavado se acredita que el acusado recibía dinero extra de la empresa Casa por servicios que no forman parte de la función de SUTRACON, servicios por animación de eventos, y cuando se le pregunto al acusado Gómez Lavado este dijo que fue por 3 o 4 participaciones de su orquesta, en análisis de ellos lo manifestado por el acusado no guarda relación con los documentos. Asimismo el acusado refiere que recibió dinero por fotocopiado, que fueron montos de S/1,300.00 soles en 2 o 3 oportunidades; sin embargo este dinero evidencia el pago extra que realizaba la empresa Casa al acusado Gómez Lavado dirigente de SUTRACON que evidencia el pago del cupo por extorsión; asimismo se tiene el acta de denuncia presentada por la defensa, la cual acredita que el acusado era informado de las notas extorsivas que llegaban a la empresa y se tiene conocimiento que las demás bandas criminales conocían que el acusado era dirigente de SUTRACON por eso es que las notas extorsivas estaban dirigidas a su persona, evidenciándose con ello la vinculación del acusado respecto a los hechos extorsivos. Así también se cuenta con la escucha de fecha 19 febrero 2013, en la que Cesar Velásquez Montoya mantiene una comunicación con un sujeto identificado como Alfredo, en la que se hace referencia al ingreso de obras de construcción civil y que todo lo que se consiga será repartido entre todos ellos, así también manifiesta comunicar el Chino con su compadre David –era quien tenía el número de celular- y se hace mención de otros integrantes como Cacharron y Melquiades, acreditándose con ello la vinculación de la organización criminal con el sindicato SUTRACON que era dirigido por el acusado, por lo cual la fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: la fiscalía solicita se condene al acusado Manuel Alexander Gómez Lavado por el **delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, por el que se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado MANUEL ALEXANDER GÓMEZ LAVADO: La vinculación de acusado nace a raíz de la sindicación de testigos claves, de los cuales solo concurrió uno, siendo este el testigo 08-2015. Y la imputación que realiza fiscalía respecto del acusado Manuel Alexander Gómez Lavado con la organización criminal “Los Plataneros” es que supuestamente el acusado tenía la función de dirigente de SUTRACON, ingresaba personas a la obra y que a raíz de ello cobraba cupos a las empresas, sin embargo no existen medios probatorios que corroboren dicha imputación, toda vez que no hay otros medios probatorios que corroboren la declaración de testigo 08-2015, por lo cual no se puede condenar a una persona con solo la declaración de un testigo. Fiscalía ha traído como medio de prueba al Testigo 8-2015, el informe 172-2015 que no ha hecho mención en sus alegatos, las actas de reconocimiento fotográfico de los testigos clave 70-2014, 171-2014, 8-2015; el oficio de la empresa Casa en la que informa de los ingresos que recibía el señor Manuel Alexander Gómez Lavado; las actas de allanamiento de fecha 15 de junio del 2015, las actas de deslacrado, las planillas de la empresa Casa y recibos de ingreso; habiendo señalado los medios probatorios traídos a juicio por Fiscalía y que ha referido que con ellos se acredita la vinculación del acusado con el delito que se le imputa, sin embargo se precisa que existe la Casación N° 628-2015, la 129-2017 de Lambayeque y la 828-2017, las cuales establecen que para que se pueda desvirtuar la presunción de inocencia se necesita que las pruebas pasen por tres controles como son la prueba como tal, la suficiencia de la prueba y la motivación del planteamiento de la prueba. En este sentido se analiza cada uno de los controles: PRIMERO se tiene la declaración del testigo con clave de reserva N° 8-2015 quien indica que el acusado ingresaba trabajadores a la obra y cobraba cupos por ello, pero ninguna prueba corrobora lo establecido por fiscalía y si lo que quería fiscalía era ver sobre las cuotas sindicales, estas están reguladas por ley en el artículo ART. 28° de D .S.10-2013-TR, artículo que refiere que los empleadores están obligados a retener con cualquier sindicato la cuota sindical a cada trabajador afiliado a un sindicato, pero este dinero era entregado a Gómez Lavado como tal, en juicio ha quedado acreditado por el testigo de cargo Villegas Vargas y Villegas Vega, así como el testigo Paredes Ortecho y las declaraciones previas dos administradores de la empresa Casa han referido que las cuotas sindicales se descontaban de las planillas por medio de boletas como es que se ha podido advertir en la boletas de pago de los testigos que concurrieron a juicio y la boleta de pago del testigo Sánchez Alvarado, es decir no había forma que se cancele directamente las cuotas sindicales al acusado Gómez Lavado; sin embargo fiscalía refiere que la forma en que se pagaba era con los cheques, lo cual sería creíble si el cheque estaba girado a nombre del acusado, pero el cheque esta girado a nombre de SUTRACON, respecto a los años anteriores como son 2012, 2013, hasta junio 2014 los pagos eran de manera directa al señor Gómez Lavado para que estos sean ingresados por

los recibos que se han mostrado en juicio y dicho dinero era entregado al señor Larrea Valdivia y se corrobora con los recibos que decían no solo Gómez Lavado sino que decían delegado de comité de obra de Terra Puerto Trujillo, delegado de comité de obra de autopista El Sol por concepto de cuota sindical; es decir, no había forma que el supuesto dinero ilícito que provenía de la actividad extorsiva se haya quedado con el acusado. En cuanto al 2014 en adelante, en obra autopista el sol, el dinero era entregado al presidente del sindicato o al delegado del comité de obra tal como lo han referido los testigos, sin embargo este dinero no lo podía cobrar el señor Gómez Lavado toda vez que en un apartida registral se ha establecido que el único que podía cobrar dicho dinero eran dos personas de manera mancomunada siendo el señor Melquiades por ser el secretario general de SUTRACON y el señor Larrea Valdivia por ser el secretario de economía; asimismo no existe imputación de fiscalía respecto que el acusado haya cobrado estos. Así mismo el testigo con clave refirió que el acusado ingresaba a personas a la obra para que trabajen, por lo cual se le imputa los trabajadores fantasmas, sin embargo los administradores de la empresa Casa han manifestado que la única forma de poder ingresar a un trabajador a la obra era únicamente por requerimiento de la empresa y que pasaban una serie de controles como revisión de currículo y de antecedentes penales. En este sentido la defensa considera que si existen pruebas pero que no corroboran lo referido por el testigo clave de reserva; también se ha hecho referencia al informe 172-2015, sin embargo como ya se ha referido estos informes del señor Baluarte son de copia y pega, toda vez que este efectivo ha referido que él no recoge la información sino que le alcanzan dicha información siendo la razón por la que se consigna fuente humana, sin embargo de este informe al consignar fuente humana, pero cuando ya se tiene la información, el testigo no tiene por qué esconderse y es ello lo que se critica; cuando declara el testigo 171-2014, este testigo narra cómo es que los acusados que son trabajadores de SUTRACON se apropian de un terrenos. En cuanto al fondo del documento 70-2014 carece de idoneidad toda vez que reconocen al señor Gómez Lavado como una fémina, en el acta dice es una fémina y le ponen para que reconozca imágenes de féminas, sin embargo el acusado no es una fémina por lo tanto esta acta es un medio probatorio inidóneo y no debe ser valorado; en cuanto a el acta del testigo 8-2015, se aprecia una irregularidad toda vez que el testigo clave declara con fecha 2 de abril del 2015 y el reconocimiento fotográfico lo hace el 6 de abril del 2015. Respecto al oficio de la empresa Casa donde se informa de los pagos realizados al señor Gómez Lavado, el acusado cuando declara en fiscalía manifiesta que además de trabajar como peón para SUTRACON tiene una empresa de eventos "A&M EVENTOS" y de acuerdo a la carta oralizada por fiscalía el contrato realizado es con la empresa A&M EVENTOS y por ello recibe la suma de S/ 2700.00 soles los cuales son pagados en dos cuotas y los pagos obrantes son pagos lícitos de actividad lícita siendo la razón por lo que está regulado ante SUNAT. Asimismo se tiene el acta de allanamiento y el acta de deslacrado en las cuales no se aprecia contenido incriminatorio; sin embargo si se aprecia una copia de denuncia verbal 28 abril 2015 por amenazas que recibía el acusado tal como se aprecia en la visualización del celular del señor Gómez Lavado siendo una de ellas "señor Gómez Lavado cuenta tus horas" actos extorsivos contra él, es decir si habían actos extorsivos contra él; en cuanto a las planillas de la empresa Casa ha quedado demostrado que el acusado trabajaba desde el 2012 para la empresa Casa que fueron en dos obras, una en la Autopista El Sol y otra en el Terrapuerto de Trujillo, y que durante los períodos 2012 a 2013 el acusado trabajaba como peón operativo, y del año 2013 en adelante como oficial fierro, por lo cual los pagos que obran en dichas planillas no son pagos mensuales sino que son semanales y que quedan registrados, con lo cual se acredita que el acusado trabajaba de manera legal en la empresa Casa. Asimismo la defensa ha presentado documentales de descargo, así se tiene la carta de fecha 6 junio de 2016 emitida por el comisario de la comisaría de moche, cuya finalidad era demostrar que la empresa Casa nunca interpuso denuncias por extorsión en dicha comisaría, por lo cual la imputación al señor Gómez Lavado es inexistente, así también se dice que el acusado extorsionaba al personal directivo de la empresa Casa, por lo cual solo se vincula al acusado solo con la empresa Casa. Se ha demostrado que el señor Gómez Lavado se encontraba ligado al personal de la empresa porque que era delegado de comité de obra, y que dicha designación era inscrita en el Ministerio Trabajo tal como se puede apreciar del auto sub directoral 0006-2014, tal como ocurrió cuando trabajó en el Terrapuerto de Trujillo y que dicho cargo representa la función de velar por la seguridad de los trabajadores y de los directivos. Asimismo se imputa la existencia de personas con armas de fuego; sin embargo ha quedado acreditado con el reglamento interno de la empresa Casa que estaba prohibido el ingreso de trabajadores con armas de fuego, por lo cual es inexistente la imputación del testigo con clave 8-2015. En este sentido, si bien en las escuchas del señor Cesar Velásquez Montoyase hace referencia al acusado, la fiscalía no ha presentado medio probatorio que establezca que el acusado tenga conocimiento que algunas personas como el señor Melquiades tenga vinculaciones con una organización criminal; sin embargo, se ha acreditado que el acusado Gómez Lavado ha actuado en el conocimiento de que trabajaba para un sindicato legal. Por lo cual si no existe suficiencia probatorio no se puede quebrantar la presunción de inocencia de una persona, en este sentido se solicita la absolución del señor Manuel Alexander Gómez Lavado por los cargos imputados fiscalía.

Palabras del acusado: me considero inocente de todos los cargos que se me imputan.

Respecto del acusado DAVID TANDAYPAN ANTICONA: durante el presente juzgamiento fiscalía se ha logrado probar la vinculación del acusado con la organización criminal “Los Plataneros” así como su vinculación con el sindicato SUTRACON donde realizaban actos de extorsión y cobro de cupos alas empresas de construcción civil dándole legalidad a sus actividades ilícitas; ello ha quedado corroborado por las declaraciones de los testigos con clave; así se tiene la declaración del testigo 95- 2015 quien ha referido que el líder de la organización criminal era el Chino Malaco y que se dedicaban a quitar terrenos a las personas y los amenazaban, así también mencionó que el acusado David Tandypan Anticona llegaba con chaleco de color naranja de SUTRACON para para empezar la obra.El testigo mediante acta de reconocimiento fotográfico, reconoce al acusado David Tandypan Anticona; así también refirió que cuando le quitaron su terreno, el acusado tenía la función de hacer los documentos. También se cuenta con el testigo con identidad reservada 97-2015 quien refiere que viene a denunciar a la organización criminal “Los Plataneros” y que esta organización se dedicaba al cobro de cupos y menciona que el acusado David Tandypan Anticona es abogado de Chino Malaco, y que se dedican a quitar terrenos, cobro de cupos y que tiene unos stiker –que los estiker antes eran de los magníficos pero que ahora son de la virgen de la puerta-, asimismo indica que fue despojado de una de sus propiedades y que hay más personas que fueron despojadas de sus terrenos pero que no denuncian por temor a las represalias, y refiere que David Tandypan Anticona se presentabacom abogado del Chino siendo esta la razón por la que tomo conocimiento del acusado, manifiesta que el acusado andaba con morral, que operaba en el Alto Trujillo y El Milagro y precisa que portaba arma de fuego; en este sentido se introduce su reconocimiento fotográfico donde reconoce al acusado David Tandypan Anticona diciendo que no es tan mayor, pelo largo y lacio. En el mismo sentido el testigo 8-2015, también ha mencionado acerca de los actos extorsivos y que utilizaban de fachada al sindicato SUTRACON y que por medio de dicho sindicato se amenazaba a ingenieros, se hacía arreglo de cobro de cupos entre otros, también menciona que David Tandypan era conocido como el “Doc” y que este coordinaba con Luis Larrea sobre los arreglos con las empresas y que dichos arreglos eran bajo la mesa, el testigo refiere que dentro del sindicato SUTRACON el acusado David Tandypan Anticona tenía arma de fuego al igual que otras personas que no recuerda y que cuando se reunían los integrantes de la organización criminal “Los Plataneros” uno de los lugares era la casa del acusado la que se ubicaba en Vista Hermosa, con lo cual se acredita que el acusado David Tandypan Anticona es conocido como “el Doc” y en su calidad de abogado ha ayudado al líder de la organización criminal en las actividades delictivas. Asimismo con la declaración del efectivo policial Baluarte quien en su informe 176-2015 realiza la identificación del acusado David Tandypan Anticonacon el alias de doctor y los números que utilizaría, se cuenta con la video vigilancia de 2 y 6 de junio en el que se visualiza que a su inmueble llega el acusado Larrea Valdivia. Con la declaración de VíctorHugo Tang Sánchez se acredita la extorsión mediante trabajadores fantasma, toda vez que este ha cancelado semanalmente la suma de S/ 480.00 soles teniendo un solo trabajador de SUTRACON y solo contaba con dos trabajadores de SUTRACON quienes tenían la función de seguridad; en el mismo sentido se cuenta con la declaración de Cerna Salazar, quien ha referido que trabajaba con SUTRACON y ha mencionado que COAL también trabajaba con SUTRACON y que el acusado coordinaba con Larrea para el ingreso de personas a la obra y que los que trabajaban lo hacían en función de vigilancia y que por ello se pagaba S/ 420.00 soles, con lo descrito se acredita lo manifestado por los testigos con clave, sobre que la extorsión se pagaba en modalidad de cuota sindical y que el trabajo era de vigilancia y no como obreros de construcción civil como se pretende hacer creer. Asimismo, la oralización de contrato de arrendamiento en el que figura el acusado David Tandypan Anticona quien participa en todos los contratos desde 2013 a 2015, así también se tienen las cartas notariales por incumplimiento de pago del lugar donde funcionaba SUTRACON, las cuales eran dirigidas al acusado David Tandypan Anticona con lo cual se acredita que el acusado dirigía el sindicato, en cuanto a la oralización de acta de allanamiento del inmueble del acusado ubicado en la urbanización Vista Hermosa en el cual se encontró arma de fuego, municiones, y diversa documentación del sindicato SUTRACON y en varios sacos de polietileno se encontró cuatro sellos, con lo descrito se corrobora lo dicho por los testigos en reserva en cuanto a que el acusado portaba arma de fuego pero que su licencia estaba vencida. Asimismo, la vinculación del acusado con SUTRACON no solo era la de dar charlas sindicales sino que dirigía el sindicato SUTRACON y constantemente llegaba a dicho sindicato, de la oralización del acta de deslacrado se evidencia diversa documentación de SUTRACON así como de declaraciones juradas de terceras personas en las que señala que el sindicato no ha ejercido presión en la contratación de personal, con lo cual se acredita que el acusado lo hacía para librar sus procesos judiciales, lo cual se prueba con una carpeta fiscal en al que se hace referencia que fueron intervenidos algunos integrantes de la organización criminal en La Noria por actos extorsivos por generar presión en una obra en la zona de La Noria. En el mismo sentido con la visualización de dispositivos de almacenamiento, al visualizar el USB se encontró un archivo con título de contrato de transferencia de posesión de un lote de terreno y al ver el contenido, se trata de un contrato de trasferencia de un lote de terreno ubicado en la Mz. C lote 6 en elSector 5 A Villa el Sol del centro poblado El Milagro, entre las partes Eder Alexander Hidalgo Peña quien transfiere a Javier Fernando Leca Silva, documento que se ha encontrado con el mismo formato y características en el inmueble de Milagros Ivonne Velásquez Valdez, esto en razón que es la zona donde la organización criminal realizaba las actividades de usurpación de terrenos y tráfico de terrenos, que se encuentra acreditado con la carpeta fiscal 1612-2014, en la cual hay una intervención

policial de fecha 29 de marzo del 2014 en la Av. Banquero Rossi Mz. C sector 5 A Villa el Sol- El Milagro, donde se intervino a Luis Larrea Valdivia con un arma marca Glock abastecida de 6 municiones, a Renato Velásquez Montoya, a Ángel Torres Fasabi, a Abel Josué Zavaleta Aldea, a Tandaypan Anticona, a Orlando Saúl Sánchez Alvarado y Fernando Quispe Olivares, dichos intervenidos forman parte del sindicato SUTRACON; por lo cual la carpeta fiscal acredita la vinculación del acusado con la imputación de la función de usurpar terrenos y el tráfico de los mismos tal como se ha evidenciado de las escuchas telefónicas. Así también, se ha verificado el cuaderno de SUTRACON sobre el pago que se le hacía al acusado David Tandaypan Anticona por asesoría legal, evidenciándose así que iba constantemente al sindicato SUTRACON, también se encontraron fotos del acusado en obras de construcción civil; por lo cual no se corrobora que el acusado solo haya realizado charlas, sino por el contrario se le ha visto en obras de construcción civil lo cual deja claro que era uno de los dirigentes del sindicato SUTRACON. Asimismo, en el acta de deslacrado se muestra que el acusado David Tandaypan recibía la cuota sindical y con el cuaderno de SUTRACON se observó el recojo de un arma de fuego con lo cual se acredita su vinculación con el sindicato SUTRACON y con la escucha telefónica de fecha 19 febrero 2013 se evidencia una comunicación entre el Chino Malaco y Alfredo, comunicación en la cual se realizan las coordinaciones para ingresar en obras de construcción civil y la distribución de la ganancia, así como hacen referencia que se van a comunicar el Chino con su compadre con David y se hace mención de otros integrantes de la organización criminal como Cacharron, con lo descrito se acredita la vinculación del acusado con el líder de la organización el Chino Malaco evidenciándose que el acusado es una parte activa del sindicato SUTRACON, por cual el Ministerio Público solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: el Ministerio Público solicita se condene al acusado David Tandaypan Anticona por el delito Asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, previsto en el artículo 317, siendo que se le debe imponer una condena de 10 años de pena privativa de libertad, 10 años inhabilitación y 180 días multa.

Defensa del acusado David Tandaypan Anticona: La imputación concreta que hace el Ministerio Público respecto del acusado es de participar en el delito de extorsión y que dirigía el sindicato SUTRACON, que tenía la función de administrar el dinero de actividades ilícitas y que dicho dinero lo recibía del cobro que realizaban los demás integrantes entre ellos Luis Enrique Larrea Valdivia y Manuel Alexander Gómez Lavado, que luego de recibir el dinero daba cuenta y lo distribuí en coordinación directa con Cesar Velásquez Montoya, que la parte que sobraba lo destinaba para pagos como el de los supuestos chalequeros de la organización criminal, muertes por encargo, pagos de servicios y otros tipos de pago. La defensa parte de esta imputación y precisa que el Ministerio Público ha traído un solo testigo el cual es el 08-2015, quien ha manifestado que conoce al acusado, es claro que lo conoce porque el acusado brindaba charlas en el sindicato SUTRACON, además este testigo ha referido que el acusado pertenece al sindicato SUTRACON porque es asesor legal, ha manifestado que conoce de muertes, sin embargo dichas muertes no son parte de imputación que ha hecho fiscalía, en este sentido no se puede tomar por cierto la sola imputación de un testigo, más aun cuando este siente animadversión por el acusado; la defensa ofreció dos testigos vinculados a delitos de extorsión, se ofreció a Pedro Rivera Camacho y a Jesús Melquiades Altamirano, esto en razón que el testigo 04 manifiesta que el sindicato está dirigido por el Chino Malaco, Otis y Jesús Melquiades pero dicho testigo sería contrario al testigo 08 quien ha dicho que el acusado que es la cabeza del sindicato; por lo cual no se ha acreditado la imputación del Ministerio público. Se han actuado testigos de descargo, siendo que ha declarado Lito Ivan Cruz Cruz, quien ha referido que el acusado era quien daba las charlas sindicales, que no tenía injerencia en decisiones sindicales y ha manifestado que la persona que tomaba las decisiones era Jesús Melquiades Altamirano y fue retirado del sindicato porque estaba vinculado a actos delictivos, en el mismo sentido ha declarado Jorge Baltazar quien ha dicho que el acusado daba charlas sindicales y tenía un cargo de representación lo cual implicaba dar las charlas sindicales, de igual forma ha declarado Jorge Luis Villegas Vela y Francisco Paredes Urtecho, manifestando que la función del acusado era dar charlas sindicales; asimismo, los representantes de empresas como Jorge Abelardo Cerna Salazar y Víctor Hugo Tang Sánchez ha referido que no han sido extorsionados. Para poder afirmar lo declarado por el testigo con código de reserva 08-2015 se necesita que el sindicato SUTRACON haya ejercido violencia o amenaza en cualquiera de sus miembros a fin de lucrarse con el cobro de cupos en obras de construcción civil, hecho que no ha sido acreditado en juicio oral; también ha sido oralizada la declaración de Lázaro Roberto González León representante de la empresa “restauraciones Arnedo Collins” –realizó la construcción del teatro municipal- quien dijo que tuvo problemas porque el delegado sindical Jesús Melquiades Altamirano- quería que le paguen por un trabajo que no realizaba como operario y que también no les daba el pago a los trabajadores por lo que se estaba apropiando de un pago indebido durante tres meses, por lo cual la defensa concluye de que si habían actos delictivos dentro del sindicato SUTRACON y que fueron expulsados por estos actos delictivos. En este sentido no se ha acreditado que el acusado David Tandaypan Anticona haya cobrado dinero lo cual se corrobora con el deslacrado del sindicato donde figura que al acusado le dan 20 soles de su movilidad, de S/ 250.00 soles a S/300.00 soles por charla o asesoría legal, por lo cual se acredita que el acusado no tenía la calidad de representante del sindicato y por tanto no podía manejar el dinero de dicha entidad toda vez que el que se encargaba de recibir el dinero es el secretario de economía en razón de que dicho

sindicato manejaba una contabilidad. Asimismo, el acusado solo contaba con bachiller en derecho, el sindicato contaba con su propio abogado que era Willian Tantalean Yatas. Respecto al reconocimiento del acusado es claro que físicamente lo ha tenido que reconocer por ser una persona relacionada con el sindicato, se oralizó la declaración del testigo 171, pero debió venir a juicio, en cuanto al testigo 58 que refiere sobre cupos que van a cobrar no reconoce al acusado David Tandaypan como una de las personas que haya participado en acciones delictiva. El Ministerio Público ha traído 3 testigos en reserva con los cuales pretende probar que sujetos ingresaban a terrenos mediante violencia y amenaza, provistos de armas de fuego para despojarlos y posteriormente lotizarlos y venderlos a personas, y que para tales efectos elaboraban documentación falsa para acreditar que estaban en posesión al momento de vender a posibles compradores y estos testigos indican que el acusado era quién elaboraba la documentación y que también se presentaba junto con el Chino Malaco y otros; en este sentido el testigo 97, 96 y 95 hablan de un hecho de usurpación de terrenos pero no dicen lo mismo que han declarado en otro proceso –porque han declarado que tienen otro proceso–, así por ejemplo el testigo 97 dice que conoce al Chino, Érica, David Tandaypan, y manifiesta que es abogado del Chino Malaco, también refiere de la existencia de un stiker, que fue víctima de la banda criminal y cuando lo despojaron estuvieron el Chino Malaco, Tandaypan, Chickilin, Burrito y en su declaración da características físicas del acusado las cuales no concuerdan con las características del acusado porque ni es gordo ni tiene cara llena; asimismo, el testigo dice que Sánchez Albardo dice que tenía lentes, que era moreno y cabello lacio, pero estas características no concuerdan con dicha persona. Respecto del expediente 1612-2014 que se ha hecho mención, en este expediente consta la declaración de Roxana Maribel quien refiere que fue despojada de su terreno por cinco hombres que llegaron con una Caterpillar; sin embargo la denuncia la realizó la persona de Elvia Mónica Cusquizivan quien también se hacía pasar por agraviada de dicho terreno pero no se formalizó investigación porque no acreditaron ser los agraviados sin embargo estas señoras en la etapa de investigación manifestaron que declararían en contra de una organización criminal con lo cual se acredita el odio o rencor de estas personas. Ha quedado probado en juicio. En cuanto la participación del acusado en el día de los hechos en que supuestamente se había constituido con el Chino Malaco, Chikilin y otros –en total 5 personas- fue porque el señor Melquiades indicó que la señora Roxana Maribel y su hermano alias el “Rolo” estaban traficando terrenos y como el acusado tenía un terreno cerca es que se constituyen al lugar para ver dicho terreno, sin embargo la señora Maribel los ha denunciado. En cuanto a la escucha telefónica entre el Chino Malaco y un individuo de nombre Alfredo, la defensa considera que es prueba trasladada de un expediente de lavado de activos y que la defensa cuestiona porque la prueba trasladada son admitidas en setiembre del 2013 y sin embargo la escucha telefónica es mucho anterior, por lo cual deben ser valorados con reserva toda vez que han sido utilizados en otro proceso, y precisamente en la escucha se establece que uno de los interlocutores dice David ya tiene conocimiento, pero esto no está relacionado al sindicato SUTRACON sino que se habla de obras de construcción; además el señor Lito Cruz Cruz ha dicho que dentro del sindicato habían varias personas de nombre David en el sindicato, más aún si la persona de Alfredo no ha sido identificada. Por lo expuesto solicitamos la absolución de los cargos imputados por fiscalía.

Palabras del acusado: 15 julio 2015, fui intervenido, han encontrado documentos sin relevancia penal en contra de mi persona y el dueño de los terrenos es el señor Melquiades, por todo ello me declaro inocente.

Respecto de la acusada MILAGROS IVONNE VELÁSQUEZ VALDEZ: La fiscalía refiere que se ha acreditado la función de la acusada como integrante de la organización criminal “Los Plataneros” quien utilizando el número de celular 986339937 con el cual ha tenido coordinaciones y comunicaciones con el lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez –hijo de la acusada- con el fin de ejecutar las órdenes de Cesar Velásquez Montoya; se ha acreditado la imputación de la acusada con el testimonio de efectivo policial Juan Enrique Baluarte Núñez, quien ha referido en el informe pericial 176-2015 sobre la video de vigilancia de fecha 25 de junio del 2015 en el que se puede observar a la acusada en su domicilio, también declaró haber participado en el allanamiento del inmueble de la acusada ubicada en la 5ta. etapa de San Andrés Mz. K lote 4 departamento N° 202, en el cual se encontró agendas, manuscritos, Bouchers, pasaportes, boletos de viaje y un sticker que decía los magníficos security LJ que encierran un revolver y una calavera, tarjetas bancarias, guías de moto lineal, facturas, formularios de SUNAT, documentos relacionados a transferencia de posesión de lotes de terreno la mayoría en el sector El Milagro documentos que fueron encontrados en un sobre manila, también se encontró un CD, un plano de contrato privado de lote de terreno donde la acusada estaba como adquirente del terreno ubicado en Villa el Sol en El Milagro-Huanchaco, una constancia de habitualidad a nombre de Luis Lama, un recorte de plano a manuscrito, valorización de predio y certificación, copias de modelo de solicitud y suministro, un estado de deuda predial, modelos de cartade compromiso, un contrato de transferencia de un lote ubicado en la MZ. A lote 7 urbanización Villa el Sol Huanchaco, copia de sector 5, dos cartas, un folder manila conteniendo plano de villa el sol y documentos de SUNAT como de búsqueda registral, copias de CD y copias de minutas, y en dicha diligencia participaron los abogados de la acusada; con lo descrito se ha acreditado que los documentos de Villa El sol encontrados en el inmueble de la acusada guardan relación con lo que se

le imputa, toda vez que en dicho sector se ha efectuado actos delictivos de usurpación y tráfico de terrenos atribuidos a la organización criminal "los plataneros". Respecto a los testigos en reserva, ellos han indicado que la organización criminal al inicio tenía un sticker de los magníficos, hecho que guarda relación con lo encontrado en la casa de la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez; así también se cuenta con la declaración de capitán Quinde Trujillo, quien ha realizado las vinculaciones de las llamadas interceptadas, por lo cual se obtuvo que el acusado Jhonatan Carbajal Velásquez quién utiliza el número 948773713 tiene un flujo de llamadas con la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez, quien también tiene un flujo de llamadas con Cesar Velásquez Montoya. Asimismo de lo declarado por Rodríguez Menacho respecto a la acusada, este refiere que la acusada tiene otro número que es el 986338937 con el que se comunicó con Cesar Velásquez Montoya, así también del acta de deslacrado se tiene un papel que dice mi número que es el 949435494 el que se atribuye a la acusada; con lo descrito se ha acreditado las vinculaciones de la acusada con Jhonatan Carbajal Velásquez, con Cesar Velásquez Montoya y con Luis Alberto Rodríguez Arce, esto en razón que ambos números han sido reconocidos por la acusada y como titular de las líneas aparece la clínica nefrológica siendo que la propia acusada ha referido que sus líneas estaban a nombre de dicha clínica. En juicio también se ha escuchado la declaración de Chavarri Monzón Palermo Humberto, quien ha referido que en el informe de grafotecnia N° 371-2017 se ha establecido que los manuscritos encontrados pertenecen a la acusada, así también se ha probado que falsificó la firma de Felipe RojasMarquez en la constancia de posesión del terreno ubicado en El Milagro, asimismo se debe tomar con reserva lo declarado por el testigo Felipe Vinicio Rojas –es la persona de quien se ha falsificado la firma- quien dijo que iba a actualizar su certificado de posesión en la municipalidad, siendo que ha referido dar dos declaraciones; en la primera que dijo que no era su firma y que no autorizo y en una segunda declaración que no recordaba pero luego dice que si la autorizó, porque le dijo que lo llene porque estaba apurado y que sus manos estaban de barro; esta versión para fiscalía no resulta clara uniforme por lo cual no genera credibilidad. Respecto a las escuchas telefónicas de la acusada con su hijo Jhonatan Carbajal Velásquez, se aprecia que esta le avisaba a su hijo que la policía estaba por su casa y le decía que no vaya, existe una comunicación de fecha 9 junio del año 2015, donde la acusada coordina con su hijo Jhonatan Carbajal para que reciba un dinero que le iba a dar un tal Armando y que en la clínica le iban a dar S/ 800.00 soles, por lo que la defensa ha traído a declarar a la persona de Edwin Armando para desvirtuar lo alegado por la fiscalía, que dicho testigo sería la persona que se menciona en una de las escuchas telefónicas por Luis Alberto Rodríguez y que dicha comunicación tiene contenido extorsivo; toda vez que, el testigo sería el mismo Armando Dávila Peña que es dueño del hotel las Palmeras quien era extorsionado por la organización criminal; sin embargo la fiscalía precisa que no se ha probado que el testigo de nombre Edwin Armando sea el mismo Armando Dávila Peña que es dueño del hotel las Palmeras; respecto a los S/ 800.00 soles que le iban a dar en la clínica nefrológica, ha venido a declarar Jorge Alberto Carbajal quien es tío de Jhonatan Carbajal Velásquez, ha referido que trabaja en la clínica nefrológica ubicada en la avenida el ejército N° 440, que trabajaba con su sobrino Jhonatan quien trabaja en dos horarios, siendo uno en la mañana y el otro en la madrugada y que por dicho trabajo le paga la suma de S/ 1200.00 soles y S/ 800. En cuanto a los teléfonos que se le imputan a Jhonatan Carbajal, se ha observado las celdas de dicho teléfono que en los meses de mayo y junio dichas celdas son de lugar distinto a la dirección de la clínica nefrológica, que más bien, son del lugar donde está el domicilio de Jhonatan Carbajal ubicado en el pasaje Palermo, así como también el domicilio de la acusada ubicado en 5ª etapa de San Andrés y también en el domicilio de Cesar Velásquez Montoya ubicado en El Milagro; por lo cual fiscalía refiere que se ha acreditado que el acusado Jhonatan Carbajal no laboraba en la Clínica Nefrológica. Asimismo se tiene la comunicación de fecha 25 junio del 2015 entre Milagros Ivonne y Jhonatan Carbajal, donde se refiere que la acusada conoce el domicilio de líder de organización criminal debido a que su hijo le dijo donde vivía y que ha conversado con él, con lo cual se acredita la vinculación de la acusada con el líder de la organización criminal, y que demás dicha vinculación con líder se encuentra corroborada con la escucha telefónica de fecha 29 junio 2015 entre Jhonatan Carbajal Velásquez y la acusada, donde Jhonatan le dice necesitaba mujeres para el terreno que estaban usurpando en El Milagro, por esa razón Jhonatan le pasa el teléfono a su asistente Jakie para que coordine con su madre sobre su presencia en dicho terreno, y estas conversaciones se dan dentro del marco de las comunicaciones entre Cesar Velásquez Montoya y Kike, de Cesar Velásquez Montoya y Jhonatan Carbajal Velásquez, de Jhonatan y su madre –la acusada- siendo que estas escuchas telefónicas cierran el círculo acerca de la participación en la usurpación del terreno en El Milagro para luego dar comienzo al tráfico de terrenos. Por lo cual fiscalía solicita que se condene a la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene a Milagros Ivonne Velásquez Valdez por el delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 años inhabilitación y 180 días multa.

Defensa de la acusada MILAGROS IVONNE VELÁSQUEZ VALDEZ: La defensa técnica alega que lo dicho por fiscalía es una falsedad, toda vez que el Ministerio Público imputa a la acusada de haber llamado desde la casa del líder de la organización criminal ubicada en El Milagro porque la celda del teléfono identifica a dicha casa lo cual es falso; toda vez que en la última sesión se aclaró que había

un teléfono del cual se habían comunicado desde el milagro específicamente de la avenida Miguel Grau, por lo que se precisa que dicha avenida es la Panamericana Norte que se inicia desde la subestación norte de hidrandina y termina donde se empalma la pista que viene desde Huanchaco para coger la Panamericana Norte, sin embargo, fiscalía no ha dicho que la casa estaba signada con un número tal y que la casa estuviese ubicada en la avenida Miguel Grau y que la celda lo signaba, como fiscalía no lo ha dicho no se puede admitir lo imputado por fiscalía toda vez que lo vertido es falso. Asimismo en la acusación fiscal, se consignó que los integrantes vienen operando desde el año 2013 al año 2015 teniendo como ámbito de actuación las provincias de Trujillo, Virú y Huamachuco, de igual manera dice que la actividad es desde el año 2008 al año 2015, y que la acusada tenía la función de recibir o cobrar cupos que los agraviados tenían que pagar a la organización criminal y que además habría estado dedicada a buscar personas para ingresar terrenos con la finalidad de usurpar. Respecto de la clínica que había sido extorsionada, según fiscalía este cargo estaría acreditado con la comunicación del 9 junio de 2015 que habría tenido la acusada con su hijo, donde Tito –hijo de la acusada le dice a su mamá “me voy a Chile y en la clínica te van a dar S/ 800.00 soles”, lo que la acusada dice “Ya”, hecho que fiscalía considera que es una extorsión y que la acusada se encarga de cobrar; asimismo se dice que porque las celdas del celular indican comunicaciones en diferentes partes de la ciudad de Trujillo la fiscal concluye que Tito no habría trabajado en la clínica; así también se dice que se habría estado extorsionado a la clínica en mención, se precisa que dicha clínica primero se llamó clínica del riñón y que según copia literal expedida por SUNARP –documento que ha sido introducido al presente juicio-pertenece a familia Carbajal, y que la persona de Carbajal Honores es el principal accionista y ocurre que uno de sus hijos resulta ser padre de uno de los Hijos de la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez, en función a dicha vinculación no solo ha trabajado el hijo de la acusada sino que también ha trabajado ella misma y que la acusada ha trabajado como apoderada de la clínica y que para ser tal no se necesita un título profesional, tal como ha querido establecer la fiscalía al querer desacreditar la escritura pública 7276; por estas consideraciones la defensa establece que lo vertido por fiscalía es falso, toda vez que su imputación se desacredita con la planilla en la que se precisa que la acusada trabaja para dicha clínica desde el 2 de mayo del 2005 hasta la fecha en que fue intervenida lo que acredita la conexión de la acusada con la clínica en mención; en cuanto a la conexión su hijo Jhonatan con la clínica se refiere que existen documentos preexistentes del 2014, como son los recibos de honorarios 00051 y 00052 que se expidieron entre el 2014 y el 2015 por el hijo de la acusada a favor de la clínica, documentos con los cuales se acredita la vinculación laboral de Jhonatan con la clínica. En este sentido ha concurrido el administrador de clínica quien es tío Jhonatan y ha mencionado que su sobrino no solo trabajaba en clínica sino que también trabajaba fundamentalmente para una especie de SERVIS AURORA EIRL cuya función es proveer personal para dicha clínica y dicha información está contenida en la comunicación de fecha 8 marzo de 2016, donde se dice que Jhonatan Carbajal Velásquez trabajaba desde junio de 2014 hasta el 9 de junio de 2015 y que había pedido permiso desde el 8 hasta el 17 de junio, y es en este lapso que Jhonatan Carbajal le dice a su madre la acusada que se va a Chile; por lo descrito la defensa considera que la imputación de la fiscalía es falsa toda vez que no ha realizado una correcta investigación. Respecto a la extorsión del hotel “las Palmeras”, la fiscalía no ha comprobado que el Armando Dávila dueño del hotel “Las Palmeras”, por lo cual la reflexión de fiscalía resulta ser arbitraria, en este sentido resulta creíble lo declarado por la acusada que Armando Rodríguez López llegó a su casa ubicada atrás de un chifa y le habían prestado la suma de S/ 1,000.00 soles y a los 20 días le dio S/ 500.00 soles, que acordaron que los otros S/500.00 soles lo deje en la casa de su madre. En base a lo expuesto no hay desacreditación alguna de la versión de la acusada para suponer que se trata del mismo Armando Dávila. Respecto a las coordinaciones de la acusada con su hijo Tito; se tiene que fiscalía atribuye a Tito la función lugarteniente de la organización criminal y que Tito se comunicaba con Luis Alberto Rodríguez Arce, y que en razón a ello es que fiscalía vincula a la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez con la organización criminal; por estas razones de análisis por parte de fiscalía, la defensa considera que dichos argumentos son insustanciales y que no tienen cabida en el derecho procesal penal. En cuanto a la comunicación de fecha 29 junio del 2015, se tiene que Tito le dice “necesito que sean 20 familias” y la acusada dijo que estaba con Jakie y le dice te la paso, que respecto de ello la defensa alega que en investigación preparatoria la persona de Jakie dijo que era asistente de la acusada y que llama Jhonatan y este comienza a hablar con su madre sobre los terrenos, y es entonces que Jakie muestra interés porque según ha referido no tenía terreno y como Jhonatan le dijo que estaba empadronando, por eso le dijo que la considere, además está demostrado que cuando Jhonatan dice que necesitan 20 mujeres para que ocupen un terreno estaba hablando con la asistente de la acusada, y si fiscalía hubiese querido criminalizar la comunicación hubiese traído al proceso a Jakelin porque con ella es que se trata de los terrenos y haber demostrado que dichos terrenos estaban dentro del plan criminal de la organización criminal para ser usurpados. Asimismo se criminaliza la comunicación que tiene la acusada con su hijo, comunicación en que le dice “no vengas a la casa porque está la policía”; sin embargo, en el supuesto extremo que hubiese ocurrido tal como manifiesta fiscalía, la defensa precisa que existe una figura penal que se llama excusa absolutoria y en los artículos 404, 405 y 406 del Código Penal se encuentra consagrada la sustracción de acción penal cuando existe una vinculación estrecha como es la relación madre e hijo. Sin embargo, la acusada ha explicado que este hecho es a raíz de un problema que su hijo había tenido con una autoridad policial porque su moto no tenía placa

y que la policía le estaba pidiendo una cantidad mínima de dinero. La acusada nunca ha negado que el número interceptado es su número, ha reconocido la comunicación con su hijo, en lo referido a que le dice "ven al terreno de El Milagro porque el chino está acá", en base a este hecho fiscalía dice que la acusada tiene el conocimiento de la casa del Chino Malaco y que siempre ha ido a dicha casa, ello no tiene contenido penal relevante porque no se puede condenar a todas las personas que hayan acudido a dicha casa, y si se quiere criminalizar dicha conducta se tiene que haber analizado la ley 30077. En cuanto a los documentos que se le encontró en la casa de la acusada, lo más resaltante es la presencia de un sticker de los magníficos y que la fiscalía ha dicho que es usado por la organización criminal "los plataneros" y que según fiscalía los corrobora con los testigos 96 y 97, y que está en el informe policial N° 064-2012 del 24 de mayo del 2012. La defensa precisa que la imputación de fiscalía no tiene fundamento; toda vez que el sticker encontrado en la casa de la acusada tiene una diferencia abismal del sticker que ha sido introducido como medio probatorio en juicio el cual es usado por la supuesta organización criminal, siendo que ambos sticker son distintos; además se ha probado que la empresa SECURITY está inscrita en SUNARP y el sticker encontrado a la acusada tiene dicha razón social, por lo cual se precisa que ha existido una arbitrariedad en la imputación. Asimismo se le imputa a la acusada el dedicarse a falsificar documentos que permitan la usurpación de terrenos, por lo cual fiscalía ha hecho referencia a una pericia grafotécnica en la que se dice que dicho documento analizado había sido falsificado la firma del titular de la asociación, que la falsificación lo hizo la acusada; sin embargo a juicio ha venido el señor Vinicio y dijo que autorizó a la acusada para que ponga la firma, este hecho no constituye delito, además el señor Vinicio dijo que conocía a Milagros porque los antiguos dueños le dijeron que el terreno se lo habían transferido a una abogada y que la acusada les ayudó en los trámites, siendo esta la razón por la que se encontró en su domicilio los documentos del terreno por eso se encuentran documentos de la asociación y en el supuesto que la acusada no hubiese sido autorizada por el señor Vinicio, no hay afectación con dicha actitud porque el contenido era cierto respecto a que era posesionaria del terreno y que nunca negó su firma en el documento. Por todo lo expuesto la defensa postula una sentencia absolutoria al no haberse probado la imputación de fiscalía respecto a la acusada.

Palabras de la acusada: me declaro Inocente.

Respecto del acusado CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA: Fiscalía en el presente juzgamiento se ha comprobado la responsabilidad penal del acusado como líder de la organización criminal "Los Plataneros", así como su vinculación con SUTRACON y que ha realizado coordinaciones con los demás integrantes de la organización criminal, habiendo utilizado los siguientes números telefónicos en el año 2013 y son el 955640521 y 959659021, en cuanto al año 2015 el acusado ha utilizado el 970003978, 995182479, 94953522 y 958899538, números con los cuales ha realizado coordinaciones con los demás integrantes de la coordinación. Asimismo al presente juzgamiento han venido a declarar los testigos con entidad reservada; siendo uno de ellos el testigo 95-2015, quien ha referido que ha venido a denunciar a la banda los plataneros y que el líder de dicha organización es el Chino Malaco, así también ha indicado que ha sido agraviado por esta organización y refiere que ha reconocido al acusado como líder de la organización toda vez que en un hecho delictivo estuvo presente el acusado y conoce de ellos porque atentaron contra su vida, asimismo ha narrado detalladamente la participación del acusado y ha referido que usan un sticker, pero lo más importante es que ha reconocido al acusado Cesar Velásquez Montoya y ha precisado que donde ha señalado que el acusado es una persona alta de 1.75 metros, con cabello lacio achinado; asimismo ha referido que el día que lo balearon el acusado estaba en una camioneta y que vestía un pantalón y unacamis. En el mismo sentido, ha declarado el testigo con clave 96-2015, quien ha referido que fue testigo que por orden del chino le quitaron el terreno a una persona diciendo el acusado ser el líder de la organización criminal, también el testigo ha brindado características del acusado diciendo que este era alto y que lo identifica como Cesar Velásquez Montoya, así también manifiesta sobre los sticker que utilizaba la organización criminal, el testigo ha explicado que el Chino Malaco mandaba a su gente a cobrar los cupos y ese hecho que era voz populi porque la gente así lo decía. Así también se cuenta con la declaración del testigo 97-2015, quien ha manifestado que viene a denunciar a la organización criminal "Los Plataneros" quienes se dedicaban al cobro de cupos a farmacias, bodegas, entre otros, que también quitan terrenos; así también ha referido que el líder es el Chino Malaco, también menciona que fue despojado de sus propiedades y que en ese hecho participó el Chino Malaco en conjunto de otros integrantes como son Sánchez Alvarado, Larrea y otros; así también ha reconocido al acusado en el acta de reconocimiento a la persona de Chino Malaco y ha señalado que es alto, fuerte, de pelo lacio chino, de tés morena y que ha identificado como Cesar Velásquez Montoya, y ha referido que el líder de la organización operaba en el Alto Trujillo y en El Milagro, manifiesta que el acusado andaba con morral y que sus integrantes portaban arma de fuego. También se cuenta con la declaración del testigo 8-2015 y ha referido que la organización criminal "Los Plataneros" tiene como líder al Chino Malaco y dicha organización criminal se dedicaba al cobro de dinero y planeaba extorsiones, todo ello porque usaban como fachada al sindicato SUTRACON, mediante el cual amenazaban a los ingenieros y pedían suma de dinero, cobraban cupos, hacían arreglos sobre trabajadores fantasmas y el acusado portaba arma de fuego. En el mismo sentido ha declarado el testigo 58-2015, quien ha referido que el acusado es el líder de la organización criminal,

razón por la cual se reunía con las empresa constructoras y les hacía pagar un cupo mensual que variaba de acuerdo a la cuantía de la obra, adicionalmente a ello se les hacía pagar tarjetas de polladas y cajas de cerveza sin que se realice la contraprestación; este testigo también ha reconocido al Chino Malaco como Cesar Velásquez Montoya. Así también se tiene la declaración del testigo 04- 2015, quien ha referido que el Chino Malaco era el líder de la organización criminal y que coordinaba a través de Nextel para la comisión delitos de extorsión, el testigo también ha referido que es agraviado de la organización y que venía pagando a los cupos y que cuando el acusado quería subir el cupo extorsivo los amedrentaban de tal forma que en una oportunidad los demás integrantes los llevaron a espaldas de la UNT para amenazarlos, asimismo ha explicado que el acusado cambió su alias, a "El Grande" lo cual se encuentra corroborado se con los audios de las comunicaciones telefónicas. Con estas declaraciones se ha reconocido plenamente la participación y liderazgo de "Chino Malaco" o conocido también como "El Grande" habiendo sido reconocido como Cesar Velásquez Montoya. Respecto del allanamiento del domicilio del acusado, donde ha participado el efectivo policial José Sánchez Cárdenas, se tiene que se ha encontrado chips y documentos, cámaras de vigilancia, una caja con documentación diversa en la cual se encontró 3 stickers de Virgen de la Puerta de color rojo y5 sticker con la inscripción de Virgen de la Puerta de color azul; estos sticker según el efectivo policial instructor son usados por la organización criminal tal como se obtiene de las escuchas telefónicas interceptadas. Asimismo ha venido a declarar el dueño de la "juguería Presumo" –el señor Cipiran- quien ha referido que la organización criminal usa dichos estikers para el cobro de cupos; se cuenta con la declaración del efectivo policial Baluarte Núñez quien ha indicado que el acusado dirigía la comisión de hechos mediante el sindicato SUTRACON y se probado con videos de vigilancia que el acusado convivía con Érica Rodríguez Arce en el centro poblado El Milagro y que a dicho inmueble llegan personas que vendría a ser los chalecos de la organización criminal, y con la declaración de Víctor Hugo Tang Sánchez se acredita la extorsión bajo la modalidad de trabajadores fantasma y que bajo este supuesto las empresas de construcción pagaban la cuota sindical y sin embargo lasempresas solo contaban con dos personas del sindicato SUTRACON quien realizaban la función de vigilancia. En cuanto a la declaración del capitán Quinte Trujillo quien ha realizado las vinculaciones de los números telefónicos 99182479 y 94953522, ha referido que el acusado ha mantenido comunicación con otros números involucrados en extorsión y que ello se ha obtenido mediante un diagrama de flujo de llamadas, siendo los otros números extorsivos 948737113 y 942422009 atribuidos a Jhonatan Velásquez Carbajal y otros; asimismo con la declaración de Omar Jaén Gutiérrez quien ha realizado el allanamiento en el inmueble del acusado en Mz. A lote sector El Milagro, se tiene que ha manifestado que durante la diligencia el hijo de Cesar Velásquez Montoya recibió una llamada de Luis Alberto Rodríguez Arce en la que los alertaba de la intervención policial, llamada que provenía del N° 958697228 que se le atribuye al lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce alias "Chikilin". En el mismo sentido con la declaración de Jorge Rodríguez Menacho se introdujo el informe policial 65-2018 con el cual se acredita el flujo de llamadas de Érica Rodríguez Arce del número 970003978 con Milagros Ivonne Velásquez Valdez al número 949535494, así también con Wilmer Pérez Tejada, con Fernando A. Gil Palacios, con Renato Velásquez Montoya, Cristhian Uriol, Carlos Salinas Flores y con Otis Cabrera. Se tiene la declaración de Cerna Salazar con la que se acredita que el sindicato SUTRACON se dedicaba al chalequeo en las obras de construcción y en cuanto a las escuchas telefónicas de los años 2013 y 2015 acreditan el liderazgo del acusado y la constante coordinación con los demás integrantes de la organización criminal así como con integrantes no identificados para la comisión de extorsión, receptación, usurpación de terrenos, tenencia de arma de fuego; las coordinaciones del acusado se evidencian con la escucha telefónica del 21 de enero del 2013, donde se habla de la existencia de un sticker y que se está haciendo respetar a la organización criminal para que otra organización criminal no ingrese a cobrar el cupo extorsivo; en diversas escuchas telefónicas el acusado manda a los integrantes de su organización criminal para que vayan a obras de construcción civil a infundir temor con lo cual se acredita su vinculación con obras de construcción civil y cuando se hace referencia a los números telefónicos están a nombre de sus parejas o terceras personas. Es así que la escucha más resaltante es de fecha 10 junio del 2015 en la que coordinan con una persona de nombre Yuri, para que este sirva de intermediario para que le bajen el monto del cupo de la extorsión, motivo por el cual Cesar Velásquez Montoya llama a la persona que está realizando el cobro y le solicita que le baje el monto del dinero, quedando en que una parte del dinero iba a ser para el acusado y la otra parte para quien hacía la extorsión, y en el mismo sentido delictivo se tiene las escuchas telefónicas de fechas 15, 20 y 23 junio donde se hacen referencia al tráfico de terrenos y usurpación de terrenos, con lo cual se acredita la vinculación del acusado como líder de la organización criminal "Los Plataneros". Respecto de los hechos concretos de extorsión en agravio de los testigos clave 58-2015 y 4-2015, se tiene testigo 58es un agraviado directo y ha referido que el acusado Cesar Velásquez Montoya lo obligaba a pagar un cupo extorsivo desde el año 2008 al año 2015, que ha pagado en promedio de S/ 10,000.00 a S/ 20,000.00 soles dependiendo del tamaño de la obra, que además pagaba por cuota sindical con 30 tarjetas de pollada y que daba para 5 u 8 cajas de cerveza sin recibir contraprestación alguna; así también ha referido que los trabajadores que llegaban a la obra eran Otis y Renato quienes se encargaban de hacer el cobro mensual y de hacer presión, por lo cual fiscalía refiere que la declaraciones testigo también se encuentra corroboradas con el contenido de las escuchas telefónicas; y respecto del agraviado 04-2015 quien se dedica al rubro de transportes, ha manifestado

que fue contactado por el chino Malaco, el cual lo ha amenazado que o le robaban o los quemaban y mandaba a amedrentar a los pasajeros y que el acusado lo hacía con el apoyo de “Samaná” y “Pelado”, siendo la razón que desde el 2005 pagaba S/ 1,500.00 soles y que en el año 2008 subió a S/3,000.00 soles, y que en el año 2010 y 2011 lo presionaron para que pague S/ 5,000.00 soles y que por negarse lo llevaron a la casa del Chino Malaco para que hable personalmente con el acusado – que lo llevaron por intermedio de Samaná en una camioneta- quien se encontraba en una casa que estaba tras de la UNT y en aquel entonces la casa tenía dos pisos –señaló el agraviado que en el portón estaba pintado Érica platanero, que había más delincuentes y que los revisaron para ver si tenían algo en el cuerpo- que al llegar El chino los recibe y los hace pasar al segundo piso –refiere que todo estaba con las luces apagadas- y que les preguntó quiénes eran ellos y quiénes estaban a cargo de la empresa, a lo cual el agraviado respondió que él, razón por la cual el Chino insistió en que debían pagar más, de lo contrario la empresa iba a sufrir consecuencias, que el acusado estaba con un bate de béisbol con la intención de amedrentarlos razón por la cual el agraviado aceptó pagar la suma de S/ 5,000.00 soles y al concluir la conversación los hizo salir por otra puerta que da a otra calle; asimismo el agraviado ha referido que las personas que se dedicaban a dichas extorsiones portaban armas de fuego y se comunicaban por teléfono. Por los hechos descritos el Ministerio Público solicita se condene al acusado César Velásquez Montoya por ser el líder de la organización criminal “Los Plataneros” y autor del delito de asociación ilícita para delinquir.

Pretensión penal: El Ministerio público solicita se condene al acusado Cesar Velásquez Montoya por el **delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, se le debe imponer 10 años y 4 meses de pena privativa de libertad y 180 días multa. Por el delito de Extorsión agravada previsto en el artículo 200 del código penal, al acusado se le debe condenar por el primer hecho extorsivo en agravio del testigo clave N° 8-2015 a 15 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 10,000.00 soles; y por el segundo hecho de extorsión en agravio del testigo 58-2015 a 15 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 20,000 soles; el Ministerio Público al sumar las penas solicitadas en contra del acusado y al verificar que estas exceden el límite a sancionar se solicita que se condene al acusado con 35 años de pena privativa de libertad.**

Defensa del acusado CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA: El Ministerio Público atribuye al acusado Cesar Velásquez Montoya ser el líder la organización criminal “Los Plataneros”; razón por la cual la defensa técnica va demostrar que dicha imputación resulta atentatoria al derecho a la defensa, toda vez que no se logra apreciar la razón por la que fiscalía introduce el término líder como conducta típica, que atribuye al acusado, en el artículo 317° del Código Penal, toda vez que el verbo rector de líder es un agravante y no se sabe si el acusado ha constituido una organización criminal o solo es un integrante; en tal sentido, del análisis del artículo 317° se obtiene que las modalidades del delito como son el que constituya, promueva o integre, por lo cual el ser el líder es un agravante. En consecuencia fiscalía estuvo en la obligación de precisar cuál de las modalidades del delito previsto en el artículo 317° del Código Penal atribuye al acusado y ello en razón al principio de imputación necesaria vulnerando así el derecho de defensa, aunado a ello no se ha precisado o corroborado que exista la organización criminal; sin embargo, fiscalía en su imputación toma como precedente que el acusado Cesar Velásquez Montoya tomó el liderazgo de la organización a la muerte de Fredy Rodríguez Arce y que a partir de ello fue el líder por período 2013-2015, o 2008 a 2015, es decir fiscalía no explica si el acusado fue quien constituyó o integró la organización criminal, lo que deja entre ver que no realizó una correcta investigación, porque si el acusado solo fue el que integró con la función de líder se entiende que la organización criminal ya existía desde el año 2008; toda vez que el hecho de la constitución de la organización criminal “Los Plataneros” le atribuyen a Fredy Platanero lo cual en ningún momento ha sido corroborada con hechos fácticos, dado que fiscalía no ha descrito en su acusación como es que aparece la organización criminal y por lo cual no puede acusar a Cesar Velásquez Montoya de ser el líder porque vulneraría el artículo 397° del Código Procesal Penal. En este sentido la defensa considera que la deficiencia de fiscalía vulnera el derecho constitucional de defensa y en consecuencia no podría emitirse una sentencia condenatoria. La defensa debe realizar presunciones o conjeturas sobre los cargos imputados al acusado; en este sentido se establece que el acusado no lideraba la organización criminal que ya existía desde el año 2008 en que no le han atribuido ningún cargo, sin embargo le atribuye que del año 2013 al 2015 habría liderado la organización criminal, por lo cual la defensa niega que el acusado haya liderado la organización; toda vez que, para acreditar existencia de dicha organización se tiene que basar en pruebas objetivas y establecer la estructura organizacional, estructura que según fiscalía estaba dada por Cesar Velásquez Montoya y su esposa Érica Rodríguez Arce, y debajo de ellos como lugartenientes a los hermanos Rodríguez Arce y Jhonatan Carbajal Velásquez, sin embargo no existe ninguna comunicación que revele lo más mínimo que Julio Cesar y Luis Alberto Rodríguez Arce sean lugartenientes del acusado porque no existe comunicación con relevancia penal por lo cual se concluye que no hay lugartenientes. El Ministerio Público ha pretendido sostener su imputación con la declaración de testigos con reserva, así tenemos a los testigos 95, 96 y 97; que han declarado información lícita no corroborada donde César Velásquez Montoya lidera una organización, como es el caso del testigo 97 que dice ser agraviado de usurpación de terreno, pero no se precisa como es que un agraviado de usurpación pueda tener información de sicariato, extorsión y tenencia ilegal de

municiones si ninguno de los testigos es la parte agraviada por estos delitos o que hayan estado presente en estos delitos; en relación al testigo 96 se le preguntó cómo es que sabía de los delitos cometidos y no supo dar una explicación coherente y razonable, por lo cual ninguno de los testigos ha tenido la capacidad de dar responsabilidad objetiva y como consecuencia el valor probatorio de los testigos con reserva no genera la intensidad probatoria necesaria. En lo referido a las escuchas telefónicas del año 2013 no pueden ser valoradas, toda vez que, la única forma para ser valoradas es que hayan sido actuadas en el proceso donde se originan. En cuanto a las escuchas del año 2015 que podrían evidenciar contenido delictivo, no tiene relación con ninguno de los supuestos integrantes que están debidamente identificados sino que se habla de terceras personas no identificadas; tampoco se ha establecido el uso de todos los números de celulares atribuidos al acusado máxime si no se le ha encontrado en su poder, ni registra titularidad de los mismos; en muchas de las comunicaciones que se hace referencia a un tal Chino, Chino Malaco o El Grande, pero por ello no se puede decir que se estén refiriendo al acusado, toda vez que no se puede colegir mecánicamente que se trate del acusado. Se ha invocado la declaración del efectivo policial Baluarte para sustentar el rol de líder del acusado, efectivo que ha estado a cargo de la investigación; sin embargo la defensa establece que el efectivo no ha sido un investigador sino que ha sido un tramitador de información de labores de inteligencia realizada por otras personas, es así que en todos sus informes como el 176-2015 y el 178 no tienen prueba corroborativa, sino que por el contrario tal y como lo ha manifestado el efectivo son transcripciones de notas de inteligencia, razón por la cual la defensa considera que dichos informes no tienen calidad de prueba suficiente para establecer los roles que se le atribuyen al acusado. Si bien es cierto, para que se configure el delito de asociación ilícita no se tiene que materializar los delitos fines de la organización, si ayudaría que se recabe información de los supuestos delitos para corroborar su imputación, así se tiene que por el delito de usurpación y extorsión no hay prueba objetiva, solo se cuenta con los testigos con reserva que devendría solo en una referencia y del delito de sicariato tampoco hay pruebas; por lo cual la fiscalía no ha aprovechado la oportunidad para corroborar los delitos fines que supuestamente tenía la organización criminal. Se tiene que incidir que si el acusado formaba parte de la organización criminal en calidad de líder, para ser líder éste debe abastecerse de medios materiales, personales y tecnológicos para dar durabilidad y permanencia a la organización; sin embargo, durante el allanamiento del domicilio del acusado no se encuentran elementos que acrediten que el acusado sea el líder puesto que no se encuentran armas, cartas extorsivas, no hay dinero y no se encuentra sticker en una cantidad que en su calidad de líder debería tener toda vez que solo se encuentran 3 sticker de color rojo y 2 de color azul; durante el allanamiento no se perennizó quebienes se encontraron, ello es aprovechado para el sembrío de sticker. Respecto a los delitos de extorsión imputados al acusado por los agraviados que son los testigos 58-2015 y 04-2015, la defensa considera que la sola declaración de los agraviados no puede generar sentencia condenatoria, así mismo fiscalía establece que dichas declaraciones estarían corroboradas con las escuchas telefónicas y las declaraciones de otros testigos, sin embargo, ello no constituye para un delito en concreto prueba corroborativa, en el supuesto negado que el acusado sea líder de una organización criminal que tenga dicho fines, no puede servir como prueba corroborativa para el delito en concreto, toda vez que este debe precisar modo, forma, lugar y ejecución del delito, y nada ello se ha corroborado con las escuchas telefónicas ni con lo declarado por los testigos en reserva. Por lo expuesto la defensa técnica solicita la abolición de los cargos imputados como son por el delito de asociación ilícita para delinquir y por el delito concreto de extorsión toda vez que el acusado es inocente.

Palabras del acusado: Estoy conforme con mi defensa y señalo que lo que me imputa fiscalía es falso porque todas esas llamadas no son mías y desde el año 2008 vengo siendo amenazado, asimismo de declaro inocente de todo lo que se me acusa.

Respecto al acusado JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ: La representante del Ministerio Público precisa que durante el juzgamiento se ha acreditado la función de lugarteniente del acusado dentro de la organización criminal "Los Plataneros", y utilizaba los números 948773713, 956598584 y 982725050 y ha mantenido comunicación con Cesar Velásquez Montoya quién es líder de la organización criminal "Los Plataneros" y con otros integrantes a fin de ejecutar las órdenes que impartía el líder de la organización; lo descrito se corrobora con la declaración del testigo con clave de reserva 4-2015, quien ha referido que un sujeto alias Tito se apersonaba a presionar para el pago del cupo extorsivo y lo había provisto de un arma de fuego y este acusado entra a tallar raíz de la muerte de Samana. Asimismo el efectivo policial Baluarte Núñez ha referido que en el informe 176-2015 se da cuenta de la función de lugarteniente así como de los números telefónicos que habría usado: 948773713, 956598584 y también el efectivo a referido que el acusado tiene el alias de Tito y el 23 de junio el acusado se encontraba sentado en la puerta de su domicilio ubicado en la urbanización Palermo tal como se aprecia en los videos de vigilancia, con lo cual se desvirtúa lo manifestado por el testigo Jorge Arturo Carbajal Mendoza que vendría a ser el tío del acusado. La declaración del capital Quinte Trujillo, quien ha realizado las vinculaciones de los números telefónicos que fueron interceptados, respecto al número 948773713 ha manifestado que le pertenece al acusado y presenta un constante flujo de comunicaciones con integrantes de la organización como es Cesar Velásquez Montoya, Julio Cesar Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Joselito Uriol Rojas, con Carlos Salinas Flores y Renato Velásquez Montoya, así como también tiene

flujo de llamadas con integrantes no identificados; con lo cual se acredita las coordinaciones que el acusado realizaba con los integrantes de la organización criminal. Con la declaración del teniente Jorge Rodríguez Menacho se ha introducido el informe policial N° 65-2018 con el que se ha acreditado el flujo de llamadas del teléfono 948773713 que corresponde al acusado y que habría mantenido comunicaciones con Milagros Ivonne Velásquez Valdez, Cesar Velásquez Montoya, Joselito Uriol, Carlos Salinas Flores, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Otis Cabrera Loyola, y en cuanto al número 982725050 que pertenece al acusado se precisa que ha tenido comunicación con Cesar Velásquez Montoya, con Cristhian Joselito Uriol y Milagros Velásquez Valdez; con lo cual se acredita la vinculación del acusado con los demás integrantes de la organización criminal. Del contenido de las escuchas telefónicas vinculadas al acusado sobre actividades delictivas como adquirir armas, tráfico de terreno y usurpación, la comunicación más resaltante es de fecha 5 junio del 2015, el acusado se comunicó con Yamelin Milagros Ríos Sánchez y Joselito Uriol Rojas, comunicación en la que planificaban y efectuaban la intervención a un vehículo con la finalidad de quitarle la droga, hecho en el que participó Joselito Uriol Rojas y Yamelin Milagros Ríos Sánchez reclamando la parte de la droga por su participación; con este hecho fiscalía establece que se corrobora la participación del acusado dentro de la organización criminal; así también refiere fiscalía que se tiene la comunicación de fecha 8 de junio del 2015 en la que el acusado ha coordinado con Cristhian Uriol Rojas, para la sustracción de artefactos, la comunicación entre el líder de la organización Cesar Velásquez Montoya con un sujeto no identificado alias de Kike, coordinaciones que datan desde el 15 de junio hasta el 29 de junio sobre participación en la usurpación y tráfico de terrenos en la que ha participado el acusado en el momento de la ejecución de tal delito tal como se verifica con la comunicación de fecha 23 de junio del 2015 en que el acusado se comunica con el líder Cesar Velásquez Montoya para coordinar sobre el cercado de dichos terrenos y ocupación de los mismos, y que con fecha 25 de junio el acusado se comunica con su madre Milagros Ivonne Velásquez Valdez a fin que concurra a la casa del Chino Malaco –con lo cual se evidencia que la acusada conocía la casa del Chino Malaco- y el día 29 de junio los acusados coordinan la búsqueda de mujeres para asegurar los terrenos usurpados, siendo esta la razón por la que Milagros Ivonne Velásquez Valdez puso en contacto al acusado con su asistente para la materialización de los actos delictivos; en el mismo sentido se tiene que con fecha 24 junio 2015 un sujeto no identificado alias Oreja se comunica con el acusado, donde le pregunta si conoce al ex alcalde de Santiago de Chuco y que le daba S/ 30,000.00 soles al Grande para transarlo y se cuida de no hablar por teléfono porque lo están chuponeando, en una comunicación minutos después el acusado coordina para hablar con el ex alcalde para hablarle fino y se pase un sencillo; con lo expuesto se corrobora la vinculación del acusado con la organización criminal, así como también de su participación en los actos extorsivos en su condición de lugarteniente. Se tiene el mensaje del 9 junio del 2015 en la que el acusado le dice a su madre Milagros Ivonne Velásquez Valdez que un tal Armando va a ir a dejar en un sobre un dinero, lo cual acredita un hecho extorsivo y se verifica con la denuncia contenida en la carpeta fiscal 2005-2015 que corrobora los hechos extorsivos de la organización criminal. Se debe tener en cuenta lo declarado por el testigo Edwin Armando Rodríguez López, que no es Armando Edwin, no acredita que sea la persona a que se refieren en las escuchas telefónicas; toda vez que por máximas de la experiencia un empresario no va a pedir prestado dinero a quien no tiene una actividad económica y esta comunicación data del 9 de junio; a lo referido a Jorge Arturo Carbajal Mendoza de la clínica Nefrológica, indicó que acusado es su sobrino y que este trabaja en dicha clínica, para la fiscalía este hecho se encuentra desvirtuado por la ubicación de las celdas del teléfono del acusado que no corresponden a la ubicación de la clínica nefrológica ubicada en la avenida El Ejército. En cuanto al perito Carlos Enrique Quicche Zuricache, este perito ha introducido el informe pericial 230-2018, donde refiere que las escuchas telefónicas analizadas respecto del acusado presentan coincidencias fonéticas y características similares, algunos valores convergentes en el tono de voz del acusado, es decir que la escucha telefónica le pertenece al acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez; más aún, si se tiene las cartas telefónicas como es la 1009-2016 del número 956598584 donde se establece que las líneas telefónicas le pertenecen al acusado, toda vez que, la ubicación de las celdas corresponde a sus domicilios esto es en la urbanización Palermo y en la 5ta etapa de San Andrés donde vivía su madre, así la celda del 29 de mayo establece que el acusado ha estado toda la mañana en la casa de su madre, con lo cual ha quedado establecido en juicio que el acusado no ejercía un horario de trabajo en la clínica nefrológica resultando imposible que el acusado reciba un sueldo por un trabajo no realizado. En este sentido al haberse probado la función de lugarteniente del acusado dentro de la organización criminal “Los Plataneros” con las escuchas telefónicas actuadas durante el juzgamiento el Ministerio Público solicita se condene al acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez por el **delito Asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317, por lo cual se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado Jhonatan MOISÉS CARBAJAL VELÁSQUEZ: La defensa técnica refiere que debe partir de la imputación de fiscalía, esto es la función de lugarteniente del acusado desde el año 2013 hasta julio del 2015. Respecto al rol que le atribuye fiscalía, esto es, recibir órdenes del cabecilla de la organización criminal y perpetrar los delitos de usurpación, receptación, tráfico de terrenos, robo,

hurto, comercialización de armas, homicidio, sicariato y micro comercialización de drogas; para cumplir lo encomendado usaba tres líneas telefónicas de números 948773713, 956598584 y 982725050, para acreditar ello han venido a declarar diversos testigos de identidad reserva como son los testigos 95, 96, 08, 54; sin embargo, el testigo 04 solo sindicó a un lugarteniente, pero no lo hace con nombre sin con un alias Tito y este testigo más allá de la muerte de Samana no da fechas exactas solo se remite a decir que el acusado se dedicaba a cobrar las extorsiones, por lo que la defensa considera que esta versión no tiene elementos corroborativos más que las escuchas telefónicas que han sido cuestionadas durante el desarrollo del juicio y que además el 95 % de comunicaciones que se le atribuyen al acusado no están vinculadas a los integrantes de una supuesta organización criminal y que dichas personas no están identificadas como miembros de dicha organización criminal; en cuanto a las comunicaciones que habría tenido el acusado con Yamelín Milagros y Cristhian Joselito Uriol Rojas se ha acreditado que no existió la comisión de un delito ni existió rol criminal. Así también, la defensa refiere que se ha percatado que los extractos de las comunicaciones divergen de las escuchas telefónicas, toda vez que las escuchas telefónicas son conclusivas y tienen un aporte distinto del contenido real, esta divergencia genera duda razonable respecto a que si las conversaciones fueron o no de contenido criminal, en cuanto a las comunicaciones expuestas y habiéndose dado lectura a las declaraciones previas del acusado, quien no reconoce todas las comunicaciones solo lo hizo respecto de algunas comunicaciones. Existe una pericia realizada por el perito Quinche Suricache que vendría a ser el informe 230-2018, respecto del cual el perito ha indicado que se enviaron 64 muestras de comunicación y que el grupo de constelación refirió que no estaban consignadas en la pericia, pero dijeron que 15 de las que tenían mejor audio fueron las tomadas para elaborar la pericia, si bien hay características similares la conclusión a la que se arriba es de mediana alta, por lo cual estos hechos deben ser tomados con reserva; así también, fiscalía ha traído cartas de telefonía, debido a que algunas de las comunicaciones son realizadas desde su domicilio, sin embargo estas comunicaciones no se vinculan a las transcripciones y escuchas telefónicas. En cuanto a la declaración del efectivo policial Baluarte Núñez, respecto del informe 176- 2015, la defensa rescata que solo recopilaba información, por lo que dicho informe debe ser tomado con reserva, toda vez que en dicho informe se consigna un video de vigilancia donde fiscalía ha dicho que se ve al acusado sentado a las afueras de su domicilio, pero este hecho no representa ningún delito y menos el rango de lugarteniente. También se cuenta con las declaraciones de Jorge Carbajal Mendoza que es tío del acusado, ha referido que el acusado trabajaba en la clínica nefrológica, que estaba en planillas, que se le paga con recibos por honorarios, con lo cual se desacredita lo expuesto por fiscalía. Y en cuanto a la conclusión arribada por fiscalía respecto a que un empresario no podría pedir prestado dinero, esta no es del todo cierto, en principio porque el señor Armando no es el dueño sino que es el hijo del dueño, y más aún cuando el señor Armando ha declarado que él debía dinero al acusado, lo cual no es ilícito. Por todo lo expuesto la defensa considera que lo actuado en juicio no son pruebas suficientes para condenar a una persona por lo que se solicita la absolución de todos los cargos en contra del acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.

Palabras del Acusado: Estoy conforme con mi defensa y debo mencionar que pertenezco a la organización criminal y que antes de los 18 años empecé a trabajar como cualquier persona.

Respecto del acusado CRISTHIAN JOSELITO URIOL ROJAS: La fiscalía refiere que durante el desarrollo del juzgamiento se ha demostrado que el acusado es integrante de la organización criminal "Los Plataneros", quien utilizando el número telefónico 953908757 ha mantenido comunicaciones directas con el lugarteniente con quien ha coordinado las actividades delictivas de la organización, que mantiene relación con el líder la organización criminal. Así también en juicio se ha escuchado la declaración del efectivo policial Baluarte Núñez quien refiere que en el informe 176 da cuenta de la función del acusado dentro de la organización criminal, los números telefónicos que usa y el alias del acusado así como también la dirección de su domicilio siendo en la urbanización La Rinconada tal como consta en el video vigilancia de fecha 24 y 25 de junio del 2015. Con la declaración del capitán Quintero Trujillo, se tiene que el acusado ha mantenido comunicación con Jhonatan Carbajal Velásquez, y con la declaración del técnico policial Jorge Rodríguez Menacho se ha introducido el informe pericial 65-2008 con el que se ha acreditado flujo de llamadas de los números atribuidos al acusado siendo este el 953908757 y tiene flujo de llamadas con Cesar Velásquez Montoya, Carlos Salinas, y Jhonatan Carbajal Velásquez. Respecto a las escuchas telefónicas actuadas en juicio donde se evidencia las coordinaciones de la organización criminal dirigida por Cesar Velásquez Montoya, se tiene la comunicación de fecha 5 junio de 2015 en la cual el acusado se comunicó con Jhonatan Carbajal Velásquez, en la que planifican la intervención de un vehículo con la finalidad de quitarle la droga al supuesto intervenido, en este hecho ha participado el acusado como supuesto policía que realiza la intervención y Yamelín Milagros Ríos Sánchez reclamando la parte del dinero por la sustracción de la droga. En el mismo sentido el día 8 junio del 2015 el acusado ha coordinado con Jhonatan Carbajal la sustracción de artefactos en conjunto con una tercera persona, y en la fecha 23 junio 2015 el acusado se comunica con Jhonatan Carbajal para solicitarle el número de celular de Lester -donde lo identifica como Cristhian- ya que el Grande está palteado con Lester, y estas escuchas telefónicas son en el contexto del delito de usurpación con lo cual se acredita la vinculación del acusado con el líder de la organización criminal y con los demás integrantes, así como también de su participación en la

usurpación y tráfico de terrenos. También se tiene acreditada la coordinación del acusado con Jhonatan Carbajal con la escucha del 24 junio del 2015, en la que se comunica Jhonatan Carbajal con un tal Orejas, donde le pregunta si conoce al ex alcalde de Santiago de Chuco, porque le debe S/ 30,000.00 soles al Grande y que quieren que lo trancen y que se cuide porque lo están chuponeando, minutos después el acusado coordina para hablar con el ex alcalde para ganarse un sencillo y que le hablen fino; con los hechos descritos se corrobora los actos extorsivos de la organización criminal en la cual participa el acusado; hecho que corresponde con el contenido del acta de deslacrado el cual se obtuvo del allanamiento en la casa del acusado, dicha acta hace referencia a que se encontró un recorte de papel con letra de color rojo en el que dice *“han parchado al ex alcalde de Santiago de Chuco, el sábado barrio porque el Orejas nos había contado que tenías problemas con ese uno, estamos para servirnos, cualquier cosa estamos para ayudarnos barrio”*, con este hechos se acredita la participación y pertenencia del acusado a la organización criminal respecto a la comisión de actos extorsivos. En cuanto a la carta de telefonía N° 994 -2016 del teléfono 953908757 usado por el acusado y teniendo en cuenta las celdas del teléfono que hacen referencia al domicilio del acusado ubicado en La Rinconada, se tiene la comunicación de fecha 26 junio 2015 que por las celdas se tiene que el acusado se encontraba en el Milagro y que se encontraba coordinando la usurpación en El Milagro; también las celdas del teléfono registran que el acusado en los meses de mayo y junio estuvieron en el domicilio del lugarteniente Rodríguez Arce ubicado en urbanización 20 de abril El Milagro. Por todo lo expuesto se acredita la vinculación del acusado con los integrantes de la organización criminal, de su participación en la misma y de las coordinaciones delictivas que realizaba; por lo cual, el Ministerio Público solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene a la acusado Cristhian Joselito Uriol Rojas por el **delito Asociación Ilícita para Delinquir previsto en el artículo 317, motivo por el cual se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado CRISTHIAN JOSELITO URIOL ROJAS: La defensa técnica se reafirma en la inocencia del acusado; toda vez que, no hay ningún testigo con identidad reservada que lo haya sindicado como integrante de la organización criminal “Los Plataneros” y fiscalía le imputa su participación en dicha organización únicamente con escuchas telefónicas y con el informe 176 del efectivo Baluarte Núñez. Por lo expuesto, la defensa plantea dos tesis absolutorias; siendo la primera, la no pertenencia de los números telefónicos al acusado y la segunda el no contenido criminal de comunicaciones. Así se tiene que el rol que se le atribuye al acusado es que se ha hecho pasar como efectivo policial y ha sustraído bienes como drogas para la organización criminal y el segundo rol es que el acusado sacaba líneas telefónicas y las entregaba a miembros de la organización criminal; sin embargo dicha imputación no está probada con la escuchas telefónicas, pero la fiscalía intenta probarlo con la escucha telefónica de fecha el 5 junio 2015 del acusado con un tal Tito donde le dice *“Tito tiene una maleta en el fondo revísalo”* y Tito responde *“acá no hay nada”* y el acusado le dice *“ya entonces retírate”*; con estos hechos no se ha acreditado que el acusado se hizo pasar por policía nise acredita que se apropió de bien alguno, asimismo al acusado le han hecho un allanamiento de su domicilio en el cual no le encontraron arma de fuego, no le encontraron identificación falsa de policía ni uniforme de policía para decir que se hace pasar por policía. Así también se hace referencia a una comunicación con Yamelin Ríos Sánchez y Tito, en la que los interlocutores refieren que “un tomo está haciendo una intervención, pero que este tomo es batería y que la está haciendo un tal cachaco” fiscalía ha dicho que es un tal “Cachaco” lo que implica una premisa conclusiva y que además que el interlocutor sería el acusado; sin embargo de las escuchas no se obtiene dicha conclusión y dicha imputación es la misma que se hace a Renato Velásquez Montoya alias Cocol que mantiene una conversación con un sujeto no identificado con alias Tito, donde Renato le dice “que haces” y el sujeto le dice “estoy de servicio” por lo que Renato le dice “quiero que hagas una chambita para hoy” y el otro sujeto dice “guárdalo para mañana o que quieres que te envíe un chacal” y cocol responde “es para que intervengas a un patita por lo legal, tú ya sabes lo que vas a encontrar” y el otro sujeto le dice “si es dato seguro yo le envío un patita, a qué hora es” cocol responde “hoy a las 5 por la avenida costa azul y dile a tu pata que se vaya a la casa de mi sobrino el loco Tito”; de estos hechos se colige que la intervención policial lo hacía un efectivo policial y no el acusado como lo manifiesta fiscalía, por lo cual estas comunicaciones divergentes generan una duda razonable. Asimismo se tiene la conversación entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez en la que se dice “el tío me ha pedido que me identifique, ¿has encontrado algo? no nada, ya déjalo que se vaya”, de dicha conversación no se obtiene contenido delictivo, por lo cual se desvirtúa la imputación de fiscalía. Así se tiene la comunicación de fecha 8 de junio del 2015 entre Cachaco y Tito, donde cachaco pregunta “si tiene un chibolo para que vaya a sacar unas cosas con su DNI” y tito responde “que tiene un gancho de cinco lucas para que saque artefactos, que tiene uno de 19 años y está disponible” cachaco le dice “que le de los datos del gordo” y Tito responde “DNI N° 80302460 Carlos Roberto Salinas Flores”; de la escucha telefónica analizada se entiende que van a sacar artefactos en modalidad de préstamo lo cual no es un delito y en ningún momento se habla de abastecer de números telefónicos a la organización criminal, en cuanto a Carlos Roberto Salinas Flores que también ha sido imputado y se ha probado que no tiene cuentas de crédito. En lo referido a la comunicación entre Jhonatan Carbajal y Cristhian Uriol Velásquez, se tiene que Jhonatan le dice “que el chibolo que se ha ido a la universidad” cachaco le dice que no apague su celular” y tito responde “el chibolo solo va para sacar huacos nomas y el

gordo tiene pensado sacar televisores pues eso es lo que vende” cachaco dice “y el gordo está limpio”; y en cuanto a la última conversación cachaco le dice a tito “sabes que el Lester está conversando con el Kike y el tatuaje, llámalo al Lester y si no te contesta llámalo a su viejo”; todas estas conversaciones no acreditan que el acusado tenga el rol de entregar celulares a la organización criminal, razón por la cual el colegiado debe tener presente que el acusado es estudiante universitario de la carrera de ingeniería industrial y que en el acta de deslacrado se encontró Boucher de pago a dicha universidad y así mismo han encontrado una nota donde se consigna sobre un exalcalde, sin embargo de tal hecho no se colige en que el acusado haya participado en un delito de extorsión aún más si fiscalía sobre el hecho en concreto no lo ha consignado en su imputación concreta, respecto a lo manifestado por fiscalía que el acusado ha utilizado el número 953908757 se tiene la declaración de Érica Segura quien ha referido que el acusado ha usado un número telefónico con terminal “15” con lo cual se desvirtúa la imputación de fiscalía Por lo expuesto la defensa solicita se absuelva de todos los cargo que el imputa la fiscalía al acusado Cristhian Joselito Uriol Rojas.

Defensa: Me conocen como Joselito y no como en la imputación que dice que soy Cristhian, asimismo no he participado en la comisión de ningún delito y no he usado el número que me atribuyen, soy universitario por lo que me declaro inocente.

Respecto de la acusada YAMELIN MILAGROS RÍOS SANCHEZ: La fiscalía refiere se ha acreditado que la acusada pertenece a la organización criminal “Los Plataneros” y que su función es de coordinar con los lugartenientes como son Jhonatan Carbajal Velásquez y Luis Alberto Rodríguez Arce, asimismo se fiscalía ha precisado que la acusada coordinaba a través del número 966929626; así también con el informe policial 176-2015 del efectivo Baluarte, donde se da cuenta de la función de la acusada, y que en dicho informe consta el video vigilancia de fecha 4 de junio del 2015 en el que se acredita el domicilio de la acusada ubicado en la calle Ucayali N° 299 en la Intendencia. Respecto de la declaración del capitán Quinte Trujillo, quien ha realizado las vinculaciones de los números telefónicos interceptados, indica que la acusada presenta un flujo de llamadas con los demás integrantes de la organización criminal; en cuanto a lo declarado por el efectivo Jorge Rodríguez Menacho, quien ha introducido el informe policial 65-2015, se acredita el flujo de llamadas de la acusada con los números atribuidos a Jhonatan Carbajal Velásquez y a Luis Rodríguez Arce. Asimismo se cuenta con la declaración de la capitán Giovanna Castillo Falcón, quien ha referido que participó en el operativo de intervención y allanamiento de fecha 15 de julio del 2015 al domicilio de la acusada, precisando que dicho ingreso se hizo en presencia fiscal y no encontraron a la acusada, ha manifestado que se encontró DNI de 5 a 6 personas en el inmueble identificadas como Yosimar Joao Joel Alvarez Valencia, Jennifer Lavado Martínez, Gian Franco Rodríguez Julca, Verónica Cecilia Agurto Hurtado y Fabián Espinoza, que también se encontró tarjetas, DNI, libretas de apuntes, USB, celulares y datos de una familia –esto es en el segundo piso- y que en la primera planta se encontraron un arma de fuego en la cocina; objetos que han sido consignados en el acta de deslacrado. En juicio ha declarado Gian Franco Rodríguez Julca quien ha referido que fue víctima de robo en el año 2015 en su casa ubicada en Daniel Hoyle mientras él no se encontraba y ha manifestado que no conoce a Milagros Ríos Sánchez, ha referido que por el hecho del robo hizo su denuncia y posteriormente tomó conocimiento que su DNI había sido encontrado en un operativo policial. Respecto de las escuchas telefónicas se tiene las coordinaciones de la acusada con Jhonatan Carbajal Velásquez y Luis Alberto Rodríguez Arce; el día 4 junio del 2015 la acusada se comunicó Jhonatan Carbajal Velásquez para coordinar la intervención de un vehículo con la finalidad de robarle a dicha persona la droga que transportaba, hechos que realizaron el día 5 junio del 2015 tal como se corroboran con las comunicaciones telefónicas, hechos en los que participó Joselito Uriol Rojas y corroboran que el acusado han participado dentro de la organización criminal. Así mismo se cuenta con la comunicación de fecha 8 de julio de 2015, en la que la acusada coordinó con Chikiin, para que le brinde información de donde vendían bienes robados, lo cual evidencia que la acusada mantenía comunicación con los lugartenientes de la organización criminal; toda vez que el número telefónico imputado a la acusada según carta de telefonía 994-2016 está registrado a su nombre por lo cual es titular de la línea y se encuentra desvirtuada la tesis de la defensa que establece que la acusada prestaba su celular a su amigas, lo cual ha sido desacreditado por las amigas de la señora que han venido a juicio y han declarado que no siempre han estado con la acusada y más aún cuando la acusada se ha negado a brindar su voz para realizar la pericia fonética. Por lo expuesto el Ministerio Público considera que se ha acreditado la participación de la acusada dentro de la organización criminal los plataneros y por lo cual solicita se le condene a la acusada.

Pretensión penal Asociación: El Ministerio Público solicita se condene a la acusada Yamelin Milagros Ríos Sánchez por el **delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal; por lo cual se le debe imponer 10 años de pena privativa de libertad, 10 de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa de la acusada YAMELIN MILAGROS RÍOS SÁNCHEZ: La defensa técnica refiere que no se ha logrado probar el rol de la acusada dentro de la organización criminal “Los Plataneros”; toda vez que el rol atribuido a la acusada varió, porque le imputaban ser integrante de la organización criminal

desde enero 2013 a julio del 2015, cuya función era recolectar información sobre personas que se dedicaban a actividades ilícitas, con el objetivo que los integrantes de la organización criminal los intervengan y puedan despojar sus bienes ilícitos, coordinaba para dar el paradero de los bienes sustraídos y negociar su recuperación. Esta imputación dada por fiscalía no tiene medios probatorios que la respalden. Solo existen escuchas telefónicas que son del año 2015 y que son de dos días; asimismo se debe analizar el rol típico atribuido, es decir si tiene relevancia penal y si vulnera un bien jurídico, lo cual no sucede en el caso concreto porque fiscalía dice que recolectar información sobre personas que se dedicaban a actividades ilícitas, para luego simular intervenciones y quitarles dichos bienes ilícitos, en el supuesto negado que sea cierto no tiende a vulnerar un bien jurídico, debido a que las acciones ilícitas contra acciones ilícitas no son protegidas por el derecho penal, por esta razón no se podría imputar el mencionado rol a la acusada porque se estaría dando en un contexto ilícito. La defensa refiere que es cierto que la acusada es titular de línea telefónica 966929626; sin embargo, fiscalía no ha probado con suficiencia probatoria que la acusada haya sido interlocutora los días 4 y 5 de junio del 2015 en relación a comunicaciones con Jhonatan Carbajal Velásquez, dado que no existe una pericia de homologación de voz y por el contrario la defensa ha ofrecido pruebas de descargo como es la declaración de Lucero Alayo y Marbella Lloclla, quienes ha referido que la acusada se dedicaba a actividades lícitas como realización de polladas bailables y que en este contexto el celular de la acusada lo usaban varias personas, razón por la cual no se pueden atribuir dichas llamadas de manera mecánica a la acusada. Asimismo, fiscalía ha sostenido sobre la base de estas comunicaciones que la acusada ha coordinado actividades delictivas para la organización criminal, sin embargo, del contenido de dichas comunicaciones solo se evidencia sobre un hecho específico y de ello no se puede concluir que estén realizando coordinaciones dentro de un marco de organización criminal o para la misma porque quedan en el campo de las conjeturas y especulaciones. Según el informe 176-2015 emitido por el efectivo policial Baluarte Núñez, la acusada no tiene la función que se le atribuye en juzgamiento, sino que en el informe se concluye que la acusada se dedicaba al tráfico de drogas; por tanto, no se puede invocar este medio de prueba porque desvirtúa lo establecido en la imputación de fiscalía. En lo referido al allanamiento y al acta de deslacrado, fiscalía ha referido que se ha encontrado DNI, documento que por sí solo no puede generar las conclusiones a las que arriba fiscalía, esto es, que a partir de los bienes encontrados se tenga que la acusada haya coordinado o que tenga la función de recoger información de personas que se dedican a actividades ilícitas para luego despojarlos de ellas; se le imputo a la acusada el delito de marcaje, sin embargo, este hecho fue sobreesido por insuficiencia probatoria. También fiscalía ha referido acerca de un video de vigilancia, en dicho video no se verifica acto alguno sobre la comercialización de drogas que inicialmente le imputaron y menos se ha visualizado alguna actividad ilícita; y respecto a la comunicación de la acusada con Chikilin, donde esta persona le pregunta si tenía conocimiento del paradero de algunos bienes que supuestamente habrían sido robados, comunicación que fiscalía entiende como coordinaciones de la acusada con la organización criminal, sin embargo ello no se acredita con dicha comunicación aún más cuando la acusada no le hace caso porque refiere que está ingresando otra llamada. Por lo cual la defensa establece que no se ha acreditado que la acusada sea integrante de la organización criminal y menos que haya apoyado en la comisión de algún delito, por lo que se solicita la absolución de los cargos imputados por fiscalía a la acusada Yamelin Milagros Ríos Sánchez.

Palabras de la Acusada: Estoy conforme con mi defensa y quiero que tomen en cuenta que toda mi vida he trabajado y me dedico a vender polladas y Desconozco de la banda criminal.

Respecto del acusado CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES: La fiscalía refiere que durante el juzgamiento se ha acredita la pertenencia del acusado a la organización criminal, quien en su condición de efectivo policial alertaba a los demás integrantes sobre operativos policiales en contra de uno de ellos, asimismo se ha establecido que el acusado ayudaba a lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce mediante coordinaciones telefónicas desde su número telefónico 993543062, lo cual se ha corroborado con la declaración del oficial Baluarte Núñez, quien ha realizado el informe 176- 2015, donde ha referido los datos del acusado así como el número que utilizaría y ha consignado el domicilio del acusado. También se cuenta con escuchas telefónicas, donde a pesar de ser miembro de la policía nacional y de tener pleno conocimiento de las actividades delictivas a las que se dedicaba Luis Alberto Rodríguez Arce hacia coordinaciones con este acusado colaborando para la permanencia de la organización criminal; así se tiene la escucha telefónica en la que se narra y evidencia la coordinación respecto a armas de fuego, donde el acusado le dice estoy cerca y que va a ver lo de su arma de fuego; por lo cual esta escucha telefónica resulta ser doblemente reprochable teniendo en cuenta que el acusado es un efectivo policial y tiene la calidad de servidor público. En tal sentido el acusado ha reconocido el hecho y justifica la comunicación con la excusa de que fue a la armería de Sixto Alva Araujo para arreglar dicha arma de fuego, hecho que se ve desmentido con la propia declaración de Sixto Alva Araujo quien ha referido que no se dedica a arreglar armas sino que se dedica a la compra y venta de armas de fuego, situación que desvirtúa la tesis de la defensa; asimismo se ha evidenciado que en la fecha 25 de abril del 2014 y 26 julio 2014, el acusado en su condición de policía ha recepcionado dos denuncias de Luis Alberto Rodríguez Arce por perdida de documentos, con lo cual se acredita que en el año 2014 el acusado seguía manteniendo coordinaciones con el lugarteniente de la organización criminal "Los Plataneros", y en consecuencia,

ha quedado corroborada la participación del acusado en la organización criminal y la imputación realizada, por tal motivo fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Carlos Alberto Ruiz Pilares por el **delito de Asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal; por lo cual se le debe imponer 12 años de pena privativa de libertad, 12 años de inhabilitación y 250 días multa.**

Defensa del acusado CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES: La defensa técnica refiere que existe insuficiencia probatoria; toda vez que, no ha sido sindicado por algún colaborador eficaz o algún otro testigo, además al acusado solo se le ha conocido en los alegatos de apertura y los de clausura, razón por lo cual no se ha podido corroborar la tesis inculpativa del Ministerio Público, la cual es que el acusado ha formado parte de la organización criminal; sin embargo, el acusado Carlos Alberto Ruiz Pilares tiene una sola escucha telefónica de enero del 2013 y que no la ha negado porque es cierto que pretendió arreglar un arma de fuego de Luis Alberto Rodríguez Arce pero no se arregló, además un arma lícita y Luis Alberto Rodríguez Arce tenía licencia para portarla siendo la licencia 2229- DASAM. En cuanto a la declaración del efectivo policial Baluarte Núñez, el efectivo refirió que en cuanto a la escucha telefónica del acusado la habían acopiado de otro expediente que es de lavado de activos; por estos motivos la defensa considera que estos hechos no deben ser valorados, más aun si la ley 30070 entró en vigencia en agosto del 2013 y la escucha telefónica es de enero del 2013, por lo cual no se puede tomar en cuenta prueba trasladada por el aspecto formal porque al hacerlo se estaría tomando el aspecto extensivo de la norma lo cual está prohibido en el título preliminar del código procesal penal. Respecto a la declaración de Sixto Alva Araujo, este testigo admitió que vende armas y que por un tema de temor dijo que no arregla armas; en razón a ello, no se puede tomar la declaración del testigo para enervar la presunción de inocencia del acusado, no es un delito recibir una denuncia por pérdida de documentos tal como lo ha referido fiscalía, en cuanto a que el acusado recibió dos denuncias el 24 de abril del 2014 de Luis Alberto Rodríguez Arce por pérdida de documentos; fiscalía se comprometió a demostrar que el acusado ha tenido la función de colaborador, de dar información sobre operativo de investigación a miembros de la organización criminal, sin embargo no han concurrido testigos para acreditar ello por lo cual dicha imputación. Por estos motivos la defensa solicita la absolución de todos los cargos imputados al acusado.

Palabras del acusado: estoy conforme con mi defensa y manifiesto que no pertenece a organización criminal.

Respecto del acusado CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ: La fiscalía refiere que durante el juzgamiento se ha acreditado que el acusado es integrante de la organización criminal y que ha colaborado a su permanencia, que dicha función la ha realizado en su condición policía nacional, y para ello utilizaba el número 948318041, además brindaba información a los integrantes de la organización criminal sobre operativos. Del contenido de las escuchas telefónicas que se atribuyen al acusado se tiene las comunicaciones de fechas 10 de enero 2013, 11 enero y 14 enero 2013, en las cuales se evidencia que el acusado Carlos Edgardo Silva Martínez alerta de los actos policiales que se estaban realizando al lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin; en cuanto a la escucha telefónica del 14 de enero del 2013 se evidencia las coordinaciones de cómo se cuidaban para no ser chuponeados, como es que el acusado le va dar un nuevo número a Chikilin para que lo llame, hechos con los cuales se evidencia el contenido delictivo de las escuchas telefónicas que tenían los integrantes de la organización criminal y que acredita la colaboración del efectivo policial a la organización criminal. Respecto a la tesis planteada en juicio por la defensa, fiscalía refiere que no ha sido probada, toda vez que, el comandante Cesar Távara ha dicho que fue jefe de radio patrulla, conoció al acusado porque trabajaba en radio patrulla centro y que el comandante se reunía con todos los sub oficiales y les decía que observen a las personas que daban zozobra y dentro de estas personas están Érica Rodríguez Arce, Julio Cesar Rodríguez Arce y otros, el encargado de recibir dicha información era el acusado, por lo cual se ha desvirtuado la declaración del acusado toda vez que refirió que conoció a Chikilin por una intervención de rutina, lo cual también ha sido desvirtuado por el oficial Fernando Rodas Guzmán quien ha declarado que era compañero de Silva Martínez –el acusado– trabajaba como conductor de la unidad policial y realizaba la intervención era el operador, lo cual desmiente que el acusado realice intervenciones policiales. Por estos motivos se encuentra debidamente acreditada la función del acusado como integrante de la organización criminal en su condición de efectivo policial alertaba a los integrantes y lugartenientes de la organización criminal; por lo cual la fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: el Ministerio Público solicita se condene al acusado Carlos Edgardo Silva Martínez por el **delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal; por lo cual se le debe condenar a 12 años de pena privativa de libertad, 12 años de inhabilitación y 250 días multa**

Defensa del acusado CARLOS EDGARDO SILVA MARTÍNEZ: La defensa técnica refiere que no se ha probado la tesis inculpativa de fiscalía. La defensa refiere que la imputación realizada a Carlos Silva Martínez es la de colaborar, de dar información de operativos a la organización criminal y

además coordinaba con Luis Alberto Rodríguez Arce todo ello en razón de su función de sub oficial de segunda de la PNP, con el fin que la organización criminal tenga permanencia y realice sus fines delictivos. Para ello, la fiscalía hace referencia a tres comunicaciones que datan del 10, 11 y 14 de enero 2013, dicha prueba ha sido introducida al proceso y admitida en función al informe 176-2015 realizado por el efectivo policial Baluarte Núñez, quien ha indicado que la función del acusado es la de colaborador cumpliendo con dar aviso a integrantes de la organización criminal sobre investigaciones que se les sigue, que la base de ello son informes de inteligencia a base de las escuchas telefónicas del año 2013, que fueron proporcionadas por la representante del Ministerio Público, asimismo el efectivo dijo que solo se consignó el informe 182. El Decreto Legislativo 1144, art. 34, sobre el valor de los informes de inteligencia y el de dirección de inteligencia, se establece que en ningún caso tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, pero su contenido podrá servir como elemento orientador; además se debe tener en cuenta la Casación N° 353-2011 de Arequipa, a que en su fundamento 4.6 respecto al traslado de la prueba señala *“en relación a si las conclusiones arribadas en una investigación fiscal son válidas en otro proceso, al respecto debemos señalar que una conclusión es un juicio de razonamiento y como tal no puede ser llevada a un proceso”*; por lo cual la defensa establece que las escuchas son conclusiones de otra investigación y por tanto no pueden llevarse a otro proceso; sin embargo la excepción es la ley N° 30070 que en su artículo 20 regula prueba trasladada – ley que entra en vigencia 1 julio 2014 y que a la fecha de los supuestos hechos delictivos está vigente el decreto legislativo 982-, la ley señala requisitos para la prueba trasladada; siendo el primero, que el proceso fuente -proceso de lavado de activos- debe haber quedado como prueba, es decir que, dicha prueba haya sido actuada en juicio por lo menos hasta la etapa de actuación probatoria u oralización, sin embargo el delito fuente –el proceso del lavado de activos- aún se encuentra pendiente de juicio oral por lo cual el traslado de la prueba es ilegal. En cuanto a el audio en concreto de fecha 10 de enero 2013, donde el acusado Silva Martínez le dice a Luis Alberto Rodríguez Arce “no vaya ser que su pata del chino...”, y Chikilin responde “no, no, no, yo voy a estar alistando mis cosas contigo y con el chino, y la defensa refiere que la fiscalía no ha acreditado con suficiencia probatoria respecto a quien es Chino. En juicio el acusado ha manifestado que cuando se hace referencia al chino se está refiriendo a Cesar Martín Arguelez de Bracamonte quien vive en la avenida José Gálvez cuadra 5 Barrio Chicago- Trujillo; con lo cual se acredita que el chino al que se hace referencia no es el Chino Malaco. El Ministerio Público no ha imputado al acusado un delito fin -que fiscalía si pretendió hacerlo en la acusación- porque se excluyó; respecto al segundo audio, según fiscalía si se cumple el rol de dar información de operativos o investigación de integrantes de la organización criminal; sin embargo fiscalía no ha establecido a que integrantes el acusado daba el aporte, tampoco fiscalía ha hecho mención sobre que operativos el acusado daba información; por lo cual solo queda un análisis en función a el audio donde el acusado le dice a Luis Alberto Rodríguez Arce “escúchame, me han timbrado un tío de acá del escudron te quiere meter en cana viejo” y Chikilin responde “porque pe” y el acusado le dice “no sé, escúchame, pero han dado una orden que te metan en cana”, y según lo expuesto para fiscalía estaría acreditando su imputación; sin embargo la defensa ha señalado que lo que el acusado dijo fue una mentira, esto en razón a que el acusado ha señalado que en los primeros días del año 2013 conoció a Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin porque en su labor de patrullaje intervino el vehículo del señor Luis Alberto Rodríguez Arce, y este señor le dijo “tú eres el tal Silva, tú tienes problema con serrano Yoni, además le dice ten cuidado porque te quieren matar a ti y a tu familia”, según la defensa es ahí donde intercambian celulares para que le dé información del serrano Yoni –el serrano Yoni tuvo problemas con el acusado en el año 2008 toda vez que el acusado intentó detenerlo y en eso disparó e impactó en la pierna del serrano Yoni, siendo la razón por la que hay una rivalidad- y que estos hechos están corroborados con la declaración de José Diómenos Tirado Polo quien ha señalado que ha conversado con Silva Martínez en un restaurante y fue testigo de una llamada que le hizo serrano Yoni al acusado y en una segunda conversación el acusado le dice al testigo que estaba teniendo una conversación con Chikilin, con lo cual se corrobora que el acusado estaba recibiendo amenazas; asimismo, ha declarado el efectivo policial Santoyo Puicón, quien ha referido que conoce al acusado y le comentó que en el año 2008 había conocido al serrano Yoni, que tenía comunicación con Chikilin a efectos que le brinde información del serrano Yoni. En cuanto a lo referido al acusado cuando dice que es mentira lo que le dijo a Luis Alberto Rodríguez Arce, se tiene el oficio 202 firmado por el mayor Palacios García desde 2012 donde se establece que Luis Alberto Rodríguez Arce a la fecha del año 2012-2013 no presentaba requisitorias, por lo cual se acredita que es mentira lo que le dijo el acusado a Luis Alberto Rodríguez Arce; toda vez que el acusado manifestó que en la policía se maneja un cuaderno de requisitorias y que Luis Alberto Rodríguez Arce no estaba, y cuando Luis Alberto Rodríguez Arce recibe esta información llama a William Galindo y le consulta si es posible que tenga orden de captura y lo mismo hace Chikilin al llamar Fernando Gil Palacios para preguntar si Luis Alberto Rodríguez Arce tenía captura; en consecuencia si el aporte de una mentira resulta ser inidóneo, esta no puede dotar de vigencia a una organización criminal y no tiene lesión de un bien jurídico, si esto fuere así en virtud del artículo 17 del código penal devendría en un delito imposible por ineficacia absoluta del medio empleado toda vez que el medio es una mentira. Con respecto al tercer audio de fecha 14 de enero del 2013, Chikilin le dice “mi hermano te lo va a llevar ahorita” “yo te llamo para que tú me digas un punto a donde lo llevo” y después hablan que van a cambiar de número porque los están chuponeando, siendo esta la razón por la que fiscalía pretende dotar de vinculación del acusado

con chikilin, además pactan la entrega de un bien y denota su estrecha coordinación y una conducta lesiva; sin embargo el acusado ha declarado que la entrega a la que se referían era 5 cajas de cerveza, porque el acusado llevo a cabo una pollada y que por esa razón el acusado le ofreció polladas al mecánico Méndez Ibáñez, y este testigo ha dicho que en esas circunstancias es que el acusado recibió la llamada para la entrega de la cerveza, por lo cual la versión del acusado Carlos Silva Martínez se ha corroborado, más aún, si Luis Alberto Rodríguez Arce en su declaración escrita ha dicho que dicha comunicación es por una pollada que organizó el efectivo policial. Por lo expuesto, se ha corroborado la tesis absolutoria de la defensa y se ha demostrado que el acusado no ha participado colaborando con ninguna organización criminal, motivo por el cual la defensa solicita la absolución de los cargos imputados por fiscalía al acusado.

Palabras del acusado: Estoy conforme con mi defensa y debo manifestar que no pertenezco a la banda y acusados no los conozco.

Respecto al acusado FERNANDO ANTONIO GIL PALACIOS: La fiscalía refiere durante la realización del juzgamiento se ha acreditado la función del acusado quien ha utilizado en el año 2013 el número telefónico 949990381 y en el 2015 usó el número 949868805, por medio de los cuales ha coordinado con el lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce y con la actuación de los medios probatorios en juzgamiento se ha acreditado su pertenencia a la organización criminal "Los Plataneros" como lo ha señalado el efectivo policial Baluarte Núñez en el informe 176-2015, donde se da cuenta de la función del acusado, de su número telefónico 949868805 y su domicilio; asimismo con la declaración del teniente Rodríguez Menacho se ha introducido el informe policial 65-2018, con lo cual se ha acreditado el flujo de llamadas de los números atribuidos al acusado y se precisa que tiene comunicación con Luis Alberto Rodríguez Arce y Cesar Velásquez Montoya; así también con la declaración del efectivo policial Javier Camones Calvo, quien ha participado del operativo y del allanamiento en el inmueble del acusado ubicado en la calle Las orquídeas N° 220, departamento 401 urbanización Santa Edelmira, lugar donde se encontró celulares, chip, y en el dormitorio del acusado se encontró diversos objetos como tarjetas de chip, tarjeta de interbank, en una bolsa se encontró dos celulares uno de ellos sin chip, también se encontró dos CPU y el acta vehicular donde también se encontraron varios documentos entre ellos solicitudes de cambios de policía como es del efectivo Hildebrando Otero Zapata, efectivo que ha declarado en juicio y ha referido que es comandante de la comisaría El Alambre, dijo que elaboró la solicitud de cambio pidiendo resignación a la ciudad de Trujillo, manifestó que este hecho ocurrió cuando llevo el acusado y el congresista Urquiza y que le entregó su documento para pedirle su cambio; asimismo como se ha oralizado hay un mensaje de texto que daba datos sobre cambios de policías y que existen medios de prueba que acreditan la imputación, esto en razón a que el acusado había trabajado como asistente de congreso, lo cual le permitía que la organización criminal desarrolle actividades en la designación de funcionarios para que estos luego les permitan la realización de sus actividades. Del contenido de las escuchas telefónicas se evidencia que el acusado coordinaba con el líder de la organización el señor Cesar Velásquez Montoya y con Luis Alberto Rodríguez Arce, teniendo comunicaciones en los años 2013 y 2015, escuchas telefónicas en las que Chikilin le refiere al acusado que lo había llamado de un pata del escuadrón diciendo que le querían meter cana, razón por la cual el acusado le dice "estoy sin carro vente en taxi", y teniendo en cuenta que el acusado tiene vinculaciones con efectivos policiales trataron de coordinar con el fin de evitar la detención de Luis Alberto Rodríguez Arce, en el mismo sentido se tienen las comunicaciones de marzo del 2013 donde el acusado le dice a Luis Alberto Rodríguez Arce que ha hecho una inversión fuerte con todo el grupo y le pide que le meta corriente al chino. Así también se tiene la comunicación de Gil Palacios y Luis Alberto Rodríguez Arce sobre una señora María del Carmen de Orbegoso Montoya por unos problemas que tenía la señora en la Minera Salpo, lo cual se corrobora con la existencia de una denuncia realizada por la señora por los daños a su propiedad, con lo cual se acredita las coordinaciones que realizaba el acusado con el lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce, y la fiscalía refiere que se ha oralizado documentos que acreditan que el acusado era directivo de Minera Salpo, y en el mismo sentido se tiene comunicaciones del año 2015, donde se acredita que el acusado mantenía comunicaciones con integrantes de organización criminal como es con Cesar Velásquez Montoya quien el 10 de junio del 2015 se encontraba coordinando el pago de un cupo de extorsión con un sujeto Yuri, luego llama a persona que estaba extorsionando y coordina sobre el monto a pagar quedando en S/ 2,000.00 soles, quedando con Yuri como es que le iban a dar la plata, es entonces que dijo que la plata se la daría a Fernando Gil Palacios, y refiere fiscalía que en la misma fecha 10 de junio de 2015 es que Cesar Velásquez coordina reunirse con Gil Palacios; las conversaciones entre el acusado y Cesar Velásquez Montoya se encuentran corroboradas con las cartas de telefonía y además fiscalía refiere que se ha proyectado la ubicación de las celdas, celdas que demuestran la misma ubicación que los acusados acordaron para encontrarse, lo cual se acredita con la comunicación de Cesar Velásquez Montoya con una persona a la que le dice que ya tiene el dinero; todos los hechos descritos corroboran la función que tenía el acusado Fernando Antonio Gil Palacios dentro de la organización criminal. Además, la imputación se corrobora con la declaración del perito Carlos Enrique Quicche Suricacche, quien ha realizado el informe pericial 183-2018, sobre la homologación de voz del acusado con las escuchas telefónicas concluyendo que a uno de los interlocutores le corresponde la voz de Fernando Antonio Gil Palacios.

En este sentido el Ministerio Público ha acreditado las coordinaciones que ha realizado el acusado con el líder de la organización Cesar Velásquez Montoya y el lugarteniente Luis Alberto Rodríguez Arce por lo cual fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Fernando Antonio Gil Palacios por el **delito de Asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal; motivo por el cual se le debe condenar a 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado FERNANDO A. GIL PALACIOS: La defensa refiere que la fiscalía no ha podido acreditar la imputación en contra del acusado, por lo cual la defensa parte de las premisas fácticas de la acusación fiscal, es decir fiscalía imputa al acusado de ser parte de la organización criminal “Los Plataneros” y en segundo lugar sostiene que el acusado cumplía con tres roles específicos, uno de ellos influenciar para que no detenga a Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin; el segundo rol era inducir la forma de extorsionar a empresarios y el tercer rol era transportar dinero o cobro de dinero producto de extorsiones; sin embargo fiscalía en sus alegatos de clausura ha variado los roles imputados inicialmente. Respecto a la configuración de una organización criminal es necesario la concurrencia de dos requisitos; esto es, la estabilidad o permanencia y la pluralidad de dos o más personas; por lo cual la existencia de una organización criminal está supeditada aun acuerdo criminal que se prolonga en el tiempo entre dos o más por lo cual es duradero y estable, por tanto esta concurrencia de voluntades debe ser permanente y no de un solo acto puntual porque de lo contrario no se hablaría de una organización criminal sino de un delito de coautoría. Por estas consideraciones la defensa cita el expediente del TC N° 4118 – 2004-caso Velásquez Angulo/ sobre asociación ilícita, que en su fundamento 21 se requiere que para la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir requiere de la participación de dos o más personas vinculadas a cometer delitos, por lo que al formar parte de un delito aislado no puede formar parte del delito de asociación ilícita; por lo tanto el delito en discusión requiere de una vocación de permanencia, y si los eventos delictivos son aislados no hay asociación ilícita. Razón por la cual lo señalado por fiscalía no se subsume dentro del tipo penal de asociación ilícita para delinquir. En cuanto al acusado Gil Palacios, este ha reconocido que asumió diversos cargos públicos siendo uno de ellos el de asesor en el congreso en el 2009, y a partir de marzo del 2013 fue nombrado director de la empresa Minera Salpo S.A. tal como se ha demostrado con la partida registral N° 01246240, lo cual es importante para establecer contextualizar los hechos imputados por fiscalía. Respecto del primer rol que imputa fiscalía al acusado, esto es, influenciar para que no detenga a Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin, fiscalía sustenta su afirmación en 2 audios siendo el primero el del 11 de enero del 2013 y el segundo del 12 de enero de 2013, el acusado recibe llamada de Chikilin quien le dice que lo querían detener y le pide que hable para que no lo capturen; en cuanto a la segunda llamada del 12 de enero del 2013 el acusado le dice a Chikilin *“acabo de reunirme con Marco Quezada, donde estas”* y chikilin dice *“que les diga que le estén molestando”*, en base a estos hechos fiscalía sustenta su imputación; sin embargo, se trata de un caso puntual y concreto, dado que no hay un rol en el tiempo, no hay una permanencia con la que se pueda acreditar que el acusado se dedica a colaborar con la organización criminal, además el que pidió el servicio fue Chikilin y nadie más llamó a pedir un servicio igual que sea integrante de la organización criminal. Y en el marco de la conversación antes citada, el acusado hace mención a que conversó con Marco Quezada y cuando este testigo vino a juicio negó haberse reunido con Gil Palacios, incluso dijo que no lo conoce y que nadie a nombre de Fernando Gil le pidió favor para Rodríguez Arce. Con el oficio 202-2016 introducido a juicio se tiene que Luis Alberto Rodríguez Arce no ha tenido ninguna requisitoria, en este sentido la primera afirmación de fiscalía se ve desvirtuada con la declaración del testigo. En este sentido si el acusado habló para que no detenga a una persona que no tenía orden de captura, esta actuación no tiene injerencia tan solo se trataría de una conversación que no tenía potencialidad de peligro; toda vez que el delito de asociación es un delito de peligro contra la tranquilidad pública, pero de las escuchas telefónicas no se evidencia ello. El segundo rol que sostiene fiscalía en contra del acusado, se puede corroborar que los dos audios datados del 3 de marzo del 2013, fiscalía refiere que la actuación del acusado era inducir la forma de como extorsionar a empresarios, además fiscalía había ofrecido demostrar que el acusado se dedicaba a extorsionar a partir de tráfico de terrenos; sin embargo, para la fecha 22 de marzo del 2013, el acusado ya era miembro del directorio de la empresa Minera Salpo S.A, así también se hace mención a Hernán Arroyo Reto quien en conjunto con el acusado fueron designados miembros del Directorio por la Junta General de Accionistas, razón por la cual en el año 2013 se deja sin efecto los poderes otorgados a la encargada Cecilia del Carmen Orbegoso Montoya; en este sentido se tiene la conversación en que Chikilin le dice al acusado *“hoy día es domingo y estoy un poquito ocupado pero escúchame, el pata va a venir para acá, vine y yo te llamo al toque”* en esta conversación está hablando de un tercero, más adelante el acusado le dice a Chikilin *“causa, causa estoy pensando en llamarlo a Hernán –quien vendría a ser el otro miembro del directorio- vienes tú y tu lo llamas a Hernán a acá a mi casa”* y chikilin le dice *“pero ese on va a convencerse de trabajar para nosotros”* se entiende que están hablando de una persona de confianza del grupo de la señora María Cecilia Gonzáles de Orbegoso entonces responde chikilin *“ta bien ta bien pero hay que hablarle con la verdad porque la vieja sabe que se ha prestado dinero”* y en cuanto a la segunda conversación Chikilin dice *“la firme directamente yo no puedo apoyarlo porque soy una persona de confianza de la vieja”* ello indica que ya se habían

reunido con la tercera persona, más adelante el tercero le dice a chikilin *“mira chikilin yo soy una persona de confianza de la vieja, yo lo puedo apoyar, yo le puedo dar cualquier información que él quiera sacar, me entiendes, pero yo no quiero recibir ningún sol de el –de Hernán arroyo y másdelante le dice de esta conversación no quiero que se entere Lita que es la señora María Cecilia Gonzáles de Orbegoso”*; por lo cual se desvirtúa lo establecido por la fiscalía en cuanto a que el acusado se dedicaba al tráfico de terrenos. Asimismo, se ha oralizado la Carpeta Fiscal N°29-2013, la cual se inició por una denuncia de la señora Cecilia María del Carmen Orbegoso Montoya de fecha 12 de julio del 2013, y el motivo de la denuncia es que habían llegado a la casa de la señora y habían disparado y no encontraron ningún casquillo para poder realizar la pericia balística, por lo que el caso fue archivado hasta en tres ocasiones, toda vez que, en su ampliación de denuncia refirió que el acusado, Hernán Arroyo y Luis Alberto Rodríguez Arce habían formado una asociación ilícita para matar a la señora, hecho que no se comprobó y que la fiscalía a cargo de la presente investigación archivó dicho proceso. Respecto al tercer rol imputado por fiscalía al acusado; esto es, transportar dinero o cobro producto de extorsiones, las comunicaciones se tratan que Yuri que vendría a ser extorsionado busca a Cesar Velásquez Montoya para que este interceda ante extorsionador y le proporcione el número, la persona de Cesar Velásquez Montoya hizo de intermediario, es decir que quien estaba haciendo la extorsión no eran los plataneros y tampoco era Cesar Velásquez Montoya y según fiscalía porque Yuri dice mándame a Gil Palacios ya estaría cumpliendo el rol de transportar dinero producto de las extorsiones; lo cual no es cierto porque al año 2015 el acusado Fernando Gil Palacios seguía siendo director de la empresa Minera Salpo S.A. y por las máximas de la experiencia no es lógico pensar que una persona con un alto cargo de dedique a transportar dinero producto de extorsiones. No existen audios que Cesar Velásquez Montoya le diga estoy llevando el dinero producto de una extorsión y en el supuesto negado que lo fuera no es un hecho de asociación ilícita para delinquir porque no se acredita la permanencia ni la estabilidad que exige el tipo penal. En lo referido al allanamiento del domicilio del acusado no se ha hecho referencia que se haya encontrado ningún elemento que vincule al acusado con alguna organización criminal, toda vez que no se encontró sticker y en cuanto a la solicitud de efectivo policial Otero Zapata para su cambio el testigo declaró que no recordaba como llegó a la casa de Gil Palacios. Por lo cual no se ha acredita la imputación de la fiscalía respecto de los supuestos roles que desempeñaba el acusado para una supuesta organización criminal; toda vez que no se ha demostrado los requisitos para la configuración del tipo penal debatido, en tal sentido la defensa solicita la absolución de los cargos imputados por fiscalía en contra del acusado.

Palabras del acusado: Estoy conforme con mi defensa y respecto a la denuncia de la señora Cecilia María del Carmen Orbegoso Montoya esta ha sido archivada en varias ocasiones y por tal motivo me declaro inocente

Respecto del acusado ANGELO TORRES FASABI: La fiscalía refiere que durante el desarrollo del juzgamiento se ha acreditado la participación del acusado dentro de la organización criminal “Los Plataneros”, así como también su vinculación con el sindicato SUTRACON donde realizaba los actos extorsivos a las empresas de construcción civil dando legalidad a su actividades ilícitas, asimismo fiscalía ha referido que el acusado tenía al función de estar en las obras como dirigente de SUTRACON; lo imputado se ha corroborado con la declaración del testigo con clave 97-2015, quien ha señalado que dentro de los integrantes de la organización criminal “Los Plataneros” se encuentra el acusado Angelo Torres Fasabi, el testigo ha referido que cuando fue víctima participaron integrantes de SUTRACON, también el testigo ha introducido el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha de RENIEC de fecha 19 de junio del año 2015 donde reconoce a Angelo Torres Fasabi, con lo cual se acredita la pertenencia del acusado a la organización criminal “Los Plataneros”, hechos que también se encuentran corroborados con la declaración de Víctor Hugo Tang Sánchez y Cerna Salazar, que con sus declaraciones se ha vinculado al acusado con las labores de vigilancia realizadas por los integrantes de SUTRACON y que estas labores son distintas a las de construcción civil. Así también en juzgamiento los testigos actuados han referido que uno de los dirigentes sindicalizados a SUTRACON era el acusado Angelo Torres Fasabi; y en cuanto a las documentales oralizadas, también vinculan al acusado como dirigente de SUTRACON. Respecto a la imputación realizada por el hecho de usurpación de terrenos en la zona de Villa el Sol se acredita la participación del acusado en tales eventos delictivos con la carpeta fiscal N° 1612-2015 que en juzgamiento se ha oralizado, también se acredita con la intervención policial de fecha 29 marzo del año 2014 en Av. Banquero Rossi Mz.C Sector 5 A Villa El Sol - El Milagro, donde se intervino a Larrea Valdivia portando una arma de fuego marca glock abastecida con 6 municiones, también se intervino a Renato Velásquez Montoya, a Ángel Torres Fasabi, a Abel Zavaleta, a David Tandypan y Fernando Quispe Olivares; con lo cual se formalizó investigación preparatoria por el delito de usurpación. Con la carpeta fiscal se acredita la participación del acusado en el delito de usurpación y tráfico de terrenos, con lo cual se establece la vinculación del acusado con la zona que se le imputa a la organización criminal “Los Plataneros” de haber usurpado terrenos y de realizar el tráfico de terrenos en Villa el Sol, tal como ha quedado evidenciado con las escuchas telefónicas y en los documentos encontrados en los demás integrantes de la organización criminal; es por esta razón que fiscalía refiere que ha demostrado su imputación y que se ha comprobado la participación del acusado dentro de la organización criminal

“Los Plataneros” así como también su vinculación con el sindicato SUTRACON. Por los motivos expuesto fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Ángelo Torres Fasabi por el **delito de Asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal; por lo cual se le debe imponer una condena de 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado ANGELO TORRES FASABI: La defensa refiere que fiscalía realiza una imputación al acusado, señalando que es organización criminal “Los Plataneros” vinculado desde enero 2013 a enero del 2015, y que su función es a través de ser dirigente del sindicato SUTRACON donde se encarga de amedrentar a ingenieros de construcción civil, y que para tal efecto el acusado captaba a sus víctimas y miembro de organización, encargada de amenazar a trabajadores y que recorría en motocicleta alrededor de sus víctimas simulando brindar seguridad y de esta manera conseguí recolectar más dinero para la organización criminal. Fiscalía también señala que el acusado se encargaba de amenazar a los trabajadores de las empresas subcontratistas y también se señala que el acusado tenía la función de ingresar portando armas de fuego y mediante violencia y amenaza tomaba posesión de terrenos y que lo hacía en conjunto con otros miembros de la organización criminal. Fiscalía sustenta su imputación en base a lo declarado por testigos con clave 70-2014, 97- 2015 y 8-2015, y la carpeta fiscal N° 1612-2015, siendo estos los dos únicos elementos de convicción. Fiscalía hace referencia a la declaración del testigo con clave 70-2014 e introduce su acta de reconocimiento mediante ficha RENIEC; introduce la declaración del testigo 8-2015 en conjunto con su acta de reconocimiento de fecha RENIEC; así también, presenta informe 62-2015, la declaración del testigo con clave de reserva 97-2015 e introduce el acta de reconocimiento de dicho testigo; introduce el informe policial 176-2015, informe policial 179-2015, informe policial 182-2015, una carta emitida por la empresa Entel de nominada SDI con número 5000-2016 y por último las copias certificadas de carpeta fiscal N° 1612-2015, lo que la defensa va analizar es que si se cumple la imputación de fiscalía respecto de la pertenencia del acusado a la organización criminal; toda vez que se encuentra demostrado que el acusado pertenece al sindicato SUTRACON tal como se aprecia en la escritura pública inscrita en los Registros Públicos, donde el acusado aparece como encargado de la sub gerencia de asistencia social. Respecto de los testigos con código de reserva, se ha prescindido del testigo N° 70-2014, por lo tanto su imputación no puede ser tomada en cuenta toda vez que se prescindió de su declaración; asimismo se tiene la declaración del testigo 8-2015 que ha rendido en el juicio oral, sin embargo no ha mencionado en ningún momento al acusado Torres Fasabi y en cuanto a la declaración del testigo 97-2015, quien en un primer momento no menciona al acusado, sino es hasta que la fiscalía le pone a la vista el acta de reconocimiento de ficha RENIEC y es entonces donde reconoce al acusado, pero indica que el acusado es un poco zarco y moreno lo cual en la realidad dista bastante de las características físicas del acusado; se dio lectura de la declaración del testigo con código de reserva 70-2015 y 8-2015 de quien también se dio lectura a su acta de reconocimiento toda vez que el no recordaba al acusado, así se tiene que el testigo 70-2014 ha señalado que el acusado tiene contextura gruesa y de ojos negros normales, el testigo 8-2015 ha señalado que el acusado es de contextura normal y de ojo achinados y el testigo 97-2015 señala que el acusado es delgado y tiene ojos un poco pequeños, con lo descrito se entiende que los testigos no reconocen con exactitud al acusado, se habla de tres personas distintas. La fiscalía ha presentado varios informes policiales y la mayoría de estos los ha realizado el efectivo policial Baluarte Núñez; sin embargo, este efectivo policial ha referido que ha confeccionado dichos informes a partir de información brindada por inteligencia y no ha recogido de primera mano la información y además hace referencia a que el informe 62-2015 se realizó en base a lo declarado por el testigo de reserva 179 -2015, testigo que en lo único que menciona al acusado es que es dirigente del sindicato SUTRACON, así también se hace referencia al informe 176, informe que se refiere a los videos de vigilancia donde al final de dicho informe se señala que el acusado es dirigente de SUTRACON y que su función es amedrentar a los ingenieros de obras, que se dedica a la usurpación de terrenos y que porta armas de fuego, pero no existe ningún tipo de video sobre el acusado. Por estas consideraciones expuestas la defensa solicita que se absuelva al acusado de los cargos imputados por fiscalía, por lo tanto se solicita se emita una sentencia absolutoria.

Acusado: no conozco a ningún integrante de ninguna organización criminal y soy inocente

Respecto al acusado ABEL JOSUE ZAVALETA ALDEA de conformidad con el artículo 387 numeral 4 y en razón de la actividad probatoria actuada en el presente juzgamiento, y de acuerdo al numeral cuatro en cuanto se refiere “si el fiscal considera que los cargos imputados en contra del acusado han sido enervados en el juicio retirará la acusación”. En ese sentido habiéndose actuado la actividad probatoria y no habiendo sido reconocido el acusado por los testigos con clave que dieron origen a la imputación realizada en contra del acusado y al haberse enervado los cargos formulados en la acusación fiscal respecto del acusado, la fiscalía retira la acusación respecto de Abel Josue Zavaleta Aldea

Defensa del acusado: La defensa técnica está de acuerdo con lo manifestado por la representante del Ministerio Público, y en razón a ello solicita la libertad inmediata del acusado.

Palabras del acusado: no tengo nada que decir

Respecto del acusado JORGE HERNAN REBAZA LEIVA: Fiscalía refiere que durante el presente juzgamiento se ha acreditado la imputación en contra del acusado respecto a su pertenencia a la organización criminal "Los Plataneros"; así se tiene la declaración del testigo 4-2015, quien ha reconocido a varios integrantes pero por el paso del tiempo no se acuerda, de la oralización del acta de reconocimiento del testigo en mención, se tiene que el testigo ha reconocido a coche o enano que ha sido identificado como Jorge Rebaza Leiva quien vendría a ser el sicario de la organización y se encargaría de cobrar los cupos de extorsión y distribuir el dinero del Chino Malaco. Asimismo con lo declarado por el efectivo policial Baluarte Núñez, quien ha explicado acerca del informe policial 176-2015, sobre la función del alias Cuy o Chiquitin o Enano, y ha referido que utilizaría el teléfono 996182249, en este informe también constan los domicilios del acusado siendo uno de ellos en la calle Los Ángeles en Florencia de Mora, así mismo el efectivo policial refiere haberse realizado una video vigilancia de fecha 5 julio 2015, en el cual se observó que el inmueble de la calle Los Ángeles 522 de Florencia de Mora se encontraba el acusado, acreditándose con ello el domicilio del acusado y además se tiene la vinculación del acusado con los demás integrantes de la organización criminal como lo ha declarado Jorge Rodríguez Menacho, quien ha referido que el acusado tiene conexión con Luis Alberto Rodríguez Arce con quien tiene un flujo de llamadas. Asimismo se cuenta con el acta de intervención y del acta de allanamiento del inmueble ubicado en la calle Los Ángeles N° 522 en Florencia de Mora domicilio que sería del acusado, domicilio en el que se encontraron municiones las mismas que el dictamen pericial de balística forense N° 953-2015, que concluyen que las 2 muestras están en buen estado de conservación y operatividad, acreditándose con ello la posesión de municiones del acusado Jorge Hernán Rebaza Leiva, así también se encontró celulares los mismos que fueron visualizados donde se observa fotografías de una persona con arma de fuego, así como la fotografía del acusado con su pareja. En cuanto a las escuchas telefónicas que se le atribuyen al acusado, se tiene que estas son con sujetos no identificados y de las cuales se evidencia su contenido delictivo de actos extorsivos, así se tiene la comunicación de Mayo 2015, donde se hace referencia a *"hay un puntero manejando al Chano, bótame ramo y lucho va a venderle esa nota, hazte una bandido"*. Se tiene la declaración del perito Carlos Quincche Suricachi, quien ha explicado el informe pericial acústico forense N° 131-2018 que se practica al acusado, y concluye que presenta coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, que todas las muestras son convergentes, con lo cual se acredita que las escuchas telefónicas provienen de la voz del acusado. Con el testigo 4-2015, con la conexión de teléfono, flujo de llamadas que tiene el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, el contenido delictivo de las escuchas telefónicas con otros integrantes de la organización criminal es que se evidencia la pertenencia del acusado a la organización criminal "Los Plataneros", por estas razones la fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: el Ministerio Público solicita se condene al acusado Jorge Hernán Rebaza Leiva por el **delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal, por lo cual se le debe condenar a 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Respecto del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 279, se debe condenar al acusado a 9 años de pena privativa de libertad.

Pretensión civil: por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del estado se solicita la suma de **S/ 5,000.00 como reparación civil.**

Defensa del acusado JORGE HERNÁN REBAZA LEIVA: la defensa refiere que la fiscalía le imputa al acusado dos roles en concreto, uno es de ser sicario de la organización criminal y cobro de cupos; sin embargo, ninguno de estos roles han sido corroborados y demostrados. Respecto del primer rol de sicario de la organización, para fiscalía la prueba se basa en una sindicación del testigo 4-2015 que en puridad no es correcta, toda vez que este testigo durante su declaración nunca sindicó al acusado. Solo existe un acta de reconocimiento, acta que no cumple con las formalidades porque cuando se realizó no estuvo presente el abogado defensor, y que en realidad es un acto de identificación y que solo pueden servir como base para una investigación pero no pueden adquirir la calidad de prueba documental y menos para vincular al acusado con eventos delictivos, por tanto la defensa establece que no existe sindicación válida por parte del testigo 04-2015, respecto del rol de sicario atribuido al acusado solo queda el informe 176-2015 realizado por el PNP Baluarte Núñez, informe donde el efectivo policial señala al acusado por medio de sus apelativos e indica que cumple función de sicario, la defensa refiere que no hay más información sobre el acusado y más aún si el efectivo policial ha referido que esta información ha sido trasladada de notas de inteligencia, por lo cual no se tiene ninguna corroboración de la función que se le atribuye al acusado. Respecto del rol de cobro de cupos, la imputación tiene relación con las escuchas telefónicas, de las cuales algunas no tienen contenido delictivo y otras que si evidencian un tema de cobro de cupos y otras incluso de robo, roles que no se le han atribuido al acusado; sin embargo, se cuestiona a estas escuchas telefónicas toda vez que el acusado ha negado ser el titular e interlocutor del número que se le atribuye: 996182249;

asimismo en el informe 176 se señala que el acusado utiliza este número pero no indica fuente por lo cual no se tiene un elemento corroborativo para asignarle dicho número; en consecuencia, la única prueba que queda es la prueba fonética en la que se indica que la voz de este interlocutor si le pertenece al acusado porque había algunos elementos convergentes, sin embargo, como lo señaló el perito sus conclusiones son al 80%, y cuando se le preguntó si había elementos divergentes este refirió que no, pero cuando se le preguntó en cuanto a la edad de la persona de interlocutor de este número manifestó el perito que oscila de 30 a 40 años, sin embargo el acusado a la fecha tenía 28 años de edad, por lo cual estaba fuera del rango atribuido por el perito con lo cual la voz del interlocutor no se condice con la voz del acusado, en consecuencia, existe duda razonable respecto de la autoría del acusado en las escuchas telefónicas. Ninguna de estas escuchas guarda relación con la organización criminal "Los Plataneros". Así también fiscalía ha sostenido que el número atribuido al acusado tendría un flujo de llamadas con Luis Alberto Rodríguez Arce, sin embargo no existen dichas comunicaciones. Respecto a la imputación del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, se precisa que en el inmueble ubicado en la calle Los Ángeles N° 522 en Florencia de Mora se ha encontrado un arma de fuego, pero el cuestionamiento es que según informe 176 el acusado tendría 2 domicilios, uno en la calle 8 de setiembre N° 1876 y el otro en la calle Los Ángeles N° 522 ambos en Florencia de Mora; por convención probatoria la defensa ha aceptado que el acusado tenía el domicilio de la calle 8 de setiembre N° 1876 donde se hizo el allanamiento y registro y no se encontró ningún elemento que vincule con algún evento delictivo y respecto del domicilio 522 el acusado no acepta que sea su domicilio, no existe prueba documental que acreditan que vivía en ese domicilio, así la fiscalía ha presentado el informe 176 donde se hizo un video vigilancia, de donde se imprime una fotografía de una persona con lentes que sería supuestamente el acusado, razón por la cual el efectivo policial fue interrogado para que manifieste en base a que se sostiene que el acusado tenía ese segundo domicilio, y el efectivo policial Baluarte ha dicho que son notas de inteligencia, de la fotografía se advierte que la persona está tomando cerveza en el frontis del domicilio ubicado en la calle Los Ángeles N° 522 en Florencia de Mora. Fiscalía no cuenta con otro medio de prueba que acredite que el acusado viva en el domicilio donde se encontró arma de fuego y municiones. En cuanto al allanamiento se obtuvo bienes que no le pertenecen al acusado sino que le pertenecen a otras personas, como son bienes de Miguel Ángel Castro García, de Angelita García Horna, de Humberto Castro Blas, lo que corrobora que viven otras personas, siendo que fue entrevistada la señora Roxana Castro García, quien manifestó no conocer a Jorge Hernán Rebaza Leiva y no le une ningún vínculo a dicha persona. Por tanto los medios de prueba devienen en insuficientes y bajo dichas consideraciones se solicita se dicte sentencia absolutoria.

Palabras del acusado: Estoy conforme con mi defensa y no pertenezco a banda criminal.

Respecto del acusado WILMER WALER PEREZ TEJADA: La fiscalía refiere que durante el juzgamiento se ha acreditado la participación del acusado alias "virolo o tuerto" dentro de la organización criminal "Los Plataneros". Así con lo declarado por el testigo 8-2015, quien refiere que en la casa del chino se reunían varios integrantes de la organización criminal entre ellos el virolo; asimismo refiere fiscalía que con el acta de reconocimiento que ha sido oralizada respecto del testigo 8-2015, reconoce al acusado como alias Virolo, siendo Wilmer Pérez Tejada; se tiene también el acta de reconocimiento del testigo con clave 4-2015, donde reconoce al acusado Wilmer Pérez Tejada como tuerto, vinculándolo al acusado con la organización criminal "Los Plataneros". Respecto a lo declarado por el efectivo policial Baluarte Núñez, ha explicado sobre el informe 176-2015, donde ha referido la función del acusado que tiene los alias de Luchin o virolo o tuerto, y con el video de vigilancia del 05 de junio del 2015 que se ha realizado en la Mz. A lote 4 A, sector 7 del distrito de Huanchaco donde radica Cesar Velásquez Montoya y Érica Rodríguez Arce, que en dicho lugar funcionaba un "carwash Takemi" y que al lugar llegaron distintos vehículos entre ellos un vehículo blanco, también se identificó a Chino Malaco y Érica, y estaban rodeados de 20 personas, cuando entraron al lugar a fuera se quedaron los chalecos que vendría a ser uno de ellos el acusado lo cual se prueba con fotografías explicadas por el efectivo policial Baluarte. Asimismo, por lo declarado por el teniente Jorge Rodríguez Menacho, quien ha explicado respecto de las vinculaciones de las escuchas telefónicas que el acusado tenía diferentes números telefónicos y que tenía comunicación con el número 970003948 que pertenecía a uno de los cabecillas de la organización, estos es, número que se encuentra asignado a Érica Rodríguez Arce y a Cesar Velásquez Montoya, se ha verificado que existe 134 llamadas entre entrantes y salientes con el acusado Wilmer Walter Pérez Tejada quién tiene el número 983689016, de igual forma con la persona de Luis Alberto Rodríguez Arce con quien tiene un flujo de 9 llamadas al número 971463181, también el acusado presenta un flujo de 4 llamadas salientes con la persona de Milagros Velásquez Valdez y el acusado presenta un flujo de llamadas al número 99601969, también presenta 136 llamadas entre entrantes y salientes con el número 988961457 y el acusado también tiene un flujo de llamadas al número fijo 044-239965; con todo lo descrito se acredita la vinculación del acusado con los líderes de la organización criminal, además se ubica al acusado dentro de la comunicaciones indirectas donde un tal Robert le dice "ya madame a luchin..." y en la escucha telefónica del 9 de junio del 2015 comunicación que ubica al acusado con el alias Luchin; además se tiene que el acusado movilizaba a hijos de los líderes y que cumple la función

de chalequeo así como se ha oralizado carpetas fiscales sobre el acusado que acreditan sus actuar delictivo, por todo lo expuesto la fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Wilmer Walter Pérez Tejada por el **delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal, por lo cual se le deba condenar a 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa**

Defensa del acusado WILMER WALTER PÉREZ TEJADA: La defensa refiere que el rol que le imputa fiscalía al acusado es el de conducir los vehículos en los cuales se trasladaban los hijos de los cabecillas de la organización criminal conjuntamente con otros miembros que se encargaban de dar seguridad a estas personas; conducir un vehículo taxi es un rol socialmente permitido, es decir esta conducta se encuadra en el principio de confianza y el rol neutral, el primero se refiere a que las personas de Érica Rodríguez Arce y a Cesar Velásquez Montoya confiaban al acusado para que traslade a su menor hija lo cual ha sido corroborado por los tres testigos de descargo que han referido que el acusado dejaba a las menores en el colegio Belén y el colegio La Inmaculada, también así lo han declarado los señores Cesar Velásquez Montoya y Érica Rodríguez Arce, en este sentido el rol del acusado es prestar un servicio de movilidad como taxista; en cuanto al testigo 04-2015 que dice reconocer a un tal tuerto pero no logra vincular dicho alias al acusado y el testigo 08-2015 no hace referencia al acusado, sin embargo la fiscalía oralizó el acta de reconocimiento de los testigos pero la forma correcta de introducir dicha acta era a través de la declaración del testigo y del informe 176 se tiene que el acusado utilizaría un arma de fuego, lo cual devine en una subjetividad. Las escuchas telefónicas son dentro del marco que el acusado realizaba el transporte de los menores hijos de Cesar Velásquez Montoya y Érica Rodríguez Arce y respecto de las 2 comunicaciones en que se refiere a Rober se debe precisar que no forma parte de esta organización criminal o por lo menos no forma parte de la acusación fiscal, por lo cual no se puede decir que el acusado haya estado trasladando a personas que se desempeñaban la función de chalequeo y por las consideraciones expuesta la defensa técnica solicita se absuelva al acusado de los cargos imputados por fiscalía.

Palabras del acusado: Conforme, soy inocente.

Respecto del acusado LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA: La fiscalía refiere que se ha acreditado la participación del acusado como integrante de la organización criminal “Los Plataneros” y su vinculación con el sindicato SUTRACON donde realizaba los actos extorsivos a las empresas de construcción civil dando legalidad a sus actividades ilícitas; la función del acusado era de chalequear las obras lo cual ha quedado corroborado con la declaración de testigos con clave y de otros testigos. Así se tiene que la declaración del testigo con código de reserva 95-2015, quien ha referido que vino a denunciar a la organización criminal “Los Plataneros”, que Larrea Valdivia es integrante de dicha organización y que andaba con chaleco naranja de SUTRACON, y que sabe a qué se dedican porque refiere haber sido agraviado en un hecho que llegó el Chino Malaco a dar la orden y se fue dejando a cargo Chikilin, Burro, Renato y Larrea Valdivia; asimismo el testigo ha reconocido al acusado en acta de reconocimiento de fecha 27 de junio del 2015 donde ha señalado que el acusado es de tés morena, pelo lacio, mide 1.70, además ha referido el testigo que le quitaron el terreno, señalando que el acusado Larrea Valdivia llegaba con chaleco naranja de SUTRACON. Respecto de la declaración de testigo 8-2015, este testigo ha referido que vino a denunciar a la organización criminal “Los Plataneros” y que usan como fachada al sindicato SUTRACON, que amenazan a empresas constructoras y a ingenieros, que los integrantes son David Tandaypan y Luis Larrea Valdivia a quien le dicen “el gato”, siendo que este último –el acusado- realiza el arreglo respecto al cobro de cupos, el arreglo es bajo la mesa, toda vez que depende de la construcción de los pisos que tenga, refiere que dentro de SUTRACON tenían armas de fuego siendo uno de ellos el doc David Tandaypan, el gato Luis Larrea y otros que no recuerda, pero que todos se reunían en la casa del Doc, en Vista Hermosa. Además ha precisado que la organización criminal “Los Plataneros” tiene terrenos en El Milagro, el testigo 8-2015 también reconoce al acusado como Luis Larrea Valdivia como integrante de la organización y que lo vincula con las actividades ilícitas que se le imputa a dicha organización criminal. Con la declaración de Víctor Hugo Tang Sánchez, se acredita la extorsión bajo la modalidad del pago por trabajadores fantasmas, donde los testigos refieren que se ha cancelado las suma de S/

480.00 soles semanales teniendo un solo trabajador y además que los dos trabajadores afiliados al sindicato SUTRACON solo realizaban la labor de vigilancia mas no de construcción por los que pagaban S/ 240.00; en ese sentido si bien el acusado no acepta directamente la extorsión si ha quedado evidenciado con la declaración del señor Víctor Hugo Tang Sánchez que pagaba cupo por seguridad y tenía que pagar la cuota de 20 sindicalizados cuando en realidad solo tenía 2 trabajadores; es decir, el acusado se encontraba dentro de la obra de construcción ejerciendo la labor de seguridad mas no la de construcción que vendría a ser un rubro distinto del sindicato SUTRACON. Asimismo, con la declaración de Cerna Salazar quien ha referido que la empresa COAM ha trabajado con SUTRACON y que coordinaba con el acusado respecto del ingreso de trabajadores así como del pago de S/ 500.00 soles semanales por cada trabajador puesto que se evidencia que el acusado realizaba la función de chalequeo. Con la oralización del acta de visualización de equipos celulares que fueron encontrados en acta de allanamiento, la cual establece que se encontró un teléfono

Motorola de número 981070664 que ha sido encontrado en el domicilio del acusado y que le pertenece, es así que se aprecia que con fecha 23 de abril de 2015 el acusado envía un mensaje al usuario Henry Soto, mensaje que dice “le saluda Luis Larrea secretario general de SUTRACON y le hago presente que lo único que buscamos es tener presencia en la obra” con lo que se acredita la participación activa del acusado en la obras de construcción, y respecto de las conversaciones de Whats’app, exactamente en el anexo 1 se precia conversaciones entre el acusado y José Cerna donde se evidencia la confianza entre el testigo de descargo y el acusado; así también hay conversaciones de Facebook entre el acusado y un tal Lito Iban Cruz, testigo que indicó en juicio que el acusado solo daba labores de charla, conversación donde el acusado le dice a Larrea “cobra un apoyo a Lito diciendo que tenía que darle una vez al mes”, donde Lito le dice “que le iba a dar de la semana pasada y de esta semana”, con lo descrito se acredita lo referido al cobro que realizan por los sindicalizados en la obra de construcción. En cuanto al acta de deslacrado se tiene el cuaderno de ingreso a SUTRACON donde se apuntó el recojo de arma de fuego de dicho local, con lo cual se acredita la existencia de armas de fuego dentro del sindicato para la comisión de sus actividades ilícitas. Así también fiscalía hace referencia a la oralización de la Carpeta Fiscal Nº 1612-2015, donde se hace referencia a la intervención policial de fecha 29 de marzo, realizada en la avenida BanchemoRosi en Villa el Sol – El Milagro, donde se intervino a Luis Larrea Valdivia con otros integrantes de la organización criminal, al acusado se le intervino portando un arma de fuego marca glock abastecida de 7 municiones, relacionado a actos de usurpación, se dispuso formalización y acusación por usurpación, esta carpeta fiscal acredita la vinculación del acusado con los integrantes de la organización criminal así como de la función de tráfico de terrenos entre los intervenidos y la vinculación con armas de fuego que usaban los intervenidos; por lo hecho descrito fiscalía considera que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado sobre la pertenencia a la organización criminal “Los Plataneros” por lo que solicita se condene al acusado.

Pretensión penal Asociación: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Luis Enrique Larrea Valdivia por el **delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal, por lo cual se le deba condenar a 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa**

Defensa del acusado LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA: La defensa refiere que no ha quedado establecida la pertenencia del acusado a la organización criminal “Los Plataneros”; toda vez que, no hay permanencia ni el rol que desempeña, fiscalía solo dice que el acusado cumplía el rol de chalequeo y en razón de ello vestía una prenda naranja, asimismo los testigos de reserva hacen la sindicación de manera genérica. En cuanto a la vinculación del acusado con SUTRACON donde fiscalía le imputa que por ser integrante de dicho sindicato se dedicaba al cobro de dinero y sin embargo el sindicato como persona jurídica no ha sido incorporado al proceso, pese a que se ha encontrado documentos y que el dinero ha sido para la organización criminal “Los Plataneros” sin embargo no se cuenta con un apericia contable; toda vez que, fiscalía ha referido que SUTRACON es una fachada para que puedan lucrar los integrantes de la organización criminal “Los Plataneros” y se hace mención que no existe escuchas telefónicas que acrediten que el acusado esté rindiendo cuentas al líder o lugarteniente de la organización criminal “Los Plataneros” o que la serie de llamadas que fiscalía ha establecido que ha realizado el acusado, ninguna de ellas lo vincula con la organización criminal “Los Plataneros” y tampoco se ha establecido que haya pertenecido a SUTRACON para favorecer actos de extorsión a la organización criminal “Los Plataneros”. Respecto a los testigos con clave de reserva 95-2015, 97-2015 y 8-2015, fiscalía de manera genérica hace ver que reconocen al acusado porque en una ocasión llegó el Chino Malaco a dar órdenes y que en ese hecho estuvo presente el acusado vistiendo el chaleco de color naranja, chaleco que no ha sido presentado en juicio y por tanto en aplicación del artículo 158 del NCPP todo testimonio de un testigo en reserva tiene que ser corroborado con otro medio de prueba. De la declaración del señor Víctor Tang Sanchez propietario de la empresa ANTARES, no acepta de manera directa que haya sido extorsionado, sin embargo para fiscalía el acusado ha realizado actos de extorsión; el señor Cerna Salazar de la empresa COAM ha dicho que no ha sido extorsionado y la defensa ha precisado que el acusado cumple la labor de jefe de seguridad en la empresa COAM siendo esta la razón por la que usa arma de fuego, siendo esto corroborado por el señor Cerna Salazar al referir que el acusado viene laborando en dicha empresa desde el año 2013, por tanto se desvanece la teoría fiscal respecto que el acusado ha realizado actos extorsivos a la empresa donde labora. En cuanto a la visualización de equipo, esto no contiene un ilícito penal; si bien es cierto, existe una comunicación entre el acusado y Larrea Valdivia, esta se da en un ámbito de confianza, lo cual no representa un hecho delictivo; de igual forma fiscalía ha referido que existe una comunicación de Facebook entre el acusado y Larrea, en la que el acusado le dice a Larrea que le cobre y que él debe pagar una vez al mes y que sea consecuente con el sindicato” refiriéndose a Lito Iban Cruz Ruiz, es así que en juicio el testigo Cruz Ruiz ha dicho que el pago es voluntario y que todo trabajador sindicalizado lo hace y que el pago mínimo es de S/ 10 soles y en cuanto al acta de deslacrado donde se ha encontrado un arma de fuego, esto debe ser visto en un proceso de tenencia ilegal de armas de fuego, sin embargo, se presentó un documento de la SUCAMEC –documento no admitido- que autoriza al acusado a portar armas de fuego y el hecho de detener un arma de fuego no implica que el acusado se dedique a actividad ilícitas y a pesar de que existe la carpeta fiscal que refiere que hay un proceso en trámite por usurpación y tráfico de terrenos

la inocencia del acusado aún se presume; por todo lo expuesto se desvanece la imputación que fiscalía realiza en contra del acusado y por tal motivo se solicita la absolución del acusado Luis Enrique Larrea Valdivia.

Palabras del acusado: no se encuentra presente

Respecto del acusado ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA: La fiscalía considera que durante el juzgamiento se ha acreditado que el acusado se había integrado a la organización criminal a través de las solicitudes directas del cabecilla Cesar Velásquez Montoya, es así que el acusado ha coadyuvado en el cumplimiento de las actividades delictivas de la organización criminal "Los Plataneros", lo cual se corrobora con el informe policial 176-2015 elaborado por el efectivo policial Baluarte Núñez, quien ha declarado y ha precisado datos de identidad de acusado y rol que cumpliría dentro de la organización criminal "Los Plataneros"; asimismo con el informe policial 182-2015 se da datos más exactos, como es el domicilio del acusado y la identidad del mismo. Como prueba fundamental que acredita la pertenencia del acusado a la organización criminal "Los Plataneros" se tiene las escuchas telefónicas de fecha 20 febrero 2013, en la cual se evidencia la primera comunicación entre Cesar Velásquez Montoya y el acusado Elar Gilbert Crisologo Estrada alias Gringasho, comunicación que tiene como fin que el acusado ayude a Cesar Velásquez Montoya a eliminar a uno de sus rivales de la banda criminal La Jauría la cual prestaba seguridad mediante uso de violencia con arma de fuego a otro sindicato conocido como la CGTP, también en la comunicación en que Cesar Velásquez Montoya recurre a otro presunto delincuente alias El Viejo Araña quien se encontraba en un penal, con la finalidad de que esta última persona le facilite la conversación con Gringasho, a fin que Cesar Velásquez Montoya obtenga la ayuda de Gringasho y este último de muerte a un sujeto de alias Mono presunto cabecilla de la organización criminal La Jauría. En este sentido, el 26 febrero 2013 Cesar Velásquez Montoya se comunica con el acusado alias gringasho y le indica que se dedica a prestar chalequeo y seguridad en obras de construcción civil y le habla de obras de autopista El Sol que iba desde Paiján hasta Chiclayo, es entonces que Cesar Velásquez Montoya le solicita lo ayude y que él lo subiría al micro – al acusado- y Cesar Velásquez Montoya le refiere que lo iba a integrar al tema de las empresas de construcción civil, la fiscalía refiere que durante toda la conversación Cesar Velásquez Montoya le ofrece al acusado Gringasho apoyarlo en todo e incluso consta el compromiso de hacerlo pertenecer a la organización criminal "Los Plataneros"; lo cual se corrobora cuando en la comunicación el acusado le dice a Cesar Velásquez Montoya que va a llamar a Lucero –integrante de otra organización criminal- para ver cómo me desengancho –la intención del acusado de alejarse otra organización criminal-, comunicación que hace denotar que el acusado ingresaría a participar de la organización criminal "Los Plataneros" por invitación de Cesar Velásquez Montoya; en este sentido el acusado tenía pleno conocimiento de las actividades extorsivas a las que se dedicaba Cesar Velásquez Montoya y que las cometía a través de SUTRACON y más aun, si se tiene que el acusado aceptó participar en la organización criminal con lo cual se consuma el delito de asociación ilícita para delinquir; toda vez que existe el compromiso de en adelante continuar con las actividades delictivas lo cual se conoce como el proyecto criminal. Se ha acreditado la pertenencia y uso del teléfono 985137726 al acusado Elar Gilbert Crisologo Estrada alias Gringasho y ello con las copias simples de la carpeta fiscal N° 995-2013, donde obra el acta de intervención, en la cual se le interviene al acusado con un celular cuyo número es el antes referido, en ese sentido está acreditado el uso del celular y con informes policiales preliminares está acreditado el alias "Gringasho" como se corrobora con las escuchas telefónicas sostenidas entre el acusado y Cesar Velásquez Montoya, con lo cual fiscalía refiere que está acreditado el uso del celular, el alias del acusado, la aceptación del acusado integrar la organización criminal "Los Plataneros" y en ese sentido se solicita se condene al acusado Elar Gilbert Crisologo Estrada.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Elar Gilbert Crisologo Estrada por el **delito de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal, por lo cual se le deba condenar a 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.**

Defensa del acusado ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA. La defensa precisa que la imputación concreta realizada en contra del acusado es de pertenecer desde enero del 2015 hasta el 16 de junio 2015 con la finalidad de facilitar la comisión de delitos como homicidio en agravio de las personas que se interponían en los planes de la organización criminal, y el señor Cesar Velásquez Montoya coordinaba con el acusado para que ingrese a obras de construcción civil. Respecto a lo expuesto, Fiscalía presenta el acta de comunicaciones de fecha 20 de febrero del 2013 al 2 de marzo del 2013, siendo que dicho medio de prueba es una prueba traslada y que a criterio de la defensa es prueba prohibida; toda vez que vulnera los derechos constitucionales del acusado, teniendo en cuenta que en dicho proceso el acusado era testigo y no el imputado siendo esta la razón por la que no tuvo oportunidad de desacreditar dichas comunicaciones. Así mismo, el Ministerio Público hace alusión en una sentencia donde el acusado ha sido absuelto, y respecto de ello, el acusado si fue detenido con dicho teléfono pero en su declaración dijo que tenía dicho teléfono desde la primera semana de marzo, toda vez que el dueño de dicha línea es el tío del acusado quien declaró que en dicho proceso dijo que el teléfono lo tenía su otro sobrino. También se ha actuado dentro de los medios de prueba

los informes policiales: 176-2015 y 182-2015 emitidos por el grupo SIRIUS; sin embargo, cuando fueron elaborados dichos informes, esto es el 2015, el acusado se encontraba internado en el penal de Juliaca en mérito a la prisión preventiva dictada en su contra. Según fiscalía estas comunicaciones revelan que la intención de Cesar Velásquez Montoya era captar a gringasho; sin embargo, el acusado no ha tenido un solo testigo de reserva que lo vincule o que lo haya mencionado como miembro de la organización criminal. En este sentido la fiscalía no ha acreditado la permanencia del acusado en la organización criminal "Los Plataneros" y menos que haya realizado actos delictivos paradicha organización; de las escuchas telefónicas no se evidencia que el acusado haya dado consentimiento expreso, lo único que se evidencia es que trataron de convencerlo. Por lo expuesto la defensa solita la absolución de los cargos que le imputa fiscalía al acusado.

Respecto al acusado RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA: La fiscalía refiere que durante el juzgamiento se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado y de su participación en la organización criminal "Los Plataneros" teniendo la función de lugarteniente y en razón de ello ha participado coordinando con los demás integrantes de la organización sobre los eventos delictivos, así también se ha demostrado la vinculación del acusado con el líder de la organización toda vez que es hermano de Cesar Velásquez Montoya. Así se tiene que todos los hechos descritos se comprueban con lo declarado por el testigo con clave de reserva 97-2015, quien ha manifestado que la organización criminal se dedica a la usurpación y tráfico de terrenos, que entre los integrantes de la organización criminal "Los Plataneros" el Chino Malaco, Érica Rodríguez Arce, Chikilin, El Burrito y Renato y que todos forman parte de esta organización que se dedica a la extorsión, quitan terrenos y tienen unos sticker que antes eran de los magníficos pero que ahora son de Virgen de la Puerta; asimismo ha referido que cuando fue despojado de su propiedad participaron Chino Malaco, Sánchez, Chikilin, Renato, Burrito y más personas; la fiscalía refiere que con este testigo fue introducido el acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha RENIEC, donde el testigo ha reconocido que el acusado es medio gordo y que mide 1.60 mt. y lo ha identificado como Renato Velásquez Montoya. También secuenta con el testigo con clave 96-2015, quien ha declarado que viene a denunciar a la organización criminal "Los Plataneros" que tiene como líder al Chino Malaco y a su esposa Érica Rodríguez Arce quien se dedicaba a buscar abogados para la organización y como integrantes a Renato Velásquez Montoya, dicha organización se dedicaba a quitar terrenos y que de este hecho el testigo refiere habersido testigo presencial cuando llegaron y quitaron un terreno a una señora; en dicho evento participaron Burro, Chikilin y el señor Renato; fiscalía refiere que se introduce el acta de reconocimiento del testigo, acta en que el acusado refiere conocer al acusado. Respecto a la declaración del testigo 95-2015, este testigo ha narrado que viene a denunciar a la organización criminal "Los Plataneros" que tiene como líder al Chino Malaco y refiere que los que iban a quitar los terrenos eran Burro, Renato, Larrea Valdivia y Tandaypan quienes los amenazaban; asimismo manifestó que estas personas llegaban con el chaleco de SUTRACON para empezar la obra y refiere que sabe a qué se dedican porque vio cuando llegó el Chino Malaco quien dio la orden y se fue dejando a Chikilin, Burro, Renato y Larrea Valdivia; se introdujo el acta de reconocimiento, en la que el testigo dijo que Renato es un poco gordito e identificó al acusado como Renato Velásquez Montoya. En cuanto a la declaración del testigo 8-2015, este testigo ha referido sobre la fachada del sindicato SUTRACON y ha dicho que este sindicato se dedica buscar obras de construcción civil para extorsionar a sus dirigentes y que el acusado pertenece a este sindicato; con lo cual se acredita la pertenencia del acusado a la organización criminal y su vinculación con el sindicato SUTRACON. Respecto del testigo 58-2015, este testigo vincula al acusado con los integrantes de SUTRACON, ha referido que es representante de una empresa subcontratista y que ha sido agraviado por la organización criminal "Los Plataneros" y que esta organización se dedica al cobro de cupos y al tráfico de terrenos, y que los cupos de construcción civil empezaban cuando una empresa iba a construir una obra, siendo que primero se acercaban a la empresa constructora y chalequeaban la obra, respecto al pago este era de acuerdo al tamaño de la obra, esta organización también le cobraba a empresas subcontratistas y les fijaba montos entre S/ 3,000.00 soles y S/ 5,000.00 soles mensuales según la obra y con las empresas grandes se reunía el Chino Malaco con su esposa mientras que con las empresas subcontratistas se reunían el señor Otis y Renato Velásquez Montoya quienes fijaban los montos que la empresas debían pagar, dentro del ámbito de construcción civil los integrantes de la organización criminal a través del sindicato SUTRACON hacían ingresar trabajadores en la obra como trabajadores de construcción, sin embargo no trabajaban sino que solo iban a ver cuántos trabajadores tenían en la obra y de acuerdo a ello cobrar, así también el testigo refiere que los obligaban a recibir un sticker de la virgen de la puerta para colocarlos en los vehículos, que también les daban 30 o 40 tarjetas de polladas al mes y que las pagaban si recibir contraprestación alguna, el testigo también refiere que Renato y Otis no trabajaban, y en el caso que no contratasen a su personal se acercaba Chikilin y mostraba su armamento en la cintura, por lo que el testigo refiere que mejor le decían que no recibían su personal y le daban un adicional a la cuota sindical que era obligatoria; lo cual se corrobora con la declaración de señor Tang quien refirió que pagaban un monto elevado pero que solo tenían dos trabajadores en cada obra, así mismo fiscalía ha establecido que según las versión de los testigos con clave la cuota era de S/ 10 a S/ 15 soles por cada trabajador que hayan o no contratado las empresas de construcción civil más un adicional por no aceptar a su gente, así mismo el testigo con clave 58-2015 ha referido que la cuota sindical lo cobraban Otis o Renato

Velásquez Montoya, el testigo dice que todos los sábados a horas de las 12 am llegaba Renato Velásquez Montoya a cobrar y que esa es la razón por la que tiene conocimiento. En consecuencia, los testigos con clave han evidenciado la función que tenía el acusado Renato Velásquez Montoya dentro de la organización criminal "los plataneros" siendo que se dedicaba a cobrar los cupos extorsivos y que se encuentra vinculado al sindicato SUTRACON. Respecto a la declaración de Jorge Rodríguez Menacho que ha sido introducida a través del informe pericial 65-2018 con el cual se ha acreditado el flujo de llamadas del número atribuido a Renato Velásquez Montoya quien tiene flujo de llamadas con Otis Cabrera Loyola, con Luis Larrea Valdivia y Cesar Velásquez Montoya, así también se cuenta con el acta de allanamiento que ha sido introducido por el efectivo policial Adrián Sevillano, quien ha señalado haber participado en el allanamiento del domicilio del acusado ubicado en la calle Asencio de Salas Mz. F lote 4 – Trujillo, en dicho acto se intervino al acusado y se encontró armamento, tarjetas de propiedad de varios vehículos y artículos diversos, cajas de municiones y celulares de diversas marcas, chaleco de color azul que tenía un logo que decía SUTRACON con letras de color rojo y en la parte posterior decía construcción civil, tarjetas de crédito, también se encontró revólver marca jaguar de color plomo y una cacerina color negra abastecida con doce municiones de nueve milímetros, también se encontró sticker de color rojo con la imagen de la virgen de la puerta, talonarios de recibos, notas de compraventa y también se encontraron personas en el inmueble; con lo antes descrito se prueba que se encontró al acusado en posesión de armas de fuego y municiones, asimismo de la oralización de la pericia balística forense 946-2015, en la muestra 1 se refiere que el revólver se encuentra en buen estado y operatividad, en la muestra 2 se refiere a 2 casquillos en buen estado de conservación, en la muestra 3 se refiere a 4 cartuchos en buen estado de conservación, la muestra 4 se refiere a 28 cartuchos en buen estado de conservación, en la muestra 5 se refiere a 6 cartuchos en buen estado de conservación y operatividad, y la muestra 6 se refiere a una cacerina en buen estado de conservación; con lo cual concluye fiscalía que las armas de fuego y las municiones se encontraban en buen estado y buena operatividad, con lo cual queda plenamente demostrada la responsabilidad penal del acusado respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego. Del acta de deslucrado del acusado, se encontró una billetera de cuerina conteniendo 18 tarjetas de presentación siendo que 4 de ellas contenían el nombre del acusado Renato Velásquez Montoya con las imágenes de construcción y con el teléfono de Claro 948786889 y Entel con el número 947311861, que de uno de dichos teléfonos se tiene las escuchas telefónicas, así también se encontró un sticker de Virgen de la Puerta, con lo cual refiere fiscalía que se acredita la pertenencia y la vinculación del acusado con la organización criminal los plataneros; así mismo del acta de visualización del celular del acusado Renato Velásquez Montoya se tiene que uno de los celulares del acusado era el celular marca ZTE de número 965627413, así también para la visualización se tiene el chip cuyo número termina en 77880 y en los contactos se verifica el nombre de Renato que tiene el número 948786889 siendo este el número que se atribuye al acusado; así mismo del sexto equipo celular que fue incautado marca Motorola modelo CE0108 en la verificación de los contactos aparece el nombre de Renato con el número 948786889 y en otro teléfono celular al ser visualizada la información del chip que termina en 5608 también aparece el contacto de Renato con el número 948786889, con lo descrito se corrobora que el número 948786889 pertenece al acusado Renato Velásquez Montoya y en cuanto a las escuchas telefónicas se tiene que evidencian la vinculación que tiene el acusado con los integrantes de la organización criminal así se tiene la comunicación del 22 de mayo del 2015 la cual se da entre Otis y una ingeniera, donde Otis le dice "se acuerda del gordo caña" y la ingeniera le dice "sí, sí" y Otis responde "pues ese pata le está diciendo a Renato que yo me estoy creyendo el vivo, que yo he arreglado todo y que ya me dieron la plata, ahora yo estoy con Renato y quiero que escuche de su propia boca que no quiero que piense que yo estoy arreglando" la ingeniera responde "no, no, pero si ya está terminando la obra, muy a parte que ahora yo ya no tengo nada que ver, ahora la responsabilidad se la han dado a Ronald" Otis responde "bueno, yo solo le llamaba para que Renato la escuchara"; con esta comunicación refiere fiscalía que se evidencia la vinculación del acusado con la organización criminal "Los Plataneros" y el cobro de cupos respecto del acusado Renato Velásquez Montoya y con lo cual se demuestra su función de lugarteniente toda vez que, se muestra que los demás integrantes de la organización criminal tienen que rendirle cuentas de sus acciones, escucha que se corrobora con la escucha telefónica donde el acusado se presenta como Renato Velásquez y con otras escuchas telefónicas de fechas 6 y 12 de mayo del 2015; en cuanto al tráfico de terrenos se ha oralizado la carpeta fiscal 1612-2015, en la que consta la intervención policial de fecha 29 de marzo del 2015 realizada en la avenida Banquero Rossi Mz C sector 5 A en Villa el Sol – El Milagro, donde se intervino a Luis Larrea Valdivia portando arma de fuego y a Renato Velásquez Montoya, Ángel Torres Fazabi, Abel Zavaleta, David Tandaypan con otros integrantes de la organización criminal, la fiscalía refiere que con dicha carpeta fiscal se acredita la vinculación de los acusados y que se dedican al tráfico de terrenos toda vez que así se formalizó la investigación preparatoria; asimismo se ha acreditado la vinculación del acusado con el sindicato SUTRACON toda vez que los testigos con clave han señalado al acusado como dirigente del mencionado sindicato y al mismo tiempo se ha establecido la vinculación del acusado con el líder de la organización criminal Cesar Velásquez Montoya quien es hermano del acusado. Por todo lo expuesto la fiscalía solicita se condene al acusado.

Pretensión penal: El Ministerio Público solicita se condene al acusado Renato Velásquez Montoya por el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del código penal, por

lo cual se le debe condenar a 10 años de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación y 180 días multa.

Respecto del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego previsto en el artículo 279, se debe condenar al acusado a **9 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva.**

Pretensión civil: por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego en agravio del estado se solita la suma de **S/. 5,000.00 como reparación civil.**

Defensa del acusado RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA: La defensa refiere que fiscalía imputa al acusado la pertenencia a la organización criminal "Los Plataneros" y la tenencia ilegítima de armamento; esto quiere decir que fiscalía no considera que el armamento forma parte de la utilización de la organización criminal, por lo tanto considera que son dos supuestos distintos. En este sentido la defensa hace referencia a doctrina jurisprudencial respecto de los testigos con clave de reserva y refiere del acuerdo plenario N° 2-2017, en el cual se exige que en los testigos de reserva de identidad se debe corroborar el dicho de tales exponentes; asimismo el recurso de nulidad 99-2017 emitido por la Sala Penal Nacional, en él se señala que no solo basta la sindicación sino que se necesita la prueba de la corroboración externa de lo sostenido por el testigo con reserva de identidad, y en igual línea de explicación el acuerdo 4-2006 de la Ejecutoria Suprema 167 del año 2000 se establece la necesidad de la determinación del acuerdo explícito o implícito del sujeto a quien se le imputa la pertenencia a una organización criminal y a Corte Interamericana en los casos Zegarra Marín vs Perú y el en caso Luana vs Nicaragua sobre el tratamiento jurídico penal que se debe tener a los colaboradores sin rostro; esta entidad señala que su aporte no solo es altamente sospechosa, sino que está descartada de toda credibilidad; en este sentido le compete al colegiado verificar la credibilidad de lo declarado por los testigos con clave de reserva. Así se tiene la declaración de uno de los testigos que ha referido que ha tenido problemas con la organización criminal porque le han quitado su terreno, por lo que se hace apreciar el acuerdo plenario 2-2005 sobre la incredibilidad subjetiva; respecto a los testigos con clave de reserva 97-2015, 96-2015, 95-2015 y 8-2015 fiscalía ha señalado que estos testigos han acreditado la actividad a la que se dedicaba el acusado Renato Velásquez Montoya, estos testigos ha dicho que el acusado vende drogas, cobra cupos y extorsiona; además estos testigos han concurrido a juicio y unos ha dicho que les han quitado su terreno y otros que han visto quitar terrenos, sin embargo fiscalía no ha precisado cuales son dichos terrenos y cuando se les ha sometido al interrogatorio y se les ha pregunta cómo es que han tomado conocimiento han referido que les han contado que quitaban terrenos y que les han contado que cobraban cupos; por tanto se debe verificar con otros medios de prueba las declaraciones de los testigos en reserva sin embargo, fiscalía ha señalado que dicha verificación se basa con la declaración del señor Tang, sin embargo no se ha mencionado por los testigos en que momento el acusado les ha cobrado los cupos; en este sentido lo único que existe es que el acusado es hermano del Chino Malaco según lo que ha referido fiscalía. Asimismo fiscalía le imputa al acusado ser lugarteniente de la organización criminal, pero no ha demostrado como se acredita ello y menos se ha probado como es que los cabecillas le han otorgado tal función; es decir, como se acredita el acuerdo criminal, sino se ha probado ni siquiera las actividades ilícitas realizadas según lo imputado por fiscalía. En cuanto a los informes de inteligencia - este informe puede brindar información procesal- pero se debe tener en cuenta la ley procesal; toda vez que, para que dichos informes de inteligencia tengan validez no solo tiene que concurrir a declarar quien construyó dicho informe, sino que los informantes deben concurrir para avalar el informe de inteligencia, de lo contrario no pueden ser usados en un proceso penal para emitir una sentencia condenatoria. Así también existen interceptaciones telefónicas que se le tribuye al acusado Renato Velásquez Montoya, donde una persona llama a Renato y le dice que se estaba cobrando a otra, el acusado ha señalado que dicha llamada la recibió y que no contestó nada, esto no significa que exista una colaboración de carácter positivo para una organización criminal. Respecto del acta de allanamiento, la defensa ha negado la presencia del arma de fuego –revólver calibre 38 marca jaguar-; toda vez que, la defensa refiere que ha sido sembrada por la policía, y esto lo señala en razón a que este allanamiento se llevó a cabo si presencia fiscal y aún más que el acusado refiere que no firmó dicha acta de allanamiento; aquel día José Giménez García y Katy C. Velásquez se apersonaron a la casa donde se realizaba la intervención –así lo han narrado en juicio- y que eso fue porque a las 12 de la noche recibieron la llamada que los policías ya habían ingresado a dicho domicilio, por lo cual la defensa enfatiza que dicha intervención no empezó a las 12:40 am y menos que haya sido en presencia fiscal porque fiscalía llegó entre la 1:15 y 1:30 am, en este sentido la policía intervino sin presencia fiscal; asimismo la defensa hace referencia que el domicilio donde se intervino a escasos metros se encontraba un lugar donde venden comida hasta altas horas de la noche donde se encontraba la persona de Emperatriz Gonzáles Marquina quien ha referido que los policías ingresaron antes de las 12:40 am; en consecuencia el acta de allanamiento no tiene grado de legalidad; en cuanto a la imputación de que el acusado vendía droga en el acta de intervención y de allanamiento no obra que se haya encontrado gramo alguno de droga. En cuanto a la imputación que el acusado extorsionaba y cobraba cupos, la defensa refiere que vendía gaseosas y cerveza, alquilaba trompos, no se ha negado que el acusado pertenezca a SUTRACON dado que dicho sindicato tiene personería jurídica; sin embargo no se ha acreditado que el acusado haya extorsionado a la asociación de moto taxistas de Santo Dominguito, más aún si sus dirigentes han señalado que en ningún momento han sido extorsionados. En este sentido, la imputación de fiscalía ha quedado desvirtuada y desacreditada

en cuanto se refiere a que el acusado pertenece a una organización criminal. Respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no solo se debe tener el documento que acredita la licencia o la autorización para portar arma de fuego, sino que se debe analizar si existe un comportamiento como propietario y además de ello se debe determinar si tal comportamiento determina la lesión de un bien jurídico o pone en peligro a la sociedad; las armas que fueron encontradas en el inmueble no tiene implicancia típica por no concurrir los presupuestos objetivos. La defensa refiere que por los argumentos expuesto solicita se expida una sentencia absolutoria a favor del acusado.

Palabras del acusado: Desde que tengo uso de razón he trabajado, nunca he negado mi pertenencia al sindicato SUTRACON, cuando intervinieron mi domicilio la policía llegó antes que la fiscalía y aquel día no firme ningún documento y no tengo ninguna comunicación con los integrantes de alguna organización criminal por lo cual me declaro inocente.

Actor civil constituido: La Procuraduría Pública refiere que al inicio del juicio oral prometió coadyuvar a la demostración de los hechos y prometió demostrar la responsabilidad de los acusados. Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir que es una parte de la tesis del Ministerio Público, se ha podido corroborar con los medios probatorios actuados en juzgamiento, en ese sentido se tiene que los acusados serían parte de la organización criminal "Los Plataneros" y que se dedicarían a los delitos de extorsión, tenencia ilegal de armas de fuego y de micro comercialización, se tiene que ha sido corroborado con los medios de probatorios actuados en juicio; en este sentido, la Procuraduría Pública al inicio del juzgamiento solicitó como reparación civil la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 que deben ser pagados por los acusados en forma solidaria. La justificación de la suma solicitada por la Procuraduría Pública es en razón a que el Estado a partir del año 2013 viene invirtiendo fuertes cantidades de dinero en seguridad ciudadana en salvaguarda de los ciudadanos, para que las personas puedan realizar sus actividades diarias de forma tranquila y pacífica sin convivir con el temor de que atenten contra la vida o integridad física de las personas, asimismo desde el año 2014 a través de la ley del presupuesto público el Estado viene destinando la cantidad de 150 millones de soles para la seguridad de todos los peruanos y por esa razón está dejando de lado la realización de programas sociales que van en beneficio de la población que tienen la finalidad de mejorar la calidad de vida de las personas; toda vez que se está dejando de lado la construcción de escuelas, hospitales y carreteras, y ello porque está destinando estos montos a la erradicación de la criminalidad organizada. El Estado no solo deja de lado la realización de programas sociales, toda vez que, el tema de la criminalidad organizada no solo atenta contra los peruanos, sino que también atenta contra el Estado mismo en su reputación en el exterior, y teniendo en cuenta que al Perú se ve como un país virtuoso para las inversiones y si se tiene criminalidad organizada tanto las empresas extranjeras como nacionales no van a querer invertir en el Perú; y como se sabe las inversiones tanto extranjeras como nacionales traen beneficio para los peruanos como es la generación de más empleos; sin embargo el prestigio del Estado se ve mermado por la presencia de organizaciones criminales determinando que el Estado ya no sea un país atractivo para realizar inversiones, generando con ellos que el país no se desarrolle y esto se refleja en los peruanos. En este sentido la reparación civil según el artículo 93 del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios; razón por la cual la Procuraduría Pública especializada en asuntos públicos se ratifica en solicitar como reparación civil la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES tanto por daño moral y daño emergente que deben ser pagados por los acusados en forma solidaria

III.- PARTE CONSIDERATIVA:

3.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.-

- El artículo 2, párrafo 24, ítem e) de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica.
- El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la

conurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

- Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116 en el considerando 11 señala que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica, reconocida en el artículo 139 inc. 5 de La Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.
- El artículo 393° del Código Procesal Penal señala que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. En sentido amplio, Talavera Elguera² señala que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa; en tanto, que la valoración conjunta está referida a la comparación de los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico que se plasmara en el relato de los hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico por la parte son las finalidades que se persiguen con dicho examen global³.
- Asimismo, el artículo 393 del NCPP señala que la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido, como lo señala Talavera Elguera⁴ la sana crítica significa la libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes de la lógica del pensamiento, en una secuencia razonada y normal correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.
- Del mismo modo, es necesario mencionar El Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, en el **considerando 7**, establece que: *“La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba –de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la imputación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados –en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.”*
- Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116 del 13 de octubre, que en sus fundamentos 12 y 13 establece notas características y esenciales de la organización criminal: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos.

3.2. **PRECEPTOS VINCULADOS A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

TIPO PENAL.- Los hechos incriminados a todos los acusados como autores del delito de **ASOCIACION ILÍCITA PARA DELINQUIR** se encuentran tipificados en el **artículo 377° del Código Penal, literal a:**

Artículo 377.- *El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos... (...)*

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) *Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399,*

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio de las Pruebas. Academia de la Magistratura, pág. 115.

³ Ibídem. Pág.120.

⁴ Ibídem. Pág.110.

400, 401, 427 primer párrafo y en la sección II del capítulo III del título XII del libro segundo del código penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

En el caso del acusado Cesar Velásquez Montoya, además literal a), se le atribuye el literal b):

b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.

En cuanto a los hechos de **EXTORSIÓN** que se le imputan al acusado Cesar Velásquez Montoya, se encuentran tipificados en el **artículo 200° del Código Penal**:

Artículo 200.- El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (...)

En cuanto a los acusados Renato Velásquez Montoya, Luis Alberto Rodríguez Arce y Jorge Hernán Rebaza Leyva, se les imputa ser autores del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES**, delito que se encuentra tipificado en el **artículo 279°-G del Código Penal**:

Artículo 279-G.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

En cuanto al acusado Julio Cesar Rodríguez Arce, se le imputa ser autor del delito de **MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS**, delito previsto y sancionado en el **artículo 298 del Código Penal**.

Artículo 298°.- La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína...

- 3.3. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION.-** Se le atribuye a **Cesar Velásquez Montoya, Erica Fabiola Rodríguez Arce, Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez, Renato Velásquez Montoya, Julio Cesar Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Cristian Joselito Uriol Rojas, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Carlos Alberto Ruiz Pilares, Carlos Edgardo Silva Martínez, Fernando A. Gil Palacios, Carlos Roberto Salinas Flores, David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Aldea, Jorge Hernán Rebaza Leyva, Milagros Ivonne Velásquez Valdez, Wilmer Walter Perez Tejada, Manuel Alexander Gomez Lavado Elar Gilbert Crisolo Estrada** haber participado en calidad de coautores en el **Delito contra la tranquilidad pública** en la modalidad de **Asociación ilícita para delinquir** en agravio de agravio de **La Sociedad**. Se les atribuye integrar la Organización Criminal denominada "Los Plataneros", desde el año 2013 al 2015, dedicada a perpetrar diversos ilícitos penales tales como extorsión, usurpación de terrenos, robo, hurto, homicidios, marcaje, estafa, entre otros, para lo cual contaban con una organización debidamente estructurada, liderado por el acusado Cesar Velásquez Montoya y Erica Fabiola Rodríguez Arce, como lugartenientes a Jhonatan Carbajal Velásquez, Renato Velásquez Montoya, Julio Cesar Rodríguez Arce y Luis Alberto Rodríguez Arce, e integrantes a Cristian Joselito Uriol Rojas, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Carlos Alberto Ruiz Pilares, Carlos Edgardo Silva Martínez, Fernando A. Gil Palacios, Carlos Roberto Salinas Flores, David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Aldea, Jorge Hernán Rebaza Leyva, Milagros Ivonne Velásquez Valdez, Wilmer Walter Perez Tejada, Manuel Alexander Gomez Lavado Elar Gilbert Crisolo Estrada; se les imputa además, haber controlado y manejado el sindicato único de trabajadores de construcción civil SUTRACON, para que mediante éste puedan cometer los delitos de extorsión en sus diferentes modalidades a empresas dedicadas al rubro de la construcción civil; de igual forma, se les imputa cometer actos extorsivos a personas jurídicas y naturales dedicadas a rubros que no eran de construcción civil como farmacias, funerarias, empresas de transportes, entre otros. De igual forma, se les acusa de dedicarse a la usurpación de terrenos, principalmente en el centro poblado El Milagro. Por último se les acusa de haber participado en otros delitos como robos y hurtos de vehículos, estafa, marcaje y de servir como intermediarios entre otras bandas delincuenciales y personas agraviadas, actos ilícitos a favor de la organización criminal.

Además de rol de líder de la organización criminal, se le imputa al acusado Cesar Velásquez Montoya haber cometido el delito de extorsión, primero, en agravio del testigo con código de reserva N° 04-201 5, a quien obligó mediante amenazas a pagar la suma de S/ 3,000.00 de manera mensual a cambio de no atentar contra su vida o su patrimonio, esto era quemar o sustraer sus vehículos, siendo que los hechos ilícitos se desarrollaron en la ciudad de Trujillo desde enero de 2013 hasta marzo de 2015, para lo cual se valió del sindicato SUTRACON; segundo, en agravio del testigo con código de reserva N° 58-2015, a

quien del mismo modo que el anterior, obligó mediante amenazas de no atentarse contra su vida o su patrimonio, a pagar la suma de S/ 1,000.00 mensuales, hechos que se produjeron en la ciudad de Trujillo desde enero de 2014 hasta marzo de 2015, para lo cual también habría utilizado al sindicato SUTRACON. Además del delito Asociación Ilícita, se le imputa a Renato Velásquez Montoya el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y Municiones, por hechos ocurridos el día 16 de julio de 2015, en circunstancias que se realizó allanamiento a su domicilio ubicado en calle Asencio Salas Mz. F Lote 4 Pueblo Joven El Bosque, donde se le encontró un revólver, cartuchos varios, entre otros. De igual forma, se le imputa al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, toda vez que el día 16 de julio de 2015 se realizó una intervención en su domicilio ubicado en Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril, encontrándose un arma de fuego tipo revolver, diversos cartuchos y otros. Así también, se le imputa al acusado Jorge Hernán Rebaza Leyva el delito de tenencia ilegal de Municiones, toda vez que el día 16 de julio de 2015 se realizó una intervención en su domicilio ubicado en calle los ángeles N° 522, intersección A, Pueblo Joven Florencia de Mora, encontrándose diversas municiones. Finalmente, se le imputa al acusado Julio Cesar Rodríguez Arce el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de micro comercialización de drogas, toda vez que con fecha 16 de julio de 2015 se realizó un allanamiento a su domicilio ubicado en la Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril, donde se encontró varios envoltorios tipos ketes de pasta básica de cocaína.

3.4. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA:

3.4.1. Ahora, corresponde analizar la prueba actuada para poder determinar si se dan los elementos constitutivos de los delitos que son materia de imputación a cada uno de los acusados, así como la responsabilidad penal de los distintos acusados en la comisión de los mismos, conforme a la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, es conforme a la tesis de la defensa de cada acusado.

- En el presente juzgamiento, han concurrido varios testigos tanto de la Fiscalía como de la defensa, a los cuales se les ha examinado, teniendo como resultado lo siguiente:

3.4.2. Testimonio del Testigo con Código de Reserva N° 97-2015, quien ha indicado en juicio que fue víctima de la Organización criminal “los plataneros” porque fue despojado de una de sus propiedades, sostuvo que ésta organización criminal estaba liderada por alias “chino malaco”, y tenía como integrantes a Erica Platanera, chiquilin, burrito, Renato, Torres Fasabi, Tandaypan Anticona, Sánchez Alvarado, entre otros; dijo además que, esta Organización criminal se dedicaban a cobrar cupos a farmacias, bodegas, mototaxis, clínicas para lo cual colocaban un sticker que primero fue de los magníficos y luego lo cambiaron por uno que decía “virgen de la puerta”, así también se dedicaban a quitar terrenos, y que justamente fue víctima de este último delito a cargo de chino malaco, Sánchez Alvarado, Larrea Valdivia, Tandaypan Anticona, burrito, chiquilin, Renato y mas personas; por otro lado agregó que todos portaban arma de fuego y vestían con chaleco color naranja y morral; dijo también que el acusado David Tandaypan Anticona era el abogado de chino malaco, que él mismo se presentaba como tal. El referido testigo introdujo el **Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante ficha RENIEC de fecha 19 de junio de 2015 (folios 2072-2093, del Tomo I)**, mediante el cual, reconoce a alias chiquilin diciendo que es medio cuadrado, moreno, casi pelado; reconoce también a David Tandaypan Anticona sosteniendo que es medio gordo pelo lacio; igualmente a Chino malaco diciendo que es alto, compostura fuerte, pelo lacio, chino, entre otras características; a Larrea Valdivia refiriendo que es medio sarco, moreno; y por último reconoce a Angelo Torres Fasabi. Finalmente dijo que la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce era la persona que se encargaba de conseguir a los abogados para defender a los integrantes de la Organización criminal.

3.4.3. Testimonio de Testigo con Código de reserva N° 96-2015, quien indicó en juicio sobre la existencia de la Organización criminal “Los Plataneros” liderada por “chino malaco”, quien tenía como esposa a la acusada Erica Rodríguez Arce que era la persona que se encargaba de conseguir los abogados para los integrantes de la Organización criminal, del mismo modo síndico a chiquilin y burro como integrantes de la referida Organización y que su función de estos era el cobro de cupos extorsivos; dijo además que esta Organización criminal se dedicaba a despojar terrenos ajenos, y que a raíz de este ilícito es que evidenció como le despojaron de su terreno a una señora, señalando que el día del hecho llegó chino malaco, chiquilin, burro y Renato para perpetrar el mismo. Por otro lado sostuvo que los integrantes de esta organización se reunían en SUTRACON, y que como muestra del cobro de cupo colocaban un sticker que en un primer momento fue de los magníficos, siendo cambiado luego por otro de virgen de la puerta. El Testigo introdujo el **Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha RENIEC de fecha 18 de junio de 2015 (folios 2056-2063, Tomo I)**, mediante el cual reconoce al acusado apodado como chino malaco y al acusado conocido como alias burro.

3.4.4. Testimonio de Testigo con Código de reserva N° 95-2015, declaró en juicio en el mismo sentido que los testigos precedentes, reconociendo a la Organización criminal y a los miembros de ésta, sosteniendo además que fue agraviado de la referida Organización entre el año 2013 a 2014, cuando cierto día llegó el líder chino malaco en un carro, que dio órdenes y se fue, dejando a cargo a alias chiquilin, burro, Renato y Larrea Valdivia. Testigo introdujo el **Acta de reconocimiento fotográfico mediante ficha RENIEC de fecha 17 de junio de 2015 (folios 2041-2055, Tomo I)**, en el cual reconoció a chino malaco, chiquilin, burro, Larrea Valdivia, David Tandaypan y Renato.

- 3.4.5. Testimonio de Testigo con Código de reserva N° 08-2015** , refirió en juicio sobre la existencia de la Organización criminal “Los Plataneros”, dedicada a planificar extorsiones, sicariatos, entre otros delitos, para lo cual utilizaban como fachada al sindicato SUTRACON, el cual servía para poder cobrar los cupos extorsivos a los trabajadores e ingenieros de las empresas de construcción civil, y colocar trabajadores fantasmas; dijo que ésta Organización criminal estaba conformada por chino malaco quien responde al nombre de Cesar Velásquez Montoya teniendo la función de líder – planificar todos los delitos, asimismo estaba David Tandaypan Anticona más conocido como “el Doctor” y Luis Larrea Valdivia quienes coordinaban el pago bajo la mesa con las empresas extorsionadas, monto que dependía de la magnitud de la obra a realizar, igualmente estaba el señor Renato quien pertenecía al sindicato SUTRACON y tenía como función buscar las obras que iban a ser víctimas por parte de la Organización criminal, del mismo modo estaba la señora Erica Platanera, esposa de chino malaco, era la persona que veía los problemas legales de los integrantes de la Organización criminal, así también estaba el señor Gomez Lavado quien pertenecía a SUTRACON y tenía la función de estar en las obras de construcción y conformar comités de obras en la autopista el sol, en ese entonces pertenecía a la empresa CASA, veía el ingreso de personal en la obra extorsionada; sostuvo además que la Organización Criminal para cometer sus delitos de extorsión utilizaban un sticker de Virgen de la Puerta y si era por SUTRACON pegaban una resolución del MINTRA en la puerta o portón de la obra. Por otro lado, el testigo refirió que las reuniones de esta Organización criminal eran en la casa de David Tandaypan, Chino Malaco o en la oficina de SUTRACON; refirió que este dinero producto de las extorsiones servía para financiar crímenes como atentados o pagar a malos policías que detenían a algunos de los miembros de esta Organización.
- 3.4.6. Testimonio de Testigo con Código de reserva N° 58-2015** , refirió haber sido víctima de la Organización criminal “los plataneros”, banda que se dedicaba al cobro de cupos extorsivos a diferentes empresas, entre ellas las que se dedicaban al rubro de la construcción civil, del mismo modo se dedicaban al tráfico de terrenos, entre otros; en cuanto a las extorsiones de empresas de construcción civil, identificaban una obra y se acercaban para brindar chalequeo, cuando se trataban de empresa grandes o contratistas las negociaciones extorsivas los hacía directamente el líder chino malaco con su esposa Erica, y cuando eran empresas sub contratistas las negociaciones lo hacía Otis Cabrera Loyola y Renato Velásquez Montoya, siendo que los montos extorsivos dependían de la magnitud de la obra a realizar; por otro lado, sostuvo que esta Organización criminal colocaban personal dentro de la obra, personal que supuestamente laboraba en la misma, pero que sin embargo no cumplían ninguna labor propia de la obra, solo estaban para chalequear la obra y para cuidar que otros delincuentes no entren ala obra custodiada. Por otro lado dijo que les obligaban a todos los sub contratistas a portar el sticker de virgen de la puerta en sus vehículos, y que además les obligaban a comprar tarjetas de polladas que nunca se llegaban a realizar, y que cuando un sub contratista se negaba a cobrarles venía chiquilin a amedrentarlos mostrando su arma de fuego, muchas veces para no contar con la presencia de estos sujetos dentro de la obra, le daban un adicional a la cuota sindical. Dijo que Chino malaco era quien dirigía el sindicato SUTRACON secundado por su esposa Erica, que Otis y Renato eran quienes se encargaba de cobrar el dinero y quien se encargaba de intimidar al personal de la obra era Chiquilin. Finalmente el testigo refirió haber sido víctima de esta Organización criminal desde el año 2008 hasta el año 2015.
- 3.4.7. Testimonio de Testigo con Código de reserva N° 04-2015** , refirió en juicio haber sido víctima de la Organización criminal “los plataneros”, Organización conformada por chino malaco, sabana, virolo, oso yogi, tito, burro, cabezón, entre otros, siendo que chino malaco era quien dirigía y planificaba todos los actos extorsivos. El testigo sostuvo que su empresa fue víctima de extorsión por parte de esta Organización criminal durante varios años, y que cierto día lo llevaron hasta la casa de Chino Malaco ubicado atrás de la UNT para que converse con él, siendo esta la primera vez que vio a éste sujeto, fue en ese momento que chino malaco le obligó a pagar más dinero de lo acordado, refirió que desde el 2005 venía siendo víctima de extorsión, que para esa fecha pagaba 1,500 soles, que en el año 2008 subió a 3,000 soles y que ya para el año 2010 y 2011 le obligaron a pagar 5,000 soles. Por otro lado, sostuvo que esta Organización criminal colocaba a sus víctimas sticker de calcomanía de virgen de la puerta en las unidades de transportes extorsionadas; sostuvo que cuando a él le robaban sus vehículos aparecían estas personas para supuestamente negociar la aparición de las mismas coordinando con otras bandas delincuenciales.
- 3.4.8. PNP José Fernando Sánchez Cárdenas**, sostuvo en juicio que en julio de 2015 participó de operativo de allanamiento a inmueble de alias “chino malaco” ubicado en Mz. A Lote 4 sector 7 centro poblado El Milagro - Huanchaco, el cual tenía dos ambientes, uno de vivienda propiamente dicha y otra que funcionaba como “car wash”, que cuando estaban en camino a dicho inmueble les informaron que el objetivo había sido avisado sobre el operativo, que al llegar al lugar procedieron al descerraje encontrando al hijo de chino malaco, a quien el representante del Ministerio Público informó de la diligencia. El testigo introdujo el **Acta de Intervención Policial, de fecha 15 de julio de 2015, Folios 2785 – 2788, Tomo V**, donde reconoce su firma e indica que se procedió al registro domiciliario del inmueble allanado, donde se encontró diversas cosas, tales como Tablet, memorias usb, vehículos y diversa documentación que por la premura del tiempo no pudo revisar minuciosamente.
- 3.4.9. PNP Juan Enrique Baluarte Nuñez**, quien sostuvo que en el año 2015 le toco realizar investigaciones a la Organización criminal “los plataneros”, en donde pudo advertir el modus operandi de esta Organización, integrantes, levantamiento de comunicaciones, lista de agraviados, entre otras

cosas, que al final pudo plasmar en un informe final, el cual sirvió para solicitar la detención judicial de los integrantes de esta Organización criminal. El testigo introdujo el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180**, que consiste en acciones de inteligencia sobre algunos integrantes de la Organización criminal “los plataneros”, logrando obtener su identificación y seguimiento, logrando obtener información sobre SUTRACON (sindicato Único de trabajadores de construcción civil), que sería utilizado como fachada por la Organización criminal para cometer delitos de extorsión a empresas dedicadas al rubro de la construcción civil; sostuvo además que en dicho informe logró identificarse a Jhonatan Carbajal Velásquez alias “tito”, Otis Antenor Cabrera Loyola, David Tandaypan alias “doctor” quien era el asesor legal de SUTRACON, a Luis Larrea Valdivia quien era apodado como “gato”, a Orlando Sánchez, Alvarado alias “cacharron”, Renato Velásquez Montoya alias “cocol”, Julio Cesar Rodríguez Arce alias “burrito”, “chino malaco”, “erica platanera” quien era esposa de chino malaco, a Luis Alberto Rodríguez Arce alias “Chikilin”, a Milagros Yamelin Ríos Sánchez alias “katty”, a Milagros Ivonne Velásquez Valdez alias “la vieja”, a Rebaza Leyva alias “cuy”, a Carlos Salina Flores alias “cabezon”, Frenando Gil Palacios, Abel Zavaleta Aldea, Angelo Torres Fasabi, Wilmer Walter Pérez Tejada, policías como Silva Martínez Carlos Edgardo y Carlos Alberto Ruiz Pilares, y por ultimo a Elar Gilbert Crisologo Estrada alias “Gringasho de la esperanza”. Refiere que a raíz de esta investigación plasmada en este informe se dio a conocer el domicilio de alias chino malaco ubicado en Mz A Lote 4 Sector 7 del Distrito El Milagro – Huanchaco, donde funciona un car wash de nombre Takemi. Del mismo modo, introdujo el **Informe N° 177-15-REGPOL-LL-DIVICAJ/EE.Sirius, folios 218 1-2185, Tomo I**, diciendo que el referido informe versa sobre acciones de inteligencia sobre las presuntas actividades ilícitas de las Organización criminal “los plataneros” en agravio de personas naturales y jurídicas en La Libertad. Así mismo, introdujo el **Informe N° 178-15-REGPOL-LL-DIVICAJ/EE.Sirius, folios 218 6-2206, Tomo I**, en donde se identifican los agraviados o lugares víctimas de la Organización criminal “los plataneros”, siendo que para perpetrar los delitos de extorsión colocaban stickers de virgen de la puerta en las propiedades de sus víctimas, entre las víctimas se tiene la juguería “Pre sumo” ubicado en la avenida Jesús de Nazaret, discoteca luna rota, cevichería Cristian, Nighth Club Badanis, empresas dedicadas al rubro de la construcción civil tales como COAM, obra Galilea, obra tercera etapa de Chavimochic, entre otros. De igual forma introdujo el **Informe N° 179-15-REGPOL-LL-DIVICAJ/EE.Sirius, folios 22 07- 2210, Tomo I**, el cual trata sobre las propiedades que tienen los integrantes de esta Organización criminal “los plataneros”, como por ejemplo, el cabecilla alias “chino malaco” era gerente de empresa inversión negocio Akemi, socio fundador de AJV SAC, entre otros, en cuanto a Erica Platanera era de igual forma socia fundadora de empresa AJV SAC, tenía vehículos, entre otras cosas, los mismo ocurre con el resto de integrantes. El testigo también introdujo el **Informe N° 182-2015-REGPOL-LL- DIVICAJ/EE.Sirius, folios 2869-2599, Tomo III**, que consiste en un compendio de todos los informes anteriormente descritos, siendo la solicitud que se hace al Ministerio público para las detenciones de los integrantes de esta Organización Criminal “Los Plataneros”, en referido informe final se individualiza la función de cada integrante, sus números de teléfono, están sus comunicaciones que obran como evidencia, están los presuntos agraviados, tiene también declaraciones de testigo con clave, tiene flujo de llamadas, sus redes sociales, propiedades que tienen, entre otros aspectos vitales para lograr su detención. Finalmente el testigo refirió haber participado en la detención de la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez alias “vieja”, para lo cual introdujo el **Acta de registro domiciliario, detención preliminar e incautación de especies, folios 3757, Tomo VI**, detención que se produjo en la Mz. K Lote 4 Dpto 202 5 Etapa de San Andres, lugar donde se apersonó personal policial y con intervención de abogado se detuvo a la acusada y se hizo el registro domiciliario, encontrando diversas cosas, tales como laptop, celulares, chips, stickers de los magníficos security, facturas, documentos de Jhonatan Carbajal Velásquez, documentos relacionados a transferencias de posesión de terrenos, entre otras cosas.

3.4.10. Testigo Víctor Hugo Tang Sánchez, quien ha referido que tiene una empresa de construcción civil llamada “Antaris”, que en el año 2013 al 2015 trabajo en la construcción de edificios multifamiliares en Trujillo bajo la coordinación de la empresa COAM quien era la dueña de las obras mencionadas, siendo su empresa una sub contratista de la primera, que a raíz de estas negociaciones por temas contractuales tuvieron que trabajar con el sindicato SUTRACON; sostuvo que su empresa tenía dos obras en paralelo y que quedaban una al frente de la otra, para lo cual tuvo coordinación directa con el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia, quien era uno de los sindicalistas que trabajaba con él, el cual tenía el estatus de oficial, realizaba tareas específicas como la de seguridad, es decir era vigilante en la obra, por lo que se le pagaba entre 420 a 430 soles semanal, monto que se le abonaba con la cuota sindical de la obra que era 240 por cada obra, lo que hacía un total de 900 soles semanales que se le daba, referido deposito se hacía en cuenta de ahorros del BCP.

3.4.11. Testigo Cipriano Díaz Gonzalez, quien refirió que tiene un negocio de juguería llamado PRESUMO, negocio que se encuentra ubicado en la avenida Jesus de Nazaret Mz B2 Lote 16 de la Urb. Covicorti, sostuvo que su negocio atendía de 6 de la mañana hasta el mediodía y que tenía como clientes a público en general; sostuvo que no fue víctima de extorsión, pero que si tenía 2 stickers de virgen de la puerta a raíz de que un día se acercaron unos sujetos con aspecto de maleante a comprar 10 jugos y 10 sanguches, aparentemente en estado de ebriedad, y que le pidieron un agregado a los jugos y sanguches “su cariño”, que al momento de cancelar la cuenta le dijeron que le habían dejado unos stickers para que no lo molesten en su negocio. Testigo reconoció a negocio contenido en las fotos del informe N° 178-2015.

- 3.4.12. PNP Jhonatan Quinte Trujillo**, quien refirió que trabaja en laboratorio forense de la DIVICAJ, oficina encargada del procesamiento de llamadas telefónicas, que de acuerdo al levantamiento de secreto de comunicaciones de determinados números se los inserta en una oficina llamada constelación, que a estos números se los conoce como blanco objetivos. Testigo introdujo **la relación de números que se vinculan con la O.C. – información de la OFIATJ DIREAD PNP, folios 2227 – 2868, Tomo I y II**, documento que versa de las diferentes comunicaciones que tienen los números conocidos como blanco objetivo o que están siendo investigados por aparentes actos delictivos, los cuales de acuerdo a las gráficas del documento están de color azul celeste, esos números son: el número 966929626 que pertenecía a Yamelin Milagros Ríos Sánchez, el número 948786889 de Renato Velásquez Montoya, el número 986991554 de Otis Cabrera Loyola, el número 998602993 de Luis Alberto Rodríguez Arce, el número 971463181 también de Luis Alberto Rodríguez Arce, el número 948773713 que pertenece a Jhonatan Carbajal Velásquez, el número 949868805 de Fernando Gil Palacios, el número 970003978 de Erica Rodríguez Arce, el número 995182479 y el 949513522 ambos pertenecientes a Cesar Velásquez Montoya, entre otros números, que de acuerdo al documento, se observa su flujo de llamadas entrantes y salientes.
- 3.4.13. Testigo Sixto Alva Araujo**, quien refirió en juicio que es empresario de comercio de armas, municiones y artículos conexos en local ubicado en centro cívico de Trujillo en Jr. Bolognesi, interior108, sostuvo no conocer a Carlos Alberto Ruíz Pilares, y que en ningún momento han ido personas a preguntar por reparación de armas.
- 3.4.14. Testigo Gianfranco Ferre Rodríguez Julca**, quien en juicio ha referido que en el año 2015 fue víctima de robo en su domicilio ubicado en calle Daniel Hoyle La Hermelinda, teniendo como objetos robados, su billetera, documentos personales como DNI, dinero en efectivo, y que a raíz de este hecho interpuso la denuncia policial al día siguiente; afirmó no conocer a la acusado Yamelin Milagros Ríos Sánchez. Finalmente dijo que recupera su DNI cuando lo citaron de la Fiscalía diciendo que habían encontrado su DNI en un operativo policial.
- 3.4.15. Testigo Omar Jaen Gutierrez**, quien manifestó en juicio que participó en el allanamiento del domicilio del acusado Cesar Velásquez Montoya. Introdujo el **Acta de Intervención, Allanamiento, Descerraje de inmueble e Incautación de fecha 15 julio 2015, folios 2785-2788, Tomo V**, la que se practicó en el inmueble ubicado en Mz A Lote 4 Sector El Milagro, lugar que funcionaba como lavadero; acusado sostuvo que procedieron al descerraje, encontrando al hijo del acusado mas no a éste; refirió que acto seguido se procedió al registro e incautación de varios bienes encontrados, entre ellos cámaras, frascos, celulares, vehículos, entre otras cosas más.
- 3.4.16. Testigo Sandra Paola Pacheco Quiroz**, quien refirió en juicio que conoce a la acusada Erica Rodriguez Arce a raíz de que es la hija de una compañera de trabajo de la Municipalidad de Trujillo, del mismo modo, afirmó que conoce a Luis Alberto Rodriguez Arce quien es hijo también de su amiga y su pareja actualmente. Por otro lado, manifestó que si tuvo una conversación telefónica con la acusada Erica Rodriguez Arce toda vez que éste iba a poner un negocio y le pidió que la asesore para formalizar su negocio, sostuvo que le dio las pautas a la acusada.
- 3.4.17. PNP Manuel Caqui Ugarte**, quien introdujo en juicio el **Acta de Allanamiento y Detención judicial, folios 3172, Tomo V**, manifestando que participó del allanamiento en el inmueble ubicado en Mz F Lote 12 Urb. San Luis – Trujillo, domicilio del acusado Carlos Alberto Ruiz Pilares, a quien lo encontraron en una de las habitaciones, para luego ser trasladado a la dependencia policial de San Andres.
- 3.4.18. PNP Cristian Ronal Saira Florindez**, quien introdujo el **Acta de Registro Vehicular e Incautación de fecha 16 julio de 2015, folios 3767, Tomo VI**, documento que reconoció plenamente, indicando que se realizó al vehículo de placa CD-7519 de propiedad de la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez y en donde encontró copias de expedientes judiciales y un SOAT.
- 3.4.19. PNP Julio Cesar Marreros Vera**, quien introdujo en juicio el **Acta de intervención, allanamiento, descerraje e incautación y comiso, a folios 2835-2838, tomo V**, manifestando que participó en el allanamiento e intervención del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce, en el inmueble ubicado en Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril; sostuvo que intervinieron al acusado en la puerta de su domicilio y que su madre los dejó ingresar para hacer el registro correspondiente, que una vez adentro, identificaron el cuarto del acusado en mención y encontraron envoltorios tipo kete de PBC, papelitos, peine policial, entre otras cosas. Por otro lado, manifestó que el intervenido los llevó al interior del cuarto de su hermano Luis Alberto Rodríguez Arce, y en este encontraron un revolver marca Taurus sin serie, municiones, entre otras cosas.
- 3.4.20. Testigo Walter Castillo Arquero**, Quien manifestó en juicio que la Fiscalía lo cito para declarar a raíz de una foto que tenía en su facebook; sostuvo que no conocía a la persona de Julio Cesar Rodriguez Arce ni a la persona de Luis Alberto Rodriguez Arce
- 3.4.21. PNP Jorge Rodríguez Menacho**, quien introdujo en juicio el **Informe N° 65-2018 folios 2608- 2648, Tomo III**, manifestando que se trata de un diagrama de vinculación de comunicaciones de la Organización Criminal “Los Plataneros”, que muestra las vinculación de llamadas que hay entre los integrantes de la referida Organización Criminal, tales como: la del acusado Cesar Velásquez Montoya que tiene vinculación telefónica con otros integrantes como Milagros Velásquez Valdez, Wilmer Perez Tejada, Fernando Gil Palacios, Renato Velásquez Montoya, Cristian Joselito Uriol Rojas, Jhonatan Carbajal Velásquez, entre otros; Luis Rodriguez Arce presenta comunicaciones con Yamelin Ríos Sanchez, Cesar Velásquez Montoya, Milagros Ivonne Velásquez Valdez; Jhonatan Carbajal Velásquez

presenta comunicaciones con Cesar Velásquez Montoya, Cristian Joselito Uriol, Yamelin Ríos Sánchez, Luis Alberto Rodríguez Arce, entre otros; y otros miembros mas de la Organización Criminal.

- 3.4.22. PNP Povis Loayza Kevin David**, quien introdujo el **Acta de allanamiento con descerraje, registro domiciliario y detención preliminar del acusado Gomez Lavado, folios 3850-3852, Tomo VI**, manifestando que participó en el allanamiento e intervención del acusado Manuel Alexander Gomez Lavado en el inmueble ubicado en calle Mariano Melgar N° 177-181 Urb. Vista Alegre del distrito de Victor Larco; sostuvo que llegaron al domicilio, que tocaron la puerta y al no recibir respuesta, procedieron al descerraje del mismo, encontrando al objetivo en el segundo piso del referido inmueble; manifestó que posterior a ello, procedieron al registro del domicilio, encontrándose diversos bienes, tales como el Acta de Asamblea general para autorización de descuento de la cuota sindical a favor de SUTRACON, asimismo encontraron celulares, y documentación referida a SUTRACON.
- 3.4.23. Perito Chavarri Monzon Palermo Humberto**, quien introdujo el **Dictamen Pericial de Grafotécnia N° 371-2017, folios 3840-3849, Tomo VI**, manifestando que se ha determinado científicamente que los manuscritos contenidos en la muestra dubitada "CERTIFICACION" sin fecha, proviene del puño de la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez, asimismo se ha ubicado características gráficas identificadoras con el puño de la acusada en la firma falsificada atribuida a Felipe Benicio Rojas Marquez.
- 3.4.24. PNP Ponte Vallejos Carlos Alberto**, quien en juicio, introdujo el **Acta de allanamiento, registro domiciliario, detención preliminar e incautación, a folios 3092-3093, Tomo V**, manifestando que intervino al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce en el inmueble ubicado en la avenida 28 de julio N° 497-499. Del mismo modo introdujo el **Acta de registro personal e incautación a Luis Alberto Rodriguez Arce, folios 3098, Tomo V**, sosteniendo que al hacerle referida diligencia se le encontró un equipo celular marca nokia color blanco con negro modelo 1063.
- 3.4.25. PNP Guzman Sevillano Johnny**, quien introdujo el **Acta de Detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación, folios 3076-3089, Tomo V**, manifestando que intervino al acusado Renato Velásquez Montoya en el domicilio ubicado en calle Asencio de salas Mz F Lote 4 Trujillo; sostuvo que una vez que llegaron al inmueble tocaron la puerta, al no tener respuesta alguna procedieron al descerraje, primero ingresa personal policial, reduce al acusado, y luego de ello ingresa el Representante del Ministerio Público; luego de ello, procedieron al registro del domicilio, encontrando diversos bienes, tales como tarjetas de propiedad de vehículos diversos, caja de municiones, celulares diversos con diferentes marcas, chaleco color azul que tenía el logo de SUTRACON, tarjetas de crédito, cacerinas, stickers de virgen de la puerta, entre otras cosas. Indicó que en señal de conformidad con la diligencia, los familiares del acusado presentes en la diligencia firmaron el acta referida.
- 3.4.26. PNP Ugaz Cherre Marco Antonio**, quien en juicio, introdujo el **Acta de Intervención policial, registro domiciliario, incautación de dinero y comiso de drogas, a folios 2956-2957, Tomo V**, manifestando que intervino al acusado Jhonatan Carbajal Velásquez en el domicilio ubicado en Mz C Lote 46 Dpto. 401 Urb. Las Flores del Golf 2 Etapa; indicó que al llegar al inmueble antes mencionado, salió un ciudadano de nacionalidad colombiana quien tenía las llaves del Dpto. allanado, que voluntariamente los llevó al mismo y que en el fondo del departamento se encontró en una de las habitaciones al acusado. Por otro lado dijo que se le registró al acusado y no se encontraron armas, solo tenía en su poder un morral conteniendo en su interior una bolsita de marihuana.
- 3.4.27. PNP Segundo Hildebrando Otero Zapata**, quien refirió en juicio que es comandante de la comisaría El Alambre, y que en el año 2015 conoció al acusado Fernando Gil Palacios a raíz de que fue padre de familia en el colegio de sus hijas. Manifestó que anteriormente elaboró un documento solicitando su reasignación a la ciudad de Trujillo, y que dicho documento lo presentó al director de la PNP por conducto regular; y, ante la presunta contradicción que habría con su declaración brindada a nivel Fiscal, indicó que en una oportunidad se llegó a reunir con el acusado Fernando Gil Palacios y el congresista Urquiza, y que tal vez ahí fue que le entregó el documento donde solicitaba su cambio.
- 3.4.28. Testigo José Abelardo Cerna Salazar**, quien indicó en juicio que es ingeniero civil, gerente de la empresa COAM Contratistas desde enero de 2013, que se dedican como empresa a la construcción de Departamentos y casas; sostuvo que en 2 oportunidades llegaron a la empresa 2 cartas extorsivas, que le dijeron que se trababan de amenazas de un sindicato para ingreso de personal, pero que no pasaron de eso. Por otro lado, dijo que en el año 2015 su empresa trabajó con el sindicato SUTRACON, más o menos en 4 a 5 obras; manifestó que en alto Moche llegaron como 20 trabajadores del sindicato y que solicitaron estar en la obra por lo que se llegó a un acuerdo; dijo además que en esas fechas hubo un problema entre el sindicato SUTRACON con quien trabajaban y un sindicato de Víctor Larco puesto que estos últimos querían ingresar a sus trabajadores en la obra, no obstante solo se trabaja con un sindicato. Del mismo modo, dijo que los trabajadores del sindicato SUTRACON ingresaban personal para cumplir labores propias de la obra de construcción, y que en ciertas oportunidades cumplían la función de seguridad toda vez que la empresa de seguridad que tenían hasta ese entonces no cumplía con las expectativas, además que los de SUTRACON cobraban menos que la empresa anterior, agregó que cuando el sindicato SUTRACON cumplía las funciones de seguridad colocaban personal dentro y fuera de la obra, revisaban DNI, turno de día y de noche. Finalmente dijo que conocía al acusado Luis Larrea Valdivia a raíz de que el ingeniero residente de la obra Vico Vogvodic se comunicaba con él, sosteniendo que actualmente el acusado Labora para la empresa COAM Contratistas, introduciendo la **Constancia de trabajo a folios 518 cuaderno de debate**.

- 3.4.29. PNP Giovanna del Carmen Castillo Falcon**, quien en juicio, introdujo el **Acta de Intervención policial y allanamiento de domicilio de fecha 16 de junio de 2015 a folios 3146, Tomo V**, manifestando que participó en el allanamiento del domicilio de la acusada Yamelin Milagros Ríos Sánchez ubicado en la calle Ucayali, la intendencia Trujillo, no teniendo éxito en su captura toda vez que no encontraron a la referida acusada en el inmueble, no obstante encontraron a su madre, quien les dejó ingresar al inmueble para hacer el registro del mismo, encontrándose diversas cosas, tales como tarjetas de crédito, libretas de apuntes, varios DNI, memorias usb, celulares, entre otras cosas.
- 3.4.30. Testigo Felipe Benicio Rojas Marquéz**, quien refirió en juicio que vive en el distrito poblado de El Milagro Sector 5 Villa el Sol, que a la fecha de 2013 a 2014 era presidente del sector mencionado, para lo cual tenía como función principal emitir certificados de posesión de los moradores posesionarios para que así puedan tramitar su posesión ante la Municipalidad del Milagro. Sostuvo que si conoce a la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez a raíz de que se hace posesionaria de dos lotes que le vendió el señor Coronado, dijo que la acusada le colaboraba con algunas diligencias propias de la zona donde vivían. Por otro lado, manifestó que cierta vez fue la acusada a solicitarle una constancia de posesión y como estaba ocupado laborando con barro le dijo que lo firme y llene el documento la acusada; indicó además que respecto a su declaración que dio en Fiscalía sobre que no era su firma del documento, fue porque no recordaba de este incidente.
- 3.4.31. PNP Roberth Fernando Rodas Guzmán**, quien manifestó en juicio que conoce al acusado Carlos Alberto Ruiz Pilares desde que ingresó a la escuela de policías; sostuvo que en el año 2011 trabajó con él en el escuadrón Este, que cuando hacían labores de patrullaje el acusado era conductor y su persona el operador; agregó que si tenían informantes.
- 3.4.32. PNP Carlos Yvan Vejarano Campos**, quien sostuvo que en el año 2015 participó de la intervención del acusado Carlos Salinas Flores en el interior de su domicilio ubicado en Jr. Huamachuco de Aranjuez, no obstante no pudo hacer el registro domiciliario porque la zona era altamente conflictiva.
- 3.4.33. PNP Javier Camones Calvo**, quien introdujo en juicio, el **Acta de allanamiento de inmueble, e incautación de especies de folios 3198-3203 Tomo V**, manifestando que participó en la intervención del acusado Fernando Gil Palacios en el inmueble ubicado en calle las orquídeas N° 220 Dpto. 401 Santa Edelmira; que producto del registro de dicho inmueble, incautaron diversos bienes, tales como, teléfonos, chips, CPU, agenda, entre otros bienes.
- 3.4.34. PNP Avelino Abelardo Acosta Paz**, quien en juicio introdujo el **Acta de allanamiento y detención judicial de fecha 15 de junio de 2015, folios 3493, Tomo VI**, manifestando que el objetivo de referida intervención era el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez en su domicilio ubicado en Jr. Ica N° 337 Urb. Palermo, no obstante no encontraron al acusado, solo se entrevistó con el señor Erick Yacila Guerrero y Perla Velásquez Valdez, esta última era tía del acusado.
- 3.4.35. PNP Marco Antonio Quezada Tavera**, quien manifestó en juicio que trabajaba en radio patrulla y como jefe coordinaba con el departamento de investigación criminal de San Andrés; sostuvo que conoce al acusado Silva Martínez Carlos Edgardo a raíz de que éste laboraba en radio patrulla centro, que su labor era a bordo de un vehículo para prevención de delito. Refirió que entre los años 2012 a 2014 orientaba a los efectivos policiales el esfuerzo de búsqueda de las personas de Erica, Chiquilin, Velásquez Montoya, entre otros sujetos del hampa, y que el acusado Silva Martínez era una de esas personas que receptaba el mensaje.
- 3.4.36. Perito Carlos Enrique Quiche Surichacqui**, quien introdujo diversas pericias. Primero, **Informe Pericial N° 182-2018**, manifestando que pertenece al acusado Carlos Edgardo Silva Martínez, y en la cual, de acuerdo a los métodos científicos empleados, llega a la conclusión que hay una alta probabilidad de que la Voz recepcionada del acusado Carlos Edgardo Silva Martínez le corresponda a la voz obtenida en las escuchas de nombre SILVA PNP. Segundo, **Informe Pericial Forense N° 183- 2018**, manifestando que pertenece al acusado Fernando Gil Palacios, y en la cual, de acuerdo a los métodos científicos empleados, llega a la conclusión que hay una probabilidad media alta de que la Voz recepcionada del acusado Fernando Gil Palacios le corresponda a la voz obtenida en las escuchas de nombre Fernando Gil Palacios. Tercero, **Informe Pericial Acústico Forense N° 134-2018**, manifestando que pertenece a la acusada Erica Rodríguez Arce, y en la cual, de acuerdo a los métodos científicos empleados, llega a la conclusión que hay características auditivas similares entre la Voz recepcionada de la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce y la voz obtenida en las escuchas de nombre Erica Rodríguez Arce. Cuarto, **Informe Pericial Acústico Forense N° 230-2018**, manifestando que pertenece al acusado Hernán Rebaza Leyva, y en la cual, de acuerdo a los métodos científicos empleados, llega a la conclusión que hay coincidencias fonéticas entre la Voz recepcionada del acusado Jorge Hernán Rebaza Leyva y la voz obtenida en las escuchas de nombre Jorge Hernán Rebaza Leyva.
- 3.4.37. Testigo Lloclla Rosas Marbelia**, quien refirió en juicio que se dedicaba a hacer polladas y parrilladas en su casa alrededor de 20 años. Dijo que conocía a Yamelin Ríos Sánchez porque vivía cerca de su casa en Jr. Ucayali; agregó que la acusada vendía ropa que traía de Lima, organizaba polladas, parrilladas y frejoladas, y que no la conoce bajo ningún apelativo.
- 3.4.38. Testigo Alayo Sánchez Gina Lucero**, quien manifestó ser prima de la acusada Yamelin Milagros Ríos Sánchez y que además vivían cerca en Jr. Ucayali con Pastaza; sostuvo que la acusada organizaba actividades bailables, polladas y otros, que a veces lo hacían juntas y ganaban a medias, agregó que invitaban a sus amigos para que vayan a consumir en las actividades, y que muchas veces sus amigos de Yamelin utilizan su celular para hacer llamadas.

- 3.4.39. Testigo José Diomedes Tirado Polo**, Sostuvo que se dedica a la construcción civil, que conoce al acusado Carlos Edgardo Silva Martínez a raíz de que hizo un trabajo en la casa de su madre, que lo vio en 2 oportunidades, la primera vez compartieron un ceviche que le invitó el acusado, circunstancia en que escucha una conversación que tuvo el acusado por celular donde le hablan palabras soeces y lo amenazan, dijo que ese día le preguntó por lo sucedido y éste le respondió que había tenido problemas por la intervención que le había hecho a un tal serrano Jhony, mientras que en la segunda oportunidad que lo vio al acusado, éste le había dicho que había conseguido un contacto que le podía brindar información sobre si hay alguien que quiere atentar contra su vida, un sujeto apodado chikilin.
- 3.4.40. Testigo Wilson Mitchell Mendez Ibañez**, Sostuvo en juicio que se dedica al pintado automotriz en su taller ubicado en Urb. Los Portales de la Ciudad de Trujillo; refirió que conoce al acusado Carlos Edgardo Silva Martínez a mediados del año 2012 cuando trabajaba en la Rinconada y llegaban patrulleros de la PNP para que le den servicio de pintura. Manifestó que con fecha lunes 14 de enero de 2013 a eso de las 11 am. su persona estaba libando licor con sus trabajadores en el taller, circunstancias en las que aparece el acusado ofreciéndole unas polladas, el testigo aceptó, y en eso el acusado recibe una llamada, se aleja para contestar y le pidió que reciba unas cajas de cerveza por encargo.
- 3.4.41. Testigo Ruperto Angel Santoyo Puicon**, quien manifestó en juicio que es miembro de la PNP, y que conoce al acusado Carlos Edgardo Silva Martínez desde el año 2002 con motivo de que fue instructor de curso de rescate en la PNP; refirió que por el trabajo lo vuelve a ver en el año 2013, y que éste le comentó sobre una intervención que había hecho en Chicago al Serrano Jhony, quien a partir de la fecha lo venía amenazando de muerte, tiempo después me dijo que se había comunicado con alias chikilin.
- 3.4.42. Testigo Edwin Armando Rodríguez López**, quien manifestó en juicio que tiene un restaurant llamado Los Patos ubicado en la carretera industrial, que conoce al acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez a raíz de que frecuentaba su local los domingos con sus primos. Sostuvo además, que cierta vez, debido a la amistad que tenía con el acusado, le pide prestado 1,000 soles por 20 días, que en su local Jhonatan consumió 500 soles y que los otros 500 soles le pidió porque iba a hacer un viaje a Chile, motivo por el cual se fue a su casa ubicada por el CHON WA a dejarle el dinero. Finalmente dijo que su local no había sido víctima de extorsión.
- 3.4.43. Testigo Jorge Arturo Carbajal Mendoza**, quien ha manifestado en juicio que es contador y trabaja en la clínica nefrológica ubicada en Av. El ejército N° 440; sostuvo que conoce a la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez a raíz de que ha sido ex esposa de su hermano Hernan Carbajal, producto de ello procrearon un hijo llamado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez; refirió que Jhonatan Carbajal Velásquez trabajaba en la clínica nefrológica, que ingresa debido a que su hermano Hernan, dueño de la clínica le solicita que lo acepte, sostuvo que Jhonatan además de trabajar en la clínica, trabajaba también en la Servis de la clínica; indica además que la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez ha trabajado para la clínica, que era una persona de confianza y que ganaba entre 2,500 y 3,000 soles mensuales. Por otro lado, refirió que la clínica nefrológica no ha sido víctima de extorsión. Testigo introduce la **Constancia de trabajo, Tomo II del cuaderno de debate**, manifestando que su persona expidió dicha documental ante el pedido de la Fiscalía.
- 3.4.44. Testigo Cruz Ruiz Lito Ivan**, quien ha referido en juicio que se dedica a la construcción civil, que fue agremiado del sindicato SUTRACON durante el período 2010 hasta el 2015; indicó que conoce al acusado David Tandypan Anticona porque frecuentaba el local sindical para dar charlas a los agremiados, que su visita era cada 15 días; sostuvo además que las decisiones en el sindicato se tomaban a través de una asamblea general. Por otro lado, sostuvo que la cuota sindical era un descuento que les hacían a todos los trabajadores de construcción civil afiliados al sindicato, que dicho descuento se hacía por planilla, siendo el monto de 10 soles, y quien disponía finalmente era el secretario de economía; refirió que el acusado no tuvo cargo alguno dentro del sindicato. Finalmente dijo que en una ocasión hubo una denuncia en contra del agremiado y dirigente Jesús Melquiades Altamirano, al cual lo separaron del sindicato, y a raíz de ello asume la secretaria general el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia. Respecto al acusado Manuel Alexander Gomez Lavado, sostuvo que lo conoce porque lo vio trabajar en la autopista el sol, que su trabajo fue de obrero, incluso formó parte del comité de obras en la mencionada obra de construcción civil, y su función era la de intermediario entre los trabajadores y las empresas; finalmente dijo que no había visto al señor Gomez Lavado portar arma de fuego.
- 3.4.45. Testigo Paredes Urtecho Francisco Hernández**, quien manifestó que es obrero de construcción civil, que en el año 2011 para poder ingresar a laborar en una obra tuvo que afiliarse al sindicato SUTRACAL, posteriormente al sindicato SUTRACON, luego formo parte de la obra terrapuerto de Trujillo y autopista el sol. Sostuvo que en cuanto a la cuota sindical, le descontaban 10 soles por ley, que era un descuento por planilla. Por otro lado, refiere conocer al acusado David Tandypan Anticona toda vez que el era el encargado de dar las charlas todos los sábados en el sindicato, sostuvo conocer además a las personas de Renato Velásquez Montoya toda vez que era uno de los dirigentes en el sindicato, del mismo modo al señor Otis Cabrera Loyola, Jesús Melquiades que lo expulsaron del sindicato; igualmente dijo conocer al acusado Manuel Alexander Gomez Lavado porque trabajó con él en la obra del colegio San Juan, luego también trabajó con él en la obra autopista el sol, en la cual el acusado Gómez Lavado formaba parte del comité de obra. Finalmente sostuvo que el señor David

Tandaypan no tenía injerencia dentro del sindicato, y que al señor Gómez Lavado no le cancelaban por ningún tipo de concepto dinerario.

- 3.4.46. Testigo Juan Carlos Gago Comes**, quien manifestó conocer al acusado Carlo Alberto Ruiz Pilares toda vez que en su condición de agente de seguridad siempre lo veía pasar por zona franca en un patrullero; refiere que en cierta ocasión lo encontró en la tienda de armas llamada “balico”, que en dicha ocasión estaba acompañado de otro efectivo policial y que tenía un arma en su poder.
- 3.4.47. Testigo Morales Manosalva Juan Carlos**, quien refirió en juicio que conoce al acusado Wilmer Walter Pérez Tejada a raíz de que le hacía movilidad escolar a su menor hija, a quien recogía desde su casa ubicada en Manuel Arévalo hasta el colegio Hermanos blanco, indica que utilizaba un carro blanco para hacer la movilidad, dijo que junto a su hija, el acusado llevaba 4 niñas más; por último, sostuvo que nunca ha tenido algún problema con el acusado.
- 3.4.48. Testigo Quimaraes Samame Freddy Williams**, quien sostuvo en juicio que conoce al acusado Wilmer Walter Pérez Tejada debido a que es su vecino y le hacía movilidad a su menor hija desde su casa hasta el colegio Hermanos Blanco, que junto a su hija el acusado llevaba a sus dos hijas y a otra niña más, para lo cual utilizaba un auto de color blanco; finalmente sostuvo que no tuvo problema alguno por el servicio brindado.
- 3.4.49. Testigo Javier Sánchez Oscar Eduardo**, manifestó ser previsionista de riesgo en la empresa CASA durante el año 2013, 2014 y 2015, trabajando en las obras Terrapuerto de Trujillo y Autopista el sol, donde cumplía la función de prevenir accidentes y mitigar los riesgos laborales y de impacto ambiental; dijo además que esta empresa trabajaba con el sindicato SUTRACON, que en la obra autopista el sol, todos los trabajadores estaban afiliados al sindicato antes mencionado, que para entrar a esta obra había una empresa de vigilancia llamada Zeus quienes los esculcaban a la hora que ingresaban a laborar; dijo que los trabajadores de SUTRACON no ejercían funciones de vigilancia, manifestó que a todos los trabajadores le descontaban por cuota sindical mediante la planilla. Por otro lado, dijo que al señor Gómez Lavado lo conoció en la obra Terrapuerto, que su función era de operario fierro, y del mismo modo lo hacía en la obra Autopista el sol, que además de ello, tenía el cargo de secretario en el sindicato, apoyaba, daba charlas y capacitación dentro de la obra; asimismo, indicó que el acusado Gómez Lavado formaba parte dentro del comité de obra, que nunca lo vio portando arma de fuego ni cobrando la cuota sindical de los trabajadores. Así también, indicó que cuando la empresa CASA contrataba personal lo hacía por intermedio del sindicato SUTRACON, y que éste no podía obligar a la empresa a contratar personal. Finalmente refiere que cuando estaban haciendo el puente Cariaga en el año 2013 a 2014, dejaron en la obra 2 granadas, que fueron a ver y tenía como envolturas, luego fueron a la comisaría de Chiclin, a la semana siguiente si lanzaron una granada logrando herir a 2 trabajadores, siendo el acusado Manuel Alexander Gómez Lavado quien interpuso la denuncia.
- 3.4.50. Testigo Villegas Vargas Jorge Baltazar**, quien manifestó en juicio, ser obrero de construcción civil por más de 23 años, que en la actualidad se encuentra afiliado al sindicato SUTRACON con una antigüedad de 15 años, refirió que si pagaba cuota sindical por el monto de 10 soles que era descontado por planilla, sostuvo que ha trabajado en diversas obras y que actualmente sigue trabajando en la obra Autopista el sol que tiene su base en San Pedro; refiere que cuando la obra estaba en Chicama había control a cargo de la empresa de seguridad Zeus, quienes les revisaban sus pertenencias para poder ingresar a la obra. Indicó que conoce al acusado Manuel Alexander Gomez Lavado hace 12 años, que era oficial de herrería y estaba afiliado a una secretaria del sindicato SUTRACON, además pertenecía al comité de obra y coordinaba directamente con la empresa CASA; sostuvo que nunca le han entregado concepto dinerario alguno al acusado. Por otro lado, refiere el incidente de extorsión en el puente Cariaga como el testigo precedente, en el cual hubieron dos heridos. Finalmente dijo que el acusado David Tandaypan Anticona coordinaba como sindicalista pero no trabajaba para la empresa.
- 3.4.51. Testigo Villegas Vega Jorge Luis**, quien refiere que es trabajador de construcción civil, que pertenecía al sindicato SUTRACON entre el año 2012 a 2014, que tenía la función de ayudante de carpintería; dijo además que conoce al acusado David Tandaypan Anticona puesto que era el encargado de darles charlas en el sindicato, por otro lado dijo que los integrantes del sindicato no ejercían labores de vigilancia; asimismo, dijo conocer al acusado Manuel Alexander Gomez Lavado desde el año 2012 en la obra autopista el sol, que en esa obra había comité de obra, que no le daban dinero de la cuota sindical al acusado Gomez Lavado; sostuvo que cuando la empresa CASA requería personal, los hacía llamar por medio del sindicato; finalmente dijo que no vio al acusado portar arma de fuego y que no recuerda que función tenía él dentro del comité de obra.
- 3.4.52. Testigo Goicochea Portocarrero Flor Marina**, sostuvo que es mototaxista, que en el año 2016 era presidenta de la asociación de mototaxis de Santo Dominguito, que dicha asociación estaba conformada desde el año 2011, sostuvo que nunca fueron extorsionados; refirió que si conoce al acusado Renato Velásquez Montoya porque trabaja en construcción civil y con motivo de ello le hacía carreras desde el pueblo joven el bosque hasta la calle Carlos Wiesse.
- 3.4.53. Testigo Jimenez García Jesús José**, sostiene ser abogado de profesión, que recuerda la intervención del acusado Renato Velásquez Montoya porque estuvo presente ya que es el tío de su esposa; dijo que el día de la intervención su esposa recibe una llamada indicándole que vaya a ver a su tío porque lo estaban interviniendo, que ésta le pidió que la acompañe, llegaron al inmueble y vieron que todo estaba roto por el ingreso intempestivo de los efectivos policiales, sostuvo que le pidió al

encargado del operativo que le mostrase la orden de allanamiento y descerraje, teniendo como respuesta que no lo tenían, manifestó además que la fiscal del caso no estaba presente aún, que al cabo de 1 hora más o menos llegó la fiscal y le mostró la orden judicial, sostuvo además que no quiso quedarse pero la fiscal así lo dispuso, y que solicitó que en las actas se consigne el incidente pero que no lo hicieron.

- 3.4.54. Testigo Velásquez Shapiama Katerine Elizabeth**, quien sostuvo en juicio que es abogada desde el año 2015, que es familiar de Renato Velásquez Montoya, y que participó de su intervención; sostuvo que tras recibir una llamada dándole aviso de la intervención del acusado, se fue con su entonces novio Jesús Jiménez al lugar de los hechos, encontrando la puerta y lunas rotas y a los policías en el interior del inmueble, por lo que solicitó la orden judicial, la cual no fue mostrada; dijo además que la fiscal no estaba presente, que cuando llegó ésta, se fue a su domicilio dejando a su enamorado en el allanamiento.
- 3.4.55. Testigo Miranda Rodríguez Lady Rocío**, quien sostuvo que es ayudante de cocina y trabaja en el Bosque de 4 de la tarde a 2 de la mañana, que conoce al acusado Renato Velásquez Montoya porque es su vecino. Manifestó que el día 15 de julio de 2015 a eso de las 10 u 11 de la noche llegaron patrulleros de la policía, quienes entraron con combos a chancar la puerta de la casa; dijo además que no vio llegar una camioneta azul ni a una persona con chaleco.
- 3.4.56. Testigo Segura Rojas Erika Gisela**, quien sostuvo en juicio que es gerente de una empresa familiar, una compañía constructora, que conoce al acusado Cristian Joselito Uriol Rojas; manifestó que el acusado trabajó en su empresa en sus vacaciones de enero a marzo de 2015, estuvo con seguro de alto riesgo pero sin seguro de salud, ayudaba a todo lo que es papeleo de la empresa; dijo además que declaró en Fiscalía por dos volquetes que eran de propiedad de su empresa.
- 3.4.57. Testigo Merino Chavez María Arminda**, quien manifestó en juicio que conoce a la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce desde que eran niñas; sostuvo que con fecha 21 de enero de 2013 tuvo un problema en el hotel "el serrano" que administraba su esposo debido a que llegaron unos delincuentes a extorsionarlo, que a la negativa de pagar rompieron las lunas del negocio, por lo cual, llamó a la acusada para pedirle ayuda; introduce las **escuchas telefónicas Tomo VII, folios 4094, registro N° 37 de fecha 21 enero de 2013, a horas 8:02 y las escuchas telefónicas Tomo VII, folios 4095, registro N° 38 de fecha 21 enero de 2013, a horas 8:11**, manifestando que primero llamó a la policía y al no tener respuesta de ellos, llamó a la acusada, que le dijo que habían llegado 2 sujetos, que le habían entrado un número de teléfono para que hable el dueño del hotel, a lo que la acusada le respondió que le iba a dar a su esposo para que llame al número otorgado por los delincuentes. Ante la pregunta del Colegiado de por qué había llamado a la acusada para que le solucionara los problemas con esos delincuentes, la testigo respondió que lo hizo porque pensó que la acusada podía conocer a algún vago que la ayude con los extorsionadores.
- 3.4.58. Testigo Robles López Julio Walter**, quien manifestó que tiene una empresa de construcción y servicio del cual su persona es gerente, que conoce a la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce a raíz de que le dio en alquiler unos cuartos a espaldas de la casa de la acusada en la Urbanización 20 de abril; sostuvo además que recuerda de una comunicación que tuvo con la acusada debido a que le pidió una carta de posesión actualizada para presentar a Hidrandina y con ello poner un trifásico, que en esa misma conversación hablaron sobre el metraje de cable que iba a ingresar. Finalmente dijo que no fue víctima de extorsión y que al acusado Cesar Velásquez Montoya lo conoce porque es el esposo de la acusada.
- 3.4.59. Testigo Gamboa García Felipe Santiago**, manifestó que es mototaxista y que preside la asociación de mototaxistas de Santo Dominguito, que su empresa nunca ha sido víctima de extorsión; sostuvo que no conoce a la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce, ni al acusado Renato Velásquez Montoya, ni a Cesar Velásquez Montoya, que fue a declarar a Fiscalía a raíz de que una señora le pidió que vaya a declarar para que le apoyen a su esposo.
- 3.4.60. Testigo Mechan Rioja Marco Antonio**, quien manifestó ser trabajador de COAM, que en el año 2014 estuvo afiliado al sindicato SUTRACON, que trabajó en las obras de la Coca Cola, Terrapuerto, Autopista el Sol, que cuando laboraba en el sindicato les descontaban 10 soles de cuota sindical; refirió que conoce a Orlando Sanchez Alvarado porque trabajaron juntos en el Terminal Terrestre; que conoce a David Tandypan Anticona porque daba charlas en el sindicato SUTRACON, charlas referidas a derechos laborales. Por otro lado dijo que los trabajadores no podían portar arma de fuego, y que en el año 2015 el dirigente Melquiades tuvo un problema con el sindicato por lo que fue sacado del cargo. Ante la pregunta de la Fiscalía sobre la forma de descuento de la cuota sindical, el testigo dijo que era por planilla y que en la declaración previa había una confusión cuando dijo que se acercaban personalmente a darle al secretario.
- 3.4.61. Testigo Mariñas Rengifo Juan Bautista**, quien manifestó que es dueño de una empresa llamada constructora Mariñas; dijo que conoce a la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce a raíz de que le pidió en alquiler un trompo, que consiguió el contacto por intermedio de un trabajador, que lo llevaron a la casa de la acusada que quedaba a espaldas de la UNT, le dejó el DNI como garantía del alquiler; agregó que tuvo una comunicación con la acusada Erica a causa de que se retrasó con el pago del alquiler de unas maderas que también le había solicitado en alquiler, que la deuda era alrededor de 700 soles.
- 3.4.62. Testigo Rodríguez Rivera Yesenia Elizabeth**, quien manifestó que labora en lavadero de carros Takemi, que conoce a la acusada Erica Rodríguez Arce porque es su tía, pero la llama mamá. Introduce

la **Comunicación N° 29, fojas 4027, Tomo VII** , en la cual dice que referida conversación que sostuvo con la acusada se trata sobre unas cosas que le decía la acusada que saque de su dormitorio, entre ellas, los chips, joyas de los niños, balas que tenía Cesar Velásquez Montoya debido a su licencia de portar armas, grabadora donde tenía los audios y videos de la extorsión que le hacía la Policía a Erica y a su esposo; refirió que tomaban sus precauciones debido a que la policía entraba a sus viviendas a robar y sembrar, indicó un hecho sucedido con su tío Fredy Rodríguez Arce años atrás, ante la pregunta de la Fiscalía indicó que no recuerda que la acusada en dicha comunicación le haya dicho que meta los objetos en sus partes íntimas.

- De igual forma se han oralizado las documentales, tanto del Ministerio Público, como de la Defensa, las cuales son las siguientes:

Del Ministerio Público:

- 3.4.63. Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante fichas RENIEC del testigo con clave dereserva N° 70-2014:** fs 1933-1945 (T1), donde reconoce al acusado **Manuel Alexander Gómez Lavado** y se describe sus características, siendo que además sostiene que sería la persona que da protección o chaleco a las obras de construcción civil. Del mismo modo, el testigo reconoce al acusado **Angelo Torres Fasabi**.
- 3.4.64. Acta de Reconocimiento Fotográfico mediante fichas RENIEC del testigo con clave de reserva N° 171-2014:** fs. 1946-1958 (T1), donde reconoce a **Cesar Velásquez Montoya**, se describe características físicas de éste, además el testigo indica que el reconocido es el líder de “los plataneros”, ordena todas las muertes de personas que no están de acuerdo con él, que cobra cupos de extorsión, utiliza a SUTRACON como pantalla para el cobro de sus cupos, chalequea a obras que le pagan cupos. Del mismo modo, reconoce a **Eica Fabiola Rodríguez Arce**, quien sería la pareja sentimental del cabecilla “chino malaco”, que estudiaba derecho por lo que cumplía la función de sobornar a jueces y fiscales para solucionar problemas de la Organización Criminal. De igual forma, reconoce a **Renato Velásquez Montoya**, quien sería uno de los fundadores del sindicato SUTRACON, quien además se encargaría del cobro de cupos. Así mismo reconoce a **David Tandaypan Anticona**, describe sus características, y sostiene que es otro de los fundadores de SUTRACON, al ser abogado su función sería la de asesor del sindicato, además sería compadre del chino malaco. Por último, reconoce al acusado **Manuel Alexander Gomez Lavado**, describe características, Reconoce al N° 04, quién se ha apoderado de sutracon, exige el ingreso de trabajadores fantasmas.
- 3.4.65. Acta de Reconocimiento de Testigo con clave de reserva N° 172-2014:** fs. 1979 (T.1) donde reconoce a chino malaco, quien sería la persona que recluta a jóvenes para sicarios, tiene arma de fuego, reconoce a Erica Rodríguez Arce, cuya función es la de coordinar la liberación de los integrantes de la Organización criminal; reconoce a Renato Velásquez Montoya, quien se encargaría de centrar a las víctimas, robo de terreno, con Erica se dedicaría al cobro de cupos, reconoce a David Tandaypan Anticona, quien sería el cerebro de chino malaco, cobraría cupos, identificado en invasión de terrenos, y se repartiría los cobros de cupos.
- 3.4.66. Acta de Reconocimiento de Testigo con clave de reserva N° 4-2015:fs. 1979-1985 (t.1)** donde reconoce a chino malaco, quien sería el líder o cabecilla de la banda los plataneros; reconoce a Jorge Hernan Rebaza Leyva, conocido como chocho o enano, quien sería el sicario, cobra cupos y distribuye el dinero de cupos; reconoce a Wilmer Walter Perez Tejada.
- 3.4.67. Acta de reconocimiento de Testigo con clave de reserva N° 8-2015: fs. 1986-2027(T.1),** reconoce a Velásquez Montoya, quien tendría nexos con SUTRACON, efectúa cobro de cupos de obras en la libertad y muerte a quienes se niegan a pagar, tráfico de terrenos; reconoce a Erica Rodríguez Arce, de 35 a 36 años, quien se encargaría de la parte legal de la Organización criminal, además custodia dinero extorsivo, con David Tandaypan se encargaría de los sobornos a través de sus abogados; reconoce a David Tandaypan Anticona, alias el Doc, quien sería uno de los fundadores de SUTRACON, se encargaba de la Secretaría de Economía; reconoce a Angelo Torres Fasabi, quien sería dirigente de SUTRACON, a parte se encargaría de amedrentamiento a los ingenieros de la obra, anda con arma; reconoce a Enrique Larrea Valdivia, alias gato, quien sería el secretario general de SUTRACON, utilizaría arma de fuego, amedrenta a trabajadores de construcción civil; reconoce a Manuel Alexander Gómez Lavado, quien sería dirigente sindical, a cargo de la Obra autopista el sol, cobra cuota sindical y le da al secretario de Economía; reconoce a Wilmer Walter Pérez Tejada, alias virolo, quien tiene problema en uno de los ojos, quien es chofer de confianza y moviliza a la esposa de chino malaco; reconoce a Renato Velásquez Montoya, aliasocol, quien se encargaría de arreglar obra para que trabajen los de SUTRACON, vende droga en el bosque, y es hermano de chino malaco.
- 3.4.68. Informe policial N° 62-2015-REGPOL-LL-DIVICAJ/ E.E.SIRIUS: fs. 2064-2071 (T1),** suscrito por Jonathan Chacón Vásquez, en el cual se pone en conocimiento de la existencia de varias Organizaciones Criminales, entre ellas la Organización Criminal “Los Plataneros”. En el Punto A se detallan las actividades que se dedicaban estas Bandas delincuenciales, tales como el pago de cupos, chalaqueo a obras de construcción civil, bodegas, así como disparos con arma fuego que propiciaban, bombas caseras, llamadas telefónica y mensajes de texto con carácter extorsivo. En el punto B se precisa como objeto de estudio a la Organización criminal “Los Plataneros”, las principales zonas afectadas como Virú y Trujillo, su inicio que fue desde el 9 de octubre de 2008, como consecuencia de

la muerte de Freddy Rodríguez Arce, asumen la Organización Criminal Cesar Velásquez Montoya alias "Chino malaco" y su conviviente Erica Rodríguez Arce, se precisa además a otros miembros de la Organización Criminal como David Tandaypan Anticona quien era el cerebro del sindicato SUTRACON, así como a los dirigentes del mencionado sindicato, Luis Enrique Larrea Valdivia, Orlando Saúl Sánchez Alvarado, Renato Velásquez Montoya, Angelo Torres Fasabi, Otis Cabrera Loyola; se especifica que esta red criminal se constituyó para cometer diversos delitos a empresarios dedicados al rubro de la construcción civil, tales como la empresa COAM, obra Villa Marina, Obra Galilea Bosque, Obra de Complejo Leoncio Prado, los peloteros, entre otros, quienes se veían obligados a pagar cupos. En el punto C se identifican a los demás integrantes de la Organización Criminal. En el punto D se consigna que esta Organización criminal utilizaba stickers con la frase "Virgen de la puerta". En conclusión el Informe en mención establece el modus operandi de la organización criminal "Los Plataneros".

- 3.4.69. Informe Policial N° 180-2015-REGPOL-LL-DIVICAJ/ E.E.SIRIUS:** En donde se describe la vivienda del líder de la Organización criminal "Los Plataneros" alias chino malaco, asimismo se tiene video vigilancia al acusado Fernando Gil Palacios quien venía de la ciudad de Lima y se dirige a su domicilio, en el mismo informe se deja constancia de la captura al acusado "chikilin" Luis Alberto Rodríguez Arce por tener requisitoria.
- 3.4.70. Oficio N° 15117-2015-SUCAMEC-GAMAC: fs. 2600 -2607 (T3)** Donde se detalla que solo registra licencia de posesión y uso de arma de fuego los acusados Cesar Velásquez Montoya, Renato Velásquez Montoya, Rodríguez Arce Luis Alberto, que a la fecha de la intervención estaba vencida, David Tandaypan Anticona también vencida y Larrea Valdivia Luis Enrique que también se encontraba vencida. Respecto de Erica Rodríguez Arce, Yamelin Ríos Sanchez, Julio Cesar Rodríguez Arce, Jhonatan Moises Carbajal Velásquez, Cristian Joselito Uriol Rojas, Fernando Gil Palacios, Carlos Salinas Flores, Angelo Torres Fasabi, Otis Cabrera Loyola, Orlando Saul Sanchez Alvarado, Jorge Rebaza Leyva, Milagros Velásquez Valdez, Wilmer Perez Tejada, Manuel Alexander Gomez Lavado y Elar Crisologo Estrada, quienes no cuentan con licencia para portar armas de fuego. Por otro lado se tiene a los acusados Carlos Alberto Ruiz Pilares y Carlos Edgardo Silva Martinez quienes al ser policías cuentan con registro de arma de fuego.
- 3.4.71. Copia de Partida Electrónica N° 11238717 fs 2 648-2654,** donde se verifica la constitución del Sindicato SUTRACON, dejando constancia que el título se presentó el 5 julio 2014, y cuyo Secretario General fue Jesus Melquiades Altamirano, sub secretario Manuel Alexander Gomez Lavado, secretario de Economía Luis Enrique Larrea Valdivia, Secretario de Control: Otis Cabrera Loyola, Secretario Actas Renato Velásquez Montoya, Secretario de Asistencia Social Angelo Torres Fasabi.
- 3.4.72. Escritura Pública N°564-2014: fs. 2655-2663 (T3)** donde también se verifica la constitución del sindicato SUTRACON, están los mismos datos de los secretarios como se consignó en la partida precedente, se registra el domicilio del sindicato en mención.
- 3.4.73. Planilla de la Empresa CASA: fs. 9288- (T4),** se establece que figuran como parte de la planilla Manuel Alexander Gómez Lavado en el N° 43, de 12 de enero al 18 de enero 2015 se tiene a Gómez Lavado, aparece como oficial con una remuneración de S/.780 soles semanales, mientras que en el año 2014 figura el mismo imputado aparece como ayudante de campo.
- 3.4.74. Acta de Deslacrado de Bienes Incautado en el local del Sindicato (3 ACTAS) fs. 2756-2784 (T5),** donde se deja constancia que en SUTRACON, se encuentran diversos folders manila conteniendo curriculums de diversas personas, certificados de antecedentes penales, sobre manila lacrado, cuaderno de ocurrencias de SUTRACON, tales como por ejemplo, el día 23 de octubre de 2010: "esperar al doctor", "se registra que ingresa David Tandaypan", el 29 de noviembre de 2012: Tomy llevo su pistola y terno, 21 de noviembre de 2012: vino coccol y llevó la bolsa; asimismo se incautaron boletas de compra de balas, archivadores con cartas, documentos de la obra del colegio San Juan, Oficio de 7 de mayo dirigido a Pedraza donde firma David Tandaypan Anticona como asesoría legal, en otros documentos firma David Tandaypan como secretario de economía, documentos de la obra Tramo Autopista El sol, nombra comité y designan como secretario a Gomez Lavado en el año 2014, Acta de Asamblea de fecha 15 febrero de 2014, construcción de calzada autopista el Sol, Acta de compromisode SUTRACON que ejecuta con COAM, donde firma Luis Enrique Larrea Valdivia como secretario de economía, Acta de compromiso para la obra autopista el sol, firma por sindicato Gomez Lavado como secretario general en el año 2013, Boletas de SUTRACON, recibo de egreso de caja S/. 300 soles pago semanal a David Tandypan Anticona por asesoría legal, recibo por la suma de s/ 387 recibo de S/ 30 para menú indicando a David Tandaypan, recibo de egreso de caja, recibo de S/ 300 a David Tandaypan por asesoría legal, diversos recibos de pago que le hacen a David Tandaypan por conceptos múltiples, Álbum fotográfico donde se aprecia a David Tandaypan Anticona en una obra, Talonarios de ingreso de caja, recibo 00204 por el monto de 200 soles, otro que dice recibí de Gómez Lavado 260 soles por cuota sindical de obra Terminal Terrestre, firma Larrea Valdivia como secretario, recibos que firma Gómez Lavado, cuota sindical mas cuota extraordinaria delegado Gómez Lavado, recibo N° 102, donde se detalla 2340 soles recibe de Gómez Lavado por cuota sindical de terminal terrestre del 2013, Luis Enrique Larrea Valdivia, entre otros documentos que acreditan que Luis Enrique Larrea Valdivia recibía dinero por parte de Manuel Alexander Gómez Lavado.
- 3.4.75. Oficio N° 839-2015-Migraciones,** en esta documental se verifica que Cesar Velásquez Montoya viajó a Bolivia, de Erica Rodríguez Arce a Argentina y Chile, Joselito Uriol tiene entrada a Francia, Holanda, Panamá, Venezuela, España, Otis Cabrera Loyola a Ecuador, Rebaza Leyva tiene ingreso a Chile, y Zavaleta Aldea a Ecuador.

- 3.4.76. Escritura Pública de Sociedad Anónima Cerrada Corporación AJV SAC, fs 2792-2802 (T5)**, deja constancia que la mencionada empresa se dedica al rubro de la construcción civil, se consigna datos como su domicilio, fecha de constitución el 5 enero de 2015, y la firma de Erica Rodríguez, Cesar Velásquez Montoya y Gilmer Alexander Nuñez Barboza.
- 3.4.77. Antecedentes de Velásquez Montoya fs. 2803 (T.5)**: Donde se evidencia que Cesar Velásquez Montoya tiene ingreso al penal por presuntos delitos como robo agravado, homicidio calificado, entre otros delitos
- 3.4.78. Acta de deslacrado de bienes incautados de Cesar Velásquez Montoya y Erica Fabiola Rodríguez Arce**: fs. 2805-2834, se encontró celular negro, celular Alcatel, celular ipod modelo iphone, memoria usb, bolsa con 7 cámaras de vigilancia color blanca, radio base marca Motorola, caja de cartón; caja con documentos varios: 13 stiker virgen de la puerta color rojo, 5 stiker letras azul virgen de la puerta, talonarios de centro Takemi, boletas de venta de Akemi Jarumi, celular de movistar negro imei, sello a nombre de Cesar Velásquez Montoya, llaveros de vehículos; En el **Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados** se incauta cuaderno con anotaciones y números telefónicos. En la segunda **Acta de continuación de deslacrado de bienes incautados**, se encuentra sobre manila de antecedentes de Renato Velásquez Montoya, copia de declaración de Wilmer Perez Tejada, Copia de Acta de intervención, un folder manila con 2 constancias de posesión de Víctor Arce Piña, una factura N° 5241 por boletos de viaje a Barcelona un borden p as de Barcelona a Lima de Cesar Velásquez Montoya, bolsa de plástico de estados de cuenta de CENCOSUD de Erika y también de César Velásquez Montoya de Ripley y Banco Sagafalabella, estados de cuenta bancarios. En la tercera **Acta de Continuación de deslacrado de bienes incautados** se encuentra, tarjeta de propiedad de vehículo a nombre de Luis Alberto Rodríguez Arce, tarjeta de propiedad de vehículo a nombre de Manuel Ramírez Huamanchumo, tarjeta de propiedad a nombre de Portilla Barraza, envoltorio de chip, 11 tarjetas de polladaailable, en una de ellas se consigna un número de teléfono, celular turquesa marca Alcatel, envoltorio de chip de la empresa movistar, celular color negro con celeste chip movistar, certificado de trabajo de la empresa CASA para Eleazar Velásquez Montoya en autopista el sol, fotos donde se señalan montos de dinero, fotos de papeles donde dice, "25 abril lleve dinero para abogado", fotos donde se ve tabla de salarios de SUTRACON.
- 3.4.79. Acta de visualización de equipos celulares y dispositivos digitales de Julio Rodríguez Arce**, donde se hace visualización de varios equipos celulares, entre ellos un celular marca Motorola, celular marca Samsung, chip con línea 983-954-926, chip movistar, bolsa transparente con sticker pegado de la empresa Movistar, el cual consigna el número 979-942-397, bolsa con 2 porta chips, dispositivo usb, cámara filmadora, 13 dvd, porta cd; siendo que del análisis de los mencionados, se tiene que existen contactos de nombre Chiki quien sería Luis Alberto Rodríguez Arce, Julio, Tito, así como diversas fotos donde sale con el primer mencionado.
- 3.4.80. Acta N° 869 de Transferencia de Bien mueble , folios 2950 (T5)**: entre Víctor Amadeo Castillo Huamán como vendedor y Erica Fabiola Rodríguez Arce como compradora, venta realizada de un vehículo por el monto de 6,500 dólares.
- 3.4.81. Acta N° 961 de Transferencia de Bien mueble , folios 2951 (T5)**, vendedor Ower Javier Carnero Córdova y compradora Erica Fabiola Rodríguez Arce, venta de un vehículo que se hace al contado.
- 3.4.82. Acta de deslacrado de sobre manila, folios 2958 (T5)**, en donde se incauta diversos objetostales como Tarjeta Visa del BCP, teléfono celular color negro marca SAMSUNG con sin de la empresa Claro, memoria Usb, manajo con 10 llaves, sim de la empresa movistar y de la empresa Tuenti. Al final de la diligencia firma el acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.
- 3.4.83. Movimiento Migratorio, fs. 2960**: donde se evidencia que el acusado Jhonatan Moises Carbajal Velásquez tenía salidas del país.
- 3.4.84. Acta de visualización de equipo móvil del acusado Jhonatan Carabajal Velásquez, fs. 2961**, se visualiza equipo marca GTE, se aprecia contacto Gato Moserrate, contacto de su propio número 968725050, primo Cristian, burrito, Katty.
- 3.4.85. Copia Literal de partida electrónica 60636290**: fs. 2974 y 2975 (T5) que acredita que el acusado Jhonatan Carbajal Velásquez era dueño de una motocicleta marca pulsar.
- 3.4.86. Acta de deslacrado de sobre manila de objeto incautado: fs. 2977 y 2980 (T5)** donde se incauta un teléfono marca Samsung con número 970273592, sortijas con la inscripción "burrito", celular Motorola color blanco, pipa color marrón, chips de la empresa movistar y bitel, libreta de control de firmas de Juzgado de paz letrado, 2 hojas de papel bond con 3 fotografías enumerados del 1 al 3, y la otra hoja enumerado del 1 al 3, se encontró además tarjeta Interbank a nombre de cesar Velásquez Montoya.
- 3.4.87. Prueba de Orientación y descarte de droga, fs. 2981** la misma que se encontró entre las pertenencias del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce, y que dieron como positivo para alcaloide de cocaína con un peso bruto de M1: 05.29 gr. y M2: 10.58 gr.
- 3.4.88. Reporte de casos de Julio Cesar Rodríguez Arce**: a fs. 2982-2986, donde el acusado presenta casos de lesiones culposas con sentencia, caso de usurpación con archivo preliminar, caso N° 846- 2015 homicidio con sentencia, entre otras investigaciones que reporta el acusado.
- 3.4.89. Oficio N° 838-2015 Migraciones, fs 2987- 2989**, donde se registra los movimientos migratorios de Jhonatan Carbajal Velásquez a Chile, Ecuador, Francia e Italia; Julio Cesar Rodríguez Arce a Chile y Argentina; Gil Palacios Fernando Brasil, Ecuador, Chile y Argentina; y por último, Silva Martínez a Chile, Argentina y Venezuela.

- 3.4.90. Copia literal de partida electrónica N° 605 73459, fs 2990**, donde se describe la propiedad del vehículo de placa de rodaje T1O-579 que tiene el acusado Julio Cesar Rodríguez Arce.
- 3.4.91. Resultado Preliminar de Análisis Química Droga N° 2936/16, fs 2994**, donde consta el resultado del análisis químico a las muestras de droga incautada, las cuales son: Muestra 1, peso neto 2 gramos; y muestra 2, peso neto 5 gramos, ambos de clorhidrato de cocaína, muestras que fueron encontradas en el dormitorio del acusado Julio Cesar Rodríguez Arce.
- 3.4.92. Acta de Registro Vehicular de motocicleta de placa de rodaje T4-0727:** fs. 2997, de propiedad del acusado Renato Velásquez Montoya, moto negra marca Bajaj, se incauta y con lo cual quedaría probado las imágenes de la video vigilancia que se le hizo.
- 3.4.93. Acta de Deslacrado de sobre manila y saco de polietileno de bienes de Renato Velásquez Montoya**, fs 2998-3005, donde se incautaron diversos bienes, entre ellos, varios celulares y chips de distintas marcas y empresas, del mismo modo se encontró arma de plástico (replica), revolver marca jaguar calibre 38, diversas municiones, casaca, 2 tarjetas de propiedad de vehículos, licencia de conducir de Renato Velásquez Montoya, un chaleco de SUTRACON, stiker con dibujo de virgen de la puerta "2015", talonario de recibo por honorarios a cargo de Renato Velásquez Montoya, formato de usode vehículo, copia de tarjeta sd 5551, copia de oficio N° 2434 de sucamec de Renato Velásquez Montoya, entre otros bienes.
- 3.4.94. Acta de visualización de celulares y equipos digitales de Renato Velásquez Montoya:** fs. 3006-3069, en el cual se hace visualización del primer equipo marca ZTE, modelo ZTE KIX FLEX color negro y se aprecia entre los contactos que dice "Mi número" 965627413; de la revisión del celular modelo GTE 1205N, se encuentra dentro de los contactos a ingeniero Augusto, a Otis con el número 987883975, otro contacto de nombre Otis con número 947970275; contacto Lavado con número 949758758; en el celular Motorola se encontró información manual, como por ejemplo contacto Renato con el número 948786889, agenda manual con contacto Cocol, Malaco, chikilin entre lo mas resaltante.
- 3.4.95. Reporte de Casos Fiscales Renato Velásquez, fs 3070**, donde el acusado aparece involucrado por procesos penales como Tráfico ilícito de Drogas, Usurpación, Falsificación de documentos, Extorsión, entre otros.
- 3.4.96. Hoja de Antecedentes Judiciales de Renato Velásquez Montoya:** fs. 3075; donde a la fecha de emisión del presente documento 17 de febrero de 2004, el acusado ingresa al penal por Tráfico ilícito de Drogas, y ahora por este proceso.
- 3.4.97. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 9 46-15, folios 3093:** realizado por perito Barrueto Pasapera; en esta diligencia se recibió muestra 1: arma de fuego tipo pistola, Muestra 2: casquillos de cartuchos, Muestra 3: 4 cartuchos para arma de fuego tipo escopeta, entre otras muestras, de lo cual se concluye lo siguiente: la muestra 1 consiste en arma de fuego revolver arma en regular estado de conservación y buen estado de operatividad; muestra 2, 2 cartuchos de arma de fuego tipo escopeta; en la muestra 3, corresponde a 4 cartuchos de arma de fuego tipo escopeta buen estado de operatividad; en la muestra 4, corresponde a 28 cartuchos para arma de fuego tipo pistola, en buen estado de conservación y operatividad; muestra 5, 11 cartuchos para arma de fuego tipo revolver, operativos; muestra 6 corresponde a una cacerina operativa para arma de fuego marca Glock; muestra 7 corresponde a un encendedor tipo replica de Pietro Bereta, envuelto por cinta aislante color negro, en mal estado de conservación e inoperativo para encendedor.
- 3.4.98. Acta de intervención, allanamiento y descerraje del inmueble en Av. 28 Julio N°497-499, Folios 3094-3097**, donde se encontró a Nancy Marina Rabanal Vásquez, se hizo el allanamiento en el 3º piso donde se encuentra un celular, DNI en una billetera de Luis Alberto Rodríguez Arce, una licencia de uso de arma a nombre de Luis Alberto Rodríguez Arce, una tarjeta porta chip SIM apreciándose el 975707905, una notificación de detención de la comisaría de Ayacucho a nombre de Luis Alberto Rodríguez Arce.
- 3.4.99. Acta de deslacrado sobre manila del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, folios 3099**, donde se incauta diversas cosas, tales como un equipo celular marca Samsung, un celular Iphone, pagode recibo de celular 966526903, 9 copias de disposiciones fiscales, notificación de detención a Luis Alberto Rodríguez Arce.
- 3.4.100. Acta de deslacrado de sobre manila de Luis Alberto Rodríguez Arce, folios 3104;** donde se incauta un teléfono celular marca nokia, color blanco con negro, con su batería, y en donde el acusado refiere que es de su uso personal.
- 3.4.101. Acta de visualización de celular y tarjeta sim del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce; folios 3105**, donde se deja constancia que de la visualización del celular marca nokia color blanco con negro de número telefónico 968676377, se encontró contactos y mensaje de texto enviado al número 992772568 donde le dice: vienen mirando; asimismo, se visualizó tarjeta SIM de la empresa Movistar con número telefónico 992772568.
- 3.4.102. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 9 54-15, folios 3119**, donde se concluye que de las muestras proporcionadas se tiene revolver calibre 38, de fabricación brasilera, operativo y con buen estado de conservación, así también 7 cartuchos para arma de fuego tipo revolver, todo de fabricación USA con buen estado de conservación y operatividad, y por último, una cacerina buen estado de conservación y funcionamiento.
- 3.4.103. Acta de Intervención y Allanamiento en calle Los Diamante Mz. 12 lote 23- Urb. Rinconada, folios 3120**, donde se hace registro del inmueble donde vivía Cristian Joselito Uriol Rojas, encontrándose una hoja de papel bon con el número de teléfono de Jhonatan Carbajal Velásquez, así

también se encontró un celular marca Motorola Nextel. Se deja constancia que a la diligencia llega un abogado defensor Luis Cisneros Jara.

- 3.4.104. **Escritura Pública N° 955**, Fs. 3123, se oraliza escritura pública referida a una compra venta que otorga Martha Dominga Jesús Portal Dueñas representada por Dermia Antonia Portugal Dueñas a favor de Katherin Analis López Dabolus de Uriol y el acusado Cristian Joselito Uriol Rojas.
- 3.4.105. **Copia Literal de Partida Electrónica N° 1114 2270, 60623132 y 60591664**; fs. 3125-3132, que deja constancia sobre la compra y venta del inmueble de la Rinconada que adquiere Cristian Joselito Uriol Rojas y otra persona. De igual forma se tiene la inscripción de vehículo motocicleta marrón de 2013 de propiedad del acusado.
- 3.4.106. **Acta de deslacrado de Bienes incautados a Cristian Joselito**, fs. 3133-3135; se incautaron diversos celulares, 2 bouchers, 1 boleta de venta de 4 julio 2015, 1 boleta de venta, un recorte de papel pequeño que dice: "lo hemos usado al ex alcalde de Santiago de Chuco porque el orejas nos ha contado que tenía problemas con ese on y el nuevo alcalde es tu tio tu primo, yo se a la firme ya lo parchamos barrio, mas bien causa estamos cualquier cosa estamos para apoyarnos, aca en Santiago, aca en Trujillo, yo lo he parchado al ex alcalde de Santiago de Chuco el sábado", 1 recorte de papel boncon el nombre de Jhonatan Carbajal Velásquez.
- 3.4.107. **Acta de visualización de equipo celular y lapto**, fs. 3136, de la cual se deja constancia que del celular se aprecia Fotografías, N° de cuenta de ahorro BCP, 2 fotografías de unos volquetes y 1 fotografía de una moto lineal.
- 3.4.108. **Acta de deslacrado de bienes incautado de Yamelin Ríos Sánchez, folios 3149**, donde se realiza deslacrado de bienes incautados en su domicilio, tales como, 1 agenda pequeña color rojo con diversas anotaciones, una agenda color mediana color marrón con diversas anotaciones, tales como Yamelin 966929629 movistar, en otra agenda se aprecia que dice "mi número 97373133 claro; se tiene además una mica conteniendo documentos, tales como copia simple de notificación Chiclayo; en otro sobre blanco se deslacró un DNI 74575829, DNI 72664541, DNI 45449065, entre otros DNIs.
- 3.4.109. **Acta de toma de muestra de voz de Milagros Yamelin Ríos Sánchez, folios 3168**, donde se recaba muestra de voz de la acusada, con presencia de su abogado, siendo que la acusada no desea que se le saquen la muestra de voz.
- 3.4.110. **Oficio N° 2359-REGPOL**: Denuncia verbal por Andy Vladimir Ríos Reyes, que fue víctima del robo de su motocicleta, pulsar-bajaj.
- 3.4.111. **Dos Actas de denuncia verbal presentada por Luis Alberto Rodríguez Arce, folios 3173**, de fecha 25 de abril de 2014, fecha en que se presentó el denunciante aludiendo que fue víctima de hurto de documentos, como tarjeta de propiedad, SOAT, licencia para usar lunas polarizadas, hecho que ocurrió en el restaurant De bandera; esta denuncia fue recepcionada por Carlos Alberto Ruiz Pilares. De igual forma se tiene la denuncia verbal de fecha 26 de julio de 2014, que versa en el mismo sentido que la anterior, siendo suscrita de igual forma por el acusado Carlos Alberto Ruiz Pilares.
- 3.4.112. **Acta de Intervención policial del acusado Carlos Edgardo Silva Martínez**: fs. 3175; donde se deja constancia de la intervención al acusado Carlos Edgardo Silva Martínez en la ciudad de Chachapoyas.
- 3.4.113. **Acta de Registro personal realizado a investigado Carlos Edgardo Silva Martínez, folios 3176**, se le incautó equipo celular marca nokia batería DL 5cd.
- 3.4.114. **Acta de deslacrado de sobre manila, folios 3177**, del bien incautado referido al celular marca nokia, batería DL 5cd.
- 3.4.115. **Acta de visualización de teléfono celular del acusado Silva Martinez, folios 3178**, la cual se hace de manera manual, no registrando mayor información.
- 3.4.116. **Acta de Registro Personal e incautación de Fernando Gil Palacios, folios 3204**, el acusado entrega de manera voluntaria un celular marca nokia, celular marca Iphone.
- 3.4.117. **Acta de Registro Vehicular e incautación de vehículo Honda T1F-434**; fs. 3205, en presencia del acusado y su abogado se hizo registro vehicular del mencionado vehículo, encontrándose diversos documentos.
- 3.4.118. **Acta de deslacrado de sobre manila de bienes incautados de Fernando Gil Palacios, folio 3206-3216**, donde se incauta 1 celular marca nokia, celular modelo Iphone, 22 tarjetas de presentación, un pasaporte a nombre de la persona del acusado, licencia de posesión de armas, credencial del partido aprista peruano a nombre del acusado, una cedula de notificación, 7 documentos diversos sobre anotaciones de números y teléfonos, chip de empresa Claro y Movistar, 2 recibos de pago del acusado a la empresa movistar Perú, celular marca Nokia, chip de la empresa nextel, bolsa topy top, asimismo se encuentra documento que versa sobre un cambio de efectivo policial, factura de Minera Salsa, boleto de Minera Salpo, 3 curriculum vitae, entre otras cosas.
- 3.4.119. **Acta de visualización de equipos digitales Fernando Gil Palacios, folios 3217**, donde se visualiza en primer lugar al celular Iphone modelo 1332, color blanco con bordes plomo, el cual no pudo ser procesado por el software; del mismo modo, se visualiza la tarjeta SIM, movistar, N° 949943900; también el equipo celular marca Nokia, cuyo registro de llamadas, mensajes de texto como el mensaje de texto del número 945838591 que dice: "sub oficial Técnico de 3 Guarniz de Poroto a Huamachuco", otros como "cesar que fue llámame" (8 de julio de 2015), "el chino lo llamas porfa", mensaje del número 949543499: "cesar has ese depósito tengo cosas que pagar" de fecha 16 de junio de 2015, mensaje de texto al número 999920707 que dice: "cesar nunca me llamaste ni depositaste"; así también se visualizó una tarjeta SIM Movistar, cuyos contactos tenía a cesar Zumaeta, comandante segundo Otero, contacto,

contacto chino M (#995182479), del mismo se tiene mensaje de texto del número 997161982 que dice: "Mario Fernando Torres Bravo, DNI 09730028 CIP 30851259, primera región policial Piura, mi grado es técnico segunda, haga lo posible don Fernandito".

- 3.4.120. Contratos de trabajo temporal por servicio específico del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, folios 3290-3292**, contratos entre el Congreso y Fernando Gil Palacios, el primero desde el día 1 setiembre de 2010 hasta 31 de diciembre de 2010, el segundo desde el día 01 de junio de 2011 hasta el 26 de julio de 2011, y el tercero desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2011. Del mismo modo, el **Oficio N° 1670-2016, Folios 3355-3375**, se remite contratos de trabajo de Gil Palacios con el congreso.
- 3.4.121. Partida Electrónica N° 01246240:** fs. 3293-3333; se advierte la partida de constitución de la minera Salpo, a fs. 3314, se designa como director de dicha empresa a Fernando Gil Palacios.
- 3.4.122. Copia literal de partida electrónica N° 11 040581 y 60560265:** hasta fs. 3354, en la primera partida figura como propietarios de la propiedad ubicado en Mz U Lote 3 Urbanización Santa Edelmira Fernando Gil Palacios y Maria Elena Saone Gil; en la segunda partida figura como propietario de una camioneta rural Honda de placa de rodaje T1F-434 Fernando Gil Palacios.
- 3.4.123. Reporte de casos de Carlos Roberto Salinas Flores, folios 3376, se deja constancia** que el acusado fue procesado por el delito de robo agravado, hurto agravado.
- 3.4.124. Contratos de Arrendamiento de local SUTRACON, folios 3377**, donde Jesús Elías Melquiades Altamirano en calidad de arrendatario celebra contrato de arrendamiento con Wilfredo Oswaldo Alvarez en calidad de arrendador, sobre el inmueble ubicado en av. América Oeste Natasha Alta. Se deja constancia que firma como testigo David Tandypan Anticona, quien además según una cláusula del mencionado contrato será considerado como arrendatario; lo mismo sucede con el contrato de alquiler de fecha 17 de enero de 2015, contrato de fecha 17 de febrero de 2013, y el contrato de 17 de agosto de 2012, donde firma de igual manera David Tandypan Anticona en el mismo sentido que el primero.
- 3.4.125. 3 Cartas Notariales de término de contrato, folios 3391**, todas dirigidas a David Tandypan Anticona para que desocupen el local alquilado debido a falta de pago.
- 3.4.126. Acta de Registro Domiciliario e incautación, folios 3395-3396**, donde se realizó registro domiciliario de inmueble ubicado en Mz. M lote 6-Urb. Vista Hermosa, domicilio del acusado David Tandypan Anticona, siendo que se logró incautar chaleco camuflado militar, celular LG operador ENTEL, celular marca Motorola, 1 cacerina color negro marca Glock, 11 balas auto, billetera Renzo Costa, pistola marca Glock modelo 25 N°TW, cacerina color negro, estuche metálico mediano, 3 estuches de plástico conteniendo piezas, celular marca Huawei, celular marca Nokia, memoria USB azul con plomo, 98 CDs, CPU color negro, USB color rojo con plomo, grabadora, 4 sellos de madera: sutracom comité electoral, recibelo, costal de polietileno, celular marca movistar, laptop marca lenovo, cámara filmadora, varios CPUs de diferentes marcas.
- 3.4.127. Acta de deslacrado de sobre manila, folios 3399-3435:** Se procede a deslacrado en presencia del acusado David Tandypan Anticona, de todos los bienes incautados en el registro domiciliario.
- 3.4.128. Acta de continuación de deslacrado de sobre manila y sacos y especie:** fs. 3408-3435, se incauta diversos bienes, tales como cuaderno empastado, registro general del gobierno general, tickets a nombre de Larrea Valdivia, de David Tandypan Anticona, Talonario de recibo por honorarios, talonario a nombre de David Tandypan Anticona, copias de declaraciones juradas, respecto del hecho en Blas pascal de comisaría de la Noria, copias del diario la industria sobre extorsión se radicaliza, acta de asamblea de trabajadores.
- 3.4.129. Acta de continuación de deslacrado,** fs. 3436 a 3452, hojas de SUTRACON, mica con 34 hojas bond, libro de actas de SUTRACON; carta SUTRACON, acta de compromiso, **Seis cartas dirigidas al sindicato de SUTRACON - cartas de renuncia**, acta de fecha 20 de julio del 2013, acta del 26 de enero del 2013, actas de compromiso con la obra multifamiliar en la Urb. San Salvador, dos escritos dirigidos a ROCA Perú SAC solicitando establecer dialogo con representantes de la empresa, **USBs, cuatro sellos de madera, de SUTRACON la libertad, cuaderno espiral conteniendo manuscritos de cuentas de SUTRACON todas del 2011, constancia de posesión emitida por municipalidad del Centro Poblado el milagro a nombre de David Tandypan Anticona, 18 A, sector 5ª Villa San José, 2014, contrato de transferencia sobre lote Mz. C secto 5, Villa El sol El Milagro,** entre otras cosas.
- 3.4.130. Acta de Visualización de Equipos digitales de los bienes incautados a David Tandypan Anticona:** fs. 3453-3471, se visualiza en primer lugar la tarjeta SIM Número 978165478, donde se encuentran contactos; celular Motorola N° nextel 98 1229955, el cual tiene como contactos a Angelo, Lavado, Otis, Renato, Iarra 2, Otis, entre otros; respecto al equipo celular Motorola de telefonía nextel N° 981162651, tenía como contacto a David.
- 3.4.131. Acta de visualización de Información contenida en los dispositivos de almacenamiento USB y electrónico; grabadora de voz de propiedad David Tandypan:** fs 3472-3488; se procedió a acta de visualización de los equipos electrónicos: una memoria USB kingston 8 gb, una memoria USB kingston 8gb, memoria usb marca hp de 8gb, modem USB modelo huawei chip de empresa claro y 1 grabadora de voz. Respecto al primer dispositivo USB kingston 8gb, contiene 4 directorios calumnia SUTRACON que contiene carpeta con el nombre fotos alcalde Huanchaco, directorio exposiciones de SUTRACON; en relación a la memoria USB marca Kingston de 8 gb se tiene 2 archivos contrato Angelo y Vilma y contrato de transferencia de posesión de terreno que constan en el anexo 1 y anexo 2, anexo 1: solicitud de certificados de posesión, y Luz Elizababeth Torres, Jesús Elias Melquiades, Blas Lavado tesorera, vecinos de 5ª, ejercemos la posesión solicitamos constancias de posesión, y el anexo 2 que

versa sobre el contrato de transferencia de posesión; en cuanto al dispositivo Grabadora de voz, se escuchan grabaciones de voz: archivo BN, conversación entre ex sindicalista de CGTP y Orola minuto 1:20 se menciona cobro fantasma, cobros indebidos, en el minuto 52 Mendoza integrante de CGTP hace alusión a chino malaco que apoya a SUTRACON, dirigente de CGTP dice que chino malaco no tiene que ver con sindicato, otro archivo muestra conversación entre David Tandaypan Anticona y Mendoza, donde el primero le solicita al segundo un documento de acta de reconocimiento de obra de empresa darixa, entre otras conversaciones.

- 3.4.132. Reporte de Casos Fiscales de David Tandaypan Anticona, folios 3489,** se tiene que el acusado presenta procesos por conducción en estado de ebriedad y el delito de robo agravado.
- 3.4.133. Acta de registro Personal del acusado Luis Enrique Larrea Valdivia,** folios 3494 en esta diligencia se le encuentra al acusado 2 celulares móviles, uno Motorola Titania color negro con número 981076664, y otro marca Huawei color negro con número 998746821.
- 3.4.134. Acta de deslacrado de sobre manila de bienes del acusado Luis Enrique Larrea Valdivia,** folios 3495, donde se le encuentra un celular Motorola marca TITANIUM, y el celular marca Huawei Y520-U03.
- 3.4.135. Acta de visualización de equipo celular,** fs. 3497-3730, de celular Huawei y Motorola. Respecto al celular marca Huawei, se encontró entre los contactos como José cerna, Jesús Antares, Carla Coam, David Tandaypan, también se encontró imágenes de las asambleas de SUTRACON, foto de David Tandaypan Anticona en las asambleas se SUTRACON; en el segundo celular nextel, se visualiza en sus contactos a Angelo con el numero 946331616, a Victor Tang, José Cerna con el número 949001917, Manuel Gómez 949758758, Otis con el número 987883975; Angelo con el número 946331616, Renato con el número 948786889, nuevamente Angelo Torres y Otis, del mismo modo, se tiene conversaciones del facebook, tales como la que tiene el acusado con Orlando Sánchez Alvarado, donde éste le pregunta si hay plata, conversaciones de Kike tatuaje, conversación con Huamanchumo, conversación con Rubén Ybaceta en donde éste le dice al acusado que necesita 10 tigres para un desalojo el día 17 de diciembre de 2014 a las 9.30, a lo que el acusado le da su número y le dice que le de una timbradita.
- 3.4.136. Antecedentes Judiciales de acusado Abel Josue Zavaleta Aldea, folios 3731,** ingresa al penal por el delito de hurto agravado.
- 3.4.137. Acta fiscal de intervención de inmueble ubicado** en calle Los Angeles N° 522, Int. A Pueblo Joven Florencia de Mora, folios 3739, Inmueble de propiedad de Jorge Hernán Rebaza Leyva, donde se encontró municiones, fotos tamaño pasaporte, chip movistar, celular marca Motorola, tarjeta de propiedad de una motocicleta, DNI de Italo Castillo Reyes, una memoria, un adaptador, una tablet, un informe de la empresa maquisistemas, copia literal emitida por SUNARP, entre otras cosas.
- 3.4.138. Acta de Deslacrado de bienes incautados al acusado Jorge Hernán Rebaza Leiva, folios 3743-3745,** se hace el deslacrado de todos los bienes incautados en el allanamiento.
- 3.4.139. Acta de autorización de Extracción y Visualización de Equipos celulares y dispositivos de Almacenamiento, folios 3746,** donde se visualiza un celular marca Huawei que no pudo ser cargado siendo imposible su extracción, lo mismo sucedió con el celular marca motorola, del chip movistar se pudo extraer contactos, del usb color plateado se pudo extraer audios de música, en usb color plateado marca Kingston se aprecian fotos del acusado; de la cámara digital marca sony se aprecian varias fotos que dicen "tu Luisito" foto donde sale portando arma de fuego
- 3.4.140. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 9 53-15, 3756,** de las muestras estudiadas se concluye que se tratan de 1 cartucho para arma de fuego semiautomática, y seis cartuchos para armade fuego tipo pistola semiautomática, ambas operativas.
- 3.4.141. Acta de deslacrado de sobre manila de bienes incautados de Milagros Ivonne Velásquez Valdez, folios 3768,** en el primer sobre se consigna una mini laptop, celular celeste negro; segundo sobre se consigna 1 sobre con 10 memorias USB, usb blanco dt109, usb Kingstong, usb HP, usb Kingston; en el tercer sobre se consigna constancia de liquidación de beneficios sociales a nombre de Jhonatan Carbajal Velásquez, carta de renuncia de Jhonatan Carbajal Velásquez; en el cuarto sobre se consigna CD marca princo, anotaciones; en el quinto sobre un documento emitido por una empresa de motos respecto al traslado de una moto marca bajaj, block de notas de la UPN, con anotaciones, stiker cuadrado de fondo que dice "los magnificos sac" con imagen de calavera y 2 armas de fuego, hoja de papel bond, compra y venta de inmueble; en el sexto sobre se consignó una carta a nombre de la acusada, contrato privado de transferencia de posesión de terreno entre anicama Sánchez Luis Y Velásquez Valdez Daniel Jesús del inmueble Mz. A lote 7 Sector 5ª, Villa El sol El Milagro-Huanchaco, adjuntando copia de habitabilidad, copia de carta dirigido a Benicio Rojas Marquez, entre otros documentos relacionados a terrenos ubicados en Villa el Sol-El Milagro.
- 3.4.142. Acta de Visualización de Equipos celulares de Milagros Velásquez Valdez, folios 3778-3789;** donde se intenta visualizar el contenido del equipo celular marca Nokia con número 949781782, no teniendo éxito debido a que no resulta compatible con el sotware; respecto al celular marca Alcatel sin chip, se verifica solo contactos como Roger, Dr. Leiva, Jaqui asistenta, no se encontraron mensajes; y respecto al tercer celular marca marca Nokia modelo E71-2 no se logró hacer la visualización.
- 3.4.143. Acta de visualización de USB tarjeta SIM, folios 3790,** en la cual se logro visualizar el usb color negro sin marca, en el cual se aprecian archivos relacionados con trabajo de ingeniería; del mismo modo se visualiza un usb color negro marca Kingston, donde se encuentra un escrito en Word una apelación de sentencia; y en los 4 CDs se visualiza inscripciones o acumulación de series de lotes ubicados en Villa del Sol centro poblado el Milagro.

- 3.4.144. Acta 1415 transferencia de bien mueble**, fs. 3813., en donde consta la compra venta del vehículo automóvil marca Toyota placa N°CD-7519, que celebran Eddy Eladio Velásquez Valdez como vendedor y Milagros Velásquez Valdez como comprador.
- 3.4.145. Copias Literales de Partidas Electrónicas N° 11101722, 11101726 y 60505966, folios 3814-3833**, en la cual se detalla la compra venta de Milagros Ivonne Velásquez Valdez de un inmueble por la suma de 38,500.00 dólares; asimismo una independización respecto a una azotea por el precio de 1,500; por último, el vehículo inscrito de placa CD-7519 Toyota marca corola DX.
- 3.4.146. Dictamen Pericial Grafotécnica N° 134-2017, folios 3824**; donde se establece que la firma otorgada supuestamente por Felipe Benicio Rojas Marquez en un documento llamado certificación a favor de la acusada, no es de su autoría.
- 3.4.147. Acta de deslacrado de sobre manila de los bienes de Manuel Alexander Gomez Lavado**, fs. 3853, Se procede al deslacrado un celular marca Samsung con número 943566621, chaleco color naranja con el logo Casa, arma de fuego, 2 sellos de sindicato SUTRACON, una boleta de venta emitida por la compra de 1 pistola y 2 caserinas a nombre del acusado, constancia original emitida por empresa CASA, resolución de gerencia de sucamec mediante la cual se deniega al acusado autorización de pistola marca glock, 2 copias de acta de compromiso sobre obra segunda calzada el sol suscrita por el acusado como sub secretario de SUTRACON, impresión original de tabla de salarios con el membrete SUTRACON, impresión de tabla de salarios de provincia de Ascope, 4 comprobantes de pago a nombre de SUTRACON, recibo de honorarios del acusado sin emitir celebrados con casa, reglamento internodel año 2013 de la empresa CASA, carta de SUTRACON a comisaria de chicama, original de denuncia realizado por el acusado el día 28 de abril de 2015, boleta de compra de funda de arma donde interviene el acusado, entre otros documentos.
- 3.4.148. Acta de visualización de equipo celular y dispositivo digital de Manuel Gómez Lavado, folios 3863**, donde se visualiza: el equipo celular marca Samsung con numero 943566621, donde se aprecian contactos, mensajes de texto en el cual le envían un mensaje diciendo: "Lavado cuenta las horas porque serán las últimas"; del mismo modo, una tarjeta SIM con número 977169875, donde se encuentra registro de contactos, en la memoria externa micro sd se encuentran fotografías de armas de fuego diversas, fotos del acusado con chaleco de construcción civil y una foto de logotipo de la empresa Casa Constructores; entre otros documentos mas.
- 3.4.149. Toma de muestra de voz de Elar Crisologo Estrada, folios 3891**, donde se deja constancia que el acusado no puede participar de dicha diligencia.
- 3.4.150. Acta de control y recolección de comunicaciones y archivos sonidos (DVD) producto de interceptación de comunicaciones telefónicas de los años 2013 y 2015:**

A. CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA:

AÑO 2013

- Comunicación N°39 Folios 4096 / fecha: 21-01-13
Chino malaco habla con sujeto desconocido sobre STICKER y su lugar de colocación (recepción).
- Comunicación N°40 Folios 4097/ fecha: 21-01-13
Cesar habla con SD sobre sticker.
- Comunicación N°43 Folios 4100/ fecha: 22-01-13
En esta conversación se acredita que al acusado le dicen "El Grande"
- Comunicación N°01 Folios 4161/ fecha: 14-02-13
Sujeto Cancha solicita sticker a chino malaco para que lo coloque en su moto.
- Comunicación N°02 Folios 4162/ fecha: 14-02-13
Acredita que acusado tiene injerencia dentro de las negociaciones entre sindicato de Construcción civil, trabajadores y Municipio.
- Comunicación N°03 Folios 4165/ fecha: 16-02-13
Acusado tiene comunicación con efectivo policial sobre posible captura de alias "chikilin" por tenencia de armas.
- Comunicación N°04 Folios 4166/ fecha: 17-02-13
Acusado se identifica como chino y le responden "cesar", acusado le indica a sujeto apodado chicote que se presente a una obra de construcción civil (Obra Chiclayo) con más gente
- Comunicación N°05 Folios 4167/ fecha: 17-02-13
Acusado indica a sujeto desconocido que se presente a obra de Chiclayo.
- Comunicación N°06 Folios 4168/ fecha: 17-02-13
Acusado habla con chicote sobre la hora que debe estar en la obra de Chiclayo.
- Comunicación N°07 Folios 4169/ fecha: 18-02-13
Coordina las acciones de la obra de Chiclayo con chicote.
- Comunicación N°10 Folios 4170/ fecha: 18-02-13
Acusado da órdenes a chicote de tomar fotos y filmar a los vagos que estaban presionando a los encargados de la obra de Chiclayo.
- Comunicación N°11 Folios 4172/ fecha: 18-02-13
Acusado coordina con sujeto Elser, le da indicaciones, pregunta además por su compadre el doctor.
- Comunicación N°12 Folios 4173/ fecha: 18-02-13

El acusado habla con sujeto desconocido sobre el ingreso de otros delincuentes a la obra de Chiclayo, coordina el ingreso de mas vagos para amedrentar a los otros delincuentes, le dice además que hablará con los dirigentes a cargo de la negociación con la empresa de la obra.

- Comunicación N°16 Folios 4178/ fecha: 19-02-13
Acusado coordina con sujeto Elser sobre actividades dentro de la obra Chiclayo.
- Comunicación N°13 Folios 4174/ fecha: 18-02-13
Acusado le comunica a sujeto desconocido que habían hablado ligero con chino de acero (otra banda), lo que acredita que tenían disputas con otras bandas criminales y en su condición de cabecilla coordinaba.
- Comunicación N°14 Folios 4175/ fecha: 18-02-13
Acusado le dice a chicote que vayan al día siguiente a la obra Chiclayo, conversa sobre las características de los otros delincuentes que también estaban en la obra.
- Comunicación N°15 Folios 4176/ fecha: 18-02-13
Acusado es alertado por un posible policía para que cambie de equipo celular porque sus llamadas podrían estar siendo interceptadas.
- Comunicación N°17 Folios 4179/ fecha: 19-02-13
El acusado conversa con un tal Alfredo y le da indicaciones de no juntarse con cacharron, que a ese lo iba a matar diciendo "ya tiene su cruz en su espalda ese muchacho"; también conversan sobre el crecimiento del sindicato, mencionando a David y Melquiades como dirigentes del mismo.
- Comunicación N°18 Folios 4181/ fecha: 19-02-13
Acusado da indicaciones a un tal Jackson para que amedrenten a personal de seguridad de la obra, y le da indicaciones de que pidan DNI para el ingreso del resto de personal.
- Comunicación N°05 Folios 4187/ fecha: 22-02-13
Acusado le dice autoriza a sujeto desconocido que mate a un tal chino de acero quien sería miembro de otra banda criminal, del mismo modo hace referencia de que la base esta con el, con lo que evidencia que tiene a un sindicato a su favor.
- Comunicación N°08 Folios 4191/ fecha: 25-02-13
El acusado habla con Gringasho ofreciéndole que participe de su Organización criminal.
- Comunicación N°09 Folios 4193/ fecha: 26-02-13
Acusado se comunica con sujeto denominado araña para que convenza a Gringasho de que lo coloque a un tal mono líder de la banda criminal jauría para matarlo puesto que este le estaba dandoproblemas con su sindicato CGTP.
- Comunicación N°11 Folios 4195/ fecha: 26-02-13
Acusado habla con araña y este le dice que llame a gringasho para que le cuente de su plan para matar al mono de la jauría.
- Comunicación N°12 Folios 4197/ fecha: 26-02-13
Acusado habla con gringasho sobre las actividades ilícitas, chino malaco le dice que ya tenía convenio con las empresas a cargo de la piscina Gildemeister y Olimpica. También le habla de su sindicato haciendo alusión a SUTRACON, y por ultimo planea con este sujeto para dar muerte al tal mono porque venía entorpeciendo su accionar.
- Comunicación N°15 Folios 4206/ fecha: 26-02-13
Acusado conversa con araña y le dice que ya hablo con gringasho; le comenta tambien que su sindicato es SUTRACON y que el sindicato CGTP lo lidera la jauría del mono, por ultimo le dice que le va a regalar a gringasho su billete y cualquiera de las pistolas que posee si a cambio le pone la cabeza de el tal mono.
- Comunicación N°16 Folios 4208/ fecha: 28-02-13
Acusado da indicaciones a sujeto denominado Elser para que se queden en la puerta de obra y no dejen entrar al sindicato rival.

AÑO 2015

- Comunicación N°-- Folios --/ fecha: 21-05-15
Se identifica a Chino y habla con sujeto Robles sobre obras de construcción.
- Comunicación N°05 Folios 3988/ fecha: 21-05-15
Sujeto desconocido pregunta a Erica si tenía carros en la empresa Internacional, a lo que Erica le dice que no, sujeto desconocido le comenta que había otro sujeto que se estaba haciendo pasar por su chofer por lo que estuvo llamando a Chino pero este no le contestaba, Erica le pasa el celular a Cesar Velásquez y el sujeto desconocido le dice hola Grande y le cuenta lo antes mencionado
- Comunicación N°11 Folios 3989/ fecha: 23-05-15
Acusado y Erica discuten, Erica lo llama Chino.
- Comunicación N°18/Folios 4290/ fecha: 27-05-15
Acusado se comunica con INGENIERO a quien le dice que tenían una cuenta pendiente, a lo que este confirma dicha cuenta y le dice que a fin de mes le iba a pagar una parte de la deuda
- Comunicación N°11/Folios 3990/ fecha: 29-05-15
Sujeto Robles pregunta a Erica por Chino, a lo que esta responde que estaba afuera, Robles le dice que solo falta la posesión actualizada y que ya estaba todo listo, a lo que Erica le dice que mañana mismo tramita esa posesión.
- Comunicación N°13/Folios 4304/ fecha: 30-05-15

Acusado conversa con un tal Palo, siendo que este le dice que busque gente para el puerto, chino le dice que si tiene gente allí, palo le dice que iría a verlo porque tiene los terribles cambios, a lo que el chino le dice que si sabe de lo que quiere hablar y que ya estaba proyectado en el asunto.

- Comunicación N°32/Folios 4320/ fecha: 31-05-15
Acusado conversa con sujeto de nombre Jorge Escobar sobre un atentado en contra de una de sus víctimas, donde hace referencia a sus stickers y de que no les sirvió de nada que lo hayan pegado en el agraviado debido a que fue atacado por otros delincuentes.
- Comunicación N°33, 34, 35 y 36 /Folios 4320/ fecha : 01-06-15
Acusado se comunica en 4 oportunidades con sujeto desconocido para negociar la extorsión de una persona, siendo que Chino cumple la función de intermediario entre la víctima y el sujeto desconocido
- Comunicación N°Folios --/ fecha: 02-06-15
El acusado habla con Tito, este le pide número de NARRO, Tito le dice sobre un robo de una laptop y batería.
- Comunicación N°52/Folios 4330/ fecha: 03-06-15
Ruben le ofrece al acusado una maquina, Ruben le indica al acusado que estaba en su casa con el carro blanco, a lo que el chino le dice que en 15 minutos esta allá.
- Comunicación N°52/Folios 4331/ fecha: 03-06-15
Acusado habla con TITO, este le dice que ya le habían dejado su nota, el acusado le pide que envíe a GORDO, pero TITO señaló que no le contestaba, entonces chino quedó en enviar a PEQUE
- Comunicación N°53/Folios 4331/ fecha: 03-06-15
Acusado le dice a PEQUE que vaya a verlo a su sobrino tito para que le dé un encargo.
- SMS de fecha: 05-06-15
Pinocho le manda un mensaje de texto al acusado, diciendo lo siguiente: "GRANDE SOY PINOCHO, EL VERDE ESTA QUE QUIERE TU NUMERO, UNA OBRA PARA QUE PONGAS STICKER, Y QUE FUE DE ESA NOTA QUE ME DIJISTE A MI Y AL ENANO".
- Comunicación de fecha: 06-06-15
El acusado habla con sujeto desconocido, quien le dice que tenia 2 bombas de agua, compresora, trompo y generador de luz, a lo cual el chino le dice que le interesa el generador; además el sujeto desconocido le dice al acusado que no ha recibido nada por parte de Tito su sobrino del acusado, a lo que el acusado le dice que deberían darle su topadita y así aumente el monto a un sol (mil soles); ambas personas hacen alusión de que los números de los que llaman son chuecos; por último el acusado le dice al sujeto desconocido que le diga a su hermano COCOL que lo llame urgente.
- Comunicación de fecha: 06-06-15
Acusado habla con un sujeto apodado NIÑO, a quien le dice que tenía un juguete y que lo vendía a 4 cheques, a lo que el sujeto le responde que a su regreso porque estaba por salir, el acusado le dice que se lo guardaría.
- Mensajes de fecha: 07-06-15
Un sujeto apodado GORDO le manda mensaje de texto al acusado, diciendo: "HUBO UN CHONGASO AYER POR EL GRINGASHO DEYVI, RONY DE LA J EN EL C1 QUIEREN DAR TRAMITE AL MONO", "NO TE APUNTAS A ESE MICRO EL LUNES VA A VER UNA BATALLA CAMPAL A LA HORA DE LA CUENTA", y "LE METIERON CUCHILLO AL GRINGASHO DE LA JAURIA, EL MONO DIXON LA GENTE DE BUENOS AIRES ESTAN CON LA J".
- Comunicación N°23/ Folios 4348/ de fecha: 07-06-15
Acusado le pregunta a un tal ROBE si mañana iba a ser el desalojo, a lo que ROBE contesta que si a las 10, Acusado pregunta cuantos punteros, ROBE le dice 11, Acusado responde: los voy a tener temprano y 8:30 te timbro.
- Comunicación N°23/ Folios 4348/ de fecha: 07-06-15
ROBE le dice al acusado que a espaldas del mercado, por el hospital regional en la avenida Pedro Muñiz.
- Comunicación de fecha: 07-06-15
Sujeto desconocido le dice al acusado que en las Delicias hay un sujeto drogadicto que está poniendo los stickers de virgen de la puerta en algunas casas y utiliza su nombre del CHINO MALACO. Sujeto se compromete a averiguar mas del tema.
- Comunicación de fecha: 08-06-15
Acusado habla con sujeto apodado como viejo hualqui, a quien le dice que acaban de llamarlo y que va a ser en la tarde, que llame a Abel para las 5 o 6 que tienen que estar allí, que este listo su gente y que el desalojo iba a ser por Pedro Muñiz
- Comunicación de fecha: 08-06-15
Sujeto desconocido le dice que con seguridad a las 11, que a lo mucho deben llegar 11:30, que la plata ya esta por adelantado y que lo van a reconocer los pasajes de la gente que se ha movido en la mañana, que necesita 16 personas mas porque ellos son 4 y asi llegan a 20 personas.
- Comunicación de fecha: 08-06-15, Conversación entre Chino Malaco y Yuri
Acusado conversa con Yuri y le pide que interceda por su sobrino de nombre Luis Garcia Miñan que viene siendo extorsionado por otros sujetos, le pide además que coloque un sticker en la casa de su sorbino para que ya no lo molesten, a lo que el chino le dice que si lo llaman a su sobrino, éste diga que esta con el chino.

- Comunicación de fecha: 08-06-15
Yuri le dice al acusado que el GORDO RAFO ha llamado a los extorsionadores y estos le han apagado el celular, chino le responde que posiblemente sea los paisanos de la sierra, que allá también hay sindicato, Yuri le dice que ya habló con su sobrino para que se ponga su sticker y le colabore, a lo que el acusado le responde que eso lo hablan después personalmente.
- Comunicación de fecha: 08-06-15 Conversación entre Chino Malaco y Yuri
Acusado se comunica con sujeto desconocido y le dice que unos vaguitos están llamando a Luis García, a los que el sujeto desconocido le pregunta “¿Quién eres? ¿El chino malaco?”, el acusado responde: si, soy el chino malaco, el sujeto desconocido le dice: ya compadre nosotros hemos trabajado contigo en 2 ocasiones, contigo si podemos hablar y hay que dar una solución al problema, a lo que el chino le dice que el agraviado es un familiar de un vaguito, que conversa bien y le devuelve la llamada.
- Comunicación de fecha: 08-06-15, conversación entre chino malaco y Yuri
Acusado conversa con Yuri y le dice que ya hablo con los vagos, que se ha identificado y por consideración a su persona han aceptado hablar con él, le dice además que los vagos están pidiendo 1 luquita, a lo que Yuri le dice que está bien.
- Comunicación de fecha: 08-06-15, conversación entre chino malaco y Juan
El sujeto identificado como Juan le dice al acusado que está con un patita y que quieren entrar a un terreno que no tiene documentos, a lo que el acusado le dice que vaya a verlo para conversar.
- Comunicación de fecha: 08-06-15, conversación entre chino malaco y Yuri
El acusado le dice a Yuri que le diga a su sobrino que esté tranquilo puesto que ya habló con los vagos y que quedaron en 1 luca, que le han contestado porque lo conocen.
- Comunicación de fecha: 09-06-15, conversación entre chino malaco y Robe
Robe le comenta al acusado que no tienen orden de descerraje para el desalojo, el acusado le dice: AHORA QUE HACEMOS, LO DEJAMOS?, a lo que el sujeto identificado como Robe le dice que continúen nomas, que le mande a Luchin, para lo cual le ha pedido 100 soles por cada persona que mande de lo cual se quedaría con 40 soles y solo les pagaría 60 soles a cada uno.
- Comunicación de fecha: 09-06-15, conversación entre chino malaco y Yuri
Yuri le comenta a chino malaco que había tenido problemas con los vagos por el sticker que había pegado Rafo y Jovani en la casa de su mamá, a lo que el chino malaco le dice que no se preocupe que ya los vagos iban a chapar su luca, Yuri le dice como hacemos para entregarte el dinero; del mismo modo, Yuri le comenta de unos negocios en Lima, sobre remates de unas casas del BCP, a lo que el acusado le dice: ya bueno, hablamos.
- Comunicación de fecha: 09-06-15, conversación entre chino malaco y Robe
Robe le dice al acusado que quiere 10 personas más para desalojo, y le vuelve a reiterar que no tienen orden de descerraje.
- Comunicación de fecha 09-06-15, conversación entre chino malaco y Robe
El acusado le dice que solo se arreglo con el comisario del Alambre y que están como usurpadores, y que si quiere seguir tiene que pagar a la gente lo de la noche, a lo que el sujeto identificado como Robe acepta y le vuelve a reiterar que mande a Luchin.
- Comunicaciones de fecha 09-06-15, conversación entre chino malaco y Yuri
Donde se evidencia que el acusado intercede ante extorsionadores por el sobrino de sujeto apodado como Yuri, siendo que quedan en la suma final de 2,000 soles
- Comunicación de fecha: 10-06-15, conversación entre chino malaco y Yuri
Yuri le dice que lo iba a mandar Fernando Gil para que le de los 2000 soles acordado, de los cuales 1,500 le correspondía a los extorsionadores y 500 al acusado, asimismo le solicita un sticker para su casa, a lo que el acusado le dice que eso lo hablan personalmente.
- Comunicación de fecha: 10-06-15, conversación entre chino malaco y MNI
El acusado le dice que el muchacho ya entregó los 1,000 soles y le pregunta sobre la forma de entrega, el sujeto desconocido le dice que por consideración a él lo aceptaba, a lo que el acusado le dice que es un amiguito, pidiéndole que ya lo suelte.
- Comunicación de fecha: 10-06-15, conversación entre chino malaco y Erica
Erica le dice que ya llegaron los testigos, a lo que el acusado le pregunta como sabes, si son con clave, Erica le dice que si son.
- Comunicación de fecha: 10-06-15, conversación entre chino malaco y Fernando Gil Palacios
El acusado y Fernando Gil quedan en encontrarse por la calle Antenor Orrego (casa de chikilin) para entregarle el dinero que le había mandado Yuri.
- Comunicación de fecha: 12-06-15, conversación entre chino malaco y MNI
Sujeto identificado como Cesar le dice al acusado que hay una persona que ha sido víctima de robo de su carro, pero como no tenía documentos no lo han llamado, sin embargo consiguió el numero de los delincuentes y necesita a alguien para que sea intermediario, a lo que el acusado le dice que vaya a su casa para conversar.
- Comunicación de fecha: 15-06-15, conversación entre chino malaco y KIKE
Kike le dice al acusado que va empadronar y que le mande 5 personas para mañana, que le va a dar a la gente su terreno y al acusado 2 por hacer esa gestión.
- Comunicación de fecha: 20-06-15, conversación entre chino malaco y KIKE

- Kike le dice al acusado que estaba con su hermano Cocol en el bosque y estaban armando la asociación, que tienen los planos y terrenos que iban a empadronar.
- Comunicación de fecha: 21-06-15, conversación entre Erica y Chiquilin
Chiquilin le dice a Erica que le pase con Cesar porque quería saludarlo.
 - Comunicación de fecha: 23-06-15, conversación entre chino malaco y Jhonatan Carbajal Velásquez
Cesar le dice a Jhonatan que kike tatuaje está conversando con Lester sobre un terreno, le dice que lo llame y le pregunte quien lo ha jalado a Kike, que de repente con eso ganan un dinero.
 - Comunicación de fecha: 23-06-15, conversación entre chino malaco y Kike
El acusado llama a Kike y le comenta que su sobrino Tito lo iba a llamar para conversar sobre un tema.
 - Comunicaciones de fecha: 25-06-15, conversación entre chino malaco y Jhontan y de Jhonatan con Milagros Velásquez Valdez
Primero, Jhonatan conversa con Milagros Velásquez diciéndole que vaya al terreno de El Milagro porque el chino estaba allá y que vean gente porque la policía estaba afuera. Segundo, Jhonatan le dice a chino malaco que su mamá se estaba dirigiendo al terreno, pero que él no porque había un pata que lo iba a voltear.
 - Comunicación de fecha: 26-06-15, conversación entre chino malaco y Jhonatan Carbajal Velásquez
Jhonatan le dice a Chino malaco que se estaba yendo al terreno a marcar un rato, a lo que el chino le dice que lleve más gente, Jhonatan le contesta que estaba yendo con Alex, Pollo, Serrano de la Hilux, y el chino le responde que vean el terreno que van a desalojar, que vean que no lo vayan a cercar.
 - Comunicación de fecha: 29-06-15, conversación entre chino malaco y Jhonatan Carbajal Velásquez
El acusado le dice a Jhonatan que organice a la gente para las 9 de la noche, a lo que Jhonatan le dice que si consigue las 20 mujeres del Milagro le deben dar dinero, el acusado le responde que no hay problema, que a cada una le van a dar su lote de 15x7.
 - Comunicación de fecha: 23-06-15, conversación entre chino malaco y MNI
MNI le pregunta al acusado si tenía un par de stickers, a lo que el acusado le dice que eso se habla personalmente, quedan en reunirse al día siguiente.

B. ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE:

AÑO 2013

- Comunicación N°37 Folios 4093/ fecha: 21-01-13
En esta comunicación un sujeto desconocido le dice Erica a la acusada identificando su identidad, además este sujeto le avisa y pide ayuda sobre hechos extorsivos del cual era víctima su hotel, por lo cual la acusada le dice que le proporcione el número extorsivo para que su esposo lo llame y arregle la situación.
- Comunicación N°29 Folios 4027/ fecha: 30-01-13
Acusada le ordena a una señorita que saque todas las cosas comprometedoras de su casa, entre ellos, balas, paquetes de dinero, entre otras cosas, y que los guarde en lugares donde no puedan ser descubiertos como sus partes intimas.
- Comunicación N°14 Folios 4229/ fecha: 06-03-13
Acusada es avisada por su hermano Julio Cesar Rodriguez Arce sobre presuntas actividades de inteligencia (fotos a su domicilio) por parte de un sujeto, en consecuencia la acusada le hace varias preguntas referentes al supuesto hecho, Julio Cesar le dice que vaya a la Fiscalía y averigüe si hay algo en contra suya, asimismo le dice que borre todo lo que sea comprometedor y que involucre a su esposo.
- Comunicación N°15 Folios 4230/ fecha: 07-03-13
Llaman al número de la acusada y preguntan por Cesar Velásquez, a lo que ella responde que es su esposa. El motivo de la llamada es para que den en alquiler unos trompos de construcción civil.

AÑO 2015

- Comunicación de fecha: 15-05-15, conversación entre Erica y Luis Alberto Rodríguez Arce
Chiquilin le comenta a la acusada que le habían dado prisión por el supuesto homicidio que había cometido contra un sujeto que había tenido una relación con Merly su ex pareja de Chiquilin, por lo cual la acusada le dice que se esconda bien porque lo iban a buscar seguramente para que lo maten, y que no diga su paradero a nadie, que ella iba a ir a verlo.
- Comunicación de fecha: 16-05-15, conversación entre Erica y Luis Alberto Rodríguez Arce
La acusada le pregunta a chiquilin como se encontraba, este le responde que estaba donde ella ya sabía, Erica ofrece darle un celular viejito, que iba a ver la forma de como hacérselo llegar.
- Comunicación de fecha: 21-05-15, conversación entre Erica y Sandra
Sandra le comenta a la acusada que su amigo Juan Carlos de mesa de partes le había conseguido para que al día siguiente le pasen a la 3 sala, pero que para ese servicio quiere 1,500 soles, a lo que Erica le pregunta sobre quienes integraban dicha sala, Sandra le responde que su hermano chikilin ya lo tenía anotado, y que además su compadre Silva le había recomendado referida Sala, Erica le dice que por teléfono no podían hablar, y que mejor al día siguiente hablaban personalmente.
- Comunicación de fecha: 01-07-15, conversación entre Erica y Luis Alberto Rodríguez Arce

Chiquilin le dice a la acusada que le habían dado comparecencia simple, Erica le responde que bien, y le pregunta si fue Cecilia León, Chiquilin responde que sí, y le pregunta si debería ir a recoger a su abogado que tiene miedo que le maten la familia, Erica le dice: si, anda recógelo, a lo que Chiquilin le dice que ya. Por otro lado, le pregunta que como estaba en el proceso de pichón, Erica le responde que como reo contumaz, que debe presentarse a una audiencia para que le levanten la medida, le dice que su audiencia es para el 13 de julio.

C. JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE:

AÑO 2013

- Comunicación N°30 Folios 4088/ fecha: 20-01-13
El acusado se comunica con un sujeto desconocido que supuestamente estaba en Chimbote, por lo que el acusado le dice si estaba extorsionando, a lo que el sujeto le responde que no, entonces el acusado le propone que extorsione desde Chimbote a números de Trujillo que él le iba a suministrar.
- Comunicación N°02 Folios 4104/ fecha: 01-02-13
Acusado se comunica con una señora de nombre Merly y le dice que quiere dos bolsitas, por lo que la señora le responde que en el cajón de medias de su hija hay 6 globos y que coja dos nada mas, lo que evidenciaría que el acusado y esta señora se dedicarían al tráfico ilícito de drogas.
- Comunicación N°15 Folios 4121/ fecha: 04-02-13
El acusado con un sujeto desconocido coordinan para efectuar un robo dentro de un domicilio.
- Comunicación N°01 Folios 4128/ fecha: 06-02-13
El acusado conversa con un tal Juan quien le dice "burrito", éste sujeto le habla de que el alcalde de poroto viene siendo molestado por unos vagos y quiere contactarse con chino malaco para ayudarlo; en esta misma conversación el acusado menciona que estaba con chikilin quien es su hermano.
- Comunicación N°12 Folios 4140/ fecha: 07-02-13
El acusado con sujeto desconocido planea el robo de vehículos en una cochera.
- Comunicación N°19 Folios 4145/ fecha: 08-02-13
El acusado coordina con sujeto desconocido el traslado de una persona en el Distrito de LaEsperanza, menciona además a "chiki" quien sería su hermano Luis Alberto Rodriguez Arce.
- Comunicación N°21 Folios 4147/ fecha: 08-02-13
Acusado coordina con un tal KIKE sobre una extorsión a un ingeniero de una obra que vivía por San Isidro al frente de la UPN- Trujillo. Kike le suministra el número al acusado y le dice que lo llame y lo amenace que ya saben donde vive, a lo que el acusado le responde que a eso de las 11 am lo llamaría. Por otro lado se escucha que el acusado menciona: "apura erica".
- Comunicación N°27 Folios 4155/ fecha: 08-02-13
Acusado recibe sugerencias de sujeto Kike para que a su víctima de construcción civil de Virú le diga que son miembros de la Organización Criminal "Los Cagaleches".
- Comunicación N°28 Folios 4156/ fecha: 08-02-13
El acusado llama a sujeto desconocido para proponerle un robo de vehículos Volkswagen de una cochera ubicada en la avenida Mansiche, le dice además que el lugar ya venía siendo estudiado por otro sujeto que trabajaba allí.

AÑO 2015

- Tiene escuchas que se han repetido para otros acusados.

D. LUIS ALBERTO ROSRIGUEZ ARCE:

AÑO 2013

- Comunicación N°01 Folios 4042/ fecha: 10-01-13
El acusado conversa con efectivo policial Silva sobre una venganza que tienen ambos, Silva le pide al acusado que lo coloque al Serrano Jhony puesto que tiene un juicio con él y le tiene cólera, mientras que el acusado le pide a Silva que lo coloque a penas salga del penal al entonado del serano Jhony, quien en una oportunidad lo intentó matar en la barra. Asimismo Silva hace referencia al líder "chino malaco".
- Comunicación N°03 Folios 4045/ fecha: 11-01-13
Al acusado lo llama Silva Martínez para avisarle sobre una captura que pesa en su contra desde el escuadrón de emergencia de la PNP, le indica que se esconda y que no salga de su casa, que lo iba mantener al tanto.
- Comunicación N°04 Folios 4047/ fecha: 11-01-13
El acusado conversa con Fernando Gil Palacios sobre la captura que pesa en su contra y le pide que interceda por él para que le hable a la autoridad que dio la orden y la deje sin efecto, por lo que le dice que venga en un taxi hacia la casa del acusado.
- Comunicación N°06 Folios 4049/ fecha: 11-01-13
El acusado conversa con abogado William Galindo sobre su orden de captura, le pide que vaya a averiguar a la Fiscalía si tiene alguna orden en su contra, asimismo proporciona el nombre del efectivo policial quien le suministra la información de apellido Silva.
- Comunicación N°08 Folios 4051/ fecha: 12-01-13

El acusado habla con Fernando Gil Palacios a quien le dice “mi buen amigo Fernando Gil”, éste señor le dice que ya hablo con Marco Quezada y que le invitará su cebichito para que no lomolesten, a lo que el acusado le dice no te preocupes hermano, allí tu mismo eres!.

- Comunicación N°09 Folios 4052/ fecha: 13-01-13
El acusado conversa con sujeto desconocido quien le pregunta si el sticker de virgen de la puerta pegada en el negocio “carrocerías primo” era suyo, le dice además que estaban cobrando 200 soles por la extorsión, a lo que el acusado le dice creo que si es mío, pero que le diga al dueño del local que lo llame a su número personal para comprobarlo de todas maneras.
- Comunicación N°11 Folios 4054/ fecha: 14-01-13
El acusado conversa con efectivo policial Silva Martinez sobre un encargo que le iba a dar por intermedio de su hermano, diciéndole que le iba a dar un nuevo numero para que lo llamen y queden en el punto de la entrega ya que sospechaba que su número estaba siendo interceptado.
- Comunicación N°15 Folios 4058/ fecha: 15-01-13
El acusado habla con sujeto desconocido sobre un problema que iba a darse entre sindicatos SUTRACON y CGTP por la obra del by pass, por lo que menciono que SUTRACON es el sindicato del “chino malaco”. Por otro lado dio información concreta de la muerte de un tal Ciro diciendo que fue obra de “Gringasho de la Esperanza parte baja”
- Comunicación N°02 Folios 4063/ fecha: 16-01-13
El acusado conversa con un tal Calin quienes hablan de armas y sobre un hecho pasado, cuando al parecer Calin quien es efectivo policial fue a verlo en un patrullero con otros efectivos policiales más, siendo que el acusado le dice que le dio vergüenza y el tal Calin le dice no te preocupes que esos fueron mis ahijados y mi tío así que no hay problema.
- Comunicación N°10 Folios 4069/ fecha: 16-01-13
El acusado conversa con un tal marco de la Organización criminal “La Jauría”, éste le pide el numero de “chino malaco” para llamarlo sobre unos pagos pendientes a unos vagos, a lo que el acusado le responde que estaba peleado con él, pero que su hermano Julio Cesar si tiene su número y que lo iban a avisar a chino malaco para que se comunique con él.
- Comunicación N°29 Folios 4087/ fecha: 19-01-13
Acusado conversa con un tal Loro, quien le dice sobre una víctima que tenia camiones y puestos de papa en el mercado, hablan de porcentajes producto de la extorsión.
- Comunicación N°36 Folios 4093/ fecha: 21-01-13
Al acusado lo llama un tal NANDO, quien le pide chamba, por lo que el acusado le dice para extorsionar a una construcción civil en el hotel Quiñi, siendo que convienen en encontrarse y dar inicio a su plan delictivo.
- Comunicación N°01 Folios 3995/ fecha: 23-01-13
Acusado habla con un tal MUNRA quien le da cuenta sobre unas extorsiones.
- Comunicación N°02 Folios 3996/ fecha: 23-01-13
Acusado conversa con un tal RONDON quien estaría en el penal, éste sujeto le pide al acusado que atente contra la integridad de una señora llamada Yovana Layo quien pernoctaba en el mercado “La Hermelinda”, para lo cual le iba a pagar 500 soles.
- Comunicación N°10 Folios 4005/ fecha: 27-01-13
Acusado conversa con sujeto denominado MUNRA, quien le dice que lleve la pistola plateada al Ovalo Grau como ya habían quedado.
- Comunicación N°19 Folios 4019/ fecha: 29-01-13
Acusado habla con un tal SERRANACHO, quien le comunica que una persona estaba interesada en una camioneta Hilux robada, por lo que el acusado le dice que ya, que si quería en ese mismo momento tenía la camioneta robada.
- Comunicación N°28 Folios 4025/ fecha: 30-01-13
El acusado conversa con persona desconocida, quien le pide 20 soles de cocaína, por lo que el acusado llama a otra persona para que le traiga lo solicitado.
- Comunicación N°32 Folios 4033/ fecha: 31-01-13
El acusado conversa con un sujeto desconocido que le pide permiso para utilizar su sobrenombre en una extorsión.
- Comunicación N°01 Folios 4102/ fecha: 01-02-13
El acusado conversa con sujeto desconocido, quien le pide armas para un negocio que estaba haciendo, para lo cual el acusado le contesta que si tiene, y quedan en encontrarse para que le tomen fotos a las armas.
- Comunicación N°06 Folios 4108/ fecha: 03-02-13
Acusado conversa con sujeto desconocido, quien le pide que coloque stickers en las camionetas de un conocido, ante lo cual el acusado le dice que dicho conocido se ponga en contacto con el para que arreglen.
- Comunicación N°10 Folios 4111/ fecha: 04-02-13
Acusado conversa con sujeto desconocido, quien le pregunta si la organización tenía stickers de dragón o halcón, por lo cual el acusado responde que no les pertenecen.
- Comunicación N°13 Folios 4116/ fecha: 04-02-13

Acusado conversa con efectivo policial CAMPOS sobre la detención de un delincuente llamado Charly quien sería de mucha utilidad para el acusado en la perpetración de las extorsiones, para lo cual el efectivo policial le pide la suma de 2 soles que serían 2 mil soles.

- Comunicación N°14 Folios 4117/ fecha: 04-02-13
Acusado conversa con alias chino verde y le comenta que ya había hablado con policía y que pedía dinero para que suelten a su sobrino.
- Comunicación N°02 Folios 4129/ fecha: 06-02-13
El acusado conversa con otro sujeto desconocido para recuperar una camioneta robada a un amigo de éste último, por lo cual el acusado le dice que le diga al agraviado que tiene su tío chikilin de “los plataneros” y que él puede recuperar su camioneta.
- Comunicación N°29 Folios 4157/ fecha: 08-02-13
El acusado le dice a sujeto conocido como PECHO que su hermano estaba afuera y que vayan a verlo juntos para que le de los stickers.
- Comunicación N°02 Folios 4184/ fecha: 20-02-13
El acusado habla con un sujeto conocido como Irvin sobre la venta de un carro Hilux robado que le hacía el primero al segundo, donde además le da detalles de cómo se produjo el hecho ilícito.
- Comunicación N°03 Folios 4185/ fecha: 20-02-13
Acusado conversa con Irvin sobre el carro robado y la negociación con otro sujeto, el tal Irvin le dice que el carro tiene seguro en la guantera, a lo que el acusado le dice que ya lo sacó y que no hay problema porque tiene un pata que sabe de eso y lo desbloquea el seguro.
- Comunicación N°06 Folios 4189/ fecha: 23-02-13
Acusado habla con sujeto desconocido con quien intenta negociar pasta básica de cocaína.
- Comunicación N°17 Folios 4209/ fecha: 28-02-13
Conversación entre acusado y sujeto llamado Kike, en donde el acusado le dice que su primo le ha traído droga y que necesita encargarlo en su casa.
- Comunicación N°03 Folios 4213/ fecha: 03-03-13
Acusado conversa con Fernando Gil Palacios sobre un amedrentamiento que le iban a hacer a un empresario que no estaba pagando el cupo extorsivo. En esta misma conversación Fernando Gil le dice al acusado que utilice el nombre del chino malaco, diciendo que en esa inversión estaba metida toda la gente.
- Comunicación N°08 Folios 4219/ fecha: 03-03-13
Acusado conversa con Fernando Gil sobre la venta de un terreno.
- Comunicación N°12 Folios 4226/ fecha: 05-03-13
Acusado conversa con alias Tito, siendo que éste último le dice que por intermedio del Capitán Zevallos se ha enterado que han venido desde Lima Policía de inteligencia para buscarlo al Chino, por lo que le dice que avise al Chino de que tenga cuidado.

AÑO 2015

- Comunicación de fecha: 08-05-15, conversación entre Chiquilin y MNI
MNI le reclama al acusado porque anda diciendo que él y su gente están en el penal, cuando en realidad están en la calle, a lo que el acusado le responde que no le interesa donde esté, que ya sabe cuál es su negocio, que no se vaya a molestar después cuando haya problemas, que yamando a alguien que en cualquier zona lo puede estar esperando.
- Comunicación de fecha: 08-05-15, conversación entre Chiquilin y Manuel Pesantes – Doctor
Chiquilin le comenta que tuvo un problema con una ex que le ha interpuesto una denuncia policial por robo, Manuel Pesantes quien sería abogado le dice que se cuide hasta antes de la prisión (prisión preventiva), porque eso puede perjudicar, aunque como es policial no sería problema, Chiquilin le dice que le preocupa la juez, mas no la fiscal, le dice además que arregle ese tema, a lo que el abogado le dice que no se preocupe.
- Comunicación de fecha: 09-05-15, conversación entre Chiquilin y Beto
Acusado le comenta a sujeto identificado como Beto que le están pidiendo 12 palos porque lo quieren meter en cana, que su audiencia es el 15 de mayo, y que necesita que le de dinero, Beto responde que en la tarde le iba a dar 3 palitos.
- Comunicación de fecha: 09-05-15, conversación entre Chiquilin y Doctor 2
Acusado le manda desde teléfono 998602993, su nombre completo: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE, y quedó en enviarle el número de su esposa y de sus hijos.
- Comunicación de fecha: 09-05-15, conversación entre Chiquilin y Pepin
Acusado le indica a Pepin quien sería electricista que está en su casa que queda por la 20 DE ABRIL.
- Comunicación de fecha: 09-05-15, conversación entre Chiquilin y MNI
MNI le indica al acusado que hace 3 o 4 días unos vagos le quisieron meter un sobre de extorsión a su local de nombre “Alexander” que queda por la avenida España, le precisa que por donde mataron a un abogado los de “la jauría”, a lo que el acusado le dice que iba a llamar a los muchachos para decirles que no pasa nada, pero que de todas maneras ponga un sticker de Virgen de la puerta en su pared como para prevenir que no pase nada.
- Comunicación de fecha: 09-05-15, conversación entre Chiquilin y ENANO

Chiquilin le dice a Enano que iba a ir a su local para que le dé el dinero, Enano le dice que no tiene dinero, el acusado le dice que no tenía ni para el taxi y que le dé aunque sea la mitad, Enano le dice que solo tiene 20 soles, acusado acepta.

- Comunicación de fecha: 09-05-15, conversación entre Chiquilin y MNI
Acusado le pregunta si se encontraba en su local, MNI le dice que no, que estaba en un funeral, acusado le dice que solo quería conversar rápido de lo que el ya sabía, MNI dice que ya.
- Comunicación de fecha: 14-05-15, conversación entre Chiquilin MNI
MNI le pide a Chiquilin que le regale un sticker para moto, acusado le dice que ya, que vaya atrás del hospital Regional y pregunte por un tal Chichita, que él lo iba a poner, MNI le dice que no era para él sino para su engréido, a lo que el acusado le dice que se ven después de que se corte el cabello.
- Comunicación de fecha: 15-05-15, conversación entre Chiquilin y Manuel Pesantes Doctor
Acusado le pregunta al abogado si él lo había mandado a Carlos Silva para que lo monitoree, abogado dice que sí, que no hay problema y que solo están esperando que llegue el juez para que emita resolución, el acusado le dice que le iba a dar un regalito.
- Comunicación de fecha: 15-05-15, conversación entre Chiquilin y Carlos Silva
Acusado le da a Carlos Silva toda la información acerca de su prisión, dice que su vecino había asesinado a una persona y que se lo estaban incriminando a él porque realizó disparos, le comenta además que había pagado una suma de dinero para que resuelvan un caso en donde estaba como reo contumaz.
- SMS de fecha: 15-05-15, entre Chiquilin y Silva Martínez
Chiquilin le manda SMS a Silva diciendo: "ME ESTAN PIDIENDO PRISION PREVENTIVA"
- SMS de fecha: 15-05-15, entre Chiquilin y Silva Martínez
Chiquilin le manda SMS a Silva diciendo: "JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE (A) BURRO"
- SMS de fecha: 15-05-15, entre Chiquilin y Silva Martínez
Chiquilin le manda SMS a Silva diciendo: "QUIEREN QUE ME DEN COMPARENCIA"
- SMS de fecha: 15-05-15, entre Chiquilin y Silva Martínez
Chiquilin le manda SMS a Silva diciendo: "DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EL UNICO QUE ESTA CAGADO SOY YO, DEJE A MI ARMA Y TODO"
- SMS de fecha: 15-05-15, entre Chiquilin y Silva Martínez
Chiquilin le manda SMS a Silva diciendo: "ESTOY FREGADO"
- Comunicación de fecha: 15-05-15, conversación entre Chiquilin y ALEXANDRA
Acusado le dice que le iba a cortar antes del minuto para que no lo chuponeen, asimismo le pregunta si se viene con él al lugar donde su hermana le iba a esconder.
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Chiquilin y MNI
MNI le dice al acusado que Jimy le iba a enviar 200 soles, acusado se burla y dice que tacaño porque solo le va a mandar 200, MNI le da el número de Jimy al acusado. Acusado habla con Jimy y le dice que le envíe algo más aparte de la mensualidad, que serían algo de 500 soles.
- Comunicación de fecha: 21-05-15, conversación entre Chiquilin y Oscar
Acusado le pide a Oscar que le dé un adelanto de su temita, Oscar acepta.
- Comunicación de fecha: 23-05-15, conversación entre Chiquilin y Pepe
Acusado habla con Pepe, lo saluda diciéndole el peligroso Roque uno de los integrantes de la banda "los patecos de Chimbote", le menciona que vivía en el alambre por la 20 de abril los plataneros por el Trupal, Pepe quedo en ir a su casa del acusado.
- Comunicación de fecha: 26-05-15, conversación entre Chiquilin y Armando
Armando le dice al acusado que Javier le había dicho que lo llame para darle su encargo, acusado le dice que vaya a Astropal L7, Armando le dice que Javier es del Hotel Las Palmeras.
- Comunicación de fecha: 26-05-15, conversación entre Chiquilin y Armando
Acusado le dice que vaya a Avenida Antenor Orrego L7, que allí iba a estar una persona a la que tenía que entregarle el dinero.
- SMS de fecha: 28-05-15, entre Chiquilin y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "ESTAS ASUSTADO, COMPRATE TU PERRO PARA QUE TE CUIDE, TE ESTAN HACIENDO FAMOSO EN LAS EXTORSIONES, QUE BRAVO ERES, NI A LOS TOMBOS LOS RESPETAS"
- Comunicación de fecha: 31-05-15, conversación entre Chiquilin y CARLOS – Cuñado de Peña
Carlos se identifica como cuñado de Peña ante el acusado, le informa que por Arevalo hay un "bachillon", le pide que lo apadrine y gane dinero. Carlos en otro comunicación le informa que hay un terreno de 200 metros cuadrados, y el acusado le reitera que vaya a su casa a las 10 como ya habían quedado.
- Comunicación de fecha: 09-06-15, conversación entre Chiquilin y Rojas
Rojas le dice al acusado que hay un sujeto que estaba molestando y quería chalequear los carros, le da el numero del extorsionador para que chiquilin lo llame, el acusado le dice que le diga al dueño de los carros que él lo iba a chalequear los carros.
- Comunicación de fecha: 08-07-15, conversación entre Chiquilin y Katty
Acusado le dice a Katty que le diga a quien le han vendido la mercadería, Katty dice que no les tirara dedo y que si quiere saber que llame a Miluska para que le diga a su mamá que le de información.

E. CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES:

➤ Comunicación N°02 Folios 4063/ fecha: 16-01-13

El acusado conversa con Chikilin, hablan de armas y sobre un hecho pasado, cuando al parecer acusado quien es efectivo policial fue a ver a chikilin en un patrullero con otros efectivos policiales, siendo que el chikilin le dice que le dio vergüenza y el acusado le dice no te preocupes que esos fueron mis ahijados y mi tío así que no hay problema.

F. CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ:

➤ Comunicación N°01 Folios 4042/ fecha: 10-01-13

El acusado conversa con efectivo policial Silva sobre una venganza que tienen ambos, Silva le pide al acusado que lo coloque al Serrano Jhony puesto que tiene un juicio con él y le tiene cólera, mientras que el acusado le pide a Silva que lo coloque a penas salga del penal al entonado del serano Jhony, quien en una oportunidad lo intentó matar en la barra. Asimismo Silva hace referencia al líder "chino malaco".

➤ Comunicación N°03 Folios 4045/ fecha: 11-01-13

Al acusado lo llama Silva Martinez para avisarle sobre una captura que pesa en su contra desde el escuadrón de emergencia de la PNP, le indica que se esconda y que no salga de su casa, que lo iba mantener al tanto.

➤ Comunicación N°11 Folios 4054/ fecha: 14-01-13

El acusado conversa con efectivo policial Silva Martinez sobre un encargo que le iba a dar por intermedio de su hermano, diciéndole que le iba a dar un nuevo numero para que lo llamen y queden en el punto de la entrega ya que sospechaba que su número estaba siendo interceptado.

G. FERNANDO GIL PALACIOS:

➤ Comunicación N°04 Folios 4047/ fecha: 11-01-13

El acusado conversa con Fernando Gil Palacios sobre la captura que pesa en su contra y le pide que interceda por él para que le hable a la autoridad que dio la orden y la deje sin efecto, por lo que le dice que venga en un taxi hacia la casa del acusado.

➤ Comunicación N°08 Folios 4051/ fecha: 12-01-13

El acusado habla con Fernando Gil Palacios a quien le dice "mi buen amigo Fernando Gil", éste señor le dice que ya hablo con Marco Quezada y que le invitará su cebichito para que no lomolesten, a lo que el acusado le dice no te preocupes hermano, allí tu mismo eres!.

➤ Comunicación N°03 Folios 4213/ fecha: 03-03-13

Acusado conversa con Fernando Gil Palacios sobre un amedrentamiento que le iban a hacer a un empresario que no estaba pagando el cupo extorsivo. En esta misma conversación Fernando Gil le dice al acusado que utilice el nombre del chino malaco, diciendo que en esa inversión estaba metida toda la gente.

➤ Comunicación N°08 Folios 4219/ fecha: 03-03-13

Acusado conversa con Fernando Gil sobre la venta de un terreno.

H. DAVID TANDAYPAN ANTICONA:

➤ Comunicación N°04 Folios 4047/ fecha: 11-01-13

Cesar Velásquez Montoya alias Grande conversa con un tal alfredo, a quien le dice que espera contar con él siempre, que ya conversó con DAVID quien es su compadre y que están confiando en su persona, le dice además que no converse con cacharron porque ese ya tiene una cruz en la espalda; por último le dice que la idea es que el SINDICATO crezca, haciendo alusión que las investigaciones de inteligencia ya pasaran y todo regresará a la normalidad.

I. ELAR CRISOLOGO ESTRADA

➤ Comunicación N°08 Folios 4191/ fecha: 25-02-13

El acusado habla con Gringasho ofreciéndole que participe de su Organización criminal.

➤ Comunicación N°11 Folios 4195/ fecha: 26-02-13

Acusado habla con araña y este le dice que llame a gringasho para que le cuente de su plan para matar al mono de la jauría.

➤ Comunicación N°12 Folios 4197/ fecha: 26-02-13

Acusado habla con gringasho sobre las actividades ilícitas, chino malaco le dice que ya tenía convenio con las empresas a cargo de la piscina Gildemeister y Olimpica. También le habla de su sindicato haciendo alusión a SUTRACON, y por ultimo planea con este sujeto para dar muerte al tal mono porque venía entorpeciendo su accionar.

J. JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ:

➤ SMS de fecha 09-06-2015, entre Jhonatan y Gaspar

Jhonatan le manda mensaje de texto diciendo: "JHONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ DNI 70978914"

➤ Comunicación de fecha: 06-05-15, conversación entre Jhonatan y Otis

El acusado le pide a Otis el número del Loco Jhon, Otis le responde que no lo tiene, Jhonatan le dice que él lo puede conseguir rápido, a lo que Otis le dice que ya, que en cuanto lo tenga lo llama o le manda por mensaje.

- Comunicación de fecha: 06-05-15, conversación entre Jhonatan y Otis
Acusado le dice que guarde su nuevo número, Otis le dice que no ha podido conseguir el número del loco Jhon, a lo que el acusado le dice que llame a su tío Renato.
- SMS de fecha 13-05-2015, entre Jhonatan y Carlos Terán Cruz
Carlos Teran le manda SMS a Tito, diciendo: "TOY CON EL GORDO RICHARD CONVERSANDO DEL NEGOCIO DE LOS DOS FERROS, BATERIA ES DE MI BARRIO, EL GORDO RICHARD ESTA QUE ME INVITA A UN NEGOCIO QUE ESTA ESTUDIANDO CON CALULIN"
- Comunicación de fecha 13-05-15, conversación entre Jhonatan y NN
NN le ofrece al acusado una pistola marca Taurus de quince tiros a 1 luca y media.
- Comunicación de fecha 15-05-15, conversación entre Jhonatan y MNI
Acusado habla con MNI sobre la venta de unos artefactos robados.
- Comunicación de fecha: 15-05-15, conversación entre Jhonatan y VIEJA
Vieja le dice a Jhonatan que no vaya a la casa, que la policía de inteligencia se encuentra en la esquina por el chaparral, a lo que el acusado le responde que le apunte la placa.
- Comunicación de fecha: 17-05-15, conversación entre Jhonatan, Luis Alberto Rodriguez Arce y EDWIN CANGURO
Habian coordinado sobre un trabajo, y Edwin Canguro Cayo ante la policía por lo que ya no quería continuar en el trabajito, el acusado le dice que siga nomas porque va ganar dinero, a lo que Edwin Canguro le dice que no pasa nada.
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y Garrita
El acusado le indica a Garrita que vaya y verifique su casa
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y Carlos Terán Cruz
Carlos le comunica al acusado que ha sido intervenido junto a cara de loco, por lo que el acusado le indica que le diga a los policías que conoce a Abel Caballero jefe del escuadron de emergencia centro, Carlos le dice que los policías que los han intervenido son motorizados, por lo que el acusado le dice que le espere que iba a llamar a Abel Caballero; finalmente Carlos le dice que los estaban llevando a la comisaría del Alambre.
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y Madre de Carlitos
El acusado le pregunta el nombre completo de Carlitos porque lo han intervenido en la moto, la Mamá le dice CARLOS EDUARDO TERAN DE LA CRUZ, y le advierte que no tiene ni DNI ni partida, a lo que el acusado le dice que no había problema.
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y Carlitos
Acusado le dice ya está yendo Moisés para arreglar el problema
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y FNI
Acusado pregunta a FNI si sabe a quién de los pulpos le dicen Matador, a lo que éste le dice que no, y quedan en que él va averiguar a quien le llaman con ese apelativo.
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y FNI
FNI le dice al acusado que a Miller le decían Matador, el acusado le dice que ha tenido un problema con un chibolo que ha llamado al "brujo" y al "matador", y que el brujo le ha dicho al chibolo que me mataran porque estoy involucrado con la muerte del cano de la noria
- Comunicación de fecha: 19-05-15, conversación entre Jhonatan y Julio Cesar Rodriguez Arce
Acusado le comenta que cara de loco y a su amigo lo canearon pero que ya lo liberaron, le dice además que el sujeto que fue a liberarlos se ha enterado de que quieren reventar la casa de chiqui, que están andando en un yaris color rojo, a lo que Julio Cesar le dice, ya yo hablo con chiqui.
- Comunicación de fecha: 21-05-15, conversación entre Jhonatan y Julio Cesar Rodriguez Arce
Acusado le dice a alias burro que chequee por su casa porque están dando vueltas
- Comunicación de fecha: 22-05-15, conversación entre Jhonatan y Padrecito
Acusado habla con sujeto apodado como padrecito sobre drogas.
- Comunicación de fecha: 22-05-15, conversación entre Jhonatan y Padrecito
Padrecito le dice al acusado que tiene un amigo en el terminal de pierola, que allí llegaría la encomienda y que deberían pasar.
- Comunicación de fecha: 25-05-15, conversación entre Jhonatan y Carlitos
Carlitos le dice que llame a Kevin Cañita, porque tiene un negocio en Santa Ines para meterse a una casa, que el robo sería alrededor de las 6 de la tarde.
- Comunicación de fecha: 30-05-15, conversación entre Jhonatan y Carlos Roberto Salinas Flores
Acusado le propone a cabezon para hacer un negocio, donde puedan robar unos celulares, le dice que van a hacer lo que sea menos muerte, Carlos Salinas Flores acepta.
- Comunicación de fecha: 30-05-15, conversación entre Jhonatan y Angel
Acusado conversa con Angel sobre la venta de droga
- Comunicación de fecha: 30-05-15, conversación entre Jhonatan y Carlitos
Acusado conversa con carlitos sobre la compra de un armamento
- Comunicación de fecha: 02-06-15, conversación entre Jhonatan y Burrito
Acusado le pregunta sobre el número de Narro, le dice que un policía lo quiere tumbar porque se ha robado una laptop y una batería, que lo quiere chapar.

- Comunicación de fecha: 02-06-15, conversación entre Jhonatan y Narro
Acusado acuerda con Narro en devolver la mercadería robada.
- Comunicación de fecha: 03-06-15, conversación entre Jhonatan y Garrita
Acusado le pregunta sobre mercadería que no ha repartido a un policía, éste lo niega, Acusado le dice que vaya a su casa, a lo que éste le dice que se bañaba e iba.
- Comunicación de fecha: 03-06-15, conversación entre Jhonatan y Moises
Sujeto llamado Moise le dice al acusado que quiere hablar con chino malaco por intermedio de él, debido a que la obra a parado y quiere sacar dinero, el acusado le contesta que esas cosas se hablan personalmente y que iba a ir para su casa.
- Comunicación de fecha: 04-06-15, conversación entre Jhonatan y Burrito
Acusado planea con burro sobre una estafa que iban a hacer, respecto de una camioneta Hilux que estaba necesitando una persona por el cual iba a pagar 5, le dice que le muestran el carro y huyen con el dinero sin entregarle el carro.
- Comunicación de fecha: 04-06-15, conversación entre Jhonatan y Yamelin
Katty le dice que ya hablo con el viejo y que debía estar a las 7 de la mañana, por lo que Jhonatan le dice que ya.
- Comunicación de fecha: 04-06-15, conversación entre Jhonatan y Chiquilin
Chiquilin habla con acusado para darle su nuevo número y para planificar la estafa anterior.
- Comunicación de fecha: 04-06-15, conversación entre Jhonatan y Viejo-Comprador de camioneta Hilux
Acusado acuerda con sujeto que iba a comprar la Hilux que se iban a encontrar al día siguiente después de almuerzo.
- Comunicación de fecha: 04-06-15, conversación entre Jhonatan y Cesar Velásquez Montoya
Acusado le dice a chino que le habían dejado su nota, Chino le dice que llame al Gordo, el acusado le dice que a él no le contesta, Chino dice que lo va a mandar al peque.
- Comunicación de fecha: 04-06-15, conversación entre Jhonatan y Moises
Acusado le da su dirección, Calle Ica 337 Urb. Palermo, familia Velásquez.
- Comunicaciones de fecha: 05-06-15, conversación entre Jhonatan, Yamelin y Cristian Joselito Uriol
Llevan a cabo el plan delictivo en agravio del sujeto apodado como viejo, en la cual hacen pasar a Cristian Joselito Uriol Rojas como efectivo policial, luego se escucha como se reparten la droga obtenida.
- Comunicación de fecha: 06-06-15, conversación entre Jhonatan y Carlos Salinas
Acusado le indica que guarde la pistola que no lo vayan a canear, Carlos responde que no se preocupe, que ya la guardó.
- Comunicación de fecha: 06-06-15, conversación entre Cesar Velásquez Montoya y MNI
En esta conversación Cesar Velásquez Montoya reconoce que tito apodo de Jhonatan Carbajal Velásquez, es su sobrino.
- Comunicación de fecha: 08-06-15, conversación entre Jhonatan y Cristian Joselito Uriol Rojas
Acusado le pregunta si tiene un chibolo para que vaya a sacar artefactos con su DNI, que tiene un monto de 5 lucas para sacar en artefactos, Cristian responde que si tiene uno de 19 años, Cristian le pide los datos del gordo, Jhonatan responde: Carlos Roberto Salinas Flores DNI 80302460.
- Comunicación de fecha: 08-06-15, conversación entre Jhonatan y Cristian Joselito Uriol Rojas
Acusado le dice que chibolo va a sacar solo celulares y que el gordo sacaría artefactos y que la mitad se lo daría a él., Cristian dice el gordo esta limpio.
- Comunicación de fecha: 09-06-15, conversación entre Jhonatan y MNI
Acusado pregunta a sujeto si el chino lo ha llamado, le cuenta que se habia pelado 4 palos a su casa, a un empresario, pero que ante el chino lo ha negado.
- SMS de fecha 09-06-15 entre Jhonatan y Gaspar
Acusado le manda a Gaspar mensaje diciendo: "JONATHAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ DNI 70978914"
- Comunicación de fecha: 09-06-15, conversación entre Jhonatan y VIEJA
Acusado le dice que Armando le va a dar una plata en un sobre, luego le dice para cuando le tiene lo que le dijo, Vieja responde no sé, acusado le dice que se va a ir a Chile y que pase recogiendo 800 soles de la clínica.
- Comunicación de fecha: 23-06-15, conversación entre Jhonatan y Lester
Acusado le dice a Lester que no esté hablando con kike tatuaje ya que se ganaría problemas con el chino, kike tatuaje le dice que no se preocupe que confía en él y en el chino.
- Comunicación de fecha: 23-06-15, conversación entre Jhonatan y Lester
Conversan sobre el terreno, el acusado le dice que cerque el terreno por órdenes del chino, Lester le dice que hizo una zanja, el acusado le dice que le va a decir al chino que llame a esos patas, que son de la jauría.
- Comunicación de fecha: 24-06-15, conversación entre Jhonatan y Orejas
Acusado le pregunta a Orejas si conoce la dirección del ex alcalde de Santiago de Chuco, Orejas le pregunta para que quería esa información, Acusado le dice que el grande lo está buscando porque le debe 30 mil dólares a un familiar.
- Comunicación de fecha: 23-06-15, conversación entre Jhonatan y Orejas

Acusado conversa con orejas sobre la situación del ex alcalde de Santiago de Chuco, asimismo Orejas le pregunta si tenía la relación de los nuevos alcaldes.

- Comunicación de fecha: 24-06-15, conversación entre Jhonatan y Primo Gordazo
Sujeto apodado Gordazo le informa al acusado que tiene 800 prendas que unos muchachos habían robado a la tienda de Topytop, el acusado le dice que iba a llamar a su tía.
- Comunicación de fecha: 25-06-15, conversación entre Jhonatan y NN
NN le dice al acusado que los dirigentes ya no estaban, acusado le dice igual metanse, NN dice pero como nos vamos a meter si no hay palos ni nada, acusado le dice agarra lo que encuentres para cercar.
- Comunicación de fecha: 25-06-15, conversación entre Jhonatan y Bombay
Acusado le dice que en el milagro hay un terreno para que lo chape, le pregunta si va a subir al micro, Bombay le dice que sí.
- Comunicación de fecha: 29-06-15, conversación entre Jhonatan y Vieja
Acusado le dice a vieja que sean 20 familias, puras mujeres, vieja le pasa a una tal Jacky, acusado le pregunta: cuantas familias puedes reunir?, Jacky responde que ahora hay 7, acusado le dice que consiga mas entre 15 a 20 porque iban a entrar a las 2 am.
- Comunicación de fecha: 30-06-15, conversación entre Jhonatan y Chivago
Acusado le indica a Chivago que mañana cobraba 10,000 soles, que le invitaba un cebichito porque iba a ir a cobrar una chalequeada a las delicias.
- Comunicación de fecha: 30-06-15, conversación entre Jhonatan y Cacharron
Acusado planea con cacharron que estaría dentro del penal un homicidio

K. RENATO VELASQUE MONTOYA:

- Comunicación de fecha: 12-05-15, conversación entre Renato y Otis
Otis le dice que iba a firmar el acta en la DIPROC y que él vaya a la oficina y que los espera para que le lean los requisitos-
- Comunicación de fecha: 27-05-15, conversación entre Renato y Marco
En esta conversación el acusado se identifica como RENATO VELÁSQUEZ
- Comunicación de fecha: 28-05-15, conversación entre Renato y MNI
MNI le dice al acusado que pase la voz a Jeanpool, que lo estaban llamando los pulpos y Mily, que le diga que dejen de molestar al chiquillo hijo del vaca del pollero, le están pidiendo 200 soles por la moto, que ese pata tiene el sticker, así que lo suelten o que si no va haber problemas, a lo que el acusado le responde que en esos momentos iba a hablar con él.
- Comunicación de fecha: 05-06-15, conversación entre Renato y MNI
Acusado le pregunta a MNI quien sería efectivo policial sobre que estaba haciendo, MNI le responde que de servicio pero que si lo necesita le puede mandar un chacal, acusado le dice que se trata de una intervención por lo legal a un sujeto en la avenida Costa Azul de La Rinconada; ambos coordinan el plan y acusado nombra a su sobrino el loco quien sería Jhonatan Carbajal Velásquez.
- Comunicación de fecha: 12-05-15, conversación entre Renato y Otis
- Existen otras conversaciones que son repetidas

L. CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS:

- Conversaciones ya introducidas en acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.

M. YAMELIN MIAGROS RIOS SANCHEZ:

- Comunicación de fecha: 05-06-15, conversación entre Yamelin y Jhonatan
Acusada le pregunta a Jhonatan sobre el plan, Jhonatan dice que ya le robaron, hay dos paquetes, acusada le dice que vea bien la merca ahí, que se quede allí porque el viejo la va a ir a buscar.
- Existen otras comunicaciones que ya fueron introducidas por otros acusados

N. FERNANDO A. GIL PALACIOS:

- Comunicación de fecha: 06-07-15, conversación entre Fernando y Chicha
Fernando le reclama Chicha que ya han pasado 6 meses y nada, le pregunta además si ya averiguó lo de Suarez, Chicha le dice que no porque la Universidad está de huelga, Fernando se molesta y le pide dirección del sujeto como sea, Chicha le dice que le diga al Chino que lo llame a la 1, que a esa hora iba a estar por Natasha.
- Comunicación de fecha: 12-07-15, conversación entre Fernando y Juancito
Hacen coordinaciones sobre un tal Vega; luego, Juancito le comenta que habían agarrado a Chiquilin y que le habían dado 9 meses de prisión preventiva, Fernando le dice que Chiquilin le había comentado que no tenía nada que ver con el asesinato de ese tal Rodríguez, Acusado se lamenta ante Juancito diciendo que ahora que iban a hacer sin Chiquilin, que él siempre los ayuda sacándoles de apuro; ambos coordinan en reunirse.

O. CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES:

- Presenta comunicaciones ya introducidas por otros acusados

P. JORGE HERNAN REBAZA LEYVA:

- SMS de fecha 15-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "MARVIN EMPRESA ROCHA SAC 994899214".
- SMS de fecha 17-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "6139-2T, LA PARROQUIA SANTA ROSA CALLE LOS ANGELES, HORA LAS 08:00, EMPRESA NUEVO DANIEL MARCELO".
- SMS de fecha 19-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "HAY UN PUNTERO QUE LO ESTA MANEJANDO AL CHANON, EL RECIEN HA SALIDO DE CANA, LO DICEN EL NEGRASHO Y AHORITA ESTA BOTADO POR LAS CINCO ESQUINAS, ESTA TOMANDO".
- SMS de fecha 19-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "BAJA UNOS PUNTEROS PARA QUE LO HAGAN".
- SMS de fecha 20-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "BOTAME SU NUMERO DEL RAMBO Y LUCHO PARA VENDERLO ESAS NOTAS, HAZME UNA DE BANDIDO".
- SMS de fecha 20-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "NO ESTOY EN NADA CAUSITA, ESA NOTA ME DIJISTE LO PARCHE A ESE HUEVON DEL CHANON, NO ME VACILA LOS STICKERS, YO SOY DE CHOREO, POR LA HUEVA SE MALEAN DE MI".
- SMS de fecha 20-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "BOTAME EL NUMERO DE LOS DOS MUCHACHOS RAMBO Y LUCHO PARA VENDER LOS CABALLOS".
- Comunicación de fecha: 21-05-15, conversación entre Rebaza Leyva y Jorge
Jorge le propone al acusado sobre un negocio por la Esperanza, para que rompan las motos aparentemente a solicitud de una fémina.
- Comunicación de fecha: 25-05-15, conversación entre Rebaza Leyva y MNI
Conversa el acusado con MNI sobre la venta de una pistola marca Star de 15
- Comunicación de fecha: 25-05-15, conversación entre Rebaza Leyva y AURELIO
Hablan sobre una muerte a cargo de la banda delincriminal "los justicieros" en perjuicio de "la jauría", Aurelio le dice al acusado que cambie de numero y que le enviara su nuevo número por mensaje de texto.
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y NN
NN le manda SMS al acusado, diciendo: "VELO MAN, A VER QUE TE DICEN DESTRABALO".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "BOTA EL NUMERO".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "958524839".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "QUE LE PIDEN, SABEN SU NOMBRE, DIRECCION, COMO LE VOY A LLAMAR SI NO SE A QUIEN VOY A APADRINAR".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "PLATA PS, YA MI TIA INOCENTE LE DIJO QUE TRABAJA DE 7 A 1, Y LUEGO MI PRIMO LO LLAMO AL NUMERO QUE TE DI Y ESTAN QUE JODEN".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "DE AHÍ NI SABEN NADA, NI COMO SE LLAMA, NI DE DONDE TRABAJA, VELO PUES".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "A QUE HORA HA SIDO LA ULTIMA LLAMADA PARA AGARRARME DE AHÍ, LE VAYA A LLAMAR, LE VOY A DECIR ES MI FANTA, QUIEN ES MI FANTA ME VA A DECIR".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "NO SABEN NI COMO SE LLAMA, QUIEREN GUITA ESOS MIERDAS".
- SMS de fecha 28-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "LO HAN TIMBRADO DE NUEVO A MI PRIMO, UNA DESTRABALO, A VER QUE TE DICEN".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "HEMOS QUEDADO QUE LA COMBI SEA DE PABLO, HABLA CON SANTA".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI

MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "QUEDARON 500 AL MES, ASI QUEDE CON SANTA O QUE PASA".

- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "ESE HUON DEL CHANOC SE HA LLEVADO OTRA COMBI, ESE TEMA ESTAMOS CONVERSANDO".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "NOS QUEDAMOS SIN PLOMITA Y ESE PERRO DEL MONGOL SU PAPA VA A PAGAR EL PATO, LLAMALO AL SANTA, ESOS HUEONES NI LOS HERMANOS QUIEREN".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "ESTA APAGADO EL TELEFONO DEL SANTA".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "HAY QUE HACERLO COMO TU DICES AL VIEJO PARA QUE NO JODA".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "Y CUANDO VAS A DAR LA PLATA".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "YA LO PLATIE, OTRA CABALLERO LO CUADRAMOS, TU QUE DICES".
- SMS de fecha 31-05-15 entre Rebaza Leyva y MNI
MNI le manda SMS al acusado, diciendo: "PRIMO NO ES MIO ESO, ES QUE QUIEREN A LOS DEMAS".

Q. MILAGROS IVONNE VELÁSQUEZ VALDEZ:

- Existen conversaciones que ya fueron introducidas por otros acusados

R. WILMER WALTER PEREZ TEJADA:

- Existen conversaciones que ya fueron introducidas por otros acusados

- 3.4.151. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1008-2016-C-F, folios 4413 (T8),** detalla que el número 995182479 le pertenece al señor Mori Rodríguez Manuel Jaime, dicho número es atribuido al acusado Cesar Velásquez Montoya, en ese sentido, de la verificación del CD de la presente documental se tiene que a partir del 16 mayo de 2015 presenta como celdas el distrito de El Milagro y Huanchaco, con ello se acredita que las llamadas se hacen en las antenas ubicadas en calle Grau Mz. 59 Lote 3, Sector II de El Milagro. Por otro lado, se tiene que con fecha 10 de junio del 2015, a las 16:12 horas aproximadamente, el número implicado tiene una llamada con el número 949868805 (Fernando Gil Palacios), corroborándose que el acusado se encontraba en la avenida América, luego a las 16:33 horas, se encontraba en la urb La Esmeralda, por último, a las 16:45 horas se encontraba en la avenida Jesús de Nazareth esquina con Londres.
- 3.4.152. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1009-2016-C-F:** detalla que el número 956598584 es de propiedad de Villanueva Huaman Marcos, dicho número es atribuido a Jhonatan Carbajal Velásquez. Se tiene que el día 6 mayo de 2015 desde las 09:27 horas hasta las 13 Horas se hacen llamadas en la celda Av. Víctor Larco Herrera y pasaje Huancavelica Urb. Palermo, lo mismo ocurre el día 08 y 09 de mayo de 2015, donde las llamadas del mencionado número son desde el distrito Víctor Larco Herrera, donde vivía el acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.
- 3.4.153. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1010-2016-C-F:** detalla que el número 958899538 es de propiedad de Villanueva Huaman Marcos, dicho número es atribuido a Cesar Velásquez Montoya. Se tiene que el día 28 junio de 2015 aparece que éste número tiene flujo de llamadas vinculadas a la celda caserío El Milagro, Mz A Lote 1 Los huertos de Huanchaco, cerca al domicilio que se le atribuye a Cesar Velásquez Montoya; de igual forma el día 3 de julio de 2015 tiene comunicación con número que se le atribuye a Jhonatan Carbajal Velásquez, vinculado a la Celda ubicada en el sector de El Milagro.
- 3.4.154. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0993-2016-C-F:** detalla que el número 995235624 no tiene información cierta sobre titular; dicho número se le atribuye a Cesar Velásquez Montoya. Se detalla que el día 7 de octubre de 2014, desde las 16:00 horas hasta las 21 horas, el flujo de llamadas se vinculan a las celdas en caserío El Milagro; también aparece como celda Grau Mz 59, lote 3, Sector del centro poblado de El Milagro – Huanchaco, siendo que la mayoría de las celdas son el caserío de El Milagro; el día 19 de octubre de 2014, a las 20 horas aparece una llamada en la celda Jesús de Nazareth esquina con Londres; el 19 octubre de 2014, aparecen llamadas en la celda en Víctor Larco Herrera en San Andres, Mz B lote 33 celda que vincula al acusado Jonatan Carbajal Velásquez. Se tiene además el número **962983034**, donde no aparece el titular de la línea, y que se le atribuye a Cesar Velásquez Montoya, siendo que el día 20 junio de 2014 aparecen comunicaciones en caserío El Milagro, Av. 07 MzA lote 1, Los Huertos Huanchaco; el 21 y 22 de julio de 2014 en Huanchaco; el 23 julio en la Av. 50 Lote 3, Sector 3 Huanchaco; el 1 agosto de 2014, aparecen llamadas en el Caserío El Milagro; el 3 de agosto de 2014 hasta que se dio de baja el 22 setiembre 2014 aparecen llamadas vinculadas a las celdas antes mencionadas. Respecto al número **996182249** que se le atribuye a Jorge Hernan Rebaza Leyva donde

aparece como titular Quispe Cerna Jose Walter, donde se tiene que desde el 4 de marzo de 2015 aparecen llamadas vinculadas a celdas ubicadas en Florencia de Mora, teniendo en cuenta que el acusado domicilia en la calle 8 de setiembre Florencia de Mora; del mismo modo hay otra llamada de ubicación en Asentamiento Humano Los Laureles MZ C lote 41 El Porvenir el 7 mayo de 2015.

- 3.4.155. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1000-2016-C-F:** Detalla el número **949868805** donde aparece como titular el acusado **Fernando Gil Palacios**, señala dirección en calle Las Orquídeas-California; en esta carta se tiene que el número antes mencionado vierte llamadas desde una celda ubicada en El Golf donde queda el domicilio del acusado, se tiene además que el número mencionado el día 15 agosto de 2013 a las 13:51 horas tiene llamadas en la celda Jesus Naazareth Mz H lote 28 cdra 7, N° 790, Esquina con Londrés, misma ubicación que registra el acusado Cesar Velásquez Montoya; también registra llamadas el día 15 de agosto de 2013 en la celda avenida Victor Larco Herrera N° 1039 5ta etapa Mz b Lote 33, celda que se le ha encontrado al acusado Jhonatan Carbajal Velásquez; el día 16 de agosto de 2013 a las 17:58 horas aparecen llamadas en la celda Jesus Naazareth Mz H lote 28 cdra 7, N° 790, Esquina con Londrés; otra el día 16 de agosto de 2013 a las 19:46 horas en la misma celda; el mismo día 16 de agosto de 2013 a las 22:18 horas aparecen llamadas en la misma celda; y por último, el día 18 y 19 de agosto de 2013 también aparecen llamadas vinculadas a la misma celda Jesus Naazareth Mz H lote 28 cdra 7, N° 790, Esquina con Londrés; respecto al año 2015, se tiene que este número vierte señal el día 4 de enero de 2015 y 15 de mayo de 2015, a las 00.30 horas, y 00.42 horas, respectivamente, en la celda Jesus Naazareth Mz H lote 28 cdra 7, N° 790, Esquina con Londrés.
- 3.4.156. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1004-2016-C-F,** se detalla que el 970003978 que se le atribuye a Cesar Velásquez Montoya, aparece como titular Erica Fabiola Rodríguez, se consigna su dni. Del análisis de la presente documental se advierte que el día 4 de setiembre de 2014, dicho número vierte llamadas desde la celda Caserío el Milagro, el día 5 de setiembre de 2014, este número vierte llamadas en la celda Jesús Nazareth Mz H lote 28 cdra 7 N° 790 Esquina con Londres, además tiene otras llamadas en las celdas antes mencionadas; se tiene que para el día de la intervención 15 julio 2015 a las 22:14 horas, éste número emanó señal desde la celda ubicada en caserío Milagro, predominando esta celda.
- 3.4.157. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1005-2016-C-F,** detalla que el número 976473492 que se vincula al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, tiene como titular a la empresa Romina All SAC. Del análisis de estas documentales se advierte que el número mencionado vierte llamadas: el día 2 de abril de 2015 en la celda ubicada en pasaje Huancavelia Mz G lote 10 Urb. Palermo, el día 28 de marzo de 2015 en Av. Víctor Larco Herrera, lote 33, el 27 de marzo de 2015 a las 17:21 y 17.09 horas en Mz B lote 33 Victo Larco Herrera, Urb. San Andres; siendo celdas que vinculan a los acusados.
- 3.4.158. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1007-2016-C-F:** detalla que el número **998816211** que se vincula a la acusada Erica Fabiola Rodriguez Arce, tiene como titular a Diaz Rojas. Se tiene que la referida documental no registra información.
- 3.4.159. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1008-2016-C-F;** detalla que el número 995182479 que se vincula al acusado Cesar Velásquez Montoya, tiene como titular a Mori Rodríguez Manuel Jaime. Del análisis de estas documentales se advierte que el número mencionado vierte llamadas: el día 16 de mayo de 2015 en la celda ubicada Caserío el Milagro Avenida 7 Mz A Lote 1 Sector los huertos de Huanchaco, el día 22 de mayo de 2015 en Caserío el Milagro Avenida 7 Mz A Lote 1 Sector los huertos de Huanchaco, el 24 de mayo de 2015 a las 22:14, 22:17, 22:35 y 22:41 horas en Jesus Naazareth Mz H lote 28 cdra 7, N° 790, Esquina con Londrés, el día 25 de junio de 2015 a las 21:59 en pasaje Huancavelica Mz g lote 10 Urb. Palermo. De igual forma se advierte que el número en cuestión el día 19 de junio de 2015 tiene comunicación con el número 948773713 que se le atribuye al acusado Jhonatan Carbajal Velásquez, el día 10 de junio de 2015 a las 15:30, 16:13 y 16:45 horas tiene comunicación con el número 979868805 que pertenece a Fernando Gil Palacios, y el día 12 de junio de 2015 a las 22:35 nuevamente tiene comunicación con Fernando Gil Palacios.
- 3.4.160. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0997-2016-C-F:** detalla que el número **995958850** que se vincula al acusado Jorge Hernan Rebaza Leyva, tiene como titular a Flores Flores Segundo Anderson. Del análisis de estas documentales se advierte que el número mencionado vierte llamadas: el día 6 de agosto de 2013 en la celda ubicada en Florencia de Mora, calle 24 abril, barrio 5; el día 29 de mayo de 2015 en Jesus de Nazareth Mz h lote 28 cdra 7 esquina con Londres; por otro lado, el resto de llamadas vertientes por este número se ubican en su mayoría en la celda ubicada en Urb. Los Granados, Av Federico Villarreal N° 238.
- 3.4.161. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0998-2016-C-F:** detalla que el número 970003978 que se vincula al acusado Cesar Velásquez Montoya, tiene como titular a Erica Fabiola Rodriguez Arce. Del análisis de estas documentales se advierte que el número mencionado vierte llamadas durante el periodo 2014 en las celdas ubicadas en Federico Villarreal N° 238 Urb. Los Granados, Jesús de Nazaret Mz H lote 28, Esquina con Londrés, que es domicilio de Erica Rodriguez Arce, y en la av. Miguel Grau Mz 59, lote 03 Sector 3 El Milagro distrito de Huanchaco; en el mes de mayo de 2015 las llamadas predominan en las celdas del caserío de El Milagro, teniendo comunicación hasta el 16 de julio del año 2015.
- 3.4.162. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0994-2016-C-F:** detalla que el número **958697228** que se vincula al acusado Luis Alberto Rodriguez Arce, tiene como titular a Rodriguez Gutierrez Erica. Del análisis de estas documentales se advierte que el número mencionado vierte llamadas: el día 26 de

junio de 2015 en la celda ubicada Jesús de Nazaret Mz H lote 28, Esquina con Londrés, entre otras llamadas que tiene en esta misma celda; el día 02 de julio de 2015 en Cesar Vallejo N° 278 Urb. Palermo; el día 5 de julio de 2015 a las 19:43, 19:44, 19:49 en la celda ubicada en el caserío el Milagro distrito de Huanchaco; el día 16 de julio de 2015 a las 00:12 horas las celdas cambian luego del operativo a la avenida América sur N° 1870, coincidiendo con el lugar donde fue intervenido el acusado. Respecto al número 949513522 vinculado al acusado César Velásquez Montoya, se verifica que tiene flujo de llamadas en las celdas de caserío el Milagro distrito de Huanchaco, desde junio 2015 hasta la fecha de su detención. Respecto al número 953908757 que se le atribuye a Cristian Joselito Uriol Rojas, tiene como titular a Puma Valenzuela Edgar Augusto, se advierte que el número mencionado vierte llamadas: el día 26 junio 2015 a las 10:21, 10:23, 10:30, 10:41, 10:55, 10:56 y 11:54 horas en caserío el Milagro distrito de Huanchaco, tiene además llamadas vinculadas del mismo día a las 20:17 y 20:22 a la celda ubicada en pasaje Huancavelica Mz G Lote 10 de la Urb. Palermo; se tiene que en su mayoría virtió llamadas en la celda ubicada en Pesqueda de la Urb. La Rinconada; con fecha 27 de junio de 2015 a las 13:14, 13:15, 13:43, 14:02, 14:47 en el Pasaje Huancavelica Mz G Lote 7 de la Urb. Palermo; el día 01 de julio de 2015 a las 1:14 en pasaje Huancavelica Mz G Lote 10 de la Urb. Palermo; con fecha 03 de julio de 2015 desde las 13:08 hasta las 14:42 en pasaje Huancavelica Mz G Lote 10 de la Urb. Palermo; el 04 de julio de 2015 a las 20:50, 21:12, 21:35 hasta las 22:30 en pasaje Huancavelica Mz G Lote 10 de la Urb. Palermo; el 10 de julio de 2015 en calle los sauces de la Urb. El Golf; el día 14 y 15 de julio de 2015 hay flujos de llamadas en celdas ubicada en Jesús de Nazaret Mz H lote 28, Esquina con Londrés. Respecto al número 966929626 vinculada a la acusada Ríos Sanchez Yameliny que además resulta ser titular del mismo, tiene llamadas el día 26 de junio de 2015 en las celdas ubicadas en Av. Perú N° 931-935 Urb. Intendencia y en las celdas ubicada en Pasaje Huancavelica Mz G Lote 7 de la Urb. Palermo; el día 29 de junio de 2015 a las 21:51 y 22:39 tiene llamadas en las celdas ubicada en Pasaje Huancavelica Mz G Lote 7 de la Urb. Palermo, vinculación que tiene con Jhonatan Carbajal Velásquez.

- 3.4.163. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0995-2016-C-F:** detalla que el número 990275716 que se vincula al acusado Cesar Velásquez Montoya, tiene como titular a Lazaro Vera Jose Dany, no teniendo información relevante. En cuanto al número 988981487 que se le atribuye a Wilmer Walter Perez Tejada tampoco tiene información relevante. Respecto al número 998602993 que le se atribuye al acusado Luis Alberto Rodriguez Ace, resulta como titular Durand More Merly Judith, y tiene flujo de llamadas, el día 30 de abril de 2015 en las celdas ubicadas en avenida Jesús de Nazaret Mz H lote 28, Esquina con Londrés, siendo la dirección mencionada reiterada en muchas de sus comunicaciones.
- 3.4.164. Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0063-2016-C-F:** detalla que el número 949435494 que se vincula a la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez, tiene como titular a la Clínica médica nefrológica SAC. Del análisis de estas documentales se advierte que el número mencionado vierte llamadas: el día 24 de marzo de 2014 a horas 17:12, 17:26, 17:44, 17:46 y 17:53 en la celda ubicada Avenida Miguel Grau Mz 59 Lote 3 sector 3 del centro poblado El Milagro; el día 25 de marzo de 2014 a las 11:52, 11:58, 12:00, 12:02, entre otras, en la celda ubicada en Avenida Nazareth Mz H Lote 28 cuadra 7 esquina con Londres; el día 26 de marzo de 2014 en las celdas ubicadas en pasaje Huancavelica Mz G Lote 10 de la Urb. Palermo; el día 27 de marzo un flujo de llamadas en las celdas ubicadas en Miguel Grau Mz 59 Lote 3 sector 3 del centro poblado El Milagro; el 16 de julio de 2014, 24 de enero de 2015 y 31 de marzo de 2015 tiene llamadas desde las celdas ubicadas en Miguel Grau Mz 59 Lote 3 sector 3 del centro poblado El Milagro.
- 3.4.165. Carta SDI-5880/16,** donde se detalla que el número 981076664 le pertenece a Luis Enrique LarreaValdivia, el número 981229955 le pertenece a David Tandaypan Anticona, el número 945950498 le pertenece a Silva Martinez.
- 3.4.166. Carta SDI-5000/16: remitida por Entel,** donde se detalla que el número 955333620 le pertenece a Luis Enrique Larrea Valdivia, el número 981076664 le pertenece a Luis Enrique Larrea Valdivia, y el número 9813946699 a Luis Enrique Larrea Valdivia, el número 981229955 a David Tandaypan Anticona, el número 933802603 a Renato Velásquez Montoya, el número 955442342 a Renato Velásquez Montoya, el número 933802223 a Renato Velásquez Montoya, el número 960886093 a Perez Tejada, el número 981113457 a Perez Tejada, el número 998232365 Luis Alberto Rodriguez Arce, el número 946331616 a Angelo Torres Fasabi, el número 981076664 a Luis Enrique Larrea, y el número 981229955 a David Tandaypan Anticona.
- 3.4.167. Carta – Código 106929/989054/989833:** remitido por el BBVA, informa estados de cuenta de: Cesar Velásquez Montoya (cuenta de ahorros cancelada), Erica Fabiola Rodriguez Arce (tarjeta de crédito cancelada), Jhonatan Carbajal Velásquez (cuenta de ahorros inactiva y tarjeta de debito activa), Fernando Gil Palacios (4 cuentas de ahorro inactiva, seguros), Luis Enrique Larrea Valdivia (cuenta de ahorros activa, 2 tarjetas de debito), Milagros Ivonne Velásquez Valdez (cuentas de ahorro inactiva, CTS, tarjeta de debito, entre otros), Manuel Alexander Gomez Lavado (tarjeta de debito inactiva, cuenta de ahorros cancelada, CTS cancelada)
- 3.4.168. Copias certificadas caso fiscal 2012-423: fs. 5477 T.10** donde se encuentran como acusados: Cesar Velásquez Montoya, Erica Rodriguez Arce, Luis Alberto Rodriguez Arce, inversiones y negocios Akemi y Jarumi, entre otras personas, por el delito de lavado de activos, en donde se le imputa el rol de Velásquez Montoya actos de conversión y transferencia de dinero ilícito, a Erica Rodriguez Arce el rol de actos de conversión de dinero transferido por Cesar Velásquez Montoya.

- 3.4.169. Copias certificadas caso fiscal 2013-2957: fs. 5913,5914**, en donde se investiga al acusado Fernando Gil Palacios y a 2 sujetos mas, con motivo a la denuncia interpuesta por la señora Maria del Carmen De Orbegoso Montoya, por hechos de extorsión del cual estaba siendo víctima a cargo de los investigados.
- 3.4.170. Copias certificadas caso 2012-1612: fs. 5938-5939 T.11** En donde se procesa a los acusados Luis Enrique Larrea Valdivia, David Tandaypan Anticono, Angelo Torres Fasabi, Sanchez Alvarado Orlando Saul, Zavaleta Aldea Jose, Renato Velásquez Montoya, entre otros, por el delito de Usurpación en agravio de Roxana Maribel Rojas Nuñez, siendo que el día 27 de marzo de 2014 la agraviada dio aviso a patrullero de la zona que a su domicilio ubicado en Barbero Rossi, Mz C Lote sector 5-A Villa El sol de El Milagro ingresaron los acusados provistos con arma de fuego para despojarle del mismo, acto seguido los efectivos policiales se dirigieron al lugar mencionado e intervinieron a los referidos acusados quienes intentaron darse a la fuga. Estos hechos fueron tipificados por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio como el delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación.
- 3.4.171. Copias certificadas caso 2011-285: fs. 6077 T.11**, en donde se deja constancia la muerte del señor Ruben Eduardo Asto Lozada, muerte que que estaría relacionada con la organización criminal.
- 3.4.172. Copias certificadas caso 2008-754: fs 6105**, en donde el acusado Silva Martinez y otros sujetos fueron acusados por el delito de lesiones graves y abuso de autoridad de fecha 26 de noviembre de 2009.
- 3.4.173. Copias certificadas caso 2013-995 fs. 6124**, en donde se deja constancia del proceso seguido en contra de Crisologo Estrada Gilbert y otro sujeto en agravio de Rodriguez Rodriguez Yomar Bernal por Homicidio calificado.
- 3.4.174. Copias certificadas caso 2013-5721, fs 6252**, en donde se deja constancia sobre la muerte de Cristhian Victor Chichisola García, muerte que estaría relacionada con la organización criminal.
- 3.4.175. Copias certificadas caso 2011-396, fs 6268**, en donde se deja constancia de la muerte de Ruben Ramaicuna Sanchez y dos sujetos más.
- 3.4.176. Copias certificadas caso 2008-2292, fs 6282**, en el cual se emite requerimiento acusatorio contra Jorge Enrique Reyes Velásquez, Cesar Velásquez Montoya y Luis Alberto Rodriguez Arce por el delito de homicidio calificado en agravio de Henry Ivan Contreras Aguilar y lesiones leves en agravio de Contretas Minchola.
- 3.4.177. Copias certificadas caso 2013-83, fs 6382**, en donde se procesa a Julio Cesar Rodriguez Arce, Luis Alberto Rodriguez Arce y otro sujeto, por el delito de Tráfico ilícito de drogas.
- 3.4.178. Copias certificadas caso 2015-846, fs 6407**, en donde los acusados Luis Alberto Rodriguez Arce, Julio Cesar Rodriguez Arce y otras personas son procesados por el delito de homicidio calificado en agravio de Rodriguez Flores Enrique Alberto.
- 3.4.179. Copias certificadas caso 2015-2676, fs 6459**, en donde existe una denuncia de extorsion contra los que resulten responsables que interpone la persona de Luis Alberto Otiniano Roldan, con motivo a que el día 03 de junio de 2015 a la botica de su cuñada se acercaron unas personas quienes le entregaron un sobre diciendo: "mira Luis el volquete que te queme lo agarre a balazos, mataré a tu familia..."
- 3.4.180. Copias certificadas caso 2015-2005, fs 6464**, en merito a una extorsión imputado al acusado Luis Alberto Rodriguez Arce en agravio de Davila Peña Luis Armando.
- 3.4.181. Nueva Prueba: Carta marzo 2018, recepcionada el 26 de marzo de 2018**, en la carta se hace descripción de diversos pagos al acusado Manuel Alexander Gomez Lavado; el primer pago es copia de un cheque de fecha 16 de abril de 2013 que se le gira al acusado por la suma de 1,350.00 soles correspondiente a concepto de animación, el segundo es un comprobante de pago a favor del acusado por animación por el mismo concepto anterior; un recibo por honorario emitido por el acusado donde da cuenta que recibió la suma de 1,350.00 soles de la empresa Construcción y Administración S.A. por concepto de animación; un contrato de fecha 15 de abril de 2013 entre construcción y Administración S.A. y la empresa AyM eventos donde firma Manuel Alexander Gomez Lavado y otra persona más en representación de la empresa; un comprobante de pago de fecha 23 de abril de 2013 a favor del acusado por el monto de 1,350 soles correspondientes al pago por animación; un comprobante de pago a favor del acusado por la suma de 1,400 soles por fotocopiado; un recibo por honorarios emitido por el acusado en representación de AyM eventos por concepto de fotocopiado; un recibo por honorarios emitido por el acusado concerniente al concepto precedente.
- 3.4.182. DECLARACIÓN PREVIA DE CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA de fecha 16 agosto de 2016:** El acusado refirió que las actividades que realizaba antes de sus detención era el alquiler de sus tres trompos –instrumento que se usa para construcción- que estaban a su nombre y también mencionó que cuando los alquilaba hacía un contrato por una semana, que por tal actividad entregaba boletas y todo ello lo hacía desde sus casa porque a raíz de que matan a su cuñado en el año 2008 también lo querían matar a él, también señaló que hacían polladas y eventos en lugares como El Virra, El Wanka y en La Esperanza en Los Delfines. Asimismo el acusado señaló que vivía con su esposa Érica Rodríguez Arce en su domicilio de El Milagro desde 2012 pero que antes vivían en la casa de sus suegros en la urbanización 20 de abril y también señaló que vivieron en cuartos alquilados, que en dicho domicilio vivetambién con sus hijos y su sobrina Yesenia Rodríguez. El acusado ha referido que Érica Fabiola Rodríguez Arce es su conviviente –esposa- y que la conoce desde el año 1998 o 1999 aproximadamente, que la conoció por intermedio del hermano de su esposa, y que empezó a convivir con ella desde el año 2004; asimismo refirió que Jhonatan Carbajal Velásquez porque es sus sobrino y

que lo conoció entre los años 2012 y 2013, asimismo manifestó que conoce a Julio Cesar Rodríguez Arce porque es su cuñado y que ha tenido problemas con él en los años 2009- 2010, también ha señalado que Renato Velásquez Montoya es su hermano, y en cuanto Luis Alberto Rodríguez Arce también es su cuñado pero que no han conversado porque han tenido problemas familiares, ha señalado que Milagros Ivonne Velásquez Valdez la conoce porque es su prima pero que no la frecuenta mucho, que a Wilmer Pérez Tejada lo conoce desde el 2008 aproximadamente porque trabaja con los taxis de su mamá y que además esta persona moviliza a su señora con sus hijas al colegio Inmaculada en Trujillo toda vez que trabaja en un vehículo blanco pequeño de marca Kia y que a las demás personas que se le han mencionado -Cristian Joselito Uriol Rojas, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Otis Antenor Cabrera Loyola, Carlos Alberto Ruiz Pilares, Carlos Edgardo Silva Martínez, Fernando A. Gil Palacios, Carlos Roberto Salinas Flores, David Tandypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Sánchez Zavaleta Aldea, Orlando Raúl Sánchez Alvarado, Jorge Hernán Rebaza Leyva, Manuel Alexander Gómez Lavado, Elar Gilbert Crisologo Estrada- no las conoce. Respecto a las líneas telefónicas que ha usado el acusado entre los años 2013-2015 manifiesta no recordar; toda vez que, en el año 2012 por motivo de una infidelidad ya no usaba celular y que se comunicaba por el celular de su señora y que también usaba el teléfono fijo de su casa pero que no recuerda dicho número pero también señaló que estaba a nombre de su esposa. Así también el acusado refiere que la policía le puso el alias del Chino Malaco en el año 2000 que ingresó al penal y que esto fue en razón a que le dijeron que se parecía a un delincuente, pero que su esposa lo llama Chino o Cesar; asimismo manifiesta que es falso que sea el líder de la organización criminal los plataneros, manifiesta que eso nace de que su suegro vendió plátanos en el mercado y que a él le decía platanero y que por esa razón a su esposa y cuñados les dicen los plataneros, y que es la policía la que ha dicho que son los plataneros como banda criminal y que ello lo han hecho porque su esposa fue una de las personas que denunció al escuadrón de la muerte, esto lo manifiesta porque tanto él como su cuñado presenciaron cómo mataron a su otro cuñado en el año 2008, que esto sucedió cuando el señor Walter Robles los contrató para sacar unas puertas y señala que por haber presenciado tal hecho la policía siempre lo amenazaba.

3.4.183. Continuación de la declaración de CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA de fecha 7 de setiembre del 2016: El acusado señala no recordar haber usado las líneas telefónicas 955640521, 959659021, 970003978, 995182479, 94953522 y el 958899538 durante los años 2013 y 2015, asimismo señaló que no pertenecía al sindicato SUTRACON pero que sabía que su hermano Renato Velásquez Montoya sí pertenecía, y que luego sacan que el acusado pertenecía a dicho sindicato y que había mandado a extorsionar a una empresa en La Noria y que no sabe quiénes son los integrantes de este sindicato, pero los que lo han metido en estos problemas son los policías que lo han capturado, asimismo refiere que tiene su arma propia marca Glock calibre 380 y que para portarla contaba con licencia desde el 2012 y que caducaba en setiembre del 2016, que la usaba para su seguridad pero que nunca la ha usado y que se encuentra en su casa. Respecto de las escuchas telefónicas del 21 y 22 de enero del 2013, el acusado manifestó que la primera es a raíz de que una amiga de su señora le dijo que dos chicos la molestaban porque su esposo había comprado un hotel y que estas personas le pedían plata, que el dueño del hotel le dijo que tenía un sticker; razón por la cual el acusado se hace pasar por el dueño del hotel y llama a las personas que estaban molestando y les dice respeten el sticker, peor el acusado precisa que no tiene un sticker y que solo lo hizo como un favor y que la otra comunicación no la recuerda; y que este favor le pidieron porque la policía lo ha hecho famoso y que además lo hizo porque la señora era amiga de su esposa. Asimismo el acusado refiere no recordar las escuchas telefónicas del 14, 16 y 19 de febrero del 2013, que tampoco recuerda las escuchas telefónicas y desconoce dichas llamadas del 17 de abril del 2013, que desconoce las llamadas de gringasho de fecha 22 de febrero del 2013, que también desconoce las llamadas de fecha 26 y 28 de febrero del 2013, el acusado refiere que la escucha telefónica del 21 de mayo del 2015 es con el señor Walter porque estaba entregando una obra y que el acusado lo estaba llamando para que le ponga sus luces y que la escucha telefónica de fecha 23 de mayo del 2015 es de uno de sus amigos taxista—no recuerda el nombre- y que la razón de la llamada es porque la otra persona con quién chocó le dijo que trabajaba para el acusado. En cuanto a las escuchas telefónicas del 27, 29, 30 y 31 de mayo del 2015 el acusado manifestó que el señor Robles le habló a su esposa, esto en razón de que el acusado saque su constancia de posesión y que de las demás comunicaciones desconoce; asimismo el acusado refiere que a Fernando Gil Palacios recién lo ha conocido en el penal. Así también el acusado ha manifestado que Jhonatan Carbajal Velásquez es su sobrino y que Milagros Ivonne Velásquez Valdez es su prima y que ha conversado con ella en razón de los procesos que el acusado tenía, que tanto su sobrino y su prima han ido en ocasiones a visitarlo a sus casa y as su sobrino que ha ido a visitar su hijo Cesar Velásquez Yaro que está interno y que su prima le decía que lo aconseje. El acusado también manifestado que los walkie-talkie encontrados los utilizaba para su negocio Cars wash con el fin de comunicarse y en cuanto a los sticker de la virgen de la puerta de color rojo y azul que fueron encontrados en la casa de Juan Velásquez Alvarado, el acusado manifestó que fueron sembrados.

3.4.184. Declaración de JONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ: de fecha 10 de agosto del 2016: El acusado refiere que se dedicaba a dos actividades, que trabaja en la empresa de multiservicios Aurora y en la clínica médica nefrológica —antes clínica internacional del riñón-, que en la clínica trabajaba en el área de almacén en un horario de lunes a viernes de 8 a 12 am y de 2 a 6 pm, el acusado ha señalado que a veces se quedaba de corrido a trabajar y a veces no iba y ello en razón de

que la clínica era de su familia, que también trabajaba en la noche haciendo la función de supervisor de limpieza, que lo hacía de lunes a domingo de 8 pm a 6 am. El acusado también ha señalado que antes de entrar al penal domiciliaba en San Andrés y que también llegaba a Palermo donde vivían sus abuelos maternos, y que a veces se quedaba en el golf en la casa de su tío lugar donde fue capturado; asimismo el acusado ha manifestado que en la empresa Aurora sí estuvo en planilla pero que luego lo sacaron, que siguió trabajando en dicho lugar y que le pagaban con recibos por honorarios, pero cuando ya no estaba en planilla le pagaban en efectivo y lo anotaban en un cuaderno y que el monto que recibía era de S/ 800.00 soles, en cuanto a la clínica refiere que no figuraba en planilla pero que le pagaban 1,200.00 soles, también señala que no estaba en planilla y que su pago lo dejaban en un sobre y que no firmaba asistencia. El acusado refiere que Cesar Velásquez Montoya es su tío y que lo visitaba porque iba a visitar a su primo –hijo de Cesar Velásquez Montoya- y que si conoce a Érica Rodríguez Arce porque es esposa de su tío, que ha a Renato Velásquez Montoya lo conoció 6 meses antes de su intervención, que Cristhian Joselito Uriol Rojas es su primo y que se comunicaban constantemente, que Carlos Roberto Salinas Flores vive cerca de la casa de sus abuelos y que le hacía servicio de taxi, que Milagros Ivonne Velásquez Valdez es su madre y también señala que conoce a Julio Cesar Rodríguez Arce y Luis Alberto Rodríguez Arce porque frecuentaban a Los Patos; y precisa que no recuerda las líneas que usaba antes de ingresar al penal el

3.4.185. Continuación de la declaración de JONATAN MOISES CARBAJAL VELÁSQUEZ, de fecha 6 de setiembre: Respecto de la comunicación de fecha 19 de mayo del 2015 entre el acusado y Carlos Eduardo Terán de la Cruz, el acusado manifestó que reconoce la comunicación porque prestó su moto a Estuardo Terán de la Cruz debido a que es su amigo, siendo que a su amigo lo intervino la policía y que este lo llama, el acusado refiere que es entonces que le dice lo de Abel Caballero que lo vio por canal 21 pero que no lo conoce y menos que sepa su número; en cuanto a las 4 comunicaciones del 19 de mayo del 2015 el acusado manifiesta que un fin de semana conoció en los piques a un señor Moisés que tenía un yaris celeste que paraba en San Andrés y que le dio su número para ayudar en cualquier intervención y que por eso que el acusado lo llama para que vea lo de su amigo Carlos, el acusado también refiere que la otra comunicación es con la mamá de Carlos para decirle que él no tiene nada que ver con el hecho de la combi ni con la muerte del Pano de La Noria, el acusado manifiesta que esto lo hizo porque se enteró que un tal matador con un tal brujo lo querían hacer daño. Respecto de las comunicaciones de fecha 19 y 21 de mayo del 2015 con Julio Cesar Rodríguez Arce, el acusado manifestó que le estaba contando sobre la intervención de Carlitos con el cara de loco, y en cuanto a las escuchas de que iban a intervenir la casa de Rodríguez Arce el acusado refiere que lo estaba contando a su hermano asimismo indica que el policía del servicio de inteligencia se llama Moisés pero que no sabe sus apellidos y que respecto de la otra comunicación el acusado refiere que es porque Julio Cesar Rodríguez Arce porque había visto policías por su casa. Asimismo el acusado refiere no recuerda a Carlos Estuardo Terán de la Cruz y a un tal Cañita; así también el acusado ha referido que de todas las escuchas telefónicas que supuestamente lo vinculan con la organización criminal solo reconoce las que ha tenido con su madre respecto de que Armando Rodríguez López quien iba a ir a dejar S/ 500.00 soles porque el acusado había prestado dicho dinero al hijo de la dueña de Los Patos y que esto pasó en razón de que el acusado iba a viajar a Chile, asimismo reconoce la comunicación con su madre respecto de los S/ 800.00 soles que le iban a ir a dejar porque es el monto que el paga la clínica por el tiempo que ha trabajado en ella y el acusado también reconoce la conversación con su madre porque se enteró que su tío había recibido una notificación y que el acusado quería que su madre vaya a ver su tío para ver cómo estaba; asimismo refiere que si conversó con Jake quien es asistente de su madre y que lo hizo porque días antes había hablado con ella porque había conocido al señor Elmo Fernández quien tenía un terreno en El Milagro y que dicho terreno estaba invadido, y que el señor le comentó al acusado que busque familias que no tenga terrenos para que les vender y así no perder por completo su terreno, y que es esta la razón por la que le dijo a Jake para que busque a familias, pero al final no se llevó a cabo. El acusado ha señalado que el motivo porque recuerda solo las conversaciones con su madre es porque quiere esclarecer que su madre no pertenece a ninguna banda criminal ni tiene ningún rol, y en cuanto a las comunicaciones con Yamelin Ríos Sánchez el acusado manifiesta no recordar pero si le presentan a dicha persona quizá y recuerda.

3.4.186. DECLARACION DE ERICA RODRIGUEZ ARCE, de fecha 12 de octubre del 2016: La acusada señala que Cesar Velásquez Montoya es sus conviviente; Jhonatan Carbajal Velásquez es sobrino de su esposo toda vez que es hijo de su prima; Julio Cesar Rodríguez Arce es su hermano; Renato Velásquez Montoya es su cuñado; Luis Alberto Rodríguez Arce es su hermano; Carlos Alberto Ruiz Pílares es ahijado de su papá, que lo conoció de chiquillo y que lo ha vuelto a ver dos veces cuando fue a buscar a su hermano Luis Alberto Rodríguez Arce cuando este ya era policía; a Milagros Ivonne Velásquez Valdez refiere la acusada conocer de vista, porque esta iba a su casa preguntar por su hijo Jhonatan quien es sobrino de su esposo y que la señora es prima de su esposo; Wilmer Pérez Tejada es el señor que moviliza su hija Akemi al colegio la Inmaculada y que a las demás personas con quien la vinculan indica no conocer, asimismo refiere que ha usado líneas telefónicas de movistar pero que siempre los perdía y cambiaba de número e indica que dichas líneas estaban a su nombre pero que no las recuerda.

3.4.187. DECLARACION ABEL JOSUE ZA VALETA ALDEA, de fecha 30 de noviembre del año 2016: El acusado señala que desde los 20 años ha trabajado en construcción civil, que luego prendió a pintar, gasfitería y alcantarillado, con ello ganaba S/ 50.00 soles y conforme fue aprendiendo refiere que llegó a

ganar S/ 300.00 soles y que luego empezó a cobrar por obra; asimismo ha referido no pertenecer al sindicato SUTRACON, toda vez que ha trabajado por su cuenta o que lo ayudaba su amigo que vendía sogas; el acusado también ha mencionado que nunca ha portado arma de fuego porque no querría hacer daño a nadie. El acusado ha referido que las personas que lo denunciaron por usurpación de terrenos fueron dos señoras que dijeron que él había ido con gente pero lo cierto es que cuando fue con su amigo ya había gente allí y es cuando llegó la policía y los intervino, que luego lo llevaron a la radio patrulla en La Esperanza y que cuando los revisaron solo un señor tenía un arma, el acusado refiere que él fue porque le dijeron que iban a levantar paredes y que era contratado porque le iban a pagar S/ 80.00 soles por milla, refiere que por ese hecho le reclamó a su amigo Orlando Saúl Sánchez Alvarado a quien le decía Cacharon y que después de lo sucedido su hermano lo llevó a trabajar con el maestro Toño.

3.4.188. DECLARACION DE WILMER WALTER PEREZ TEJADA, fecha 18 de setiembre de 2016: El acusado refiere que sí conoce a Érica Fabiola Rodríguez Arce, porque le hacía movilidad escolar para su hija de aproximadamente de 8 años de edad, refiere que llevaba a la menor desde su domicilio ubicado en el Km 45 de la panamericana norte en El Milagro al colegio inmaculada; respecto de las demás personas con quien se lo vincula dice no conocerlos; asimismo refirió que no recuerda exactamente el número telefónico que usaba durante el tiempo o lapso que realizaba la labor de movilidad pero manifestó que puede que sea el número 949420867 y dijo que ese número le dio su hermana Yovana Pérez Tejada.

3.4.189. DECLARACION DE YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ, de fecha 12 de agosto del 2016: La acusada ha referido que no conoce a ninguna de las personas con quien se le vincula; asimismo ha señalado que ha tenido dos líneas telefónicas de claro y movistar las cuales estaban registradas a su nombre, que los números son el 949291147 de claro y el 966929962 de movistar, también ha señalado que siempre ha tenido dos números por aproximadamente cinco años, y que con el número 966929962 nunca ha conversado con las personas que lo vinculan. Respecto al flujo de 154 llamadas con Jhonatan Carbajal Velásquez alias Tito, el acusado refiere que su teléfono mayormente lo prestaba a sus amigas como Leonor, a su prima Lucero Alayo Sánchez y a Carola de la Cruz Sánchez, que les prestaba su celular para que llamen a sus amigos y que a veces se llevaban su celular y lo traían al otro día.

3.4.190. DECLARACION DE CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES: El acusado señala que conoce a Julio Cesar Rodríguez Arce alias burro o burrito porque es hijo de sus padrinos de bautizo Enrique Rodríguez Y Clotilde Arce Colmenares, pero que no tiene amistad ni enemistad, y que no lo frecuenta y que no lo ve aproximadamente hace unos 6 años; a Raúl Edilberto Campos Hernández alias campos o monstruo refiere que lo conoce de vista porque es colega pero que no dialoga con él; a Carlos Eduardo Silva Martínez alias silva refiere que es su colega pero que no lo conoce; de Cesar Velásquez Montoya alias chino malaco o el grande, dice que tiene conocimiento del él porque es yerno de sus padrinos, pero que no lo conoce y nunca ha conversado con él pero refiere que está casado con Érica Fabiola Rodríguez Arce hija de sus padrinos; a Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin o lin lin, que lo conoce porque es hijo de sus padrinos y que también él es ahijado de sus padres y que entre ellos siempre ha habido amistad, asimismo refiere que por los medios de prensa se ha enterado de que Luis Alberto Rodríguez Arce ha sido capturado con droga y que ha asesinado a personas y que cuando el acusado le preguntaba le decía que no ha tenido nada que ver y que la última llamada que ha tenido con él ha sido en el año 2013 aproximadamente y que de allí dejaron de hablar porque cambiaba de número; y que al resto de personas con quien lo vinculan manifiesta no conocerlas. El acusado refiere que no dio cuneta a sus superiores cuando Chikilin le pidió que arregle su arma de fuego porque el informante es de uno y que a cambio de ello era para arreglar su arma, señala que solo se debe dar cuenta de sus acciones cuando la policía trabaja buscando información sobre banda y/o organizaciones, pero cuando se trata de robo de vehículo o de captura de delincuentes no se informa a los superiores solo se hace el trabajo para la producción del lugar donde trabajan. Asimismo el acusado señaló que el número que usaba para comunicarse con Luis Alberto Rodríguez Arce alias Chikilin es el mismo que vine usando desde ya hace mucho tiempo señalando el número 956315623 el cual es un RPC, pero refiere que cuando salió de la escuela de la PNP tenía otro número que no recuerda, asimismo manifiesta tener dos números telefónicos siendo uno de ellos el 948319190 el cual usa su hermano Manuel Francisco Rojas Pilares y el otro número es 956315623 el cual refiere emplear, también señala el número 996964394 que usa su esposa y manifiesta que antes ha tenido otro número que usaba una enamorada suya pero señala que cuando se casó anular todos porque ya no tenían contacto y manifestó que el número 993543062 le podría pertenecer pero que no recuerda exactamente porque ha cambiado de líneas por las mujeres que lo llamaban, y cuando le hacen ver que con el número habría mantenido una comunicación con Luis Alberto Rodríguez Arce el acusado refiere que siempre ha existido una comunicación con dicha persona. El acusado también ha referido que Luis Alberto Rodríguez Arce era su informante, toda vez que él le avisaba sobre algún delincuente bajo la condición de que lleve su arma de fuego a algún amigo armero para que la puedan arreglar, refiere el acusado que como quería información es que aceptó llevar dicha arma con el sub oficial Sixto Alva que estaba de retiro y que tiene su negocio en la calle Bolognesi, persona que desarmó el arma pero que no la pudo arreglar por lo cual devolvió el arma con su licencia.

3.4.191. DECLARACION DE DAVID TANDAYPAN ANTICONA: El acusado manifiesta tener un rancho en posesión en El Milagro entre la calle Banquero Rossi y la autopista; también refiere que se encuentra afiliado al sindicato SUTRACON aproximadamente desde el año 2011 y que la labor que realizaba era

básicamente dar charlas en temas culturales y que no ha realizado obras de construcción. El acusado refiere que domicilia en el mismo lugar donde lo intervinieron y que en dicho lugar vivía con sus padres y familiares. Asimismo señala conocer a Renato Velásquez Montoya desde el año 2011 por ser el dirigente del sindicato SUTRACON; a Otis Antenor Cabrera Loyola manifiesta conocerlo porque es dirigente del sindicato desde el año 2012; a Luis Larrea Valdivia por ser el secretario general del sindicato y señala conocerlo desde el 2013; a Edgar Hermes Risco Gonzáles señala conocerlo desde el 2012 porque en una ocasión lo invitó a moche a regalar juguetes por navidad; a Ángel Torres Fasabi señalado conocerlo por ser afiliado al sindicato; a Abel Josué Zavaleta Aldea señala conocerlo por ser afiliado a la sindicato; a Orlando Saúl Sánchez Alvarado refiere conocerlos por ser afiliado al sindicato; a Jesús Elías Melquiades Altamirano refiere conocerlo por haber sido dirigente del sindicato desde el año 2012 aproximadamente, y a Manuel Gómez Lavado refiere que lo conoce por ser dirigente del sindicato aproximadamente desde el año 2012. En cuanto a los objetos encontrados en su domicilio el acusado refiere que; el arma de fuego es de su propiedad, las municiones y el rifle de caza eran de Melquiades porque este le había encargado dado que practicaban caza deportiva, que los tres celulares eran de su propiedad así como uno de los chip, que los dos CPU eran de su propiedad pero que uno de ellos lo utilizaban el sindicato y que ese día le habían encargado, la gran cantidad de documentos era del sindicato porque estaban desocupando SUTRACON, que los USB también eran de su propiedad, que el dinero en la cantidad de 2,200.00 soles era producto de su ahorro de lo que le pagaban en el sindicato, de lo que arrendaba el dinero, que la moto lineal de placa de rodaje 2622 1T era de un afiliado al sindicato cuyo nombre es Elfer Peña quién lo había empeñado, en cuanto a lo encontrado en el segundo piso refiere el acusado que es de sus hermanos que viven allí, respecto de los dos CPU encontrados en el primer piso supone que son de su padre porque él vive allí. Asimismo manifestó que nunca se ha reunido con representantes de alguna empresa que esté ejecutando alguna obra de construcción y que tampoco acompañó a algún dirigente y refiere que sabía que Renato Velásquez Montoya era hermano de Cesar Velásquez Montoya porque en el año 2011 los intervino el Capitán Carlos Alvarado Cornejo en La Noria, que les sembró una granada de guerra y que esto sucedió cuando se encontraba realizando charlas laborales en la obra de La Noria sobre un tema de construcción civil, señala el acusado que los intervienen en la obra y que los involucran por que el señor Renato Velásquez Montoya era hermano del chino malaco, además señaló que nunca ha manejado dinero del sindicato. Respecto de los objetos encontrados en la SUTRACON el acusado refiere que no ha tenido una oficina en el sindicato y que el código encontrado es porque en dicho sindicato había una biblioteca y que parte de esos libros han sido comprados por los trabajadores en librerías jurídicas y que otros hansiado llevados por su persona para fundamentar sus charlas sindicales

3.4.192. Ampliación de la declaración de DAVID TANDAYPAN ANTICONA, de fecha 20 de octubre

del año 2017: El acusado refiere que del acta de deslacrado en unas fotos encontradas donde aparece con unos trabajadores es porque es parte de su función de dar las charlas y en cuanto a un documento de pago refiere que se acordó en una asamblea lo que recibiría como ingreso; y que respecto a las municiones el acusado refiere que tiene su arma legalmente adquirida de la empresa IMA GANS en el Girón Colón- Trujillo y que cuenta con su licencia adquirida ante SUCAME, la cual le permitió comprar municiones para su arma; asimismo ha referido que su licencia ha estado vigente hasta antes de su detención pero que ya había empezado a tramitar su renovación y en cuanto a su llegada al sindicato refiere que ha participado durante los meses de junio y julio del 2010 porque realizaba prácticas en el consultorio de la universidad privada del norte y que recibió la visita de unos trabajadores con la intención de constituir un sindicato para el reclamar de sus derechos laborales en una obra en La Rinconada y como los asesoró le pidieron que los acompañe en la junta directiva por lo que aceptó ser el secretario de dicho sindicato y terminando su función en el cargo en el año 2013, pero que siguió asistiendo para brindar charlas

3.4.193. DECLARACION DE LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA, de fecha 21 de julio del 2015:

El acusado manifiesta que cuenta con una cuenta de ahorros en el banco continental pero que no tiene dinero en dicha cuenta y que además no recuerda el número de tal cuenta; sin embargo cuenta con una cuenta mancomunada a nombre del sindicato SUTRACON en el banco continental y que en dicha cuenta hay un aproximado de S/ 3224.00 soles, pero que no recuerda el número de dicha cuenta y además precisa que es manejada por el subsecretario y él, asimismo refiere que tiene una cuenta en el Banco BCP del proyecto especial CHAVIMOCCHIC, la cual es una vez al mes y se hace un depósito de S/ 500.00 soles semanales y señala que dichos ingresos están declarados en el Ministerio del Trabajo y que las líneas telefónicas que tiene a su nombre son dos siendo que una de ellas es de ellas empresa Entel cuyo número es 981076664 y que la otra es de la empresa Tuenti, que es un chip navegador pero que no se acuerda del número ya que recién lo había adquirido además precisa que no tiene otras líneas telefónicas que esté utilizando a nombre de otras personas. En cuanto a la empresa COAM CONTRATISTA S.A.C. refiere que cumplía la función de coordinar las obras de la empresa en diferentes lugares de Trujillo, además precisó que es secretario de SUTRACON y que tiene en función siete meses, razón por la cual está constituido por su persona y los trabajadores agremiados. Así también precisa que conoce a Renato Velásquez Montoya porque lo ha visto esporádicamente debido a que este señor es el dirigente del sindicato, precisando que lo conoce desde hace dos años y medio aproximadamente; a Manuel Alexander Gómez Lavado precisa conocerlo desde que eran afiliados al sindicato SUTRACON en la obra de remodelación del colegio San Juan de Trujillo refiriendo que lo conoce desde hace 4 años aproximadamente y que conoce a David Tandaypan Anticono porque es el

asesor legal del sindicato de SUTRACON y que lo conoce desde hace dos o tres años aproximadamente y en cuanto a las demás personas con quien lo vinculan señala no conocerlos. Asimismo refiere que la función del secretario de organización en el sindicato SUTRACON es la de organizar acto de presencia en los diferentes punto de reunión y en cuanto al hecho de buscar obras, se refiere a que manda cartas a nombre del sindicato solicitando puestos de trabajo para los afiliados. Asimismo el acusado ha señalado que posee un arma de fuego siendo esta una pistola Glock 25 y que tiene conocimiento sobre su manejo y que además tiene licencia para portar arma de fuego, y que la razón por la que tiene armas de fuego porque al ser dirigente de obras de construcción le han llegado amenazas a su casa por las que ha presentado denuncias en la comisaría; además refirió que los actos de disposición de la cuenta mancomunada se realizaban de manera conjunta, que firma él y el secretario general Manuel Alexander Gómez Lavado; asimismo señaló que SUTRACON no realizaba servicio de seguridad y vigilancia.

3.4.194. DECLARACION DE JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE, de fecha 21 de julio del 2015: El acusado refiere que conoce a Cesar Velásquez Montoya porque es su cuñada debido a que es convecina de su hermana menor Érica Fabiola Rodríguez Arce que ellos viven en El Milagro a la altura del paradero 45 – referencia por la entrada de El Milagro- y que tienen dos hijos, pero que desconoce a que se dedica su cuñada; a Jhonatan Carbajal Velásquez refiere conocerlo porque es el sobrino de su cuñada Cesar Velásquez Montoya, que dicho muchacho tiene aproximadamente 20 años de edad, que tienen una buena relación porque de vez en cuando el muchacho lo llama para que le haga servicio de taxi a él o a su chica, pero refiere que no sabe dónde vive; a Renato Velásquez Montoya refiere conocerlo porque es hermano de su cuñada, que tiene unos 40 años aproximadamente, que solo coinciden en reuniones familiares pero que no sabe dónde vive, que Luis Alberto Rodríguez Arce es su hermano menor, que viven en el mismo domicilio y trabaja de chofer para una empresa; a Carlos Alberto Ruiz Pilares refiere conocerlo porque es ahijado de sus padres, que lo conoce desde niño, pero que no se reúne con él y en cuanto a las demás personas con las que lo vinculan refiere no conocerlas. El acusador señala que al respecto de la comunicación de fecha 20 de enero del 2013 sostenida entre él y una persona MNI por medio de su teléfono 970062998, refiere que dicho número antiguo es suyo, pero que se trató de una broma en la que le siguió la corriente a su amigo toda vez que a su costado estaba una hermana o flaca y que él quería figurar, reconoce que es su audio y que por tal hecho no hay un agraviado que refiera que lo haya extorsionado; y señala que lo mismo ocurre con la comunicación de fecha 04 de febrero del 2013 en la que él y un MNI -949854810- en la que refiere que le está bromeando con otro taxista a quien le dice primo, quisiera que averigüen si hay denuncias por robo para que puedan corroborar que lo que dijo fue una broma, por tal razón el acusado señala que si fue el quien realizó las conversaciones pero que fueron en broma; asimismo refiere que a quien le dicen Tito es a Jhonatan Carbajal Velásquez y que él lo conoce así porque una vez lo recogió del Mall Aventura con dirección a Palermo y que es allí que el señor le dijo que tenía un nuevo número de celular y que por esa razón le dio su celular para que lo coloque en sus contactos y es allí donde dicha persona pone el nombre de Tito y es así que desde aquella fecha lo llama Tito y que cuando le preguntan por los alias no se acordó que a Jhonatan le decían Tito y que esto pasó porque estaba nervioso y cuando se da la comunicación en la que dice “aquí no hay extorsión” es porque estaba al costado de una flaca y que solo quería figurar. Respecto de la comunicación de fecha 04 de junio de 2015 entre el acusado y Tito, el acusado refiere que si recuerda dicha conversación, que vio a un amigo que es el encargado de ver todos los carros HILUX a los Sánchez Paredes, que son camionetas que están en desuso por accidente; señala que su amigo los vende y que el señor que habló con Tito quería pagar S/ 5,000.00 por dicho vehículo usado, refiere que él es el gancho y que a su amigo lo conoce como COJO y que se trataba de la venta de un vehículo usado. Asimismo el acusado refiere ser taxista y que trabaja para la empresa “móvil service” porque no tiene paradero fijo y el vehículo ya se encontraba filiado a dicha empresa y que por ello percibe S/ 50 soles diarios y que vive con sus padres y sus tres menores hijos donde fue intervenido

3.4.195. DECLARACION DE RENATO VELÁSQUEZ MONTOYA, de fecha 22 de junio del 2016: El acusado refiere que de los objetos encontrados en su casa solo le pertenecen una balas que estaban en una cajita las cuales son de 10 a 15 balas de 9mm, que eran de una pistola Glock que le quitó la policía más o menos en el mes de julio del año 2014 por estar realizando disparos al aire en estado de ebriedad, que le quitaron a pesar de tener licencia para portar arma de fuego y que además dicha licencia vencía en el 2017; asimismo refiere que el arma de fuego encontrada no es suya, ni el sticker ni los cartuchos y que según su tío Tafur los cartuchos son suyos. El acusado manifiesta que conoce a su hermano Cesar, a su cuñada Érica, a Otis Cabrera porque ha trabajado en la coca cola porque llegaba dar charlas del sindicato, a Larrea Valdivia lo conoce desde hace tres o dos años aproximadamente porque es dirigente del sindicato SUTRACON, a Ángel Torres Fasabi lo conoce desde el 2011 en la coca cola porque es dirigente de SUTRACON, a Manuel Gómez Lavado lo conoce desde el 2011 en la coca cola y que además es dirigente de SUTRACON, a Jesús Melquiades lo conoce hace tres años porque es secretario de SUTRACON, a Edgar Risco lo conoce porque vive en El Bosque y trabaja en construcción y que es su amigo y que a Jhonatan Carbajal lo conoció hace 6 meses antes de la intervención y que además es su pariente lejano; asimismo el acusado refiere pertenecer a SUTRACON, que ya estaba formado y que primero fue secretario de actas por dos años, señala que luego fue asistente social hasta que lo detuvieron, así también señala que ya un año atrás no asistía a las charlas por los problemas que había con la policía pero que no se retiraba porque quería coger la obra de sub

oficiales. Señal también que las cuentas y finanzas lo llevaba Larrea Valdivia peor que no sabía en qué Banco estaba; que las coordinaciones de SUTRACON las realizaba el secretario general Jesús Melquiades y otro secretario de economía Larrea Valdivia o defensa que era Otis; así también reconoce sus comunicaciones telefónicas, que una de ellas es con Otis para que vayan a las oficinas de SUTRACON y DEPROVE para reunirse con su jefe para que vean lo de la obra de la escuela de los suboficiales y que dicha reunión era con el ingeniero Pedro de la Cruz y el administrador de la empresa ROAYA, señala que se llegaron a reunir en la comisaría de Bella Vista y que el jefe de DEPROVE les dijo que no podían firmar nada porque se tenía que hacer por intermedio del Ministerio de Trabajo, asimismo el acusado refiere que la llamada de fecha 28 de mayo no sabía de quien era porque era la primera vez que llamaban de dicho número, que la comunicación del 5 de junio es con un policía a quien no conoce y que esta persona solo le dio su número y que le dijo llámame que me apoyes, el acusado refiere que luego se enteró que iba a ver un asalto por la avenida vallejo –hecho que le contó su amigo con la chapa de cara de chanchoy y que por eso llamó a la policía y en cuanto a la comunicación del 5 de junio, el acusado refiere que le dijo al policía que vaya por la casa de tito porque por allí se encontraba pero nunca llegó.

3.4.196. DECLARACION DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE, de fecha julio del 2015: El acusado refiere que a Renato Velásquez Montoya lo conoce de visita que nunca ha hablado con él, que solo lo conoce porque en su casa habían hecho una pollada, cree que lo hizo su hermana Érica y refiere que tal persona llega a recoger, a Jhonatan Carbajal Velásquez también refiere conocerlo de vista porque lo ve en todos los bailes a los que asiste y que cuando se encuentran se saludan, a David Tandypan Anticona refiere conocerlo de vista porque es dirigente sindical pero que nunca lo ha visto en persona sino que recién lo ha conocido en el penal, a Luis Enrique Larrea Valdivia refiere no conocerlo, a Milagros Ivonne Velásquez Valdez refiere conocerla a raíz de que matan al “Oso Yogui” porque ella salógritando por televisión pero que nunca la ha tratado personalmente, a Fernando Gil Palacios refiere conocerlo por el caso del señor Galindo, toda vez que refiere el acusado haber trabajado manejando la camioneta del señor Galindo y que le hacía mandados, señala que Fernando era amigo del señor Galindo, dado que este le prestaba su departamento en Lima debido a que Fernando trabajaba en el congreso, que el señor Galindo coordinaba con el señor Gil para intermediar políticamente, incluso intermedió por el partido de Keiko para que postule siendo la razón por la que Galindo terminó postulando partido dicho partido, asimismo el acusado refiere que Galindo le decía que Gil era un fanfarrón y que lo utilizaba en los negocios de ellos, el acusado refiere que ha tratado con esta persona –Fernando Gil- en varias oportunidades y que en una de ellas le habló para darle muerte a una señora a quien se refería de vieja, que tal persona le decía que había una chambita para agarrar y dar un golpe a una señora con un tumor en la cabeza y el acusado señala que no sabía de quien estaban hablando pero que dicha chambita no se realizó, a Carlos Edgardo Silva Martínez el acusado refiere conocerlo como “cholo Silva” porque una vez lo intervino en su carro por los documentos, que una vez lo llamó al acusado para tirar dedo de que sus colegas lo quería hacer daño y que tal persona lo llamaba porque eran amigos, a Carlos Alberto Ruíz Pilares refiere el acusado conocerlo porque es su hermano de pila debido a que sus padres son sus padrinos de ambos y que además tal persona se hizo policía y se fue a Chiclayo y que después de tres años tuvo problemas por lo que el acusado le pidió que lo ayude pero Carlos no pudo servirle. Asimismo el acusado refiere conocer a Cesar Velásquez Montoya porque es su cuñado pero que no mantiene comunicación porque Cesar dice que el acusado es soplón y que tiene miedo de que le tire dedo pero el acusado refiere que el día que inauguró Cesar su oleocentro fue a dicha fiesta y que lo vio de polo color rojo, a Érica Fabiola Rodríguez Arce la conoce porque es su hermana con quien dice tener comunicación permanente, a Jim Bocanegra Coronado refiere conocerlo como Chichita, refiere que él hace polarizados y que le ha hecho uno para su carro, además el acusado refiere que Robert Bocanegra es el que hace los stickers para todas las bandas y Wilmer Walter Pérez Tejada refiere conocerlo porque realiza movilidad para su hermana Érica; así también el acusado no recuerda ni recordar haber registrado a su nombre o haber usado las líneas telefónicas 958697228 y el 998602993; sin embargo reconoce que el celular que le incautaron el día de la intervención le pertenece. Asimismo el acusado ha señalado que en una ocasión ha tenido una comunicación con Carlos Edgardo Silva Martínez, que esta persona lo llamó porque unos colegas suyos –de Carlos- querían agarrar al acusado, que lo querían andar a la cana y que le dijo que se cuida; refiere el acusado que ese fue el motivo por el que llamó a Fernando Gil para pedirle que lo apoye, además señala que fue a raíz de que Carlos lo había intervenido. El acusado refiere que la comunicación entre él –con el número telefónico 948639182- y Carlos Edgardo Silva Martínez -948318041- se da porque el serrano Jhony mandó que lo maten –al acusado- y que el acusado se enteró que el serrano Jhony lo llamó a su celular y que le dijo que no se esté metiendo en sus cosas o que le iba a ir mal, el acusado refiere que el día que lo balean había ido a la discoteca La Barra con su enamorada y que esta llamada se dio a unos meses; asimismo refiere el acusado que la comunicación que sostuvo con Fernando Gil Palacios es cierta, puesto que la hizo después de que lo llamó Silva, que llamó a Gil Palacios para que lo apoye por el que le dijo que si lo conocía pero que nunca había hablado con él, así también el acusado ha señalado que la comunicación de fecha 12 de enero del 2013 es cierta, en el mismo sentido el acusado ha referido que la comunicación que ha sostenido con Carlos Ruíz Pilares de fecha 16 de enero del 2013 es correcta ya que habló con Ruíz Pilares; toda vez que hablaron de una pista la cual el acusado señala que es suya y que tenía licencia para portarla y que hablaron de ello porque se había roto un broche del arma y como no la pudo arreglar el acusado manifiesta que la llevó a Lima. Que respecto de

la comunicación entre el acusado y Raúl Edilberto Campos Hernández de fecha 04 de febrero del 2013, refiere el acusado que dicha comunicación es correcta y también manifestó que es cierta la comunicación que mantuvo con Fernando Gil Palacios en la fecha de 03 de marzo del 2013, porque el señor Fernando le pidió que mencione al señor "chino", refiriéndose al "chino malaco" para que pague, asimismo el acusado ha referido que la comunicación que tuvo con Fernando Gil Palacios en la fecha de 03 de marzo del 2013 es cierta dicha comunicación, en cuanto a la comunicación de fecha 15 de mayo del 2015 entre el acusado y Carlos Silva, el acusado refiere que es cierta y que esta comunicación es con un abogado que conoce y que la razón fue porque ha dicho abogado el acusado le había contado su proceso. Respecto de la comunicación de la comunicación del acusado con Fernando Gil Palacios de fecha 04 de marzo del 2013, el acusado refiere que es cierta toda vez que Fernando le decía que había una chambita de Hernán Arroyo y que quería que le disparesen a la señora Cecilia María del Carmen de Orbegoso Montoya para asustarla

3.4.197. DECLARACION DE ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA: El acusado refiere que ha venido utilizando la línea telefónica 985137726 a partir del 19 o 21 de marzo del 2013 hasta el día en que fue intervenido el 03 de abril del 2013 por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, refiriendo que dicha arma fue sembrada por el técnico Bejarano y Campos, el acusado también ha señalado que el equipo celular lo había comprado en Tacora en los ambulantes y que el chip le había dado su tío Jesús salomón Estrada Valera pero que antes dicho chip lo había tenido su primo segundo Estrada Narváez

3.4.198. Declaración previa de FERNANDO GIL PALACIOS, de fecha 22 de julio del 2015: El acusado refiere que no conoce a ninguna de las personas con quienes lo vinculan conoce; asimismo ha referido que directo de la empresa Minera Salpo entre los años 2012 o 2013 aproximadamente, pero que accedió a dicho cargo por invitación del presidente de dicha empresa Hernán Arroyo Reto, declarando que el señor Hernán Arroyo Reto tiene el cargo de presidente y su hija Katy arroyo son los que conforman más su persona conforman el directorio. El acusado ha referido que no recuerda sobre la existencia de documentos del congreso de la república donde diga cambios y que su contenido tenga el cambio de fiscales y policías; asimismo el acusado ha señalado que tiene registradas tres líneas telefónicas siendo el primero el número 949902125, que dicho número lo usa su hijo Fernando y es por eso que tienen intervenidas sus llamadas y que su hijo lo ha usado hasta hace dos días, el segundo número 949943900 lo usa su esposa señalando que dicho número también está interceptado y el número 949868805 que usa el acusado, y que refiere que no ha tenido porque cambiar dicho teléfono porque no ha hecho nada ilícito y además señala que ha utilizado el número 949903810 pero que no recuerda cuando lo adquirió peor que fue antes del número que usa actualmente, refiere que lo dio de baja porque el costo que pagaba era muy alto, asimismo refirió que no conoce a persona alguna con el apelativo de Chikilin; en cuanto a las comunicaciones con Chikilin desde el número 949903810 -que le pertenece al acusado- con el número 948639182, le acusado refiere que no responde y refirió que no conoce a nadie con el apelativo de chino malaco

3.4.199. AMPLIACION DE FERNANDO GIL PALACIOS, de fecha 30 de noviembre: El acusado refiere que las llamadas que se hicieron con el señor Rodríguez Arce se hicieron en el contexto de que hablaba con una persona común porque no creyó que tenía antecedentes penales y que accedió a arreglarle el armamento de fuego porque tenía licencia para portar armas de fuego, y que solo se dedicaba a la seguridad porque así se lo presentó el señor Willan Galindo. Asimismo refiere que en el año 2013 recuerda que tuvo un par de comunicaciones con el señor Rodríguez Arce, que lo llamaba a decirle sobre un comandante Quezada que lo estaba fastidiando y que el acusado le recomendó denunciarlo por acoso porque se supone que no tiene una requisitoria para detenerlo, que es por ello que el señor Rodríguez Arce le dijo que le hable para que no le moleste y el acusado de broma le respondía que si lo conoce y que le iba hablar y es de ahí que sale la frase que lo mande un patrullero para que lo cuide, pero el acusado refiere que no tiene poder para hacer tal cosa y que no ha tenido contactos para hablar con la policía ni en el año 2013 ni en adelante y señala que si hay más llamadas con el señor Rodríguez Arce no recuerda el contexto.

3.4.200. Declaración previa de CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES, de fecha 20 de julio del 2015: El acusado refiere no conocer a las personas con quienes lo vinculan; asimismo señala que cuenta con el teléfono celular número 975608229 de la empresa Movistar el cual está registrado a su nombre y que lo viene utilizando hace 4 años aproximadamente; el acusado también ha manifestado que su hermana Viviana Flores le ha entregado un chip de número 952046551 de la empresa movistar, refiere que no ha realizado ninguna llamada y que dicho chip lo ha tenido por una semana porque a los 4 días se lo robaron cuando se encontraba en la guantera del carro en el que taxea, que además se le extravió una copia de su DNI y su brevetaje asimismo refiere no conocer el número 948773713 y que tampoco sabe a quién le pertenece.

Del la Defensa:

3.4.201. Oficio N° 202-2016-REGPOL.LL/DIVICAJ-DEPAPJUS-T/ SEC; (fs. T.11 5935): de fecha 16 de abril de 2016, documento que precisa que el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce registraba requisitorias por el delito de sesinato con fecha 18 de mayo de 2015 emitida por el 8 juzgado de de investigación preparatoria de Trujillo, y por el delito de homicidio calificado con fecha 13 de mayo de 2015 emitido por el 3 juzgado penal colegiado de Trujillo.

- 3.4.202. Acusación Fiscal N° 2748-2008, folios 1414 -1422 T-3**, en esta documental se tiene un proceso seguido contra Carlos Edgardo Silva Martínez y otras personas por el delito de abuso de autoridad y lesiones graves en agravio de Juan Carlos Chacon Cruz, conocido como "serrano Jhony".
- 3.4.203. Acta de declaración de Juan Carlos Chacon Cruz** folios, 1423-1424, donde el declarante señala que tiene revancha con Silva Martínez por haberle disparo en el año 2008, proceso que sigue en trámite.
- 3.4.204. Acta de defunción de Jose Javier Silva Martínez, folios 1425 T-3**; donde se acredita que ésta persona muere el 26 de setiembre del año 2015 por circunstancias extrañas, que habrían sido a causa de las disputas que tenía el acusado con el apodado serrano Jhony.
- 3.4.205. Disposición Fiscal de archivo** folio 1426-T3, en donde se concluye que al no encontrar responsable alguno del delito de asesinato contra el señor Jose Javier Silva Martínez, se archiva la investigación.
- 3.4.206. Partida de Bautismo de Luis Alberto Rodríguez Arce**, folios 394 (nueva prueba), donde aparece que el bautizo es al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce y que sus padrinos son los padres de Carlos Alberto Ruiz Pilares.
- 3.4.207. Copia de Carpeta Fiscal Fs. 395** (nueva prueba), donde se acredita delito trafico de drogas en contra de los acusados Julio Cesar Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce y otro, siendo que en su declaración del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce, pregunta 3 sostuvo que se le encontró un armade fuego marca Tisa, le entregue mi licencia de arma de fuego; del mismo modo, en dicha carpeta aparece el Oficio N° 994-2013 de fecha 25 abril 201 3, donde José Francisco Araujo Chávez, dan constancia de la licencia de arma de fuego de Luis Alberto Rodríguez Arce.
- 3.4.208. Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales, folio 1159 (T.3)**, donde se verifica que el acusado estaba inscrito como delegado de comité de obra ante el MINTRA, siendo la sub gerencia de prevención y solución de conflictos quien emite el presente documento.
- 3.4.209. Boleta de Pago de Villegas Vargas Jorge Baltazar, folio 1169 (T3)**, emitida por la empresa Casa a nombre de Villegas Vargas Jorge quien tiene función de obrero en la obra autopista el sol, categoría peón, en el cual se verifica que en rubro descuento sindical hay un importe descontado de 10 soles, esta boleta corresponde a la semana del 18 a 24 mayo 2015; otra boleta de pago del señor Villegas Vega Jorge Luis en el mismo sentido que el anterior del 11 al 17 de mayo de 2015.
- 3.4.210. 17 boletas de pago a Orlando Saul Sánchez Alvarado, folios 1171-1183(T3)**, boletas emitidas por construcciones y Administración S.A. a favor de Orlando Saul Sanchez Alvarado donde se verifica el descuento sindical.
- 3.4.211. Oficio S/N – 2016 REGPONOR-DITERPOL.LUDIVPOS-CPNP-MOCHE**, folios 1184, de fecha 6 de junio de 2016 remitido por Abel Caballero Vidal, donde informa que no se encontró denuncia por extorsión a empresa CASA S.A.,
- 3.4.212. Carta N° 387-2016, fs. 1185** , donde se verifica que el señor Manuel Alexander Gómez Lavado no esta inscrito como ingeniero.
- 3.4.213. Copia de Auto Subdirectoral N° 198-2010-GR- LL-GRDS-GTPE-DPSC/SDNCRG, fs. 1187**, donde se registra al sindicato SUTRACON se ante el Ministerio de Trabajo.
- 3.4.214. Copia de Acta de reconocimiento, folios 1188**, el cual se encuentra suscrito por el jefe de la empresa Casa, donde dejan constancia que dicha empresa trabajara con el sindicato SUTRACON.
- 3.4.215. Convenio Interinstitucional de la Municipalidad de Trujillo; folios 1189**; donde la Municipalidad de Trujillo se compromete a trabajar con el sindicato SUTRACON en las obras de construcción civil que se desarrollen en la Provincia de Trujillo.
- 3.4.216. Disposición de Investigación Preliminar, Carpeta fiscal 358-2015, fs. 1190**, de fecha 30 de abril de 2015, donde se denuncia al señor Giancarlo Alvarado Villena por el delito de extorsión en agravio de Manuel Alexander Gómez Lavado y otro; se tiene el acta de la denuncia verbal, en la cual Gomez Lavado en su calidad de coordinador general del proyecto autopista el sol interpone denuncia verbal porque con fecha 25 de abril de 2015 a horas 10 am se percató que en la garita de control habíandejado un sobre manila cuyo interior contenía un papel bond que decía: "Luis Tavera te escribo por lo siguiente, que te están entregando el cargo al nuevo administrador Henry Chacon, tienen que pagarme por la construcción del ovalo y nuevo chicama, no quiero mandar a mis cachacos a meter plomo o hacervolar las maquinas, llama al número 949192210 e indícale a ese tal Lavado que nos llame tambien y que mande lo que nos toca por el tramo Chicama-Chiclin".
- 3.4.217. Reglamento interno de seguridad, Salud y Medio Ambiente, folios 7837 (T6)**, el cual, dentro de su articulado, establece que esta prohibido ingresar a laborar con arma de fuego, del mismo modo, en su artículo 182 establece un cuadro de faltas a considerar, siendo que en el numeral 20 se ubica la posesión de armas sin autorización.
- 3.4.218. Declaración Previa de Luis Tavera Cherre**, de fecha 5 de setiembre de 2016, a las 10 am. Ante la pregunta número 01, responde: me dedico a asesorar a una empresa desde junio de 2015, en la ciudad de Sullana, fui además administrador de la empresa CASA desde julio de 2014 hasta abril de 2015; ante la pregunta 6, responde: Yo tenia a cargo la administración general del proyecto que incluye recursos humanos, logística, entre otros; ante la pregunta 7, responde: Manuel Alexander Gomez Lavado era trabajador de empresa de fierreteria, de construcción civil, miembro de comité de obra, y tambien coordinaba conmigo por los equipos de seguridad; ante la pregunta 9, responde: estaba prohibido el ingreso a laborar con armas de fuego, durante mi gestión se instaló un arco de detector de metales que pertenecía a la empresa Zeus, empresa encargada de la vigilancia de dicha obra; ante la

pregunta 12, responde: Manuel Alexander Gomez Lavado representaba a SUTRACON; ante pregunta 13, responde: el pago de cuota sindical se le descontaba a cada trabajador 10 soles por semana, luego se remitía un cheque a nombre del sindicato del cual pertenecían y se le entregaba a la persona que cada sindicato habia designado, en este caso se le entregaba al señor Gomez Lavado, no se depositaba a ninguna cuenta; ante la pregunta 15, responde: la empresa requería trabajadores a los sindicatos y se evaluaban de acuerdo a las necesidades de la empresa, cuando yo ingresé a laborar para CASA ya estaban trabajando con sindicato SUTRACON; ante la pregunta 16, responde: no conocía a trabajadores que portaban arma de fuego siendo mi presencia dentro de la obra; ante la pregunta 17, responde: no observé al acusado Manuel Alexander Gomez Lavado con arma de fuego.

3.4.219. Declaración de Henry Arturo Chacón Flores, de fecha 09 de marzo de 2016 a horas 8:34 am.

Ante la pregunta 3, responde: soy administrador de la empresa Casa, administrador del proyecto autopista el sol y percibo la suma de 5,000 soles mensuales; ante la pregunta 6, responde: laboran un promedio de 120 a 150 trabajadores y cuando estamos a operaciones al 100% se trabaja con 300 obreros; ante la pregunta 8, responde: nosotros hemos paralizado las obras desde julio del año pasado hasta enero de este año, hasta el año pasado hemos trabajado con obreros afiliados a SUTRACON, ellos venían de los trabajos del terrapuerto de Trujillo, otro grupo de trabajadores eran de la zona que noestaban afiliados a sindicato; ante la pregunta 16, responde: la empresa CASA trabaja con la empresa de vigilancia Zeus desde el año pasado, cuando yo ingreso ya estaban laborando con referida empresa; ante la pregunta 17, responde: de la empresa Zeus laboraban en autopista el sol un promedio de 20 personas, todos con licencia para portar arma de fuego; ante la pregunta 18, responde: no existe otro trabajador que se dedique a la labor de vigilancia mas que los de la empresa Zeus; ante la pregunta 26, responde: no conozco a ninguno de los mencionados, a excepción de Manuel Alexander Gomez Lavado, el ha trabajado como herrero en la autopista el sol, el ganaba 46.50 el día, era un trabajador muy proactivo, estaba sindicalizado en SUTRACON, no recuerdo el cargo, el siempre me preguntaba por cosas de trabajo; ante la pregunta 30, responde: el pago a los trabajadores era automatico, se encargaba el area de recursos humanos, no conozco a todos los trabajadores de las planillas, pero se que todos son trabajadores; ante la pregunta 33, responde: el único resguardo aparte de la empresa Zeus era la policia nacional; ante la pregunta 34, responde: como repito, la policia nacional daba la vigilancia; ante la pregunta 38, responde: en mi periodo habia puntos de vigilancia de la empresa Zeus que revisaban al personal; ante la pregunta 39, responde: se revisaba físicamente mochilas, uniformes yvehículos entrada y salida; ante pregunta 40, responde: estaba prohibido portar arma de fuego, el único que estaba autorizado a portar arma de fuego era la policia y personal de seguridad; ante la pregunta 41, responde: nunca he tomado conocimiento de que trabajadores portaban arma de fuego; ante pregunta 42, responde: no he visto al señor Gómez Lavado portando arma de fuego; ante la pregunta45, responde: la empresa pagaba la cuota sindical al sindicato, se le entregaba un cheque no negociable al sindicato por intermedio de su representante, no recuerdo quien era, los pagos eran con cheques a la cuenta del sindicato; ante la pregunta 46, responde: conforme queda consignado, ese descuento se hacia por planilla; ante pregunta 47, responde: hemos requerido al sindicato trabajadores, dependiendo de la necesidad, es esporádica no permanente.

3.4.220. Cartas y reconocimiento de TC Antares SAC; fs. .5, 7029, carta de 9 setiembre de 2015 dirigida a Larrea Valdivia, donde felicita a SUTRACON por los trabajos realizados conforme a ley; se precisa que las coordinaciones se hacen con el secretario general y que no conocen a David Tandaypan Anticona, que nunca se hizo coordinación con dicha persona, dicha carta lo firma Tang. **Carta de COAM contratistas SAC**, dirigida a Luis Enrique Larrea Valdivia, por medio de la cual felicita a SUTRACON por el trabajo realizado; se precisa que las coordinaciones se realiza con el secretario general del sindicato, y que no conocen al señor David Tandaypan Anticona. **Carta de Coam contratistas SAC**, de fecha 21 de noviembre de 2014, dirigida a Luis Enrique Larrea Valdivia como secretario general de SUTRACON, en la cual felicita a este sindicato por las labores realizadas de manera coordinada; este documento lo firma Jose Cerna Salazar. **Carta de Río Bravo**, de fecha 23 de mayo de 2013, donde se reconoce el buen desempeño del sindicato en la obra "clínica internacional medicentro Trujillo".

3.4.221. Partida Bautismo del hijo de Cesar Velásquez Montoya, folios 7034, en donde se verifica queel hijo de Cesar Velásquez Montoya, Cesar Velásquez Ruiz, tiene como padrino a Doña Marisol Velásquez Montoya.

3.4.222. Libro de Caja, folios 7035-7160, donde se verifica la administracion de los ingresos de las cuotas sindicales, entre ellos aparece CASA, COAM, Galilea S.A., entre otros.

3.4.223. Actas y CDs de expulsión de dirigentes, folios 7171, en donde se verifica la expulsión de malos dirigentes de SUTRACON, tales como Pedro Simon Rivera Camacho, Jesús Melquiades Altamirano.

3.4.224. Comunicamos expulsión de afiliado, folios 7170, de fecha 23 de diciembre de 2014, en donde se explusa a Jesus Melquiades Altamirano.

3.4.225. Certificado de Propiedad inmueble, folios 7182, donde se verifica que el acusado David Tandaypan Anticona no tiene propiedad inmueble en la zona registral número V de Trujillo.

3.4.226. Resolucion de Sobreseimiento, folios 7184, en donde se verifica que David Tandaypan Anticona y otros fueron acusados por el delito de extorsión en agravio de Eva Gutierrez Marquina, acusación que fue sobreseida por el 7 juzgado de investigación preparatoria.

3.4.227. Recibo de egreso de caja, donde se paga al asesor legal del sindicato SUTRACON Tantalean Llatas Wilder Manuel.

- 3.4.228. **Ficha Básica de abogado fs. 7408**, donde se verifica que el señor Tantalean Llatas Wilder es abogado.
- 3.4.229. **Fotografías de Charlas de David Tandypan Anticona, folios 7409-7734**, donde aparece David Tandypan Anticona dando charlas.
- 3.4.230. **Formalización de Investigación Preparatoria, folios 7462**, donde se verifica que el acusado David Tandypan Anticona esta siendo procesado junto con otras personas por el delito de Usurpación, proceso que se encuentra contenida en la Carpeta Fiscal 1612-2014 y 1789-2014.
- 3.4.231. **Certificados Negativos de diferentes entidades financieras**, donde se verifica que el acusado David Tandypan Anticona no registra movimientos financieros.
- 3.4.232. **Declaración de Testigo Lázaro Roberto Gonzales León**, donde testigo refiere que dirige una empresa llamada Inversiones Armebo S.R.L., formamos un consorcio del cual soy el representante, nos dedicamos a la construcción, fotoceramica, lapida, entre otros. Participamos en el mantenimiento y restauración de la ciudad de Trujillo. Laboramos con sindicato SUTRACON desde que empezamos la obra; cuando nos dieron la posesión del teatro se acercaron 6 personas para conversar conmigo sobre el ingreso de personal a trabajar con nosotros. Nosotros les dijimos a ellos que no íbamos a necesitar mucho personal, y les pedimos que podían laborar como personal de vigilancia, lo hicieron el señor Larrea, Orlando Saul, Melquiades, y el otro no recuerdo bien. El representante de SUTRACON fue el señor Melquiades. Le pagamos al señor Melquiades por dos peones, 375 soles semanales, aunque el señor Melquiades queria que le paguemos como operarios, pero les dije que no. No he sido victima del delito de extorsión. Una vez tuve un problema con el señor Melquiades porque éste dijo que yo no le habia pagado a un peon por mas de 3 meses, a partir de ese hecho yo les dije a los dirigentes de SUTRACON que cambien al señor Melquiades de la dirección del sindicato.
- 3.4.233. **Informe Psicológico, folios 7824 (T7)**, que serviría para contextualizar una de las escuchas telefónicas de la acusada Erica Fabiola Rodriguez Arce.
- 3.4.234. **Constancia de 08 de agosto de 2017, folios 7828**, que serviría para contextualizar escuchas de Erica Fabiola Rodriguez Arce.
- 3.4.235. **Copia Literal de Partida N° 11073514**, que es la inscripción de sociedades anónimas de la empresa American Corporation of security the magnificent SAC.
- 3.4.236. **Consulta Ruc de la empresa, folios 1326**
- 3.4.237. **Copia de contrato privado de Transferencia de posesion de un terreno, folios 1370**, en donde se verifica que el señor Anicama Sanchez Alex transfiere el terreno ubicado en Mz A Lote 7, sector V-A, Villa el sol del distrito de El Milagro – Huanchaco, a la persona de Daniel Velásquez Valdez, quien es hermano de la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez.
- 3.4.238. **Requerimiento de cobranza, Carta N° CRA-20 12-8685 y Copias de facturas a favor de la clínica Internacional de Riñón, folios 1371**, donde se verifica que las empresa Prosegur y Orus dan seguridad a la clínica internacional riñón.
- 3.4.239. **Testimonio de compra y venta de inmueble, folios 1378**, donde se verifica que la acusada Milagros Velásquez Valdez adquirió el inmueble ubicado en Mz. K Lote 4 V etapa de San Andres.
- 3.4.240. **Licencia de Apertura de establecimiento**, expedida por la Municipalidad de Laredo a favor de la empresa RESTAURANT TURISTICO LOS PATOS SRL., negocio conducido por Armando Rodríguez Lopez.
- 3.4.241. **Partida de nacimiento de Armando Rodriguez Lopez y acta de defunción de Teodoro Rodriguez Delgado**, que acreditan la vinculación de la dueña del local los patos.
- 3.4.242. **Constancia de Posesión expedida por la Municipalidad de El Milagro**, donde se verifica que el señor Cesar Velásquez Montoya esta en posesión del terreno ubicado en Mz A Lote 4f Sector 7-A El Milagro.
- 3.4.243. **Copia del informe N° 769-2015, y Constancia de habilidad, folios 1395**, donde el señor Cesar Velásquez Montoya solicita constancia de posesión del terreno antes mencionado.
- 3.4.244. **Copia de Testimonio de Poder Especial**, a favor de Milagros Velásquez Valdez otorgado por la clínica nefrológica.
- 3.4.245. **Copia de título de abogado de Milagros Ivonne Velásquez Valdez**, expedida por la Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- 3.4.246. **Copia de planilla Electrónica**, se verifica que la señora Milagros Ivonne Velásquez Valdez venía trabajando para la empresa clínica nefrológica SAC, por lo cual recibía la suma de 3,086.53 nuevos soles.
- 3.4.247. **Copia de partida 112224925**, emitida por SUNAT donde se verifica la inscripción de la empresa Aurora servicios EIRL, del papá de Jhonatan Carbajal Velásquez, Hernán Diomedes Carbajal Mendoza.
- 3.4.248. **Copia de recibos N° 051 y 052 expedida por Carbajal Velásquez Jhonatan Moisés** a favor de la clínica nefrológica Sac.
- 3.4.249. **Copia de Partida de Nacimiento de Jhonatan Carbajal Velásquez**, donde se verifica que es hijo de Hernán Diómedes Carbajal Mendoza y Milagros Ivonne Velásquez Valdez.
- 3.4.250. **Copia de la boleta de venta N°003-1696471**, expedida por la asociación de automotriz del Perú.
- 3.4.251. **Copia de tarjeta de propiedad marca Bajaj modelo pulsar**, donde aparece como titular Jhonatan Carbajal Velásquez.
- 3.4.252. **Copia literal de la partida 11101726 y Copia literal de la partida 11101722**, respecto al inmueble ubicado en Mz K Lote 4 que se encuentra dividido en diferentes partidas.

- 3.4.253. Acta de Constatación notarial**, de fecha 22 de marzo de 2017, donde se constata el inmueble ubicado en Mz F Lote 4 Pueblo Joven el Bosque y sus límites fronterizos.
- 3.4.254. Tarjeta de compra de munición N° 048032 y Boleta de venta 001-N 027463 emitida por la empresa Lima Guns S.A.**, donde se verifica que el acusado Renato Velásquez Montoya compró el arma de fuego Pistola Clock Calibre 9 corto N° de arma 5.
- 3.4.255. Hoja de antecedentes judiciales, folios 1924 (T4)**, donde se verifica su ingreso al penal el día 12 de abril de 2013 hasta su libertad que fue el 10 de marzo de 2017.
- 3.4.256. Sentencia contenida en el exp. 1742-2013-87, folios 1894 (T4)**, donde el acusado es detenido por el delito de microcomercialización de droga y tenencia ilegal de arma de fuego.
- 3.4.257. Acta de deslacrado de bienes incautados, folios 7447-7448**, donde se incautan diversos bienes, tales como laptop y varios celulares, de los cuales se visualizan de los equipos celulares fotografías de 2 volquetes y una moto.
- 3.4.258. Licencia de conducir del acusado**, con lo cual se acredita que tenía permiso para conducir vehículo automotriz.

3.5. VALORACION CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA:

A) RESPECTO DEL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR.-

- 3.5.1.** El Ministerio Público ha imputado en juicio la existencia de la Organización criminal denominada "Los Plataneros", los cuales habrían operado entre los años 2013 a 2015 en distintas ciudades, tales como, Trujillo, La Esperanza, Moche, El Porvenir, Ascope, Paján, Virú, Chao, Huamachuco, entre otros, los mismos que habrían cometido diferentes delitos, como Extorsión, Usurpación de terrenos, Robos, Hurtos, Estafas, Tráfico de Armas y Municiones, Marcaje, entre otros, Organización criminal que estaría debidamente estructurada, cuyo líder se le atribuye a Cesar Velásquez Montoya alias "Chino Malaco" o "El grande", secundado por su esposa, la co-líder Erica Rodríguez Arce alias "Erica Platanera", además de sus Lugartenientes Jhonatan Carbajal Velásquez alias "Tito", Renato Velásquez Montoya alias "Cocol", Julio Cesar Rodríguez Arce alias "Burrito" y Luis Alberto Rodríguez Arce alias "Chiquilin", y por último, sus integrantes tales como, Cristian Joselito Uriol Rojas, Yamelin Milagros Ríos Sánchez, Carlos Alberto Ruiz Pílares, Cargos Edgardo Silva Martínez, Fernando A. Gil Palacios, Carlos Roberto Salinas Flores, David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, Angelo Torres Fasabi, Abel Josue Zavaleta Alde, Jorge Hernán Rebaza Leiva, Milagros Ivonne Velásquez Valdez, Wilmer Walter Perez Tejada, Manuel Alexander Gomez Lavado y Elar Gilbert Crisologo Estrada. Fiscalía sostuvo que la Organización Criminal en mención se dedicaría principalmente a cometer el delito de Extorsión sea a empresas de construcción civil o a aquellas personas naturales y jurídicas que no estén dedicadas a ese rubro; siendo que, en el primer caso, utilizaban de fachada al sindicato único de trabajadores de construcción civil de La Libertad SUTRACON, el cual les permitía captar obras de construcción civil para así poder extorsionarlas bajo sus diferentes modalidades, las cuales eran: LA SUPUESTA CUOTA SINDICAL, que consistía en obligar un pago a todos los trabajadores de la obra de construcción civil, bien sea semanal o mensual, sin importar que estén afiliados al sindicato o no; CUPO EXTORSIVO INICIAL, que consistía en presentarse ante una obra que se iba a iniciar o estaba en plena ejecución, para obligar a los encargados de ésta, mediante amenaza, el pago de una suma dineraria a cambio de no atentar contra sus vidas, la de los trabajadores de la obra, o del patrimonio de la misma, cuota que oscilaba entre 20,000 a 30,000 soles dependiendo del valor de la obra; CUPO EXTORSIVO PERIODICO, que consistía en obligar (mediante las mismas amenazas expuestas anteriormente) a los encargados de la obra de construcción civil a pagar una cantidad de dinero semanalmente que oscilaba entre los 1,000 a 2,000 soles dependiendo del tamaño de la obra; CHALEQUEO, que consistía en obligar mediante amenazas a los encargados de la obra de construcción civil, a que contrataran a supuestos trabajadores para la obra, sin embargo, éstos no cumplían labores propias de construcción, si no que se encargaban de dar vigilancia en la obra para lo cual portaban armas de fuego, función que era remunerada con 2,000 soles; TRABAJADORES FANTASMAS, que consistían en obligar a los encargados de la obra a hacer pagos ficticios que los justificaban como pagos a supuestos trabajadores que en realidad no existían, por cada supuesto trabajador la obra pagaba 2,000 soles; mientras que, para el segundo caso, extorsionaban a personas naturales y jurídicas dedicadas a rubros diferentes a la construcción civil, tales como Farmacias, Funerarias, Empresas de Transportes, restaurantes, entre otros, para lo cual utilizaban un sticker que pegaban en las propiedades de sus agraviados, sticker de virgen de la puerta, que tenía además la inscripción de VIRGEN DE LA PUERTA. Asimismo, Fiscalía sostuvo que la Organización criminal se dedicaba además al tráfico o usurpación de terrenos que se encontraban básicamente en el centro poblado de El Milagro, siendo que primero identificaban una posible víctima, para luego despojarle de su propiedad bajo amenazas o violencia, posteriormente elaboraban documentación falsificada para poder venderlos a terceras personas. Finalmente, Fiscalía sostuvo que la Organización criminal también se encargaba de perpetrar delitos de robo de vehículos para luego extorsionar a sus propietarios, robo en domicilios, servir de intermediario entre víctimas de robo o extorsión y otras bandas delincuenciales, estafa, tráfico de armas, tráfico ilícito de drogas, entre otros.

- 3.5.2. Bajo lo imputado por la Fiscalía, tenemos que remitirnos a la Ley N° 30077 de fecha 20 de agosto de 2013, "LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO", del cual analizaremos el artículo 2°, artículo 3° y artículo 317°.

Artículo 2.- Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Artículo 3.- Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal.
10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.
11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.
17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal
18. 18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Artículo 317.- Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha

eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.

- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quién financia la organización

3.5.3. El delito de Asociación ilícita para delinquir sanciona al agente que forma parte de una agrupación destinada a cometer delitos, aun cuando estas no se ejecuten o se inicie la fase ejecutiva, basta solo la pertenencia y sus elementos sustanciales, como relativa organización, permanencia y estabilidad, y número mínimo de personas, es decir de dos a más.⁵ Para la configuración de este ilícito se requieren los siguientes elementos: a) Agrupación: este delito es necesariamente pluriofensivo o pluripersonal –delito de convergencia- cuya conducta típica consistente en formar de una agrupación criminal –delito de comisión permanente o de tracto sucesivo-, esta agrupación debe conformarse por el cuerdo de dos o más personas para dedicarse a determinada actividad ilícita, y debe destacarse también, como elemento típico la permanencia, esto es, la existencia de un vínculo estable y duradero de varios sujetos, orientados a la ejecución de un programa criminal de carácter indeterminado. b) la agrupación debe tener por finalidad la comisión de delitos, se trata de asociaciones que tengan por objeto cometer delitos o, que después de constituirse promuevan la comisión de delitos- inclusive **no es necesario que los actos delictivos se hayan perpetrado**. c) permanencia, en la organización jerárquica primero se encuentran los fundadores o directivos, que son quienes tienen funciones directivas, y luego están quienes pertenecen a la asociación (integrantes), todos ellos pertenecen a la asociación criminal (los intranei). Y d) el tipo subjetivo, se requiere necesariamente el dolo (...)⁶

3.5.4. Este colegiado considera que, en juicio **se ha probado** la existencia de la Organización Criminal “Los Plataneros” en concordancia con los preceptos legales y doctrinarios antes esbozados. Primero, con los Testimonios de los **Testigos con código de reserva N° 97-2015 , N° 96-2015, 95-2015, 08-2015, 58-2015, 04-2015**, quienes en juicio han coincidido diciendo que tienen conocimiento de la existencia de ésta Organización Criminal llamada “Los Plataneros”, que fueron víctimas o testigos de los crímenes perpetrados por esta Organización criminal; asimismo nombraron a los integrantes de esta Organización, tales como “Chino Malaco” quien es el líder, esto es Cesar Velásquez Montoya, Erica Platanera quien es la esposa del líder, Julio Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Renato Velásquez Montoya, David Tandaypan Anticona, Luis Enrique Larrea Valdivia, entre otros; los testigos con código de reserva, refirieron en juicio que esta O.C. se dedicaba a extorsionar a empresas de construcción civil utilizando al sindicato SUTRACON para realizarlo, dijeron también que se dedicaban a extorsionar a otras empresas o personas dedicada a otros negocios, tales como farmacias, funerarias, restaurantes, empresas de transporte, entre otros para lo cual utilizaban un sticker de Virgen de La Puerta, por último, dijeron que la Organización criminal se dedicaba al tráfico de terrenos, siendo que éste último hecho dio fe el testigo con **código de reserva N° 95-2015**. Segundo, se tiene el **Informe policial N° 62-2015-REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIUS** , suscrito por Jonathan Chacón Vásquez, en donde se consigna la existencia de la Organización criminal “Los Plataneros” cuyos integrantes eran Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco”, Erica Rodríguez Arce, David Tandaypan Anticona, Renato Velásquez Montoya, entre otros, que se dedicaban a perpetrar diversos delitos en agravio de empresarios dedicados al rubro de la construcción civil, tales como COAM, Obra Galilea, entre otros. Tercero, se tiene la **declaración testimonial del efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, quien introdujo, el **Informe policial N° 176-2015** , que consiste en acciones de inteligencia para identificar a los integrantes de la Organización criminal “Los Plataneros”; el **Informe Policial N°177-2015**, que contiene información sobre actividades ilícitas de los miembros de la Organización Criminal en mención; el **Informe Policial N° 178-2015** , en donde se identifican a algunos agraviados o lugares víctimas de esta Organización Criminal; el **Informe Policial N° 179-2015** , que versa sobre las propiedades que poseen los miembros de esta Organización Criminal; y el **Informe N° 182-2015** , que es un compendio final de todos los informes antes mencionados, que contiene información detallada del accionar de esta Organización Criminal. Cuarto, se corrobora también con las **escuchas telefónicas obtenidas en el año 2013 y 2015**, donde se evidencia el accionar de esta Organización criminal, comunicaciones que versan sobre el liderazgo de Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco” o “el grande”, así como del resto de sus integrantes, como Erica Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Julio Cesar Rodríguez Arce, Renato Velásquez Montoya, Jhonatan Carbajal Velásquez, entre otros, quienes mediante el sindicato SUTRACON realizaban actos de extorsión a empresas dedicadas al rubro de la construcción tal, corroborándose el dicho de los testigos con código de reserva, asimismo, se evidencia de las escuchas que cuando se trataban de otras empresas ajenas a construcción civil o personas naturales con negocio o con bienes, le colocaban un sticker que decía “Virgen de La Puerta” para identificarse y custodiarlos de las demás Organizaciones Criminales, así, se tiene la **Comunicación N° 15 Folios 4206 Tomo 7 de fecha 26-02-13**, donde Cesar Velásquez Montoya

⁵ R.N. N° 1999-2014-Lima, del 27 del 08 del 2015, f.j. 5. Sala Penal Permanente.

⁶ R.N. N° 1296-2007- Lima, del 12 del 12 del 2007, f, j, 4. Segunda Sala Penal Transitoria.

conversa con sujeto apodado Araña y le dice que ya habló con Gringasho, le dice que su sindicato es SUTRACON y el sindicato CGTP es del mono de la jauría; **Comunicación N° 12 Folios 4173 Tomo 7 de fecha 18-02-13**, donde chino malaco conversa con sujeto desconocido sobre el ingreso de otros delincuentes a la obra Terminal de Chiclayo para amedrentar a otros que se encontraban allí también, donde además le dice: VOY A CONVESAR AHORITA CON LOS DIRIGENTES, VOY ALLAMAR PA COORDINAR QUE SE PUEDE HACER”; **Comunicación N° 15 Folios 4058 Tomo 7 de fecha 15-01-13**, en donde uno de los lugartenientes de esta Organización Criminal, Luis Alberto Rodríguez Arce alias “chikilin” conversa con un sujeto desconocido sobre un problema que iba a ver entre 2 sindicatos, dice: “SUTRACON, SUTRACON ES DEL CHINO PE”; **SMS de fecha 05-06-15**, donde un sujeto identificado como pinocho le manda un mensaje de texto a Chino Malaco, diciendo: “GRANDE SOY PINOCHO, EL VERDE ESTA QUE QUIERE TU NUMERO, UNA OBRA PARA QUE PONGAS STICKER, Y QUE FUE DE ESA NOTA QUE ME DIJISTE A MI Y AL ENANO”; **Comunicación de fecha 07-06-15 entre Chino Malaco y sujeto desconocido**, en donde éste último le dice que en las delicias estaban poniendo el sticker de virgen de la puerta en algunas casasy utiliza su nombre de “chino malaco”; **Comunicación de fecha 09-06-15** entre Robe y Chino Malaco, donde el primero le dice al segundo que necesita 10 personas para realizar el desalojo, diciéndole que no tiene orden de descerraje; **Comunicación N° 02 Folios 4129 Tomo 7 de fecha 06-02-13, conversación entre Rodríguez Arce Luis Alberto y sujeto desconocido**, donde alias “chikilin” le dice a sujeto que utilice su nombre y diga QUE TIENE SU TIO CHIKILIN DE LOS PLATANEROS.

- 3.5.5.** Del mismo modo, se ha probado la existencia del sindicato Único de trabajadores de La Libertad SUTRACON con la **Copia de Partida Electrónica N° 11238717 fs. 2648-265 4** y la **Escritura Pública N°564-2014**, en donde se verifica la constitución de éste sindicato ante SUNARP; sindicato que ha sido utilizado de fachada para el cobro de los cupos extorsivos. Esto ha sido corroborado por los testigos con código de reserva, en especial, por el **Testigo con código de reserva N°58-2015**, quien manifestó haber sido víctima por parte de esta Organización Criminal mediante SUTRACON, bajo las modalidades de chalequeo, cuota sindical, y otros, que en su calidad de sub contratista era obligado a llevar en su vehiculo stickers de Virgen de La Puerta y a comprar polladas que nunca les hacían llegar. Además se corrobora con el **testimonio de Victor Hugo Tang Sánchez**, quien apesar que dijo no haber sido víctima de extorsión por el sindicato, sostuvo que al ser sub contratista de COAM en dos obras paralelas, tuvo que trabajar con sindicato SUTRACON, en específico trabajó con el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia quien era el único trabajador sindicalizado a SUTRACON, y que una de las obras laboraba como vigilante de la misma, por lo cual le pagaban de 420 a 430 soles semanales mas lo correspondiente a la cuota sindical que era 240 por cada obra también de forma semanal, lo que hacía un total de 900 soles que la empresa abonaba en cuenta del BCP favor del sindicato; con lo cual, para este Colegiado queda claro que la función que cumplía el acusado Larrea Valdivia era la de Chalequear la obra ya que un obrero de construcción civil y afiliado a un sindicato no puede cumplir las funciones de seguridad, propias de una empresa de seguridad o vigilancia, siendo que por éste concepto la empresa sub contratista le pagaba a la Organización criminal utilizando a SUTRACON como fachada, aunado a ello, se evidencia que el pago semanal que hacía la empresa sub contratista por el concepto de cuota sindical, era desproporcional al regulado por Ley, más aún si se tiene en cuenta que el único supuesto trabajador afiliado al sindicato SUTRACON era el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia, no obstante el pagoera por todos los trabajadores de la obra, por lo que se configura una modalidad de extorsión a cargo de esta Organización criminal. Lo antes dicho, se corrobora con las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015, donde existen conversaciones que evidencian que el mencionado sindicato lo manejaba Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco”, por ejemplo, cuando menciona que SUTRACON es suyo, cuando menciona a una persona desconocida que iba a conversar con los dirigentes para que vean que solución le pueden dar ante un problema que se está dando en una obra, o la **comunicación N° 12 folios 4197 de fecha 26-02-13**, donde “chino malaco” le dice a sujeto apodado como Gringasho: “TAMOS CON EL VIEJO EN UNAS OBRITAS, DE LAS DOS PISCINAS DE LA GILDEMEISTER Y DE LA OLIMPICA”, la **Comunicación N° 15 Folios 4206 Tomo 7 de fecha 26-02-13**, donde chino malaco le dice a sujeto conocido como araña: “POR ESO QUIERO CHAPAR UNAS CUANTAS OBRAS Y YA TE DIGO QUE SIENDO POR SU CABEZA LLEVE UN SENCILLO, ME ENTIENDES?”, por citar solo algunos. Cabe precisar que de la **Copia dePartida Electrónica N° 11238717 fs 2648-2654**, se verifica que uno de los dirigentes de SUTRACON, con cargo de Secretario de Actas figura Renato Velásquez Montoya, quien es hermanode Cesar Velásquez Montoya y también se encuentra implicado a la Organización criminal, lo que hafacilitado a ésta para la realización de estos hechos delictivos.
- 3.5.6.** Por otro lado, la defensa ha señalado que el sindicato era una Organización debidamente formalizada y con labor ajustada a Ley; sin embargo, no se ha verificado actos formales del sindicato más que su constitución, no se ha oralizado por ejemplo una relación de afiliados al sindicato, tampoco libros contables que versen sobre los aportes realizados por sus afiliados, actividades realizadas, padrones propios del sindicato. Por el contrario únicamente se ubica a los acusados vinculados a SUTRACON. Que en el mismo sentido, la defensa trajo 2 testigos que dijeron ser parte del sindicato

SUTRACON, como es el **testigo Cruz Ruiz Lito Ivan y Paredes Urtecho Francisco Hernandez**, empero, ninguno de los dos testigos mencionados pudieron acreditar de manera formal que hayan sido o son parte del sindicato SUTRACON, todo quedó en un dicho.

- 3.5.7.** Igualmente ha quedado demostrado que ésta Organización criminal se dedicaba a la Usurpación de terrenos, tal y como lo han manifestado la mayoría de los Testigos con código de reserva, en especial el **testigo con código de reserva N° 97-2015**, quien sostuvo que fue despojado de sus propiedades por parte de esta organización criminal, precisando que cuando lo fue, participó alias "chino malaco" Larrea Valdivia, Sanchez Alvarado, Tandaypan Anticona, Chikilin, Burrito, Renato y otros, quienes estaban provistos con arma de fuego. Este dicho queda corroborado por las **Copias certificadas caso 2012-1612: fs. 5938-5939 Tomo XI**, en donde se procesa a los acusados Luis Enrique Larrea Valdivia, David Tandaypan Anticona, Angelo Torres Fasabi, Renato Velásquez Montoya, entre otros por el delito de usurpación en agravio de Roxana Maribel Rojas Nuñez, respecto al terreno ubicado en Mz C Lote Sector 5-A Villa el Sol de El Milagro, zona donde la organización criminal realizaba de manera exclusiva los actos de tráfico de terreno.
- 3.5.8.** Así mismo, se ha comprobado que ésta Organización criminal se dedicaba a extorsionar a personas naturales y jurídicas que estaban ajenas al rubro de la construcción civil para lo cual le colocaban un sticker representativo de la Organización Criminal que decía "Virgen de la Puerta"; lo cual ha quedado corroborado con lo dicho por **testigos con código de reserva**, además por el **informe N° 178-2015-REGPOL-LL-DIVICAJ/EE.Sirius, folios 2186-2206, Tomo I** introducido por el **efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, quien sostuvo en juicio que se encontraron stickers que pertenecía a la Organización Criminal "Los Plataneros" cuyo contenido decía: "Virgen de la Puerta", que eran pegados en las propiedades de sus víctimas, tales como Juguería PRESUMO, discoteca Luna Rota, Los Peloteros, karaoke terrazas, entre otros. Igualmente se encuentra corroborado por las escuchas telefónicas, tales como la **Comunicación N° 39 Folios 4096 / fecha: 21-01-13**, en donde líder "chino malaco" habla con sujeto desconocido y le dice: "ALO ESCUCHAME, PRIMO ¿DÓNDE LO TIENES EL STICKER?...¿SE VE CUANDO ENTRAN?", **Comunicación de fecha: 08-06-15, entre chino malaco y Yuri**, en donde éste último le dice que ya habló con su sobrino sobre el sticker, dice: "YA HE HABLADO CON MI SOBRINO PARA QUE SE PONGA TU STICKER Y TE COLABORA", entre otras conversaciones más. Por último, se tiene el **Acta de Intervención policial, allanamiento descerraje de inmueble e incautación del inmueble ubicado en la calle Juan Velasco Alvarado Mz. A Lote 4 VII Sector C.P. El Milagro – Huanchaco**, domicilio de Cesar Velasquez Montoya y Erica Rodriguez Arce, donde se ubicaron diversos stickers de virgen de la puerta; igualmente el **Acta de Detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación, folios 3076-3089, Tomo V**, practicado al domicilio de Renato Velásquez Montoya, donde también se encontraron stickers de virgen de la puerta.
- 3.5.9.** Finalmente se ha probado que ésta Organización criminal también se dedicaba a perpetrar otros delitos, como Robo, Estafa, hurtos, y que incluso servían de intermediarios entre algunas víctimas de extorsión y otras Organizaciones Criminales, básicamente con **las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, en donde se evidencia, que muchos de los integrantes de ésta Organización planificaban robos de vehículos, como se verifica en la **Comunicación N° 28 Folios 4156/ fecha: 08-02-13**, mediante la cual Jose Luis Rodríguez Arce planifica con otro sujeto el robo de un vehiculo en una cochera que ya tenían estudiada; así también las **Comunicaciones de fecha 08-06-15 entre Yuri y chino malaco**, en la cual ésta última persona le pide que interceda por su sobrino Luis Garcíaaya que unos vagos le estaban extorsionando, siendo que en varias comunicaciones de la misma fecha, se evidencia como el líder de ésta Organización Criminal hace las negociaciones con los extorsionadores; entre otras comunicaciones.
- 3.5.10.** En el Acuerdo Plenario N° 4-2006 establece que en el delito de Asociación Ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones, ni si quiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometen, no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes y, por cierto de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para que la asociación se constituyó.
- 3.5.11.** Al respecto en su mayoría, la defensa de los acusados que tienen como imputación además del delito de Asociación Ilícita para delinquir, otro tipo penal, han señalado que existiría doble imputación, otra parte de la defensa ha sostenido que al no haberse probados los delitos de extorsión, usurpación, homicidio, robo etc, que se les atribuye a la organización criminal, no se acredita la comisión del delito de asociación ilícita. Es de señalar que, este acuerdo plenario, sienta claramente las bases dogmáticas para considerar que en el presente caso, se ha probado la existencia de la organización criminal y la comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir, no obstante que en específico en

algunos casos los delitos independientes y que eran el fin de la organización criminal no se haya acreditado de manera independiente como tales en proceso judicial. En el presente caso se ha probado la existencia de una organización estructurada, con objetivos comunes, división de trabajo, códigos de conducta comunes, un sistema de toma de decisiones y la tendencia a la autoconservación. Por todas estas consideraciones, este Colegiado a determinado la existencia de esta Organización Criminal, tal y como lo ha esbozado el Representante del Ministerio Público; por consiguiente, se tiene por probado el delito postulado de Asociación Ilícita Agravada.

3.5.12. Es de acotar que en el presente juzgamiento se han presentado como elementos de prueba diversas escuchas donde intervienen los acusados y que son sustento del Ministerio Público para su imputación, y a decir de la defensa constituyen prueba trasladada, sin embargo, la defensa cuestiona su valor probatorio arguyendo que las escuchas provienen de un proceso de lavado de activos y son anteriores al 20 de agosto de 2013, y en consecuencia no debieron admitirse toda vez que no se encuentran conforme a los supuestos del artículo 20° de la Ley N° 30077. Al respecto, es de indicar que las escuchas ofrecidas como medio de prueba en el presente proceso, por parte del Ministerio Público han sido válidamente admitidas en un Control de Acusación, y si bien constituyen prueba trasladada, su admisión de ningún modo ha contravenido lo previsto por el artículo 20° de la Ley N° 30077, además de ello, dichas pruebas han sido de pleno conocimiento de las partes, han sido sometidas al contradictorio, y su valor probatorio ha sido sometido respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y conocimientos científicos, en consecuencia, la actuación en juicio de las escuchas se ha efectuado respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.

3.5.13. RESPECTO A CESAR VELÁSQUEZ MONTOYA.- Se tiene que la Fiscalía le imputa ser líder de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicó a éste acusado como la personas que dirigía al sindicato Único de Trabajadores de construcción civil SUTRACON, para cometer delitos de extorsión a empresas dedicadas al rubro de la construcción civil, bajo sus diferentes modalidades como, FALSA CUOTA SINDICAL, CUPO EXTORSIVO INICIAL, CUPO EXTORSIVO PERIODICO, CHALEQUEO, TRABAJADORES FANTASMAS. De igual forma le sindicó que dirigía extorsiones a personas naturales y jurídicas que no estaban dedicadas al rubro de la construcción civil, tales como Farmacias, Funerarias, restaurants, entre otros, para lo cual colocaban un sticker cuyo interior decía “Virgen de la Puerta”. Asimismo, se le imputa haber realizado el delito de Usurpación de Terrenos el día 8 de junio de 2015 para lo cual habría coordinado con sus coacusados Jhonatan Carbajal Velásquez (quien es su sobrino) y con Milagros Ivonne Velásquez Valdez (quien es su prima). Finalmente se le acusa de haber participado en diversos delitos, como robo, estafas, Receptación, entre otros, a favor de la Organización Criminal.

3.5.14. En juicio **se ha probado**, que el acusado es líder de la Organización criminal “Los Plataneros”, con el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180**, introducido por el efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez donde se precisa que Cesar Velásquez Montoya es el líder la Organización Criminal “Los Plataneros”, identificado con el alias de “chino malaco” o “el grande”; esto a su vez ha sido corroborado por el testimonio de los **Testigos con código de reserva N° 97-2015, N° 96-2015, N° 95-2015, N° 08-2015, N° 58-2015 y N° 04-2015**, quienes han identificado a Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco” como el líder o jefe de la mencionada Organización, incluso el **Testigo con Código de Reserva N° 97-2015** ha reconocido al acusado mediante su **Acta de Reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de fecha 19 de junio de 2015**, lo mismo ha ocurrido con el **Testigo con Código de Reserva N° 96-2015**, quien ha reconocido al acusado mediante su **Acta de Reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de fecha 18 de junio de 2015**, y de igual forma el **Testigo con Código de Reserva N° 95-2015**, quien ha reconocido al acusado mediante su **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de fecha 17 de junio de 2015**. Este cargo de líder se ve acreditado además con las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, en la cual se identifica como chino malaco, da órdenes a demás integrantes de su Organización, y otras personas buscan contactarse con él por medio de sus lugartenientes; tales como, la **Comunicación N° 43 Folios 4100/ fecha: 22-01-13**, en donde al acusado un sujeto desconocido lo llama “Grande”, **Comunicación N° 10 Folios 4170/ fecha: 18-02-13**, donde acusado da órdenes a sujeto identificado como chicote para que te tome fotos y filme a los vagos que estaban presionando a los encargados de la Obra Terminal de Chiclayo, **Comunicación N° 18 Folios 4181/ fecha: 19-02-13**, donde el acusado da indicaciones a un tal Jackson para que amedrenten a personal de seguridad de una Obra, **Comunicación N° 18 Folios 4181/ fecha: 19-02-13**, donde acusado autoriza a un sujeto desconocido para que de muerte a “chino de acero” quien sería miembro de otra Organización Criminal, **Comunicación N° 16 Folios 4208/ fecha: 28-02-13**, donde el acusado da indicaciones a sujeto denominado Elser para que se queden en la puerta de la Obra y no dejen entrar al sindicato rival, **Comunicación de fecha 29-06-15, conversación entre chino malaco y Jhonatan**, en donde el acusado le dice a Jhonatan que organice la gente para las 9 de la noche, que a cada persona que vaya le van a dar su lote, **Comunicación de fecha 06-06-15**, en donde

sujeto llamado Moisés le dice a Jhonatan que quiere hablar con “chino malaco” por intermedio de su persona debido a que una obra a parado y necesita dinero, entre otras escuchas donde se verifica la identidad del acusado, así como del rol de líder que desempeñaba.

- 3.5.15.** Se ha probado en juicio, que el acusado, en su calidad de líder dirigía el sindicato Único de trabajadores de construcción civil de la Libertad SUTRACON, para cometer delitos de extorsión a empresas dedicadas a este rubro. Primero, con los **testimonios de todos los testigos con código de reserva**, que se han pronunciado en ese sentido; esto ha sido corroborado además con **las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, como las mencionadas en el párrafo precedente, da indicaciones a otros miembros de la Organización para que éstos no cedan ante la presión del otro sindicato, sumado a ello se tiene, la **Comunicación N° 02 folios 4162 de fecha 14 de febrero de 2013**, donde el acusado le dice a sujeto desconocido respecto a una Obra que quería extorsionar: “YA HABLARON CON EL MUNICIPIO LOS DIRIGENTES, YA YA YA QUEDARON CON LA EMPRESA”, **Comunicación N° 12 folios 4173 de fecha 18 de febrero de 2013**, donde el acusado habla con sujeto desconocido, diciéndole: “ YA YA DEJAME CONVERSAR PE AHORITA CON LOS DIRIGENTES QUE SOLUCION LE VAMOS A DAR”, haciendo referencia a un problema que tenían con una Obra de construcción civil, **Comunicación N° 04 folios 4166 de fecha 17 de febrero de 2013**, en la cual el acusado se identifica como CHINO, y su receptor le dice: “DIME CESAR”, a lo que el acusado le responde que se presente a una Obra de construcción civil con más gente, **Comunicación N° 12 Folios 4197 de fecha 26 de febrero de 2013**, en donde el acusado trata de convencer a sujeto apodado como Gringasho para que trabaje en su Organización criminal, ofreciéndole obras de construcción civil, por lo que en una parte de la conversación dice: “LAS OBRAS YO NO LO VENDO SOLI”, “QUERIAN ELIMINARLO AL SUTRACON, PERO NO SE LLEGO A ESO, EL SINDICATO HA IDO CRECIENDO...”, “ME LLAMARON A OFRECERME UNA QUINA SEMANAL...PERO QUE YO META SOLAMENTE SEIS PUNTAS DE MI SINDICATO”, **Comunicación N° 15 folios 4206 de fecha 26 de febrero de 2013**, donde el acusado conversa con Gringasho sobre las obras que tendrían si trabaja con él, le dice: “SOLO SOMOS SUTRACON, ELLOS SON CGTP”, “POR ESO, POR ESO, POR ESO QUIERO CHAPAR UNAS CUANTAS OBRAS”, **Comunicación N° 15 folios 4058 de fecha 15-01-13**, donde su coacusado Luis Alberto Rodríguez Arce habla con sujeto desconocido sobre un problema que iba a darse entre sindicatos de construcción civil por la obra del Bay pass, siendo que Luis Alberto Rodríguez Arce le dice al sujeto desconocido: “SUTRACON ES EL SINDICATO DEL CHINO MALACO”, **SMS de fecha 05-06-15**, donde sujeto identificado como Pinocho le manda un mensaje de texto, diciendo: “GRANDE SOY PINOCHO, EL VERDE ESTA QUE QUIERE TU NUMERO, UNA OBRA PARA QUE PONGAS STICKER, Y QUE FUE DE ESA NOTA QUE ME DIJISTE A MI Y AL ENANO”. Segundo, con el **Acta de Intervención Policial, de fecha 15 de julio de 2015, Folios 2785 – 2788, Tomo V** que ha sido introducida en juicio por el **efectivo policial José Fernando Sánchez Cárdenas**, y con el **Acta de Deslacrado y Continuación de bienes incautados en el domicilio de Cesar Velásquez y Erica Fabiola Rodríguez Arce**, en la cual se encontraron diversos bienes, entre los cuales figuraba una foto de la tabla de salarios de SUTRACON, todo encontrado el domicilio del acusado.
- 3.5.16.** Se ha demostrado que el acusado dirigía extorsiones de personas naturales y jurídicas ajenas al rubro de la construcción civil, para lo cual utilizaba stickers de virgen de la puerta que identificaba a su Organización Criminal. Se tiene la declaración de los **testigos con código de reserva**, que se corrobora con las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, en la cual el acusado presenta múltiples conversaciones telefónicas donde se acredita su identidad, las extorsiones a personas naturales y jurídicas, así como la presencia de los stickers propios de ésta Organización Criminal; como por ejemplo, **Conversación N° 39 folios 4096 de fecha 21-01-13** donde el acusado conversa con sujeto no identificado, el acusado le dice: “ALO ESCUCHAME, PRIMO ¿DONDE LO TIENES EL STICKER?”, sujeto le responde: “EN RECEPCION”, acusado dice: “SE VE CUANDO ENTRAN? SE VE?; **Comunicación N° 18 folios 4290 de fecha 27 de mayo de 2015**, donde el acusado se comunica aparentemente con una persona que es Ingeniero, a quien le dice que tenían una deuda pendiente, a lo que el sujeto no identificado reconoce dicha deuda y le dice que a fin de mes le iba a pagar una parte de esa deuda; **Comunicación N° 32 folios 4320 de fecha 31 de mayo de 2015**, donde el acusado habla con sujeto identificado como Jorge Escobar respecto de un atentado en contra de uno de sus extorsionados a cargo de otra banda delincuencia, en la cual el acusado hace referencia que sticker quedó mal, diciendo que de nada sirvió que lo hayan pegado en la propiedad del agraviado ya que los delincuentes habían atacado de todas formas; **Comunicación de fecha 07-06-15**, en donde un sujeto desconocido llama al acusado y le dice que en las Delicias hay un sujeto drogadicto que está poniendo los stickers de virgen de la puerta en algunas casas a nombre de “chino malaco”; **Comunicación de fecha 08-06-15 entre el acusado y Yuri**, en donde éste último le pide al acusado que intervenga a favor de su sobrino en una extorsión de la cual estaba siendo víctima, donde además le dice que ponga un sticker en la casa de su sobrino y que éste le colaboraría, siendo que el acusado le responde que después hablaban personalmente de ese tema; **Comunicación de fecha 23-06-15 entre el acusado y MNI**, donde MNI le pregunta al acusado si tenía un par de stickers, a lo que el acusado le responde que esas cosas se hablan personalmente; entre otras comunicaciones. Esto se ve corroborado además, por el **Acta de Intervención Policial**,

de fecha 15 de julio de 2015, Folios 2785 – 2788, Tomo V que ha sido introducida en juicio por el efectivo policial José Fernando Sánchez Cárdenas, donde se verifica que del allanamiento practicado se encontraron, entre varias cosas, 13 stickers de virgen de la puerta color rojo y 5 stickers de virgen de la puerta color azul.

- 3.5.17. De igual forma, ha quedado acreditado en juicio que el acusado era líder de la Organización Criminal y cometía también delitos de usurpación de terrenos, tal y como lo dijeron **los testigos con código de reserva**, dicho que se corrobora en **las escuchas del año 2013 y 2015**, en la cual se tiene la **Comunicación de fecha 08-06-15 entre el acusado y Juan**, donde éste le dice que está con un patita y quiere para que invadan un terreno, a lo que el acusado le pregunta si dicho terreno tiene o no documentos, Juan le responde que no tiene nada, así que se puede entrar, acusado le dice que vaya a verlo para que conversen del tema; **Comunicación de fecha 08-06-15 entre el acusado y Viejo Hualqui**, en donde el acusado le dice que acaban de llamarlo y que va a ser para la tarde, quellame a Abel para las 5 o 6 que tienen que estar allí, que este lista su gente para el desalojo; **Comunicación de fecha 09-06-15 entre el acusado y Robe**, donde éste último le dice que quiere 10 personas más para el desalojo, volviéndole a reiterar que le envíe a Luchin; **Comunicación de fecha 15-06-15 entre el acusado y KIKE**, donde éste le dice al acusado que va a empadronar y que le mande a 5 personas para el día siguiente, que a cada uno le va a dar su terreno y que al acusado le iba a dar dos por el aporte; **Comunicación de fecha 26-06-15 entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez**, donde Jhonatan le dice primero que iba a ir a marcar un rato el terreno, el acusado le responde que lleve mas gente, Jhonatan le dice que estaba yendo con Alex, Pollo, Serrano de la Hilux, a lo que el acusado le responde que vean que terreno iban a desalojar, que vean que no lo vayan a cercar; **Comunicación de fecha 29-06-15 entre Chino Malaco y Jhonatan Carbajal Velásquez**, donde el acusado le dice a Jhonatan que organice a la gente para las 9 de la noche, Jhonatan le responde que si consigue las 20 mujeres, acusado le responde que no hay problema que a cada una le van a dar su lote 15x7.
- 3.5.18. Finalmente, respecto a que el acusado en su calidad de líder de la Organización Criminal era intermediario entre otras organizaciones criminales y sus víctimas, este Colegiado considera que también se ha demostrado con **las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, como por ejemplo, con la **Comunicación N° 33, 34, 35 Y 36 folios 4320 de fecha 01-06-15**, donde el acusado habla en 4 oportunidades con sujeto desconocido para negociar la extorsión de una persona; **Comunicaciones de fecha 08-06-15 entre el acusado con Yuri, y acusado con Extorsionadores de otra bandas criminales**, en donde primero Yuri le pide que interfiera por su sobrino de nombre Luis García ante unos extorsionadores, por lo que el acusado acepta y negocia con los extorsiones, quienes por consideración al acusado le rebajan el precio extorsivo; **Comunicación de fecha 12-06-15 entre acusado y Cesar**, donde éste último se identifica y le comenta al acusado que había una persona que había sido víctima de robo de su carro, pero como no tenía documentos no lo han llamado para pedir un precio de recuperación, no obstante le dice que consiguió el número de los delincuentes y le pide al acusado que haga las negociaciones de recuperación, a lo que el acusado dice que vaya a su casa para conversarlo. Tal como ha quedado establecido de las propias escuchas, el propio acusado se identifica César Velásquez Montoya, quedando plenamente establecido que utilizaba los números de teléfono que se le atribuyen.
- 3.5.19. Por todas esas consideraciones, el colegiado considera que se ha demostrado de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado Cesar Velásquez Montoya en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, de la forma como postuló el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.20. **RESPECTO A ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE.-** Se tiene que la Fiscalía le imputa ser co-líder junto al acusado Cesar Velásquez Montoya de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicó a ésta acusada que realizaba coordinaciones con el líder Cesar Velásquez Montoya, quien además es su esposo, para dirigir el sindicato Único de Trabajadores de construcción civil SUTRACON, y así poder cometer delitos de extorsión a empresas dedicadas al rubro de la construcción civil, bajo las modalidades ya descritas. De igual forma le sindicó que coordinaba con Cesar Velásquez Montoya para la realización de extorsiones a personas naturales y jurídicas que no estaban dedicadas al rubro de la construcción civil, para lo cual los stickers antes mencionados. Asimismo, se le imputa que, dada su condición de estudiante de derecho, contrataba abogados para la defensa de los integrantes de la Organización Criminal cuando éstos cometían delitos; siendo que además buscaba policías, jueces y fiscales para sobornarlos y sacar provecho en favor de los miembros de la Organización criminal. Se le imputa además que guardaba parte del dinero obtenido por la Organización Criminal de manera ilícita. Finalmente, se le imputa que dirigía a la Organización Criminal para despojar mediante violencia o amenaza a distintas personas de la posesión de predios urbanos, principalmente en Huanchaco.
- 3.5.21. Al respecto, no obstante que la representante del Ministerio Público para la acusada le denuncia el rol de co-líder dentro de ésta Organización Criminal, en la tipificación de su conducta, le atribuye el rol

de integrante en la Organización, de conformidad con lo previsto en el artículo 377°, inciso a) del Código Penal, concordado con la Ley N°30077 Ley contra el Crimen Organizado.

- 3.5.22.** Siendo ello así, de la actividad probatoria actuada en juicio, se tiene en primer lugar que, los **Testigos con código de reserva N° 97-2015 , N° 96-2015, N° 95-2015, N° 08-2015, N° 58-2015 y N° 04- 2015**, identifican a la acusada como integrante de la Organización criminal “Los Plataneros” yesposa del líder Cesar Velásquez Montoya, que al ser la esposa del cabecilla Cesar Velásquez Montoya tenía injerencia en las actividades ilícitas que realizaba esta Organización; los primeros 4 testigos con código de reserva manifestaron en específico que la acusada se dedicaba a buscar abogados para que defiendan los intereses de los integrantes de la Organización criminal cuando éstos cometían un ilícito penal.
- 3.5.23.** Lo antes dicho se ve corroborado con las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, en donde se verifica que la acusada es identificada como Erica en reiteradas ocasiones, asimismo escuchas donde habla con Luis Alberto Rodríguez Arce alias “chikilin” quien es uno de los lugartenientes de esta Organización Criminal, sobre temas judiciales en los cuales se encuentra implicado éste sujeto, del mismo modo, conversaciones en las cuales hace referencia que su esposo es Cesar Velásquez Montoya denotando contenido criminal, entre otras conversaciones. Cabe mencionar que estas escuchas además de evidenciar la identidad de la acusada, queda corroborado en ese mismo sentido, con el **Informe Pericial Acústico Forense N° 134-2018** practicada a la acusada Erica Fabiola Rodríguez Arce, y que ha sido introducido por el **perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui**, quien en juicio ha determinado que la voz tomada como muestra de las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015** le pertenecen a la persona de Erica Rodríguez Arce, con lo cual queda zanjado el tema de su vinculación con las conversaciones antes mencionadas. En ese sentido, se tiene la **Comunicación de fecha 15-05-15 entre la acusada y Luis Alberto Rodríguez Arce**, en donde éste último le comenta que le habían dado prisión preventiva por el supuesto homicidio que había cometido, por lo cual la acusada le dice que se esconda bien porque lo iban a buscar seguramente para que lo capturen o maten, y que no diga a nadie su paradero, que ella iba a ir a verlo; **Comunicación de fecha 21-05-15 entre la acusada y Sandra**, en la cual Sandra le comenta a la acusada que su amigo Juan Carlos de mesa de partes le iba a pasar el expediente para la Sala N° 3, pero que por ese servicio debía pagar 1, 500 soles, a lo que la acusada le pregunta sobre los integrantes de dicha Sala, Sandra le responde que ese dato ya lo sabía Chikilin y que además su compadre Silva le había recomendado dicha Sala, la acusada le dice que mejor al día siguientes hablen personalmente ya que por teléfono no era bueno; **Comunicación de fecha 01-07-15 entre laacusada y Luis Alberto Rodríguez Arce**, en donde Chikilin le dice a la acusada que le habían dado comparecencia simple, la acusada le pregunta si fue Cecilia León, chikilin responde que sí, por otro lado chikilin le pregunta cómo iba en el caso de pichon, acusada le responde que estaba como reo contumaz, que debería presentarse a una audiencia para que le levanten la medida y que su audiencia es el día 13 de julio. Al respecto, la defensa ha tratado de hacer ver que dicha conversación responde a una preocupación propia de hermanos, no obstante, del contenido de estas conversaciones, se advierte no una preocupación porque son familiares, sino mas bien se verifica que la acusada **utiliza sus conocimientos en Derecho para darle asesoría a uno de los lugartenientes de la Organización Criminal**, dándole detalles del proceso, diciéndole que realice acciones para sustraerse de la acción de la justicia, del mismo modo, se advierte que realiza acciones orientadas a corromper a funcionarios y servidores públicos en favor de los integrantes de la Organización criminal; esto se corrobora además con lo dicho por el **testigo con código de reserva N° 96-2015**, quien en juicio dijo que un día vio a la acusada en una comisaría junto con 2 abogados, pues fue a ver intereses de uno de los integrantes de la Organización Criminal. En atención a todo lo dicho en este párrafo, se estima por probado éste extremo de la imputación fiscal.
- 3.5.24.** En cuanto a la vinculación sentimental de la acusada con el líder Cesar Velásquez Montoya, la defensa ha intentado negar dicho vinculo sosteniendo que la misma terminó la relación por un supuesto hecho de infidelidad del acusado Cesar Velásquez Montoya; no obstante, ello ha sido desvirtuado en juicio por las **escuchas de telefonía del año 2013 y 2015**, en donde la acusada mencionada a su esposo Cesar Velásquez Montoya alias “Chino Malaco”, por citar algunas, tenemosla **Comunicación N° 05 folios 3988 de fecha 21 de mayo de 2015**, donde sujeto desconocido le dice a la acusada “SEÑORA ERICA BUENAS NOCHES...”, preguntándole si tenía carros en la empresa internacional, haciendo alusión que quería contactarse con el chino pero que éste no le contesta, a lo que la acusada le dice que se lo pasa porque estaba a su lado, acto seguido sujeto desconocido conversa con Cesar Velásquez Montoya; **Comunicación N° 11 folios 3990 de fecha 29 de mayo de 2015**, en donde sujeto identificado como Robles llama a la acusada por su nombre “ERICA” y le pregunta por el “CHINO”, la acusada le responde que estaba afuera, que si gustaba le pasaba con él, acto seguido conversan sobre una posesión que faltaba actualizar; **Comunicación de fecha 21-06-15 entre la acusada y chikilin**, donde éste le dice a la acusada que le pase con “CESAR” porque quería saludarlo; **Comunicación N° 37 y 38, folios 4093 de fecha 21 de enero de 2013**, en donde sujeto que se identifica como esposo de Mariapia le dice a la acusada (a quien llamaseñora “ERICA”) que estaban afuera del Hotel unos delincuentes pidiendo plata como extorsión y

que han dejado número, a lo que la acusada le dice que le pase el número para que su esposo los llame; **Comunicación N° 15 folios 4230 de fecha 07 de marzo de 2013**, en donde sujeto desconocido llama preguntando por Cesar Velásquez, y la acusada le dice “YO SOY SU ESPOSA QUE PASO”. Del mismo modo, este vínculo sentimental entre la acusada y el líder Cesar Velásquez Montoya en ninguna momento ha sido desvirtuado por los testigos de descargo, siendo que la testigo Rodríguez Rivera Yesenia Elizabeth quien es familiar directo de la acusada, mencionó sobre la infidelidad de Cesar Velásquez Montoya para con la acusada, mas no indicó que su vínculo convivencial o sentimental haya finiquitado. Por lo que en ese sentido, queda demostrado el vínculo sentimental entre la acusada y el líder, tal y como ha sido postulado por el Representante del Ministerio Público.

- 3.5.25.** Es de mencionar que la acusada no solo tenía conocimientos de las actividades ilícitas de la Organización Criminal, sino que realizaba acciones directas a favor de la misma, estas acciones se han visto evidenciadas en el **Acta de Intervención Policial, de fecha 15 de julio de 2015, Folios 2785 – 2788, Tomo V** que ha sido introducida en juicio por el **efectivo policial José Fernando Sánchez Cárdenas**, y con el **Acta de Deslacrado y Continuación de bienes incautados en el domicilio de Cesar Velásquez y Erica Fabiola Rodriguez Arce**, en la cual se encontraron diversos bienes, tales como stickers de virgen de la puerta, cuaderno con anotaciones y número telefónicos, diversos celulares, fotos de papeles donde decía: “25 de abril lleve dinero para el abogado”, fotos de la tabla de salarios de SUTRACON. Esto se corrobora con la **Comunicación N° 29 folios 4027 de fecha 30 de enero de 2013**, en la cual la acusada llama a la testigo Rodríguez Rivera Yesenia Elizabeth para decirle que esconda todas las cosas comprometedoras que tiene en su casa, tales como balas, joyas, paquetes de dinero, cámaras de vigilancia, chips escondidos en distintos lugares, entre otras cosas; conversación que asienta mejor lo dicho por la **testigo Merino Chávez María Arminda**, quien en juicio habló sobre una extorsión de la cual fue víctima su esposo, introduciendo la **escuchas telefónicas Tomo VII, folios 4094, registro N° 37 de fecha 21 enero de 2013, a horas 8:02 y la escuchas telefónicas Tomo VII, folios 4095, registro N° 38 de fecha 21 enero de 2013, a horas 8:11**, para lo cual refirió que pidió la ayuda de la acusada toda vez que consideró que podía conocer a algún vago que hable con los delincuentes que venían extorsionando a su esposo, pues conocía de sus vinculación con la organización Los Plataneros donde el Chino Malco era el líder. Con lo cual queda sentado este extremo de la imputación.
- 3.5.26.** En consecuencia, este colegiado considera que se ha probado la responsabilidad penal de la acusada en los hechos delictivos cometidos como parte de la Organización Criminal “Los Plataneros” de acuerdo a lo sostenido por el Representante del Ministerio Público, que si bien es cierto no como CO-LIDER de la mencionada Organización Criminal, pero si como parte integrante de la misma, conforme a tipificación penal formulada por el Ministerio Público literal a) del artículo 317° del Código Penal.
- 3.5.27. RESPECTO A JHONATAN MOISES CARBAJAL VELASQUEZ.-** Se tiene que la Fiscalía le imputa ser Lugarteniente de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el período y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía indica que éste acusado dentro de la Organización Criminal realizaba coordinaciones con los integrantes de ésta para comercializar ilegalmente armas de fuego, de igual forma se le imputa haber mantenido vínculos con policías para que éstos le brinden información acerca de capturas de los integrantes de la Organización Criminal; se le imputa también que colaboraba con los integrantes de la Organización para realizar las diversas extorsiones a diferentes personas naturales y jurídicas, una de ellas al sindicato Único de Trabajadores de construcción civil SUTRACON, siendo su función la de cobrar el dinero extorsivo para guardarlo conjuntamente con su madre la acusada Milagros Ivonne Velásquez Valdez. Por otro lado, la Fiscalía le imputa ser intermediario entre delincuentes y policías, simular intervenciones policiales para apoderarse de bienes ilícitos para lo cual coordinaba directamente con los acusados Cristian Joselito Uriol Rojas y Yamelin Milagros Ríos Sánchez, asimismo ubicar a aquellas víctimas que la Organización criminal habían perdido contacto para seguir cobrándoles cupo extorsivo. Finalmente, se le imputa haber participado en los delitos de Usurpación de terrenos a favor de la Organización criminal, así como en los delitos de Hurto, Robo, Estafa a favor de la misma.
- 3.5.28.** Respecto a su participación del acusado dentro de la Organización criminal, se tiene, en primer lugar, el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180**, que ha sido introducido por el **efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, en donde se identifica, entre otros, al acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez con el alias “Tito” como integrante de la Organización Criminal “Los Plataneros”, esto se encuentra corroborado con la **relación de números que se vinculan con la O.C. – información de la OFIATJ DIREAD PNP, folios 2227 – 2868, Tomo I y II**, introducido por el **efectivo policial Jhonatan Quinte Trujillo**, y con el **Informe N° 65-2018 folios 2608-2648, Tomo III**, introducido por el **efectivo policial Jorge Rodríguez Menacho**, documentos mediante los cuales se evidencia que el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez registra constante flujo de llamadas con los números pertenecientes a Milagros Velásquez Valdez, Cesar Velásquez Montoya,

Cristian Joselito Uriol Rojas, Carlos Salinas Flores, Luis Alberto Rodríguez Arce, Otis Cabrera Loyola, entre otros, quienes están implicados dentro de la Organización Criminal “Los Plataneros”.

3.5.29. De igual forma se comprueba su estrecha vinculación del acusado con la Organización Criminal que nos ocupa, con las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, donde registra conversaciones con contenido ilícito; ahora, en cuanto a la autenticidad de la voz del acusado con las escuchas, esto se ve corroborado con el **Informe Pericial Acústico Forense N° 230-2018**, introducido por el **perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui**, quien ha referido que las muestras tomadas de la persona del acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez corresponden a las muestras de las escuchas proporcionadas; quedando por lo tanto acreditada que las escuchas donde aparece el acusado son de su autoría. Siendo ello así, se tiene la **Comunicación de fecha 06-05-15 entre el acusado y Otis**, donde primero el acusado le pide a Otis que le pase el número de un tal Loco Jhon, Otis le responde que no lo tiene, el acusado le dice que lo consiga; al rato acusado llama nuevamente a Otis y le dice que guarde su nuevo número, Otis le dice que no ha podido conseguir el número del Loco Jhon, a lo que el acusado le dice que lo llame a su tío Renato; **Comunicación de fecha 15-05-15 entre el acusado y su madre Milagros Ivonne Velásquez Valdez**, en donde ésta le dice al acusado que no vaya a su casa porque la policía de inteligencia estaba por la esquina del chaparral, acusado le dice que apunte la placa; **Comunicación de fecha 19-05-15 entre el acusado y sujeto apodado Carlitos**, donde este último le dice que él y cara de loco han sido intervenidos por la policía, a lo que el acusado le dice que mencione a los policías a Abel Caballero jefe del escuadrón de emergencia centro, el sujeto desconocido le dice que los policías son motorizados, acusado le dice que le espere que ahora llamaba al jefe de escuadrón de emergencia antes mencionado; en otra conversación acusado le dice que ya estaba yendo Moisés para arreglar el problema de la intervención; **Comunicación de fecha 19-05-15 entre acusado y Julio Cesar Rodríguez Arce**, en donde el acusado le comenta a Julio Cesar sobre la intervención de cara de loco y su amigo, y le dice además que la persona que fue a liberarlos le había comentado que querían matar a chiqui, que lo estaban buscando en un yaris rojo, a lo que Julio Cesar le dice que ahora se pone en contacto con Chiqui; **Comunicación de fecha 03-06-15 entre acusado y Moises**, en donde Moisés le dice al acusado que quería hablar con el “CHINO” por intermedio su persona (acusado), debido a que la obra había parado y quería sacar dinero, a lo que el acusado le contesta que esas cosas se hablan personalmente, que ya iba a su casa; **Comunicación de fecha 04-06-15 entre el acusado y Julio Cesar Rodríguez Arce alias “Burrito”**, en donde el acusado planea con burrito sobre una estafa que iban a hacer respecto de una camioneta Hilux que estaba necesitando una persona por la cual iba a pagar “5”, le dice además que el plan era mostrarle el carro, quitarle el dinero y huir con todo; **Comunicación de fecha 04-06-15 entre el acusado y alias chikilin**, donde éste último le habla al acusado para darle su nuevo número y planificar una estafa; **Comunicación de fecha 23-06-15 entre el acusado y Lester**, en donde el acusado le dice a Lester que no este hablando con kike tatuaje porque se iba a ganar un problema con “EL CHINO”, a lo que Lester le dice que no se preocupe, que él (LESTER) confía en el acusado y el “CHINO”; **Comunicación de fecha 23-06-15 entre el acusado y Lester**, donde el acusado le dice que “CERQUE EL TERRENO POR ORDENESDE CHINO”, Lester le dice que ya hizo una zanja, acusado le dice que va a llamar al “CHINO” para que éste a su vez llame a los “PATAS QUE SON DE LA JAURÍA”; **Comunicación de fecha 24-06-15 entre el acusado y Orejas**, donde el acusado le dice a Orejas si conoce la dirección del ex alcalde de Santiago de Chuco, Orejas le pregunta para que quiere esa información, acusado le dice que “EL GRANDE” lo está buscando porque le debe 30 mil dólares a un familiar; **Comunicación de fecha 25-06-15 entre acusado y NN**, en donde NN le dice al acusado que los dirigentes ya no estaban, acusado le dice que igual se metan, NN le dice que como se van a meter si “no hay ni palos ninada”, acusado le dice que “agarre cualquier cosa para que cerque”; **Comunicación de fecha 25-06-15 entre el acusado y Bombay**, donde el acusado le dice que hay un terreno por el Milagro para que lo “chape”, le pregunta si está interesado, a lo que Bombay le dice que sí; **Comunicación de fecha 29-06-15 entre el acusado y Milagros Velásquez Valdez – Jacky**, en donde el acusado le pide primeramente a Milagros (su mamá) que consiga 20 familias, puras mujeres, a lo que su mamá le pasa con JACKY, acusado le pregunta a Jacky sobre cuantas familias puede reunir, Jacky le dice que 7, acusado le pide que sean más, que sean entre 15 a 20 familias y que iban a entrar a las 2AM; **Comunicación de fecha 30-06-15 entre el acusado y Chivago**, donde el acusado le indica a Chivago que al día siguiente cobraba 10,000 soles, que le iba a invitar un cebiche porque iba a cobrar lo de “UNA CHALEQUEADA EN LAS DELICIAS”; **Comunicación de fecha 25-06-15 entre el acusado y chino malaco**, donde el acusado le dice a chino malaco que su mamá estaba yendo al terreno, pero que él (Jhonatan) no podía ir porque había un pata que lo iba a voltear; **Comunicación de fecha 26-06-15 entre el acusado y Chino Malaco**, donde el acusado le dice a chino malaco que se estaba yendo al terreno a “marcar un rato”, Chino le dice que lleve mas gente, acusado le dice que estaba yendo con Alex, Pollo, Serrano de la Hilux, Chino le responde que vean que terreno vana desalojar, que vea que no lo vayan a cercar; **Comunicación de fecha 29-06-15 entre el acusado y chino malaco**, donde Chino malaco le dice al acusado que organice a la gente para las 9 de la noche, el acusado le dice que si consigue las 20 mujeres del Milagro pero que le deben dar dinero, Chino le responde que no hay problema, que a cada mujer le van a dar su lote de 15x7.

3.5.30. De lo anterior, queda demostrado que el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez era miembro de la Organización Criminal “Los Plataneros”, toda vez que mantenía vinculo con muchos de sus miembros para perpetrar diversos ilícitos penales; se evidencia su rol de Lugarteniente en esta Organización, toda vez que comandaba actos delictivos en la Organización, bajo la aprobación de su líder Cesar Velásquez Montoya alias “Chino Malaco” al que siempre le rendía cuentas para **realizar especialmente los actos de usurpación de terrenos**; asimismo se evidencia su **colaboración en los actos de extorsión de ésta Organización criminal** toda vez que de los audios se verifica que habla con terceras personas sobre un cobro por chalequeo en las delicias, así como sirve de intermediario entre un sujeto y el líder chino malaco respecto al cobro de una obra que ha parado en su ejecución; igualmente se acredita su vinculación con otros miembros de la Organización como es Julio Cesar Rodríguez Arce quien sería otro de los Lugartenientes de esta Organización criminal, con quien planea una estafa respecto de un vehículo, del mismo modo, tiene vinculación con Otis Cabrera Loyola, quien sería integrante del sindicato SUTRACON, a quien le pide número de otro posible delincuente; finalmente ha quedado acreditado que tenía contactos dentro de la policía que le brindan información y ayudan con temas legales de otros miembros de la Organización criminal. En ese sentido, se tiene por probada la responsabilidad penal del acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez en el delito imputado por la Fiscalía bajo los fundamentos explicados.

3.5.31. RESPECTO A RENATO VELASQUEZ MONTOYA.- Se tiene que la Fiscalía le imputa ser Lugarteniente de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el período y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicica que éste acusado dentro de la Organización Criminal era la persona de confianza del líder Chino Malaco debido a que es su hermano, y cumplía básicamente dos actividades dentro de la misma. La primera, aprovechando su vinculación con el sindicato único de trabajadores de construcción civil SUTRACON ya que tenía cargo de dirigente, extorsionaba a los encargados de construcción civil, a quienes los visitaba para acordar la cantidad de agremiados que SUTRACON iba a meter a determinada obra extorsionada para lo cual portaba arma de fuego, asimismo desplazaba a otros delincuentes para la protección de alguna de las obras de construcción civil; la segunda actividad que Fiscalía le sindicica es que el acusado cometía el delito de usurpación de terrenos, para lo cual identificaba víctimas, e ingresaba a sus terrenos y mediante violencia o amenaza los despojaba de sus terrenos.

3.5.32. Se ha probado la participación del acusado Renato Velásquez Montoya dentro de la Organización Criminal “Lo Plataneros”, con el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180** , que ha sido introducido por el **efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, en donde se identifica, entre otros, al acusado Renato Velásquez Montoya con el alias de “Cocol” como integrante de la Organización Criminal “Los Plataneros”, corroborado a su vez, por los testimonios de los **Testigos con código de reserva N° 97-2015 , N° 96-2015, N° 95-2015, N° 08-2015, N° 58-2015 y N° 04- 2015**, quienes en juicio sostuvieron que el acusado pertenecía a la Organización mencionada, y que conformaba el sindicato SUTRACON mediante el cual la Organización cometía los actos de extorsión a las empresas de construcción civil, siendo que el **Testigo con código de reserva N° 95- 2015**, ha introducido el **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de fecha 17 de junio de 2015 folios 2041 Tomo I**, mediante el cual reconoce al acusado Renato Velásquez Montoya plenamente.

3.5.33. Así mismo, se tiene **las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, donde el acusado revela su identidad y presenta conversaciones que lo involucran con el accionar de la mencionada Organización criminal, tales como: **Comunicación de fecha 27-05-15 entre el acusado y Otis**, donde éste último le dice que va a firmar el acta en la DIPROC y que él (Renato) vaya a la oficina y que los espere para que le lean los requisitos; **Comunicación de fecha 28-05-15 entre el acusado y MNI**, donde MNI le dice al acusado que hable con Jeanpool diciéndole que lo estaban llamando “Los Pulpos” (Organización criminal), que le diga que dejen de molestar al chiquillo hijo del vaca del pollero, que le estaban pidiendo 200 soles por la moto, que ese pata “TIENE STICKER”, y que lo suelten si no quieren tener problemas, a lo que el acusado le dice que ahora iba a hablar con ese sujeto; **Comunicación de fecha 05-06-15 entre el acusado y MNI**, donde el acusado le propone una intervención de un sujeto a MNI quien sería un efectivo policial, éste le dice que estaba de servicio pero que podía mandar a un “CHACAL”, acusado acepta y le dice que la intervención va ser a “LO LEGAL” por la avenida costa azul de la Rinconada, acusado menciona a su sobrino el loco; **Comunicación de fecha 06-06-15 entre Chino malaco y sujeto desconocido**, en donde sujeto desconocido le dice a chino malaco que tenía 2 bombitas, 1 compresora y generador de luz, y que si no estaba interesado, chino le responde que esta interesado en el generador; por otro lado sujeto desconocido le dice que su sobrino Tito no le ha dado nada, chino malaco le dice “HAY QUE DARLESU TOPADITA Y ASI AUMENTE EL MONTO A UN SOL (MIL)”, ambas personas hacen alusión de que los números de los que se están llamando son “CHUECOS”; finalmente Chino malaco le dice a sujeto desconocido que le diga a su hermano “COCOL” que lo llame urgente; **Comunicación de fecha 20-06-15 entre chino malaco y KIKE**, donde kike le dice a chino malaco que estaba con su

hermano "COCOL" en el bosque, y que estaban armando la asociación, que "tienen los planos y terrenos que iban a empadronar".

- 3.5.34.** Respecto a la vinculación del acusado con el delito de usurpación de terrenos a favor de la Organización Criminal, se ha probado mediante la declaración del **testigo con código de reserva N° 97-2015** y el **testigo con código de reserva N° 96-201** , quienes fueron víctima y testigo de los hechos, respectivamente, diciendo que aquel día de los mismos, le despojaron de su propiedad al testigo N° 97-2015 los acusados chino malaco, chiki lin, burrito y el acusado Renato Velásquez Montoya; esto a su vez ha sido corroborado con las **Copias certificadas del caso Fiscal N° 2012- 1612: fs. 5938-5939 Tomo XI**, en donde se procesa a los acusados Luis Enrique Larrea Valdivia, David Tandaypan Anticona, Angelo Torres Fasabi, Renato Velásquez Montoya, entre otros por el delito de usurpación en agravio de Roxana Maribel Rojas Nuñez, respecto al terreno ubicado en Mz C Lote Sector 5-A Villa el Sol de El Milagro; del mismo modo, queda evidenciado con las escuchas descritas en el párrafo precedente que el acusado se encargaba del tráfico de terrenos, para lo cual tenía coordinaciones con su hermano y líder alias "chino malaco".
- 3.5.35.** Finalmente queda probado que el acusado también participaba en las actividades extorsivas de la Organización Criminal cuyas víctimas eran las empresas de construcción civil y otras ajenas a este rubro; en cuanto a las víctimas de construcción civil, tal y como ha quedado demostrado, el sindicato único de trabajadores de construcción civil SUTRACON era utilizado de fachada por la organización criminal para perpetrar sus delitos de extorsión a empresas dedicadas al rubro de la construcción civil, sindicato del cual el acusado Renato Velásquez Montoya formaba parte desde su constitución, tal y como figura en la **Copia de Partida Electrónica N° 11238717 fs 2648-2654** y la **Escritura Pública N°564-2014**, de la cual se verifica la constitución de éste sindicato ante SUNARP, teniendo al acusado Renato Velásquez Montoya como Secretario de Actas, lo que le convertía en uno de los dirigentes que tomaba decisiones dentro de la misma, puesto que aprovechaba para que en coordinaciones con su hermano y líder "CHINO MALACO" realicen actos extorsivos a las empresas ya mencionadas; tal y como se evidencia en la **Comunicación N° 12 folios 4173 de fecha 18 de febrero de 2013, que sostiene Chino malaco con sujeto desconocido**, donde chino malaco habla con sujeto desconocido, diciéndole: " YA YA DEJAME CONVERSAR PE AHORITA CON LOS DIRIGENTES QUE SOLUCION LE VAMOS A DAR", haciendo alusión a un problema que tenían con una obra. En cuanto a su vínculo con las extorsiones a personas naturales y jurídicas no dedicadas al rubro de la construcción civil, se tiene probada con la **Comunicación de fecha 28-05-15 entre el acusado y MNI**, donde MNI le dice al acusado que hable con Jeanpool diciéndole que lo estaban llamando "Los Pulpos" (Organización criminal), que le diga que dejen de molestar al chiquillo hijo del vaca del pollero, que le estaban pidiendo 200 soles por la moto, que ese pata "TIENE STICKER", y que lo suelten si no quieren tener problemas, a lo que el acusado le dice que ahora iba a hablar con ese sujeto; lo cual queda debidamente corroborado con el **Acta de Detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación, folios 3076-3089, Tomo V**, debidamente introducida por el **efectivo policial Guzman Sevillano Johnny**, quien ha referido que el allanamiento se realizó en el domicilio del acusado Renato Velásquez Montoya, ubicado en Asencio Salas Mz F Lote 4 Urb. El Bosque, donde se detuvo al mencionado y se incautó diversos bienes, tales como, tarejeta propiedad de varios vehículos, caja de municiones, celulares diversos, chaleco color azul que decía en un logo "SUTRACON" , tarjetas de crédito, "SITCKERS DE VIRGEN DE LA PUERTA", entre otras cosas.
- 3.5.36.** En ese sentido, este colegiado determina que si se ha llegado a comprobar la responsabilidad penal del acusado Renato Velásquez Montoya por este delito, tal y como lo ha sustentado el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.37. RESPECTO A JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE.-** Se tiene que la Fiscalía le imputa ser Lugarteniente de la Organización criminal denominada "Los Plataneros" durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros a favor de la organización criminal. Fiscalía indica que éste acusado dentro de la Organización Criminal colaboraba con el sindicato SUTRACON para perpetrar el delito de extorsión a empresas de construcción civil bajo las modalidades ya mencionadas, conseguía los números telefónicos de las víctimas para que otros integrantes las llamen a extorsionar; asimismo se dedicaría al delito de extorsión a personas naturales y jurídicas ajenas al rubro de la construcción civil; y finalmente, también se le imputa de cometer actos de usurpación de terrenos a favor de la Organización Criminal, así como a cometer Hurtos, Robos y estafa en favor de la misma.
- 3.5.38.** Se ha probado en juicio que el acusado Julio Cesar Rodríguez Arce pertenecía a la Organización criminal "Los Plataneros", con el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180** , que ha sido introducido por el **efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, en donde se identifica, entre otros, al acusado Julio Cesar Rodríguez Arce con el alias de "Burrito" como integrante de la Organización Criminal "Los Plataneros", corroborado a su vez, por los testimonios de los **Testigos con código de reserva N° 97-2015 , N° 96-2015, N° 95-2015, y N° 08-2015**, quienes en juicio

sostuvieron que el acusado pertenecía a la Organización criminal mencionada, y que cometía actos de extorsión a las empresas de construcción civil, así como a personas naturales y jurídicas dedicadas a otro rubro; siendo que el **Testigo con Código de Reserva N° 96-2015**, quien ha reconocido al acusado mediante su **Acta de Reconocimiento fotográfico de ficha Reniec defecha 18 de junio de 2015**, y de igual forma el **Testigo con Código de Reserva N° 95-2015**, quien ha reconocido al acusado mediante su **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de fecha 17 de junio de 2015**.

- 3.5.39.** Lo anterior se corrobora además con **las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, tales como: **Comunicación N° 01 folios 4128 de fecha 06-02-13**, en donde el acusado conversa con un sujeto identificado como Juan, quien le dice "BURRITO", éste sujeto le dice al acusado que el alcalde de Poroto estaba siendo molestado por unos vagos, y que quiere contactarse con "CHINO MALACO" para ayudarlo; en la misma conversación el acusado le dice a Juan que estaba con su hermano chikilin; **Comunicación de fecha 19-05-15 entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez**, en donde éste último le comenta que cara de loco y su amigo habían sido intervenidos por la policía, pero que ya los liberaron porque mandó a un conocido, le dice además que ese contacto que mandó le ha comunicado que quieren reventar a chiqui, que están que lo buscan en un yaris rojo, a lo que el acusado le dice que le iba a decir a chiqui; **Comunicación 21-05-15 entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez**, en donde éste le dice que "CHEQUEE POR SU CASA PORQUE ESTAN HACIENDO VUELTAS"; **Comunicación N° 15 folios 4121 de fecha 04-02-13**, donde el acusado coordina con sujeto desconocido para efectuar un robo dentro de un domicilio, entre otras conversaciones más. Esto a su vez, se encuentra corroborado por el **Informe N° 65-2018 folios 2608-2648, Tomo III**, que ha sido introducido por el **efectivo policial Jorge Rodríguez Menacho**, quien ha manifestado en juicio que el acusado Julio Cesar Rodríguez Arce tiene comunicaciones con el líder de la Organización criminal Cesar Velásquez Montoya, Luis Alberto Rodríguez Arce, entre otros, lo que evidenciaría su vinculación del acusado con la presente Organización Criminal.
- 3.5.40.** En cuanto a la vinculación del acusado con los delitos de extorsión que realizaba la Organización Criminal, se tiene: la **Comunicación N° 21 folios 4147 de fecha 08-02-13**, en donde un sujeto llamado KIKE le comenta sobre una extorsión a un ingeniero de una Obra que vivía por San Isidro al frente de la UPN en Trujillo, dándole el número de la víctima para que el acusado llame a amenazarlo, el acusado le dice que lo llamaría a eso de las 11 am; del mismo modo, se verifica que el acusado menciona "APURA ERICA" lo que corroboraría su identidad ya que su hermana, es la coacusada Erica Fabiola Rodríguez Arce; **Comunicación N° 27 folios 4155 de fecha 08-02-13**, en donde el acusado recibe sugerencias de sujeto identificado como Kike, quien le dice que cuando llame a su víctima le diga que son los miembros de la "Organización criminal LOS CAGALECHES, aprovechando que la víctima tenía su Obra en la ciudad de Virú; **Comunicación N° 30 folios 4088 de fecha 20-01-13**, en donde el acusado se comunica con sujeto desconocido que se encontraba en la ciudad de Chimbote, a quien le pregunta si estaba extorsionando, sujeto desconocido le responde que no, por lo cual el acusado le responde que extorsione desde Chimbote a unos números de Trujillo que él (Julio Cesar) le iba a pasar; **Comunicación N° 01 folios 4128 de fecha 06-02-13**, en donde el acusado conversa con un sujeto identificado como Juan, quien le dice "BURRITO", éste sujeto le dice al acusado que el alcalde de Poroto estaba siendo molestado por unos vagos (aparentemente actos de extorsión), y que quiere contactarse con "CHINO MALACO" para ayudarlo; en la misma conversación el acusado le dice a Juan que estaba con su hermano chikilin. En ese sentido, se tiene por probado este extremo de la imputación.
- 3.5.41.** En cuanto a la vinculación del acusado con el delito de asociación ilícita para delinquir con fines de Hurto, Robo y estafa, se tiene por acreditada por la **Comunicación N° 15 folios 4121 de fecha 04-02-13**, donde el acusado coordina con sujeto desconocido para efectuar un robo dentro de un domicilio; **Comunicación N° 12 folios 4140 de fecha 07-02-13**, donde el acusado planea con un sujeto desconocido el robo de vehículos de una cochera; **Comunicación N° 28 folios 4156 de fecha 08-02-13**, donde el acusado le propone a un sujeto no identificado, un robo de vehículos marca Volkswagen de una cochera ubicada en la avenida mansiche, diciéndole además que el lugar ya venía siendo estudiado por un sujeto que trabaja allí; **Comunicación de fecha 04-06-15 entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez**, en donde el acusado planea con el otro Lugarteniente de la Organización Criminal Jhonatan Carbajal Velásquez una estafa que le iban a hacer a un sujeto, respecto de una camioneta modelo Hilux, por lo cual la víctima iba a pagar "5", Jhonatan le dice al acusado que le muestran el carro a la víctima, le quitan el dinero y huyen con la plata y el carro.
- 3.5.42.** Vale decir que, ha quedado demostrado de manera fehaciente la vinculación del acusado con el delito asociación ilícita para delinquir.
- 3.5.43. RESPECTO A LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE.-** Se tiene que la Fiscalía le imputa ser Lugarteniente de la Organización criminal denominada "Los Plataneros" durante el período y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía indica que éste acusado dentro de la Organización Criminal

colaboraba con el sindicato SUTRACON para perpetrar el delito de extorsión a empresas de construcción civil bajo las modalidades ya mencionadas, siendo que su función principal era la de amedrentar a los encargados de las obras de construcción civil, para tal efecto ingresaba con otros delincuentes para amedrentar a aquellos encargados de la Obra que no querían pagar; asimismo se le imputa que coordinaba y ordenaba a otros integrantes de la Organización criminal la ubicación y contacto de víctimas, mediante cartas o llamadas extorsivas, se le imputa la comercialización ilegal de armas de fuego así como su mantenimiento, también se le incrimina haber tenido contacto con efectivos policiales con quienes coordinaba la aniquilación de otros delincuentes con los que tenía una riña, quienes además también le avisaban sobre operativos en contra de los integrantes de la Organización Criminal. Finalmente se le imputa el delito de usurpación de terrenos a favor de la Organización Criminal.

- 3.5.44.** Se ha probado en juicio que el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce pertenecía a la Organización criminal “Los Plataneros”, con el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180**, que ha sido introducido por el **efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, en donde se identifica, entre otros, al acusado Luis Alberto Rodríguez Arce con el alias de “Chikilin”, como integrante de la Organización Criminal “Los Plataneros”, corroborado a su vez, por los testimonios de los **Testigos con código de reserva N°97-2015, N°96-2015, N°95-2015, N°08-2015 y N°04-2015**, quienes en juicio sostuvieron que el acusado pertenecía a la Organización criminal mencionada, y que cometía actos de extorsión a las empresas de construcción civil, así como a personas naturales y jurídicas dedicadas a otro rubro, diciendo que se su función principal era la de amedrentar con su arma de fuego a los encargados de las obras que no querían pagar la cuota extorsiva; siendo que el **Testigo con Código de Reserva N° 97-2015** ha reconocido al acusado mediante su **Acta de Reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de fecha 19 de junio de 2015**, y de igual forma el **Testigo con Código de Reserva N° 95-2015**, quien ha reconocido al acusado mediante su **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de fecha 17 de junio de 2015**.
- 3.5.45.** La vinculación del acusado con la Organización criminal y sus integrantes se encuentra acredita además, con las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, escuchas donde figuran los números de celular 998602993 y 958697228, siendo que para ambos números se verifica en las conversaciones, la identidad del acusado, bien sea por su apelativo o porque él mismo suministra sus datos de manera voluntaria; esto se ve corroborado con la **Carta de TSP-83030000-ELM- CONS-0994-2016-C-F** y la **Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-0995-2016-C-F**, donde los números antes mencionados que se le atribuyen al acusado, tienen como flujo de llamadas en las celdas ubicadas en la calle Jesús de Nazareth Mz H Lote 28, esquina con Londres, dirección que está cerca del domicilio del acusado en la Urbanización 20 de abril Mz C Lote 24; por lo que se prueba que los las conversaciones contenidas en las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015 pertenecen al acusado. En ese sentido, se tiene: la **Comunicación N° 09 folios 4052 de fecha 13- 01-13**, donde el acusado conversa con sujeto desconocido, quien le pregunta si “EL STICKER DE VRIGEN DE LA PUERTA” pegada en el negocio de nombre “Carrocerías Primo” era suyo, que por eso estaban cobrando 200 soles por extorsión, a lo que el acusado le dice “CREO QUE SI ES MIO”, pero que igual le diga al dueño del mencionado local que lo llame a su número personal para así poder comprobar; **Comunicación N° 15 folios de fecha 15-01-13**, donde el acusado habla con un sujeto desconocido sobre un problema que iba a darse entre los sindicatos SUTRACON y CGTP por la obra de construcción del BY PASS, en la cual el acusado hace alusión de que SUTRACON ES ELSINDICATO DEL CHINO MALACO”; **Comunicación N° 29 folios 4087 de fecha 19-01-13**, donde el acusado le dice a un sujeto apodado Loro sobre una víctima que tenía camiones y puestos de papa en el mercado, hablan de porcentajes producto de la extorsión; **Comunicación N° 36 folios 4093 de fecha 21-01-13**, en donde un sujeto identificado como Nando le pide chamba al acusado, por lo que este le dice para que extorsionen a una obra de construcción civil ubicada en el hotel Quiñi, conviniendo en encontrarse para dar inicio a su plan delictivo; **Comunicación N° 06 folios 4108 de fecha 03-02-13**, en donde el acusado conversa con un sujeto desconocido, quien le pide que coloque “STICKERS” en las camionetas de un conocido, para lo cual el acusado le contesta que le diga a su conocido que se ponga en contacto con él(acusado); **Comunicación N° 10 folios 4111 de fecha 04-02-13**, en donde un sujeto desconocido le pregunta al acusado si de ellos(organización criminal) son los STICKERS DE DRAGON O HALCON, a lo que el acusado le responde “QUE NO LES PERTENECEN”; **Comunicación N° 02 folios 4129 de fecha 06-02-13**, en donde el acusado conversa con un sujeto desconocido, quien le pide que recupere una camioneta robada de su amigo, por lo cual el acusado le dice al sujeto desconocido que le diga a su amigo que “**TIENE SU TIO CHIKILIN DE LOS PLATANEROS**”; **Comunicación N° 29 folios 4157 de fecha 08-02-13**, donde el acusado le dice a sujeto identificado como Pecho que su hermano estaba afuera y que vayan a verlo juntos para que les den “LOS STICKERS”; **Comunicación de fecha 09-05-15 entre el acusado y Doctor 2**, en donde el acusado desde el número 998602993 su nombre completo: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE, y queda en enviarle el nombre de su esposa y de sus hijos; **Comunicación de fecha 09-05-15 entre el acusado y MNI**, donde MNI le dice al acusado que días atrás unos vagos quisieron meter un sobre extorsivo a su local de nombre “Alexander” que queda por la avenida España, a lo que el acusado le responde que iba a llamar a los muchachos para “DECIRLES QUE

NO PASA NADA”, pero que de todas maneras “PONGA UN STICKER DE VIRGEN DE LA PUERTA EN SU PARED COMO PARA PREVENIR QUE NO PASE NADA”; **Comunicación de fecha 14-05-15 entre el acusado y MNI**, en donde MNI le pide al acusado que le regale “UN STICKER” para moto, por lo que el acusado le dice que vaya atrás del hospital regional y pregunte por un tal Chichita, que él lo iba a poner, MNI le dice que “STICKER” era para su engreído, acusado le dice que ven ese tema después de que se corte el cabello; **Comunicación de fecha 09-06-15 entre el acusado y Rojas**, donde Rojas le dice al acusado que hay un sujeto que estaba molestando y quería chalequear unos carros, además le da el número de los extorsionadores para que el acusado los llame, el acusado le dice que le diga al dueño de los carros que él(acusado) lo iba a “CHALEQUEAR” sus carros; **Comunicación N° 12 folios 4226 de fecha 05-03-13** , donde Tito le comenta que por medio del capitán Zevallos se ha enterado de que ha venido policía de inteligencia desde Lima para buscar al “CHINO”, por lo que le dice al acusado que le avise al chino de que tengacuidado.

- 3.5.46.** De lo anterior, se acredita que el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce realizaba en su calidad de Lugarteniente de la Organización Criminal “Los Plataneros”, extorsiones a personas naturales y empresas de diferentes rubros, para lo cual utilizaba stickers de virgen de la puerta que identifican a la mencionada Organización, tal y como lo manifestaron los **testigos con código de reserva**. Asimismo, se verifica que tiene estrecha relación con el líder la de la Organización Criminal Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco”, ya que otros delincuentes lo buscan para preguntarle por él (chino malaco), además le dan información para que no se logre su captura(chino malaco), así como sabe de las actividades que desarrolla el sindicato SUTRACON cuando le comenta a un sujeto desconocido que iba a ver una disputa entre el sindicato mencionado y la CGTP, donde además afirma que SUTRACON le pertenece a “chino malaco”. Por lo que su pertenencia a la Organización Criminal queda comprobada de manera fehaciente.
- 3.5.47.** En cuanto a la imputación de que el acusado coordinaba con miembros de la PNP Para aniquilar a otros delincuentes con quienes tenía riña, y la relacionada con la comunicación que mantenía el acusado con algunos policías para no lograr su captura, se ha acreditado con la **Comunicación N° 01 folios 4042 de fecha 10-01-13**, donde el acusado y su coacusado Carlos Edgardo Silva Martínezplanifican la muerte de dos personas con las cuales tenían problemas, por parte de Silva Martínez al “SERRABO JHONY” y por parte del acusado al entenado de serrano Jhony, para lo cual Silva Martínez le pregunta si el tal serrano Jhony no es amigo del “CHINO”; **Comunicación N° 03 folios 4045 de fecha 11-01-13**, en donde el efectivo policial Silva Martínez le avisa al acusado que sobre él pesaba una orden de captura del escuadrón de emergencia centro, le dice además que se esconday no salga de su casa y que lo iba a mantener al tanto. Respecto a que el acusado tenía estrecha relación con el acusado Fernando A. Gil Palacios, quien le ayudaba con autoridades policiales superiores para no lograr su captura, se tiene la **Comunicación N° 04 folios 4047 de fecha 11-01-13**, donde el acusado conversa con Fernando Gil Palacios, a quien le pide que interceda por él para que le hable a la autoridad que dio su orden de captura y la deje sin efecto, igualmente la **Comunicación N° 08 folios 4051 de fecha 12-01-13** , donde el acusado vuelve a conversar con Fernando Gil Palacios, siendo que éste último le dice que ya hablo con Marco Quezada y que le invitará su cebichito para que no lo molesten, a lo que el acusado le dice que no se preocupe, que el mismo es en esa diligencia. Al respecto, consideramos que se ha logrado demostrar la imputación de la Fiscalía en este extremo.
- 3.5.48.** En cuanto a la vinculación del acusado con el delito de asociación ilícita para delinquir con fines de Hurto, Robo y estafa, se tiene por acredita por la **Comunicación N° 19 folios 4019 de fecha 29-01-13**, donde el acusado habla con un tal SERRANACHO, quien le comunica que una persona estaba interesada en una camioneta Hilux robada, por lo que el acusado le dice que si quería en esos momentos tenía la camioneta robada; **Comunicación N° 02 folios 4184 de fecha 20-02-13** , en donde el acusado habla con un tal Irvin, a quien el acusado le estaba ofreciendo una camionetaHilux Robada, dándole detalles de cómo la robó.
- 3.5.49.** Finalmente, en cuanto a la imputación que vincula al acusado con el delito de usurpación de terrenos en favor de la Organización criminal, se tiene probada por los testimonios de los testigos con código de reserva, quienes dijeron que esta Organización cuyo integrante es el acusado se dedicaba a usurpar terrenos; afirmaciones corroboradas con la **Comunicación N° 08 folios 4219 de fecha 03-03-13**, donde el acusado conversa con el acusado sobre la venta de un terreno que por el contexto de la conversación es ilícito; y por la **Comunicación de fecha 31-05-15 entre el acusado y Carlos cuñado de Peña**, donde éste último le informa al acusado que por Arévalo hay un “bachillon”, le pide además que lo apadrine para que gane un dinero; luego en otra conversación de la misma fecha Carlos le informa que hay terreno de 200 metros cuadrados, a lo que el acusado le dice que vaya a su casa a las 10 como ya habían quedado.

3.5.50. Por esas consideraciones, el colegiado considera que ha quedado demostrada de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado en calidad de coautor en el delito de Asociación Ilícita para delinquir.

3.5.51. RESPECTO A FERNANDO A. GIL PALACIOS.- La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el período y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindical que éste acusado dentro de la Organización Criminal se encargaba de buscar contacto con policías para persuadirlos o influenciar sobre ellos, y así evitar que continúen con su labor de investigación, búsqueda y captura de los integrantes de la Organización; asimismo, en su condición de haber laborado como asistente en el Congreso de la República, coordinaba con autoridades de máximo nivel para lograr designación de funcionarios que permitan que la Organización Criminal desarrolle sus actividades ilícitas, colaborando con la permanencia de la misma; y, finalmente se le imputa colaborar con el traslado del dinero producto de la extorsión, para lo cual coordinaba directamente con el líder de la Organización Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco”.

3.5.52. En cuanto a la vinculación del acusado Fernando A. Gil Palacios como integrante de la Organización Criminal “Los Plataneros”, se tiene por probada, en primer lugar con el **Informe N° 176-2015, Tomo I, folios 2094 – 2180**, que ha sido introducido por el **efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez**, en donde se identifica, entre otros, al acusado Fernando A. Gil Palacios como integrante de la Organización Criminal “Los Plataneros”; informe que ha sido corroborado con las **escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, donde registra conversaciones con contenido ilícito; ahora bien, en cuanto a la autenticidad de la voz del acusado con las escuchas referidas, esto se ve corroborado con el **Informe Pericial Acústico Forense N° 230-2018**, introducido por el **perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui**, quien ha referido que las muestras tomadas de la persona del acusado Fernando A. Gil Palacios corresponden a las muestras de las escuchas proporcionadas; aunado a ello, tenemos la **Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1000-2016-C-F**, en donde el acusado es propietario del número telefónico **949868805(número que figura en las escuchas telefónicas)**, que según su flujo de llamadas vierte las mismas desde las celdas ubicada en calle Jesús de Nazareth Mz H lote 28 cdra. 7, N° 790, esquina con Londres, con mucha frecuencia, dirección que pertenece a la celda del domicilio de Luis Alberto Rodríguez Arce y Julio Cesar Rodríguez Arce, de igual forma se tiene la **Carta de TSP-83030000-ELM-CONS-1008-2016-C-F**, que emite el reporte y lugar de las llamadas del número 995182479, implicado al acusado Cesar Velásquez Montoya, el mismo que registra llamadas al número del acusado Fernando A. Gil Palacios **949868805**; quedando por lo tanto acreditada que las escuchas donde aparece el acusado son de su autoría.

3.5.53. Se ha comprobado en juicio que el acusado Fernando A. Gil Palacios Coordinaba directamente con el líder de la Organización Criminal Cesar Velásquez Montoya alias “chino malaco”, el traslado y entrega de dinero producto de las extorsiones, tal y como figura en la **Comunicación de fecha 08-06-15 entre Cesar Velásquez Montoya y YURI**, donde Sujeto identificado como Yuri le comenta a Cesar Velásquez que su sobrino Luis García estaba siendo extorsionado por unos delincuentes, pidiéndole que interceda por él (sobrino) ante los delincuentes y que le ponga su “STICKER” en la propiedad del sobrino, luego Cesar Velásquez conversa con los extorsionadores llegando a un arreglo dinerario de 2,000 soles; relacionada a ésta conversación se tiene la **Comunicación de fecha 09-06-15 entre Cesar Velásquez Montoya y YURI**, donde YURI le dice a Cesar Velásquez que iba a mandar los 2,000 soles pactado con la persona de **FERNANDO GIL**, dejándole en claro que 1,500 soles era para los delincuentes y 500 soles para Cesar, en ese mismo acto YURI le solicita a Cesar que le ponga un “STICKER” en su casa, a lo que Cesar le responde que eso lo hablarían personalmente; al día siguiente, se llevó a cabo la **Comunicación de fecha 10-06-15 entre Cesar Velásquez Montoya y el acusado**, en la cual el acusado y Cesar quedan en encontrarse por la calle Antenor Orrego (casa de chikilin) para que el acusado le entregue el dinero que le había dado Yuri producto de la extorsión. Este vínculo entre el cabecilla de la Organización y el acusado, se ve reflejado también en el **Acta de visualización de equipos digitales Fernando Gil Palacios, folios 3217**, en donde se examinan los teléfonos y chips encontrados en el allanamiento de su domicilio ubicado en calle Orquídeas N° 220 Dpto 401 Urb. Santa Edelmira (tal y como lo establece el **Acta de allanamiento de inmueble, e incautación de especies de folios 3198-3203 Tomo V**, debidamente introducido por el efectivo policial Javier Camones Calvo), encontrándose; En el equipo celular marca NOKIA, modelo 1600b (RH-65), con IMEI 011086007296912, color plomo: Mensaje de texto para el número 999920707 que decía “CESAR QUE FUE LLAMAME”, mensaje de texto al número 949543499 que decía “9499021250 EL CHINO LO LLAMAS X FA GRACIA?”, mensaje de texto al número 999920707 que decía “CESAR POR FA HAZ ESE DEPOSITO HOY DIA TENGO COSAS QUE PAGAR T VOY AGRADERECER GRACIAS”, mensaje de texto al número 999920707 que decía “CESAR NUNCA M LLAMAST NI DEPOSITASTENADA LLAMA X FA”, mensaje de texto al número 949902125 que decía “XA CHINITO M LLAMAS OK”, mensaje de texto al número 999920707 que decía “CESAR Q FUE X Q NO CONTESTAS NECESITO Q PAGUES MI TARJETA COMO QUEDAMOS ES URGT X Q SI NO MI HIJO NO

PUEDE DAR SUS EXAMENS YA T DIJE Q 1000 O 1500 ES LO Q NECESITO.. LLAMA”; también se visualizó la tarjeta SIM Movistar donde se verificó entre sus contactos a “CHINO M” con el número 995182479, uno de los números que pertenece al acusado Cesar Velásquez Montoya, quien es apodado como alias “CHINO MALACO”; y finalmente se corrobora con la **Comunicación de fecha 06-07-15 entre el acusado y sujeto apodado como Chicha**, donde el acusado le pregunta al sujeto apodado como Chicha si averiguó sobre el caso Suarez, chicha le dice que no, acusado se molesta y le pide la dirección del sujeto como sea, a lo que chicha le dice al acusado que le diga al “CHINO” que lo llame a la 1. Con ello, queda acreditado el vínculo y rol que desempeñaba el acusado en la organización, así como su subordinación frente al líder de esta Organización Criminal.

3.5.54. Respecto a la imputación de que el acusado se encargaba de persuadir a policías para evitar la captura de los miembros de la Organización Criminal, y la imputación de que en su condición de trabajador en el congreso coordinaba con autoridades de máximo nivel para lograr designación de funcionarios que faciliten el desarrollo de las actividades de la Organización Criminal, se tiene: con relación a la primera imputación, se ha probado con la **Comunicación N° 04 folios 4047 de fecha 11-01-13** en donde el acusado conversa con Luis Alberto Rodríguez Arce alias “chikilin”, quien le avisa sobre una captura que pesaba en su contra por parte del escuadrón de emergencia de la PNP, pidiéndole que hable con la autoridad que dio dicha orden y la deje sin efecto; en el mismo sentido, la **Comunicación N° 08 folios 4051 de fecha 12-01-13**, en donde chikilin le dice “MI BUEN AMIGO FERNANDO GIL”, y en la cual, el acusado le responde que ya habló con MARCO QUEZADA y que le va a invitar su cebichito para que ya no lo molesten con la captura, a lo que alias chikilin le dice “ALLI TU MISMO ERES”. Este vínculo que hay entre el acusado y el Lugarteniente de la Organización Criminal Luis Alberto Rodríguez Arce alias “Chikilin” se ve plasmado de igual forma con la **Comunicación de fecha 12-07-15 entre el acusado y sujeto Juancito**, donde el acusado y Juancito hacen coordinaciones sobre un tal vega, Juancito le comenta que habían dado 9 meses de prisión a chikilin, el acusado le dice que chikilin le había comentado que no tenía nada que ver con ese asesinato, acusado se lamenta ante a Juancito diciendo “AHORA QUE VAMOS A HACER SIN CHIQUILIN, EL SIEMPRE NOS APOYABA SACANDONOS DE APURO”; a su vez se corrobora con el **Acta de visualización de equipos digitales Fernando Gil Palacios, folios 3217**, donde se examina la tarjeta SIM Movistar, donde se verificó entre sus mensajes de texto, uno enviado al número 958697228 (número de Luis Alberto Rodríguez Arce), que decía “TIO LLAMAME”. Ahora, respecto a la segunda imputación, ha quedado comprobado que el acusado ha laborado en el Congreso de la República en calidad de asesor, tal y como lo acreditan los **Contratos de trabajo temporal por servicio específico del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, folios 3290-3292**, en la cual el acusado es contratado por diversos periodos por el Congreso Peruano; en relación a la influencia que ejercía el acusado aprovechándose del cargo que ostentaba en el Congreso, para remover personal policial, ha sido comprobado con el **Acta de visualización de equipos digitales Fernando Gil Palacios, folios 3217**, donde se examina el equipo celular marca NOKIA, modelo 1600b (RH-65), con IMEI 011086007296912, color plomo, que contenía un mensaje de texto que le envió el número 945838591 que decía “SOT3 P. NO GUARNIZ RISCO WILDER DE POROTO A HUAMACHUCO”; de igual forma, se examinó la tarjeta SIM Movistar, donde se verificó entre sus mensajes de texto, uno enviado desde el número 978831011 que decía “MARIO FERNANDO TORRES BRAVO DNI 09730028 CIP 30851259 1RA REGION POLICIAL PIURA DIRECCION CALLE IGNACIO SANCHEZ 105 EL OBRERO SULLANA DISCULPE MI GRADO ES SOT2 PNP HAGA LO POSIBLE DON FERNANDITO”; esto se encuentra corroborado también con el **Acta de allanamiento de inmueble, e incautación de especies de folios 3198-3203 Tomo V** y el **Acta de deslacrado de sobre manila de bienes incautados de Fernando Gil Palacios, folio 3206-3216**, en donde se consigna la incautación de bienes en el domicilio del acusado Fernando A. Gil Palacios, siendo lo más resaltante el “DOCUMENTO QUE VERSA SOBRE UN CAMBIO DE EFECTIVO POLICIAL SEGUNDO HILDEBRANDO OTERO ZAPATA”. Al respecto, la defensa ha presentado **el testigo de descargo Segundo Hildebrando Otero Zapata**, quien en juicio ha narrado que conoce al acusado a raíz de que sus hijas estudiaban en el mismo colegio que las hijas del acusado, y sostuvo que en ese tiempo presentó un documento pidiendo su cambio a la ciudad de Trujillo por conducto regular, asimismo dijo no haber entregado copia alguna, no obstante, ante la contradicción que hizo ver la Fiscalía con su declaración previa, el testigo sostuvo que se llegó a reunir con el acusado y el congresista Urquiza, y que en dicha reunión hablaron de su cambio por lo que cree que en esos momentos le pudo haber dado una copia del cambio ya solicitado. Pero además de ello dicha documental de cambio en domicilio de acusado, demuestra que tenía la posibilidad de influenciar en cambios policiales, puesto que esta persona Otero Zapata, quien es ajena al proceso, aun con dificultad ha dejado entre ver que entregó este documento de cambio policial al acusado, lo cual era una actividad viable y posible que realizaba el acusado y que con respecto de la organización policial, dicha influencia era utilizada para chikilin y demás miembros de organización no sean capturados. Este colegiado considera que ambas imputaciones han sido debidamente corroboradas, la primera que demuestra su vinculación con el lugarteniente alias “chikilin”, y la segunda, el poder de influencia ilegal que ostentaba en su condición de asistente en el Congreso, lo que corroboraría lo sostenido en las escuchas telefónicas, desterrando desde todo punto de vista lo sostenido por la defensa en el sentido de dicha ayuda a

alias chikilin no se concretó. Se ha probado el aporte sustancial que el acusado tenía para la org. criminal, que se prolongó en el tiempo, pues cuenta con escuchas de 2013 y 2015.

3.5.55. Asimismo, la defensa sostiene que de haber participación de su patrocinado en los hechos ilícitos, estos no se ajustan a lo prescrito por la Ley N° 30 077 Ley contra el Crimen Organizado, ya que según refiere, dicha Ley exige una conducta estable y permanente del integrante dentro de la Organización Criminal, conducta que no se evidencia en el acusado toda vez que su participación fue escueta y sin mayor implicancia dentro de la Organización criminal. Al respecto, este colegiado considera que tal aseveración no corresponde al sentido de la Ley citada, que cuando ésta se refiera a la permanencia y estabilidad, hace alusión a una de las características esenciales que debe reunir la Organización Criminal como tal, esto se encuentra debidamente tipificado en el artículo 2°, numeral 1 de la Ley N° 30077. En tal sentido, y muy por el contrario, la mencionada Ley, estipula que la conducta de los integrantes de una Organización Criminal puede estar limitada a una colaboración que puede ser también “temporal, ocasional o aislada”, que estén orientadas a la consecución de los objetivos de la Organización Criminal; siendo que en el presente caso, se cumple cabalidad, más aun si se tienen escuchas telefónicas por parte del acusado que muestran su participación en la Organización Criminal durante el año 2013 y 2015, años que han sido investigados.

3.5.56. Por todas esas consideraciones, este colegiado considera que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado Fernando A. Gil Palacios en los hechos sindicados por el Representante del Ministerio Público.

3.5.57. RESPECTO A DAVID TANDAYPAN ANTICONA.- La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindical que éste acusado dentro de la Organización Criminal, aprovechando su condición de abogado, codirigía las actividades ilícitas del sindicato SUTRACON, dentro del cual tenía el cargo de Asesor Legal; además se encargaba de administrar el dinero que provenía de los actos ilícitos de la Organización, pues era quien recibía el dinero ilícito que era cobrado por otros integrantes de la misma, dinero que daba cuenta al cabecilla Cesar Velásquez Montoya, para luego ser distribuía en aras de financiar los intereses de la Organización criminal. Finalmente se le imputan actos de usurpación de terrenos a favor de la mencionada Organización.

3.5.58. En primer lugar, tal y como ya se ha indicado en párrafos anteriores, ha quedado demostrado que SUTRACON era un sindicato de fachada utilizado por la Organización Criminal “Los Plataneros” para perpetrar delitos de extorsión a empresas dedicadas al rubro de la construcción civil; y, tal como lo han dicho los **testigos con código de reserva N°95, 97 y 08**, el acusado David Tandypan Anticona pertenecía a SUTRACON y era además abogado del líder alias “Chino Malaco”, teniendo otras funciones como el cobro de cupos extorsivos y la utilización de los stickers de la Organización Criminal “Virgen de la puerta”, para lo cual portaba arma de fuego; esto se ha visto corroborado además con el **Acta de Registro Domiciliario e incautación, folios 3395-3396** practicado al inmueble del acusado, donde se encontraron diversos bienes, tales como, celulares, pistola, balas, caserinas, memorias USB, CDs, CPUs, 4 sellos de madera correspondientes a diversos cargos en sindicato SUTRACON, cuaderno en forma de espiral conteniendo en su interior manuscritos de cuentas de SUTRACON en el 2011, entre otras cosas; de igual forma, su participación en SUTRACON se corrobora con los **Contratos de Arrendamiento de local SUTRACON, folios 3377**, donde el acusado suscribe su firma como uno de los arrendatarios en el vínculo contractual, junto a JESUS MELQUIADEZ; asimismo, se tiene **3 Cartas Notariales de término de contrato, folios 3391**, las cuales están dirigidas a David Tandypan Anticona y versan sobre pedido de desalojo del local alquilado debido a falta en el pago e incumplimiento contractual. Esto evidencia que el acusado tenía dominio y dirección del sindicato SUTRACON, y no como lo ha hecho ver la defensa, que solo estaba a cargo de dar charlas en el local del sindicato los días sábados, en ese sentido, el acusado estaba inmerso en todas las acciones realizadas por el sindicato, incluso acudía a las obras, siendo el encargado además de recepcionar el dinero cobrado por otros integrantes de la Organización Criminal, existiendo además, documentos que firmaba el acusado como recepción de dinero.

3.5.59. Los testigos con código de reserva han señalado que el acusado se presentaba a una obra identificándose como el abogado de “chino malaco”, para lo cual portaba arma de fuego; esto se ha visto corroborado al momento del allanamiento de su domicilio, toda vez que en el mismo se ha encontrado además de arma de fuego, municiones, y no obstante de contar con licencia, ésta arma le servía al acusado para poder mostrarla en las obras y así amedrentar a los encargados de ésta. Esta vinculación entre el acusado con el sindicato SUTRACON que dependía de la Organización Criminal liderada por el cabecilla alias “chino malaco”, se ve acreditado con **las escuchas telefónicas del año 2015**, en específico, en la **Comunicación N° 17 folios 4179 de fecha 19-02- 13**, entre chino malaco y Alfredo, donde el primero le dice al segundo que espera seguir contando con él, que él(chino malaco) y su COMPADRE lo consideran, le dice además que no se junte con

Cacharron porque ese ya tenía "SU CRUZ", a lo que Alfredo le responde: "NO TE PREOCUPES HERMANO, YA HEMOS CONVERSAO CON **DAVID**, EL SABE COMPARE", chino malaco le dice que no lo ha llamado antes porque las cosas estaban "PICANDO CON EL SERVICIO DE INTELIGENCIA", Alfredo le dice "SI SI, HAY QUE CUIDARNOS MAS", chino malaco le dice "ESTAS COSAS YA VAN A PASAR Y YA VEREMOS EN SU MOMENTO QUE HACER, LA COSA ES QUE EL SINDICATO CREZCA", finalmente el sujeto Alfredo le dice "YA LE HE DAO LOS CELULARES TAMBIEN A **DAVID Y AL HUEVON ESE DE MELQUIADEZ**, QUE NI BIEN NOS SENTAMOS, NOS SENTAMOS LOS TRES JUNTOS". La defensa niega que cuando se hace referencia a David se refieran realmente al acusado, sin embargo, las escuchas son evidentes al referirse a la persona de David vinculada a Sutracon, no verificándose evidencias de otras personas del sindicato con el nombre David como afirma la defensa.

- 3.5.60.** Igualmente, los **testigos con código de reserva** ubican al acusado en los hechos de usurpación en Villa del Sol – El Milagro; lo cual se encuentra corroborado con la documentación encontrada en el allanamiento de su domicilio del acusado, documentación que se encuentra contenida en memorias USB, como por ejemplo, la **Constancia de posesión emitida por la Municipalidad del centro poblado del Milagro a nombre de David Tandaypan Anticona, sobre el inmueble ubicado en 18ª, sector V Villa San José en el año 2014, Contrato de de Transferencia sobre Lote ubicado en Mz C Lote Sector V, Villa el Sol-El Milagro**, entre otros documentos. En el mismo sentido, se tiene las **Copias certificadas del caso Fiscal N° 2012-1612: fs. 5938-5939 Tomo XI**, en donde se procesa a los acusados Luis Enrique Larrea Valdivia, **David Tandaypan Anticona**, Angelo Torres Fasabi, Renato Velásquez Montoya, entre otros por el delito de usurpación en agravio de Roxana Maribel Rojas Nuñez, respecto al terreno ubicado en Mz C Lote Sector 5-A Villa el Sol de El Milagro. Con ello se corrobora lo dicho por los testigos con código de reserva.
- 3.5.61.** Del mismo modo, ha sido rebatida la afirmación hecha por la defensa del acusado en relación a que se denota móviles de odio o rencor por parte de los testigos con código de reserva. Ello no ha sido probado en juicio, puesto que al ser justamente Testigos con Código de Reserva no se le pudieron formular preguntas relacionadas a su vinculación directa con los acusados a fin de que no se revele su identidad, por lo cual no se podría hablar de existencia de rencor u odio por parte de dichos testigos, inclusive, no se formularon preguntas por parte de la defensa en ese extremo, y al ser una afirmación de la defensa, debió probar tal circunstancia, lo cual no existió.
- 3.5.62.** Por otro lado, no existe doble imputación respecto al delito de usurpación de terrenos como hace ver la defensa del acusado, puesto que en el expediente judicial a propósito del **caso Fiscal N° 2012-1612**, se le está procesando al acusado y a otros, específicamente por el delito de usurpación en agravio de Roxana Maribel Rojas Nuñez, con toda la configuración típica que implica dicho delito, situación distinta en el presente proceso que es sobre Asociación Ilícita, en la cual se le atribuye al acusado determinados roles y acciones a favor de la Organización Criminal, siendo uno de esos roles, la usurpación de terrenos en la zona de Villa el Sol; por lo cual se tiene por corroborada la versión de los testigos con código de reserva con el referido proceso judicial.
- 3.5.63.** En ese sentido, este colegiado determina que se ha probado la responsabilidad penal del acusado David Tandaypan Anticona en el delito que nos ocupa, de acuerdo a la imputación realizada por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.64. RESPECTO A LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada "Los Plataneros" durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicada que éste acusado dentro de la Organización Criminal, aprovechando su cargo de Secretario General de SUTRACON coadyuvaba en las actividades extorsivas bajo sus diferentes modalidades ya mencionadas; asimismo amenazaba a los trabajadores para que no denuncien ante el MINTRA o en todo caso que retiren una ya formulada, advirtiéndoles que de no hacerlo "chino malaco" los iba a matar; de igual forma se le imputa que reunía el dinero producto de la extorsión y lo entregaba al acusado David Tandaypan Anticona; y, finalmente se le imputa haber realizado actos de usurpación a favor de la Organización criminal.
- 3.5.65.** Se ha probado en juicio, que el acusado recaudaba el dinero de las obras de construcción civil y lo trasladaba a la persona de David Tandaypan Anticona, con los testimonios de los **Testigos con código de reserva N° 97-2015, N° 95-2015 y N° 08-20 15**, quienes sindicaron al acusado Luis Enrique Larrea Valdivia como integrante de la Organización Criminal "Los Plataneros" y realizaba actos ilícitos aprovechando que era dirigente en SUTRACON; siendo que el **Testigo con Código de Reserva N° 97-2015** ha reconocido al acusado mediante su **Acta de Reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de fecha 19 de junio de 2015**, y de igual forma el **Testigo con Código de Reserva N° 95-2015**, quien ha reconocido al acusado mediante su **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec de fecha 17 de junio de 2015**. Este extremo de la imputación se ve corroborado por el testimonio del **Testigo con Código de Reserva N° 08-2015**, quien sindicada al

acusado como persona que hacía el arreglo con la empresa de construcción civil extorsionada, y que además cobraba los cupos respectivos producto del acuerdo, dijo además que el monto de dicho acuerdo dependía del tamaño de la Obra.

- 3.5.66.** Lo anterior se corrobora con la declaración del **testigo Victor Hugo Tang Sánchez**, quien refirió en juicio tener una empresa de construcción civil denominada “Antaris”, y que laboró en coordinación con sindicato SUTRACON a raíz de un contrato que mantenía con la empresa COAM, en su condición de sub contratista de ésta, que al trabajar con el mencionado sindicato, su empresa estaba obligada a contratar un trabajador de SUTRACON en cada Obra que tenía, uno de esos trabajadores fue el acusado; dijo además que en su empresa tenía algo de 20 trabajadores y que ninguno estaba afiliado a un sindicato, que el único sindicalista en ese entonces era el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia, no obstante, pagaba una cuota sindical de 240 soles semanalmente por cada obra, como si todos los trabajadores estuvieran afiliados al mencionado sindicato, tal y como lo estipuló el Ministerio Público “la falsa cuota sindical”; sostuvo también que el acusado Luis Larrea Valdivia tenía el cargo de oficial y cumplía labores de vigilancia a falta de personal dedicada al rubro, lo cual evidencia que el acusado no cumplía labores normales de un trabajador de construcción civil sindicalista, en cambio si cumplía labores de vigilancia tratando de ocultar de este modo el llamado “Chalequeo” de la obra, tal y como lo sostiene Fiscalía. Por otro lado, si bien el testigo ha negado haber sido extorsionado por parte de ésta Organización Criminal; por el principio de Inmediación, en todo momento se mostró titubeante y evasivo, siendo recién a insistencia de las partes procesales que brindó detalles sobre la modalidad de pago que le realizaba a SUTRACON; a todo ello, se suma que el testigo afirmó que el pago de la cuota sindical no se realizaba por descuento por planilla sino que se efectuaba de manera directa al banco. Por esas consideraciones, se tiene que los pagos realizados por parte de la empresa de éste testigo, no correspondían a pagos con arreglo a ley, sino correspondían a pagos producto de la extorsión que realizaba esta Organización Criminal de la cual, el acusado es parte.
- 3.5.67.** En cuanto a la imputación realizada al acusado respecto a delitos de usurpación a favor de la Organización criminal, se tiene el testimonio de los **Testigos con Código de Reserva N° 97-2015 y N° 95-2015**, quienes afirmaron en juicio que fueron despojados de sus propiedades por parte de esta Organización Criminal, mencionando que el acusado se encontraba presente cuando sucedió referido hecho, siendo que además, el **Testigo código de reserva N° 97-2015**, sostuvo que el día que sucedió el hecho el acusado Luis Enrique Larrea Valdivia portaba arma de fuego, y que incluso lo amenazó con ella; este dicho se encuentra corroborado con lo sostenido por el **Testigo con código de reserva N° 08-2015**, quien refirió que el acusado junto con otros miembros de la Organización Criminal portaban arma dentro de SUTRACON. A su vez esta imputación se ve corroborada con las **Copias certificadas del caso Fiscal N° 2012-1612: fs. 5938-5939 Tomo XI**, endonde se procesa a los acusados **Luis Enrique Larrea Valdivia**, David Tandaypan Anticona, Angelo Torres Fasabi, Renato Velásquez Montoya, entre otros por el delito de usurpación en agravio de Roxana Maribel Rojas Nuñez, respecto al terreno ubicado en Mz C Lote Sector 5-A Villa el Sol de El Milagro, siendo que en el hecho propio de éste proceso, se verifica que la agraviada manifiesta que los implicados portaban arma de fuego. En ese sentido, se tiene por probado esta parte de la imputación. Por todas esas consideraciones, este colegiado determina que se ha probado la responsabilidad penal del acusado Luis Enrique Larrea Valdivia en el delito que nos ocupa, de acuerdo a la imputación realizada por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.68. RESPECTO DE LOS ACUSADOS CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS y YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ.**- La Fiscalía les imputa ser integrantes de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía indica para el acusado Cristian Joselito Uriol Rojas que dentro de la Organización Criminal, simulaba ser efectivo policial para así intervenir a otros delincuentes y así poder quitarle sus bienes, tales como droga, para lo cual coordinaba con el Lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez; asimismo se le imputa que conseguía celulares para los integrantes de la Organización Criminal utilizando a jóvenes, para lo cual también coordinaba con Jhonatan Carbajal Velásquez. En cuanto a la acusada Yamelin Milagros Ríos Sánchez, la fiscalía le indica que dentro de la Organización criminal, se encargaría de buscar información relacionada a personas dedicadas a actividades ilícitas con el objetivo de que otros miembros de la Organización Criminal simulen una intervención policial; finalmente se le imputa que se encargaba de conseguir información sobre las actividades y domicilios de determinadas personas para posteriormente extorsionarlas.
- 3.5.69.** Al respecto, cabe decir que la Fiscalía ha basado su imputación principalmente en **las escuchas telefónicas del año 2015**, donde ambos imputados tendrían participación en actividades ilícitas coordinando directamente con el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez; las mismas que serían la **Comunicación de fecha de fecha 04-06-15 entre Jhonatan Carbajal Velásquez y Yamelin; Comunicación de fecha 05-06-15 entre Jhonatan Carbajal Velásquez, Yamelin y Cristian Joselito; Comunicación de fecha 05-06-15 entre Jhonatan Carbajal Velásquez y**

Yamelin, todas referidas a una intervención que iba a realizar un supuesto efectivo policial (acusado Cristian Joselito Uriol Rojas) en contra de una persona a quienes los intervinientes llaman “viejo”, siendo que para aquel hecho, Jhonatan estaba en plena comunicación telefónica con Yamelin y con Cristian; al final logran su propósito, quitándole a su víctima droga, por lo que Yamelin discute con Jhonatan sobre el reparto de la mercadería obtenida; también se han oralizado las **Comunicaciones de fecha 08-06-15 entre Jhonatan Carbajal Velásquez y Cristian Joselito Uriol Rojas**, en los cuales Jhonatan le pregunta al acusado Cristian Joselito Uriol Rojas si tiene un muchacho para que saque artefactos con su DNI; Finalmente se tiene la **Comunicación de fecha 08-07-15 entre Yamelin y chikilin**, donde éste le pregunta sobre quien había agarrado la mercadería, recibiendo una negativa por parte de la acusada.

- 3.5.70.** De lo anterior cabe señalar que, en primer lugar, no se ha acreditado la vinculación de los acusados con los números signados en las escuchas telefónicas del año 2015, dejando como mera suposición que se tratarían de su autoría. No obstante ello, de suponer que las escuchas telefónicas del año 2015 responden a la autoría de ambos acusados, se evidencia que efectivamente, todas las escuchas presentan contenido criminal, tratándose de planes delictivos a cargo de la acusada Yamelin Milagros Ríos Sánchez con Jhonatan Carbajal Velásquez y del acusado Cristian Joselito Uriol Rojas con Jhonatan Carbajal Velásquez, sobre una supuesta intervención policial que le practican a un sujeto apodado como “el viejo”; sin embargo, es menester precisar que dicho ilícito penal abarca la esfera de los acusados con la persona de Jhonatan Carbajal Velásquez, sin que la Organización Criminal se encuentre involucrada, es decir, responde a hechos independientes que tenía el Lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez respecto de la actividad que realizaba por la Organización Criminal; ello se corrobora con la propia escucha telefónica entre la acusada Yamelin y Jhonatan, cuando discuten por la repartición de la droga incautada, no mostrando la acusada subordinación alguna a Jhonatan Carbajal Velásquez quien es Lugarteniente de la Organización criminal.
- 3.5.71.** En relación a ambos acusados, no se evidencia que estos hayan tenido otra comunicación que los vincule con otros miembros de la Organización criminal y muestren su participación en otro hecho que realmente sea a favor de la Organización criminal. Por otro lado, de sus respectivos allanamientos que se realizó en los domicilios de los acusados, que han sido debidamente introducidos en juicio, no se evidencia prueba alguna que los vincule con la Organización Criminal, más que con el acusado Jhonatan Carbajal Velásquez.
- 3.5.72.** Por esas consideraciones, este colegiado considera que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal de ambos acusados en el delito que nos ocupa, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público, por lo cual corresponde su absolución.
- 3.5.73. RESPECTO A CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicca que éste acusado dentro de la Organización Criminal, aprovechando su condición de Policía, colaboraba con la misma brindando información sobre cualquier operativo o cuestiones relacionadas a investigaciones en contra de los integrantes de la Organización; asimismo se le imputa que ayudaba en la reparación de las armas de fuego de los integrantes de la Organización Criminal para lo cual coordinaría con Luis Alberto Rodríguez Arce.
- 3.5.74.** En relación a la imputación que recae sobre el acusado Carlos Alberto Ruiz Pilares, el Ministerio Público se ha basado principalmente en la escucha telefónica **N° 02 folios 4063 de fecha 16-01-13**, en la cual el acusado mantiene una conversación con el Lugarteniente de la Organización Criminal Luis Alberto Rodríguez Arce alias “chikilin”, en la cual hablan de armas, donde el acusado se escusa ante chikilin porque no reparó el arma que le había encargado, a lo que chikilin le dice que para el día siguiente lo tenga listo; en esa misma conversación hablan de un incidente pasado, en la cual chikilin le dice al acusado que había tenido vergüenza porque el otro día había llegado el acusado con sus colegas (policías), a lo que el acusado le dice que no había problema, que eran sus ahijados y su tío. Al respecto, este colegiado considera que esta conversación no es suficiente para vincular al acusado a las actividades ilícitas de la Organización Criminal, que si bien es cierto hablan de un arma de fuego, no se precisa de que arma se trataba, ni a quien le pertenecía. Asimismo, no se evidencia como se dijo en la imputación fiscal, que el acusado repare armas de fuego a otros miembros de la Organización Criminal.
- 3.5.75.** En cuanto a la imputación concerniente a que el acusado brindaba información relevante a los integrantes de esta Organización Criminal para evitar sus capturas; tampoco ha quedado demostrado, en lo absoluto, ya que no hay ningún órgano de prueba que confirme tal aseveración esbozada por el representante del Ministerio Público.

- 3.5.76.** Cabe mencionar que, la Fiscalía ha intentado acreditar un vínculo entre el acusado con Luis Alberto Rodríguez Arce con las **Dos Actas de denuncia verbal presentada por Luis Alberto Rodríguez Arce, folios 3173**, en la cual el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce realiza dos denuncias ante la dependencia policial de El Alambre, denuncias que han sido recepcionadas por el acusado Carlos Alberto Ruíz Pilares, dando a entender que las referidas denuncias habrían sido realizadas de favor a “chikilin” por parte del acusado. No obstante, dichas aseveraciones no han sido comprobadas en juicio, por lo que dicho medio de prueba tampoco resulta ser suficiente para acreditar la responsabilidad del acusado.
- 3.5.77.** Por esas consideraciones, este colegiado estima que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal del acusado Carlo Alberto Ruíz Pilares en el delito que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado por el Representante del Ministerio Público, correspondiendo su absolución.
- 3.5.78. RESPECTO A CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicada que éste acusado dentro de la Organización Criminal, aprovechando su condición de Policía, colaboraba con la misma brindando información sobre cualquier operativo o cuestiones relacionadas a investigaciones en contra de los integrantes de la Organización; asimismo se le imputa la función de planificar homicidios en agravio de personas que se interponían en los planes de la Organización Criminal, o con quienes tenían rivalidad, dándole cierta licitud a los hechos.
- 3.5.79.** Respecto a la imputación que hace la Fiscalía en contra del acusado; se tienen **las escuchas telefónicas del año 2013 y 2015**, que dicho sea de paso en cuanto a su autoría han sido aceptadas por el mismo acusado, las cuales son: **Comunicación N° 01 folios 4042 de fecha 10-01-13**, en donde el acusado habla con Luis Alberto Rodríguez Arce alias “chikilin”, en la cual ambos hablan de una venganza que tienen, el acusado le pide a chikilin que le “coloque” al “Serrano Jhony” puesto que tenía una disputa con él que incluso había llegado a un proceso judicial, mientras que alias “chikilin” le pide al acusado que “le coloque” al entenado del “Serrano Jhony”, debido a que en una oportunidad intentó matarlo en la discoteca “la barra”; **Comunicación N° 03 folios 4045 de fecha 11-01-13**, en donde el acusado vuelve a conversar con alias “chikilin” para avisarle que sobre él pesaba una orden de captura proveniente del escuadrón de emergencia de la PNP, el acusado le indica que se esconda bien en su casa y que lo iba a mantener al tanto; **Comunicación N° 11 folios 4054 fecha 14-01-13**, donde el acusado conversa con alias “chikilin” sobre un encargo que le tenía éste, alias “chikilin” le dice que se lo iba a enviar por intermedio de su hermano, para lo cual le iba a dar un nuevo número para que lo llame y queden en el punto de entrega, ya que sospechaba que su número estaba siendo interceptado. Del mismo modo, se tiene las comunicaciones del año 2015, se tiene: **Comunicación de fecha 15-05-15 entre el acusado y alias “chikilin”**, en donde éste último le comenta al acusado respecto de su prisión, le dice que ello respondía a que su vecino había asesinado a una persona y que se lo estaban incriminando a él (chikilin) porque realizó disparos, alias “chikilin” le dice además que había pagado una suma de dinero para que resuelvan un caso donde estaba como reo contumaz; **SMS de fecha 15-05-15 entre el acusado y alias “chikilin”**, donde chikilin le dice al acusado: “ME ESTAN PIDIENDO PRISION PREVENTIVA”; **SMS de fecha 15-05-15 entre el acusado y alias “chikilin”**, donde chikilin le dice al acusado: “JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE (A) BURRO”; **SMS de fecha 15-05-15 entre el acusado y alias “chikilin”**, donde chikilin le dice al acusado: “QUIERE QUE ME DEN COMPARENCIA”; **SMS de fecha 15-05-15 entre el acusado y alias “chikilin”**, donde chikilin le dice al acusado: “DE TODOS LOS INVOLUCRADOS EL UNICO QUE ESTA CAGADO SOY YO, DEJE A MI ARMA Y TODO”; **SMS de fecha 15-05-15 entre el acusado y alias “chikilin”**, donde chikilin le dice al acusado: “ESTOY FREGADO”.
- 3.5.80.** De lo anterior, se evidencia que el acusado mantiene una estrecha amistad con Luis Alberto Rodríguez Arce alias “chikilin”, con el cual mantiene comunicación en el año 2013 y 2015, verificándose que efectivamente el acusado le informa a Luis Alberto Rodríguez Arce sobre un operativo que había en su contra el día 11 de enero de 2013, así como se evidencia que el acusado planea con Luis Alberto Rodríguez Arce dar muerte a “Serrano Jhony” y su entenado, demostrando con todo ello una conducta que colisiona con sus deberes de policía; empero, ello no resulta ser suficiente para acreditar su participación como integrante de la Organización criminal “Los Plataneros”, ya que no existe otro elemento probatorio que lo vincule con algún otro integrante de la misma; no se ha evidenciado que las actividades desplegadas por el acusado sean en favor de la organización. Este colegiado en mérito a los preceptos que exige el tipo penal abordado, considera que no se ha probado la responsabilidad penal del acusado en los hechos de conformidad con lo sostenido por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.81. RESPECTO A CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros.

Fiscalía sindical que éste acusado dentro de la Organización Criminal tenía la función de transportar a los miembros de la Organización criminal “Los Plataneros” para perpetrar los delitos, de igual forma trasladaba y custodiaba sus armas de fuego; por otro lado se le imputa que participaba en las extorsiones y robos a personas naturales y jurídicas; del mismo modo, se le imputa que conseguía celulares para los integrantes de la Organización Criminal utilizando a jóvenes que lo compraban, para lo cual coordinaba directamente con Jhonatan Carbajal Velásquez y Cristian Joselito Uriol Rojas; y, finalmente se le imputa que mantuvo comunicación directa con líder la Organización Criminal “chino malaco” en junio de 2015.

- 3.5.82.** Al respecto, cabe decir que la Fiscalía ha basado su imputación principalmente en **las escuchas telefónicas del año 2015**, donde el acusado tendría conversaciones con el Lugarteniente del Organización Criminal Jhonatan Carbajal Velásquez, las cuales son: **Comunicación de fecha 30-05-15 entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez**, en donde Jhonatan le propone al acusado para que hagan un negocio, donde puedan robar unos celulares, le dice que van a hacer lo que sea menos muerte, a lo que el acusado acepta; **Comunicación de fecha 06-06-15 entre el acusado y Jhonatan Carbajal Velásquez**, donde Jhonatan le indica al acusado que guarde la pistola, que no lo vayan a canear por eso, a lo que el acusado le responde que no se preocupe, que ya la guardó; **Comunicación de fecha 08-06-15 entre Jhonatan Carbajal y Joselito Uriol Rojas**, donde éste último le pide los datos del gordo, a lo que el Jhonatan le dice: “CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES DNI 80302460”; **Comunicación de fecha 08-06-15 entre Jhonatan Carbajal y Joselito Uriol Rojas**, donde ambas personas se refieren al Gordo, quien sería el acusado.
- 3.5.83.** De lo anterior cabe señalar que, en primer lugar, no se ha acreditado la vinculación del acusado con el número signado en las escuchas telefónicas del año 2015, dejando como mera suposición que se tratarían de su autoría. No obstante ello, de suponer que las escuchas telefónicas del año 2015 responden a la autoría del acusado, se evidencia que efectivamente, todas las escuchas presentan contenido criminal, tratándose de planes delictivos a cargo del acusado con Jhonatan Carbajal Velásquez y otras conversaciones delictivas donde mencionan su nombre; sin embargo, es menester precisar que ello no resulta ser suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado en los hechos esgrimidos por la Fiscalía, ya que no se ha demostrado que dicha conducta ha estado orientada a conseguir los fines de la Organización Criminal o haya sido un aporte esencial para ésta, muy por el contrario, al parecer estaríamos ante hechos individuales ajenos a la Organización Criminal y que persiguen intereses personales tanto del acusado como de los que participan en él; tampoco existe otro medio de prueba que corrobore la vinculación del acusado con otro miembro de la Organización Criminal, menos con el cabecilla Cesar Velásquez Montoya como sostuvo la Fiscalía. Por todo ello, este colegiado considera que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal del acusado en el delito que nos ocupa, de conformidad con lo señalado por el representante del Ministerio Público.
- 3.5.84. RESPECTO A ANGELO TORRES FASABI.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindical que éste acusado dentro de la Organización Criminal en su condición de dirigente tenía la función de amedrentar a los encargados de las obras de construcción civil, merodeando en moto por las inmediaciones de la misma, simulando ser miembro de la Organización Criminal y así poder brindar supuesta seguridad a la obra, para lo cual portaba arma de fuego; asimismo, se le imputa al acusado haber participado en el delito de usurpación a favor de la Organización Criminal, teniendo como función la de amenazar a sus víctimas mediante arma de fuego para posteriormente tomar posesión de sus terrenos.
- 3.5.85.** Al respecto, en relación a la primera parte de la imputación, se tiene que el acusado tal y como sostiene el representante del Ministerio Público, era dirigente del sindicato único de trabajadores de construcción civil SUTRACON, teniendo el cargo de Secretario de Asistencia Social, de conformidad con la **Copia de Partida Electrónica N° 11238717 de SUTRACON a folios 2648-2654**; no obstante, no existen medios de prueba que corroboren el rol que tenía dentro de la Organización Criminal con fines de extorsión, esto es la de amedrentar a los encargados de las obras de construcción civil valiéndose de un arma de fuego; tampoco se evidencia que el acusado haya tenido vínculo alguno con la Organización Criminal o con miembros de ésta, ya sea por escuchas telefónicas o que haya sido mencionado en alguna de ellas, o testigos que lo sindicquen. Al no tener prueba que fundamente esta parte de la imputación, se tiene por no probada la misma.
- 3.5.86.** En cuanto a la imputación concerniente a hechos de usurpación en favor de la Organización Criminal, ha concurrido a este juicio el **Testigo con Código de Reserva N° 97-2015**, quien ha manifestado ser víctima de esta Organización Criminal respecto al despojo de su terreno, identificando al acusado Angelo Torres Fasabi como uno de los que participó en aquel hecho, teniendo como función la de amedrentarlo. Al respecto, este colegiado considera que no hay prueba alguna que acredite la participación del acusado dentro de la Organización Criminal, más que con el solo dicho

del **Testigo con Código de Reserva N° 97-2015**, quien de manera escueta refirió que el acusado lo amedrentó el día que le quitaron su terreno, no dando mayor detalle del hecho en cuanto a la forma de amenaza o violencia en el incidente, ni los pormenores de su rol o participación. Por esas consideraciones, este colegiado considera que no hay suficiente caudal probatorio que acredite la responsabilidad penal del acusado en el delito que se le atribuye.

- 3.5.87. RESPECTO A JORGE HERNAN REBAZA LEYVA.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicada que éste acusado dentro de la Organización Criminal tenía la función de cobrar el dinero producto de las extorsiones que no estaban en el rubro de la construcción civil, para tal efecto realizaba actos de amedrentamiento consistentes en efectuar disparos en los domicilios de las víctimas que no pagaban.
- 3.5.88.** Al respecto, cabe mencionar que de todos los medios de prueba actuados en juicio, no existe alguno que vincule al acusado Jorge Hernán Rebaza Leyva con la Organización Criminal “Los Plataneros”, pero aún, no existe medio de prueba que vincule el rol que habría cometido el acusado en la Organización Criminal sostenido por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.89.** Cabe precisar que, si bien es cierto se han oralizado **las escuchas telefónicas del año 2015**, donde el acusado presenta diversos mensajes de texto y conversaciones, cuya autoría se encuentra respaldada por el **Informe Pericial Acústico Forense N° 131-2018** introducido por el perito **Carlos Enrique Quiche Surichaqui**, en donde éste reafirma que las muestras obtenidas en las escuchas telefónicas guardan relación con el acusado; no obstante, tales escuchas no acreditan la imputación que asigna la fiscalía de amedrentar, cobrar cupos y atentar o efectuar disparos contra los domicilios a fin que paguen, ello no ha sido evidenciado con ningún medio de prueba que lo pueda vincular al acusado con esta Organización Criminal.
- 3.5.90.** Bajo esas consideraciones, este colegiado estima que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal del acusado en el delito que nos ocupa de conformidad con lo estipulado por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.91. RESPECTO A MILAGROS IVONNE VELASQUEZ VALDEZ.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicada que ésta acusada dentro de la Organización Criminal tenía la función de recibir y guardar el dinero que pagaban las víctimas de extorsión de la Organización no vinculadas al rubro de la construcción civil para lo cual coordinaba directamente con su hijo el Lugarteniente Jhonatan Carbajal Velásquez. Por otro lado, se le imputa la función de conseguir y contratar personas para ocupar los terrenos usurpados por la Organización Criminal; así como la elaboración de documentos de posesión falsos, teniendo como caso concreto el certificado de posesión respecto a un lote de terreno ubicado en los sectores Villa el Sol V-A y Villa San José V-B del centro poblado del Milagro.
- 3.5.92.** Respecto a la usurpación de terrenos en favor de la Organización Criminal, se tienen las **escuchas telefónicas del año 2015**, que son las siguientes: **Comunicación de fecha 25-06-15**, en donde Jhonatan Carbajal Velásquez le dice a la acusada que vaya a la casa del chino, que él (chino) ha estado en el terreno, pero que ahorita se encuentra en su casa y asustado; **Comunicación de fecha 25-06-15**, donde Jhonatan le dice a la acusada que vaya al terreno del Milagro porque el chino está allí, le dice además que vean gente porque la policía estaría afuera; **Comunicación de fecha 25-06-15**, en donde Jhonatan le dice a chino malaco que su mamá se estaría dirigiendo al terreno, pero que el (Jhonatan) no va porque estará un pata que lo quiere voltear; **Comunicación de fecha 29-06-15**, donde Jhonatan le dice a la acusada que sean 20 familias, puras mujeres, a lo que la acusada le pasa el teléfono a Jacky, quien finalmente conversa con Jhonatan sobre las familias que iban a reunir para ingresar a las 2am a lo que sería un terreno; sin embargo, se verifica mediante las escuchas que las coordinaciones y acciones que hace el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez sobre el ingreso a un terreno, las realiza con una persona llamada Jacky, que fuera de ello, se verifican escuchas relacionadas al vínculo que tenía con chino malaco pero que se justifica a una relación de parentesco toda vez que ambos son primos, no observando en la acusada acciones o coordinaciones con otros integrantes de la Organización criminal para perpetrar los referidos hechos que le imputa el Ministerio Público.
- 3.5.93.** Si bien el acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez se encuentra vinculado con los actos de usurpación a favor de la Organización Criminal, y de la escucha se acredita que la acusada conocía de las acciones delictivas de su hijo, ello no la vincula como miembro de la Organización Criminal, pues no solo basta conocer de los actos ilícitos, sino que para la configuración del ilícito penal de Asociación Ilícita para delinquir es necesario realizar funciones o un rol específico en la Organización Criminal, lo cual no se ha probado en juicio, pues no existe **Testigo con código de reserva** que la

vincule, no tiene escuchas telefónicas sobre acciones de usurpación, ni comunicaciones con otros miembros de la organización. Es de indicar que si bien existe la **Comunicación de fecha 15-05-15** entre la acusada y Jhonatan Carbajal Velásquez, en donde la acusada le avisa a Jhonatan quien es su hijo de que la policía de inteligencia estaba por su casa y por lo tanto no vaya; no obstante, ello lo hace dentro de un contexto vinculado a la familiaridad que existe entre ellos puesto que son MADRE-HIJO, esto se avala con el artículo 406° del Código Penal Vigente, concordado con el artículo 405° del mismo cuerpo legal, que regula la excusa absolutoria respecto del delito de encubrimiento real cuando la persona que lo realiza tiene relaciones estrechas con la persona favorecida que excusan su conducta; lo cual en éste caso se aplica.

- 3.5.94.** En cuanto a la imputación referida de que la acusada elaboraba documentos de posesión falsificados, teniendo como hecho concreto lo acaecido en el año 2015 respecto a un "Certificado de posesión" de un terreno ubicado en los sectores Villa El Sol Sector V; se encuentra desvirtuado con lo manifestado por el propio testigo **Felipe Benicio Rojas Márquez**, quien en su condición de presidente del Sector antes mencionado, según Fiscalía habría sido suplantado en su firma que se registra en el documento "CERTIFICACION" por parte de la acusada, y ante lo cual, éste ha referido que la acusada tenía 2 propiedades en el sector y que un día ella lo fue a ver para que él (testigo) le firme los certificados de posesión de su terreno, y que en esa oportunidad el testigo se encontraba realizando labores con barro, por lo cual tenía las manos sucias de este material, motivo por el cual le dice a la acusada que lo firme ella en reemplazo del testigo, es decir el testigo la autorizó para que consigne su firma. Cabe precisar que el Representante del Ministerio Público hizo ver al testigo una contradicción que había entre su testimonio dado en juicio con relación al que dio a nivel de investigación preparatoria, en la cual dijo que no había autorizado la firma a la acusada; a lo que el testigo respondió que en aquella oportunidad cuando declaró en Fiscalía, no recordaba de éste incidente narrado en juicio. Desvirtuándose con ello, la imputación que recae en contra de la acusada.
- 3.5.95.** En cuanto a la imputación de que la acusada recibía dinero de la extorsión, se tiene: **Comunicación de fecha 09-06-15 entre la acusada y Jhonatan Carbajal Velásquez**, donde Jhonatan le dice a la acusada que un tal Armando le iba a dar una plata en un sobre, asimismo le dice que se iba a ir a Chile y que pase recogiendo 800 soles de la clínica. Respecto al dinero que iba a recoger la acusada del sujeto llamado Armando, no se ha probado que el dinero que recibió de Armando era producto de una extorsión, pues ha concurrido a juicio el testigo de descargo **Edwin Armando Rodríguez López**, quien ha manifestado conocer al acusado Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez, toda vez que éste concurría a su local denominado Los Patos, dijo además que en el año 2015 Jhonatan Carbajal Velásquez le prestó 1,000 soles durante de 20 días, que parte del dinero se lo devolvió en consumo y que la otra parte le dio a la acusada a quien reconoció como Milagros; ante ello, la Fiscalía no desvirtuó con otro medio de prueba lo dicho por éste testigo. Respecto al supuesto cobro extorsivo de 800 soles a la clínica, la defensa ha dejado entre ver mediante su testigo de descargo **Jorge Arturo Carbajal Mendoza** que se trataría de un concepto dinerario lícito que le debía la clínica nefrológica al acusado Jhonatan Carbajal Velásquez, y atendiendo a que no existe prueba de cargo que acredite que al dinero a que se hace referencia es por extorsión, o que se trata de esa clínica u otra, pues no existen escuchas precedentes ni posteriores que indiquen que se trataba de una extorsión, por si sola esta escucha no permite evidencia que contiene una actividad ilícita.
- 3.5.96.** Por esas consideraciones, este colegiado determina que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal de la acusada en el delito que nos ocupa de conformidad con lo señalado por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.110. RESPECTO A WILMER WALTER PEREZ TEJADA.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada "Los Plataneros" durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindicó que este acusado dentro de la Organización Criminal tenía la función de cobrar los cupos de extorsión por orden del cabecilla "chino malaco"; asimismo, se le imputa conducir el vehículo donde se transportaban los líderes de la Organización criminal junto con otros delincuentes.
- 3.5.111.** Al respecto, cabe mencionar que la Fiscalía le imputa al acusado Wilmer Walter Perez Tejada las **escuchas telefónicas del 09-06-15**, en donde alias chino malaco y un sujeto identificado como Robe conversan sobre un tema de usurpación, siendo que en dichas conversaciones (02), el sujeto identificado como Robe le dice a chino malaco que le envíe más gente entre ellos a "LUCHIN", apodo que pertenecería a Wilmer Walter Perez Tejada de conformidad con el **Informe Policial N° 62-2015-REGPOL-LL-DIVICAJ/E.E.SIRIUS folios 2064-2071** y el **Informe Policial N° 176-2015**, ambos introducidos en juicio. No obstante, esta información no ha sido corroborada con otro medio de prueba aportado por la Fiscalía, es decir no ha quedado establecido de manera idónea que la persona de apelativo Luchin es el acusado.

- 3.5.112. Por su parte la defensa del acusado ha sostenido que su única labor ha sido de brindar servicios de taxi a los hijos de los acusados Cesar Velásquez Montoya y Erica Fabiola Rodríguez Arce, lo que explicaría un flujo abundante de llamadas entre el acusado con los mencionados; en ese sentido han concurrido a juicio los testigos **Juan Carlos Morales Manosalva** y **Freddy Williams Quimaraes Samame**, quienes han manifestado conocer al acusado toda vez que les brindaba servicio de taxi para sus menores hijas, en la cual sostuvieron que aparte de de sus hijas iban otras niñas más. Delo anterior, se evidencia que la tesis ofrecida por la defensa estaría corroborada por los testigos de descargo, y que en consecuencia, no se ha probado vinculación alguna del acusado con la Organización Criminal “Los Plataneros”.
- 3.5.113. Por esas consideraciones, este colegiado determina que no se ha podido demostrar la responsabilidad del acusado Wilmer Wlatter Pérez Tejada en el delito que nos ocupa de conformidad con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público.
- 3.5.114. **RESPECTO A MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindical que este acusado dentro de la Organización Criminal tenía la función de acudir personalmente a las obras de construcción civil y obligar mediante amenazas a las personas encargadas de la misma, al pago periódico de dinero a favor de la Organización Criminal; asimismo, se le imputa que se apersonaba a la obra acompañados de otros delincuentes, todos armados, y se posesionaban dentro de la obra simulando dar seguridad, pero lo que en realidad era extorsión en forma de “chalequeo”; del mismo modo, se le imputa que cobraba el dinero extorsivo como la cuota sindical a los encargados de la obra, para luego entregárselo a su coacusado David Tandaypan Anticona.
- 3.5.115. Al respecto, se tiene que en relación a la imputación formulado por el Ministerio Público, ha concurrido a juicio el **Testigo con Código de Reserva N° 08-2015**, quien ha manifestado que el acusado Manuel Alexander Gomez Lavado pertenecería a la Organización Criminal “Los Plataneros”, cuya función dentro de la misma sería aprovechando su condición de dirigente del sindicato único de trabajadores de construcción civil SUTRACON, ver los ingresos de las personas alas obras de construcción civil y por medio de ello poder cobrar el cupo respectivo a la empresa. De lo antes dicho, se ha podido demostrar que el acusado formaba parte del sindicato SUTRACON tal y como lo acredita el **Acta de Allanamiento del domicilio del acusado**, en donde se encontró documentación diversa respecto a éste sindicato relacionado con el acusado; no obstante, no hay medios probatorios que respalden lo dicho por el testigo declarante respecto a que el acusado era parte de la Organización criminal y se encargaba de hacer ingresar personal a la obra extorsionada para posteriormente cobrar el cupo extorsivo.
- 3.5.116. Por el contrario, existen pruebas de descargo como el **testigo Javier Sanchez Oscar Eduardo**, quien dijo en juicio ser previsionista de la empresa CASA y que conoce al acusado porque trabajó con él en la obra del Terrapuerto y Autopista el Sol, sostuvo que el acusado trabajaba como operariofierro, que además le apoyaba en las charlas y capacitación dentro de la obra, finalmente sostuvo que hubo un acto de extorsión en la Obra Autopista el Sol, donde hicieron estallar una granada dejando a 2 trabajadores heridos, siendo el acusado quien interpuso la denuncia por tal hecho; esto se corrobora con la **Planilla de la Empresa CASA**, donde se verifica que el acusado era trabajador de dicha empresa y cuyo puesto era la de operario fierro; asimismo se corrobora con la **Disposición de Investigación Preliminar, Carpeta fiscal 358-2015, fs. 1190**, donde se verifica que el acusado interpone una denuncia por actos de extorsión en su calidad de coordinador general del proyecto Autopista el Sol. De igual forma vino a juicio el **testigo Villegas Vargas Jorge Baltazar** y **Villegas Vega Jorge Luis**, quienes dijeron que conocen al acusado a raíz que trabajaron con él en las obras de la empresa CASA, manifestaron que para la fecha de los supuestos hechos estaban afiliados a SUTRACON, dijeron además que el acusado era ayudante de fierro, que él no cobraba la cuota sindical, sino que ese monto era descontado por planilla; lo dicho por estos testigos se encuentra corroborado como se dijo por la **Planilla de la Empresa CASA** y por las boletas de pago emanadas a Villegas Vargas Jorge Baltazar y a Villegas Vega Jorge Luis, donde se acredita que el descuento de la cuota sindical que le efectuaron a él era por planilla. De lo expuesto se tiene una solitaria imputación de un testigo con código de reserva ausente de elementos corroborativos, frente a elementos de prueba de descargo que acreditan la tesis de la defensa, orientados a demostrar que la labor del acusado era lícita en la construcción civil.
- 3.5.117. Por esas consideraciones, este colegiado a determinado que no se ha probado la responsabilidad penal del acusado en el delito que nos ocupa de conformidad con lo sostenido por el Ministerio Público.
- 3.5.118. **RESPECTO A ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada “Los Plataneros” durante el periodo y ámbito de aplicación ya

mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindical que este acusado dentro de la Organización Criminal tenía la función de cometer homicidios o facilitar su comisión en agravio de las personas que se interponían en los planes y actividades de la Organización Criminal, para lo cual coordinaba directamente con alias "chino malaco"; asimismo coordinaba con "chino malaco" respecto al ingreso que iban a hacer en una obra de construcción civil.

- 3.5.97.** Al respecto, cabe decir que la Fiscalía ha basado su imputación principalmente en **las escuchas telefónicas del año 2013**, donde el acusado tendría conversaciones con el Líder de la Organización Criminal Cesar Velásquez Montoya las cuales son: **Comunicación N° 08 folios 4191 de fecha 25-02-13**, donde alias "chino malaco" conversaría con el acusado para ofrecerle que se integre a su Organización Criminal; **Comunicación N° 11 folios 4195 de fecha 26-02—13**, donde alias "chino malaco" le dice a un sujeto identificado como araña que lo llame al acusado para que le cuente de su plan acerca de dar muerte al mono de la jauría; **Comunicación N° 12 folios 4197 de fecha 26-02- 13**, en donde alias "chino malaco" conversa con el acusado sobre actividades ilícitas, le cuenta además de las obras que tenía a cargo informándole que SUTRACON era suyo, y por último le cuenta que quiere dar muerte al mono de la jauría.
- 3.5.119.** De lo anterior cabe señalar que, en primer lugar, no se ha acreditado la vinculación del acusado con el número signado en las escuchas telefónicas del año 2013, dejando como mera suposición que se tratarían de su autoría. No obstante ello, se evidencia que efectivamente, todas las escuchas presentan contenido criminal, tratándose de propuestas delictivas a cargo de alias "chino malaco" hacia el acusado, donde se evidencia que el primero intenta convencer al segundo de que forme parte de su Organización Criminal, no verificándose una aceptación, asimismo alias "chino malaco" insta al sujeto apodado como araña que converse y convenza al acusado para dar muerte al delincuente apodado como Mono de la Jauría, y por último se verifica que alias "chino malaco" conversa con el acusado y le ofrece que trabajen juntos en obras de construcción civil, además de que le coloque al mono de la Jauría; no obstante, en ninguna de las escuchas se acredita que el acusado pertenezca a esta Organización Criminal, lográndose solo apreciar que alias "chino malaco" pretendía captarlo, no pudiéndose comprobar que el acusado finalmente integró dicha organización, en consecuencia, no se ha probado la imputación de Fiscalía relacionada a que era parte de la organización criminal y se dedicaba a aniquilar a las personas que se interponían en la organización.
- 3.5.120.** Por esas consideraciones, este colegiado considera que no se ha podido acreditar la responsabilidad penal del acusado en el delito que nos ocupa de conformidad con lo expuesto por el representante del Ministerio Público.
- 3.5.121. RESPECTO A ABEL JOSUE ZAVALETA ALDEA.-** La Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización criminal denominada "Los Plataneros" durante el periodo y ámbito de aplicación ya mencionados, para cometer diversos delitos como Extorsión, Usurpación de Terrenos, entre otros. Fiscalía sindical que este acusado dentro de la Organización Criminal tenía la función de chalequear las obras de construcción civil como una modalidad de extorsión; asimismo, se le imputa que cobraba el cupo extorsivo a las personas naturales y jurídicas que eran víctimas de la Organización Criminal; y, finalmente se le imputa haber realizado actos de usurpación de terrenos en favor de la Organización.
- 3.5.122.** Al respecto, habiéndose actuado las pruebas admitidas a favor de las partes, y siendo el estado del juicio, la exposición de los alegatos finales, la señora Fiscal procedió a retirar su acusación en contra del acusado Abel Josue Zavaleta Aldea, sustentando su requerimiento, en el hecho que, si bien en sus alegatos de apertura ofreció probar la responsabilidad del acusado en el Delito de Asociación ilícita para delinquir con fines extorsivos y de usurpación de terrenos, no obstante, hace referencia que en juicio no fue reconocido por ninguno de los testigos con código de reserva, y al no existir otro medio probatorio idóneo para acreditar su responsabilidad penal retira la acusación Fiscal, amparándose en **el artículo 387° del Código Procesal Penal, numeral 4)** que establece: **"Si el fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación."** Ante ello, la defensa muestra señal de conformidad.
- 3.5.123.** Este Colegiado considera que, si bien es cierto se ha podido demostrar la existencia de la Organización Criminal "Los Plataneros" mediante todo el caudal probatorio señalado anteriormente, también lo es que, respecto a la vinculación del acusado con la mencionada Organización Criminal, no se ha podido demostrar toda vez que de la actuación total de los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, no existe medio de prueba alguno que acredite los hechos que se le imputó primigéneamente al acusado por parte de la representante del Ministerio Público; por consiguiente, este colegiado declara fundado el retiro de acusación en favor del acusado Abel Josué Zavaleta Aldea.

B) RESPECTO AL DELITO DE EXTORSIÓN ACUSADO A CESAR VELASQUEZ MONTOYA.-

- 3.5.110.** La Fiscalía le imputó al acusado Cesar Velásquez Montoya el delito de Extorsión sobre dos hechos, el primero en agravio del **testigo con código de reserva N° 04-2015** , y el segundo en agravio del **testigo con código de reserva N° 58-2015** . Respecto al primer hecho, sostiene que el acusado obligó mediante amenazas al agraviado, el pago de 3,000 soles de manera mensual a favor de la Organización Criminal, a cambio de no atentar contra su vida o su patrimonio; hechos que se habrían suscitado en la Ciudad de Trujillo durante el periodo comprendido desde enero de 2014 hasta marzo de 2015. Respecto al segundo hecho, sostiene que el acusado obligó mediante amenazas al agraviado, el pago de 1,000 soles de manera mensual a favor de la Organización Criminal, a cambio de no atentar contra su vida o su patrimonio; hechos que se habrían suscitado en la Ciudad de Trujillo durante el periodo comprendido desde enero de 2014 hasta marzo de 2015.
- 3.5.111.** Al respecto, se tiene que, han concurrido a juicio ambos agraviados, por su parte el **testigo con código de reserva N° 04-2015** refirió que su empresa fue víctima de la Organización Criminal “Los Plataneros”, mencionando al acusado como el líder de ésta, asimismo indicó que cierto día lo llevaron a la casa de “chino malaco” atrás de la UNT, para que conversen sobre el monto extorsivo, en donde le obligaron a pagar hasta 5,000 soles, finalmente sostuvo que esta Organización criminal utilizaba stickers de virgen de la puerta para poder identificar a sus víctimas y además así poder diferenciarse de otras Organizaciones criminales; por su parte, el **testigo con código de reserva N° 58-2015**, refirió haber sido víctima de extorsión por parte de la Organización criminal “Los Plataneros”, liderada por el acusado alias “chino malaco”, dijo que como sub contratista lo obligaron al pago del cupo extorsivo, y que como retribución al pago les colocaban stickers de virgen de la puerta en sus vehículos de transporte, dio además detalles del modus operandi de esta Organización mediante SUTRACON.
- 3.5.112.** Cabe mencionar que, de los cargos formulados por el Ministerio Público respecto a los dos hechos de extorsión en concreto, no se ha podido determinar la responsabilidad penal del acusado Cesar Velásquez Montoya, toda vez que, si bien es cierto, los agraviados se han ratificado en el sentido de que fueron víctimas por parte del acusado, no obstante, obviaron dar detalles de los hechos en concreto del cual fueron víctimas, como por ejemplo fecha de la extorsión y la forma de amenaza, circunstancias del hecho; lo cierto es que al ser testigos con reserva de identidad, no pudieron narrar los hechos de manera detallada ya que podría implicar revelar su identidad, empero ello debió ser suplido por otros elementos de prueba corroborativos, en tanto que estamos hablando de imputaciones independientes; sin embargo, tampoco se puede condenar a una persona que se le presume inocente con datos escuetos o nada precisos.
- 3.5.113.** En ese sentido, este colegiado considera que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal del acusado Cesar Velásquez Montoya en los dos hechos de extorsión conforme a lo expuesto por el Representante del Ministerio Público

C) RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES.-

- 3.5.114. RENATO VELASQUEZ MONTOYA.-** Fiscalía le imputa al acusado el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, toda vez que con fecha 16 de julio de 2015, cuando se realizó el allanamiento en el domicilio del acusado ubicado en la calle Asencio Salas Mz F Lote 4 Pueblo Joven El Bosque, se encontró un revolver calibre 38, marca jaguar de fabricación argentina con número de serie original 175797, dos casquillos de cartucho para arma de fuego tipo escopeta calibre 16 marca armusa, encendedor replica de pistola, entre otras municiones.
- 3.5.115.** Al respecto, conforme a la imputación, se ha actuado en juicio el **Acta de detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación a folios 3076-3089, Tomo V**, que ha sido introducido por el efectivo policial **Guzmán Sevillano Johnny**, quien ha referido que el allanamiento se llevó a cabo en el domicilio del acusado Renato Velásquez Montoya ubicado en calle Asencio de Salas Mz F Lote 4 Trujillo, donde se encontró, entre otras cosas, 1 arma de fuego tipo revolver, cartuchos de arma de fuego tipo escopeta, cartuchos de arma de fuego tipo Glock, un encendedor tipo replica de pistola Pietro Bereta, entre otras municiones. Esto ha sido corroborado con el **Dictamen Pericial Balístico Forense N° 946-15 folios 3093**, realizado por el perito Barrueto Pasapera, cuya parte conclusiva denota: **muestra 1:** consiste en arma de fuego tipo revolver calibre 38 marca JAGUAR de fabricación Argentina, arma en regular estado de conservación y buen estado de operatividad; muestra 2: 2 casquillos de cartuchos para arma de fuego tipo escopeta, calibre 16, ambos de marca ARMUSA, de fabricación española, en buen estado de conservación, y que han sido percutidos por una misma arma de fuego; en la muestra 3: 4 cartuchos para arma de fuego tipo escopeta, calibre 16, de marca ARMUSA, de fabricación española, todos en buen estado de conservación y operatividad; en la muestra 4: 28 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 380 AUTO (9mm corto), todos en buen estado de conservación y operatividad; muestra 5: 11 cartuchos para arma de fuego tipo revolver calibre 38 largo, todos en buen estado de conservación y operatividad; muestra 6: 1 cacerina para arma de fuego tipo pistola semiautomática, por las

características correspondían para una pistola marca Glock, de fabricación Austriaca, en buen estado de conservación y funcionamiento; muestra 7: 1 encendedor con capsula de gas, siendo replica o emulando la marca "Pietro Beretta", en mal estado de conservación e inoperativo para encendedor. De lo anterior, se evidencia que el acusado tenía en su poder un arma de fuego tipo revolver y diversas municiones que incluso eran de escopeta, ya que fueron encontradas dentro del radio de acción; además, queda asentado el ilícito penal toda vez que el acusado, si bien es cierto tenía licencia para portar arma de fuego a la fecha de la intervención, también lo es que, tal permiso de portar arma lo tenía respecto de un arma de fuego tipo pistola marca Glock calibre 9mm corto con número de serie SEN315, tal y como se acredita con el **Oficio N° 15117-2015-SUCAMEC-GAMAC**, arma que no corresponde a la encontrada en su domicilio, y del mismo modo las municiones encontradas en su poder no corresponden al armento autorizado.

- 3.5.116.** Respecto a lo anterior, la defensa ha sostenido que el arma de fuego encontrada en el domicilio del acusado fue sembrada por malos efectivos policiales que participaron de la diligencia, aduciendo que ello se dio toda vez que el representante del Ministerio Público no se encontraba presente al momento del allanamiento, sosteniendo que tal afirmación se encuentra corroborada con los testigos de descargo **Jiménez García Jesús José** y **Velásquez Shapiama Katherine Elizabeth**, quienes refirieron que el allanamiento se llevó a cabo sin presencia fiscal, que ésta llegó cuando ya se había registrado todo el inmueble. Al respecto, se debe tener en cuenta tal y como se mencionó en el párrafo precedente, que ha este juicio también concurrió el efectivo policial **Guzmán Sevillano Johnny**, quien realizó el acta de allanamiento en el domicilio del acusado, siendo que referido policía desvirtúa lo acotado por los testigos de la defensa toda vez que manifiesta en detalle cómo se llevó a cabo dicha diligencia, sosteniendo: "LLEGAMOS AL DOMICILIO, TOCAMOS LA PUERTA, NO NOS ABRIERON, PROCEDIMOS AL DESCERRAJE, PRIMERO INGRESA PERSONAL POLICIAL, SE INGRESÓ POR LA PUERTA PRINCIPAL Y POR EL TECHO, UNA VEZ QUE REDUJIMOS AL OBJETIVO, EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INGRESA"; lo dicho por este efectivo policial, se corrobora con la misma **Acta de detención preliminar, allanamiento, descerraje e incautación a folios 3076-3089, Tomo V**, donde figuran como intervinientes de la diligencia policial varios familiares del acusado incluyendo a los 2 testigos de descargo mencionados, quienes en señal de conformidad con el Acta de allanamiento referida, suscribieron su firma y colocaron su huella dactilar, no habiendo en ninguna parte del mencionado documento, anotación u observación referido a la no presencia del Representante del Ministerio Público o la supuesta acción de "sembrado de arma" como afirma la defensa. En consiguiente tal afirmación de la defensa, queda desvirtuada, pues el acta donde se le encuentra las armas y municiones al acusado, cuenta con todas las garantías legales y no fue objetada en su momento, como posteriormente lo ha pretendido hacer la defensa.
- 3.5.117.** Por todas esas consideraciones, este colegiado determina que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado en el delito Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones.
- 3.5.118. LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE.-** Fiscalía le imputa al acusado el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, toda vez que con fecha 16 de julio de 2015, cuando se realizó el allanamiento en el domicilio del acusado ubicado en la calle Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril, se encontró en el ambiente que es utilizado por el acusado como dormitorio, un arma de fuego tipo revolver calibre 38 largomarca taurus, con número de serie grabado HR845582, siete cartuchos, entre otras municiones.
- 3.5.119.** Al respecto, conforme a la imputación, se ha actuado en juicio el **Acta de intervención, allanamiento, descerraje e incautación y comiso, a folios 2835-2838, tomo V**, que ha sido introducido por el efectivo policial **Julio Cesar Marreros Vera**, quien ha referido que el allanamiento se llevó a cabo en el domicilio del acusado Luis Alberto Rodríguez Arce ubicado en Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril, donde se intervino a Julio Cesar Rodríguez Arce, quien nos llevó al dormitorio de su hermano Luis Alberto Rodríguez Arce, donde encontraron entre otras cosas, 1 arma de fuego tipo revolver marca Taurus con varias municiones referidas al arma, una cacerina poco oxidada. Esto ha sido corroborado con el **Dictamen Pericial Balístico Forense N° 954-15 folios 3119 Tomo V**, realizado por el perito Barrueto Pasapera, cuya parte conclusiva denota: muestra 1: consiste en arma de fuego tipo revolver calibre 38 Largo marca TAURUS de fabricación Brasileira, arma en regular estado de conservación y buen estado de operatividad, presenta características de haber sido empleada en 6 o más disparos; muestra 2: 7 cartuchos para arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Largo, todos en buen estado de conservación y operatividad; muestra 3: 1 cacerina para arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 380 AUTO (9mm corto), en mal estado de conservación y buena en funcionamiento.
- 3.5.120.** Ante ello la defensa ha intentado acreditar que la Fiscalía no ha podido demostrar que el ambiente donde se encontró el arma de fuego le pertenezca a su patrocinado, que solo se tiene el solo dicho de su hermano que indica que es el dormitorio del acusado, y que en todo caso no se ha encontrado alguna prenda de corrobore ello, siendo que además a su patrocinado no lo intervienen en dicho inmueble. En relación a ello se tiene por desvirtuado tal aseveración, toda vez que de acuerdo al **Informe Policial N° 176-2015** el acusado Luis Alberto Rodríguez Arce a la fecha 9 de julio de 2015

(fecha de emisión del presente informe) tenía su domicilio en la Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril; esto ha sido corroborado además con **las escuchas telefónicas del año 2015**, como por ejemplo; la **Comunicación de fecha 09-05-15**, en donde el acusado le indica a un tal pepin quien sería electricista que su casa queda en "LA URB. 20 DE ABRIL"; **Comunicación de fecha 23-05-15**, donde el acusado conversa con otro delincuente apodado como Pepe, y en donde él (acusado) le dice que vivía por el "ALAMBRE 20 DE ABRIL LOS PLATANEROS POR EL TRUPAL", es decir se ha probado que el acusado domiciliaba en el lugar donde se produjo el allanamiento; y en relación al ambiente donde era su dormitorio y se encontró el arma, se tiene el dicho de su propio hermano Julio Cesar Rodriguez Arce, quien indicó que le pertenecía al acusado, aunado a ello se tiene que en la diligencia de allanamiento participó la madre del acusado, quien suscribe su firma en el Acta y firmo en señal de confirmación no solo que la habitación donde se encontró el arma le pertenecía al acusado, sino que dio conformidad del hallazgo en dicho lugar. Asimismo, como ya se acreditó en anteriores párrafos, la no presencia del acusado en el domicilio allanado, respondería a que de acuerdo a su rol dentro de la Organización, éste tenía contactos en la policía quienes le alertaban sobre órdenes de captura u operativos en su contra. Por consiguiente, lo sostenido por la defensa, queda totalmente desvirtuado. En consecuencia, este colegiado determina que se ha podido demostrar de manera fehaciente la responsabilidad penal del acusado Luis Alberto Rodriguez Arce.

3.5.121. Cabe precisar que, respecto a la tipificación de este delito "TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES", fiscalía lo encuadra en el artículo 279° del Código Penal; no obstante de acuerdo a la modificación del Código Penal por el Decreto Legislativo N° 11244 de fecha 29 de octubre de 2016 mediante su artículo número 3°, este ilícito penal ahora forma parte del artículo 279-G del Código Penal, manteniéndose los mismos presupuestos típicos de la acción. En ese sentido, al no haber variado los hechos de imputación que corresponden a posesión de arma de fuego y municiones, y siendo esa la incriminación del Ministerio Público, cuyo contenido típico es el previsto en el artículo 279-G, este Juzgado Colegiado, impondrá la pena conforme a esta descripción típica que es la que corresponde al hecho materia de imputación.

3.5.122. JORGE HERNAN REBAZA LEYVA.- Fiscalía le imputa al acusado el delito de Tenencia ilegal de Municiones, toda vez que con fecha 16 de julio de 2015, cuando se realizó el allanamiento en el domicilio del acusado ubicado en la calle Los Ángeles N° 522, interior A, pueblo joven de Florencia de Mora, se encontró un cartucho para arma de fuego tipo fusil automático y/o semiautomático para carabina o rifle, calibre 223 de marca TZZ, seis cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 380, entre otras municiones.

3.5.123. Al respecto, se tiene el **Acta fiscal de intervención de inmueble ubicado** en calle Los Ángeles N° 522, interior A, pueblo joven de Florencia de Mora, donde se encuentra entre otras cosas, diversas municiones que se detallan en el **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 953-15, folios 3756**, en cuanto a la muestra 1: 1 cartucho para arma de fuego tipo fusil automático y/o semiautomático para carabina o para rifle, en buen estado de conservación y operatividad; respecto a la muestra 2: 6 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática calibre 380 AUTO (9mm corto), todos en buen estado de conservación y operatividad.

3.5.124. No obstante, el Ministerio Público no ha podido demostrar la posesión de dichas municiones por parte del acusado Jorge Hernán Rebaza Leyva, toda vez que en la presente diligencia Fiscal de allanamiento no se logra encontrar al acusado, siendo además que la persona que atendió a los intervinientes sostuvo no conocer al acusado, desconociendo la procedencia de las municiones incautadas, y no reconociendo e identificando a quien pertenecería tales municiones. Es en virtud a ello, que este colegiado determina que no se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado Jorge Hernan Rebaza Leyva en el delito de Tenencia Ilegal de Municiones.

D) RESPECTO AL DELITO DE MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS ACUSADO A JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE.-

3.5.125. Fiscalía le imputa al acusado Julio Cesar Rodriguez Arce el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Micro comercialización por los hechos ocurridos con fecha 16 de julio de 2015, donde a propósito de su intervención policial en su domicilio ubicado en calle Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril, se le encontró en el ambiente de su dormitorio sobre el ropero envoltorios tipo kete con PBC, correspondiente a Clorhidrato de cocaína.

3.5.126. Al respecto, se tiene el **Acta de intervención, allanamiento, descerraje e incautación y comiso, a folios 2835-2838, tomo V**, que ha sido introducido por el efectivo policial **Julio Cesar Marreros Vera**, quien ha referido que el allanamiento se llevó a cabo en el domicilio del acusado Luis Alberto Rodriguez Arce ubicado en Mz C Lote 24 Urb. 20 de abril, donde se le encontró cuarto envoltorios tipo kete al parecer PBC contenidos en un monedero de cuero, en otro monedero de tela se encontró 10 envoltorios al parecer PBC, se le encontró unos papellitos creo riscalan dijo para fumar marihuana, una pipa de madera, entre otras cosas; del mismo modo se tiene la **Prueba de**

Orientación y descarte de droga, folios 2981, donde se determina que: la muestra 1 contiene un peso bruto de 05.29 gramos y la muestra 2: contiene un peso bruto de 10.58 gramos, ambos positivo para alcaloide de cocaína.

- 3.5.127. No obstante, al tener una cantidad ínfima de droga, y no haberse probado que era con fines de microcomercialización, y por el contrario de acuerdo a la tesis de la defensa, se considera que la droga encontrada era para el consumo propio del acusado, y no como sostiene el Representante del Ministerio Público, aunado a que el acusado tenía entre sus pertenencias una pipa para fumar, lo que corrobora que era consumidor habitual de determinadas drogas como la marihuana. Este colegiado determina que no se ha podido demostrar la responsabilidad penal del acusado en el delito que nos ocupa de conformidad con lo sostenido por el representante del Ministerio Público.
- 3.5. **TIPICIDAD.-** Está acreditado conforme a la valoración de prueba actuada que los acusados **Cesar Velásquez Montoya, Erica Fabiola Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Julio Cesar Rodríguez Arce, Renato Velásquez Montoya, Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez, Fernando A. Gil Palacios, David Tandaypan Anticona y Luis Enrique Larrea Valdivia**, formaron parte de la Organización Criminal “Los Plataneros, durante el periodo 2013 a 2015, la misma que se dedicaba a perpetrar delitos de extorsión, usurpación de terrenos, robos, entre otros; estos hechos se subsumen en lo previsto en el artículo 317°, **segundo párrafo, literal a)**, y para el acusado Cesar Velásquez Montoya además el **literal b)**, del **Código Penal concordado con la Ley N° 30077 “Ley con tra el crimen organizado”**. Del mismo modo se ha acreditado conforme a la valoración probatoria que los acusados **Renato Velásquez Montoya y Luis Alberto Rodríguez Arce**, han cometido el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de acuerdo al allanamiento que se les practicó en sus diferentes domicilios, hechos que se encuentran previstos en el **artículo 279-G del Código Penal**.
- 3.6. Este Juzgado Colegiado considera que de la prueba actuada se ha acreditado suficientemente la responsabilidad penal de los acusados en los delitos mencionados en el párrafo precedente, desvirtuándose por tanto el principio de presunción de inocencia del cual se encontraban amparados durante el desarrollo del presente proceso penal.
- 3.7. **ANTI JURICIDAD:** Estando acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo, también se acreditó que la conducta de los acusados, es antijurídica, toda vez que no se presentó ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del CP. Es decir, no cuentan con norma permisiva, tampoco concurre alguna causa de justificación, por ello sus **conductas son típicas y antijurídicas**.
- 3.8. **CULPABILIDAD:** Asimismo, se determinó la culpabilidad de los acusados, pues a la fecha de la comisión de los delitos eran mayores de edad y no padecían de enfermedad mental, grave anomalía psíquica ni grave alteración de la conciencia. En otras palabras los acusados al actuar conocían de la antijuridicidad de sus conductas, es decir que estaban prohibidas por el Derecho, además les era exigible una conducta diferente y no actuar delictivamente como lo hicieron en los hechos juzgados, por lo tanto la conducta de los acusados **es típica, antijurídica y culpable**, correspondiéndole la imposición de una pena.
- 3.9. **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-** La Fiscalía solicitó se les imponga a los acusados **Cesar Velásquez Montoya, Erica Fabiola Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce, Julio Cesar Rodríguez Arce, Renato Velásquez Montoya, Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez, Fernando A. Gil Palacios, David Tandaypan Anticona y Luis Enrique Larrea Valdivia** DIEZ años de pena privativa de libertad por el delito de Asociación ilícita para delinquir; asimismo a los acusados **Renato Velásquez Montoya y Luis Alberto Rodríguez Arce** NUEVE años de pena privativa de libertad por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones. En tal sentido, cabe señalar que respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de dichos delitos, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.
- 3.10. Asimismo, la pena a imponer debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2° de la Ley N° 30076, que incorpora el artículo 45-A, respecto a la individualización de la pena, el cual señala: “toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atiende a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.
- 3.11. Conforme lo antes expuesto, cabe indicar que, Fiscalía considera que los hechos se enmarcan dentro del delito de Asociación ilícita para delinquir y Tenencia Ilegal de Arma de fuego, solicitando para los acusados **Cesar Velásquez Montoya, Erica Fabiola Rodríguez Arce, Luis Alberto Rodríguez Arce,**

Julio Cesar Rodriguez Arce, Renato Velásquez Montoya, Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez, Fernando A. Gil Palacios, David Tandaypan Anticona y Luis Enrique Larrea Valdivia en relación al primer delito una pena de DIEZ – extremo mínimo-; y para los acusados **Renato Velásquez Montoya y Luis Alberto Rodriguez Arce** en relación al delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones NUEVE años de pena privativa de libertad. En ese sentido, este Colegiado considera razonable y proporcional imponer una pena acorde a las circunstancias de los hechos perpetrados, asimismo, se debe precisar que ante la adecuación del tipo penal respecto al delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones como se explicó en un párrafo precedente, cuyos márgenes de la pena se encuadran entre 6 a 10 años, no obstante la Fiscalía solicitó NUEVE años, el colegiado considera razonable y proporcional dicho pedido toda vez que los condenados por éste delito al estar en una Organización Criminal como se ha demostrado, agravan su conducta típica respecto al mismo, generando mayor peligrosidad y peligro en la sociedad por la posesión de armas sin autorización; razón por la cual a los acusados **Cesar Velásquez Montoya, Erica Fabiola Rodriguez Arce, Luis Alberto Rodriguez Arce, Julio Cesar Rodriguez Arce, Renato Velásquez Montoya, Jhonatan Moisés Carbajal Velásquez, Fernando A. Gil Palacios, David Tandaypan Anticona y Luis Enrique Larrea Valdivia**, se les deberá imponer por el delito de asociación ilícita para delinquir la pena de **DIEZ años de pena privativa de libertad** con carácter de efectiva, asimismo a los acusados **Renato Velásquez Montoya y Luis Alberto Rodriguez Arce**, se les deberá imponer por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego **NUEVE años de pena privativa de libertad** con carácter de efectiva. Siendo un concurso real de delitos, a Renato Velásquez Montoya y Luis Alberto Rodríguez Arce se le deberá imponer **19 AÑOS de pena privativa de libertad**.

- 3.12. DIAS MULTA:** Corresponde la imposición de días multa de los sentenciados por delito de Asociación Ilícita, conforme a la graduación de su remuneración al momento del hecho.
- 3.13. INHABILITACIÓN.-** Corresponde a los sentenciados imposición de inhabilitación por el delitos Asociación Ilícita para delinquir y Tenencia ilegal de Arma de Fuego y Municiones.
- 3.14. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-** El Art. 92 y el Art. 93 del CP, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el Art. 101 del CP, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que si alguien causa un daño a otro, entonces está obligado a repararlo. El Acuerdo Plenario N° 6-2006 en el fundamento 7 señala que la reparación civil está regulada por el Art. 93 del CP, que presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la ofensa penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Asimismo, el fundamento 8 señala que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
- 3.15.** Respecto de la reparación civil, la fiscalía solicita la suma de S/. 5,000.00 soles por el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego que deberá pagar cada imputado condenado; no obstante, este colegiado considera que no ha fundamentado el quantum del monto solicitado, por lo cual se determina que un monto razonable para la perpetración de este tipo penal conforme a los hechos probados es **DOS MIL SOLES, que pagará cada sentenciado a favor de la parte agraviada, lo cual es acorde a las circunstancias como fue hallada el arma y municiones de los acusados**. Por su parte, la **Procuraduría Especializada en delitos contra el Orden publico del Ministerio del Interior** solicita la suma de S/. 5,000,000.00 (Cinco millones y 00/100 soles) por el delito de Asociación ilícita para delinquir que deberán pagar los condenados de manera solidaria; al respecto, cabe mencionar que la parte solicitante sustenta su pedido en el daño social que ha causado esta Organización Criminal que data desde el año 2008 hasta la fecha de sus capturas, sostuvo además que el monto pedido se hace en referencia a que el Estado Peruano invierte 150 millones de soles anuales para combatir este tipo de delitos, por lo cual se entiende que el accionar de esta Organización Criminal ocasionaría un gasto público; al respecto, este colegiado considera que si bien es cierto se ha probado la existencia de ésta Organización Criminal y sus diversos delitos cometidos en agravio de la Sociedad, también lo es que, no se ha acreditado que la misma venga operando desde el año 2008, siendo además que la Fiscalía dentro de su imputación enmarca el accionar delictivo de ésta Organización entre los años 2013 a 2015, y precisamente los hechos probados en juicio, corresponden a ese lapso; por lo que este colegiado considera bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, una reparación civil de S/. 500,000.00 soles que deberán pagar los condenados al delito de Asociación ilícita para delinquir de manera solidaria.
- 3.16. EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.-** El artículo 402 del CPP señala que: 1.-La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella. Toda pena efectiva se ejecuta inmediatamente cuando este privado de su libertad con prisión preventiva. En el caso de quiénes se encuentra en libertad deberán emitirse las órdenes de captura.

- 3.17. **COSTAS:** El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500. En el presente caso se ha acreditado el delito de Asociación ilícita para delinquir y Tenencia ilegal de Arma de fuego, por lo que se le debe imponer costas a los acusados condenados.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de los acusados. Por ello conforme a los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 41 al 44, 45, 46, 92, 93, 279-G, 317° del CP, así como los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del CPP se ha encontrado responsable al acusado. Por tanto, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Primer Juzgado Penal Colegido Supraprovincial de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad por **UNANIMIDAD DECIDE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADO EL RETIRO DE ACUSACIÓN** formulado por el fiscal del caso en el proceso seguido contra **ABEL JOSUE ZAVALA ALDEA** como coautor del delito de **Asociación Ilícita Agravada**, en agravio del Estado.
Sobreséase de manera definitiva el proceso y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la sección que corresponda.
Consentida y Ejecutoriada que sea la presente resolución, **LEVÁNTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra el imputado y sus bienes. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso.
Sin Costas.-
Notifíquese a la parte agraviada para su conocimiento.
- 2) **ABSOLVER** de la Acusación Fiscal a los acusados **CRISTIAN JOSELITO URIOL ROJAS, YAMELIN MILAGROS RIOS SANCHEZ, CARLOS ALBERTO RUIZ PILARES, CARLOS EDGARDO SILVA MARTINEZ, CARLOS ROBERTO SALINAS FLORES, ANGELO TORRES FASABI, JORGE HERNAN REBAZA LEYVA, MILAGROS IVONNE VELASQUEZ VALDEZ, WILMER WALTER PEREZ TEJADA, MANUEL ALEXANDER GOMEZ LAVADO y ELAR GILBERT CRISOLOGO ESTRADA** como coautores del delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA AGRAVADA** en agravio de la Sociedad.
Consentida Y Ejecutoriada que sea la presente Resolución, **LEVÁNTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra el imputado y sus bienes. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la sección que corresponda.
Gírese la papeleta de excarcelación de los absueltos que se encuentran reclusos en los distintos centros penitenciarios del país.
Sin Costas.
- 3) **ABSOLVER** de la Acusación Fiscal al acusado **CESAR VELASQUEZ MONTOYA**, como autor del delito de **EXTORSION** en agravio del Testigo con código de reserva N° 04 -2015; y por el mismo delito en agravio del Testigo con código de reserva N°58- 2015.
Consentida y Ejecutoriada que sea la presente Resolución, **LEVÁNTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra el imputado y sus bienes. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la sección que corresponda, en este extremo.
Sin Costas.
- 4) **ABSOLVER** de la Acusación Fiscal al acusado **JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE**, como autor del delito de **Tráfico ilícito de drogas en su modalidad de MICRO COMERCIALIZACION DE DROGAS** en agravio del Estado.
Consentida Y Ejecutoriada que sea la presente Resolución, **LEVÁNTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra el imputado y sus bienes. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la sección que corresponda.
Sin Costas.
Notifíquese a la parte agraviada para su conocimiento.
- 5) **ABSOLVER** de la Acusación Fiscal al acusado **JORGE HERNAN REBAZA LEYVA**, como autor del delito de **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES** en agravio del Estado.

Consentida Y Ejecutoriada que sea la presente Resolución, **LEVÁNTESE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra el imputado y sus bienes. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en la sección que corresponda.

Sin Costas.

Notifíquese a la parte agraviada para su conocimiento.

- 6) **CONDENAR** al acusado **CESAR VELASQUEZ MONTOYA** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA**, pena que será computada desde el 05 de agosto de 2016, y terminará el 04 de agosto de 2026, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato de prisión de autoridad competente.

CONDENAR al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado.

INHABILITAR al condenado, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

- 7) **CONDENAR** a la acusada **ERICA FABIOLA RODRIGUEZ ARCE** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA**, pena que será computada desde el 05 de agosto de 2016, y terminará el 04 de agosto de 2026, fecha en que deberá ser puesta en libertad, siempre y cuando no exista orden de detención de autoridad competente.

CONDENAR al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

- 8) **CONDENAR** al acusado **JHONATAN MOISES CARBAJAL VELASQUEZ** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA** la misma que será computada desde el 16 de julio de 2015 fecha de su captura, vencerá el 15 de julio de 2025, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENAR al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

- 9) **CONDENAR** al acusado **JULIO CESAR RODRIGUEZ ARCE** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA** la misma que computada desde el 16 de julio del 2015 fecha de su captura, vencerá el 15 de julio del 2025, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENAR al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

- 10) **CONDENAR** al acusado **RENATO VELASQUEZ MONTOYA** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio del **ESTADO (LA SOCIEDAD)** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA**; asimismo, **CONDENAR** al acusado **RENATO VELASQUEZ MONTOYA** como autor del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** en agravio del **ESTADO** a la pena privativa de libertad de **NUEVE AÑOS EFECTIVA**; siendo que, al estar ante un concurso real de delitos, las penas se suman, dando un total de **DIECINUEVE AÑOS DE PENA EFECTIVA**, la misma que será computada desde el 16 de julio de 2015 fecha de su captura, y vencerá el 15 de julio de 2034, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENAR por el delito de Asociación Ilícita para delinquir al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

INHABILITAR al acusado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones, de manera definitiva para renovar u obtener licencia o certificación para portar o hacer uso de armas de fuego.

FIJAR LA SUMA DE S/. 2,000.00 soles como reparación civil, por el delito de **Tenencia Ilegal de Armas de Fuego**, que deberá pagar el sentenciado por este delito **a favor del Estado**.

- 11) **CONDENAR** al acusado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA**; asimismo, **CONDENAR** al acusado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARCE** como autor del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES** en agravio del **ESTADO** a la pena privativa de libertad de **NUEVE AÑOS EFECTIVA**; siendo que, al estar ante un concurso real de delitos, las penas se suman, dando un total de **DIECINUEVE AÑOS DE PENA EFECTIVA**, la misma que será computada desde el 16 de julio de 2015 fecha de su captura, y vencerá el 15 de julio de 2034, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENAR por el delito de Asociación Ilícita para delinquir al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

INHABILITAR al acusado por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de fuego y Municiones, de manera definitiva para renovar u obtener licencia o certificación para portar o hacer uso de armas de fuego.

FIJAR LA SUMA DE S/. 2,000.00 soles como reparación civil, por el delito de **Tenencia Ilegal de Armas de Fuego**, que deberá pagar el sentenciado por este delito **a favor del Estado**.

- 12) **CONDENAR** al acusado **FERNANDO A. GIL PALACIOS** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA** la misma que computada desde el 15 de febrero del 2016 fecha de su captura, vencerá el 14 febrero del 2026, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENAR por el delito de Asociación Ilícita para delinquir al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital Que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

- 13) **CONDENAR** al acusado **DAVID TANDAYPAN ANTICONA** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA** la misma que computada desde el 16 de julio del 2015 fecha de su captura, vencerá el 15 de julio del 2025, fecha en que deberá de ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada de autoridad competente.

CONDENAR por el delito de Asociación Ilícita para delinquir al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

- 14) **CONDENAR** al acusado **LUIS ENRIQUE LARREA VALDIVIA** como coautor por el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA AGRAVADA** en agravio de **LA SOCIEDAD** a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS EFECTIVA** la misma que será computada desde su fecha de ubicación, captura y puesta a disposición de esta judicatura, debiéndose expedir los oficios correspondientes para tal fin.

CONDENAR por el delito de Asociación Ilícita para delinquir al pago de 180 días multa del 25% de su Remuneración Mínima Vital que equivale a la suma de S/. 1, 125 soles que será pagado en ejecución de sentencia a favor del Estado

INHABILITAR al condenado por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, por el plazo de diez años, de conformidad con el numeral 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal.

GIRESE los oficios de orden de ubicación y captura del sentenciado y una vez detenido **DESELE** ingreso al Establecimiento Penitenciario El Milagro – Trujillo.

- 15) **FIJARON LA REPARACIÓN CIVIL** en el monto de **S/. 500,000.00** soles por el delito de **Asociación Ilícita Agravada**; que pagaran los condenados por este delito de manera **SOLIDARIA a favor de La Sociedad**.

16) **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **ORDENARON** la inscripción en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la condena impuesta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

17) **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

18) **CON COSTAS** que se graduaran en ejecución de sentencia.

19) **NOTIFIQUESE A TODAS LAS PARTES,** conforme a ley con la presente sentencia.

Firmando los Señores Jueces:

Dra. Egny Catherine León Jacinto.(D.D.)

Dr. César Ortiz Mostacero.

Dra. María Rubio Cisneros



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE REOS PREVENTIVOS : 07419-2014
CASO FISCAL N° : 4958-2014
ESPECIALISTA JUDICIAL : GEOVANNA CASAS NOVOA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : TONY SANCHEZ LA ROSA
ACUSADOS : MIGUEL ANGEL CHAVEZ LOYOLA Y OTROS
DELITO : ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR
DELITO : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FEUGO Y MUNICIONES
DELITO : EXTORSIÓN
AGRAVIADOS : EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO Y OTROS
EL ESTADO
JUECES : DR. JUAN ALEX CUBAS BRAVO(D.D.)
DR. HILDA QUINTANILLA PACO
DR. JUAN JULIO LUJAN CASTRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° Noventa y cinco

Trujillo, 06 de Febrero
Año dos Mil Diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Segundo Juzgado Penal Colegiado, integrado por los Magistrados: **JUAN ALEX CUBAS BRAVO(Director de Debates); HILDA QUINTANILLA PACO y JUAN JULIO LUJAN CASTRO**, contando con la presencia del Representante del Ministerio Público: William Rabanal Palacios ,en el juicio que se le sigue contra los siguientes procesados en los siguientes delitos:

Primer delito:

1) ROLAND HÉCTOR CHAVEZ LOYOLA; 2) DANILO STEVEN CHÁVEZ LOYOLA; 3) HUGO MANUEL CHÁVEZ LOYOLA; 4) EDWIN OSWALDO CONTRERAS NARCISO; 5) WILSON WILLIAM AREDO LAVADO; 6) ELVIS JHON MURRUGARRA CONDORMANGO; 7) LUPITA BEATRIZ CHÁVEZ LOYOLA; 8) EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ VISITACIÓN; 9) CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS; 10) ROBERTO CARLOS ZAVALETA SALINAS; 11) ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA; 12) EDER BREDY LLOVERA ABANTO; 13) JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA; 14) JUAN MANUEL BLAS LEZAMA; 15) MÁXIMO YAN PIERRS LAZARO LLARO; 16) BALVINA VERÓNICA VELÁSQUEZ VERGARA; 17) CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO; 18) MIGUEL ANGEL CHÁVEZ LOYOLA; 19) WILLY DEIVY VENTURO DONATO; 20) WILDER ORLANDO RUIZ FERREL; 21) MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO; 22) FELIX ALONSO MENDO ZELADA; 23) LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI; 24) EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS; 25) TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC; 26) MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO; y 27) JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ; como **coautores** del delito de **PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto y sancionado en el artículo 317° del código penal, en agravio del ESTADO (Representado por la Procuraduría Pública adjunta Especializada en delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior).

Segundo delito:

JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE y JUAN CARLOS CHACON CRUZ como **autores directos** del delito de **POSESIÓN INDEBIDA DE TELÉFONOS CELULARES Y ACCESORIOS EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, delito previsto y sancionado en el artículo **368-D°** del código penal, en agravio del ESTADO - INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO (INPE).

Tercer delito:

20) ERIKA GISELA VERA LLARO como **autor directo** del delito contra la Seguridad Pública- **TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, delito previsto y sancionado en el artículo **279 G°** del código penal, en agravio del ESTADO (Ministerio del Interior TIAF).

Cuarto delito:

CARLOS SEGUNDO RODRÍGUEZ LAVADO, ROBERTH ADOLFO RAMOS VERA y BALVINA VERÓNICA VELASQUEZ VERGARA como **coautores** del delito de **EXTORSIÓN**, delito previsto y sancionado en el artículo **200°** del código penal, en agravio de ROSMERY PAOLA POLO BELTRÁN y OMAR JAVIER DIONICIO COTRINA.

A continuación abogados defensores de los procesados:

1. **ABOGADO DEL ACUSADO Murrugarra Condormango: Dr. CARLOS RAMIREZ MINCHOLA**, con CALL N° 2534, casilla electrónica N° 5096.
 - a. **ELVIS JHON MURRUGARRA CONDORMANGO: DNI N° 80584000.**
2. **ABOGADA DE LA ACUSADA Escobar Gurreonero: Dra. FANNY DEL PILAR ALVA CAHUA**, con CALL N° 9902, con domicilio procesal en el Jr. Pizarro N° 659 Of. 304 y con casilla electrónica N° 47781, celular 948954761.
 - a. **GIANINA JUDIT ESCOBAR GURREONERO: DNI N° 47389974.**
3. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS Llovera Abanto y Guzmán Zavaleta: Dr. WALTER LEYVA ASECIO en reemplazo de JAIME DAVILA MERINO**, con CALL N° 4368, con domicilio procesal en la Mz. C1 Lote. 30 Of. 201 – Covicorti, casilla electrónica N° 54491, celular 985728890. El Dr. Dávila se acreditó posteriormente.
 - a. **EDER BREDY LLOVERA ABANTO** en el Penal de **Challapallca**.
 - b. **ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA.**
4. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS: Zavaleta Salinas, Ferrel Haro, Ventura Donato, Mendo Zelada, Caballero Malqui, Ronal Salome Contreras Narciso y Rodríguez Gómez: Dr. OLIVER DAVID MERCEDES CALDERON**, Defensa Pública con Registro CALL N° 1708 y con domicilio procesal en la Av. Antenor Orrego N° 826 – Covicorti, casilla electrónica N° 88805, celular 945013416.
5. **ABOGADO DEL ACUSADO Rodríguez Amador: Dr. GERARDO ALARCO GIL**, CALL N° 596, domicilio procesal en Jr. Almagro N° 545 Of. 326, casilla electrónica N° 2477, celular 949576472.
6. **ABOGADO DEL ACUSADO Miñano Jondec: DR. NIKOLAI CASTILLO URBINA**, CALL N° 3777, con domicilio procesal ubicado en Jr. Gamarra N° 706, celular 920050588, casilla electrónica N° 11125.
7. **CONSUELO ARSILA ABOGADO DEL ACUSADO Ventura Rosas: Dr. VLADIMIR ERICH REYNA CASTRO**, con registro del CALL N° 7560, con casilla electrónica N° 1494 y domicilio procesal en Jr. Pizarro N° 532 Interior 109-C, celular 991101593.

8. **ABOGADO DEL ACUSADO Aredo Lavado: Dr. LUIS ERICSON CUSCO VALERA en reemplazo de EDWIN JOEL BUSTAMANTE MONTALVO**, con registro del CALL N°9589, domicilio procesal en la Av. Juan Pablo N° 755 y teléfono N° 961714712, y a la casilla electrónica N° 53285.
 - a. **WILSON WILLIAM AREDO LAVADO.**
9. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS Roland Héctor Chávez Loyola, Danilo Steven Chávez Loyola, Hugo Manuel Chávez Loyola, Lupita Chávez Loyola, Miguel Ángel Chávez Loyola, Luis Miguel Palacios Ventura, Chacón Cruz, Ruiz Ferrel y Vargas Quispe: Dr. WALTER ENRIQUE LEYVA ASENCIO**, con registro CALL N° 6613, domicilio procesal en calle San Marcos N° 261 - Urb. San Andrés 3era. Etapa, con casilla electrónica N°44289, celular 960231504.
10. **ABOGADO DEL ACUSADO Paredes Vereau: Dr. LUIGGI GIOVANNI CARRILLO ZAVALETA** en reemplazo de **Segundo Paz Abad Castillo**, con Registro CALL N° 7357, con domicilio procesal en La Mz. C' (prima), Lote. 30 - Covicorti y casilla electrónica N° 8165, celular 948630008.
 - a. **JHONATAN ABRAHAM PAREDES VEREAU.**
 - b. **MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO**; en el Penal **el Milagro.**
11. **ABOGADO DEL ACUSADO Cueva Ávila: DR. ERNESTO RODRÍGUEZ CASAMAYOR**, con CALL N° 1662, Casilla N°05 de la CSJLL, casilla electrónica N° 360, celular 955652979.
 - a. **OSHIRO KENYI CUEVA AVILA: DNI N° 47137157.**
12. **ABOGADO DEL ACUSADO Rodríguez Visitación: Dra. JEYMI PAOLA RETO CANALES**, con registro CALL N° 6400 y con domicilio procesal en la casilla N° 190 de la CSJLL, con casilla electrónica N°8416, celular 970020901.
13. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS Edwin Oswaldo Contreras Narciso y Jhon Eduardo Ronald Contreras Narciso: Dra. ERIKA YESENIA VERGARA CORDOVA**, con registro del CALL N° 2450 y domicilio procesal en el Jr. Ayacucho N° 455 Oficina 504, y con casilla electrónica N° 2045, celular 949320519.
14. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS Minchola Contreras, Rodríguez Lavado, Vera Llaro, Velásquez Vergara, Méndez Alipio y Salirrosas Contreras: Dr. ROBERT DE LA CRUZ ROSAS**, con CALL N° 6613, con domicilio procesal en Urb. Libertad - Mz. M Lote 05 2do. Piso, Trujillo y con casilla electrónica N° 79113, celular 945991324.
15. **ABOGADO DEL ACUSADO Juan Manuel Blas Lezama: Dr. WILFREDO MIGUEL CASTRO** y por el acusado **Josué Oliver Blas Lezama en reemplazo del Dr. OLIVER ALEXANDER ORBEGOSO REYES** con CALL N° 1381, casilla N° 283 del CALL, casilla electrónica N° 52974.
16. **ABOGADO DE LOS ACUSADOS Meléndez Chávez y Ramos Vera: Dr. CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA**, con registro CALL N° 1487, con domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 513 Of. 306, con casilla electrónica N° 2824, celular 949484401.
17. **ABOGADO DEL ACUSADO Minchola Avalos: Dr. ALFONSO CLAUDIO ASTO AGREDA**, con registro CALL N° 25, con domicilio procesal Ramón Castilla N°54 - Urb. La Marqueza, casilla electrónica N° 69305, celular 976176081.

18. ABOGADO DEL ACTOR CIVIL Procuraduría: TELMO SANTIAGO LLAURY ACOSTA, con registro CALL N° 2999, domicilio procesal Calle José Santiago Bagner N° 2002 - Urb. Charela - Pueblo Libre - Lima, correo electrónico pop@minter.gob.pe y casilla electrónica 36723 y teléfono de contacto 949914583

IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

- a. **ELVIS JHON MURRUGARRA CONDORMANGO:** DNI N° 80584000, nacido el 18.11.72.
- b. **EDER BREDY LLOVERA ABANTO:** DNI N° 42048738, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en José Olaya N° 897 – El Porvenir; en el Penal de **Challapallca**.
- c. **ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA:** DNI N° 75505808.
- d. **ROBERTO CARLOS ZAVALETA SALINAS:** DNI 18077872.
- e. **MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO:** DNI N° 48238119, estado civil soltera, grado de instrucción quinto año de primaria, ocupación su casa, domicilio en Pasaje San Luis N° 149 – El Porvenir – Rio Seco; en el Penal **el Milagro**.
- f. .
- g. **LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI:** No tiene DNI, grado de instrucción primaria, residente en Ortiz Macedo N° 178 – El Porvenir, ocupación zapatero, en el Penal de **Cochamarca**.
- h. **JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ:** DNI: 48726412.
- i. **TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC:** DNI N° 43932702, ocupación comerciante, domicilio en Av. Los Paujiles Mz. S3 Lote W - V Etapa Urb. San Andrés – Víctor Larco en el Penal **el Huacariz**.
- j. **CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS:** DNI N° 80638890, estado civil soltera, residente en Alto Trujillo Barrio 5 A Mz. H -2, grado de instrucción quinto de secundaria; en el Penal **El Milagro**.
- k. **WILSON WILLIAM AREDO LAVADO:** DNI N° 40554497.
- l. **ROLAND HÉCTOR CHAVEZ LOYOLA,** DNI N° 80348544.
- m. **LUPITA BEATRIZ CHÁVEZ LOYOLA:** DNI N° 18220063.
- n. **DANILO STEVEN CHÁVEZ LOYOLA:** DNI N° 76722828, ocupación calzado, domicilio en Mariano Lechuga N° 743 – El Porvenir, estado civil soltero, **en el Penal de Ayacucho**.
- o. **HUGO MANUEL CHÁVEZ LOYOLA:** DNI N° 78199020, estado civil conviviente, ocupación calzado, domiciliado en Mariano Lechuga 743 – El Porvenir, **en el Penal de Cochamarca Pasco**.
- p. **WILDER ORLANDO RUIZ FERREL:** DNI N° 44591087, estado civil conviviente, grado de instrucción secundaria completa, domicilio en Andrés Avelino Cáceres N° 107 – El Porvenir, en el Penal de **Cusco**.
- q. **JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE:** DNI N° 47004846 en el Penal de **Ancón 1. MIGUEL ANGEL CHÁVEZ LOYOLA:** DNI N° 48580049 en el Penal de **Challapallca**.
- r. **MAXIMO YAN PIERRS LAZARO LLARO,** con DNI N°47121361, estado civil conviviente, grado de instrucción tercero de primaria, residente en José de la Riva Agüero N° 494 – El Porvenir, en el Penal **El Milagro**
- s. **EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ VISITACIÓN:** DNI N° 45318115, estado civil conviviente, grado de instrucción primaria completa, domicilio en Mz. 38 Lote 9 – Nuevo Porvenir en el Penal de **Chachapoyas**.
- t. **ERIKA GISELA VERA LLARO:** DNI N° 44915945
- u. **MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO:** DNI N° 42576198.
- v. **CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO:** DNI N° 18032654
- w. **EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS:** DNI N° 80348480, estado civil conviviente, ocupación zapatero, residente en Calle Abancay N° 1224 – El Porvenir, en el Penal de **Chiclayo**.

- x. **BALVINA VERÓNICA VELÁSQUEZ VERGARA:** DNI N° 80177881, estado civil soltera, ocupación ayudante de calzado, residente en Sector C2 Mz. K Lote 9 – El Porvenir en el Penal **El Milagro**.
- y. **JUAN MANUEL BLAS LEZAMA:** DNI N° 42775967.
- z. **JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA:** DNI N° 80374276.
- aa. **ROBERT ADOLFO RAMOS VERA:** DNI N° 45645925,

I.-PARTE EXPOSITIVA:

a) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: Se ha logrado establecer la existencia de la Organización Criminal denominada Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz del Porvenir, la misma que se encuentra liderada por Miguel Ángel Chávez Loyola(a) Llaverito o Llaverero. De acuerdo con la investigación recabada de los testigos de reserva y la documentación remitida por DIVICAJ sección de extorsiones, se tiene que la Organización Criminal Los Pulpos venían operando en el Distrito del Porvenir Cerros Los Pulpos desde el año 2005, razón por la cual se autodenominaban "Los Pulpos del Porvenir" eran dirigidos en aquella oportunidad por el conocido como "Jhon Pulpo" cuyo verdadero nombre es Jhon Smith Cruz Arce quien se encuentra recluido en el Penal de Ancon, pese a estar privado de su libertad y que la mayoría de sus integrantes estaban presos o muertos a seguido perpetrando delitos como el cobro de cupos extorsivos para lo cual contaban con la participación del conocido como Father, Llaverero, Llaverito o su verdadero nombre Miguel Ángel Chávez Loyola, desde que se produce la captura de este el 11 de Noviembre de 2011 por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego conjuntamente con su hermano Roland Héctor Chávez Loyola forman su propia facción, dividiéndose "Los Pulpos" en dos organizaciones criminales (Pulpos Cerro Cruz Blanca y Pulpos Cerro Verde del Porvenir o Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir) para ellos captan jóvenes de escasos recursos económicos, formando toda una red destinada a cometer delitos contra la vida y el patrimonio, siendo su centro de operaciones en el Cerro Los Pulpos del Porvenir, con este antecedente se ha logrado establecer la existencia de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde la misma que se encuentra liderada por Miguel Ángel Chávez Loyola persona que desde el establecimiento penitenciario en esa oportunidad Rio Seco-Piura dirigía una organización criminal dedicada a cometer delitos de extorsión, homicidios, robos, compra de armas sin documentos y tráfico de terrenos. Es así que Miguel Ángel Chávez Loyola tiene el dominio del hecho o de los eventos criminales por medio de la organización criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir" que lidera. Es decir tiene un pleno dominio sobre su organización, dominio que supone en el líder la capacidad de dar órdenes que deben cumplirse para el funcionamiento mismo de la organización criminal, la misma que se encuentra al margen del derecho.

En cuanto al delito de extorsión, los testigos con reserva de identidad y documentación recabada, se tiene que entre los testigos con reserva de identidad y documentación recabada se tiene que entre las empresas que pagan cupos extorsivos se encuentran autos-colectivos de Alto Trujillo, la empresa colectivos Rojo Alfa y Omega que tienen su paradero en el barrio 5A y 5B; La Empresa de Transportes Tornado que afilia a combis que tiene la ruta parte de la Sierra Huamachuco. En Moche a las combis que bajan de Alto Trujillo que son de color, rojo, azul,

blanco y otras empresas, vehículos particulares. Estas empresas tienen el sticker de la cruz pegado en el parabrisas, el dinero que pagan las empresas por "chalequeo" lo entregan en la casa de Roland (a)"Llaverito" o "Gato". También han extorsionado a un restaurante cerca del camal, es un portón de madera. Participo(a)"paneton", este quemó el portón, el gordo "Vaca" fue quien dio los datos(2013).

En cuanto a los delitos de Robo que han perpetrado Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde se encuentra : Asalto a Plaza Veá, hecho ocurrido en Junio-Julio de 2014. Asalto a la Empresa El Dorado, Asalto a la tienda Rey o Reyes en la cual se sustrajo más de 27,000 nuevos soles, este hecho se produjo en 2014. Asalto a Sedalib, se sustrajo un arma del vigilante, hecho ocurrido en Julio de 2014. Asalto a las tiendas Efe de Viru, Asalto a la Ferretería Pérez; Asalto al Centro Cívico-Zona Franca, hecho ocurrido en Junio-Julio 2014, cerca de la Comisaría de Ayacucho lograron apoderarse de 1000 soles. Asalto de Zapateros el Porvenir, hecho ocurrido en el 2013, se apoderaron de dinero de los zapateros que venían de Lima, este hecho sucedió en Setiembre, Octubre, Noviembre de 2013. Asalto en el mercado La Hermelinda-Pollero, hecho ocurrido en Mayo 2014. Producto del robo se logró llevar la suma de 6000 soles aproximadamente. Asalto al abarrotero, entre Sánchez Carrión y Pamacahua, hecho ocurrido en Julio-Agosto de 2014.

En cuanto a los delitos de Homicidios que han perpetrado Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde se encuentran: Homicidio del sujeto conocido como(a) Soda, muerte que habría sido ordenada por Miguel Ángel Chávez Loyola(a) Llaverito o Llaverito, hecho que se produjo en el 2013. Tentativa de homicidio del sujeto conocido como(a) Dany, este hecho fue ordenado por Miguel Ángel Chávez Loyola(a)"Llaverito o Llaverito", hecho ocurrido en el año 2013. Asesinato del conocido como Chino Ventura, este hecho sucedido en el 2010 y que fue por el Buzón del Porvenir. Asesinato de dos hermanos en Florencia de Mora. Este hecho fue en el año 2013. Asesinato del conocido como "Negro Rolán" o "Negro Rosado", hecho ocurrido en Noviembre-Diciembre del 2013, se produce por cupos y por orden de Roland Héctor Chávez Loyola(a) "Enano o Virolo" hecho ocurrido en el 2014.

Dicha organización criminal opera desde el año 2005 hasta la fecha y tiene su centro de operaciones en el Distrito del Porvenir-Cerro Cruz Verde y desde allí se desplazan a otros distritos a perpetrar sus delitos como son: La Esperanza; Alto Trujillo, Buenos Aires, Trujillo, Viru y otros. Como símbolo de predominio respecto de una empresa de transporte o vivienda, esta organización criminal utiliza los stickers de "Amor y Paz" que es ovalado, con letras negras, el contorno es negro y también tiene parte de azul; otro de los stickers que emplea la organización es uno que consigna "**Cruz Verde**" que es ovalado, debajo de las letras hay unos cerros y encima una cruz, los cerros, las letras y la cruz son de color verde, así también emplea otro sticker de forma cuadrada que dentro tiene un círculo que en sus contornos dice: Cruz Verde-El Porvenir, el contorno es de color rojo y la cruz es de color verde. También se utilizan llaveros y en los mismos está el símbolo de la cruz verde. Los stickers son colocados en viviendas, tiendas comerciales, vehículos, empresas de transporte agraviadas y se encuentran pegados en los parabrisas de los vehículos.

Dentro de los integrantes de los integrantes de "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir" existe la posibilidad del reemplazo del actor inmediato, es decir que los ejecutores directos de los hechos delictivos que cometen los integrantes de "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir" son reemplazables o mejor dicho concurre la fungibilidad del ejecutor, ya que el líder "Llaverito o Llaverito" tiene el dominio de la organización criminal a través de sus autores directos son figuras intercambiables, engranaje reemplazable en la maquina criminal. Por ello se concluye que Miguel Ángel Chávez Loyola (a) "Llaverito o Llaverito" es autor mediato dirigiendo desde el centro penitenciario en el que se encuentra recluido por la comisión de diversos delitos violentos como: extorsión, homicidio, robos, tenencia ilegal de arma de fuego y otros delitos.

Respecto del delito de posesión indebida de teléfonos celulares y accesorios: Se tiene que el día 17 de diciembre de 2014 en circunstancias que se realizó un operativo policial-fiscal contra la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde a la cual pertenece el acusado Jorge Alberto Vargas Quispe (a) "Jorjasho" y para lo cual se contaba con autorización judicial correspondiente, emitido por el Octavo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de fecha 12 de Diciembre de 2014. Al efectuarse la intervención en el Pabellón 06 de máxima observación, celda N° 01, segundo piso del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, en la celda del acusado se le encontró un equipo Nextel de color plomo con chip, el cual se encontraba en el piso debajo del colchón, también se encontró un cargador LG, color negro, un microchip movistar dentro de una caja de cartón sobre un estante, un celular de marca Motorola de color negro y plomo con un alambre de cobre adaptado a manera de antena, ubicado encima del colchón del interno VARGAS QUISPE, un celular marca Alcatel, color plomo, tipo sapito, con chip movistar, ubicado igualmente sobre colchón del citado interno, además se encontraron 16 manuscritos sueltos con números telefónicos y un cuaderno A4 marca pirámide color azul, con manuscritos referidos a números telefónicos. El mismo día también fue hallado en el pabellón D, celda N° 01 del mismo establecimiento penitenciario, donde se encuentra recluido el interno **JUAN CARLOS CHACON RUIZ (a) Serrano Jhony** encontrándosele lo siguiente: Un celular marca SAMSUNG-modelo GT-E 1085L, con serie N° 8951101330000220108F con IMEI 012015/00/412964/3 con número 98425217 celular encontrado en el piso del ambiente de la celda N° 01, en el lado izquierdo debajo de la reja, en el asiento de la mesa de concreto; un chip 4GLTE d2 N° 8951064121403798864, en una repisa que se encontraba ubicada en el lado este de la celda, sobre la cama donde duerme el interno Juan Carlos Chacón Ruiz, también se encontró papeles con números telefónicos 989642630, 958315117, 974427952, 951777787, 951757777, 992206278, 44474682, 950767094, 943042092, 044286065, también

se le encontró un agenda de material sintético de color azul donde aparecen una relación de números telefónicos.

Por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones: Se le imputa a Erika Gisela Vera Llaro haber tenido en su poder municiones sin la respectiva autorización. Así se tiene que con fecha el 17 de Diciembre de 2014 en circunstancias que se realizó un operativo policial-fiscal contra la Organización Criminal los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde a la cual pertenecía la acusada

ERIKA GISELA VERA LLARO y para los cual se contaba con la autorización judicial de detención y allanamiento con descerraje, registro e inmueble, incautación y quebrantamiento de cerraduras de su domicilio emitido por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de fecha 12 de Diciembre de 2014. Al realizarse el respectivo allanamiento en el citado inmueble que contaba con tres ambientes. En el baño se encontró dentro de una bolsa 5 stickers con la inscripción "Cruz Verde" y dos llaveros. Así mismo en la sala había una vitrina, dentro de ella una caja el numero de celular N° 947141901 y dentro se encontró 5 cartuchos de arma sin percutar marca FAME.

Por el delito de extorsión: Se le imputa a Carlos Segundo Rodríguez Lavado, Robber Adolfo Ramos Vera y Balvina Verónica Velásquez Vergara, en su condición de integrantes de la Organización Criminal "Los Pulpos de la Cruz Verde", haber estado extorsionando a los agraviados Rosmery Paola Polo Beltran y Omar Javier Dionicio Cotrina, ya que si no se hacia el pago de un deposito dinerario se iba a desaparecer su vehículo de placa de rodaje N°9312-1T para lo cual el acusado Carlos Rodríguez Lavado tenía como función realizar la transacción con los agraviados; Balvina Verónica Velásquez Vergara encargada de recibir el dinero entregado por la agraviada; y Roberth Adolfo Ramos Vera encargado de recibir el dinero y entregar la moto ya que este la tenía.

Se tiene que el 15 de Noviembre de 2014 entre las 18:30 y 19:00 horas fue sustraído el vehículo trimovil de pasajeros marca RAUDO, modelo escape color azul-plomo, placa de rodaje N° 9312- 1T, propiedad de Rosmery Paola Polo Beltrán y Omar Javier Dionicio Cotrina, hurto que se produjo en circunstancias que los agraviados dejaron el referido vehículo en el Av. Sánchez Carrión cuadra 05 del Distrito del Porvenir, frente a la tienda fotográfica Sandy Color Digital; luego se dirigen a la tienda Elektra, siendo de rato en rato a ver su vehículo, sin embargo en la última salida, la moto ya no se encontraba. Siendo horas de la noche, la persona de Juan Pablo Beltrán Cruzado, recibió una llamada por parte de Carlos Rodríguez Lavado al celular N°94100473 3 quien le dijo que quiere transar con la dueña de la moto, procediendo la referida agraviada a devolver la llamada ya que conoce a Carlos Lavado desde niña, en esa ocasión le responde diciéndole que le de media hora y le devolvería la llamada; sin embargo como no le devuelve la llamada se dirige a la DEPROVE a poner la denuncia , pero no la atendieron porque no había sistema, al regresar a su domicilio, vuelve a llamar al acusado Carlos Lavado quien se manifiesta: "Sabes ya no pasa nada, por las puras te vas quejar a la policía, ya no te voy hacer recuperar tu moto, luego le corto y no la volvió a llamar. El día 16 de Noviembre de 2014 la agraviada interpone la denuncia de su moto; al día siguiente el acusado Carlos Lavado la vuelve a llamar y le dio un numero N° 983078691 del conocido como Retaso (Roberth Adolfo Ramos Vera) para transar, ya que este tenía la moto, después de comunicarse con la mencionada persona acordaron el pago de 1000 soles. Posteriormente llamo Carlos Rodríguez Lavado y le conto el acuerdo que habían quedado con "Retazo", ante lo cual este (Carlos Rodríguez) le dijo que no le dé el dinero a "Retazo" sino a la Tía Verónica del Cerro de los Pulpos, que ella es de su confianza. La agraviada solicito le dé un plazo de una hora para conseguir el dinero y durante ese lapso Carlos Rodríguez llama diciéndole: "vas a querer sí o no antes que desaparezcan tu moto", siendo las 04:00 horas aproximadamente cuando ya tenía el dinero, el señor Carlos

Rodríguez Lavado, le dijo que suba al cerro "Los Pulpos" donde iba a estar la señor Verónica quien era la acusada identificada como Balvina Verónica, a quien le entrego la suma de 1000 soles y esta le entrego a Richard y este a "Retazo". Pese a que la agraviada había entregado el dinero solicitado no le devolvieron su vehículo motorizado, por el contrario al día siguiente, el 18 de Noviembre la agraviada se comunica con el acusado Carlos Rodríguez y este le dijo: " Ya te palearon con la plata, la moto ya la desaparecieron"

b) CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRETENSÓN PENAL: Asimismo, los acusados: 1) ROLAND HÉCTOR CHAVEZ LOYOLA; 2) DANILO STEVEN CHÁVEZ LOYOLA; 3) HUGO MANUEL CHÁVEZ LOYOLA; 4) EDWIN OSWALDO CONTRERAS NARCISO; 5) WILSON WILLIAM AREDO LAVADO; 6) ELVIS JHON MURRUGARRA CONDORMANGO; 7) LUPITA BEATRIZ CHÁVEZ LOYOLA; 8) EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ VISITACIÓN; 9) CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS; 10) ROBERTO CARLOS ZAVALETA SALINAS; 11) ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA; 12) EDER BREDY LLOVERA ABANTO; 13) JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA; 14) JUAN MANUEL BLAS LEZAMA; 15) MÁXIMO YAN PIERRS LAZARO LLARO; 16) BALVINA VERÓNICA VELÁSQUEZ VERGARA; 17) CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO; 18) MIGUEL ANGEL CHÁVEZ LOYOLA; 19) WILLY DEIVY VENTURO DONATO; 20) WILDER ORLANDO RUIZ FERREL; 21) MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO; 22) FELIX ALONSO MENDO ZELADA; 23) LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI; 24) EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS; 25) TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC; 26) MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO; y 27) JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ; como **coautores** del delito de **PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, delito previsto y sancionado en el artículo 317° del código penal, en agravio del ESTADO y cancelen la reparación civil por el monto de 20 000.00 cada uno a favor del Estado. A los acusados **JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE** y **JUAN CARLOS CHACON CRUZ** como **autores directos** del delito de **POSESIÓN INDEBIDA DE TELÉFONOS CELULARES Y ACCESORIOS EN CENTRO DE RECLUSIÓN**, delito previsto y sancionado en el artículo 368-D° del código penal, en agravio del ESTADO - INSTITUTO PENAL PENITENCIARIO (INPE) y cancelen 2000 soles como monto de reparación civil a favor del Estado. A los acusados **ERIKA GISELA VERA LLARO** como **autor directo** del delito contra la Seguridad Pública-**TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES**, delito previsto y sancionado en el artículo 279 G° del código penal, en agravio del ESTADO (Ministerio del Interior TIAF) y cancelen la suma de 2000 soles como reparación civil a favor del Estado Peruano. A los acusados **CARLOS SEGUNDO RODRÍGUEZ LAVADO**, **ROBERTH ADOLFO RAMOS VERA** y **BALVINA VERÓNICA VELASQUEZ VERGARA** como **coautores** del delito de **EXTORSIÓN**, delito previsto y sancionado en el artículo 200° del código penal, en agravio de ROSMERY PAOLA POLO BELTRÁN y OMAR JAVIER DIONICIO COTRINA y **cancelen la suma de 2500 como reparación civil a favor de la parte agraviada**. Por lo que el Ministerio Publico requiere para:

1-MIGUEL ANGEL CHAVEZ LOYOLA VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2-ROLAND HECTOR CHAVEZ LOYOLA VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD

3-EDER BREDY LLOVERA ABANTO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

4-LUPITA BEATRIZ CHAVEZ LOYOLA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

5-LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

6-TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC VEINTIDOS AÑOS DE PRIVATIVA DE LIBERTAD

7-MAXIMO YAN PIERRS LAZARO LLARO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVE DE LIBERTAD

8-JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

9-ERIKA GISELA VERA LLARO SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

10-CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

11-BALVINA VERONICA VELASQUEZ VERGARA VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

12-WILSON WILLIAM AREDO LAVADO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

13-JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

14-JUAN MANUEL BLAS LEZAMA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

15-DANILO STEVEN CHAVEZ LOYOLA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

16-CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA E LIBERTAD

- 17- EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ VISITACION DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 18- ENZO FRANCESCO GUZMAN ZAVALA DIEZ AÑOS PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 19- WILLY DEIVY VENTURO DONATO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 20- WILDER ORLANDO RUIZ FERREL DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 21- MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 22- HUGO MANUEL CHAVEZ LOYOLA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 23- EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 24- ELVIS JHON MURRUGARRA CONDORMANGO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 25- ROBERTO CARLOS ZAVALA SALINAS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 26- MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD
- 27- JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.
- 28- ROBHER ADOLFO RAMOS VERA DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Por Parte del Procurador: Solicita la suma de cinco millones de soles y será pagado por los acusados de manera solidaria.

c) DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: De conformidad con el artículo 371° inciso 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusado, y conforme al registro de audio, de la audiencia de su propósito, se hizo conocer a los acusados, los derechos fundamentales que les asisten, luego de lo cual, conforme al artículo 372° inciso 1 se les preguntó de manera personal, si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil imputado, a lo cual respondieron ser **INOCENTES**. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral.

TRAMITE DEL PROCESO:

El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios del Sistema Acusatorio – Garantista Adversarial, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, y al manifestar este no ser responsable del delito imputado, se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes; la mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del NCPP, pasando el suscrito a revisar los actuados en Juicio Oral y antes de emitirse la decisión correspondiente, se efectúa un breve resumen de los actuados en juicio oral. Pretensión de la defensa:

d) Del Abogado Ramírez por el acusado Murrugarra Condormango: Señalo que el Ministerio Público no cuenta con los elementos probatorios suficientes que demuestre el hecho ilícito en su contra y se demostrara la inocencia de su patrocinado.

e) De la Abogada Alva por la acusada Escobar Gurrionero: Señalo que postulara la inocencia de su patrocinada, ya que los hechos que se le imputan a su patrocinada solo son mencionados por un testigo de reserva y los mismo que de por si carecen de valor y se demostrara en el transcurso del juicio que no existe más que esta sindicación que no ha sido corroborada por lo tanto se pide la absolución de su patrocinada

f) Del Abogado Dávila del acusados Llovera Abanto : Postulara por la inocencia de su patrocinado ya que existe insuficiencia probatoria y además el operativo policial en el cual se le intervino a su patrocinado tiene evidentes irregularidades, su patrocinado además fue violentado y se acreditara con el Certificado Médico Legal correspondiente.

Respecto de su patrocinado Guzmán Zavaleta: Hubo una intervención deficiente no hay vinculación con la supuesta organización, la Fiscalía le esta imputando delitos que ocurrieron en

el año 2013 cuando su patrocinado tenía 17 años de edad por lo tanto se postula por su inocencia.

g) Del Abogado Defensor Público Mercedes Calderón por varios acusados: En el transcurso del juicio oral la Fiscalía no podrá corroborar las declaraciones de los testigos de reserva, ya que las imputaciones a sus patrocinados solo la hacen los testigos con código de reserva, la defensa acreditará que no existirían pruebas periféricas que acrediten la versión de los testigos con código de reserva. Es por eso que postula por la inocencia de su patrocinados

h) Del Abogado Alarco por la acusada Rodríguez Amador: Se va a determinar su inocencia de su patrocinada y cuando ella fue intervenida en su domicilio no se le encontró ningún medio compatible con el delito de extorsión o robo de vehículo es por eso que postula por la absolución de su patrocinada.

i) Del Abogado Castillo Urbina por el acusado Miñano: Postula por la absolución de su patrocinado ya que al momento que se realizó el mega operativo él se encontraba en un penal diferente al momento de la intervención y no se ha podido corroborar la declaración del testigo clave

j) Del Abogado Reyna Castro por la acusada Venturo: Postulara por la absolución de su patrocinada ya que el Fiscal ha venido con cuentos y suposiciones pero no da hechos concretos y los testimonios que se darán en juicio no podrán ser corroborados. Además la información policial con la que Fiscalía cuenta ya hay una casación 158-2016 de la Corte Suprema que establece que estos documentos no tienen ninguna validez probatoria.

k) Del Abogado Bustamante Montalvo por el acusado Aredo: La defensa postula por una tesis absolutoria de su patrocinado ya que Fiscalía no ha logrado vincular a su patrocinado con la organización criminal y además probara la ineficacia probatoria por la Fiscalía.

l) Del Abogado Leyva Asencio por varios acusados: Respecto a Chávez Loyola: Su patrocinado es sindicado como el líder de dicha organización criminal desplegada por Fiscalía , en este juicio oral con las declaraciones de los testigos de identidad reservada, testigos agraviados, peritos , testigos policiales, documentales que Fiscalía va a tratar de demostrar la responsabilidad de su patrocinado pero no podrá porque no existe una vinculación de sus patrocinado con la cadena de mandos y la vinculación de su patrocinado con los miembros de dicha organización criminal por eso se postulara la absolución de su patrocinado.

Respecto a Robert Héctor Chávez Loyola: Acreditará que su patrocinado no es lugarteniente de la organización criminal y que los stickers encontrados supuestamente no han sido en su domicilio y han sido sembrados es por eso que postula por la inocencia de su patrocinado.

Respecto a Beatriz Chavez Loyola: No se acreditará la vinculación de la organización criminal con su patrocinada solo por el hecho de ser familia del sindicado como cabecilla de dicha organización y las imputaciones hechas por Fiscalía no podrán ser acreditadas por eso se solicitará la absolución de su patrocinada.

Respecto a Danilo Steven Chávez Loyola y Hugo Manuel Chávez Loyola: Los Medios probatorios presentados por Fiscalía no lograra demostrar ninguna vinculación de sus patrocinados con dicha organización criminal por eso se pedirá la absolución de sus patrocinados.

Respecto a Chacón Cruz: Por los dos delitos que se le imputan no se lograra demostrar la vinculación con dicha organización ya que el día que se realizó el operativo él no se encontraba en el Penal el Milagro sino en otro penal por eso pedirá la absolución de su patrocinado.

Respecto a Luis Miguel Palacios y Ventura Máximo Lazaro: De la misma manera con la actuación probatoria presentada por fiscalía no se demostrara su responsabilidad de su patrocinado y se pedirá la absolución de los cargos.

m) Del Abogado Carrillo por los acusados Paredes Verau y Milagritos Cueva Aredo : La defensa postula por la absolución de su patrocinado ya que la agraviada señalo que no reconoce

a su patrocinado y la sindicación solo sería por los testigos con código de reserva y en el transcurso del juicio oral no se corroborará dichas declaraciones.

n) Del Abogado Rodríguez Casamayor por el acusado Cueva Ávila: La defensa postula por la absolución de su patrocinado ya que Fiscalía lo sindicó como el responsable del asalto al Big Chiken, pero la defensa acreditó que los supuestos medios de prueba es decir los testigos con clave los que lo sindicaban, ya que no fue un asalto sino una intervención policial, no lograron acreditar la responsabilidad de su patrocinado

ñ) De la Abogada Vergara Cordova por el acusado Edwin Contreras: La defensa postula por la absolución de su patrocinado ya que demostró en juicio que los hechos imputados por Fiscalía no lograron ser acreditados. Además respecto al Robo en el Mercado La Hermelinda Fiscalía en la audiencia de Control de acusación señaló que como no tenía ningún elemento que podría vincular a su patrocinado este hecho ya que no logró demostrar que existía dicho delito pidió el sobreseimiento.

o) Del Abogado Robert de la Cruz por varios acusados: Respecto a Vera Llaro: A esta ciudadana de manera maliciosa se le incluyó en este proceso penal, estuvo a punto de privarse de su libertad pero la defensa logró demostrar que ella no era la persona de Erika, la defensa acreditó con la misma prueba que ella no es esa persona de Erika la que pertenecería a dicha organización

Respecto a Minchola Contreras: A su patrocinado durante la investigación no se le ha encontrado ninguna carta y sin embargo está procesado pero deberá ser absuelto por insuficiencia probatoria porque no solo basta con la declaración de un colaborador que ni siquiera ha sido corroborado.

Respecto a Méndez Alipio: Su patrocinado pidió a Fiscalía que se le practique una pericia de voz y ahora aparece que si es su voz es por eso que la defensa a traído un perito de parte y demostró el mal trabajo de los peritos de Fiscalía para arribar en que la voz le pertenecería a su patrocinado.

Respecto a Salirrosas Contreras: Durante la investigación no se le encontró ningún tipo de elemento que lo sindicuen como campana, ya que solo fue sindicado por un testigo es por eso que pedirá la absolución de su patrocinado

Respecto a Rodríguez Lavado y Velásquez Vergara: Dicho testigo de reserva que lo sindicó a sus patrocinados tendrá mucho que hablar en juicio y esperemos que los agraviados asistan a juicio

p) Del Abogado Orbegoso por los acusados Blas Lezama: la defensa postula por la absolución de sus patrocinados ya que no se logró demostrar su responsabilidad ya que ellos nunca han participado ni han integrado parte de esta organización criminal .

q) Del Abogado Zelada por los acusados Meléndez y Ramos: El testigo en Reserva es una prueba ilegal por tal no será elemento de convicción, además trae información de inteligencia pero los policías no son detectives, las pruebas que traído el Fiscal no pueden ser valorados y por lo tanto la absolución porque para condenar tiene que haber acervo probatorio, que la prueba sea legal. Por lo tanto se pedirá la absolución de sus patrocinados.

r)) Del Abogado Defensor Público Mercedes por el acusado Ruiz Ferrel: la defensa considera que va a acreditar y demostrar insuficiencia probatoria y postula por la absolución de su patrocinado, ya que existen dos aspectos: la duda favorece al reo e insuficiencia probatoria y además demostró que de todo el arsenal probatorio serán insuficiente para demostrar la responsabilidad de su patrocinado.

s) De la abogada Reto Canales por el acusado Rodríguez Visitación: Esta orientada hacia la absolución debido a que desvirtuará los hechos manifestados y datos erróneos de la acusación fiscal y narrado por los testigos claves, datos y características que manifiestan del alias: Zurdo diferentes de las características físicas de su patrocinado y en cuanto a las labores que el desempeñaba y que no tuvo vinculación alguna con la organización criminal, que nunca

trasladaba al líder de dicha banda. Demostrara con los medios de prueba presentados por Fiscalía no tiene vinculación con los delitos que se le imputan .

t) Del abogado Roberth de la Cruz por el acusado Leonidas Minchola Contreras: La Imputación radica en que su patrocinado se dedica a realizar cartas extorsivas, realiza llamadas extorsivas, roba carros y mototaxis y vende sus autopartes. Se tomara tres puntos a tomar en cuenta y el colegiado debe absolver: Primero que en la etapa de Investigación Preparatoria y durante el Juzgamiento no existe ninguna carta extorsiva que se le impute a su patrocinado, respecto a las llamadas extorsivas, se le ha encontrado un teléfono celular y la vinculación con los integrantes de la organización delictiva radica en que su patrocinado tiene como contacto a otros presuntos integrantes de dicha organización como son: el cabezón, brujo, Jean Pier y Gordo Piura y por ultimo solo existe un colaborador eficaz que le imputa responsabilidad a su patrocinado y dicha imputación no ha sido corroborado con ningún otro elemento de convicción, por lo tanto fiscalía no lograra demostrar la responsabilidad a su patrocinado.

e) MEDIOS PROBATORIOS POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JONATHAN RAMIRO BOY OSORIO: Señalo que en el año 2014 trabajaba en la División de Secuestros y extorsiones de la Divincri-Centro de Trujillo y está presente en juicio oral porque realizo una investigación de una organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, tuvo conocimiento acerca de dicha organización criminal que se dedicaba a la extorsión, tráfico de armas, que tenia cabecillas, lugartenientes, cajeros, personal adecuado para cada de sus funciones en base a denuncias policiales, testimoniales, testigos con identidad reservada y testigos eficaces y se dio cuenta al Ministerio Publico. Los testigos con reserva señalaban de la existencia de dicha organización criminal desde tiempo atrás y que se dedicaba a extorsionar en Trujillo, el porvenir, dejaba cartas extorsivas, mensajes de texto, transporte de droga, robos a personas, vehículos, la organización contaba con un centro de reuniones donde planificaban, distribuían, almacenaban las armas, stikers, la droga, sacaban cuentas extorsivas, llevaban los vehículos, era como un deposito para que puedan ellos realizar los intercambios con la victima de extorsión a cuenta de un dinero. Ellos se identificaban mediante stikers propios, llaveros, que mandaban hacer, de una cruz confondo blanco con un par de palomas, un perro. Intimidaban a las victimas con cartas extorsivas, disparos a sus viviendas logrando dominar psicológicamente a la víctima y las victimas accedían al pago que ellos les exigían y una vez que la victima decía les proporcionaban el stiker y unos llaveros y así la victima los usaba en sus vehículos, domicilios. Se emitieron 40 informes aproximadamente acerca de la organización criminal. Se le pone a la vista el Informe 207-2014 en la cual reconoce su firma y sello, sobre actividades cometidas de la organización criminal de los Sanguinarios Pulpos del Porvenir liderada por alias "llaverito", Informe 296 en la cual reconoce su firma donde se solicita intervención y el control de las comunicaciones de teléfonos móviles utilizados por presuntos integrantes de la organización criminal proporcionados por los testigos con clave (cabecilla Miguel Ángel Chávez Loyola-996074338, Rolando Chávez Loyola- 948139383-995413553, Cara Mala -978095984, Rogel Michael Loloy Argomdi alias: "Chiquio porras"-954431995-950216283, Juan Carlos Chacon Cruz-922709906-966907840, hubo mucho más pedidos del levantamiento de las comunicaciones de los demás integrantes de la organización criminal. Informe 357 -2014 mediante el cual se informa respecto de los números telefónicos e imeis de los equipos celulares que vienen usando los integrantes de la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir alias cabezón: 948812514, Zurdo: 975567297, Diego: 981703895. Informe 381-2014 mediante el cual se informa respecto de los números telefónicos que vienen siendo usados por los integrantes de la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir: Llaveros: 996767164, Ronald 943893461-985295804, Gato Bredy: 990870483, Cote: 969389124-976661810, Piña:942126764, Zurdo: 963656078. Informe 422-2014 mediante el cual se informa de respecto de los números telefónicos que vienen siendo usados por los integrantes de dicha organización: Piña: 973011771, Chaconacho: 996734898.

Informe 440-2014, acerca del informe y conto de las comunicaciones de los integrantes de dicha organización LLavero: 945781158. Informe 503-2014 de fecha 09-12-2014 en el cual personal policial informa que ha logrado acciones de inteligencia, logrando ubicar los domicilios de Ronald Chavez Loyola, Danilo Chavez Loyola, Hugo Chavez Loyola, Enzo Guzman Zavaleta, Lupita Chávez Loyola, Roberto Carlos Zavaleta Salinas, Miñano Zavaleta Rubén, Eder Bredy Llovera Abanto, Erika Vera Llaro, entre otros. Informe 504-2014 de fecha 09-12-2014 mediante el cual personal policial ha realizado diligencias logrando ubicar a los integrantes de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir en diferentes establecimientos penitenciarios y los delitos por el cual se encuentran reclusos . Informe 505-2014 de fecha 09-12-2014, Informe 477, en el cual se informa de los ilícitos cometidos por los integrantes de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos , Informe 478-2014 mediante el cual se procedió a identificar a los integrantes de dicha organización : Gato mendo-Felix Alonso Mendo Zalada, Richard Velásquez Vergara, Balvina Velásquez Vergara, Informe 479-2014, Informe 487 en el cual personal policial informa de la Organización Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir que aun mantiene estrechos vínculos con otras agrupaciones, tomas fotográficas de las empresas de transportes de los micros, combis que pagan cupos mensuales: Empresa de Transportes Virgen de la Puerta Sac. Transportes Pacifico Nuevo Tours Isabelita, Transportes Señorial, Transportes Salaverry, Informe 494, acciones de inteligencia a ubicación de los domicilios d los integrantes de dicha organización: Carlos Segundo Rodríguez Lavado, Yonathan Loira Alfaro, Jonatan Paredes Vereau, Anthony Méndez Chávez, Informe 506-2014 mediante el cual se informa de los números telefónicos que viene usando los integrantes de dicha organización: Carlos Segundo Rodríguez Lavado: 963719537, Anthony Fredy Méndez: 947910710, Danny Minchola Avalos : 945610518, Juna Manuel Blas Lezama 980428341-998877822-979273868, Josue Oliver Blas: 978048825, Wilder Ruiz Ferrel: 979938739 cada informe contiene su firma y post firma. Uno de los integrantes tenían varios números ya que coordinaba con sus demás familiares la distribución de extorsiones obtenidas, extorsionar directamente, coordinar con sus integrantes y repartir los roles y las acciones ilícitas a cometer, renovaban constantemente de números telefónicos con la intención de no ser intervenidos, tenían dicha información por testimoniales de las personas agraviadas. Informe 495 en el cual señala que dicha Organización Criminal contaba como cabecilla por Miguel Angel Chávez Loyola el cual se encontraba preso en Rio Seco(Piura), también contaba con el apoyo de su hermano Hector Chávez Loyola quien dirigía la parte externa de la organización(en la calle), Lupita Chavez Loyola era la cajera, quien guardaba el dinero producto de los ilícitos cometidos por la organización(cupos extorsivos, rescates de vehículos)Eder Llovera Abanto se encargaba de cobrar los cupos extorsivos movilizándose en diferentes vehículos, Felipe Avalos Castillo realizaba las llamadas y mensajes de textos extorsivos desde el penal, José Luis Rodríguez Gómez presionaba a los empresarios para que paguen el cupo extorsivo, Josue Oliver Lezama, manejaba los sicarios a su disposición para realizar desalojos, invasiones, homicidios, extorsiones y otros hechos delictuosos, Juan Manuel Blas Lezama; encargado de entregar las armas, Daniel Steven Chávez Loyola era el encargado de guardas las armas, stikers, vehículos que utilizaban para los actos delictivos, también haciade campana, Juan Carlos Ventura Rosas se encargaba de extorsionar , Erika Vera LLaro participaba como centradora en el robo de vehículos y manejaba los stikers de dicha organización criminal, Consuelo Arsila Venturo Rosas era centradora, Wilder Orlando Ruis Ferrel quemaba los vehículos que se negaban a pagar los cupos de la extorsión, es sicario, contaba con armas de fuego y dejaba cartas extorsivas a los agraviados, Roberth Ramos Vera encargado de los robos vehículos de los empresarios y algunos son quemados cuando se niegan a pagarlos cupos extorsivos, Samir Cerna Fernández es sicario de la organización y se encarga del cobro de las extorsiones, realizar disparos a los agraviados, robo de vehículos y tiendas comerciales, Jose Mincholas Contreras encargado de escribir cartas extorsivas y realizar llamas extorsivas, Luis Miguel Palacios Ventura encargado de robo de vehículos de los empresarios a

los cuales se iba a extorsionar, Marlon Méndez Alipio encargado de robo de vehículos y venta de autopartes y entrega de stikers, Elvis Murrugarra Condormango es quien abastece los celulares y municiones a los demás integrantes, centra a otros trabajadores del lugar para ser extorsionados, Hugo Manuel Chavez Loyola es la mano derecha del cabecilla, recibe el dinero de las extorsiones, reparte los stikers, Roberto Carlos Zavaleta Salinas se dedica a guardar los stikers y armas, Jose Máximo Avila Chauca, se encargaba de realizar las llamadas extorsivas, Junior Raul Luna Gonzales hacia llamadas extorsivas desde el penal, Luis Alberto Caballero Malqui participo de los robos de Plaza Vea, El Dorado entre otros, William Jampier Sandoval Gonzales cobraba los cupos de extorsión, Anibal Guevara Quispe se encargaba del cobro de cupos, Milagritos Soledad Cueva Aredo actuaba como campana y proporcionaba información para los robos, trasladaba las armas de fuego, Andres Eduardo Mendoza Blas daba labores de vigilancia y dejaba cartas extorsivas, Edilberto Salirrosas Contreras se encargaba de robos, extorsiones y cobrar cupos, Klif Kleiderman Gutierrez Castillo realizaba llamadas extorsivas desde el penal, Jorge Alberto Vargas Quispe era el encargado de los robos de las tiendas comerciales, Tito Esteban Miñano Jondec hacia llamadas extorsivas desde el penal, Juan Carlos Chacón Cruz moviliza las extorsiones desde el penal. Carlos Segundo Rodríguez Lavado ,tramitaba documentos falsos para la compra de vehículos robados, Balbina Verónica Velásquez Vergara tranzaba los vehículos robados y tramitaba documentos falsos, Richard Velásquez Vergara tranzaba los vehículos robados, Felix Alonso Mendo Zelada lugarteniente de dicha organización encargada de cobrar cupos, dicha información en base de las declaraciones de los testigos con reserva y de las escuchas.

Por Parte de la Defensa de Llovera Abanto y Guzman Zavaleta: En base a los colaborares eficaces, testigos con reserva y escuchas se ha determinado la información y los elementos de convicción respecto a los acusados Llovera Abanto y Guzman Zavaleta son de los habla/escucha. No recuerda la intervención que tuvo con sus patrocinados. Se dio cuenta al Ministerio Publico acerca de la existencia de dicha Organización Criminal, solo se contaba con los apelativos de cada integrante. No recuerda en que hecho de flagrancia han participado sus patrocinados. Se le pone a la vista el Acta de Lacrado donde reconoce su firma en la segunda página donde se deja constancia que ninguna de las bolsas se encuentra la firma del Ministerio Publico ni abogado defensor y así los folders de manila. Una bolsa conteniendo sobres de manila. No recuerda si ingreso al domicilio del investigado y haber participado el Acta de Intervención y des lacrado de las especies. Con Guzman Zavaleta no recuerda si lo intervino en alguna diligencia.

Por Parte de la Defensa de Roberto Carlos Zavaleta Salinas: En base a declaraciones de testigos, audios y escuchas en tiempo real, informaciones proporcionadas por inteligencia respecto a los hechos que se le imputan al acusado. Respecto a Ruiz Ferrel; de igual manera solo en base a denuncias, declaraciones de testigos.

Por Parte de la Defensa de Miguel Angel Chávez Loyola, Lupita Chavez Loyola, Chacon Cruz y Hugo y Danilo Chavez Loyola: No recuerda si las denuncias de los agraviados fueron anexados a los informes. La fuente de inteligencia se encargaba de buscar personas como los agraviados para que puedan brindar algún dato contra la organización criminal de forma voluntaria, las declaraciones se realizaban en sede fiscal, algunas de las declaraciones eran de personas que estaban arrepentidas y querían que se les reduzca la pena, eran de su propia organización. Respecto de Miguel Angel Chavez Loyola . No tiene conocimiento si en el Allanamiento de su celda se le encontró con los celulares que extorsionaba o daba órdenes a la Organización. Respecto a Lupita Chávez Loyola se llevo a determinar que ella era la cajera por las declaraciones y lo habla escucha en tiempo real. Respecto a Chacón Cruz no recuerda si

tiene escuchas que lo incrimine del delito que se le atribuye. Respecto a Hugo y Danilo Chávez Loyola no recuerda si su grupo lo haya intervenido en alguno de los ilícitos en su contra. Respecto a Roland Chávez Loyola no recuerda ni tiene el informe acerca a quien impartía ordenes . Respecto al Informe 487-2014 los agraviados de dichas empresas no recuerda si ellos denunciaron de manera abierta los hechos

Por Parte de la Defensa de Cueva Ávila :No tiene la documentación a la mano que pueda acreditar sobre el ilícito penal del acusado y se ratifica en todo lo suscrito por su persona en los informes.

Por Parte de la Defensa de Yanina Escobar Gurrionero: Las divisiones de inteligencia señalaron la presencia de la acusada en base a las escuchas telefónicas en las reuniones de dicha organización criminal. En el informe 495-2014 señala la participación de la acusada y ha sido sindicada por 6 testigos de reserva. Se corroboró el inicio de dicha organización mediante recortes periodísticos, mostradas en redes sociales, informe de inteligencia y declaración de testigos. La recopilación de los elementos de convicción como declaraciones denuncias, audios y otros en base a eso se llega a las conclusiones.

Por Parte de la Defensa de Consuelo Ventura Rosas: No recuerda si existen escuchas de su patrocinada. En declaración de testigo aparece. En los Informes 296-2014, 357-2014, 381-2014, no figuran el nombre de la acusada, en el Informe 495-2014 pagina 194 si figura el nombre de la acusada solo por los testigos con clave pero no hay audio escuchas,

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Amador: No recuerda si participo en el Allanamiento de la acusada, pero recuerda que se allano los domicilios encontrándose stikers.

Por Parte de la Defensa de Meléndez Chávez :Tomaron conocimiento de dicha organización y dieron cuenta al fiscal y paulatinamente se informando al Fiscal y tramitaron ante la autoridad competente.

Por Parte de la Defensa de Edwin Contreras Narciso: No recuerda la época en que su patrocinado integra la organización , pero hay varios testigos con reserva y eficaces que y señalaron a su patrocinado con fechas y puntos donde cometía los ilícitos penales que se le están atribuyendo. Antes de realizar el Allanamiento fue alguna de las casas de los acusados para verificar si realmente eran sus domicilios perono recuerda de quien específicamente. Su patrocinado recibía ordenes del lugarteniente de la organización criminal.

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Visitación: La información que el manejaba el auto del líder y que proporcionaba fue información de la unidad de inteligencia. No recuerda si en su domicilio del acusado había cochera y si guardaba el carro del líder.

Por Parte de la Defensa de Erika Vera Llaro y Minchola Avalos :La mayoría de los integrantes son de el Porvenir. El Fiscal escoge las fichas de Reniec. Respecto al Informe 207-2014 participaba en el marcaje de un supuesto agraviado, coloca vehículos para que los puedan robar y apertura cuentas. No recuerda si en algún informe señala que la acusada recibió órdenes del lugarteniente. Los Informes pueden dar informaciones distintas. En el Informe 204-2014 en el punto c , las víctimas directas eran colaboradores, 10 eran víctimas y 3 eran colaboradores eficaces. Respecto del acusado Minchola respecto a las cartas extorsivas, no recuerda haberle tomado la pericia si saber si era quien escribía dichas cartas. No recura si encontró en su domicilio cartas extorsivas.

Por Parte de la Defensa Aredo Lavado: Solo en el Informe 495-2015 fue sindicado por los testigos con clave acerca del delito que se le imputa.

Por Parte de la Defensa de Ramos Vera: Señalo que el Ministerio Publico no podrá probar los hechos imputados s su patrocinado, ni mucho menos pertenece a una Organización Criminal

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL HANS MARX TRIGOSO GALOC: Señalo que se encuentra presente en audiencia sobre un detenido, de un allanamiento que se realizo en su domicilio por una orden de un Juez, porque se le estaba investigado por crimen organizado de la Cruz Verde. El allanamiento de llevo a cabo por Fiscalía, se rompió su puerta, fue en la madrugada , participaron varios efectivos policiales. Se hallo celulares, chips, en el cuarto del detenido habían llaveros, stikers de la Cruz Verde, una notificación de acusación Fiscal por Tiaf , tarjetas de Bancos. Un efectivo realizo el Acta de Intervención, ayudo a buscar evidencias. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual señala que a la persona que se **buscaba era Aredo Lavado Wilson William** , se encontraron 34 Stikers con las escrituras de Cruz Verde, tres llaveros, en el cajón de su dormitorio.

Por Parte del Procurador: En la habitación del detenido estuvo presente el suboficial Martínez, Brito, Fiscalía y el

Por parte de la Defensa de Aredo Lavado: El intervenido no firmo el Acta de Allanamiento porque no se encontraba su abogado defensor, se encontró una libretita que no tenía nada que ver con las supuestas extorsiones, era una libreta de firmas por el delito de Tiaf. Se encontró 05 chips y un pedazo de papel en el cual había un número telefónico. En todo momento estuvo presente Fiscalía. El mayor Zumaran firmo el Acta de Intervención.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL CARLOS ANGEL VERA GARCIA: Señalo que está presente por una intervención que realizo en Diciembre de 2014, se ejecuto una orden de allanamiento a un investigado en el distrito de el Porvenir, participaron entre 8-10 policías. Llegaron al inmueble a la 2-3am aproximadamente, era un inmueble de un piso, la fachada de color rosado, se toco la puerta y al notener repuesta ingresaron, procedieron con el descerraje, en el interior habían tres femeninas y el investigado, el cual tenía una orden de captura, se encontraron especies como stikers, escopetin uchizo, una réplica de revolver, tres municiones y llaveros con el mismo logotipo de los stikers todo eso se encontró en un tercer ambiente del domicilio en una esquina en un ropero. El intervenido fue Contreras Narciso Edwin Osvaldo, el Fiscal fue Omar Verastegui. En la búsqueda participo el comandante Quezada el Fiscal y el. El intervenido no firmo porque pedía la presencia de su abogado.

Por Parte de la Procurador : Los llaveros y stikers tenían la forma de una cruz de color verde, un círculo rojo, fueron 18 stikers y 02 llaveros.

Por Parte de la Defensa de Contreras Narciso: En el Primer ambiente había una persona mayor y una joven y en el segundo ambiente el intervenido y su pareja, en la habitación del intervino hubo varios celulares. **El investigado presencio la búsqueda del inmueble.** El ambiente donde estaban los stikers y otras especies estaba vacío nadie la ocupaba, en una esquina estaban los stikers, los llaveros y municiones tirados. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual reconoce su firma y señala que el investigado se negó a firmar dicha acta.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL PAUL AUGUSTO GAGO VARGAS: Señalo que está presente en audiencia por la Intervención de Organización Criminal La Cruz Verde del intervenido Bredy Llovera Abanto, en donde se le encontró en su domicilio en un vaso descartable 10 municiones. Tocarón la puerta y como abrieron realizaron el allanamiento, se encuentra al intervenido dentro del domicilio a 15 metros de la puerta de ingreso del domicilio . El registro del inmueble se dio con los Fiscales, participo en la habitación del intervenido se encontró las municiones, esa habitación estaba cerrada porque la esposa del intervenido la cerro e hicieron que un menor se meta por la ventana para abrir la puerta. En el momento de la captura el intervenido hizo caso omiso y el señor se corrió y vio cuando el arrojó una bolsa a la casa continua. Un colega encontró stikers y llaveros por un inodoro. En la búsqueda participaron 04 policías. El intervenido se negó a firmar el Acta de Allanamiento porque no estaba presente su abogado. Debajo del inodoro en una bolsa blanca se encontraron los 66 stikers y 28 llaveros de la Cruz Verde de el Porvenir quedaron consignados en el acta.

Por Parte de la Defensa de Llovera Abanto: El Acta de Intervención la redactaron en la Comisaria porque no había luz en el domicilio allanado. La casa era de dos pisos, intervinieron en el primer piso. Se le pone a la vista el Acta de Intervención donde señalo que en el primer piso habían ocupando otras personas que no era el intervenido. Otro colega encontró la bolsa que el intervenido había tirado. En el domicilio no se realizo ningún acta porque no había luz.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL EDUARDO MOISÉS PALACIOS GARCÍA: Señalo que esta presente en audiencia por una intervención en diciembre del 2014 en un allanamiento de el Porvenir a la persona de Contreras Minchola, ingresaron al inmueble, estaba habitado por personas ajenas ya que en unos de los ambientes estaba el objetivo quien **era Leonidas Contreras Minchola** quien estaba en compañía de su familia, se encontró en un cesto un arma de fuego revolver Taurus y 05 municiones en un ambiente continuo donde se encontró al intervenido. Tres personas del domicilio allanado firmaron y pusieron huella en el Acta de Allanamiento

Por Parte de la Defensa: Se le pone a la vista el Acta de Intervención en cual señala que participaron 03 efectivos policiales y llego al ambiente junto con el fiscal donde fue intervenido el acusado. En la primera habitación era un sala comedor, en el tercer ambiente había una pareja ajena a la intervención, pasando un callejón se encontró al acusado. **No se encontraron stikers , ni cartas extorsivas, tampoco llaveros alusivos a una Organización Criminal.** No firmaron ninguna de las personas que se encontraban dentro del inmueble allanado.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL GIORDY GHERSI ROSAS ROMERO: Señalo que está presente en audiencia por una intervención por una organización Criminal de Los Pulpos, se le hizo el allanamiento a un domicilio de rejas negras y de dos pisos, ingresaron a dicho **domicilio y se intervino a Danilo Steven Chávez Loyola**, se hizo el registro a la habitación del acusado en el cual se encontró más de 20stikers sobre una mesa de noche , habían cuadernos con anotaciones, 05-10 llaveros de la Cruz Verde, droga más de medio kilo en el segundo ambiente, varios celulares y dentro de domicilio un arma de fuego en una bolsa negra en un tercer piso del domicilio, no había iluminación , solo usaban linternas de luz blanca. Participaron 30 efectivos policiales dentro y fuera del domicilio.

Por Parte de la Defensa: Redacto las Actas en la Sala en presencia de los intervenidos, participaron varios fiscales, no recuerda los nombre, el solo estuvo con la asistente de la fiscal. Danilo Chávez Loyola estaba presente en todas las diligencias. El mayor Vedrano estaba en la sala verificando las especies encontradas. Habían cuatro unidades (comisaria, San Andrés, Escuadrón) también efectivos policiales de civil. El Fiscal Santo Cruz Ponce firmo el Acta de Intervención. **Cuando encontraron el arma de fuego estaba presente el Fiscal y personal policial.**

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ZAYDA ANGELICA VASQUEZ RODRIGUEZ: Señalo que está presente por su participación de la intervención en un domicilio en el Porvenir, la puerta era de metal negra, se ingreso al domicilio se encontró a una persona de sexo femenino que Indico que se llamaba Consuelo Ventura Rosas, la intervención era para ella y su hermano Juan Carlos Ventura Rosas, eran dos dormitorios separados por una cortina, en una de las habitaciones en una cómoda de color rodadase encontró en un maletín rojo un arma de fuego y 05 municiones, fotos en una de ellas estaba Jhon Pulpo, vouchers, calcomanías eran de color verde, números de cuentas. Realizo el registro, **ella encontró el maletín en presencia del fiscal.** Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento y reconoció su firma y señala que las calcomanías eran logotipos de las cruz verde.

Por Parte de la Defensa de Ventura Rosas: Tocaron la puerta para ingresar al inmueble y no estaba el señor Juan Carlos Ventura , entonces procedieron al allanamiento. El Acta la realizo la Doctora Liliana, estuvieron más tres horas. La señora Consuelo en ningún momento señalo que quería llamar a su abogado, se negó a firmar el Acta por la ausencia de su abogado. La señora dijo que vivía en el domicilio que fue allanado y que el maletín era de su hermano Juan Carlos.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL KENYI ALBERT CHAMPA MENACHO: Señalo que está presente porque participo de una intervención acompañada por Fiscalía y varios efectivos, se allano el

domicilio, habían dos escalones para ingresar, **había un callejón donde en una habitación se encontró un arma de fuego Taurus con 05 cartuchos detrás de la puerta dentro de un cesto de ropa, que estaba con ropa, realizo el Acta, en el inmueble habían 4-5 personas, firmaron el Acta de Allanamiento.**

Por Parte de la Defensa Minchola Contreras: Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento, que solo se consigno tres efectivos, los tres efectivos y el Fiscal encontraron el arma de fuego. Habían 04 ambientes , en el cuarto ambiente estaba el señor Minchola, se negó a firmar el Acta de Intervención pero no recuerda el motivo del porque no lo hizo. **En el domicilio no se encontró stikers, ni llaveros, ni cartas extorsivas, ni sobres extorsivos.**

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL MARIO KEVIN MARTINEZ MARTINEZ: Señalo que está presente porque participo de una Intervención policial de un domicilio de una persona que pertenecía a una banda delictiva de la Cruz Verde. Se allano el domicilio y **se encontró en el dormitorio de Aredo Lavado William más de 34 stikers con las inscripciones de la Cruz Verde, llaveros, cuaderno de apuntes, pasaportes, tarjetas, 07 chips**(8951100522035785821f, 8951100522025869403f, 8951100529042592199f, 89543410608767012989, 8951100529040831516f, 8951100529040669742f, 8951064031216972319, 8951100510007889994f) , celulares. Estuvo presente cuando se encontraron las especies.

Por Parte de la Defensa: No recuerda quien encontró los chips, la casa allanada era de dos pisos, los ambientes estaban en el primer piso. La fiscal estaba presente en todo momento, todo fue en el primer piso. El colega Brito redacto el Acta.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL PERCY ROMERO MAYDANA: Señalo que está presente porque en Diciembre del 2014 participo de una intervención en el Porvenir a **la persona de Danilo**, fue un mega operativo, se perseguía la captura de unos de los integrantes de la red criminal. El operativo inicio en horas de la madrugada. Participaron más de 10 policías. Llegaron a la vivienda, se ingreso había una reja sin llave, ingreso por el balcón había un dormitorio, una persona estaba durmiendo, se encontró al objetivo(Danilo Chaves Loyola), y se lo desplazo a la parte baja, en el tercer piso se halló una arma con 06 municiones, droga, 21 stikers verdes dentro de un sobre de manila,. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en el cual reconoce su firma y señala que dicha acta se suscribió el miércoles 17/12/2014 el Fiscal era el Doctor Cruz Ponce. También se encontró a otra persona. El intervenido no firmo el Acta, se negaba hacerlo.

Por Parte del Procurador: Se ratifica en el contenido del Acta

Por Parte de la Defensa: El abrió la reja y entraron junto con el Fiscal.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JAQUELINE MAGDALENA FRONTADO GAMARRA: Señalo que está presente porque realizo un allanamiento en la Cruz Verde de los pulpos, en el Porvenir en la calle Jesús de Nazareth **su objetivo era Balbina Velásquez**. Se ingreso al domicilio y ahí se encontró a la señora Balbina, participo el Fiscal Mirco Cano, se encontró una pistola, municiones, tarjetas de crédito, chips, celulares , dinero en efectivo, cuadernos, hojas escritas. La intervenida no quiso firmar el acta, había otra femenina mas, está plasmado en el acta. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento y reconoce su firma y se ratifica en su contenido.

Por Parte de la Defensa: Ese día del Allanamiento recién conoció a la detenida. No conoce el Stiker de dicha Organización Criminal. Se le pone a la vista una carta, no se encontraron autos ni autopartes de autos . La fémina que ese encontraba con el objetivo era Milagros Ariana.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JUANITO SAUCEDO NINATANTA: Señalo que está presente porque participo en una operación policial de un allanamiento de un sujeto que pertenecía a una Organización criminal de los Pulpos de la Cruz verde en el porvenir , **el objetivo fue la persona**

Alexander Rodríguez Visitación se le encontró en su dormitorio con su esposa . Esta presente el Fiscal en el allanamiento, era una casa de primer piso, material noble, se encontró un arma de fuego, municiones, celulares, documentos, tarjetas. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual reconoce su firma, el arma se encontró en un velador a la costado de su cama en la habitación donde estaba el objetivo. El acta fue firmado por el intervenido, las actas se hicieron en el Complejo Policial porque los vecinos querían intervenir , tuvieron que usar sus armas y realizar disparos por seguridad.

Por Parte de la Defensa: No recuerda cuantos policías ingresaron al domicilio ,allanaron el inmueble rompiendo la puerta de ingreso, en el domicilio estaban su esposa, una menor y el objetivo, está consignado en el acta. El registro se realizo con el intervenido de adelante hacia atrás desde el primer ambiente, se ingreso a todos ambientes, el intervenido era una persona de contextura gruesa. El superior Desposorio realizo el Acta.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL EDILBERTO DESPOSORIO DIAZ: Señalo que está presente en audiencia porque realizo una intervención a la persona de Visitación por una orden judicial, estuvo presente la Fiscal y efectivos policiales, se encontró un arma de fuego , al momento de finalizar los vecinos tiraban piedras a la multitud de de efectivos policiales. Se le pone a la vista el Acta de Intervención policial , donde reconoce su firma, el operativo se inicio 4 de la mañana, estaba presente el Fiscal Renato , se **intervino a Edwin Alexander Rodríguez Visitación**, en la habitación donde estaba el objetivo, se encontró un arma de fuego. **Las Actas se elaboraron en el lugar de la intervención perose continuaron en el Complejo policial por motivos de seguridad.**

Por Parte de la Defensa: Se toco la puerta 5-10 minutos y no abrieron y se realizo el descerraje, El Fiscal estaba presente en todo momento y unos efectivos policiales

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ALFREDO MESIAS RAFAEL VILCHEZ: Señalo que participo de una intervención policial en un hotel porque central de emergencia lo desplazo para una intervención y al llegar al lugar la dueña del lugar los hizo ingresar al lugar al segundo piso , también estaba presente personal de la Ori y se intervino a una persona de sexo masculino **Blas Lezama Josue Oliver**, se formuló las actas, se encontró armamento(pistola), municiones(30), dinero, estaba presente la Fiscal. El intervenido guardo silencio y firmo el acta. Se dirigieron al domicilio del intervenido y se encontró una pistola y tres municiones en el segundo piso de la casa en todo momento participo el Fiscal, su abogada estaba presente. Redacto el Acta de Intervención del Hotel donde se encontraba el intervenido.

Por Parte de la Defensa: Con la encargada del hotel ingresaron a la habitación del intervenido. En su domicilio se encontró arma y municiones, no vio lo que se encontró en dicho domicilio pero da fe de lo redactado en el Acta. No recuerda si tenía alguna Orden de Allanamiento para ingresar al hotel. Cuando llego al hotel estaba personal de Ori y las municiones y arma estaban encima de la cama. Se encontró licencia para portar arma de fuego 366827. La incautación del arma la dispuso el Fiscal.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ENRIQUE CHAVARRI RUIZ: Señalo que participo de un operativo conjunto en diciembre de 2014, en el cerro de la Cruz de **Chávez Loyola Lupita**, había una femenina y un varón, 34 stikers de la Cruz Verde, dinero(85 billetes de 100 soles), chips , celulares en una mesa. Estaba con la Fiscal Sofía López Vilchez. Se le pone a la vista el Acta en la cual señala que en la cocina se encontró dos llaveros y 34 stikers

Por Parte de la Defensa: La Teniente Castillo Falcón estuvo a cargo y participaron 15 efectivo aproximadamente, personal de inteligencia, la señora Lupe brindo toda las facilidades para que se lleve a cabo el operativo, firmo el acta, el no realizo el hallazgo de stikers y llaveros porque estaba con la Fiscal.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL DARWIN JOEL ADRIAZEN CRUZ: Señalo que está presente por una intervención que realizo en el 2014 en el Porvenir , por el Cerro y se procedió a tocar la puerta de un inmueble de un solo piso, se ingresó y se encontró 34 stikers por debajo de una mesa pequeña, dos llaveros con el logotipo de la Cruz Verde, dinero en efectivo, ene todo momento estuvo presente la representante de Fiscalía, la intervenida fue Lupita. Se le pone a la vista el Acta de

intervención en la cual reconoce su firma y **señala que la intervenida fue Lupita Chávez Loyola**, se encontró 85 billetes de 100 soles.

Por Parte de la Defensa: Realizo el registro con sus demás colegas, encontró los stikers en la parte de la cocina, estuvo presente la Fiscal, el brigadier Chavarri y una teniente, participaron 8 colegas aproximadamente, 4-5 colegas aseguraron el lugar.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL LUIGGI ANGELO GIRIBALDI LAZARO: Señalo que participo de una intervención en el 2014, ingresaron a un domicilio y en el dormitorio encontraron una cacerina en el primer piso, celulares, chips y en el segundo piso municiones, notificaciones a nombre de Blas Lezama, el intervenido fue **Juan Manuel Blas Lezama**, dijo que él no era la persona que buscaban pero después acepto que sí. Realizo el Acta de Cadena de Custodia. Se le pone a la vista dicha actas en la cual reconoce su firma y señala que el intervenido primero dijo que se llamaba Hilmer Blas Lezama pero después señalo que era Juan Manuel Blas Lezama porque se le indico que lo llevarían a Afis

Por Parte de la Defensa: Se encontró un DNI a nombre de Juan Manuel Blas Lezama, la madre del intervenido dijo que el dormitorio era de su hijo Juan Manuel Blas Lezama.

DECLARACION DE LA EFECTIVO POLICIAL CONSUELO INES TORRES RAMIREZ: Señalo que participo en un Allanamiento en el Porvenir a la **femenina Vera LLaro Erika**, se realizo el registro domiciliario, se encontró celulares, dinero, stikers, 05 municiones y llaveros, las Fiscales estuvieron presente en todo momento, la intervenida se negó a firmar.

Por Parte del Procurador: Los stikers encontrados eran de la Cruz Verde

Por Parte de la Defensa: Ingresaron Tres policías, el mayor Pacheco, la Técnica Celis y ella. Tocarón la puerta y no les abrieron y realizaron el allanamiento. En el primer piso habían tres ambientes. Los stikers estaban en el baño en la ducha en una bolsa. En la sala se encontró las municiones en una vitrina en presencia de la familia de la intervenida y de la intervenida quien estaba embarazada. Los familiares que estaban presentes no firmaron el Acta.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL LUIS ALBERTO SANCHEZ VASQUEZ: Señalo que en Diciembre de 2014 participo en un operativo en el Porvenir a merito de un Allanamiento, a las persona de **Consuelo Ventura Rosas** y su hermano, se encontró en su dormitorio en una cartera roja un pistola y 5 cartuchos, en una vitrina en un cajón habían fotos de la intervenida con Jhon Pulpo, 20 stikers de Cruz Verde de los Pulpos en un pasadizo en unos sacos, documentos de contrato de vivienda. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual reconoce su firma y señala que había contrato de terrenos de la detenida y tres personas diferentes.

Por Parte de la Defensa: Se llego al domicilio y al no ver respuesta se realizo el descerraje, vio las fotografías de la señora Consuelo con Jhon Pulpo y la investigada señalo que él era su pareja.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JULIO DANIEL AYLAS VITERVO: Señalo que en diciembre de 2014 participo de un operativo, un allanamiento para Organización Los Pulpos en el Porvenir. Tocarón pero no hubo respuesta y se realizo el allanamiento, se encontró al objetivo alias Virolo, se encontró, stikers, llaveros en uno de los ambientes. Se le pone a la vista el Acta en la cual reconoce su firma y señala que se encontró 29 stikers y 2 llaveros

Por Parte de la Defensa: Participaron 08 efectivos policiales aproximadamente, 02 efectivos realizaron el registro al inmueble, habían 05 personas en el inmueble y no se consigno en el acta, el intervenido se negó a firmar

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JUAN DEYNER AVALOS BARRANZUELA: Señalo que participo de un Mega operativo en el Porvenir y tenían por **objetivo al señor Enzo Guzmán Zavaleta**, a las tres de la mañana llegaron al lugar, con efectivos policiales y el Fiscal, se toco la puerta y no hubo respuesta y se realizo el allanamiento y se logra intervenir al objetivo, se les hizo conocer el motivo del allanamiento y autorizaron el registro, se encontró teléfonos, chips, en la habitación del objetivo se encontró un cuaderno azul, stikers, llaveros de la Cruz Verde, se le hizo el registro personal al intervenido tenía un teléfono, el objetivo y sus familiares firmaron el Acta .

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL CINTHIA MAGALY CELIS ZAMBRANO: Señalo que está presente en audiencia porque **participo de un allanamiento de la señora Gisela Vera LLaros** en el inmueble ubicado en la Calle José Olaya cuadra 11 el Porvenir. Encontraron a dicha acusada en el inmueble. En el baño se encontró 05 stikers de las Cruz Verde y 02 Llaveros de dicha organización, 05 municiones. En una vitrina dentro de una caja que estaba en su sala comedor se encontró las municiones. El fiscal estuvo presente en todo momento, la señora Vera Llaros no firmo el Acta ni sus familiares presentes.

Por Parte de la Defensa: El inmueble allanado era de un solo piso,era pequeño. Cuando se hizo el descerraje llegaron familiares de la señora Vera Llaros. Realizo el Registro Personal a la acusada.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL CARLOS JUNIOR VIVANCO GUERREROS: Señalo que está presente porque participo en una intervención en el año 2014 en la calle Jose Olaya de el Porvenir, **se encontró al acusado Zavaleta Salinas Roberto**. Se procedió a tocar la puerta del inmueble y ante la negativa se procedió allanar el inmueble, en un tercer ambiente se encontró celulares, chips, cuadernos con registro de números, 17 stikers con letras que decía Cruz Verde, 03 llaveros.El intervenido firmo y puso su huella digital. hasta el tercer ambiente está consignado el acta.

Por Parte de la Defensa: El inmueble era de un piso, se encontraron dos personas Roberto y Luciano Zavaleta ,habían tres ambientes.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JUAN ENRIQUE BALUARTE NUÑEZ: Señalo que está presente porque participo de un operativo contra la Organización Criminal los pulpos, en el allanamiento de una vivienda de **Marlon Estuardo Mendez Alipio alias "Sapo"** en el Distrito del Bosque. el acusado no estaba presente solo sus familiares quienes señalaron que el acusado no vivía ahí. Se le pone la vista el Acta de Allanamiento en la cual señala que se encontró un arma de fuego tipo escopeta en la habitación que había sido del acusado, munición , documentos del investigado, celulares, una placa metálica de la policía, chips, un llavero(Cruz Verde del Porvenir). La Fiscal estuvo presente en todo momento. Al principio los familiares se negaron a identificarse pero después brindaron facilidades.

Por Parte de la Defensa: El inmueble era de dos pisos, el llavero lo encontraron al costado de un nacimiento, no se consigno la ropa que se encontró en dicho ambiente. No recuerda que se encontró cartas extorsivas, ni stikers, solo llavero.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL FERNANDO EGUSQUIZA PEREA: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento y **cuyo objetivo era la señora Balbina Verónica Velázquez** a las 3:30 de la mañana con presencia de la Fiscalía. Se toco la puerta pero hicieron caso omiso y se allano, se ubico al objetivo, se le intervino. El registro se hizo en la habitación de la señora Verónica, encontrándose chips, celulares, usbs, cuadernos, una carta, 56-57 municiones y armas de fuego. La señora Verónica dirigía su mirada hacia un lugar, procedió a verificar el lugar y encontró las armas de fuego en un costal ,debajo de una mesa de televisor dentro de la habitación de la acusada. Las personas que estaban en el inmueble se negaron a firmar las actas.

Por Parte de la Defensa: Se hizo registro en el baño, una habitación y sala comedor en los demás ambientes no se encontró nada.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JOHNNY KLINGER VASQUEZ ORTIZ: Señalo que está presente porque participo en diciembre del 2014 en un allanamiento, se dirigieron al inmueble ubicado en Manco Capac, de un piso de adobe, se toco la puerta, se ingreso habían personas y **estaba el objetivo Jhonathan Paredes Vereau**. Se ingreso a un ambiente y el padre del acusado señalo que una de las habitaciones era de Jonathan donde se encontró chips, teléfonos celulares, agendas y llaveros de la Cruz Verde del Porvenir. Las personas que estaban en el inmueble firmaron las actas.

Por Parte de la Defensa: El Fiscal Participo en todo momento, no recuerda haber visto stikers,

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL EDWIN HANS RODRIGUEZ REBAZA: Señalo que está presente porque participo en un operativo en contra de los Pulpos, fue en la calle José Olaya, **el acusado Roberto Carlos Zavaleta Salinas** estaba durmiendo, se le hizo conocer el motivo de la intervención. Se encontró celulares, chips, 17 stikers de la Cruz Verde y 03 llaveros estaban en una caja de cartón . El acusado firmo el acta respectiva.

Por Parte del Procurador: Intervino el Fiscal Javier Moisés Vásquez Martines

Por Parte de la Defensa: La casa era de ladrillo, una puerta de fierro y ventana, ingresaron 6 policías aproximadamente, no vio donde encontraron los llaveros.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL RICARDO RIVERA DESPOSORIO: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento donde ingreso al inmueble en José Olaya y el objetivo, se encargó de custodiar al intervenido, se encontró celulares, cuadernos con anotaciones en el ambiente donde él estaba junto con el intervenido habían tres ambientes

Por Parte del Procurador: Se le pone a la vista el Acta en el cual señala que el intervenido fue Roberto Carlos Zavaleta Salinas, el fiscal estuvo presente en todo momento

DECLARACION DE LA AGRAVIADA ROSMERY POLO BELTRAN: Señalo que está presente en audiencia porque puso una denuncia en la DEPROVE por el robo de su mototaxi el 15 de Noviembre, ya que en la tarde fue a la tienda Elektra dejo estacionada su moto y la dejo encargada a un sujeto que arreglaba celulares, ingreso a la tienda y cuando salió ya no estaba su mototaxi y el de los celulares le dijo que no sabía nada, su esposo fue a verlo después y le mostro unas imágenes que había tomado cuando estaba probando un celular, se ve en las imágenes que había un sujeto sentado en la mototaxi. El sábado fue la DEPROVE pero no la atendieron porque no había sistema. Antes de ir a la Comisaria fue con su primo a ver al señor Carlos Rodríguez Lavado para que le ayude a recuperar su moto taxi porque como él era de la asociación, pero él la mando que vaya a la Deprove a poner la denuncia pero no la atendieron, entonces fue el domingo y el policía Montoya la atendió. Declaro en la Deprove mas no en la Fiscalía, cuando fue a ver su expediente a la Fiscalía la doctora Carmen García le dijo que el expediente había desaparecido. **Hay preguntas que supuestamente ella respondió pero en realidad nunca respondió, le hicieron firmar pero no le hicieron leer. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual ante el efectivo Montoya señalo que el señor Carlos había llamado a su primo pero ahora se contradice diciendo que en ningún momento dijo eso , si brindo un numero telefónico al policía Montoya pero no recuerda que numero fue. El tal retaco llamo a su primo Juan y le dice: quiero 1000 soles para mi amigo y 200 para él, le dio el dinero a su primo 1000, y se fue donde retaco y este le dio el dinero a una chica y nunca más supo de su moto. Se le pone a la vista su declaración que brindo en sede policial en la cual hace lectura: "Luego llamaron al señor Carlos diciéndole loque había pasado, a lo que respondió no le des porque te va a fallar mejor te voy a poner a la señora Verónica que era conocida". No llamo al señor Carlos porque su celular se quedo en la mototaxi. El tal retaco mando los mensajes. El señor Carlos le dijo que vaya a la Comisaria con el Policía Ascate que era su conocido.**

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Lavado: La placa de su moto taxi era 9312-1T , su moto se le perdió un sábado 15 pero el domingo fue a poner la denuncia porque el sábado no la atendieron. El dinero le pidió el tal "Retaco". Conoció a Carlos en el 2014 porque el tenia un asociación de moto taxis y Carlos era el que dirigía la asociación. En sede policial alcanzo **dos tomas fotográficas** de su mototaxi que le había dado el sujeto de los celulares al cual le había dejado encargado su moto taxi el día que se

la robaron cuando ingreso a la tienda Elektra. El señor Carlos Rodríguez Lavado nunca le pidió dinero. No conoce a la señora Verónica Balvina Vergara. Vive en el Alto Trujillo y desconoce la Cruz Verde. Su moto taxi no tenía ningún stickers. Le dieron el numero del celular del cual le mandaban mensajes intimidantes para que recupere su moto al policía. El tal retaco fue el que la llamo.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL KEVIN GAMBOA GARCIA: Señalo participo de un operativo en diciembre del 2014, un descerraje de un inmueble en Rio Seco-El Porvenir. Tumbaron la puerta del inmueble e ingresaron se ubico al objetivo , en el inmueble solo habían dos personas. Se encontró stickers debajo de un colchón en un cuarto, libretas con números telefónicos, copias de DNI, vouchers de Bancos. Se le pone a la vista el Acta en la cual señala **que el objetivo era la persona de Carlos Segundo Rodríguez Lavado**, se encontraron 28 DNI en la repisa de un taller , 20 stickers la cual tenía una imagen de la Cruz Verde de El Porvenir, el intervenido firmo el Acta. El objetivo decía que le estaban sembrando los stickers.

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Lavado:Dentro del taller habían motos, repuestos de motos. Lo que dijo el objetivo no se consigno en el Acta .

DECLARACION DE RODRIGUEZ REBAZA ROMULO: Señalo que recuerda haber acudido a las instalaciones de la Fiscalía porque a su casa le habían llegado dos recibos de dos números telefónicos que nunca había utilizado, fue a telefónica porque le había llegado nuevamente recibos de esos números, le hicieron un documento donde el no reconocía dicho números y la deuda lo anularon. No sabía quien había sacado esos números con su nombre. Se le pone a la vista su declaración que rindió en Fiscalía y reconoce su firma y señala que el N° **945781158 y N°945775662** que estuvo registrado a su nombre pero que ha sido utilizado por el acusado Miguel Ángel Chávez Loyola, el hizo su reclamo ante telefónica donde no reconocía dichos números y solicito que se anulen dichas líneas y telefónica anula la deuda.**No conoce a Chávez Loyola Miguel Ángel.**

Por Parte de la defensa: La deuda que le cobraban de esos dos números eran de tres meses.

DECLARACION DE VELASQUEZ HERRERA DANI ALEXANDER: Señalo que fue a la Fiscalía porque lo notificaron en el año 2015 por un delito de extorsión porque habían utilizado un número telefónico que estaba a su nombre ya que en el 2013 le robaron sus documentos personales donde también estaba su **DNI. No conoce a Roland Hector Chávez Loyola** ni a Virolo, no sabía si dicha persona utiliza el N° 996074368 tampoco sabía que dicho numero estaba a su nombre. No sabia que el N°966074368 estaba siendo utilizado para el delito de extorsión, se entero cuando fue notificado.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL BRAVO TORRES WILLIAM JAVIER: Señalo que participo de un operativo en Diciembre del 2014 de Crimen Organizado en el Porvenir, se intervino con la Fiscal, se allano el domicilio, **el objetivo era Carlos Rodríguez Lavado**, estaba con su esposa Jesi Marilu Lavado. El registro se hizo en presencia d la Fiscal, el objetivo y su esposa, se ingreso a su dormitorio del objetivo y se encontró especies como sellos, expedientes, celulares y debajo del colchón 20 stickers que decía la Cruz Verde, Luego fueron al segundo piso en la sala se encontró expedientes licencias de conducir, diferentes DNI, títulos de propiedad. El objetivo decía que los DNI no eran de él.

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Lavado: No se consigno que el ambiente donde se encontraron las especies era un dormitorio. En el taller se le encontró al señor Carlos , se le encontró tres celulares. En las motocicletas que estaban en el taller no tenían stickers pegados. Se consigno en el Acta de una Licencia de conducir a nombre de Carlos Rodríguez Lavado.

DECLARACION DE TESTIGO CON CODIGO DE RESERVA N°112-2014:Señalo que en el año 2014 declaro en la Fiscalía porque lo asaltaron y lo extorsionaban los Sanguinarios Pulpos del Porvenir. Iba en su vehículo , lo cerro un carro adelante, atrás y al costado, fue a las 5:30 horas aproximadamente, salieron 4 hombres y dos mujeres y lo intervinieron, le quitaron el carro y 5000.00 soles que tenía. Pudo identificar a las personas que lo asaltaron: Virolo, Gato, Klefer y Piña, dos mujeres la Gringa y la Lupe, a

dichas personas las conoce de vista, al momento que lo intervinieron pudo reconocer a las mujeres ya que había iluminación, el asalto duro 4 minutos. Estaba por una calle por Gran Chimú y le paso un auto y lo cerro uno por atrás, por adelante y por el costado, le dijeron este es un asalto el dinero y el carro. Los vehículos eran un tico taxi y colectivos Toyota. Después empezaron a extorsionarlo, tenía que pagar un cupo de 5000 soles y después 300 soles mensuales. **Logro recuperar su vehículo ya que pago 5000 soles a Piña, pero el jefe era Virolo el mandaba. Cuando pagaban los 300.00 soles ellos lo citaban en diferentes lugares, coordinaba por teléfono con ellos, a veces iba a su domicilio de ellos en el Cerro de la Cruz, el Piña era el que cobraba. Los números telefónicos que coordinaba para el pago de cupos extorsivos era N°962845510-95764500-995413553-948139383, el Virolo, el Gato ellos lo llamaban. Hizo un Reconocimiento de Rostros y logro reconocer pero no recuerda los nombres pero en el Acta señalo que :Llaveros o Virolo: Hector Roland Chavez Loyola, LLaverito: Miguel Angel Chavez Loyola, gato: Eder Bredy Llovera Abanto, Klif: Klif Kleiderman Gutierrez Castillo, titi: Junior Raul Luna Gonzales, la Gringa: Milagritos Soledad Cueva Aredo, Lupe: Milagros Guadalupe Ferrer Haro, piña: Jose Luis Rodriguez Gomez. Pago cupo extorsivo por un año y medio, dejo de pagarlo cuando hacen el Operativo.**

Ellos le exigían que le compren sus polladas, stickers o llaveros y si no las compraba los amenazaban telefónicamente, pero todo era ficticio nunca llegaban las polladas, los llaveros eran redondos con una cruz en medio y los stickers tenia que pegarlo en su puerta de su domicilio o en su auto, a cambio del pago del cupo les entregaban stickers y llaveros.

Por Parte de la Defensa: 300.00 soles pagaba como cupo extorsivo mensual pero también pagaba a veces 120.00 soles. **Declaro en las Oficinas de la Policía y no en Fiscalía como señalo anteriormente,** eran tres vehículos los que lo asaltaron. El dinero que le habían robado era producto de su trabajo. Varias veces vio a Roland Chávez Loyola. **Klef y Titi pertenecían a la banda de los pulpos.** Denuncio los hechos en la policía. Conoce personalmente a Miguel Ángel Chávez Loyola. Al fiscal le enseñó los stickers que estaban pegados en su auto.

Por Parte de la Defensa Aredo Lavado: En el año 2014 sufrió de la Extorsión y del asalto. Las personas que identifico son las únicas que participaron en los actos ilícitos en su contra. Ellos pidieron 7000.00 soles pero el solo pago 5000.00 soles. **En el 2014 le dieron los llaveros y stickers , personalmente se lo dieron en la Cruz, fue el mismo Virolo, estaba acompañado de varias personas**

Por Parte de la defensa: Esos stickers supuestamente era porque estaba protegido por ellos.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL AUGUSTO ESQUIVEL SILVA: Señalo que en el 2014 participo de un operativo para dar seguridad a los intervinientes, llegaron en la madrugada a un domicilio, de dos pisos, sin pintar, se toco la puerta pero no hubo respuesta y se procedió al descerraje. Se ingresó a la sala comedor y habían dos femeninas mayores, en el segundo piso había una habitación y una pareja de esposos, al fondo habían dos personas entre ellos un menor de edad, en la habitación de la pareja de esposos se hallo celulares, documentos, en el ambiente donde estaban los dos jóvenes se encontró celulares , una bolsa negra con marihuana sobre un televisor. Los objetivos que buscaban se los detuvieron. Inmovilizaron a los detenidos, se continuó hasta un tercer piso en un area de construcción y se encontró una pistola hechizacon 06 municiones, en los pasadizos del segundo piso del inmueble sobre una vitrina se encontró 21 stickers, todo quedo consignado en el acta. Se le pone a la vista el Acta de intervención en la cual señala que **los intervenidos fueron: Andrew Chávez Loyola,** no firmaron las actas.

Por Parte de la Defensa: El fiscal vio el arma de fuego, el acta se redactó en el lugar de los hechos.

Por parte de la Defensa de Chávez Loyola: Participaron 6-7 efectivos policiales aproximadamente, el no realizó el registro pero sí estuvo presente en todo momento. El Ministerio Público se encargaba de lacrar los objetos encontrados

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL HUGO ALAMA NIÑO: Señalo que participo de una intervención el 17/12/2014 fue un mega operativo por crimen organizado, en el Pasaje San Luis - El Porvenir. Se le toco la puerta y se procedió al descerraje en el prime ambiente se encontró al objetivo acompañado de una fémina quien voluntariamente hizo la entrega de 2400 soles, se encontraron celulares, memorias USB. Se encontró el dinero en las pertenecías de la fémina y ella lo entrego. **El Objetivo era Murrugarra Condormango.** En el dormitorio se encontró una cinta, dos llaveros de la Cruz Verdeen una caja de herramientas, en un pasadizo se encontró stikers también de la Cruz Verde, debajo de unos ladrillos. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual señala que el objetivo era Elvis Jhon Murrugarra Condormango y la Fémina era Chávez Paula Roxana

Por Parte de la Defensa: Habían dos Fiscales y participaron en todo momento de la diligencia, los llaveros eran rojos y decían Cruz Verde. Al momento que se le detuvo la fémina se le encontró el dinero y la Fiscal dispuso que se incaute el dinero y ella lo entrego de manera voluntaria. Los intervenidos no opusieron resistencia. La casa era pequeña.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL IVAN REYNA GUARNIZ: Señalo que participo de una intervención en un domicilio especifico, en el Porvenir, fue en la madrugada. Llegaron 2-3 patrulleros, representantes del Ministerio Público y Fiscales, se logro ingresar al domicilio y se ubico al objetivo quien era el "Paneton". Era un domicilio de material noble, se encontró celulares, chips y llaveros. Escucho que los intervenidos negaban si habían objetos de valor. El intervenido firmo el acta. Se le pone a la vista el Acta de Intervención donde señala que el **objetivo era Jonathan Abraham Paredes Vereau**, se encontraron 06 celulares, 21 chips de diferentes empresas(Movistar, Nextel y Claro)se dejo el imei de cada chip, 02 llaveros rojo con la inscripción de la Cruz Verde.

Por Parte de la Defensa:El intervenido fue reducido y estaba presente en todo momento

"Por Parte de la Defensa: Les llego un documento a la Comisaria de Wishansao en la cual el objetivo era alias Paneton".

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JORGE HELBERT AVILENO ROJAS: Señalo que participo en un operativo en el Porvenir en la madrugada, participaron entre 12-15 policías, se realizo el descerraje y se logro ubicar al objetivo quien estaba con su pareja. Se ubico celulares, vouchers en el primer ambiente, en el pasadizo en una caja de cartón habían llaveros y debajo de un ladrillo stikers . Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual señala **que el intervenido era Elvis Jhon Murrugarra Condormango** y la fémina era Chávez Paula Roxana. Se encontraron 18 stikers y 02 llaveros de color rojo. El intervenido estuvo presente en toda la diligencia

Por Parte de la Defensa: Encontraron una suma de dinero, celulares, no recuerda su los llaveros estaban viejos o nuevos. El Acta lo redacto en un ambiente que parecía la sala. La distancia entre el Fiscal y los efectivos policiales era de un metro, había iluminación en el lugar

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ENRIQUE MENDOZA ARANA: Señalo que participo de un operativo de una Banda Delincuencial "Los Pulpos", se intervino a una persona en su domicilio ya que estaba con detención preliminar. El Mayor Palacios estaba a cargo del grupo. Aquel día les abrieron la puerta e ingresaron junto con Fiscalía, revisaron cada habitación de dicho inmueble, se encontró una arma de fuego en una habitación. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual el arma encontrada era una Taurus, con 05 cartuchos , estaba detrás de la puerta en un cesto de ropa. El intervenido fue **José Leónidas Minchola Contreras**

Por Parte del Procurador: La Fiscal que participo fue la Doctora Liliana Namuche Reyes, también se encontró 3 porta chips de claro, movistar, boletas de cuentas a nombre de Luis Minchola Contreras, un celular y voucher del Banco Continental, Boleta de la Sunat a nombre de José Leónidas Minchola Contreras, Copia de tarjeta de Propiedad de un vehículo, un vocuhera nombre de Rosa Minchola por el monto 3300 soles.
. El arma de fuego según el Acta no tenía licencia.

Por Parte de la Defensa:

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ROBERTH JONATHAN LUDEÑA BARBOZA: Señalo que realizo una investigación respectoa la Organización Criminal Los Pulpos con un Informe conjuntamente con su Instructor Boy Osorio, fueron a diferentes puntos de la Ciudad de Trujillo, inicialmente fueron al porvenir donde sacaron la información que dicho sector estaba siendo azotado por la Banda Delincuencial, que era liderada por personas que se encontraban en diferentes Penales cumpliendo condena por otros delitos, estos realizaban coordinación es vía llamadas telefónicas, cartas , diferentes medios que se ingeniaban para disponer de una serie de atentados en agravio del Sector de el Porvenir. Tenían información de los integrantes de la Organización Criminal, los agraviados, en coordinación con el Ministerio Público se capto testigos a quienes se les asigno código de reserva, básicamente eran los agraviados que querían contribuir, se hizo el levantamiento de las comunicaciones, intervención de las comunicaciones en tiempo real de los números telefónicos que eran utilizados por los presuntos integrantes de dicha organización, además existía las versiones, se reunió entre 10 a 14 testigos con clave que narraban como era el desenvolvimiento de dicha organización en el modus operandi, la estructura, su permanencia, la distribución de roles, detalles de los agraviados y lodemás que ya se encuentra detallado en el informe policial. De la información recopilada se obtuvo se detectaron comunicaciones donde se pudo observar que uno de los investigados conocido como el Llaverito efectuaba llamadas desde el Penal de Rio Seco en la ciudad de Piura se comunicaba con su entorno familiar, coordinando una serie de eventos, se logro captar a nuevos integrantes de dicha organización, se logro verificar cual era el alias de cada integrante y el rol que cada uno cumplía en dicha organización, comunicaciones en las cuales se determina como es que obtenían las municiones, armas de fuego, stikers, llaveros, quien guardaba el dinero, el cobro de cupos en que cuenta lo almacenaban, toda esa información se plasmo e los informes policiales. El líder era Chávez Loyola Miguel alias(Llaverito), se logro determinar que Llaverito tomo el mando cuando cayó Jhon Pulpo, se pudo determinar que los delitos que dicha organización cometía eran de extorsión a personas naturales y jurídicas comerciantes empresarios del calzado transporte público, tenían un distintivo de stikers y llaveros que los caracterizaba como integrantes de la Cruz Verde, también cometían delitos de hurto, atentados contra las personas que se negaban a pagas cupos. Se le pone a la vista el Informen Policial que ha mencionado y en la cual reconoce su firma y señala las actividades que cometía la organización criminal. Los integrantes Ronald Chavez Loyola alias Virolo, José Luis Rodríguez Gómez alias Piña , Enzo Guzmán Zavaleta alias Soli, Cueva Ávila alias Goku, Samir Jhonson Cerna Fernández Roger, Luna González, William Sandoval Gonzales, Mendoza Blas alias lalo,

Guevara Quispe, Erika Vera Llaro era la que daba la visión, Juan Carlos Chacon Cruz extorsionaba desde el penal de Puno. Los agraviados y algunos de los integrantes les brindaron los números telefónicos para ser intervenidos. Determino quien modulaba cada número telefónico porque en el caso de Llaverito él decía ser dicha persona y el receptor le llamo por su apelativo o su nombre. Se le pone a la vista el Segundo Informe N° 296 en la cual reconoce su firma y señalo que se levanto el secreto de las comunicaciones de Miguel Ángel Chávez Loyola 996074338 957649500 y 962845510, Rolanld Héctor Chávez Loyola 948139383 y 995413553, Cara Mala 978095984 y Roger Michel Loloy Argomedo 954431995 y 950216283 y Juan Carlos Chacón Ruiz 922709906 y 966907840 llegaron establecer que era la Organización Criminal Los Pulpos ya que se encontró la estructura y función de cada uno.

Por Parte del Procurador :Las actividades delictivas se daban en el Porvenir, La Esperanza, Florencia de Mora, se encontró arma de fuego , memorias de teléfono, stikers y llaveros.

Por Parte de la Defensa: El nombre de Danilo no está consignado en su informe inicial, Lupe era Milagros Guadalupe Ferrel Haro. Inicialmente se tenía la información que Jhon Arce lideraba la Organización Los Pulpos y a su caída uno de los integrantes alias "Llaverito" se depende y forma su propia Banda Los Sanguinarios Pulpos

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JAIME ALFONSO URTECHO MALDONADO:

Señalo que está presente por una notificación por una intervención que tuvo en diciembre de los Pulpos de la Cruz Verde, fue un mega operativo, **el objetivo era Bredy Llovera** quien se quiso dar a la fuga por la parte posterior, se logro capturar y realizaron las diligencias en presencia del Fiscal. Se hizo el registro por ambientes, el acusado se dio cuenta de la llegada de los efectivos y arrojó una bolsa a la casa continua, que no llegaron a encontrar, se comenzó a realizar el registro y en uno de los ambientes se encontró un vaso de plástico con 10-12 municiones encima de un ropero de plástico, estaba parado en la puerta cuando vio que encontraron las municiones, en el baño se encontró más de 50 stikers y no recuerda cuantos llaveros, que indicaban que eran de la Cruz Verde. Su esposa del acusado estaba dentro del ambiente y también unos menores que parecían sus hijos. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual reconoce su firma, el objetivo era **Eder Bredy Llovera Abanto y su esposa Alicia Ofelia Gutierrez Castillo, se encontraron 66 stikers y 28 llaveros en el fondo de un baño debajo del water.**

Por Parte de la Defensa: El personal que intervino encontró las municiones, las Actas se redactaron en San Andrés, él vio cuando encontraron las municiones.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL HUMBERTO CESAR MINAYA VERDI:

Señalo que participo de un operativo de la Banda de los Pulpos. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual reconoce su firma, refirió que encontró una cacerina de pistola desabastecida, varias usb, números telefónicos, chips. Apareció un sujeto que se identifico como Hilmer Alejandro Blas y dijo ser el hermano del investigado Juan Lezama, se le pidió su identificación y refirió que su DNI estaba en otro domicilio y quedo retenido, pero sin embargo cuando se estaba redactando el acta el mencionado sujeto manifestó que era la persona que se estaba buscando, se encontró 02 municiones, 04 cartuchos y el DNI de Blas Lezama. **El Objetivo fue Juan Blas Lezama.** La cacerina se encontró en el ambiente donde la madre del objetivo señalo que ahí descansaba su hijo Juan Blas Lezama, también en ese mismo ambiente se halló un usb, placa de carros, celular, diversos documentos y una notificación de detención de Juan Blas Lezama.

Por Parte de la Defensa: En el primer piso duro la intervención duro dos horas y media y en el segundo piso el mismo tiempo. Se halló el DNI de Blas Lezama

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ELENO NOLE SALAS: Señalo que en el 2014 participo de un Mega operativo, se realizo un descerraje, fue el la Urb. El Bosque estuvo a cargo de un objetivo quien era Méndez alias" Sapo", el objetivo no estaba en el domicilio, solo estaban sus padres, se registró el ambiente que el objetivo utilizaba como su dormitorio y se encontró un arma de fuego tipo escopeta que estaba forrada del mango con cinta aislante que estaba al costado de la cama, municiones, llaveros. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento señala que el objetivo era **Marlon Estuardo Méndez Alipio**. Se encontraron notificaciones fiscales anombre del objetivo por el delito de Conducción por Estado de Ebriedad. Estuvo a 3 metros dedonde se encontraran las evidencias

Por Parte del Procurador: Los llaveros encontrados tenían el logotipo de la Cruz Verde del Porvenir

Por Parte de la Defensa: Estaba a cargo del grupo operativo, el no encontró las especies , fue el personal a su cargo. El acta lo redacto otro personal policial, los padres dijeron que el objetivo ya no vivía en ese inmueble.

DECLARACION DE MARCO ANTONIO INCA DIESTRA: Señalo que está presente en audiencia porque le había sacado un chip a su amigo Bredy Abanto, porque él le manifestó que estaba en rojo y no podía sacar nada en su nombre, entonces decidió sacarle un chip de la Empresa Movistar en la Av. Larco. **Se entero que a su amigo Bredy lo habían capturado por el delito de Extorsión , por las noticias del periódico, por eso le dio de baja al chip que le había sacado a Bredy.** Se le pone a la vista su declaración previa en la cual señala que el número de teléfono del chip que le había sacado a **Bredy Abanto era 990870483**

Por Parte de la Defensa: Su amigo Bredy vivía en José Olaya en el Porvenir. Sabía que Bredy se dedicaba al calzado, no sabía que se dedicaba a delinquir, se entero por las noticias.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JUAN CARLOS MEDINA SANCHEZ: Señalo que participo de un allanamiento de un domicilio ubicado en el Porvenir, llegaron al inmueble e ingresaron a una persona de sexo femenino y masculino, se efectuó el registro domiciliario al dicho inmueble en donde se encontró memorias usb, teléfonos celulares, Dni del objetivo y de un menor de edad. Su función fue de brindar ayuda en realizar el Acta y la incautación de los bienes que encontrados en el dormitorio del intervenido. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en donde señala que el **objetivo era Máximo Jhon Piers Lázaro Llaro y se encontró en su habitación del objetivo 4 memorias usb, celular Lg, una cámara fotográfica marca Sony, Dni del objetivo y de un menor de edad.**

Por Parte del Procurador: Ingresaron aproximadamente 10 efectivos policiales, el intervenido firmo el Acta de Intervención

Por Parte de la Defensa: El inmueble era de material noble.

DECLARACION DEL TESTIGO NEHEMIAS SANDOVAL ASCON: Señalo que se dedica al transporte público urbano de pasajeros de la Empresa de Transportes el Cortijo S.A ubicado en Jaime Blanco del Porvenir, es el gerente de dicha empresa desde el año 2006 hasta la fecha.

Está presente en audiencia porque el 14/10/2014 hubo un atentado contra el bus interno N° 84, tuvo conocimiento por el mismo propietario Erasmo Carruitero Torres el día 14 a las 6 de la mañana, donde manifestaba que cuatro personas desconocidas, ingresaron al bus, prendieron fuego causando daños en los asientos y en el techo, además habían dejado un papel con un número telefónico pero había sido recogido por la policía, hizo el seguimiento de la denuncia que hizo la cobradora Carmen Cecilia Ramos Chávez, luego le tomaron su manifestación en la Divincri de San Andrés en donde le preguntaron si había sufrido algún tipo de atentado y manifestó que los trabajadores de la Empresa se quejaban por los atentados que tenían entre los años 2009-2013. Según la cobradora habían dejado un número telefónico para que el llame para pagar un cupo, pero como nunca llegó dicho número telefónico a sus manos no tuvo ningún tipo de contacto. Tuvo que coordinar con la policía ya que su vida estaba en peligro, le proporciono 100 soles a la policía para la negociación, quedó consignado en un acta la entrega del dinero y lo que le devolvieron. En el 2009 al 2013 hubo varios atentados contra las unidades de los cuales existe denuncias en la Comisaria de Sánchez Carrión. Luego en el 2014 fue el nuevo atentado contra la unidad N°84.

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Lavado: No conoce a Segundo Rodríguez Lavado, no sabe si los que atentados fueron por parte de una organización criminal.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL INGEMAR OMAR NUÑEZ RUFINO: Señalo que esta presente porque participo de un megaoperativo en diciembre en el penal de Juliaca y el suboficial Mamani Cayo encontró un celular, documentación, números telefónicos, chips dentro del pabellón del penal entonces llegó el fiscal y efectivos policiales, se hizo la prueba y se constato que el celular estaba operativo. A la persona que se le encontró el celular negaba que le pertenecía dicho celular. Se le pone a la vista el Acta en la cual señala que **el intervenido fue Juan Carlos Chacón Cruz alias "Serrano Jhon"**, también se encontró un chip en una repisa, un libro donde había anotaciones de números celulares, una agenda con números telefónicos.

Por Parte de la Defensa: El intervenido se negó a firmar, en dicha celda habían entre 6-7 internos, habían agentes del Inpe que estaban observando, la persona que encontró el celular fue su colega Mamani Cayo, no vio cuando encontraron dicho celular

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL MANUEL ALEJANDRO VARELA VALDIVIEZO: Señalo que está presente porque estuvo de apoyo en una intervención en el 2014 en la Av. Ricardo Palma en el Hostal "La Noche" para intervenir a una persona que estaba hospedada en la Habitación N°2, la cual se procedió a intervenir a dicha persona de sexo masculino y al realizarse el registro personal este tenía un canguro y dentro de él una pistola con dos cacerinas abastecidas de 10 y 09 municiones, 17 cartuchos sueltos, **tres licencias de arma de fuego**, dinero en efectivo y celulares. Habían efectivos policiales y el representante del Ministerio Público, el intervenido no opuso resistencia dijo que las cacerinas le pertenecían. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual señala que el intervino fue Blas Lezama José Oliver de 36 años de edad,

Por Parte de la Defensa: Se verifico que una de las licencias de portar armar pertenecían al arma encontrada

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL EDISON SAGASTEGUI NUREÑA: Señalo que participo de un Megaoperativo en el Porvenir donde llegaron a un domicilio donde ingreso por el techo e intervenir al objetivo quien era la persona de Enso. Al realizarse el registro del inmueble

en el ambiente de la sala se encontró unos stiker que tenían las inscripción de la Cruz Verde, que fueron hallados debajo del colchón de una cama **donde el intervinio dijo que dormía, llaveros y un cuaderno con apuntes con nombres y números telefónicos.** Se le pone a la vista el Acta de Intervención reconoce su firma y señala que **el intervenido fue Enzo Guzmán Zavaleta . Se encontró 27 stikers con el logotipo de la Cruz Verde y 03 llaveros.**

Por Parte de la Defensa: Primero se toco la puerta y al no existir respuesta se ingreso por el techo. **El intervinio señalo que estaba descansando en la cama en donde se encontraron los stikers**

TESTIGO HUGO EVER AREDO OTINIANO: Señalo que está presente en audiencia porque lo notificaron por el delito de extorsión, declaro en Fiscalía por un número telefónico que desconoce. En Noviembre del 2014 tenía un número telefónico de la Empresa Claro. Cuando fue a Fiscalía se entero que una persona venía utilizando su número telefónico,. No conoce a Rodríguez Visitación. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual reconoce su firma y en la cual señalo que desconoce el Número Telefónico 963656078 de la Empresa Telefónica.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ROGER NILTON FARFÁN GONZÁLES: Señalo que en el año 2014 en el mes de Diciembre conjuntamente con Fiscalía se constituyeron al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco de Piura con la finalidad de dar cumplimiento de una orden de allanamiento de una celda de un supuesto integrante de una Organización Criminal. El supuesto integrante era Miguel Ángel Chávez Loyola. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual reconoce su firma y señala dicho allanamiento fue en hora de la madrugada, se ingreso a la celda de manera sorpresiva, se le encontró, un recorte de papel, un teléfono celular marca Nokia, **cerca a la cama que le correspondía al investigado Chávez Loyola, también se le encontró dinero en efectivo(1000 soles), 02 baterías marca Nokia**, también otro celular marca Samsung sin chip en el camarote , un sobre de papel tipo kete que contiene una sustancia pulverulenta con olor y características a PBC, la cama antes mencionada le pertenecía al interno Roli Farfán Rodríguez, el cual señalo que dicha sustancia no le pertenecía, en la parte izquierda había una repisa donde se encontró un celular azul con negro marca Nokia con imei N° 011388/00196561/1 sin chip, Roli Farfán señalo que dicho teléfono le pertenecía, se encontró un cuarto teléfono en el piso en el lado izquierdo de la celda con imei011512/00531755-8, Chávez Loyola decía que el teléfono no le pertenecía.

Por Parte del Procurador: El recorte de papel que se encontró en dicha celda tenia escrito los números 968195771 (Yuri), 966079328 y 952352475. A Chávez Loyola le efectúa el registro personal el efectivo Parra, al cual se le encuentro billetes, Roli Farfán Rodríguez se le encuentra un teléfono celular y un recorte de papel escrito los números 968195771 (Yuri), 966079328 y 952352475.

Por Parte de la Defensa: Participaron 04 efectivos policiales, la Fiscal y el director del Penal, **en el registro personal que se le hizo a Miguel Chávez Loyola no se le encontró ningún celular,**

DECLARACION DE CHANEL ANTONIO JARA SANTILLAN: Señalo que está presente porque lo notificaron, declaro en Fiscalía sobre dos robos que sufrió en la Hermelinda y en su casa, señalo que trabajaba en un Empresa Constructora, a dicha Empresa la estaban extorsionando, escuchaba rumores de las extorsiones. No conoce a ninguno de los acusados.

DECLARACION DE OCTAVIO RAÚL CRUZ PÉREZ: Señalo que está presente porque lo notificaron, declaro en la fiscalía, le preguntaron si conocía algunas personas que le

mencionaron pero no conocía ninguna. Se le pone a la vista su declaración donde reconoce su firma y donde le preguntaron si conocía a Oliver Blas Lezama, dijo que no y que su hija utiliza el número 942634361 pero después no agarraba línea y le compraron otro a su hija

DECLARACION DE DOMINGUEZ BECERRA MIGUEL ALONSO: Señalo que es taxista desde el año 1993, actualmente su vehículo es un Toyota Yaris de Placa de Rodaje N° E2-415, está afiliado a la Empresa Mol Servis, está presente en audiencia porque le mostro una foto de un vehículo en el cual trabajaba de la Empresa Entraser de Salaverry cuya placa era N°T2Y-604 era un Ford Granada Clásico trabajo como 6 años en dicha empresa, luego tuvo un accidente. El vehículo tenía una insignia de una Cruz, la misma empresa la puso, siempre ponían stiker cuando había propaganda política, no recuerda cuando pusieron ese stiker. A dicha Empresa pagaban una mensualidad para seguir trabajando ahí. Se le pone a la vista el informe y la foto de un vehículo en donde reconoce y señala que le habían puesto un stiker en la parte delantera, que tenía una cruz, era un círculo rojo.

Por Parte de la Defensa: Los de la Empresa daban la tarifa para pagar como un derecho de trabajar en dicha Empresa.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL JOSÉ MIGUEL GAMARRA ROMERO: Señalo que está presente porque realizo una intervención policial en el 2014, ya que en dicha fecha se venían cometiendo robos en diferentes establecimientos como Plaza Veá, Sebalib y Transportes El Dorado. Las empresas asaltadas les proporcionaron los videos para ver cuáles eran las características de los asaltantes. Se le pone a la vista su Informe 107 en el cual reconoce su firma y señala que un primer momento se establecieron los apelativos como El Gordo Vaca quien fue identificado como Luis Alberto Caballero Malqui, Jorge Alberto Vargas Quispe alias "ni chojo", Jhon Eduardo Contreras Narciso Alias "Jhon" y Ronal Contreras Narciso alias "Puchito". Luego se les identifico con ficha Reniec, solo se intervino a Caballero Mallqui. Los agraviados de dichas Empresas proporcionaron los videos y algunas características de los asaltantes. Los asaltos fueron de forma grupal, se trataba de una Organización Criminal.

Por Parte de la Defensa: No participo de la Intervención de Caballero Mallqui.

DECLARACION DEL PERITO SICÓLOGO MARCO ANTONIO SANCHEZ: Señalo que está presente porque realizo la pericia 1736 a la persona de Palacios Ventura Luis Miguel en cuyas conclusiones: Tiene un nivel de conciencia conservada, niega la comisión del delito, rasgos de personalidad inmadura, inestable con reacción impulsiva es decir tiene poca capacidad para manejar situaciones que presenten algún tipo de frustración como por ejemplo la falta de conciencia de ser aceptado en una sociedad, la falta de reflexión cuando incurre en una conducta desadaptada, carencia de impulsos adecuados. En cuanto a la personalidad prioriza su bienestar y tiene un pobre juicio social para conseguirlo, egocéntrico es decir este tipo de personas priorizan su bienestar en desmedro de la condición de las demás personas, saliendole lo que dicta el juicio social adecuado.

Respecto a la Pericia practicada a la persona Murrugarra Condormango Elvis Jhon en dichas conclusiones se puede observar que tiene un nivel de conciencia conservado, niega comisión del delito, tiene una personalidad inmadura e inestable es decir tiene poca capacidad de discernir el bien o el mal, no tiene un adecuado freno de sus impulsos, poco criterio de ser empático, egocentrismo.

Por Parte de la Defensa: Se les hizo una evaluación psicológica para determinar su personalidad y aptitudes de los investigados. Se utilizaron test gráficos, test del árbol. La exanimación duro una y media aproximadamente.

DECLARACION DE LA PERITO JUANA ROSA ALBAN TORRES: Señalo que está presente porque realizo la pericia N°17634-2014 a la persona de Paredes Vereau Jonathan en cuyas conclusiones se tiene que presenta rasgos de tipo antisocial que generaron al evaluado comportamientos desadaptados caracterizados significativamente por escasa planificación y responsabilidad. El evaluado es una persona que se mantiene al margen de la sociedad que se siente de alguna forma despreciada que no sido valorado, se pone al margen de las normas.

Por Parte del Procurador: La evaluación se realizo en dos sesiones en el Complejo de San Andrés.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL MANTILLA SALCEDO: Señalo que está presente porque participo de un operativo en el establecimiento penitenciario-Cambio Puente-Chimbote, se intervino la celda del interno conocido como "Jorgito", se efectuó el respectivo registro con presencia del Representante el Ministerio Publico. personal del Inpe , se hallo 03 equipos celulares cada uno con su respectivo chip, uno de los celulares tenía un alambre que era una antena, cargador, microchip, manuscritos y un cuaderno, se incauto todo lo encontrado. A las 3:00 horas aproximadamente se llevo a cabo la intervención. **Uno de los celulares se encontró debajo del colchón y los otros dos celulares encima del colchón de Jorgito. Se le pone a la vista el acta de intervención en la cual señala que el intervenido fue Jorge Alberto Vargas Quispe alias "Jorgasho"**

DECLARACION DEL PERITO SICÓLOGO JUAN CARLOS GONZÁLES MÉNDEZ: Refirió que al la pericia psicológica N°17619-2014al acusado Zavaleta Salinas Roberto Carlos en cuyas conclusiones se tiene que presenta personalidad con rasgos antisociales(en la adolescencia se escapaba del colegio, fumaba marihuana y pastaba básica de cocaína), no posee un adecuado control de impulsos, inmadurez ,calculo para actuar, conducta que van en contra de la normas de la sociedad.

Por Parte del Procurador: Se utilizo la técnica de la entrevista en la cual se evalúa la conducta.

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL CESAR MARIANO PARRA SANTILLAN: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento de una celda del Penal Rio Seco de Piura, en dicha celda hubo 8 internos, le hizo el registro a Miguel Ángel Chávez, se reviso todo el ambiente y se encontró cerca a la cama de Chávez Loyola un celular y dos cargadores, cuando se le hizo el registro personal a Chávez Loyola se le encontró 800-900 soles en su billetera, el acusado no quiso firmar el acta porque adujo que los celulares no le pertenecían. Se le pone a la vista el Acta de allanamiento en la cual señala que el teléfono encontrado es un celular marca Nokia de color negro con gris, con un chip y batería cuyo imei es 012236/00305246/7. También se le encontró una tarjeta con la inscripción Dolce Gabanna y al reverso de dicho tarjeta estaba escrito el numero 978903048.

Por Parte de la Defensa: Participaron 04 efectivos policías, el alcaide estaba en el interior de la celda, habían 8 camas, el celular se encontró en el piso a medio metro de la cama de Miguel Chávez, no determino el número de celular

DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL EDWIN SORIANO CRUZADO: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento en el penal de Chimbote a la celda del interno Vargas Quispe Jorge Alberto y se le encontró 02 celulares y manuscritos debajo del colchón donde el dormía, el mismo manifestó que lo encontrado le pertenecía.

DECLARACION DE LA PERITO SICÓLOGA JOULIANA MARISI FERNÁNDEZ LÓPEZ: Señalo que realizo la pericia N°017539-2014 a la persona de Aredo Lavado Wilson William en cuyas conclusiones presento personalidad con rasgos disociales, es decir presenta tendencia a la extroversión, se relaciona con su mundo externo y se muestra superficial, suspicaz y cauteloso, percibe su medio circundante como algo competitivo y hostil . Emocionalmente es inmaduro, inestable, dependiente, no presta atención de las consecuencias de sus actos , se muestra a la defensiva ante la opinión de los demás , baja tolerancia ala frustración, carece de los sentimientos de culpa. El Instrumento fue la entrevista, dicha persona se mostro bastante preocupada que en el desarrollo de dicha entrevista tenga una imagen adecuada a las normas sociales que le favorezcan y mantener de manera poco visible los hechos que son materia de denuncia.

Respecto a la Pericia N° 17534-2014 Edwin Contreras Narciso en cuyas conclusiones personalidad con rasgos compulsivas y dependientes es decir tendencia a la extroversión, en su medio social se desenvuelve de manera cauta reservada, desconfiando de los demás, adoptando una actitud defensiva y con la necesidad de s ser siempre reconocido y estimado por sus iguales, lo cual va reflejar un descontento de inferioridad hacia su persona, puede mostrar conductas conflictivas en sus relaciones interpersonales, emocionalmente presenta rasgos compulsivos dependientes, reprime sus emociones y sentimientos lo cual lo hará actuar con sarcasmos. Suele responder de manera explosiva.

Respecto a la pericia Psicológica N° 17436-2014 a la persona de Rolando Héctor Chávez Loyola cuya conclusión fue personalidad con rasgos disociales, el evaluado niega todo lo que le encontraron no le pertenece, no pertenece a ninguna banda y minimiza los hechos.

Po Parte de la Defensa: Su negación ante los hechos en su contra se va comparando con su psicobiografía, siempre minimiza los hechos , por ejemplo dijo que en el 1999 que la policía fue mala, siempre utiliza mecanismos de defensa.

DECLARACION DE LA PERITO PSICÓLOGA SUZANNE ELIZABETH BONILLA VARELA: Señalo que realizo la pericia psicológica N° 17600-2014 a la persona de Llovera Abanto Eder Bredy en cuyas conclusiones presenta personalidad disocial con rasgos pasivo agresivo emocionalmente con características de egocentrismo impulsivas y agresividad, es decir tiene a centrarse en si misma, ver sus propios beneficios con dificultad de adaptación en su entorno, sin ver las necesidades de los demás, se irrita con facilidad, se torna hostil. Se rigen bajo sus propios parámetros. No tiene control de sus impulsos sin prever las consecuencias de sus actos.

Respecto a la pericia psicológica N°17603-2014 Meléndez Chávez Antony Fredy cuyas conclusiones señala personalidad disocial dependiente, emocionalmente inmaduro, inestable, regresivo, dificultad en su rasgo de contacto social, poca capacidad empática, discernimiento pobre, tiende a regirse por sus propias normas, frio

Respecto a la Pericia Psicológica N° 17601-2014 Rodríguez Visitación Edwin Alexander cuyas conclusiones señala personalidad disocial, inmadurez a control inhibitorio a establecer límites. No acata normas sociales establecidas.

DECLARACION DEL EFECTIVO PÓICIAL CESAR AUGUSTO VEGA CÁCERES A TRAVES DE LLAMDA DE WHASAPP: Señalo que realizo el Informe Pericial N°1772-2014 de 05

cartuchos en cuyas conclusiones la muestra corresponde a 05 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad **se le incauta a la persona de Erika Gisella Vera LLaro.**

DECLARACION DE LA PERITO SICÓLOGO YVAN ENRIQUE OLCHAUSKI TEJADA: Señalo que realizo la pericia psicológica N° 17550-2014 a la persona de Minchola Contreras José Leonidas en cuyas conclusiones presenta personalidad con rasgos disociales con dificultad para el control de impulsos agresivos es decir que la vulneración de las normas establecidas, baja tolerancia a la frustración, falta de empatía la carencia de sentimientos de culpa, utiliza mecanismos de negación . El evaluado señalo en su relato que lo habían vinculado con la banda de los Pulpos.

Respecto a la Pericia Psicológica 17529-2014 a la persona de Chaves Loyola Danilo Steven en cuyas conclusiones presenta personalidad con rasgos disociales con dificultad en el control de impulsos agresivos es decir en el área emocional tiene dificultad para expresar de manera abierta, espontánea así como sus emociones demostrando una frialdad, es egocéntrico. Desde su niñez carecía de afectividad por parte de su progenitor. La pericia se llevo a cabo en el Complejo San Andres, la pericia se realizo en una sesión.

Por Parte de la Defensa: Hubo una dificultad por eso solo se le hizo una sola sesión a la persona de Minchola Contreras, pero en el presente caso solo se necesito de una sola sesión para arribara alas conclusiones.

DECLARACION DE LA PERITO PSICOLOGA GIULIANA ELAINE GUTIERREZ MELENDEZ A TRAVES DE WHASAPP:Señalo que realizo la pericia psicológica N° 1763-2014 realizada a Carlos Rodríguez Lavado en cuyas conclusiones con personalidad narcisista con tendencias disociales, es egocéntrica, tiende a sobrevalorarse, tiende a la manipulación social, sus relaciones personales son artificiales, suele ser alarde de sus éxitos, va en contra de las reglas, es calculador. Trata de cuidar su imagen para no quedar mal ante los demás. No asume su propia responsabilidad. Usa sus habilidades de comunicación para brindar una buena imagen, tiene una capacidad de convencimiento que logra influenciar a las demás personas. El examinado dio su consentimiento para ser evaluado.

Respecto a la pericia N° 1762-2014 realizada a Oshiro Kenyi Cueva Ávila en cuyas conclusiones, tiene personalidad con rasgos disociales es decir que esta persona tiene problemas desde su niñez , ha tenido un hogar altamente disfuncional con una historia de alcoholismo y agresiones de parte del padre a su madre esto genero una disociación con las normas establecidas en la sociedad. Usa la mentira para evadir la responsabilidad de sus actos.

DECLARACION DE PERITO CARLOS ENRIQUE QUICHE SURICHAQUI: **Se le pone a la vista el Informe Pericial Acústico Forense 024-2017** al investigado Danilo Steven Chávez Loyola que se le toma en el Penal el Milagro a las muestras de voces indubitadas y las muestras dubitadas de Danilo según transcripción proporcionada por la fiscalía podemos afirmar que corresponden al mismo locutor. Se uso el software científico

Respecto a la Pericia 20-2017 se hace una homologación del voz al señor Elvis Murrugarra Condormango con el locutor identificado como cabezón, se puede afirmar que corresponden al mismo locutor y una probabilidad del 80%. Los audios se comprueban con el código hash

Respecto al Informe Pericial 13-2017 se hace una homologación de voz al señor Méndez Alipio Marlon en cuyas conclusiones que la voz contenida en el archivo informático de audio de nombre Méndez Alipio Marlon. Wap de la voz indubitada Marlon Méndez Alipio y la voz de alias "sapo" remitidos por la fiscalía corresponden al mismo locutor. Hay un 70% de aproximación

Respecto al Informe Pericial 15-2017 se hace un reconocimiento de voz a la señor Lupita Chávez Loyola se ha concluido la voz indubitada de la señora Lupita Chávez Loyola y las voces del interlocutor femenino que se encuentran grabados en los archivos informáticos emitidos por Fiscalía corresponden al mismo locutor. tiene un 70% de probabilidad que le corresponde al locutor femenino.

Por Parte de la Defensa:

PERITO PEDRO JOSE INFANTE ZAPATA: Señalo que realizo una pericia al señor Marlon Méndez Alipio quien era su cliente y le envió las muestras dubitadas e indubitadas, utilizo las mismas muestras del perito oficial y cuyas conclusiones se hizo un análisis de la frecuencia fundamental y **se llego a la conclusión que estos eran disimiles tanto de la frecuencia fundamental de las muestras dubitadas y la muestra indubitada del señor Méndez Alipio.** No ha encontrado coincidencias fonéticas, es decir no se trata del mismo hablante.

Por Parte de la Fiscalía: El cliente le envió las dos muestras.

Por Parte del procurador: Tiene un 100% de certeza dl informe que realizo y un 80 a 90% de certeza de las muestras

Debate Pericial: Respecto al Informe 13-2017 respecto al 70%

Perito Quiche: su resultado del 70% de certeza está basado en el formato vocálicas específicamente la vocal "a". No se estableció el timbre y esa falencia no puede especificar quien es el autor.

Perito Infante Zapata:El timbre le da las características finas de la voz.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE ERIKA VERA LLARO

TESTIGO YESSENIA ARACELI VERA LLARO: Señalo que en diciembre del 2014 su hermana Erika vivía con su hermano Jonatan, en esa fecha los policías allanaron su domicilio, y le dijeron a su hermana que estaba detenida por el delito de robos y arma ilícita, revisaron su domicilio y no encontraron nada. Participo una Fiscal, quien se metió al baño y después llamo a los efectivos para que vayan a revisar y dijo que habían encontrado 05 stickers y 02 llaveros de la Cruz Verde, eso lo pusieron en la bolsa de juguetes porque ahí no había nada, luego abrieron una vitrina que estaba al costa del baño, ahí habían productos de natura de su mamá, dijeron que encontraron 03 municiones, pero ya habían revisado, eso lo puso la señorita de Fiscalía. Su hermana trabajaba vendiendo ropa.

Por Parte de Fiscalía: La Fiscal Pilar Lozada fue quien puso los stickers y llaveros en la casa donde vivía su hermana Erika. no firmaron el Acta porque le habían puesto cosas a su hermana que no tenía en su domicilio. La fiscal solo puso las municiones en la mesa. No pusieron ninguna denuncia en contra de la Fiscal Pilar porque estaban más preocupados porque se habían llevado a su hermana Erika quien estaba embarazada

TESTIGO AURELIA MARTINA LLARO VERGARA: Señalo que la acusada Erika Vera Llaro es su hija, en diciembre del 2014 escucho ruidos en su casa, su esposo abrió su puerta y ellos entraron y buscaron toda su casa, pero la policía no encontró nada en el segundo piso y los policías no los dejaron bajar, a su hija la tenían arrinconada a pesar que estaba embarazada. A su hija le imputan ser parte de la banda de los pulpos. Guardaba su productos de Dupre en una vitrina y no guardaba municiones. Su hija nunca fue denunciada, era trabajadora ella tenía casi 09 meses de embarazo.

Por Parte de la Fiscalía: Su hija Yesenia discutía con una Fiscal porque habían puesto unas municiones y su hijo Jonatan vio cuando la fiscal ingreso primero sola y después los hace ingresar encontrando llaveros, stikers.

Por Parte del Procurador: Su hija Erika abrió la puerta, se negó a firmar el acta porque no sabe leer

TESTIGO FRANCISCO SANTIAGO VERA AVALOS: Señalo que es padre de la acusada Erika Vera Llaro, en el año del 2014 mes de diciembre, allanaron su domicilio, los policías buscaron en todo su domicilio, no les permitían bajar ni a él ni a su esposa, su hijo Jonatan le dijo que la estaban interviniendo a su hija Erika por robo de vehículos. Dijeron que habían encontrado stikers, llavero en el baño en la bolsa plástica de juguetes y municiones en la vitrina de su esposa. Su hija Erika no pertenece a ninguna banda delincuencia.

Por Parte de la Fiscalía: El acta se redacta en el primer piso, no denunciaron a la fiscal porque estaban preocupados por el embarazo de su hija Erika.

POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO:

TESTIGO ACEDALIO ESTUARDO MENDEZ ROBLES: Señalo que el acusado es su hijo, el en 2014 su hijo vivía en Rafael Celsio Urb. El Bosque, vivía con su esposa Paola Aguirre Cruz. En diciembre del 2014 en su domicilio ubicado en David Lozano ingresaron policías y una fiscal ingresaron a su domicilio, les dijeron a él y su esposa que no se muevan, ingresaron a las habitaciones la fiscal y un policía alto metió algo debajo de su mueble, luego un policía saco un llavero debajo de su mueble y otro policía dijo que en la mesa del comedor había una munición, el les dijo que porque colocaban esas cosas si eso no estaba ahí. en un cuarto que era como almacén encontraron una escopeta que era de su suegro, su hijo Marlon nunca utilizo esa escopeta que no servía, en ese cuarto no había ninguna cama, su hijo Marlon se dedica al transporte de camiones, en ese almacén habían celulares que fueron de sus hijos, no los votaron porque pensaron que en algún momento los iban arreglar, su hijo no conoce la cruz verde, su hijo nunca fue procesado por ningún delito.

Por Parte de la Fiscalía: Tiene un tratamiento del estomago, declaro ante la fiscalía. Se le ponea la vista su declaración donde reconoce su firma, señala que su hijo vivía en su casa entre 1 a 2 años aproximadamente. Su suegro vivió y llevo su escopeta a su casa hasta que murió en el 2004, su suegro ocupaba el cuarto de su hijo. Su hijo solo los visitaba dos veces al meses y ledejaba para sus gastos.

TESTIGO BACILIA BERTHA ALIPIO GOMEZ: Señalo que el acusado es su hijo, en diciembre del 2014 allanaron su domicilio policías también había una fiscal, empezaron a buscar todas las cosas de su casa, los arrinconaron en la mesa de su comedor, vio que un policía tiro algo bajo el mueble, luego los policías le dijeron que debajo del mueble había un llavero, después otro policía

tenía un morral y dijo que encima de la mesa de su comedor había una bala, pero no era verdad porque antes que los policías vengan no había nada. Los policías ingresaron a un ambiente que era como un almacén ahí encontraron un arma que había sido de su padre que utilizaba en la sierra para asustar a los animales, esa arma no funcionada. Su hijo vivía en Rafael Celsio con su pareja. No firmaron el Acta. En el 2014 su hijo trabajaba en transporte y los mantenía, su hijo no tenía ningún apelativo. Cuando el carro se malograba ya no le daba diario.

Por Parte de la Fiscalía: Su hijo iba diario a dejarle 100 soles. El arma lo encontraron en la habitación que había utilizado su hijo Marlon.

TESTIGO PAOLA MILAGRITOS DEL ROCIO AGUIRRE DE LA CRUZ: Señalo que el acusado es su conviviente, entre el 2012- 2013 empezó su relación con el acusado quien trabajaba realizando taxis en el carro de su padre. En el 2014 alquilaron un cuarto en Rafael Sancio, su pareja no tiene ningún apodo. Nunca ha visto a su pareja con objetos ilícitos. Tiene un hijo de dos años y medio.

POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EDER BREDY LLOVERA ABANTO

LA TESTIGO ALICIA OFELIA GUTIÉRREZ GARCIA: Señalo que el acusado es su conviviente desde hace 15 años, tiene dos hijos, su conviviente tuvo un proceso hace diez años por tenencia ilegal de arma de fuego. El 17/12/2014 detuvieron a su esposo, los policías ingresaron a la fuerza, le pegaron a su esposo y lo llevaron al patrullero, revisaron toda su casa, participo en la revisión de su domicilio. Los policías no elaboraron ningún documento en su domicilio. Aquel día hubo fluido eléctrico, todos los policías estaban con linternas, cuando terminaron la diligencias los policías dijeron que habían encontrado stickers, municiones y llaveros, ella les reclamo diciéndoles que cuando habían revisado en presencia de ella no había nada. Ingresaron 12 efectivos policiales a su domicilio.

POR PARTE DEL ACUSADO ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA

TESTIGO MARGARITA YOLANZA ZAVALETA GIL: Señalo que el acusado es su hijo. En diciembre del 2014 allanaron su casa, fue la guía de los policías en cada ambiente de su domicilio, en el segundo ambiente encontraron a su hijo, lo esposaron y lo llevaron al patrullero. En la primera revisión que hicieron a los ambientes de su domicilio no encontraron nada, pero después su hijo Juan Carlos en la sala le dijo que le habían puesto llaveros y stickers debajo de su cama. En el 2011 su hijo el acusado tenía 17 años, no sabe manejar moto. Realizaron un documento y firmaron todos sus familiares sin permitirles leer el contenido.

Por Parte de Fiscalía: Firmo porque un policía les dijo que si no firmaban iban a ser detenidos todos, no le dijo nada a la fiscal acerca de lo que le manifestó su hijo Juan Carlos de los llaveros y stickers que habían puesto debajo de su cama porque no sabía quién era la fiscal ya que todos estaban con chalecos.

TESTIGO LILIANA BEATRIZ GUZMAN ZAVALETA: Señalo que el acusado es su hermano, en diciembre del 2014 estaban descansando y entre las 2-3 de la mañana tocaron la puerta y su madre les abrió la puerta, sacaron a su hermano y lo llevaron al patrullero, su hermano Juan Carlos decía que le habían puesto llaveros debajo de su cama. Un policía dijo que firmen sino se llevarían a todos.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS MIGUEL ANGEL CHÁVEZ LOYOLA, DANILO STEVEN CHAVEZ LOYOLA, HUGO MANUEL CHAVEZ LOYOLA, ROLAND HECTOR CHÁVEZ LOYOLA y LUPITA CHÁVEZ LOYOLA

TESTIGO LUIS SANCHEZ MUÑOZ: Señalo que conoce a los acusados Danilo y Hugo Chávez Loyola porque ellos trabajaron desde finales del 2012 hasta finales de 2014, ambos eran ensoladores de calzado, no tenían horario de trabajo, laboran en un taller en Nicolás Alcazar. En diciembre del 2014 llevaron trabajo para avanzar en su casa.

Por Parte de Fiscalía: Tiene una pequeña empresa, no les hizo ningún contrato firmado los acusados

TESTIGO MILAGRITOS DE MARIA CHAVEZ LOYOLA: Señalo que los acusados son sus hermanos, el 17 de diciembre del 2014 allanaron el domicilio de su madre, ingresaron los efectivos policiales, le preguntaron por sus hermanos los acusados, bajaron a su hermanos al primer piso y los tenían enmarcados, luego llego el Fiscal Rabanal. Registraron su domicilio y en el cuarto de sus hermanos encontraron una bolsa negra de marihuana, después en la maqueta de su hijo encontraron stikers per no era cierto. Subieron al tercer piso y una persona de chaleco azul saco de una bolsa de Tottus un arma, pero ella les dijo que era mentira porque ahí no hubo nada . Realizaron documentación pero nadie firmo porque las cosas que encontraron ellos lo habían puesto.

TESTIGO DELIA ISABEL RUIZ ESPINOZA: Señalo que Roland Chávez Loyola es su pareja, en el mes de diciembre del 2014 allanaron su domicilio, les abrió la puerta a los efectivos policiales, registraron su domicilio, estaba presente el fiscal Rabanal, buscaron su dormitorio y solo encontraron una laptop de su hija, los policías dijeron que encontraron celulares y stikers en el cuarto de su hermano. No firmo el Acta, no estuvo presente cuando se encontraron los stikers.

Por Parte de Fiscalía: Declaro en Fiscalía, por momentos le prestaba su celular a su conviviente

POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EDWIN OSWALDO CONTRERAS NARCISO

TESTIGO DAYSI LORENA PAREDES GOMEZ: Señalo que el acusado es su esposo, en diciembre del 2014 vivían en la casa de su madre en Pasaje San Luis 128 El Porvenir, aquel día allanaron su domicilio efectivos policiales, registraron su domicilio pero no encontraron nada, cuando llego el Fiscal trajeron una bolsa que supuestamente habían encontrado, ellos elaboraron un acta pero no lo firmo porque no estaba de acuerdo, de dicha bolsa sacaron stikers, un arma de fuego, su celular N°943394811 y cuya agenda de dicho celular había sido anotadapor su persona, estaba el contacto Consuelo con N°956215768 quien era la analista del Banco Azteca. Su esposo en ese tiempo era taxista. En el mes de Mayo del 2014 le prestó el taxi a suhermano Ronal, su hermano le dijo que con ese carro habían robado. El dia del allanamiento había un vehículo que era del señor Wilder Logan, no contaba con ningún stiker.

Por Parte de Fiscalía: Su esposo fue condenado por tenencia ilegal de arma de fuego.

Por Parte del procurador: Su esposo no tenia celular porque no tenía para comprarse y las especies fueron encontradas en una de las habitaciones.

TESTIGO ARACELI LIZBETH PAREDES GOMEZ: Señalo que el acusado es su cuñado, en diciembre del 2014 allanaron su domicilio, ingresaron policías a su habitación, la registraron. Su casa tenía una sala, cocina ,dos cuarto y un corral, estaba en la sala y llego un policía con unabolsa que dijo que habían encontrado en el cuarto de atrás, habia stikers, llaveros un arma de

juguete. Recuerda que hubo un incidente cuando estaban en un almuerzo y llegaron policías a su casa preguntando por su cuñado y el taxi en el que trabajaba, porque dicho taxi había participado de un robo.

Por Parte de Fiscalía: El fiscal apareció después que llevaron la bolsa negra a la sala donde habían encontrado llaveros stickers. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual había señalado y dijo que el Fiscal ingreso a la sala con el sobre de manila donde estaban las cosas que supuestamente se habían encontrado en la habitación.

TESTIGO MARIA JULIA GOMEZ SANDOVAL: Señalo que el acusado es su yerno, en diciembre del 2014 allanaron su domicilio, registraron su domicilio y uno de los policías trajo una bolsa negra y luego regreso y la bolsa tenía más cosas, dijo que lo habían encontrado en uno de los cuartos que fue de sus hijos. A uno de los policías le dijo que ella reciclaba y que no vaya ser que le pongan droga y el policía solo la miro y no le hizo caso. No firmo el Acta porque no estabade acuerdo.

Por Parte de la Fiscalía: Sacaron un arma de la bolsa pero era un encendedor. El Fiscal dictaba el acta al policía. Se le pone a la vista su declaración, reconoce su firma.

POR PARTE DEL ACUSADO JHONATAN ABRAHAM PAREDES VERAU

TESTIGO LUISA DONATO VARGAS: Señalo que tiene su restaurante frente del Camal del Provenir, conoce al acusado porque llegaba con su padre a consumir a su restaurante además es su vecino, no ha escucho de la organización criminal Los Pulpos.

Por Fiscalía: Si escucho de la Organización Criminal "Los Pulpos de la Cruz Verde". Su padre del acusado le pidió que declare porque le conto que su hijo estaba metido en un problema, que habían dicho que el quemó su casa pero no era cierto y por eso aceptaba ir a declarar. En su declaración en fiscalía no logro reconocer al acusado en las tomas fotográficas que se le puso a la vista porque no había llevado sus lentes.

TESTIGO NERY CAMPOS CASTAÑEDA: Señalo que actualmente vive en Lima pero cuando vivía en Trujillo trabajaba en un billar ubicado en la calle los Héroes N° 160 El Provenir, el billar era de su sobrino, en el primer piso funcionaba el billar y en el segundo piso vivía con hijo pequeño, cuando vivía ahí no la extorsionaban, conoce al acusado porque era su vecino, siempre lo veía pasar con material de zapatería porque su familia se dedicaba a zapatería, el acusado no iba al billar.

Por Parte de la Fiscalía: Semanalmente entrega entre 300 a 350 soles a una sobrina de su sobrino, el billar estaba lejos de la Cruz Verde, no tenía conocimiento de la Organización Criminal los pulpos de la cruz verde. El padre del acusado le pidió para que declare porque a su hijo lo estaban acusando de pertenecer a una organización criminal y además lo criminales hacían reuniones en el billar pero era falso porque solo iban los vecinos de la cuadra. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual su abogado del acusado estuvo presente

TESTIGO CRISTINO CASTILLO BALBERDE: Señalo que actualmente trabaja de mototaxista, la moto se la alquila la señora Nora Jaime Blanco, le robaron una moto taxista de propiedad del señor Mauro Pérez, los hechos ocurrieron el 08 /08/2014 , por la calle Pachacutec un vehículo Yaris Negro se cruza, bajaron dos personas lo cogotean y lo bajan de la mototaxi y una tercera persona se la lleva la moto. Las dos personas que lo cogotearon tenía entre 35 a 40 años, medios blanquiñosos. La tercera persona era joven, medio moreno, pelo lacio de cara hinchada.

Fue a Fiscalía a realizar un reconocimiento de ficha de Reniec pero no reconoció a nadie. Se le pone a la vista su declaración previa y en la pregunta 7 señalo que nunca vio a las personas que lo habían asaltado, pero si llego a ver las manos, la altura y contextura, logro ver a la persona que se llevo la moto, en audiencia no reconoce a la persona que se llevo su moto, nunca recupero la mototaxi.

Por Parte de Fiscalía : Lo notificaron para asistir audiencia. El señor Mauro dueño de la moto robada le dijo que vaya a declarar para ver si recuperaba la moto. Le pusieron la pistola a la altura de la nuca.

DOCUMENTALES:

Por Parte del Ministerio Publico:

TOMO 15

- **Reconocimiento Fotográfico del testigo de reserva N° 114 de fecha 12 de Setiembre del 2014** quien reconoció a Teófilo Cruz Álvarez, alias "Father", alias llavero como la persona de Miguel Ángel Chávez Loyola, "el enano o virolo" como la persona de Roland Héctor Chávez Loyola, "alias gato" como la persona de Eder Bredy Llovera Abanto, "alias piña" como la persona de José Luis Rodríguez Gómez, alias "Negro Piers" como la persona de Máximo Jemapiers Lazaro Llaro, alias " Michojos" como la persona de Jhon Eduardo Contreras Narciso, alias "pobechito" como la persona de Ronal Contreras Narciso, alias "Charly" como la persona de Edwin Contreras Narciso, alias Lupita" como la persona de Lupita Beatriz Chavez Loyola, alias "gringo" como la persona de Wilder Orlando Ruiz Ferrel, alias "Jorjasho" como la persona de Jorge Alberto Vargas Quispe, alias "hueso" como la persona de Wilson Aredo Lavado, alias "Tiki" como la persona de Edson Guzman Zavaleta, alias "Huguin" como la persona de Hugo Chávez Loyola, alias Cara Mala como la persona de Edilberto Jesús Salirrosas Contreras, "alias" Milagro" como la persona de Milagritos Soledad Cueva Aredo, alias "Loco u Oshiro" como la persona de Oshiro Kenyi Cueva Avila, alias Lupe como la persona de Guadalupe Ferrel Jaro, alias "chimino" como la persona de Anthnoy Meléndez Chávez, alias "Katia" como la persona de Katherin Rodríguez Amador, alias "Yanina" como la persona de Yanina Escobar Gurrionero, alias "Paneton" como la persona de Jontathan Paredes Vereau, alias "La vieja" como la persona de Willy Venturo Donato, alias "Surdo" como la persona de Edwin Rodriguez Visitacion, alias "retaso" como la persona de Roberth Ramos Vera, alias " Pote" como la persona de Josue Oliver Blas Lezama.
- **Ampliación del Testigo de Reserva N° 114, de fecha 15 de Octubre** quien reconoce a alias "Lucho" como la persona de Luis Miguel Palacios Ventura,
- **Ampliación del Testigo de Reserva N° 114 de fecha 03 de Diciembre del 2014.** reconoce a alias "Serrano Jhony" Juan Carlos Chacón Cruz, alias "ausente" como la persona de Félix Mendo Zelada.
- **Reconocimiento de Testigo con Reserva N° 110-2014** quien reconoció a alias Llavero o Virolo como la persona de Roland Héctor Chavez Loyola, alias "Deyby" como Deyby Brayan Gomez Solano.
- **Reconocimiento Fotográfico del Testigo N° 60-2014** quien reconoció a Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola, alias Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, alias "Gato" Eder Llovera Abanto, alias Titi del Soli como Junior Raul Luna Gonzales, alias Gringa como Milagritos Soledad Cueva Aredo, alias" Lupe" como Milagritos Guadalupe Ferrel Jarol, alias Piña como Jose Luis Roddriguez Gomez, alias Oshiro" como la persona de Oshiro Kenyi Cueva Avila, alias Chino o cara mala como la persona de Edilberto Salirrosas Contreras.

- **Reconocimiento Fotográfico del Testigo de Reserva N°111-2014** reconoció Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola, cara mala como la persona de Edilberto Salirrosas Contreras, Piña como Jose Luis Rodríguez Gomez, Oshiro" como la persona de Oshiro Kenyi Cueva Avila, Lupe" como Milagritos Guadalupe Ferrel Jarol, "Erika" como Erika Gisela Vera Llaro, Gringa como Milagritos Soledad Cueva Aredo, "Yanina" como Yanina Escobar Gurrionero, Serrano Jhony" Juan Carlos Chacón Cruz,
- **Reconocimiento Fotográfico del Testigo de Reserva 61-2014** reconoció Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola, alias Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, Piña como Jose Luis Rodriguez Gomez, Titi del Soli como Junior Raul Luna Gonzales, Gringa como Milagritos Soledad Cueva Aredo, Oshiro" como la persona de Oshiro Kenyi Cueva Avila, "Jean Pier" como la persona de William Jean pier Sandoval Gonzales, "Consuelo" como la persona de Consuelo Arcila Venturo Rosas, "deyby" como William Deyby Venturo Donato, Lupe" como Milagritos Guadalupe Ferrel Jarol,
- **Reconocimiento Fotográfico del Testigo de Reserva N°112-2014** reconoció a Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola, Gato como Edder Bredy Llovera Abanto, Titi del Soli como Junior Raul Luna Gonzales, Gringa como Milagritos Soledad Cueva Aredo, Lupe" como Milagritos Guadalupe Ferrel Jarol, Piña como Jose Luis Rodríguez Gómez,
- **Reconocimiento de Testigo con Reserva N° 113-2014** reconoció Llaverito quien seria Miguel Ángel Chavez Loyola, reconoció a Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, Gato como Edder Bredy Llovera Abanto, Lupita Beatriz Chavez Loyola, Danilo como la persona de "Danilo" Esteven Chavez Loyola, Huguin" como la persona de Hugo Chávez Loyola, Michojos" como la persona de Jhon Eduardo Contreras Narciso, pobequito" como la persona de Ronal Contreras Narciso, "charly" como Edwin Contreras narciso, Negro piers como Maximo Jean Pier Lazaro LLaro, "retaso" como Roberth Adolfo Ramos Vera, Lucho como Luis Miguel Palacios Ventura, gringo como Wilder Ruiz Ferrel Yanina como Yanina Judith Escobar Gurrionero, , Katia como Katherin Rodriguez Amador, Brujo como Tito Miñano Yonde, Cote como Josue Oliver Blas Lezama, Juansho como Juan Manuel Blas Lezama,
- **Reconocimiento de Testigo con Reserva N° 116 reconoció** Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola, Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, Huguin" como la persona de Hugo Chávez Loyola Lupita" como la persona de Lupita Beatriz Chavez Loyola, Gato como Edder Bredy Llovera Abanto, gringo como Wilder Ruiz Ferrel, Piña como Jose Luis Rodriguez Gomez, Lucho como Luis Miguel Palacios Ventura, paneton como Jonatan Paredes Verau, hueso como Wilson Aredo Lavado, titi como Guzman Zavaleta Enzo, Charly como Edwin Contreras Narciso, pobequito" como la persona de Ronal Contreras Narciso, Michojos" como la persona de Jhon Eduardo Contreras Narciso, moniaco como Dany Minchola Avalos, La vieja Deyby como Willy Deyby Venturo Donato, Erika como Erika Ver Llaro, Lupe" como Milagritos Guadalupe Ferrel Jarol, cote como Josue Blas Lezama, Juansho como Juan Manuel Blas Lezama.
- **Reconocimiento de Testigo con Reserva N°118 reconoció a** Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez, Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, lupita como Lupita Beatriz Chavez Loyola, Danilo como la persona de "Danilo" Esteven Chavez Loyola, Huguin" como la persona de Hugo Chávez Loyola, Lalo como Chavez Loyola con DNI N°47955195, Piña como Jose Luis Rodriguez Gomez, Gato como Edder Bredy Llovera Abanto, Chimino como Anthony Melendez Chavez, Erika como Erika Ver Llaro, Yanina como Yanina Judith Escobar Gurrionero, , Katia como Katherin Rodriguez Amador, consuelo como Consuelo Venturo Rosas, Surdo como Edwin Rodriguez Visitacion, gringo como Wilder Ruiz Ferrel, cote como Josue Blas Lezama Juansho como Juan Manuel Blas Lezama, sapo como Marlon Mendez Alipio, Bombar como Jose Leónidas Minchola Contreras, cabezon como Elvis Murragarra Condormango.

- **Reconocimiento de Testigo con Reserva N°107-2014 reconoció a**Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola, Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, Gato como Edder Bredy Llovera Abanto, Huguin" como la persona de Hugo Chávez Loyola, lupita comoLupita Beatriz Chavez Loyola, gringo como Wilder Ruiz Ferrel, Piña como Jose Luis Roddriguez Gomez, Negro piers como Maximo Jean Pier Lazaro LLaro,pobechito" como la persona de Ronal Contreras Narciso, Michojos" como la persona de Jhon Eduardo Contreras Narciso, charly como Edwin Contreras Narciso, paneton como Jonatan Paredes Vereau, La vieja Deyby como Willy Deyby Venturo Donato, moniaco como Dany Minchola Avalos,Lupe" como Milagritos Guadalupe Ferrel Jarol, Erika como Erika Ver Llaro,gringa como Milagritos Cueva Aredo, consuelo como Consuelo Venturo Rosas,Yanina como Yanina Judith Escobar Gurrionero, Juansho como Juan Manuel Blas Lezama, cote como Josue Blas Lezama, Cara Mala como Edilberto Salirrosas Contreras, Brujo como Tito Esteban Miñano Yonde.Huguin" como la persona de Hugo Chávez Loyola, Lalo como Chavez Loyola,lupita comoLupita Beatriz Chavez Loyola
- **Reconocimiento de Testigo con Reserva N°119-2014reconoció a**Llaverito quien seria Miguel Angel Chavez Loyola,Virolo como Roland Hector Chavez Loyola, Danilo como la persona de "Danilo" Esteven Chavez Loyola,Gato como Edder Bredy Llovera Abanto, cote como Josue Blas Lezama,Juansho como Juan Manuel Blas Lezama, moniaco como Dany Minchola Avalos, La vieja Deyby como Willy Deyby Venturo Donato, hueso como Wilson Aredo Lavado,sapo como Marlon Mendez Alipiopaneton como Jonatan Paredes Vereau, Bombar como Jose Leónidas Minchola Contreras, cabezon como Elvis Murragarra Condormango, Brujo como Tito Esteban Miñano Yonde,Cara Mala como Edilberto Salirrosas Contreras Surdo como Edwin Rodriguez Visitacion,Negro piers como Maximo Jean Pier Lazaro LLaro, consuelo como Consuelo Venturo Rosas,
- Informe 261-2015 resumen de las escuchas telefónicas
- Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal 1562-2014 donde se da cuenta del asalto a la Empresa Plaza Vea Súper Centro donde participan los integrantes de la Banda Los Pulpos.
- Oficio N° 797-2017 se informa sobre las denuncias e intervenciones de Chavez Loyola Danilo, Rodríguez Visitación Edwin Alexander, Guzmán Zavaleta Enzo, Blas Lezama Oliver, Vera Llaro Erika Gisela, Rodríguez Lavado Carlos Segundo, Rodríguez Gómez José Luis, Minchola Avalos Dany Junior, Contreras Narciso Ronal Salome, Cueva Aredo Milagritos Soledad y Salitrosos Contreras.
- Oficio 1273-2017 donde la Comisaria del Milagro pone en conocimiento y copias de denuncias policiales de Dany Junior Minchola Avalos,Cueva Aredo Milagritos Soledad, Edilberto Jesús Salirrosas Contreras,
- Copia Certificada 151-2017 por robo agravado de Cristino Valverde
- Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal 5937-2014 en agravio de Rosmery Polo Beltrán
- Acta de des lacrado de bienes incautados relacionas contra la persona de Chacón Cruz alias "Serrano Jhony"
- Certificado Médico de Carlos Segundo Rodríguez Lavado.
- Oficio N° 980-2015 SUCAMEC el cual informa que Blas Lezama tiene 05 licencias de portar arma.
- Fotografías donde se encontraron los llaveros en la casa de Eder Bredy Llovera Abanto.
- Certificado Médico de Roberto Carlos Zavaleta Salinas.
- Certificado Médico de Minchola Jose Leonidas, Cueva Avila Oshiro Kevin
- Carta Telefónica 395-2014
- Informe pericial acústico 13-2007 y 15-2017
- Acta de toma de muestras de Voz que se realizo a Luis Miguel Palacios Ventura donde dicha persona no quiso dar sus muestras .

- Acta de Toma de Muestra de Voz a Edilberto Salirrosas Contreras donde se negó a realizarse dichas muestras.
 - Certificado Médico a Blas Lezama donde concluye que no fue maltratado el día de la intervención.
 - Acta de Verificación de documentos incautados a la procesada Balbina Verónica Velásquez Vergara.
 - Acta de visualización de Teléfono celular de Balbina Verónica Velásquez Vergara
 - Copias Certificadas de la carpeta Fiscal 2058-2014 seguidas contra Cueva Aredo Milagritos Soledad y otros
 - Copias Certificadas de la carpeta Fiscal N°1335-2016 contra consuelo Ventura Rosas y otros.
 - Acta Fiscal del 22/09/2017 en la cual se deja constancia que la Fiscalía de Crimen Organizado se traslado hasta Challapalca
 - Licencia de conducir de Anthony Meléndez Chávez que no fue otorgada por la Municipalidad
 - Stikers encontrados a William Aredo Lavado y Contreras Narciso, Jhon Murrugarra Condormango, Lupita Chávez Loyola
 - 23 Chips encontrados a Jonathan Paredes Vereau, Consuelo Venturo Rosas
 - Acta de Transcripción de Archivo de audio encontrado a Balbina Verónica Velásquez Vergara, audios encontrados en el teléfono de la acusada donde se evidencia el delito de extorsión, quien participa con Rodríguez Lavado.
 - Acta de Visualización del SIM CARD 89510661214026305469002 de Balbina Verónica Velásquez Vergara
 - Certificado médico de Balbina Verónica Velásquez Vergara.
 - Acta de Visualización del Teléfono de Katerin Rodríguez Amador
 - Acta de Visualización del teléfono del acusado Carlos Segundo Rodríguez Lavado N°963719537, el chip 8951061116140437754380.06
 - Dictamen Pericial de Balística N° 1752-2014
 - Carta Telefónica 473-2014 y 474-2014 de fecha 29/12/2014
 - Acta de Indagación y Verificación de identidad respecto al inmueble David Lozano 980 del acusado Marlon Estuardo Méndez Alipio
 - Carta de Telefónica N° 0542015 del 04/02/2015
 - Carta de Telefónica N°075-2015 del 02/03/2015
 - Acta de Denuncia Verbal 460-2014 correspondiente de la persona Ramos Chávez
 - Acta de preparatoria de dinero
- TOMO 16
- Acta de Visualización de la memoria de equipo celular y cámara fotográfica de la acusada Lupita Chávez Loyola
 - Certificado Médico de Lupita Chávez Loyola
 - Acta de Visualización del Teléfono de Paredes Vereau con Imei N°013385/00529214/9
 - Acta de Visualización del N° de chip8951100520022534426F
 - Acta de Visualización del N° de chip 8951100520023647615F
 - Acta de Visualización del N°chip 89511000522026738136F de la persona de Paredes Vereau 89511000522026738136F.
 - Certificado Médico de Jonatán Paredes Vereau
 - Acta de Visualización del N° de chip 89511000529042308083F de Venturo Rosas
 - Acta de Visualización del N° de chip 89510006603104665526
 - Acta de Visualización del N°chip 895110022216070626548F

- Acta de Visualización de memoria telefónica 2180 del Imei 354850/05680353/9 de Venturo Rosas
- Acta de des lacrado de sobre de manila del acusado Minchola Contreras
- Acta de Visualización del N° de chip Sim 895106303141 del acusado Guzmán Zavaleta
- Acta de Visualización del N° de chip 8951065031401090165
- Certificado Médico Legal del acusado Guzmán Zavaleta
- Certificado Médico del acusado Llovera Abanto
- Dictamen Pericial de Balística Forense del acusado Llovera Abanto
- Certificado Médico de Blas Lezama
- Acta de Visualización del Chip N° 8951101330003735748F de Blas Lezama
- Acta de Visualización de Memoria Telefónico N° 2494 de Imei 35395903-153280
- Acta de Visualización de Memoria Telefónico N°2501 Vera Llaro chip N°8951100520024040745F
- Certificado Médico Legal de Vera Llaro
- Acta de Visualización de teléfono celular del acusado Lázaro Llaro con N° de Imei 354460057867057
- Certificado Médico de Lázaro Llaro
- Acta de Visualización del Chip N° 8951101330003735748F del acusado Blas Lezama.

TOMO 17

- Expediente N° 400-2013
- Carpeta Fiscal 1772-2014

TOMO 19

- Copia Certificado del caso Fiscal 25-2015

Por Parte de la Defensa de Vera Llaro

- Acta de Registro Personal de Vera Llaro
- Acta de ficha de Inscripción de González Herrera y de Vera Llaro
- Acta de Visualización de memoria de dispositivo de almacenamiento de USB de fecha 22/12/2014
- Certificado de Nacido Vivo de Vera Llaro

Por Parte de la Defensa de Josue Oliver y Juna Manuel Blas Lezama

- Declaración de Compromiso de Josue Oliver
- Contrato de Labor minera emitida de Josue Oliver Blas Lezama
- Constancia emitida por el Ingeniero Carranza Gutiérrez
- Sentencia Absolutoria del Expediente N°7419-2014-94, N° 7419-2014-116 donde se le absuelve a Josue Oliver Blas Lezama.

Por Parte de la Defensa Oshiro Cueva Kenyi Avila

- Disposición fiscal del tomo 18

Por Parte de la Defensa de Consuelo Venturo Rosas

- Acta de Registro Personal de Venturo Rosas.

Por Parte de la Defensa de Llovera Abanto

- Ata de Intervención Policial de Lovera Abanto
- Acta de Registro Personal de Llover Abanto
- Acta de Deslacrado de las bolsas Plásticas y 16 sobres de Folder de Manila
- Certificado Médico Legal del acusado Llovera Abanto

Por Parte de la Defensa de Guzmán Zavaleta

- Acta de Registro Personal e Incautación de Guzmán Zavaleta

Por Parte de la Defensa de Contreras Narciso

- Acta de Registro Personal
- Acta de Intervención Policial
- Contrato de Alquiler de Vehículo de placa TID-403Marca Daewo Modelo Tico

Por Parte de la Defensa de Paredes Vereau

- Copia Certificada N° 151-2017

Perito Infante Zapate: **Acerca de la Nueva Prueba**

Abogado Miguel por el acusado Josué Blas: ofrece medios de prueba del Exp. 7419-2014-116 el acta de juicio oral, la sentencia de fecha 08.02.18 y la resolución que declara consentida y fiscalía no impugno, ahora Fiscalía está haciendo la misma imputación(por tener arma de fuego no registrada en Sucamec) donde ya fue absuelto y procede a la anulación de antecedentes penales. Respecto al del Exp. 7419-2014-94 también se le absolvió por el mismo delito, dichos medios probatorios ofrecidos guardan relación con el caso y así contrarrestar la imputación hecha por Fiscalía.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones del Juzgado al acusado, quien negó la autoría del ilícito penal, manifestando que va a hacer uso de su derecho de guardar silencio; no existiendo nuevos medios probatorios ofrecidos.

SEGUNDO.- Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculpado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

TERCERO.-Calificación legal: Que, los hechos así descritos por el Ministerio Público en esta etapa del juicio oral, configuran los delitos de:

Respecto al delito de Extorsión

- a. **Calificación legal:** el hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 200° primer párrafo del Código Penal que establece: *“El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”*. Concordante con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal que establece: *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”*
- b. **Bien Jurídico Protegido:** *“El delito de extorsión es de naturaleza pluriofensiva, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último bien jurídico el prevalente; que para su consumación es necesario que el o los agraviados hayan cumplido con todo oparte de la ventaja económica indebida, esto es, el sujeto pasivo haya sufrido detrimento de su patrimonio.”*¹
- c. **Conducta Típica:** Se trata de un delito eminentemente doloso, con ánimo de lucro. *“(…)La consumación del delito de extorsión requiere que el atentado a la libertad se consume, es decir, que se materialice en la realización u omisión del acto o negocio jurídico, pero no se exige ni la validez absoluta del acto jurídico ni la producción efectiva del perjuicio patrimonial que solo incide en el agotamiento del delito”*²
- d. **Supuesto de tentativa de extorsión:** En los supuestos de tentativa de extorsión se ejerce la violencia o intimidación, pero no se consigue que la víctima realice u omita el negocio jurídico, y debe analizarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

Respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas y/o Municiones

- a. **Calificación legal:** El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 279° primer párrafo del Código Penal que establece: *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”*.

¹ Ejecutoria Suprema del 4/5/2000. Exp. N° 180-2000 CONO NORTE DE LIMA. Jurisprudencia Penal II. Trujillo. Editora Normas Legales, 2005. Pág. 180.

² José Urquiza Olaechea. Código Penal Práctico (2016). Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. Pág.708.

- b. **Bien Jurídico Protegido:** “(...)El bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representa la libre circulación y tenencia de armas concretadas en una más frecuente utilización de las mismas. La conducta típica consiste en la posesión de la arma en el propio domicilio o su porte fuera el mismo. Solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre las personas y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines”.³

“En el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendiendo en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente”⁴.

Respecto al delito de Organización Criminal

- a. **Calificación legal:** El hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 317° primer párrafo del Código Penal que establece: “El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) 4) y 8) del artículo 36 (...)”
- b. **Bien Jurídico Protegido:** “(...) Por ello ha de concluirse que el objeto de tutela en estos delitos es, en abstracto, el orden público, en sentido amplio y, más concretamente, la propia institución estatal, su hegemonía y poder, frente a cualquiera otra organización que persiga fines contrarios y antitéticos a los de aquellas.”⁵

Respecto al delito de Posesión Indevida de Teléfono celular y accesorios

- a. **Calificación Legal:** El hecho desarrollado en etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 368-D del Código Penal que establece: “Si el agente posee un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no estén expresamente autorizados, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.

CUARTO: VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS-FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA:-En este contexto, corresponde valorar las testimoniales recibidas e introducidas al contradictorio, así como las documentales actuadas durante el juicio oral realizado, estableciéndose lo siguiente:

4.1.-De la declaración del efectivo policial Jonathan Ramiro Boy Osorio: Señalo que en el año 2014 trabajaba en la División de Secuestros y extorsiones de la Divincri-Centro de Trujillo y está presente en juicio oral porque realizo una investigación de una organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde, tuvo conocimiento acerca de dicha organización criminal que se dedicaba a la extorsión, tráfico de armas, que tenia cabecillas, lugartenientes, cajeros, personal adecuado para cada de sus funciones en base a denuncias policiales, testimoniales,

³ José Urquiza Olaechea. Código Penal Práctico (2016). Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. Pág.129.

⁴ Ejecutoria Suprema del 25/06/1997, Exp. N°5831-967, Huánuco. José Urquiza Olaechea. Código Penal Práctico (2016). Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. Pág.133.

⁵ José Urquiza Olaechea. Código Penal Práctico (2016). Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. Pág.259.

testigos con identidad reservada y testigos eficaces y se dio cuenta al Ministerio Público. Los testigos con reserva señalaban de la existencia de dicha organización criminal desde tiempo atrás y que se dedicaba a extorsionar en Trujillo, el porvenir, dejaba cartas extorsivas, mensajes de texto, transporte de droga, robos a personas, vehículos, la organización contaba con un centro de reuniones donde planificaban, distribuían, almacenaban las armas, stickers, la droga, sacaban cuentas extorsivas, llevaban los vehículos, era como un depósito para que puedan ellos realizar los intercambios con la víctima de extorsión a cuenta de un dinero. Ellos se identificaban mediante stickers propios, llaveros, que mandaban hacer, de una cruz con fondo blanco con un par de palomas, un perro. Intimidaban a las víctimas con cartas extorsivas, disparos a sus viviendas logrando dominar psicológicamente a la víctima y las víctimas accedían al pago que ellos les exigían y una vez que la víctima decía les proporcionaban el sticker y unos llaveros y así la víctima los usaba en sus vehículos, domicilios. Se emitieron 40 informes aproximadamente acerca de la organización criminal. Se le pone a la vista el Informe 207-2014 en la cual reconoce su firma y sello, sobre actividades cometidas de la organización criminal de los Sanguinarios Pulpos del Porvenir liderada por alias "llaverito", Informe 296 en la cual reconoce su firma donde se solicita intervención y el control de las comunicaciones de teléfonos móviles utilizados por presuntos integrantes de la organización criminal proporcionados por los testigos con clave (cabecilla Miguel Ángel Chávez Loyola-996074338, Rolando Chávez Loyola-948139383-995413553, Cara Mala -978095984, Rogel Michael Loloy Argomdi alias: "Chiquio porras"-954431995-950216283, Juan Carlos Chacon Cruz-922709906-966907840, hubo mucho más pedidos del levantamiento de las comunicaciones de los demás integrantes de la organización criminal. Informe 357 -2014 mediante el cual se informa respecto de los números telefónicos e imeis de los equipos celulares que vienen usando los integrantes de la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir alias cabezón: 948812514, Zurdo: 975567297, Diego: 981703895. Informe 381-2014 mediante el cual se informa respecto de los números telefónicos que vienen siendo usados por los integrantes de la organización criminal Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir: Llaveros: 996767164, Ronald 943893461-985295804, Gato Bredy: 990870483, Cote: 969389124-976661810, Piña:942126764, Zurdo: 963656078. Informe 422-2014 mediante el cual se informa de respecto de los números telefónicos que vienen siendo usados por los integrantes de dicha organización: Piña: 973011771, Chaconacho: 996734898. Informe 440-2014, acerca del informe y conto de las comunicaciones de los integrantes de dicha organización LLavero: 945781158. Informe 503-2014 de fecha 09-12-2014 en el cual personal policial informa que ha logrado acciones de inteligencia, logrando ubicar los domicilios de Ronald Chavez Loyola, Danilo Chavez Loyola, Hugo Chavez Loyola, Enzo Guzman Zavaleta, Lupita Chávez Loyola, Roberto Carlos Zavaleta Salinas, Miñano Zavaleta Rubén, Eder Bredy Llovera Abanto, Erika Vera Llaro, entre otros. Informe 504-2014 de fecha 09-12-2014 mediante el cual personal policial ha realizado diligencias logrando ubicar a los integrantes de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir en diferentes establecimientos penitenciarios y los delitos por el cual se encuentran reclusos . Informe 505-2014 de fecha 09-12-2014, Informe 477, en el cual se informa de los ilícitos cometidos por los integrantes de la Organización Criminal Los Sanguinarios Pulpos , Informe 478-2014 mediante el cual se procedió a identificar a los integrantes de dicha organización : Gato mendo-Felix Alonso Mendo Zalada, Richard Velásquez Vergara, Balvina Velásquez Vergara, Informe 479-2014, Informe 487 en el cual personal policial informa de la Organización Los Sanguinarios Pulpos de el Porvenir que aun mantiene estrechos vínculos con otras agrupaciones, tomas fotográficas de las empresas de transportes de los micros, combis que pagan cupos mensuales: Empresa de Transportes Virgen de la Puerta Sac. Transportes Pacifico Nuevo Tours Isabelita, Transportes Señorial, Transportes Salaverry, Informe 494, acciones de inteligencia a ubicación de los domicilios d los integrantes de dicha organización: Carlos Segundo Rodríguez Lavado, Yonathan Loira Alfaro, Jonatan Paredes Vereau, Anthony Méndez Chávez, Informe 506-2014 mediante el cual se informa de los

números telefónicos que viene usando los integrantes de dicha organización: Carlos Segundo Rodríguez Lavado: 963719537, Anthony Fredy Méndez: 947910710, Danny Minchola Avalos : 945610518, Juna Manuel Blas Lezama 980428341-998877822-979273868, Josue Oliver Blas: 978048825, Wilder Ruiz Ferrel: 979938739 cada informe contiene su firma y post firma. Uno de los integrantes tenían varios números ya que coordinaba con sus demás familiares la distribución de extorsiones obtenidas, extorsionar directamente, coordinar con sus integrantes y repartir los roles y las acciones ilícitas a cometer, renovaban constantemente de números telefónicos con la intención de no ser intervenidos, tenían dicha información por testimoniales de las personas agraviadas. Informe 495 en el cual señala que dicha Organización Criminal contaba como cabecilla por Miguel Angel Chávez Loyola el cual se encontraba preso en Rio Seco(Piura), también contaba con el apoyo de su hermano Hector Chávez Loyola quien dirigía la parte externa de la organización(en la calle), Lupita Chavez Loyola era la cajera, quien guardaba el dinero producto de los ilícitos cometidos por la organización(cupos extorsivos, rescates de vehículos)Eder Llovera Abanto se encargaba de cobrar los cupos extorsivos movilizándose en diferentes vehículos, Felipe Avalos Castillo realizaba las llamadas y mensajes de textos extorsivos desde el penal, José Luis Rodríguez Gómez presionaba a los empresarios para que paguen el cupo extorsivo, Josue Oliver Lezama, manejaba los sicarios a su disposición para realizar desalojos, invasiones, homicidios, extorsiones y otros hechos delictuosos, Juan Manuel Blas Lezama; encargado de entregar las armas, Daniel Steven Chávez Loyola era el encargado de guardar las armas, stickers, vehículos que utilizaban para los actos delictivos, también haciende campana, Juan Carlos Ventura Rosas se encargaba de extorsionar , Erika Vera LLaro participaba como centradora en el robo de vehículos y manejaba los stickers de dicha organización criminal, Consuelo Arsila Venturo Rosas era centradora, Wilder Orlando Ruis Ferrel quemaba los vehículos que se negaban a pagar los cupos de la extorsión, es sicario, contaba con armas de fuego y dejaba cartas extorsivas a los agraviados, Roberth Ramos Vera encargado de los robos vehículos de los empresarios y algunos son quemados cuando se niegan a pagarlos cupos extorsivos, Samir Cerna Fernández es sicario de la organización y se encarga del cobro de las extorsiones, realizar disparos a los agraviados, robo de vehículos y tiendas comerciales, Jose Mincholas Contreras encargado de escribir cartas extorsivas y realizar llamas extorsivas, Luis Miguel Palacios Ventura encargado de robo de vehículos de los empresarios a los cuales se iba a extorsionar, Marlon Méndez Alipio encargado de robo de vehículos y venta de autopartes y entrega de stickers, Elvis Murrugarra Condormango es quien abastece los celulares y municiones a los demás integrantes, centra a otros trabajadores del lugar para ser extorsionados, Hugo Manuel Chavez Loyola es la mano derecha del cabecilla, recibe el dinero de las extorsiones, reparte los stickers, Roberto Carlos Zavaleta Salinas se dedica a guardar los stickers y armas, Jose Máximo Avila Chauca, se encargaba de realizar las llamadas extorsivas, Junior Raul Luna Gonzales hacia llamadas extorsivas desde el penal, Luis Alberto Caballero Malqui participo de los robos de Plaza Veá, El Dorado entre otros, William Jampier Sandoval Gonzales cobraba los cupos de extorsión, Anibal Guevara Quispe se encargaba del cobro de cupos, Milagritos Soledad Cueva Aredo actuaba como campana y proporcionaba información para los robos, trasladaba las armas de fuego, Andres Eduardo Mendoza Blas daba labores de vigilancia y dejaba cartas extorsivas, Edilberto Salirrosas Contreras se encargaba de robos, extorsiones y cobrar cupos, Klif Kleiderman Gutierrez Castillo realizaba llamadas extorsivas desde el penal, Jorge Alberto Vargas Quispe era el encargado de los robos de las tiendas comerciales, Tito Esteban Miñano Jondec hacia llamadas extorsivas desde el penal, Juan Carlos Chacón Cruz moviliza las extorsiones desde el penal. Carlos Segundo Rodríguez Lavado ,tramitaba documentos falsos para la compra de vehículos robados, Balbina Verónica Velásquez Vergara tranzaba los vehículos robados y tramitaba documentos falsos, Richard Velásquez Vergaratranzaba los vehículos robados, Felix Alonso Mendo Zelada lugarteniente de dicha

organización encargada de cobrar cupos, dicha información en base de las declaraciones de los testigos con reserva y de los escuchas.

4.2.-declaracion del efectivo policial Hans Marx Trigoso Galoc: Señalo que se encuentra presente en audiencia sobre un detenido, de un allanamiento que se realizo en su domicilio por una orden de un Juez, porque se le estaba investigado por crimen organizado de la Cruz Verde. El allanamiento de llevo a cabo por Fiscalía, se rompió su puerta, fue en la madrugada , participaron varios efectivos policiales. Se hallo celulares, chips, en el cuarto del detenido habían llaveros, stikers de la Cruz Verde, una notificación de acusación Fiscal por Tiaf , tarjetas de Bancos. Un efectivo realizo el Acta de Intervención, ayudo a buscar evidencias. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual señala que a la persona que se **buscaba era Aredo Lavado Wilson William** , se encontraron 34 Stikers con las escrituras de Cruz Verde, tres llaveros, en el cajón de su dormitorio. En la habitación del detenido estuvo presente el suboficial Martínez, Brito, Fiscalía y el. El intervenido no firmo el Acta de Allanamiento porque no se encontraba su abogado defensor, se encontró una libretita que no tenía nada que ver con las supuestas extorsiones, era una libreta de firmas por el delito de Tiaf. Se encontró 05 chips y un pedazo de papel en el cual había un número telefónico. En todo momento estuvo presente Fiscalía. El mayor Zumaran firmo el Acta de Intervención.

4.3.-De la declaracion del efectivo policial Carlos Ángel Vera Garcia: Señalo que está presente por una intervención que realizo en Diciembre de 2014, se ejecuto una orden de allanamiento a un investigado en el distrito de el Porvenir, participaron entre 8-10 policías. Llegaron al inmueble a la 2-3 am aproximadamente, era un inmueble de un piso, la fachada de color rosado, se toco la puerta y al no tener repuesta ingresaron, procedieron con el descerraje, en el interior habían tres femeninas y el investigado, el cual tenía una orden de captura, se encontraron especies como stikers, escopetin uchizo, una réplica de revolver, tres municiones y llaveros con el mismo logotipo de los stikers todo eso se encontró en un tercer ambiente del domicilio en una esquina en un ropero. El intervenido fue Contreras Narciso Edwin Osvaldo, el Fiscal fue Omar Verastegui. En la búsqueda participo el comandante Quezada el Fiscal y el. El intervenido no firmo porque pedía la presencia de su abogado. Los llaveros y stikers tenían la forma de una cruz de color verde, un círculo rojo, fueron 18 stikers y 02 llaveros. En el Primer ambiente había una persona mayor y una joven y en el segundo ambiente el intervenido y su pareja, en la habitación del intervino hubo varios celulares. **El investigado presencio la búsqueda del inmueble.** El ambiente donde estaban los stikers y otras especies estaba vacío nadie la ocupaba, en una esquina estaban los stikers, los llaveros y municiones tirados. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual reconoce su firma y señala que el investigado se negó a firmar dicha acta.

4.4.-De la declaración del efectivo policial Paul Augusto Gago Vargas: Señalo que está presente en audiencia por la Intervención de Organización Criminal La Cruz Verde del intervenido Bredy Llovera Abanto, en donde se le encontró en su domicilio en un vaso descartable 10 municiones. Tocaron la puerta y como abrieron realizaron el allanamiento, se encuentra al intervenido dentro del domicilio a 15 metros de la puerta de ingreso del domicilio . El registro del inmueble se dio con los Fiscales, participo en la habitación del intervenido se encontró las municiones, esa habitación estaba cerrada porque la esposa del intervenido la cerro e hicieron que un menor se meta por la ventana para abrir la puerta. En el momento de la captura el intervenido hizo caso omiso y el señor se corrió y vio cuando el arrojó una bolsa a la casa continua. Un colega encontró stikers y llaveros por un inodoro. En la búsqueda participaron 04 policías. El intervenido se negó a firmar el Acta de Allanamiento porque no estaba presente su abogado. Debajo del inodoro en una bolsa blanca se encontraron los 66 stikers y 28 llaveros de la Cruz Verde de el Porvenir quedaron consignados en el acta. El Acta de Intervención la redactaron en la Comisaria porque no había luz en el domicilio allanado. La casa era de dos pisos, intervinieron en el primer piso. Se le pone a la vista el Acta de Intervención donde señalo que en el primer piso habían ocupando otras personas que no era el intervenido. Otro colega encontró la bolsa que el intervenido había tirado. En el domicilio no se realizo ningún acta porque no había luz.

4.5.-De declaración del efectivo policial Eduardo Moisés Palacios García: Señalo que esta presente en audiencia por una intervención en diciembre del 2014 en un allanamiento de el Porvenir a la persona de Contreras Minchola, ingresaron al inmueble, estaba habitado por personas ajenas ya que en unos de

los ambientes estaba el objetivo quien **era Leonidas Contreras Minchola** quien estaba en compañía de su familia, se encontró en un cesto un arma de fuego revolver Taurus y 05 municiones en un ambiente continuo donde se encontró al intervenido. Tres personas del domicilio allanado firmaron y pusieron huella en el Acta de Allanamiento. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en cual señala que participaron 03 efectivos policiales y llegó al ambiente junto con el fiscal donde fue intervenido el acusado. En la primera habitación era un sala comedor, en el tercer ambiente había una pareja ajena a la intervención, pasando un callejón se encontró al acusado. **No se encontraron stickers , ni cartas extorsivas, tampoco llaveros alusivos a una Organización Criminal.** No firmaron ninguna de las personas que se encontraban dentro del inmueble allanado.

4.6.- De la declaración del efectivo policial Giordy Gheresi Rosas Romero: Señalo que está presente en audiencia por una intervención por una organización Criminal de Los Pulpos, se le hizo el allanamiento a un domicilio de rejas negras y de dos pisos, ingresaron a dicho **domicilio y se intervino a Danilo Steven Chávez Loyola**, se hizo el registro a la habitación del acusado en el cual se encontró más de 20 stickers sobre una mesa de noche , habían cuadernos con anotaciones, 05-10 llaveros de la Cruz Verde, droga más de medio kilo en el segundo ambiente, varios celulares y dentro de domicilio un arma de fuego en una bolsa negra en un tercer piso del domicilio, no había iluminación , solo usaban linternas de luz blanca. Participaron 30 efectivos policiales dentro y fuera del domicilio. Redactó las Actas en la Sala en presencia de los intervenidos, participaron varios fiscales, no recuerda los nombres, el solo estuvo con la asistente de la fiscal. Danilo Chávez Loyola estaba presente en todas las diligencias. El mayor Vedrano estaba en la sala verificando las especies encontradas. Habían cuatro unidades (comisaria, San Andrés, Escuadrón) también efectivos policiales de civil. El Fiscal Santo Cruz Ponce firmó el Acta de Intervención. **Cuando encontraron el arma de fuego estaba presente el Fiscal y personal policial.**

4.7.-De la declaración del efectivo policial Zayda Angelica Vasquez Rodriguez: señalo que está presente por su participación de la intervención en un domicilio en el Porvenir, la puerta era de metal negra, se ingreso al domicilio se encontró a una persona de sexo femenino que Indico que se llamaba Consuelo Ventura Rosas, la intervención era para ella y su hermano Juan Carlos Ventura Rosas, eran dos dormitorios separados por una cortina, en una de las habitaciones en una cómoda de color rodadase encontró en un maletín rojo un arma de fuego y 05 municiones, fotos en una de ellas estaba Jhon Pulpo, vouchers, calcomanías eran de color verde, números de cuentas. Realizo el registro, **ella encontró el maletín en presencia del fiscal.** Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento y reconoció su firma y señala que las calcomanías eran logotipos de la Cruz Verde. Tocaron la puerta para ingresar al inmueble y no estaba el señor Juan Carlos Ventura , entonces procedieron al allanamiento. El Acta la realizó la Doctora Liliana, estuvieron más tres horas. La señora Consuelo en ningún momento señaló que quería llamar a su abogado, se negó a firmar el Acta por la ausencia de su abogado. La señora dijo que vivía en el domicilio que fue allanado y que el maletín era de su hermano Juan Carlos.

4.8.-De la declaración del efectivo policial Kenyi Albert Champa Menacho: Señalo que está presente porque participo de una intervención acompañada por Fiscalía y varios efectivos, se allano el domicilio, habían dos escalones para ingresar, **había un callejón donde en una habitación se encontró un arma de fuego Taurus con 05 cartuchos detrás de la puerta dentro de un cesto de ropa, que estaba con ropa, realizo el Acta, en el inmueble habían 4-5 personas, firmaron el Acta de Allanamiento.** Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento, que solo se consigno tres efectivos, los tres efectivos y el Fiscal encontraron el arma de fuego. Habían 04 ambientes , en el cuarto ambiente estaba el señor Minchola, se negó a firmar el Acta de Intervención pero no recuerda el motivo del porque no lo hizo. **En el domicilio se encontró stickers, ni llaveros, ni cartas extorsivas, ni sobres extorsivos.**

4.9.-De la declaración del efectivo policial Mario Kevin Martinez Martinez: Señalo que está presente porque participo de una Intervención policial de un domicilio de una persona que pertenecía a una banda delictiva de la Cruz Verde. Se allano el domicilio y **se encontró en el dormitorio de Aredo Lavado William más de 34 stickers con las inscripciones de la Cruz Verde, llaveros, cuaderno de apuntes, pasaportes, tarjetas, 07 chips** (8951100522035785821f, 8951100522025869403f, 8951100529042592199f, 89543410608767012989, 8951100529040831516f, 8951100529040669742f,

8951064031216972319,8951100510007889994f) , celulares. Estuvo presente cuando se encontraron las especies.No recuerda quien encontró los chips, la casa allanada era de dos pisos, los ambientes estaban en el primer piso. La fiscal estaba presente en todo momento, todo fue en el primer piso. El colega Brito redactó el Acta.

4.10.-De la declaración del efectivo policial Percy Romero Maydana: Señalo que está presente porque en Diciembre del 2014 participo de una intervención en el Porvenir a **la persona de Danilo**, fue un mega operativo, se perseguía la captura de unos de los integrantes de la red criminal. El operativo inicio en horas de la madrugada. Participaron más de 10 policías. Llegaron a la vivienda, se ingreso había una reja sin llave, ingreso por el balcón había un dormitorio, una persona estaba durmiendo, se encontró al objetivo(Danilo Chaves Loyola), y se lo desplazo a la parte baja, en el tercer piso se halló una arma con 06 municiones, droga, 21 stickers verdes dentro de un sobre de manila,. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en el cual reconoce su firma y señala que dicha acta se suscribió el miércoles 17/12/2014 el Fiscal era el Doctor Cruz Ponce. También se encontró a otra persona. El intervenido no firmo el Acta, se negaba hacerlo. Se ratifica en el contenido del Acta. El abrió la reja y entraron junto con el Fiscal.

4.11.-Declaracion del efectivo policial Jaqueline Magdalena Frontado Gamarra: Señalo que está presente porque realizo un allanamiento en la Cruz Verde de los pulpos, en el Porvenir en la calle Jesús de Nazareth **su objetivo era Balbina Velásquez**. Se ingreso al domicilio y ahí se encontró a la señora Balbina, participo el Fiscal Mirco Cano, se encontró una pistola, municiones, tarjetas de crédito, chips, celulares , dinero en efectivo, cuadernos, hojas escritas. La intervenida no quiso firmar el acta, había otra femenina mas, está plasmado en el acta. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento y reconoce su firma y se ratifica en su contenido. Ese día del Allanamiento recién conoció a la detenida.No conoce el Stiker de dicha Organización Criminal. Se le pone a la vista una carta, no se encontraron autos ni autopartes de autos . La fémina que ese encontraba con el objetivo era Milagros Ariana.

4.12.-De la declaración del efectivo policial Juanito Saucedo Ninatanta: señalo que está presente porque participo en una operación policial de un allanamiento de un sujeto que pertenecía a una Organización criminal de los Pulpos de la Cruz verde en el porvenir , **el objetivo fue la persona Alexander Rodríguez Visitación** se le encontró en su dormitorio con su esposa . Esta presente el Fiscal en el allanamiento, era una casa de primer piso, material noble, se encontró un arma de fuego, municiones, celulares, documentos, tarjetas. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual reconoce su firma, el arma se encontró en un velador a la costado de su cama en la habitación donde estaba el objetivo. El acta fue firmado por el intervenido, las actas se hicieron en el Complejo Policial porque los vecinos querían intervenir , tuvieron que usar sus armas y realizar disparos por seguridad. No recuerda cuantos policías ingresaron al domicilio,allanaron el inmueble rompiendo la puerta de ingreso, en el domicilio estaban su esposa, una menor y el objetivo, está consignado en el acta. El registro se realizo con el intervenido de adelante hacia atrás desde el primer ambiente, se ingreso a todos ambientes, el intervenido era una persona de contextura gruesa. El superior Desposorio realizo el Acta.

4.13.-De la declaración del efectivo policial Edilberto Desposorio Diaz: Señalo que está presente en audiencia porque realizo una intervención a la persona de Visitación por una orden judicial, estuvo presente la Fiscal y efectivos policiales, se encontró un arma de fuego , al momento de finalizar los vecinos tiraban piedras a la multitud de de efectivos policiales. Se le pone a la vista el Acta de Intervención policial , donde reconoce su firma, el operativo se inicio 4 de la mañana, estaba presente el Fiscal Renato , se **intervino a Edwin Alexander Rodríguez Visitación**, en la habitación donde estaba el objetivo, se encontró un arma de fuego. **Las Actas se elaboraron en el lugar de la intervención porose continuaron en el Complejo policial por motivos de seguridad.** Se toco la puerta 5-10 minutos y no abrieron y se realizo el descerraje, El Fiscal estaba presente en todo momento y unos efectivos policiales

4.14.-De la declaración del efectivo policial Alfredo Mesias Rafael Vilchez: Señalo que participo de una intervención policial en un hotel porque central de emergencia lo desplazo para una intervención y al llegar al lugar la dueña del lugar los hizo ingresar al lugar al segundo piso , también estaba presente personal de la Ori y se intervino a una persona de sexo masculino **Bias Lezama Josue Oliver**, se formuló las actas, se encontró armamento(pistola), municiones(30), dinero, estaba presente la Fiscal. El

intervenido guardo silencio y firmo el acta. Se dirigieron al domicilio del intervenido y se encontró una pistola y tres municiones en el segundo piso de la casa en todo momento participo el Fiscal, su abogada estaba presente. Redactó el Acta de Intervención del Hotel donde se encontraba el intervenido. Con la encargada del hotel ingresaron a la habitación del intervenido. En su domicilio se encontró arma y municiones, no vio lo que se encontró en dicho domicilio pero da fe de lo redactado en el Acta. No recuerda si tenía alguna Orden de Allanamiento para ingresar al hotel. Cuando llegó al hotel estaba personal de Ori y las municiones y arma estaban encima de la cama. Se encontró licencia para portar arma de fuego 366827. La incautación del arma la dispuso el fiscal.

4.15.-De la declaración del efectivo policial Enrique Chavarri Ruiz: Señalo que participo de un operativo conjunto en diciembre de 2014, en el cerro de la Cruz de **Chávez Loyola Lupita**, había una femenina y un varón, 34 stickers de la Cruz Verde, dinero(85 billetes de 100 soles), chips , celulares en una mesa. Estaba con la Fiscal Sofía López Vílchez. Se le pone a la vista el Acta en la cual señala que en la cocina se encontró dos llaveros y 34 stickers. La Teniente Castillo Falcón estuvo a cargo y participaron 15 efectivo aproximadamente, personal de inteligencia, la señora Lupe brindo toda las facilidades para que se lleve a cabo el operativo, firmo el acta, el no realizo el hallazgo de stickers y llaveros porque estaba con la Fiscal.

4.16.- De la declaracion del efectivo policial Darwin Joel Adriazen Cruz: Señalo que está presente por una intervención que realizo en el 2014 en el Porvenir , por el Cerro y se procedió a tocar la puerta de un inmueble de un solo piso, se ingresó y se encontró 34 stickers por debajo de una mesa pequeña, dos llaveros con el logotipo de la Cruz Verde, dinero en efectivo, ene todo momento estuvo presente la representante de Fiscalía, la intervenida fue Lupita. Se le pone a la vista el Acta de intervención en la cual reconoce su firma y **señala que la intervenida fue Lupita Chávez Loyola**, se encontró 85 billetes de 100 soles. Realizo el registro con sus demás colegas, encontró los stickers en la parte de la cocina, estuvo presente la Fiscal, el brigadier Chavarri y una teniente, participaron 8 colegas aproximadamente, 4-5 colegas aseguraron el lugar.

4.17.- De la declaracion del efectivo policial Luiggi Angelo Giribaldi Lazaro: Señalo que participo de una intervención en el 2014, ingresaron a un domicilio y en el dormitorio encontraron una cacerina en el primer piso, celulares, chips y en el segundo piso municiones, notificaciones a nombre de Blas Lezama,el intervenido fue **Juan Manuel Blas Lezama**, dijo que él no era la persona que buscaban pero después acepto que sí. Realizo el Acta de Cadena de Custodia. Se le pone a la vista dicha actas en la cual reconoce su firma y señala que el intervenido primero dijo que se llamaba Hilmer Blas Lezama pero después señalo que era Juan Manuel Blas Lezama porque se le indico que lo llevarían a Afis .Se encontró un DNI a nombre de Juan Manuel Blas Lezama,la madre del intervenido dijo que el dormitorio era de su hijo Juan Manuel Blas Lezama.

4.18. De la declaración de la efectivo policial Consuelo Ines Torres Ramirez: Señalo que participo en un Allanamiento en el Porvenir a la **femenina Vera LLaro Erika**, se realizo el registro domiciliario, se encontró celulares, dinero, stickers , 05 municiones y llaveros, las Fiscales estuvieron presente en todo momento, la intervenida se negó a firmar. Los stickers encontrados eran de la Cruz Verde. Ingresaron Tres policías , el mayor Pacheco, la Técnica Celis y ella. Tocarón la puerta y no les abrieron y realizaron el allanamiento. En el primer piso habían tres ambientes. Los stickers estaban en el baño en la ducha en una bolsa. En la sala se encontró las municiones en una vitrina en presencia de la familia de la intervenida y de la intervenida quien estaba embarazada. Los familiares que estaban presenten no firmaron el Acta.

4.19.-De la declaracion del efectivo policial Luis Alberto Sanchez Vasquez: Señalo que en Diciembre de 2014 participo en un operativo en el Porvenir a merito de un Allanamiento, a las persona de **Consuelo Ventura Rosasy** su hermano, se encontró en su dormitorio en una cartera roja un pistola y 5 cartuchos, en una vitrina en un cajón habían fotos de la intervenida con Jhon Pulpo, 20 stickers de Cruz Verde de los Pulpos en un pasadizo en unos sacos, documentos de contrato de vivienda. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual reconoce su firma y señala que había contrato de terrenos de la

detenida y tres personas diferentes. Se llevo al domicilio y al no ver respuesta se realizo el descerraje, vio las fotografias de la señora Consuelo con Jhon Pulpo y la investigada señalo que él era su pareja.

4.21.-De la declaración del efectivo policial Julio Daniel Aylas Vitervo: Señalo que en diciembre de 2014 participo de un operativo, un allanamiento para Organización Los Pulpos en el Porvenir. Tocaron pero no hubo respuesta y se realizo el allanamiento, se encontró al objetivo alias Virolo, se encontró, stikers, llaveros en uno de los ambientes . Se le pone a la vista el Acta en la cual reconoce su firma y señala que se encontró 29 stikers y 2 llaveros Participaron 08 efectivos policiales aproximadamente, 02 efectivos realizaron el registro al inmueble, habían 05 personas en el inmueble y no se consigno en el acta, el intervenido se negó a firmar

4.22.- De la declaración del efectivo policial Juan Deyner Avalos Barranzuela: Señalo que participo de un Mega operativo en el Porvenir y tenían por objetivo al señor Enzo Guzmán Zavaleta, a las tres de la mañana llegaron al lugar, con efectivos policiales y el Fiscal, se toco la puerta y no hubo respuesta y se realizo el allanamiento y se logra intervenir al objetivo, se les hizo conocer el motivo del allanamiento y autorizaron el registro, se encontró teléfonos, chips, en la habitación del objetivo se encontró un cuaderno azul, stikers, llaveros de la Cruz Verde, se le hizo el registro personal al intervenido tenía un teléfono, el objetivo y sus familiares firmaron el Acta .

4.23.-De la declaración del efectivo policial Cinthia Magaly Celis Zambrano: Señalo que está presente en audiencia porque participo de un allanamiento de la señora Gisela Vera LLaros en el inmueble ubicado en la Calle José Olaya cuadra 11 el Porvenir. Encontraron a dicha acusada en el inmueble. En el baño se encontró 05 stikers de las Cruz Verde y 02 Llaveros de dicha organización, 05 municiones. En una vitrina dentro de una caja que estaba en su sala comedor se encontró las municiones. El fiscal estuvo presente en todo momento, la señora Vera Llaros no firmo el Acta ni sus familiares presentes. El inmueble allanado era de un solo piso,era pequeño. Cuando se hizo el descerraje llegaron familiares de la señora Vera Llaros. Realizo el Registro Personal a la acusada.

4.24.-De la declaración del efectivo policial Carlos Junior Vivanco Guerreros: Señalo que está presente porque participo en una intervención en el año 2014 en la calle Jose Olaya de el Porvenir, se encontró al acusado Zavaleta Salinas Roberto. Se procedió a tocar la puerta del inmueble y ante la negativa se procedió allanar el inmueble, en un tercer ambiente se encontró celulares, chips, cuadernos con registro de números, 17 stikers con letras que decía Cruz Verde, 03 llaveros. El intervenido firmo y puso su huella digital. hasta el tercer ambiente está consignado el acta.El inmueble era de un piso, se encontraron dos personas Roberto y Luciano Zavaleta ,habían tres ambientes.

4.25.-De la declaración del efectivo policial Juan Enrique Baluarte Nuñez: Señalo que está presente porque participo de un operativo contra la Organización Criminal los pulpos, en el allanamiento de una vivienda de Marlon Estuardo Mendez Alipio alias "Sapo" en el Distrito del Bosque.el acusado no estaba presente solo sus familiares quienes señalaron que el acusado no vivía ahí. Se le pone la vista el Acta de Allanamiento en la cual señala que se encontró un arma de fuego tipo escopeta en la habitación que había sido del acusado, munición , documentos del investigado, celulares, una placa metálica de la policía, chips, un llavero(Cruz Verde del Porvenir). La Fiscal estuvo presente en todo momento. Al principio los familiares se negaron a identificarse pero después brindaron facilidades. El inmueble era de dos pisos, el llavero lo encontraron al costado de un nacimiento, no se consigno la ropa que se encontró en dicho ambiente. No recuerda que se encontró cartas extorsivas, ni stikers, solo llavero.

4.26.-De la declaración del efectivo policial Fernando Egusquiza Perea: señalo que está presente porque participo de un allanamiento y cuyo objetivo era la señora Balbina Verónica Velázquez a las 3:30 de la mañana con presencia de la Fiscalía. Se toco la puerta pero hicieron caso omiso y se allano, se ubico al objetivo, se le intervino. El registro se hizo en la habitación de la señora Verónica, encontrándose chips, celulares, usbs, cuadernos, una carta, 56-57 municiones y armas de fuego. La señora Verónica dirigía su mirada hacia un lugar, procedió a verificar el lugar y encontró las armas de fuego en un costal ,debajo de una mesa de televisor dentro de la habitación de la acusada. Las personas

que estaban en el inmueble se negaron a firmar las actas. Se hizo registro en el baño, una habitación y sala comedor en los demás ambientes no se encontró nada.

4.27.-De la declaración del efectivo policial Johnny Klinger Vasquez Ortiz: Señalo que está presente porque participo en diciembre del 2014 en un allanamiento, se dirigieron al inmueble ubicado en Manco Capac, de un piso de adobe, se toco la puerta, se ingreso habían personas y **estaba el objetivo Jhonathan Paredes Vereau**. Se ingreso a un ambiente y el padre del acusado señalo que una de las habitaciones era de Jonathan donde se encontró chips, teléfonos celulares, agendas y llaveros de la Cruz Verde del Porvenir. Las personas que estaban en el inmueble firmaron las actas. El Fiscal Participo en todo momento, no recuerda haber visto stikers,

4.28.-De la declaración del efectivo policial Edwin Hans Rodriguez Rebaza: Señalo que está presente porque participo en un operativo en contra de los Pulpos, fue en la calle José Olaya, **el acusado Roberto Carlos Zavaleta Salinas** estaba durmiendo, se le hizo conocer el motivo de la intervención. Se encontró celulares, chips, 17 stikers de la Cruz Verde y 03 llaveros estaban en una caja de cartón. El acusado firmo el acta respectiva. Intervino el Fiscal Javier Moisés Vásquez Martines. La casa era de ladrillo, una puerta de hierro y ventana, ingresaron 6 policías aproximadamente, no vio donde encontraron los llaveros.

4.29.-De la declaración del efectivo policial Ricardo Rivera Desposorio: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento donde ingreso al inmueble en José Olaya y el objetivo, se encargó de custodiar al intervenido, se encontró celulares, cuadernos con anotaciones en el ambiente donde él estaba junto con el intervenido habían tres ambientes. Se le pone a la vista el Acta en el cual señala que el intervenido fue Roberto Carlos Zavaleta Salinas, el fiscal estuvo presente en todo momento

4.30.- De la declaración de la agraviada Rosmery Polo Beltran: Señalo que está presente en audiencia porque puso una denuncia en la DEPROVE por el robo de su mototaxi el 15 de Noviembre, ya que en la tarde fue a la tienda Elektra dejo estacionada su moto y la dejo encargada a un sujeto que arreglaba celulares, ingreso a la tienda y cuando salió ya no estaba su mototaxi y el de los celulares le dijo que no sabía nada, su esposo fue a verlo después y le mostro unas imágenes que había tomado cuando estaba probando un celular, se ve en las imágenes que había un sujeto sentado en la mototaxi. El sábado fue la DEPROVE pero no la atendieron porque no había sistema. Antes de ir a la Comisaria fue con su primo a ver al señor Carlos Rodríguez Lavado para que le ayude a recuperar su moto taxi porque como él era de la asociación, pero él la mando que vaya a la Deprove a poner la denuncia pero no la atendieron, entonces fue el domingo y el policía Montoya la atendió. Declaro en la Deprove mas no en la Fiscalía, cuando fue a ver su expediente a la Fiscalía la doctora Carmen García le dijo que el expediente había desaparecido. **Hay preguntas que supuestamente ella respondió pero en realidad nunca respondió, le hicieron firmar pero no le hicieron leer. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual ante el efectivo Montoya señalo que el señor Carlos había llamado a su primo pero ahora se contradice diciendo que en ningún momento dijo eso , si brindo un numero telefónico al policía Montoya pero no recuerda que numero fue. El tal retaco llamo a su primo Juan y le dice: quiero 1000 soles para mi amigo y 200 para él, le dio el dinero a su primo 1000, y se fue donde retaco y este le dio el dinero a una chica y nunca más supo de su moto. Se le pone a la vista su declaración que brindo en sede policial en la cual hace lectura: "Luego llamaron al señor Carlos diciéndole lo que había pasado, a lo que respondió no le des porque te va a fallar mejor te voy a poner a la señora Verónica que era conocida". No llamo al señor Carlos porque su celular se quedo en la mototaxi. El tal retaco mando los mensajes. El señor Carlos le dijo que vaya a la Comisaria con el Policía Ascate que era su conocido.**

Por Parte de la Defensa de Rodríguez Lavado: La placa de su moto taxi era 9312-1T , su moto se le perdió un sábado 15 pero el domingo fue a poner la denuncia porque el sábado no la atendieron. El dinero le pidió el tal "Retaco". Conoció a Carlos en el 2014 porque el tenia un asociación de moto taxis y Carlos era el que dirigía la asociación. En sede policial alcanzo **dos tomas fotográficas** de su mototaxi que le había dado el sujeto de los celulares al cual le había dejado encargado su moto taxi el día que se la robaron cuando ingreso a la tienda Elektra. El señor Carlos Rodríguez Lavado nunca le pidió dinero. No conoce a la señora Verónica Balvina Vergara. Vive en el Alto Trujillo y desconoce la Cruz Verde. Su

moto taxi no tenía ningún stickers. Le dieron el número del celular del cual le mandaban mensajes intimidantes para que recupere su moto al policía. El tal retaco fue el que la llamo.

4.31.-De la declaración del efectivo policial Kevin Gamboa García: Señalo participo de un operativo en diciembre del 2014, un descerraje de un inmueble en Rio Seco-El Porvenir. Tumbaron la puerta del inmueble e ingresaron se ubico al objetivo , en el inmueble solo habían dos personas. Se encontró stickers debajo de un colchón en un cuarto, libretas con números telefónicos, copias de DNI, vouchers de Bancos. Se le pone a la vista el Acta en la cual señala **que el objetivo era la persona de Carlos Segundo Rodríguez Lavado**, se encontraron 28 DNI en la repisa de un taller , 20 stickers la cual tenía una imagen de la Cruz Verde de El Porvenir, el intervenido firmo el Acta. El objetivo decía que le estaban sembrando los stickers. Dentro del taller habían motos, repuestos de motos. Lo que dijo el objetivo no se consigno en el Acta .

4.32.-De la declaración de Rodríguez Rebaza Romulo: Señalo que recuerda haber acudido a las instalaciones de la Fiscalía porque a su casa le habían llegado dos recibos de dos números telefónicos que nunca había utilizado, fue a telefónica porque le había llegado nuevamente recibos de esos números, le hicieron un documento donde el no reconocía dicho números y la deuda lo anularon. No sabía quien había sacado esos números con su nombre. Se le pone a la vista su declaración que rindió en Fiscalía y reconoce su firma y señala que el N° **945781158 y N°945775662** que estuvo registrado a su nombre pero que ha sido utilizado por el acusado Miguel Ángel Chávez Loyola, el hizo su reclamo ante telefónica donde no reconocía dichos números y solicito que se anulen dichas líneas y telefónica anula la deuda. **No conoce a Chávez Loyola Miguel Ángel.** La deuda que le cobraban de esos dos números eran detres meses.

4.33.-De la declaración de Velasquez Herrera Dani Alexander: Señalo que fue a la Fiscalía porque lo notificaron en el año 2015 por un delito de extorsión porque habían utilizado un número telefónico que estaba a su nombre ya que en el 2013 le robaron sus documentos personales donde también estaba su **DNI. No conoce a Roland Hector Chávez Loyola** ni a Virolo, no sabía si dicha persona utiliza el N° 996074368 tampoco sabía que dicho número estaba a su nombre. No sabía que el N°966074368 estaba siendo utilizado para el delito de extorsión, se entero cuando fue notificado.

4.34.-De la declaración del efectivo policial Bravo Torres William Javier: señalo que participo de un operativo en Diciembre del 2014 de Crimen Organizado en el Porvenir, se intervino con la Fiscal, se allano el domicilio, **el objetivo era Carlos Rodríguez Lavado**, estaba con su esposa Jesi Marilu Lavado. El registro se hizo en presencia d la Fiscal, el objetivo y su esposa, se ingreso a su dormitorio del objetivo y se encontró especies como sellos, expedientes, celulares y debajo del colchón 20 stickers que decía la Cruz Verde, Luego fueron al segundo piso en la sala se encontró expedientes licencias de conducir, diferentes DNI, títulos de propiedad. El objetivo decía que los DNI no eran de él.No se consigno que el ambiente donde se encontraron las especies era un dormitorio. En el taller se le encontró al señor Carlos , se le encontró tres celulares. En las motocicletas que estaban en el taller no tenían stickers pegados. Se consigno en el Acta de una Licencia de conducir a nombre de Carlos Rodríguez Lavado.

4.35.-De la declaración de testigo con Código de Reserva n°112-2014:Señalo que en el año 2014 declaro en la Fiscalía porque lo asaltaron y lo extorsionaban los Sanguinarios Pulpos del Porvenir. Iba en su vehículo , lo cerro un carro adelante, atrás y al costado, fue a las 5:30 horas aproximadamente, salieron 4 hombres y dos mujeres y lo intervinieron, le quitaron el carro y 5000.00 soles que tenia. Pudo identificar a las personas que lo asaltaron: Virolo, Gato, Klefer y Piña, dos mujeres la Gringa y la Lupe, a dichas personas las conoce de vista, al momento que lo intervinieron pudo reconocer a las mujeres ya que había iluminación, el asalto duro 4 minutos. Estaba por una calle por Gran Chimú y le paso un auto y lo cerro uno por atrás, por adelante y por el costado, le dijeron este es un asalto el dinero y el carro. Los vehículos eran un tico taxi y colectivos Toyota. Después empezaron a extorsionarlo, tenía que pagar un cupo de 5000 soles y después 300 soles mensuales. **Logro recuperar su vehículo ya que pago 5000 soles a Piña, pero el jefe era Virolo el mandaba. Cuando pagaban los 300.00 soles ellos lo citaban en diferentes lugares, coordinaba por teléfono con ellos, a veces iba a su domicilio de ellos en el**

Cerro de la Cruz, el Piña era el que cobraba. Los números telefónicos que coordinaba para el pago de cupos extorsivos era N°962845510-95764500-995413553-948139383, el Virolo, el Gato ellos lo llamaban. Hizo un Reconocimiento de Rostros y logro reconocer pero no recuerda los nombres pero en el Acta señalo que :Llaverito o Virolo: Hector Roland Chavez Loyola, LLaverito: Miguel Angel Chavez Loyola, gato: Eder Bredy Llovera Abanto, Klif: Klif Kleiderman Gutierrez Castillo,titi: Junior Raul Luna Gonzales, la Gringa: Milagritos Soledad Cueva Aredo, Lupe: Milagros Guadalupe Ferrer Haro, piña: Jose Luis Rodriguez Gomez.Pago cupo extorsivo por un año y medio, dejo de pagarlo cuando hacen el Operativo.

Ellos le exigían que le compren sus polladas, stikers o llaveros y si no las compraba los amenazaban telefónicamente, pero todo era ficticio nunca llegaban las polladas, los llaveros eran redondos con una cruz en medio y los stikers tenia que pegarlo en su puerta de su domicilio o en su auto, a cambio del pago del cupo les entregaban stikers y llaveros.300.00 soles pagaba como cupo extorsivo mensual pero también pagaba a veces 120.00 soles. **Declaro en las Oficinas de la Policía y no en Fiscalía como señalo anteriormente**, eran tres vehículos los que lo asaltaron. El dinero que le habían robado era producto de su trabajo. Varias veces vio a Roland Chávez Loyola. **Klef y Titi pertenecían a la banda de los pulpos**. Denuncio los hechos en la policía. Conoce personalmente a Miguel Ángel Chávez Loyola. Al fiscal le enseñó los stikers que estaban pegados en su auto.

En el año 2014 sufrió de la Extorsión y del asalto. Las personas que identifiqué son las únicas que participaron en los actos ilícitos en su contra. Ellos pidieron 7000.00 oles pero el solo pago 5000.00 soles. **En el 2014 le dieron los llaveros y stikers , personalmente se lo dieron en la Cruz, fue el mismo Virolo, estaba acompañado de varias personas**. esos stikers supuestamente era porque estaba protegido por ellos.

4.36.-De la declaración del efectivo policial Augusto Esquivel Silva: Señalo que en el 2014 participo de un operativo para dar seguridad a los intervinientes, llegaron en la madrugada a un domicilio, de dos pisos, sin pintar, se toco la puerta pero no hubo respuesta y se procedió al descerraje. Se ingresó a la sala comedor y habían dos femeninas mayores, en el segundo piso había una habitación y una pareja de esposos, al fondo habían dos personas entre ellos un menor de edad, en la habitación de la pareja de esposos se hallo celulares, documentos, en el ambiente donde estaban los dos jóvenes s encontró celulares , una bolsa negra con marihuana sobre un televisor. Los objetivos que buscaban se los detuvieron. Inmovilizaron a los detenidos,se continuó hasta un tercer piso en un area de construcción y se encontró una pistola hechizacon 06 municiones, en los pasadizos del segundó piso del inmueble sobre una vitrina se encontró 21 stikers, todo quedo consignado en el acta. Se le pone a la vista el Acta de intervención en la cual señala que **los intervenidos fueron: Andrew Chávez Loyola**, no firmaron las actas. El fiscal vio el arma de fuego, el acta se redacto en el lugar de los hecho. Participaron 6-7 efectivos policiales aproximadamente, el no realizó el registro pero sí estuvo presente en todo momento. El Ministerio Publico se encargaba de lacrar los objetos encontrados

4.37.-De la declaración del efectivo policial Hugo Alama Niño: Señalo que participo de una intervención el 17/12/2014 fue un mega operativo por crimen organizado, en el Pasaje San Luis - El Porvenir. Se le toco la puerta y se procedió al descerraje en el prime ambiente se encontró al objetivo acompañado de una fémina quien voluntariamente hizo la entrega de 2400 soles, se encontraron celulares, memorias USB. Se encontró el dinero en las pertenecías de la fémina y ella lo entrego. **El Objetivo era Murrugarra Condormango**. En el dormitorio se encontró una cinta, dos llaveros de la Cruz Verdeen una caja de herramientas, en un pasadizo se encontró stikers también de la Cruz Verde, ndebajo de unos ladrillos. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual señala que el objetivo era Elvis Jhon Murrugarra Condormango y la Fémina era Chávez Paula RoxanaHabían dos Fiscales y participaron en todo momento de la diligencia, los llaveros eran rojos y decían Cruz Verde. Al momento que se le detuvo la fémina se

le encontró el dinero y la Fiscal dispuso que se incaute el dinero y ella lo entrego de manera voluntaria. Los intervenidos no opusieron resistencia. La casa era pequeña.

4.38.-De la declaracion del efectivo policial Ivan Reyna Guarniz: Señalo que participo de una intervención en un domicilio específico, en el Porvenir, fue en la madrugada. Llegaron 2-3 patrulleros, representantes del Ministerio Público y Fiscales, se logro ingresar al domicilio y se ubico al objetivo quien era el "Paneton". Era un domicilio de material noble, se encontró celulares, chips y llaveros. Escucho que los intervenidos negaban si habían objetos de valor. El intervenido firmo el acta. Se le pone a la vista el Acta de Intervención donde señala que el **objetivo era Jonathan Abraham Paredes Vereau**, se encontraron 06 celulares, 21 chips de diferentes empresas (Movistar, Nextel y Claro) se dejo el imei de cada chip, 02 llaveros rojo con la inscripción de la Cruz Verde. El intervenido fue reducido y estaba presente en todo momento. Les llevo un documento a la Comisaria de Wishansao en la cual el objetivo era alias Paneton".

4.39.-De la declaracion del efectivo policial Jorge Helbert Avileno Rojas: Señalo que participo en un operativo en el Porvenir en la madrugada, participaron entre 12-15 policías, se realizo el descerraje y se logro ubicar al objetivo quien estaba con su pareja. Se ubico celulares, vouchers en el primer ambiente, en el pasadizo en una caja de cartón habían llaveros y debajo de un ladrillo stickers . Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual señala **que el intervenido era Elvis Jhon Murrugarra Condormango** y la fémina era Chávez Paula Roxana. Se encontraron 18 stickers y 02 llaveros de color rojo. El intervenido estuvo presente en toda la diligencia Encontraron una suma de dinero, celulares, no recuerda si los llaveros estaban viejos o nuevos. El Acta lo redacto en un ambiente que parecía la sala. La distancia entre el Fiscal y los efectivos policiales era de un metro, había iluminación en el lugar

4.40.-De la declaración del efectivo policial Enrique Mendoza Arana: Señalo que participo de un operativo de una Banda Delincuencial "Los Pulpos", se intervino a una persona en su domicilio ya que estaba con detención preliminar. El Mayor Palacios estaba a cargo del grupo. Aquel día les abrieron la puerta e ingresaron junto con Fiscalía, revisaron cada habitación de dicho inmueble, se encontró una arma de fuego en una habitación. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual el arma encontrada era una Taurus, con 05 cartuchos , estaba detrás de la puerta en un cesto de ropa. El intervenido fue **José Leónidas Minchola Contreras**. La Fiscal que participo fue la Doctora Liliana Namuche Reyes, también se encontró 3 porta chips de claro, movistar, boletas de cuentas a nombre de Luis Minchola Contreras, un celular y voucher del Banco Continental, Boleta de la Sunat a nombre de José Leónidas Minchola Contreras, Copia de tarjeta de Propiedad de un vehículo, un voucher a nombre de Rosa Minchola por el monto 3300 soles. El arma de fuego según el Acta no tenía licencia.

4.41.-De la declaración del efectivo policial Roberth Jonathan Ludeña Barboza: Señalo que realizo una investigación respectoa la Organización Criminal Los Pulpos con un Informe conjuntamente con su Instructor Boy Osorio, fueron a diferentes puntos de la Ciudad de Trujillo, inicialmente fueron al porvenir donde sacaron la información que dicho sector estaba siendo azotado por la Banda Delincuencial, que era liderada por personas que se encontraban en diferentes Penales cumpliendo condena por otros delitos, estos realizaban coordinación esvía llamadas telefónicas, cartas , diferentes medios que se ingeniaban para disponer de una serie de atentados en agravio del Sector de el Porvenir. Tenían información de los integrantes de la Organización Criminal, los agraviados, en coordinación con el Ministerio Público se capto testigos a quienes se les asigno código de reserva, básicamente eran los agraviados que

querían contribuir, se hizo el levantamiento de las comunicaciones, intervención de las comunicaciones en tiempo real de los números telefónicos que eran utilizados por los presuntos integrantes de dicha organización, además existía las versiones, se reunió entre 10 a 14 testigos con clave que narraban como era el desenvolvimiento de dicha organización en el modus operandi, la estructura, su permanencia, la distribución de roles, detalles de los agraviados y además que ya se encuentra detallado en el informe policial. De la información recopilada se obtuvo se detectaron comunicaciones donde se pudo observar que uno de los investigados conocido como el Llaverito efectuaba llamadas desde el Penal de Rio Seco en la ciudad de Piura se comunicaba con su entorno familiar, coordinando una serie de eventos, se logro captar a nuevos integrantes de dicha organización, se logro verificar cual era el alias de cada integrante y el rol que cada uno cumplía en dicha organización, comunicaciones en las cuales se determina como es que obtenían las municiones, armas de fuego, stickers, llaveros, quien guardaba el dinero, el cobro de cupos en que cuenta lo almacenaban, toda esa información se plasmo e los informes policiales. El líder era Chávez Loyola Miguel alias(Llaverito), se logro determinar que Llaverito tomo el mando cuando cayó Jhon Pulpo, se pudo determinar que los delitos que dicha organización cometía eran de extorsión a personas naturales y jurídicas comerciantes empresarios del calzado transporte público, tenían un distintivo de stickers y llaveros que los caracterizaba como integrantes de la Cruz Verde, también cometían delitos de hurto, atentados contra las personas que se negaban a pagar cupos. Se le pone a la vista el Informe Policial que ha mencionado y en la cual reconoce su firma y señala las actividades que cometía la organización criminal. Los integrantes Ronald Chavez Loyola alias Virolo, José Luis Rodríguez Gómez alias Piña , Enzo Guzmán Zavaleta alias Soli, Cueva Ávila alias Goku, Samir Jhonson Cerna Fernández Roger, Luna González, William Sandoval Gonzales, Mendoza Blas alias lalo, Guevara Quispe, Erika Vera Llaro era la que daba la visión, Juan Carlos Chacon Cruz extorsionaba desde el penal de Puno. Los agraviados y algunos de los integrantes les brindaron los números telefónicos para ser intervenidos. Determino quien modulaba cada número telefónico porque en el caso de Llaverito el decía ser dicha persona y el receptor le llamo por su apelativo o su nombre. Se le pone a la vista el Segundo Informe N° 296 en la cual reconoce su firma y señalo que se levanto el secreto de las comunicaciones de Miguel Ángel Chávez Loyola 996074338 957649500 y 962845510, Rolanld Héctor Chávez Loyola 948139383 y 995413553, Cara Mala 978095984 y Roger Michel Loloy Argomedo 954431995 y 950216283 y Juan Carlos Chacón Ruiz 922709906 y 966907840 llegaron establecer que era la Organización Criminal Los Pulpos ya que se encontró la estructura y función de cada uno. Las actividades delictivas se daban en el Porvenir, La Esperanza, Florencia de Mora, se encontró arma de fuego , memoriasde teléfono, stickers y llaveros. El nombre de Danilo no está consignado en su informe inicial, Lupe era Milagros Guadalupe Ferrel Haro. Inicialmente se tenía la información que Jhon Arce lideraba la Organización Los Pulpos y a su caída uno de los integrantes alias "Llaverito" se depende y forma su propia Banda Los Sanguinarios Pulpos

4.42.- De la declaracion del efectivo policial Jaime Alfonso Urtecho Maldonado: Señalo que está presente por una notificación por una intervención que tuvo en diciembre de los Pulpos de la Cruz Verde, fue un mega operativo, **el objetivo era Bredy Llovera** quien se quiso dar a la fuga por la parte posterior, se logro capturar y realizaron las diligencias en presencia del Fiscal. Se hizo el registro por ambientes, el acusado se dio cuenta de la llegada de los efectivos y arroja una bolsa a la casa continua, que no llegaron a encontrar, se comenzó a realizar el registro y en uno de los ambientes se encontró un vaso de plastico con 10-12 municiones encima de un ropero de plástico, estaba parado en la puerta cuando vio que encontraron las municiones, en el baño se encontró más de 50 stickers y no recuerda cuantos llaveros, que indicaban que eran de la Cruz Verde. Su esposa del acusado estaba dentro del ambiente y también unos menores que

parecían sus hijos Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual reconoce su firma, el objetivo era **Eder Bredy Llovera Abanto y su esposa Alicia Ofelia Gutierrez Castillo, se encontraron 66 stikers y 28 llaveros en el fondo de un baño debajo del water.El personal que intervino encontró las municiones, las Actas se redactaron en San Andrés, el vio cuando encontraron las municiones.**

4.43.-De la declaracion del efectivo policial Humberto Cesar Minaya Verdi: Señalo que participo de un operativo de la Banda de los Pulpos. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual reconoce su firma, refirió que encontró una cacerina de pistola desabastecida, varias usb, números telefónicos, chips. Apareció un sujeto que se identifico como Hilmer Alejandro Blas y dijo ser el hermano del investigado Juan Lezama, se le pidió su identificación y refirió que su DNI estaba en otro domicilio y quedo retenido, pero sin embargo cuando se estaba redactando el acta el mencionado sujeto manifestó que era la persona que se estaba buscando, se encontró 02 municiones, 04 cartuchos y el DNI de Blas Lezama. **El Objetivo fue Juan Blas Lezama.** La cacerina se encontró en el ambiente donde la madre del objetivo señaló que ahí descansaba su hijo Juan Blas Lezama, también en ese mismo ambiente se hallo usb, placa de carros, celular, diversos documentos y una notificación de detención de Juan Blas Lezama. En el primer piso duro la intervención duro dos horas y media y en el segundo piso el mismo tiempo. Se hallo el DNI de Blas Lezama

4.44.-De la declaracion del efectivo policial Eleno Nole Salas: Señalo que en el 2014 participo de un Mega operativo, se realizo un descerraje, fue el la Urb. El Bosque estuvo a cargo de un objetivo quien era Méndez alias" Sapo", el objetivo no estaba en el domicilio, solo estaban sus padres, se registró el ambiente que el objetivo utilizaba como su dormitorio y se encontró un arma de fuego tipo escopeta que estaba forrada del mango con cinta aislante que estaba al costado de la cama, municiones, llaveros. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento señala que el objetivo era **Marlon Estuardo Méndez Alipio.** Se encontraron notificaciones fiscales anombre del objetivo por el delito de Conducción por Estado de Ebriedad. Estuvo a 3 metros dedonde se encontraran las evidencias. Los llaveros encontrados tenían el logotipo de la Cruz Verde del Porvenir. Estaba a cargo del grupo operativo, el no encontró las especies , fue el personal a su cargo. El acta lo redacto otro personal policial, los padres dijeron que el objetivo yano vivía en ese inmueble.

4.45.-De la declaracion de Marco Antonio Inca Diestra: Señalo que está presente en audiencia porque le había sacado un chip a su amigo Bredy Abanto, porque él le manifestó que estaba en rojo y no podía sacar nada en su nombre, entonces decidió sacarle un chip de la Empresa Movistar en la Av. Larco. **Se entero que a su amigo Bredy lo habían capturado por el delito de Extorsion, por las noticias del periódico, por eso le dio de baja al chip que le había sacado a Bredy.** Se le ponea la vista su declaración previa en la cual señala que el numero de teléfono del chip que le había sacado a **Bredy Abanto era 990870483.** Su amigo Bredy vivía en José Olaya en el Porvenir. Sabía que Bredy se dedicaba al calzado, no sabía que se dedicaba a delinquir, se entero por las noticias.

4.46.-De la declaración del efectivo policial Juan Carlos Medina Sanchez: Señalo que participo de un allanamiento de un domicilio ubicado en el Porvenir, llegaron al inmueble e ingresaron a una persona de sexo femenino y masculino, se efectuó el registro domiciliario al dicho inmueble en donde se encontró memorias usb, teléfonos celulares, Dni del objetivo y de un menor de edad. Su función fue de brindar ayuda en realizar el realizar el Acta y la incautación de

los bienes que encontrados en el dormitorio del intervenido. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en donde señala que el **objetivo era Máximo Jhon Piers Lázaro Llaro y se encontró en su habitación del objetivo 4 memorias usb, celular Lg, una cámara fotográfica marca Sony, Dni del objetivo y de un menor de edad.** Ingresaron aproximadamente 10 efectivos policiales, el intervenido firmo el Acta de Intervención. El inmueble era de material noble.

4.47.-De la declaracion del testigo Nehemias Sandoval Ascon: Señalo que se dedica al transporte público urbano de pasajeros de la Empresa de Transportes el Cortijo S.A ubicado en Jaime Blanco del Porvenir, es el gerente de dicha empresa desde el año 2006 hasta la fecha. Está presente en audiencia porque el 14/102014 hubo un atentado contra el bus interno N° 84, tuvo conocimiento por el mismo propietario Erasmo Carruitero Torres el día 14 a las 6 de la mañana, donde manifestaba que cuatro personas desconocidas, ingresaron al bus, prendieron fuego causando daños en los asientos y en el techo, además habían dejado un papel con un numero telefónico pero había sido recogido por la policía, hizo el seguimiento de la denuncia que hizo la cobradora Carmen Cecilia Ramos Chávez, luego le tomaron su manifestación en la Divincri de San Andrés en donde le preguntaron si había sufrido algún tipo de atentado y manifestó que los trabajadores de la Empresa se quejaban por los atentados que tenían entre los años 2009-2013. Según la cobradora habían dejado un numero telefónico para que el llame para pagar un cupo, pero como nunca llego dicho número telefónico a sus manos no tuvo ningún tipo de contacto. Tuvo que coordinar con la policía ya que su vida estaba en peligro, le proporciono 100 soles a la policía para la negociación, quedo consignado en un acta la entrega del dinero y lo que le devolvieron. En el 2009 al 2013 hubo varios atentados contra las unidades de los cuales existe denuncias en la Comisaria de Sánchez Carrión. Luego en el 2014 fue el nuevo atentado contra la unidad N°84. No conoce a Segundo Rodríguez Lavado, no sabe si los que atentados fueron por parte de una organización criminal.

4.48.-De la declaración del efectivo policial Ingemar Omar Nuñez Rufino: Señalo que esta presente porque participo de un megaoperativo en diciembre en el penal de Juliaca y el suboficial Mamani Cayo encontró un celular, documentación, números telefónicos, chips dentro del pabellón del penal entonces llego el fiscal y efectivos policiales, se hizo la prueba y se constato que el celular estaba operativo. A la persona que se le encontró el celular negaba que le pertenecía dicho celular. Se le pone a la vista el Acta en la cual señala que **el intervenido fue Juan Carlos Chacón Cruz alias "Serrano Jhon"**, también se encontró un chip en una repisa, un libro donde había anotaciones de números celulares, una agenda con números telefónicos. El intervenido se negó a firmar, en dicha celda habían entre 6-7 internos, habían agentes del Inpe que estaban observando, la persona que encontró el celular fue su colega Mamani Cayo, no vio cuando encontraron dicho celular

4.49.-De la declaración del efectivo policial Manuel Alejandro Varela Valdiviezo: Señalo que está presente porque estuvo de apoyo en una intervención en el 2014 en la Av. Ricardo Palma en el Hostal "La Noche" para intervenir a una persona que estaba hospedada en la Habitación N°2, la cual se procedió a intervenir a dicha persona de sexo masculino y al realizarse el registro personal este tenía un canguro y dentro de el una pistola con dos cacerinas abastecidas de 10 y 09 municiones, 17 cartuchos sueltos, **tres licencias de arma de fuego**, dinero en efectivo y celulares. Habían efectivos policiales y el representante del Ministerio Publico, el intervenido no opuso resistencia dijo que las cacerinas le pertenecían. Se le pone a la vista el Acta de Intervención en la cual señala que el intervino fue Blas Lezama José Oliver de 36 años

de edad, **Se verifico que una de las licencias de portar armar pertenecían al arma encontrada**

4.50.-De la declaración del efectivo policial Edison Sagastegui Nureña: Señalo que participo de un Megaoperativo en el Porvenir donde llegaron a un domicilio donde ingreso por el techo e intervenir al objetivo quien era la persona de Enso. Al realizarse el registro del inmueble en el ambiente de la sala se encontró unos stiker que tenían las inscripción de la Cruz Verde, que fueron hallados debajo del colchón de una cama **donde el intervenido dijo que dormía, llaveros y un cuaderno con apuntes con nombres y números telefónicos.** Se le pone a lavista el Acta de Intervención reconoce su firma y señala que **el intervenido fue Enzo Guzmán Zavaleta . Se encontró 27 stikers con el logotipo de la Cruz Verde y 03 llaveros.** Primero se toco la puerta y al no existir respuesta se ingreso por el techo. **El intervenido señalo que estaba descansando en la cama en donde se encontraron los stikers**

4.51.-Del testigo Hugo Ever Aredo Otiniano: Señalo que está presente en audiencia porque lo notificaron por el delito de extorsión, declaro en Fiscalía por un número telefónico que desconoce. En Noviembre del 2014 tenía un número telefónico de la Empresa Claro. Cuando fue a Fiscalía se entero que una persona venía utilizando su número telefónico,. No conoce a Rodríguez Visitación. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual reconoce su firma y en la cual señalo que desconoce el Número Telefónico 963656078 de la Empresa Telefónica.

4.52.-De la declaracion del efectivo policial Roger Nilton Farfán Gonzáles: Señalo que en el año 2014 en el mes de Diciembre conjuntamente con Fiscalía se constituyeron al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco de Piura con la finalidad de dar cumplimiento de una orden de allanamiento de una celda de un supuesto integrante de una Organización Criminal. El supuesto integrante era Miguel Ángel Chávez Loyola. Se le pone a la vista el Acta de Allanamiento en la cual reconoce su firma y señala dicho allanamiento fue en hora de la madrugada, se ingreso a la celda de manera sorpresiva, se le encontró, un recorte de papel, un teléfono celular marca Nokia, **cerca a la cama que le correspondía al investigado Chávez Loyola, también se le encontró dinero en efectivo(1000 soles), 02 baterías marca Nokia ,también otro celular marca Samsung sin chip en el camarote , un sobre de papel tipo kete que contiene una sustancia pulverulenta con olor y características a PBC, la cama antes mencionada le pertenecía al interno Roli Farfán Rodríguez, el cual señalo que dicha sustancia no le pertenecía, en la parte izquierda había una repisa donde se encontró un celular azul con negro marca Nokia con imei N° 011388/00196561/1 sin chip, Roli Farfán señalo que dicho teléfono le pertenecía, se encontró un cuarto teléfono en el piso en el lado izquierdo de la celda con imei011512/00531755-8, Chávez Loyola decía que el teléfono no le pertenecía. El recorte de papelque se encontró en dicha celda tenia escrito los números 968195771 (Yuri), 966079328 y 952352475. A Chávez Loyola le efectúa el registro personal el efectivo Parra, al cual se le encuentro billetes, Roli Farfán Rodríguez se le encuentra un teléfono celular y un recorte de papel escrito los números 968195771 (Yuri), 966079328 y 952352475. Participaron 04 efectivos policiales, la Fiscal y el director del Penal, **en el registro personal que se le hizo a Miguel Chávez Loyola no se le encontró ningún celular,****

4.53.-De la declaracion de Chanel Antonio Jara Santillan: Señalo que está presente porque lo notificaron, declaro en Fiscalía sobre dos robos que sufrió en la Hermelinda y en su casa, señalo que trabajaba en un Empresa Constructora, a dicha Empresa la estaban extorsionando, escuchaba rumores de las extorsiones. No conoce a ninguno de los acusados.

4.54.-De la declaración de Octavio Raúl Cruz Pérez: Señalo que está presente porque lo notificaron, declaro en la fiscalía, le preguntaron si conocía algunas personas que le mencionaron pero no conocía ninguna. Se le pone a la vista su declaración donde reconoce su firma y donde le preguntaron si conocía a Oliver Blas Lezama, dijo que no y que su hija utiliza el numero 942634361 pero después no agarraba línea y le compraron otro a su hija

4.55.-declaracion de Dominguez Becerra Miguel Alonso: señalo que es taxista desde el año 1993, actualmente su su vehículo es un Toyota Yaris de Placa de Rodaje N° E2-415, está afiliado a la Empresa Mol Servis, está presente en audiencia porque le mostro una foto de un vehículo en el cual trabajaba de la Empresa Entraser de Salaverry cuya placa era N°T2Y-604 era un Ford Granada Clásico trabajo como 6 años en dicha empresa, luego tuvo un accidente. El vehículo tenía una insignia de una Cruz , la misma empresa la puso, siempre ponían stiker cuando había propaganda política,no recuerda cuando pusieron ese stiker. A dicha Empresa pagaban una mensualidad para seguir trabajando ahí. Se le pone a la vista el informe y la foto de un vehículo en donde reconoce y señala que le habían puesto un stiker en la parte delantera, que tenía una cruz, era un círculo rojo. Los de la Empresa daban la tarifa para pagar como un derecho de trabajar en dicha Empresa.

4.56.-De la declaracion del efectivo policial José Miguel Gamarra Romero: Señalo que está presente porque realizo una intervención policial en el 2014,ya que en dicha fecha se venían cometiendo robos en diferentes establecimientos como Plaza Veá, Sebalib y Transportes El Dorado. Las empresas asaltadas les proporcionaron los videos para ver cuáles eran las características de los asaltantes. Se le pone a la vista su Informe 107 en el cual reconoce su firma y señala que un primer momento se establecieron los apelativos como El Gordo Vaca quien fue identificado como Luis Alberto Caballero Malqui, Jorge Alberto Vargas Quispe alias "ni chojo" , Jhon Eduardo Contreras Narciso Alias " Jhon" y Ronal Contreras Narciso alias " Puchito". Luego se les identifico con ficha Reniec, solo se intervino a Caballero Mallqui. Los agraviados de dichas Empresas proporcionaron los videos y algunas características de los asaltantes. Los asaltos fueron de forma grupal, se trataba de una Organización Criminal. **No participo de la Intervención de Caballero Mallqui.**

4.57.-De la declaración del perito sicólogo marco Antonio Sanchez: Señalo que está presente porque realizo la pericia 1736 a la persona de Palacios Ventura Luis Miguel en cuyas conclusiones: Tiene un nivel de conciencia conservada, niega la comisión del delito, rasgos de personalidad inmadura, inestable con reacción impulsiva es decir tiene poca capacidad para manejar situaciones que presenten algún tipo de frustración como por ejemplo la falta de conciencia de ser aceptado en una sociedad, la falta de reflexión cuando incurre en una conducta desadaptada, carencia de impulsos adecuados. En cuanto a la personalidad prioriza su bienestar y tiene un pobre juicio social para conseguirlo, egocéntrico es decir este tipo de personas priorizan su bienestar en desmedro de la condición de las demás personas, saliendode lo que dicta el juicio social adecuado.

Respecto a la Pericia practicada a la persona Murrugarra Condormango Elvis Jhon en dichas conclusiones se puede observar que tiene un nivel de conciencia conservado, niega comisión del delito, tiene una personalidad inmadura e inestable es decir tiene poca capacidad de discernir el bien o el mal, no tiene un adecuado freno de sus impulsos, poco criterio de ser empático, egocentrismo. Se les hizo una evaluación psicológica para determinar su personalidad y aptitudes de los investigados. Se utilizaron test gráficos, test del árbol. La exanimación duro unay media aproximadamente.

4.58.-De la declaracion de la perito Juana Rosa Alban Torres: Señalo que está presente porque realizo la pericia N°17634-2014 a la persona de Paredes Vereau Jonathan en cuyas conclusiones se tiene que presenta rasgos de tipo antisocial que generaron al evaluado comportamientos desadaptados caracterizados significativamente por escasa planificación y responsabilidad. El evaluado es una persona que se mantiene al margen de la sociedad que se siente de alguna forma despreciada que no sido valorado, se pone al margen de las normas. La evaluación se realizo en dos sesiones en el Complejo de San Andrés.

4.59.-De la declaracion del efectivo Policial Mantilla Salcedo: Señalo que está presente porque participo de un operativo en el establecimiento penitenciario-Cambio Puente-Chimbote, se intervino la celda del interno conocido como "Jorgito", se efectuó el respectivo registro con presencia del Representante el Ministerio Publico. personal del Inpe , se hallo 03 equipos celulares cada uno con su respectivo chip, uno de los celulares tenía un alambre que era una antena, cargador, microchip, manuscritos y un cuaderno, se incauto todo lo encontrado. A las 3:00 horas aproximadamente se llevo a cabo la intervención. **Uno de los celulares se encontró debajo del colchón y los otros dos celulares encima del colchón de Jorgito. Se le pone a la vista el acta de intervención en la cual señala que el intervenido fue Jorge Alberto Vargas Quispe alias "Jorgasho"**

4.60.-De la declaración del perito sicólogo Juan Carlos Gonzáles Méndez: Refirió que al la pericia psicológica N°17619-2014al acusado Zavaleta Salinas Roberto Carlos en cuyas conclusiones se tiene que presenta personalidad con rasgos antisociales(en la adolescencia se escapaba del colegio, fumaba marihuana y pastaba básica de cocaína), no posee un adecuado control de impulsos, inmadurez ,calculo para actuar, conducta que van en contra de la normas de la sociedad. Se utilizo la técnica de la entrevista en la cual se evalúa la conducta.

4.61.-De la declaracion del efectivo policial Cesar Mariano Parra Santillan: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento de una celda del Penal Rio Seco de Piura, en dicha celda hubo 8 internos, le hizo el registro a Miguel Ángel Chávez, se reviso todo el ambiente y se encontró cerca a la cama de Chávez Loyola un celular y dos cargadores, cuando se le hizo el registro personal a Chávez Loyola se le encontró 800-900 soles en su billetera, el acusado no quiso firmar el acta porque adujo que los celulares no le pertenecían. Se le pone a la vista el Acta de allanamiento en la cual señala que el teléfono encontrado es un celular marca Nokia de color negro con gris, con un chip y batería cuyo imei es 012236/00305246/7. También se le encontró una tarjeta con la inscripción Dolce Gabanna y al reverso de dicho tarjeta estaba escritoel numero 978903048.Participaron 04 efectivos policías, el alcaide estaba en el interior de la celda, habían 8 camas, el celular se encontró en el piso a medio metro de la cama de Miguel Chávez, no determino el número de celular

4.62.-De la declaracion del efectivo policial Edwin Soriano Cruzado: Señalo que está presente porque participo de un allanamiento en el penal de Chimbote a la celda del interno Vargas Quispe Jorge Alberto y se le encontró 02 celulares y manuscritos debajo del colchón donde el dormía, el mismo manifestó que lo encontrado le pertenecía.

4.63.-declaracion de la perito sicóloga Jouliana Marisi Fernández López: señalo que realizo la pericia N°017539-2014 a la persona de Aredo Lavado Wilson William en cuyas conclusiones presento personalidad con rasgos disociales, es decir presenta tendencia a la extroversión, se relaciona con su mundo externo y se muestra superficial, suspicaz y cauteloso, percibe su medio circundante como algo competitivo y hostil . Emocionalmente es inmaduro,

inestable, dependiente, no presta atención de las consecuencias de sus actos , se muestra a la defensiva ante la opinión de los demás , baja tolerancia ala frustración, carece de los sentimientos de culpa. El Instrumento fue la entrevista, dicha persona se mostro bastante preocupada que en el desarrollo de dicha entrevista tenga una imagen adecuada a las normas sociales que le favorezcan y mantener de manera poco visible los hechos que son materia de denuncia.

Respecto a la Pericia N° 17534-2014 Edwin Contreras Narciso en cuyas conclusiones personalidad con rasgos compulsivas y dependientes es decir tendencia a la extroversión, en su medio social se desenvuelve de manera cauta reservada, desconfiando de los demás, adoptando una actitud defensiva y con la necesidad de s ser siempre reconocido y estimado por sus iguales, lo cual va reflejar un descontento de inferioridad hacia su persona, puede mostrar conductas conflictivas en sus relacionesinterpersonales, emocionalmente presenta rasgos compulsivos dependientes, reprime sus emociones y sentimientos lo cual lo hará actuar con sarcasmos. Suele responder de manera explosiva.

Respecto a la pericia Psicológica N° 17436-2014 a la persona de Rolando Héctor Chávez Loyola cuya conclusión fue personalidad con rasgos disociales, el evaluado niega todo lo que le encontraron no le pertenece, no pertenece a ninguna banda y minimiza los hechos.Su negación ante los hechos en su contra se va comparando con su psicobiografía, siempre minimiza los hechos , por ejemplo dijo que en el 1999 que la policía fue mala, siempre utiliza mecanismos de defensa.

4.65.-De la declaración de la perito psicóloga Suzanne Elizabeth Bonilla Varela: Señalo que realizo la pericia psicológica N° 17600-2014 a la persona de Llovera Abanto Eder Bredy en cuyas conclusiones presenta personalidad disocial con rasgos pasivo agresivo emocionalmente con características de egocentrismo impulsivas y agresividad, es decir tiene a centrarse en si misma, ver sus propios beneficios con dificultad de adaptación en su entorno, sin ver las necesidades de los demás, se irrita con facilidad, se torna hostil. Se rigen bajo sus propios parámetros. No tiene control de sus impulsos sin prever las consecuencias de sus actos.

Respecto a la pericia psicológica N°17603-2014 Meléndez Chávez Antony Fredy cuyas conclusiones señala personalidad disocial dependiente, emocionalmente inmaduro, inestable, regresivo, dificultad en su rasgo de contacto social, poca capacidad empática, discernimiento pobre, tiende a regirse por sus propias normas, frio

Respecto a la Pericia Psicológica N° 17601-2014 Rodríguez Visitación Edwin Alexander cuyas conclusiones señala personalidad disocial, inmadurez a control inhibitorio a establecer límites. No acata normas sociales establecidas.

4.66.-De la declaracion del efectivo pólicial Cesar agosto Vega Cáceres a traves de llamada de whasapp: Señalo que realizo el Informe Pericial N°1772-2014 de 05 cartuchos en cuyas conclusiones la muestra corresponde a 05 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad **se le incauta a la persona de Erika Gisella Vera LLaro.**

4.67.-De la declaracion de la perito sicólogo Yvan Enrique Olchouski Tejada: Señalo que realizo la pericia psicológica N° 17550-2014 a la persona de Minchola Contreras José Leonidas en cuyas conclusiones presenta personalidad con rasgos disociales con dificultad para el control de impulsos agresivos es decir que la vulneración de las normas establecidas, baja tolerancia a la frustración, falta de empatía la carencia de sentimientos de culpa, utiliza mecanismos de negación . El evaluado señalo en su relato que lo habían vinculado con la banda de los Pulpos.

Respecto a la Pericia Psicológica 17529-2014 a la persona de Chaves Loyola Danilo Steven en cuyas conclusiones presenta personalidad con rasgos disociales con dificultad en el control de impulsos agresivos es decir en el área emocional tiene dificultad para expresar de manera abierta, espontánea así como sus emociones demostrando una frialdad, es egocéntrico. Desde su niñez carecía de afectividad por parte de su progenitor. La pericia se llevo a cabo en el Complejo San Andres, la pericia se realizo en una sesión. Hubo una dificultad por eso solo se le hizo una sola sesión a la persona de Minchola Contreras, pero en el presente caso solo se necesito de una sola sesión para arribara alas conclusiones.

4.68.-De la declaracion de la perito psicóloga Giuliana Elaine Gutierrez Melendez a través de whasapp: Señalo que realizo la pericia psicológica N° 1763-2014 realizada a Carlos Rodríguez Lavado en cuyas conclusiones con personalidad narcisista con tendencias disociales, es egocéntrica, tiende a sobrevalorarse, tiende a la manipulación social, sus relaciones personales son artificiales, suele ser alarde de sus éxitos, va en contra de las reglas, es calculador. Trata de cuidar su imagen para no quedar mal ante los demás. No asume su propia responsabilidad. Usa sus habilidades de comunicación para brindar una buena imagen, tiene una capacidad de convencimiento que logra influenciar a las demás personas. El examinado dio su consentimiento para ser evaluado.

Respecto a la pericia N° 1762-2014 realizada a Oshiro Kenyi Cueva Ávila en cuyas conclusiones, tiene personalidad con rasgos disociales es decir que esta persona tiene problemas desde su niñez , ha tenido un hogar altamente disfuncional con una historia de alcoholismo y agresiones de parte del padre a su madre esto genero una disociación con las normas establecidas en la sociedad. Usa la mentira para evadir la responsabilidad de sus actos.

4.69.-De la declaracion de perito Carlos Enrique Quiche Surichaqui: Se le pone a la vista el Informe Pericial Acústico Forense 024-2017 al investigado Danilo Steven Chávez Loyola que se le toma en el Penal el Milagro a las muestras de voces indubitadas y las muestras dubitadas de Danilo según transcripción proporcionada por la fiscalía podemos afirmar que corresponden al mismo locutor. Se uso el software científico Respecto a la Pericia 20-2017 se hace una homologación del voz al señor Elvis Murrugarra Condormango con el locutor identificado como cabezón, se puede afirmar que corresponden al mismo locutor y una probabilidad del 80%. Los audios se comprueban con el código hash Respecto al Informe Pericial 13-2017 se hace una homologación de voz al señor Méndez Alipio Marlon en cuyas conclusiones que la voz contenida en el archivo informático de audio de nombre Méndez Alipio Marlon. Wap de la voz indubitada Marlon Méndez Alipio y la voz de alias "sapo" remitidos por la fiscalía corresponden al mismo locutor. Hay un 70% de aproximación. Respecto al Informe Pericial 15-2017 se hace un reconocimiento de voz a la señor Lupita Chávez Loyola se ha concluido la voz indubitada de la señora Lupita Chávez Loyola y las voces del interlocutor femenino que se encuentran grabados en los archivos informáticos emitidos por Fiscalía corresponden al mismo locutor. tiene un 70% de probabilidad que le corresponde al locutor femenino.

4.70.-De la perito Pedro Jose Infante Zapata: Señalo que realizo una pericia al señor Marlon Méndez Alipio quien era su cliente y le envió las muestras dubitadas e indubitadas, utilizo las mismas muestras del perito oficial y cuyas conclusiones se hizo un análisis de la frecuencia fundamental y se llego a la conclusión que estos eran disimiles tanto de la frecuencia fundamental de las muestras dubitadas y la muestra indubitada del señor Méndez Alipio. No ha encontrado coincidencias fonéticas, es decir no se trata del mismo hablante. El cliente le envió las dos muestras. Tiene un 100% de certeza dl informe que realizo y un 80 a 90% de certeza de las muestras Respecto al Informe 13-2017 respecto al 70% Perito Quiche: su

resultado del 70% de certeza está basado en el formato vocálicas específicamente la vocal "a". No se estableció el timbre y esa falencia no puede especificar quien es el autor.

Perito Infante Zapata: El timbre le da las características finas de la voz.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE ERIKA VERA LLARO

4.71.-De la testigo Yessenia Araceli Vera Llaro: Señalo que en diciembre del 2014 su hermana Erika vivía con su hermano Jonatan, en esa fecha los policías allanaron su domicilio, y le dijeron a su hermana que estaba detenida por el delito de robos y arma ilícita, revisaron su domicilio y no encontraron nada. Participo una Fiscal, quien se metió al baño y después llamo a los efectivos para que vayan a revisar y dijo que habían encontrado 05 stikers y 02 llaveros de la Cruz Verde, eso lo pusieron en la bolsa de juguetes porque ahí no había nada, luego abrieron una vitrina que estaba al costa del baño, ahí habían productos de natura de su mamá, dijeron que encontraron 03 municiones, pero ya habían revisado, eso lo puso la señorita de Fiscalía. Su hermana trabajaba vendiendo ropa. La Fiscal Pilar Lozada fue quien puso los stikers y llaveros en la casa donde vivía su hermana Erika. no firmaron el Acta porque le habían puesto cosas a su hermana que no tenía en su domicilio. La fiscal solo puso las municiones en la mesa. No pusieron ninguna denuncia en contra de la Fiscal Pilar porque estaban más preocupados porquese habían llevado a su hermana Erika quien estaba embarazada

4.72.-De la testigo Aurelia Martina Llaro Vergara: Señalo que la acusada Erika Vera Llaro es su hija, en diciembre del 2014 escucho ruidos en su casa, su esposo abrió su puerta y ellos entraron y buscaron toda su casa, pero la policía no encontró nada en el segundo piso y los policías no los dejaron bajar, a su hija la tenían arrinconada a pesar que estaba embarazada. A su hija le imputan ser parte de la banda de los pulpos. Guardaba su productos de Dupre en una vitrina y no guardaba municiones. Su hija nunca fue denunciada, era trabajadora ella tenía casi 09 meses de embarazo. Su hija Yesenia discutía con una Fiscal porque habían puesto unas municiones y su hijo Jonatan vio cuando la fiscal ingreso primero sola y después los hace ingresar encontrando llaveros, stikers. Su hija Erika abrió la puerta, se negó a firmar el acta porque no sabe leer

4.73.-De la testigo Francisco Santiago Vera Avalos: Señalo que es padre de la acusada Erika Vera Llaro, en el año del 2014 mes de diciembre, allanaron su domicilio, los policías buscaron en todo su domicilio, no les permitían bajar ni a él ni a su esposa, su hijo Jonatan le dijo que la estaban interviniendo a su hija Erika por robo de vehículos. Dijeron que habían encontrado stikers, llavero en el baño en la bolsa plástica de juguetes y municiones en la vitrina de su esposa. Su hija Erika no pertenece a ninguna banda delincencial. El acta se redacta en el primer piso, no denunciaron a la fiscal porque estaban preocupados por el embarazo de su hija Erika.

POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO:

4.74.-De la testigo Acedalio Estuardo Mendez Robles: Señalo que el acusado es su hijo, el en 2014 su hijo vivía en Rafael Celsio Urb. El Bosque, vivía con su esposa Paola Aguirre Cruz. En diciembre del 2014 en su domicilio ubicado en David Lozano ingresaron policías y una fiscal ingresaron a su domicilio, les dijeron a él y su esposa que no se muevan, ingresaron a las habitaciones la fiscal y un policía alto metió algo debajo de su mueble, luego un policía saco un llavero debajo de su mueble y otro policía dijo que en la mesa del comedor había una munición, el les dijo que porque colocaban esas cosas si eso no estaba ahí. en un cuarto que era como almacén encontraron una escopeta que era de su suegro, su hijo Marlon nunca utilizo esa escopeta que no servía, en ese cuarto no había ninguna cama, su hijo Marlon se dedica al

transporte de camiones, en ese almacén habían celulares que fueron de sus hijos, no los votaron porque pensaron que en algún momento los iban arreglar, su hijo no conoce la cruz verde, su hijo nunca fue procesado por ningún delito. Tiene un tratamiento del estomago, declaro ante la fiscalía. Se le pone a la vista su declaración donde reconoce su firma, señala que su hijo vivía en su casa entre 1 a 2 años aproximadamente. Su suegro vivió y llevo su escopeta a su casa hasta que murió en el 2004, su suegro ocupaba el cuarto de su hijo. Su hijo solo los visitaba dos veces al mes y le dejaba para sus gastos.

4.75.-De la testigo Bacilia Bertha Alipio Gomez: Señalo que el acusado es su hijo, en diciembre del 2014 allanaron su domicilio policías también había una fiscal, empezaron a buscar todas las cosas de su casa, los arrinconaron en la mesa de su comedor, vio que un policía tiro algo bajo el mueble, luego los policías le dijeron que debajo del mueble había un llavero, después otro policía tenía un morral y dijo que encima de la mesa de su comedor había una bala, pero no era verdad porque antes que los policías vengan no había nada. Los policías ingresaron a un ambiente que era como un almacén ahí encontraron un arma que había sido de su padre que utilizaba en la sierra para asustar a los animales, esa arma no funcionada. Su hijo vivía en Rafael Celsio con su pareja. No firmaron el Acta. En el 2014 su hijo trabajaba en transporte y los mantenía, su hijo no tenía ningún apelativo. Cuando el carro se malograba ya no le daba diario. Su hijo iba diario a dejarle 100 soles. El arma lo encontraron en la habitación que había utilizado su hijo Marlon.

4.76.-De la testigo Paola Milagritos del Rocio Aguirre de la Cruz: Señalo que el acusado es su conviviente, entre el 2012- 2013 empezó su relación con el acusado quien trabajaba realizando taxis en el carro de su padre. En el 2014 alquilaron un cuarto en Rafael Sancio, su pareja no tiene ningún apodo. Nunca ha visto a su pareja con objetos ilícitos. Tiene un hijo de dos años y medio.

POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EDER BREDY LLOVERA ABANTO

4.77.-De la testigo Alicia Ofelia Gutiérrez Garcia: Señalo que el acusado es su conviviente desde hace 15 años, tiene dos hijos, su conviviente tuvo un proceso hace diez años por tenencia ilegal de arma de fuego. El 17/12/2014 detuvieron a su esposo, los policías ingresaron a la fuerza, le pegaron a su esposo y lo llevaron al patrullero, revisaron toda su casa, participo en la revisión de su domicilio. Los policías no elaboraron ningún documento en su domicilio. Aquel día hubo fluido eléctrico, todos los policías estaban con linternas, cuando terminaron la diligencias los policías dijeron que habían encontrado stickers, municiones y llaveros, ella les reclamo diciéndoles que cuando habían revisado en presencia de ella no había nada. Ingresaron 12 efectivos policiales a su domicilio.

POR PARTE DEL ACUSADO ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALETA

4.78.-De la testigo Margarita Yolanza Zavaleta Gil: Señalo que el acusado es su hijo. En diciembre del 2014 allanaron su casa, fue la guía de los policías en cada ambiente de su domicilio, en el segundo ambiente encontraron a su hijo, lo esposaron y lo llevaron al patrullero. En la primera revisión que hicieron a los ambientes de su domicilio no encontraron nada, pero después su hijo Juan Carlos en la sala le dijo que le habían puesto llaveros y stickers debajo de su cama. En el 2011 su hijo el acusado tenía 17 años, no sabe manejar moto. Realizaron un documento y firmaron todos sus familiares sin permitirles leer el contenido. Firmo porque un policía les dijo que si no firmaban iban a ser detenidos todos, no le dijo nada a la fiscal acerca de lo que le manifestó su hijo Juan Carlos de los llaveros y stickers que habían puesto debajo de su cama porque no sabía quién era la fiscal ya que todos estaban con chalecos.

4.79.-De la testigo Liliana Beatriz Guzman Zavaleta: Señalo que el acusado es su hermano, en diciembre del 2014 estaban descansando y entre las 2-3 de la mañana tocaron la puerta y su madre les abrió la puerta, sacaron a su hermano y lo llevaron al patrullero, su hermano Juan Carlos decía que le habían puesto llaveros debajo de su cama. Un policía dijo que firmen sino se llevarían a todos.

POR PARTE DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS MIGUEL ANGEL CHÁVEZ LOYOLA, DANILO STEVEN CHAVEZ LOYOLA, HUGO MANUEL CHAVEZ LOYOLA, ROLAND HECTOR CHÁVEZ LOYOLA y LUPITA CHÁVEZ LOYOLA

4.80.-De la testigo Luis Sanchez Muñoz: señalo que conoce a los acusados Danilo y Hugo Chávez Loyola porque ellos trabajaron desde finales del 2012 hasta finales de 2014, ambos eran ensoladores de calzado, no tenían horario de trabajo, laboran en un taller en Nicolás Alcazar. En diciembre del 2014 llevaron trabajo para avanzar en su casa. Tiene una pequeña empresa, no les hizo ningún contrato firmado los acusados

4.81.-De la testigo Milagritos de Maria Chavez Loyola: Señalo que los acusados son sus hermanos, el 17 de diciembre del 2014 allanaron el domicilio de su madre, ingresaron los efectivos policiales, le preguntaron por sus hermanos los acusados, bajaron a sus hermanos al primer piso y los tenían enmarcados, luego llegó el Fiscal Rabanal. Registraron su domicilio y en el cuarto de sus hermanos encontraron una bolsa negra de marihuana, después en la maleta de su hijo encontraron stickers pero no era cierto. Subieron al tercer piso y una persona de chaleco azul sacó de una bolsa de Tottus un arma, pero ella les dijo que era mentira porque ahí no hubo nada. Realizaron documentación pero nadie firmó porque las cosas que encontraron ellos lo habían puesto.

4.82.-De la testigo delia Isabel Ruiz Espinoza: Señalo que Roland Chávez Loyola es su pareja, en el mes de diciembre del 2014 allanaron su domicilio, les abrió la puerta a los efectivos policiales, registraron su domicilio, estaba presente el fiscal Rabanal, buscaron su dormitorio y solo encontraron una laptop de su hija, los policías dijeron que encontraron celulares y stickers en el cuarto de su hermano. No firmó el Acta, no estuvo presente cuando se encontraron los stickers. Declaro en Fiscalía, por momentos le prestaba su celular a su conviviente

POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EDWIN OSWALDO CONTRERAS NARCISO

4.83.-De la testigo Daysi Lorena Paredes Gomez: Señalo que el acusado es su esposo, en diciembre del 2014 vivían en la casa de su madre en Pasaje San Luis 128 El Porvenir, aquel día allanaron su domicilio efectivos policiales, registraron su domicilio pero no encontraron nada, cuando llegó el Fiscal trajeron una bolsa que supuestamente habían encontrado, ellos elaboraron un acta pero no lo firmó porque no estaba de acuerdo, de dicha bolsa sacaron stickers, un arma de fuego, su celular N°943394811 y cuya agenda de dicho celular había sido anotada por su persona, estaba el contacto Consuelo con N°956215768 quien era la analista del Banco Azteca. Su esposo en ese tiempo era taxista. En el mes de Mayo del 2014 le prestó el taxi a su hermano Ronal, su hermano le dijo que con ese carro habían robado. El día del allanamiento había un vehículo que era del señor Wilder Logan, no contaba con ningún sticker. Su esposo fue condenado por tenencia ilegal de arma de fuego. Su esposo no tenía celular porque no tenía para comprarse y las especies fueron encontradas en una de las habitaciones.

4.84.-De la testigo Araceli Lizbeth Paredes Gomez: Señalo que el acusado es su cuñado, en diciembre del 2014 allanaron su domicilio, ingresaron policías a su habitación, la registraron. Su casa tenía una sala, cocina, dos cuarto y un corral, estaba en la sala y llego un policía con una bolsa que dijo que habían encontrado en el cuarto de atrás, había stickers, llaveros un arma de juguete. Recuerda que hubo un incidente cuando estaban en un almuerzo y llegaron policías a su casa preguntando por su cuñado y el taxi en el que trabajaba, porque dicho taxi había participado de un robo. El fiscal apareció después que llevaron la bolsa negra a la sala donde habían encontrado llaveros stickers. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual había señalado y dijo que el Fiscal ingreso a la sala con el sobre de manila donde estaban las cosas que supuestamente se habían encontrado en la habitación.

4.85.-De la testigo Maria Julia Gomez Sandoval: Señalo que el acusado es su yerno, en diciembre del 2014 allanaron su domicilio, registraron su domicilio y uno de los policías trajo una bolsa negra y luego regreso y la bolsa tenía más cosas, dijo que lo habían encontrado en uno de los cuartos que fue de sus hijos. A uno de los policías le dijo que ella reciclaba y que no vaya ser que le pongan droga y el policía solo la miro y no le hizo caso. No firmo el Acta porque no estaba de acuerdo. Sacaron un arma de la bolsa pero era un encendedor. El Fiscal dictaba el acta al policía. Se le pone a la vista su declaración, reconoce su firma.

POR PARTE DEL ACUSADO JHONATAN ABRAHAM PAREDES VERAU

4.86.-De la testigo Luisa Donato Vargas: Señalo que tiene su restaurante frente del Camal del Provenir, conoce al acusado porque llegaba con su padre a consumir a su restaurante además es su vecino, no ha escuchado de la organización criminal Los Pulpos. Si escuchó de la Organización Criminal "Los Pulpos de la Cruz Verde". Su padre del acusado le pidió que declare porque le conto que su hijo estaba metido en un problema, que habían dicho que el quemó su casa pero no era cierto y por eso aceptaba ir a declarar. En su declaración en fiscalía no logro reconocer al acusado en las tomas fotográficas que se le puso a la vista porque no había llevado sus lentes.

4.87.-De la Testigo Nery Campos Castañeda: Señalo que actualmente vive en Lima pero cuando vivía en Trujillo trabajaba en un billar ubicado en la calle los Héroes N° 160 El Provenir, el billar era de su sobrino, en el primer piso funcionaba el billar y en el segundo piso vivía con hijo pequeño, cuando vivía ahí no la extorsionaban, conoce al acusado porque era su vecino, siempre lo veía pasar con material de zapatería porque su familia se dedicaba a zapatería, el acusado no iba al billar. Semanalmente entrega entre 300 a 350 soles a una sobrina de su sobrino, el billar estaba lejos de la Cruz Verde, no tenía conocimiento de la Organización Criminal los pulpos de la cruz verde. El padre del acusado le pidió para que declare porque a su hijo lo estaban acusando de pertenecer a una organización criminal y además lo criminales hacían reuniones en el billar pero era falso porque solo iban los vecinos de la cuadra. Se le pone a la vista su declaración previa en la cual su abogado del acusado estuvo presente

4.88.-De la testigo Cristino Castillo Balberde: Señalo que actualmente trabaja de mototaxista, la moto se la alquila la señora Nora Jaime Blanco, le robaron una moto taxista de propiedad del señor Mauro Pérez, los hechos ocurrieron el 08 /08/2014 , por la calle Pachacutec un vehículo Yaris Negro se cruza, bajaron dos personas lo cogotean y lo bajan de la mototaxi y una tercera persona se la lleva la moto. Las dos personas que lo cogotearon tenía entre 35 a 40 años, medios blanquiñosos. La tercera persona era joven, medio moreno, pelo lacio de cara hinchada. Fue a Fiscalía a realizar un reconocimiento de ficha de Reniec pero no reconoció a nadie. Se le pone a la vista su declaración previa y en la pregunta 7 señalo que nunca vio a las personas que

lo habían asaltado, pero si llego a ver las manos, la altura y contextura, logro ver a la persona que se llevo la moto, en audiencia no reconoce a la persona que se llevo su moto, nunca recupero la mototaxi. Lo notificaron para asistir audiencia. El señor Mauro dueño de la moto robada le dijo que vaya a declarar para ver si recuperaba la moto. Le pusieron la pistola a la altura de la nuca.

QUINTO: VALORACION CONJUNTA:

El vigente modelo procesal exige que el órgano **jurisdiccional forme su convicción en la prueba actuada en Juicio Oral bajo el esquema primitivo de que a toda sindicación corresponda una corroboración de cuyo desarrollo se ha establecido lo siguiente:**

Respecto del los acusados

DANILO STEVEN CHAVEZ LOYOLA: -Danilo Steven CHAVEZ LOYOLA (a) "Danilo".- Es sindicado como integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde de El Porvenir", encargado de guarda las armas, los stickers y vehículos utilizados para los actos delictivos, hace funciones de campana.

Ministerio Publico señalo que con la declaración de Jonathan Boy Osorio, con el Informe 495 que contiene los Reconocimientos Fotográficos de los TIR 117.118 y 119, Actas de Reconocimiento Domiciliario, Acta de Allanamiento de Descerraje y Registro, Dictamen Pericial de Balística Forense, audio escuchas, declaración de Giorrdi Rosas Romero que da cuenta que encontraron 20 stickers, droga en una cantidad de medio kilogramo y arma, siendo que dicho efectivo indica que él redacto el acta.

TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", se encarga de realizar llamadas extorsivas desde el penal, cobro de cupos, robo de vehículos.

Ministerio Publico señalo que con la declaración de Jonathan Boy Osorio, Informe 495 que contiene Reconocimientos Fotográficos , también con la Carpeta Fiscal 13-20115, también hay audio escuchas telefónicas del 08 y 09 de Setiembre del 2014 y Informe Complementario 504-2014

LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI:Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", se dedica a los robos y extorsiones, siendo su función de dar los datos. Antes de los robos mira donde se encuentra el dinero. Se encargaba de sacar el dinero de donde se encontraba. Ha participado en el robo de Plaza Vea, El Dorado, Tiendas Rey (por el mayorista), este último ha sido en Julio del 2014.

Ministerio Publico señalo que con la declaración de Boy Osorio, Informe 495 que contiene el Reconocimiento del TIR 114-2014, Informe 113-2014, declaración del efectivo policial José Gamarra Romero, Carpeta Fiscal 1562-2014 en relación con el cual el acusado ha sido condenado a 25 años de pena privativa de la libertad, Informe Pericial de Homologación Facial, Carpeta Fiscal 1772-2014.

HUGO MANUEL CHAVEZ LOYOLA: Fiscalía le imputa ser el Integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", es hermano de "Llaverero", el menor y el último de sus hermanos, y mano derecha de "Llaverero", extorsiona y guarda las armas, vehículos robados y utilizados en actos ilícitos, guarda llaveros y stickers, recibe y reparte el dinero producto de la extorsión.

Ministerio Publico señalo que con la declaración de Boy Osorio, Informe 495 que contiene las sindicaciones de los TIR 113, 114, 116, 117, 118 y 119 a través de los Reconocimientos Fotográficos de estos hacia el procesado, acta de registro de dormitorio donde se anota que se le encontró cuatro celulares y chip, acta de visualización y lectura de agenda de celular y registro de llamadas de chip del procesado en donde aparecen Cote, Danilo, sentenciado por TIAF.

MIGUEL ANGEL CHÁVEZ LOYOLA: Fiscalía le imputa a Miguel Ángel Chávez Loyola (a) "llaverito" o "llavero", persona ésta que, desde el establecimiento Penitenciario Río Seo- Piura (donde se encontraba recluso) dirigía una organización criminal dedicada a cometer delitos de extorsión, homicidios, robos, compra de armas sin documentos y tráfico de terrenos. Es así que, Miguel Ángel Chávez Loyola (a) "LLaverito" o " Llavero", tiene el dominio del hecho o de los eventos criminales por medio de la organización criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir" que lidera. Es decir, tiene un pleno "dominio sobre su organización", dominio que supone en el líder la capacidad de dar órdenes que deben cumplirse para el funcionamiento mismo de la organización criminal, la misma que se encuentra al margen del derecho. Dentro de los integrantes de "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir" existe la posibilidad del reemplazo del actor inmediato, es decir, que los ejecutores directos de los hechos delictivos que cometen los integrantes de " Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir" son reemplazables, o mejor dicho, concurre la fungibilidad del ejecutor, ya que el líder "Llavero o Llaverito" tiene el dominio de la organización. Ello quiere decir, que los integrantes de la organización criminal a través de sus autores directos son figuras intercambiables, engranaje reemplazable en la máquina criminal. Por ello, se concluye que Miguel Ángel Chávez Loyola (a) "Llavero o Llaverito" es autor mediato detrás del autor inmediato dirigiendo desde el centro penitenciario en el que se encuentra recluso la comisión de diversos delitos violentos como: extorsión, homicidios (sicariato), robos, tenencia ilegal de armas de fuego y otros delitos.

En cuanto a los delitos de Homicidios que han perpetrado los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde se encuentran: Homicidio del sujeto conocido como (a) "SODA", muerte que habría sido ordenada por Miguel Ángel Chávez Loyola (a) "llaverito" o "llavero", hecho que se produjo en el 2013. Tentativa de Homicidio del sujeto conocido como (a) "Danny", éste hecho fue ordenado por Miguel Ángel Chávez Loyola (a) "llaverito" o "llavero", hecho ocurrido en el año 2013.

Ministerio Público señaló que con Informe de Boy y Ludeña, Informe 207, Informe 495 que contiene los Reconocimientos Fotográficos de los TIR 060, 061, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119 y 120, acta de allanamiento de su celda en donde se encontraron teléfonos, dinero, vinieron efectivos que allanaron celda César Parra Santillan quien hizo el Registro Personal y le encontró la suma de S/. 931.00 soles así como también concurrió el efectivo policial Roger Farfan Gonzales respectivamente, Informe 440-2014, acta fiscal que da cuenta que el procesado no se sometió a la toma de muestras para pericia fonética pese a que se concurrió con abogado defensor público, tiene audio escuchas.

ROLAND HECTOR CHAVEZ LOYOLA:Fiscalía le imputa ser el jefe de la organización criminal en la calle. Se encarga de negociar los cupos de las empresas y los robos que realizan los integrantes pero todo le informa al líder "Llaverito". Distribuye las armas, y eso lo hace en compañía del segundo líder de la Organización como es el "Gato Bredy"; También ha ordenado muertes de: (a) cañita, (a) negro rosado, (a) "chikillo porras", (a) "chino ventura", y otras muertes, según información de testigos con reserva.- hecho fue en el año 2013. Asesinato del conocido como "Negro Rolan o Negro Rosado", hecho ocurrido en noviembre o diciembre del 2013.- se produce por cupos y por orden de Roland Héctor CHAVEZ LOYOLA (a) "Enano" o "Virolo". Asesinato de colectivo de Alto Trujillo.- hecho ocurrido a fines del año 2013, esto fue por el Alto Trujillo. Asesinato del conocido como "Chiquillo Porras" y "Cañita", la muerte fue por orden de Roland Héctor CHAVEZ LOYOLA (a) "enano" o "Virolo". Hecho ocurrido en el 2014.

Ministerio Público señaló en audiencia que con declaración de Ludeña, Informe 207, Informe 495, acta de reconocimiento, acta de allanamiento, han concurrido a Juicio Julio Aylas Viterbo, declaración del TIR 112, Informe 296, Informe 381, acta fiscal de no sometimiento a pericia fonética en I.P. Challapalca, audio escuchas, Informe Pericia de Restos de Disparo en un porcentaje del 70%, en el SIM de Danilo aparece Virolo,

WILSON WILLIAM AREDO LAVADO: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de los robos a

vehículos, para luego extorsionar para los rescates, robos a empresarios de calzado, se encarga también de las extorsiones (cobro de cupos, cartas extorsivas).

Ministerio Público señalo con la declaración de Boy, Informe 495, acta de reconocimiento TIR 114, dictamen antropológico forense, acta de allanamiento se encontró 3 llaveros, 34 stickers, 1 chip, han acudido efectivos policiales Martínez Martínez y Trigos Galoc, acta de deslacrado de chip, pericia psicológica, informe de restos de disparo de arma de fuego al 70%,

ELVIS JHON MURRUGARRA CONDORMANDO: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", labora en el lugar conocido Tacora en Trujillo y se dedica a vender celulares, autopartes de vehículos que son robados por integrantes de esta Organización Criminal, asimismo abastece de celulares y municiones a los demás integrantes y centra a personas para ser extorsionadas.

Ministerio Público señalo con la Declaración de Boy Osorio, Informe 495, reconocimiento fotográfico, actas de allanamiento en donde se encontró 18 stickers y llaveros, declaración de Avileño y Alama, CML sin lesiones, Pericia Psicológica, carta de telefónica, escuchas telefonicas, pericia fonética forense que da cuenta que el perito da cuenta que su voz si le pertenece al peritado.

LUPITA BEATRIZ CHAVEZ LOYOLA: Fiscalía le imputa ser la Lugarteniente, brazo derecho y cajera de la Organización criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargada de cobrar y distribuir los cupos de extorsión , de controlar las armas, stickers, compras de cuentas, de guardar el dinero que le corresponde a su hermano (a) "llavero" o "llaverito", así como de recibir el dinero de rescate de los vehículos robados y entrega de dinero cuando los integrantes de la organización por algún trabajo realizado por integrantes de esta Organización Criminal.

Ministerio Público señalo con el Informe 404, Informe 513, Informe 495, Informe 406, actas de allanamiento en donde se encontró chips, celulares, 34 stickers, acta de visualización, CML negativo, vinieron efectivos PNP Chavarry Ruiz la procesada suscribió acta y Almanza Cruz dice que él encontró stickers y que la imputada firma el acta.

EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ VISITACIÓN: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", se encarga de trasladar a los demás integrantes de la Organización, así como las armas de fuego para la comisión de los hechos delictuosos, conduce vehículos del líder de la Organización (a) "llaverito" (carro SUZUKI blanco), reparte stickers.

Ministerio Público señalo que con la declaración de Boy Osorio, Informe 357, Informe 495, actas de reconocimiento fotográfico de Testigo de Identidad Reservada, actas de allanamiento en donde se da cuenta que se encontró arma y municiones, dictamen pericial positivo, han venido efectivos policiales Saucedo Ninatanta y Edilberto Desposorio, CML que no presenta lesiones, pericia psicológica, Informe 357, Informe 381, escuchas telefónicas, en proceso por armas de fuego se ha dictado sentencia condenatoria.

CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS: Fiscalía le imputa Integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", es centrador, también es encargada de participar en los robos de vehículos, traslado de armas de fuego, venta de droga, extorsión, homicidios, tráfico de terrenos y otros hechos delictuosos.

Ministerio Público señala que con la Declaración de Boy Osorio, Informe 495, Actas de reconocimiento fotográfico, acta de allanamiento, declaración de Zaira Vasquez Rodriguez, Carpeta Fiscal 1336-2016.

ROBERTO CARLOS ZAVALETA SALINAS: Fiscalía le imputa ser Integrante Integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", se dedica a guardar los stickers y a guardar las armas que pertenecen a la organización. Tiene un local que funciona como bar.

Ministerio Público señala que con declaración de Boy, Informe 495, acta de reconocimiento fotográfico, TIR 119, acudió el efectivo policial Vivanco Guerrero que da cuenta que se encontraron en el allanamiento stickers y llaveros, pericia de restos de disparó al 70%, CML sin maltrato físico, Pericia Psicológica.

ENZO FRANCESCOLI GUZMAN ZAVALA : Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de manejar los diferentes vehículos para dejar cartas extorsivas, participa en los homicidios. Participó en la muerte de dos integrantes de la banda de los pájaros por le barrio 3 de Alto Trujillo en el año 2013, se quiso matar al Chino Acero.

Ministerio Público señala que con la Declaración de Boy, Informe 207, Informe 495, actas de reconocimiento fotográfico, actas de allanamiento en donde se encontró 27 stickers y llaveros, acta de registro personal e incautación de especies, actas de visualización de chips, han concurrido dos efectivos policiales Sagastegui Ludeña y Avalos Barrenzuela que dan cuenta que se le encontró al procesado un celular donde aparecen el nombre de los 2 cabecillas, pericia de balística al 70%, escuchas telefónicas.

EDER BREDY LLOVERA ABANTO:Fiscalía le imputa ser integrante integrante y lugarteniente de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de cobrar los cupos de extorsión, desplazándose para ellos en diferentes vehículos, proporciona armas de fuego, asume roles de administrador o contador de esta organización Criminal, distribuyendo el dinero a sus integrantes de la organización producto de la extorsión.

Ministerio Público señala que con la declaración de Boy Osorio, el reconocimiento fotográfico del TIR 114 que lo reconoce al acusado a quien además también lo identifica como Gato, Informe 495-2014, acta de allanamiento en el cual se encontraron stickers conforme se aprecia en la foto que aparece en el Tomo X, también han concurrido los efectivos policiales Paul Gago Vargas y Urtecho Maldonado, Informe 381-2014, hay audio escuchas, y se negó a pasar pericia de homologación de voz.

JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA: Fiscalía le imputa ser integrante integrante de la Organización " Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", ya que maneja sicarios a su disposición, uniéndose para realizar desalojos o invasiones, homicidios, extorsiones y otros hechos delictuosos. Provee (venta y alquiler) de armas de fuego a la O.c., en las extorsiones intenta ingresar a las Empresas como socio o mediadores, para posteriormente cobrarles los cupos de extorsión, reparte stikers, participa en transe de vehículos robados y otros hechos delictuosos.

Ministerio Público señala que con la Declaración de Boy Osorio, Informe 495, acta de reconocimiento fotográfico TIR, CML, tatuaje con el nombre COTE en brazo derecho, Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal e Incautación, Acta de Registro Domiciliario, han concurrido PNP Varela Valdiviezo quien hizo el hallazgo y Alfredo Rafael Vilchez, dictamen pericia de balística forense positivo, escuchas telefónicas.

JUAN MANUEL BLAS LEZAMA: Fiscalía le imputa ser integrante integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de extorsionar, proveer (alquilar y vender) armas de fuego junto a su hermano(a) "cote" en las extorsiones intentan ingresar a las empresas como socios o mediadores, para posteriormente cobrarles los cupos de extorsión, también pertenecen a la Organización Criminal "Los Malditos del Triunfo".

Ministerio Público señala que con la Declaración de Boy Osorio, Informe 495, Acta de allanamiento, han concurrido efectivos PNP Garibaldi Lázaro y Arriaga Verdil, dictamen pericial de Balística Forense, informe sobre restos de disparo al 70%, Informe SUCAMEC, Acta de visualizaciones, CML sin lesiones, conversaciones y mensaje de texto.

ERIKA GISELLA VERA LLARO: Fiscalía le imputa ser integrante integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargada y ha participado como centrado en el robo de vehículos y especies, también manejo de los stickers de la

organización criminal y encargarse de la compra de cuentas bancarias para los depósitos de extorsión, transporta las armas de fuego para la comisión de los hechos ilícitos.

Ministerio Público señala que Tenencia Ilegal de Municiones con el acta de allanamiento y descerraje en el cual se encontraron 5 municiones FAME lo cual esta corroborado por que han acudido al juicio oral las efectivos policiales Torres Ramírez y Celis Zambrano respectivamente, Dictamen Pericia de Balística Forense y la declaración Vega Cáceres que elaboro dicha acta y documentó de la SUCAMEC que informa que acusada no tiene licencia.

MÁXIMO YAN PIERRS LAZARO LLARO: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de robar tiendas comerciales, vehículos y quemarlos por rehusarse a pagar cupos de extorsión, cobra los cupos, tiene propiedades. Los robos que se perpetra son para la organización. El dinero robado una parte es para los jefes y otro para los integrantes. Ha participado en el asalto de Plaza Veá, El Dorado. Ministerio Público señala que con Informe 495-2014, actas de reconocimiento fotográfico de TIR, acta de allanamiento y descerraje del 17.12.14, declaración de Juan Carlos Medina Sanchez, Informe Policial 113-2014, Carpeta Fiscal 1562-2014 en donde ha sido condenado a 8 años de pena privativa de la libertad, Informe Pericia de Homologación Anatómica Facial.

BALVINA VERÓNICA VELÁSQUEZ VERGARA: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", su función es la de tranzar los vehículos robados, así como de tramitar documentos falsos en complicidad con (a) "niño" o Carlos. Así también es la encargada de recibir el dinero con los que tranza la extorsión. Ministerio Público señala que Organización Criminal con el Informe 495, TIR 120, acta de reconocimiento fotográfico, acta de allanamiento en donde entre otras armas se encontró una mini uzi con cacerina, Informe 476, Acta de Transcripción de archivo de audio del 22.12.14, tiene sentencia de conformidad por TIAF.

Está acreditado delito de Extorsión con las 2 declaraciones de la agraviada, 2 actas de denuncia verbal, declaración de Juan Pablo Beltrán Cruzado, Informe Complementario 506-14.

CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", siendo su función la de tranzar los vehículos robados, así como de tramitar documentos falsos, también adquiere vehículos robados, así como cambia de Chasis a efecto de no ser descubierto.

Ministerio Público señala que Organización Criminal con Acta de Registro Personal, acta de allanamiento en donde dan cuenta que se encontró 2 llaveros, 20 stickers y 20 DNI. Ha concurrido al plenario el efectivo policial Egusquiza.

Mientras el ilícito de Extorsión con las 2 declaraciones de la agraviada, 2 actas de denuncia verbal, declaración de Juan Pablo Beltrán Cruzado, Informe Complementario 506-14.

WILDER ORLANDO RUIZ FERREL: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de robar tiendas comerciales, vehículos, los cuales son quemados al negarse a pagar los cupos de extorsión, es sicario de la Organización, cuenta con arma de fuego y vehículo, deja cartas y explosivos a agraviados. Ha participado en la muerte de "Chiquillo Porras" que fue victimado por orden de Llaverito, en la muerte de "canita" y en la muerte de "negro Roland" o " Negro Rosado", este último se produjo en noviembre o diciembre de 2013. Ha participado en el robo de "Tiendas EFE-Virú".

Ministerio Público señala que con la declaración de Ludeña Barboza, Informe 207, la declaración de Boy Osorio, Informe 495 que es el Informe del Grupo Sirius, reconocimientos fotográficos, carpeta fiscal 1562-2014 en donde el acusado ha sido condenado a 8 años de pena privativa de la libertad.

ROBERTH ADOLFO RAMOS VERA: Fiscalía le imputa Integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado del robo de tiendas,

empresarios y vehículos, los cuales en algunas ocasiones son quemados al negarse a pagar los cupos de extorsión, es sicario de la organización, también se encarga de las extorsiones, cobro de cupos, trases de vehículos. Ha participado en un robo en el centro de Trujillo, este ha sido entre mayo y junio del 2014, fue cerca a la Comisaría de Ayacucho. Participó Gringo, Flaco, Pobechito y Retazo.

El Ministerio Público señala que Extorsión con las 2 declaraciones de la agraviada, 2 actas de denuncia verbal, declaración de Juan Pablo Beltrán Cruzado, Informe Complementario 506-14.

MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", encargado de robo de vehículos y venta de sus autopartes, se encarga también de marcar y centrara a las víctimas para la extorsión brindando sus datos personales y la entrega de stickers.

Ministerio Público señala que con Declaración de Boy Osorio, Informe 495, acta de reconocimiento, acta de allanamiento donde encontraron a sus padres, siendo que estos le indicaron cual era el dormitorio de este y que esta en buen estado, han acudido efectivos PNP Nole Salas y Buluarte Nuñez. Informe 404-2014, escuchas telefónicas

EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS: Fiscalía le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", se encarga de actuar como campana, proporcionando información a los integrantes para la realización de robos y también participa, traslada las armas de fuego, coloca stickers, se encarga de comprar cuentas bancarias para ser usadas en las extorsiones, realiza llamadas extorsivas desde el penal.

Ministerio Público señala que con Declaración de Boy Osorio, Informe 495-2014, reconocimiento fotográfico, carta telefónica que da cuenta que el número 995413553 pertenece al acusado Edilberto Jesús Salirrosas Contreras, escuchas telefónicas y la Carpeta Fiscal 13-2015. Acta del 04.09-2014 que da cuenta que el imputado no se sometió a la Pericia Fonética.

MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO: Fiscalia le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", se encarga de actuar como campana en robos, proporcionando información a los integrantes para la realización de robos y también participa, traslada las armas de fuego, coloca stickers, se encarga de comprar cuentas bancarias para ser usadas en las extorsiones, realiza llamadas extorsivas desde el penal.

Ministerio Público señala que con Declaración de Boy Osorio, TIR 112, Informe 495, acta de reconocimiento fotográfico, Carpeta Fiscal 2058-14 en la que ha sido condenada así como en la Carpeta Fiscal 4161-2016

JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE: Fiscalia le imputa ser integrante de la Organización Criminal "Los Sanguinarios Pulpos de la Cruz Verde del Porvenir", era el encargado de los robos a tiendas, se encuentra recluso en el penal de Chimbote. Ha participado en el asalto de Plaza Vea, El Dorado y la tienda "El Rey", estos hechos se produjeron en el año 2014.

Ministerio Público señala que con la declaración de Boy Osorio, el Testigo de Identidad Reservada 114-2014 quien ha descrito el rol del imputado dentro de la OO.CC., el Informe 495, acta de reconocimiento del acusado quien estaba en el I.P. de Chimbote, declaración del PNP Romero que da cuenta que el procesado esta investigado por estos ilícitos, la Carpeta Fiscal 1562-2014 en la cual ha sido condenado a 8 años de pena privativa de la libertad, Informe Pericia Anatómico Facial 05-2014.

JOSE LUIS RODRÍGUEZ GOMEZ: Fiscalia le imputa ser el brazo derecho de Llaverito y Roland. El encargado de "presionar" a los empresarios para que cumplan con el pago de los cupos exigidos por la organización, actuando en algunos casos como "sicario". Ha dado muerte a dos hermanos por Florencia de Mora, y lo hizo porque quisieron matar a su medio hermano Kevin Rodríguez.

Ministerio Público señala que con el Testigo de Identidad Reservada 112-2014, Informe 295 que contiene declaración del TIR 114-2014 el cual incluso proporciona los números telefónicos de la persona a la que se le conoce con el apelativo de Piña 973011771, Informe 422 Carmen Cecilia Ramos Chávez audio escuchas del 22.10.14 sobre cupos extorsivos.

NO ESTA PROBADO: El delito de Organización Criminal que se les imputa a los acusados del presente proceso, debiéndose partir por entender a la Organización Criminal como toda actividad delictiva que ejecuta una organización que se dedica de manera continua al comercio de bienes o a la oferta de medios y servicios que están legalmente restringidos, que tiene un expendio fiscalizado o que se encuentra totalmente prohibido, pero para los cuales existe una demanda social potencial o activa, se expresa de una dinámica funcional y permanente orientada al abuso o a la búsqueda posiciones de poder político, económico y tecnológico, siendo que incluso se considera que la organización criminal responde a la internacionalización del derecho penal puesto que esta desborda la soberanía del estado y posibilita nuevas fórmulas de política criminal, que posibilitan en abarcar el extremo de la globalización delictiva⁶.

Siendo que el tipo penal esgrimido por el Sr. Fiscal lo ha descrito en el art 317° del Código Penal el cual sin embargo debe ser analizado a fin de corroborar si se dan los presupuestos con el Acuerdo Plenario 01-2017-SPN fundamento 17 que señala los elementos de la estructura de la organización Criminal como son: **a) Elemento Personal.**- Que, la organización este integrada por tres o más personas la cual en el presente caso es de 42 personas, **b) Elemento Temporal.**- El carácter estable o permanente de la organización criminal, la cual sin embargo no se aprecia en autos toda vez que el titular de la acción penal no esta seguro de ello ya que en la acusación primigenia señala que comenzó desde el año 2005, para pasar en la integración de la acusación ha manifestar que comenzó a partir del año 2011 sin embargo esto a mérito de las escuchas oralizadas nos permiten ver que son del año 2014 no apreciándose esa vocación de permanencia necesaria en este tipo de organizaciones⁷, **c) Elementos Teleológico.**- Desarrollo futuro de un programa criminal, el cual ha quedado desvirtuado en juicio oral toda vez que cuando ha declarado en el plenario el Testigo de Identidad Reservada 112-2014 este indico que los actos extorsivos cesaron cuando fue capturada la Organización Criminal lo cual nos permite evidenciar que este requisito no se cumple ya que como lo indico el titular de la acción penal hay presuntos integrantes de esta OO.CC., que no han sido identificados y de ser asi a la fecha dicha Organización Criminal debería continuar en sus planes criminales lo cual no ha demostrado el Ministerio Público que siga siendo así, **d) Elemento Funcional.**- Designación o reparto de roles, no se aprecia la característica de Lider⁸ que le atribuye a Miguel Angel Chavez Loyola la fiscalía toda vez que en su requerimiento acusatorio indica que aquel es el líder y que Roland Hector Chavez Loyola es el Jefe en la Calle lo cual es contradictorio ya que en este tipo de Organizaciones Criminales es el líder el único que lleva la dirección de la misma, y en sus alegatos finales el Representante del Ministerio Público ha indicado que el Roland Hector Chavez Loyola es Co Líder lo cual como hemos anotado contraviene el rango de líder que le esta atribuyendo Miguel Ángel Chávez Loyola además que estando a las audio escuchas se ha podido escuchar en el juicio oral que los presuntos miembros de la OO.CC., llevan a cabo acuerdo de actos extorsivos sin dar cuenta al Lider con lo cual se aprecia que tampoco se cumple este presupuesto y **e) En el caso de autos no se aprecia una estructura vertical conforme el fiscal ha pretendido atribuirle a Miguel Ángel Chávez Loyola al asignarle el rol de Líder de la**

⁶Silva Sanchez, J, La Expansión del Derecho Penal.

⁷Victor Prado Saldarriaga, Criminalidad Organizada.-La permanencia es la realización continua, estable y permanente de sus programas de actividades ilícitas.

⁸ Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 114.- El líder es un órgano estratégico y de gestión es un gestor funcional con amplias facultades de orientación, conducción y coordinación de las actividades delictivas del grupo criminal. A él corresponden decidir el planteamiento de la oportunidad y modalidad de la intervención especializada de sus integrantes.

Organización Criminal⁹. Es por ello que estando a lo expuesto al no cumplirse los elementos estructurales de la OOC consiguientemente no se cumple el ilícito de Organización Criminal incoada por la representación fiscal. Toda vez que no ha permitido probar que la Organización Criminal posea los elementos de acuerdo, estructura, permanencia y actividades delictivas¹⁰.

NO ESTA PROBADO: Tampoco el ilícito de Organización Criminal ya que las declaraciones de los efectivo policiales Boy Osorio y Ludeña Barboza¹¹ quienes realizaron el Informe 495-2014. en el cual se recopiló información de los testigos con código de reserva 61-2014, 112-2014, 113-2014, 114-2014, 115-2014, 116-2014, 117-2014, 118-2014, 119-2014, 120-2014; sin embargo el representante del Ministerio Público de todos los testigos de reserva antes mencionados únicamente logró hacer concurrir a la audiencia al testigo con código de reserva 112-2014 el cual brindo su declaración en audiencia pero no hace mención del grado de participación de cada una de las personas que lo habrían asaltado, además al inicio de su deposición señala que fueron 6 las personas que lo atacaron pero posteriormente señalo que fueron 8 personas los que le asaltaron, lo cual demuestra que en dicha declaración no hay concordancia siendo que consiguientemente este acto procesal le resta valor a la declaración del testigo antes citado. Debiéndose acotar también que de sus testigos con identidad reservada solo declaro uno con lo cual no basta para condenar¹².

Respecto de lo sustentado por el Representante del Ministerio Público de que las Actas de Reconocimiento Fotográfico realizados por los testigos de identidad reservada constituirían prueba pre constituida esta no es considerada por la doctrina nacional que menciona entre otros al registro domiciliario¹³ mas no así al reconocimiento antes citado.

Asimismo en relación con las declaraciones de testigos de identidad reservada que el Ministerio Público pretende en el presente proceso que los reconocimientos fotográficos llevados a cabo por dichos órganos de prueba los mismos no resultan amparables toda vez que los mismos a excepción del Testigo de Identidad Reservada 112-2014 también debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso NORIN CATRIMAN y OTROS contra Chile** en donde ordena que el medio de prueba Testigos de Identidad Reservada no sea utilizado en para fundar una condena.

Del acusado **Tito Esteban Miñano Jondec** quien se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario no se realizó el allanamiento de su celda y así de esa manera determinar si existía el teléfono celular donde se habría realizado las llamadas extorsivas.

En cuanto a los acusados **Luis Alberto Caballero Malqui, Hugo Manuel Chávez Loyola, Eder Breddy Yovera Abanto, Wilder Orlando Ruiz Ferrell, Luis Alberto Vargas Quispe, Milagritos Soledad Cueva Aredo, Consuelo Arsila Venturo Rosas y Maximo Yan Piers Lazaro Llaro**, el Representante del Ministerio Público menciona delitos de los cuales ambos acusados ya han sido debidamente sentenciados y no es posible que por ello se les quiera imputar la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir ya que se estaría violando la cosa juzgada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número 04-2006 (Asunto: Cosa Juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir) cuyos numerales seis al trece constituyen precedentes vinculantes, por lo que deben tenerse en consideración como reglas de valoración. En el numeral doce se establece que *“la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan”* y en el numeral 13 se precisa que *“Es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para*

⁹ **Laurence Chunga Hidalgo, El delito de Organización Criminal.**- En la estructura organizacional se distingue claramente niveles de mando, coordinación y ejecución.

¹⁰ **Enrique Anarte Borrallo, Delincuencia Organizada.**

¹¹ **R.N. 173-2012-CAJAMARCA.**- Declaración de testigo de oídas no tiene mérito probatorio para desvirtuar presunción de inocencia.

¹² **Exp. 1162-2018**-Segundo Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo.

¹³ **Cesar San Martin Castro.** Derecho Procesal Penal-Lecciones.

delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma”.

Se puede establecer jurisdiccionalmente que la declaración que ha brindado el testigo con código de identidad reservada no es idónea para acreditar la responsabilidad de los acusados y sustentar la pretensión fiscal de imposición de pena como autores del delito de Organización Criminal por las razones expuestas en los numerales precedentes y adicionalmente porque el artículo 158 del Código Procesal Penal (CPP) exige que *“cuando setrate de declaraciones de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria”*. En el caso que es materia de pronunciamiento la información incriminatoria que ha brindado el testigo 112- 2014 es muy incierta, genérica y de ínfima calidad; y además no cuenta con la corroboración que permita a este órgano jurisdiccional imponer una sentencia condenatoria.

Respecto de las pericia de Fonética de Danilo Chavez Loyola, Elvis Murugarra Condormango, Lupita Chavez Loyola y Marlon Mendez Apilio respectivamente estos no causan convicción ni certeza de su contenido en razón de que los pertenecientes a Lupita Chavez Loyola y Marlon Mendez Apilio el perito Quispe suricachi ha referido que solo tiene un acierto del 70% y en el correspondiente a Marlon Estuardo Mendez Alipio concluye que este correspondería a Danilo Chávez Loyola persona distinta a la que se le practicó la pericia por lo que el resultado de dicha pericia no causa certeza a este órgano jurisdiccional y además no es idónea para acreditar la titularidad de las voces captadas en las interceptaciones policiales; por tanto, es imposible afirmar a ciencia cierta que las voces de las personas a quienes se imputahaberse comunicado con Miguel Angel Chavez Loyola, realmente les correspondan y por lo tanto, imposible también afirmar que Miguel Angel Chavez Loyola se haya comunicado con ellos para ordenarles que cometan tal o cual delito, en función del “plan criminal” de la organización.

Además cabe señalar que las audio escuchas que el Ministerio Publico que demostraría la presunta participación de los supuestos miembros de la Organización Criminal, durante su oralización solamente se escucharon sus presuntos apelativos pero en ningún momento sus nombres y apellidos de dichas personas a lo que se suma que respecto de ellas (audios) no se cuenta con Pericia de Homologación de Voz.¹⁴¹⁵

Que, los Informe Policiales 476, 480, 482, 486, 485, 487, 494, 501, 503 e Informe Complementario 504 respectivamente carecen de valor probatorio esto por cuanto no ha participado en la realización de ellos el Representante del Ministerio Público¹⁶.

El Ministerio Publico señala que los Informes¹⁷ 495, 207 que contiene los reconocimientos fotográficos de los testigos de identidad reservada 110, 060, 111, 061, Informe 296 que contiene el reconocimiento fotográfico del testigo de identidad reservada 113, el Informe 357 que contiene el reconocimiento fotográfico del testigo de identidad reservada 114, el Informe 422 que contiene el Reconocimiento Fotográfico del testigo de identidad reservada 118, 117, 119, 111 y 120 e Informe 404 que contiene el reconocimiento fotográfico del testigo de identidad reservada 115, testigos los descritos los cuales señalarían los roles de cada uno de los acusados sin embargo dichas declaraciones no han sido ratificadas por cuanto dichos Testigos de Identidad Reservada no han concurrido al plenario del juicio oral a fin de ratificar sus reconocimiento y asimismo ser examinados por la defensa de los acusados conforme al ejercicio

¹⁴**R.N. 2247-2015-LIMA.**

¹⁵**Gimeno Sendra, Derecho Procesal Penal.**- La audición de cintas magnetofónicas está condicionada a la previa constatación de su autenticidad por prueba pericial que es la más segura.

¹⁶**Casación 186-2015-HAURA.**- El valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas, y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley

¹⁷ **Exp. 1824-2014**-Tercer Juzgado Colegiado Supraprovincial de Trujillo.

del derecho de contradicción y defensa respectivamente máxime que organismos internacionales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han referido que es en el juicio donde la defensa de la parte acusada examina a dichos testigos con identidad reservada a fin de que equiparar los derechos procesales esto por cuanto cuando se hizo el acta de reconocimiento fotográfico en dicha diligencia no estuvo presente la defensa técnica situación que al no darse en autos no puede sustentarse una condena solo en actas unilaterales en donde han participado Testigos de Identidad Reservada¹⁸.

El Fiscal ha referido que asimismo también el delito de Organización Criminal imputado a los acusados se corrobora con la Pericia Psicológica practicadas lo cual conforme a lo expresado por la jurisprudencia nacional no resulta suficiente para condenar¹⁹.

NO ESTA PROBADO: Tampoco el delito de Organización Criminal respecto de los acusados contumaces Félix Alonso Mendo Zelada y Willy Deivy Venturo Donato en razón de por las razones expuestas líneas arriba no se ha acreditado la responsabilidad de sus co acusados, esto en concordancia con el R.N. 3634-2011-CALLAO.

ESTA PROBADO: El delito de Tenencia Ilegal de Municiones que se le imputa a **ERIKA GISELA VERA LLARO** con el Acta de Allanamiento, asimismo también con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes Consuelo Ines Torres Ramirez, y Cinthia Magaly Celis Zambrano que participaron en la diligencia de allanamiento^{20 21} del inmueble de la procesada Vera Llaro a quien se le encontró además de celulares, dinero, stickers, llaveros, también 05 municiones. Además con la declaración vía wassap del Perito Cesar Augusto Vega Cáceres se pudo determinar que los 05 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semiautomática, se encuentran en buen estado de conservación y operatividad y quien ratifico la Pericia de Balística 1772-2014 que respecto de la munición incautada realizo.

NO ESTA PROBADO.- El delito de **EXTORSION** en agravio de Rosmery Paola Polo Beltran y Omar Javiero Dionico Cotrina en razón de que la testigo agraviada Paolo Beltran cuando han concurrido a Juicio Oral no se ha ratificado en los cargos imputados a los acusados Roberth Adolfo Ramos, Vera, Carlos Segundo Rodriguez Lavado y Balvina Verónica Velásquez Vergara, y además porque del acervo probatorio del Ministerio Público consistente en la denuncia, declaraciones previas de la propia agraviada²² y así como acta de transcripción de archivos de audio practicado al equipo celular incautado a la acusada Velásquez Vergara respectivamente del contenido del mismo no se aprecia que la denunciante los identifique solo menciona el nombre Carlos, Verónica y Retazo respectivamente no pudiéndose apreciar del contenido de dicha manifestación que las personas antes citadas por apodos sean los acusados.

NOVENO.- INADMISIBILIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS.

Que, si bien el art. 376.NCPP., si bien se autoriza la oralización de las declaración previa de los acusados., sin embargo este órgano jurisdiccional duran el desarrollo del plenario desestimo la solicitud del fiscal en razón de que el Art. IX del Título Preliminar del NCPP refiere que nadie

¹⁸ CIDH-Caso **Morin Catriman** y Otros VS Chile.

¹⁹ **R.N. 4042-2013-CUSCO.-** Pericias de opinión psicológica y psiquiátricas no pueden fundar una condena.

²⁰ **ESPAÑA - STC 217-1989.**

²¹ **Exp. 4747-2013-**Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

²² **R.N. 1488-2017-LIMA.-** Si la agraviada no expresa una sindicación concreta al formular su primera declaración y hace alusión a la intervención del procesado en actos posteriores a la consumación del hecho, no se cuenta con medios suficientes para aseverar la intervención del ahora procesado.

puede declarar contra si mismo, es decir se protege el derecho del Principio de No Autoincriminación²³.

DECIMO.-DETERMINACION DE LA PENA

Habiéndose determinado la responsabilidad de la acusada **ERIKA GISELA VERA LLARO**, corresponde efectuar al respecto la determinación judicial de la pena, éste Juzgado asume que la penalidad que corresponde es la que se encuadra en los artículos 279-G debiendo tenerse en cuenta que nos encontramos frente a sujeto agente primario; y en atención a que la acusada no registra antecedentes penales la condena a aplicarse al procesado este Colegiado estimo prudente y razonable sea de **SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**.

DECIMO PRIMERO: REPARACION CIVIL:

Respecto de la reparación civil, en este extremo, debe observarse lo que prevé los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales; en el presente caso, se tiene que se ha intentado afectar el patrimonio del agraviado, quien vivió en zozobra, angustia, durante los días que duro la negociación; por ende teniendo en cuenta también el perjuicio ocasionado en la comisión del ilícito existe la obligación indemnizatoria de la acusada, por lo que se le debe imponer el pago de **MIL SOLES**, de Reparación civil que deberá cancelar la acusada Erika Gisela Vera Llaro.

Asimismo se dispone la ejecución provisional de la pena conforme al art. 402.2 del NCPP.

OCTAVO :COSTAS: El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido; por ende, tratándose de una sentencia condenatoria, encontrándose exento el Ministerio Público en observancia de lo que dispone el art.499 del acotado cuerpo normativo, corresponde fijar ésta al sentenciado.

NOVENO.- En este sentido, a propósito, el señor representante del Ministerio Público ha procedido a “retirar” - en parte - su requerimiento acusatorio original, en atención a que, como ha anotado en juicio, la prueba fundamental con la que aseguraba contar para demostrar la plena responsabilidad de los sujetos inculcados, no ha sido factible de actuación en su gran totalidad, por lo que de conformidad con la connotación típica de los ilícitos penales aplicables no resulta factible enervar los cargos presentados contra algunos de los acusados, solicitando al juzgado proceder con arreglo a ley, circunstancia concreta que no puede ni debe pasar desapercibida y debe ser objeto entonces del pronunciamiento de estilo.

DECIMO.- Por lo mismo, habiéndose producido entonces durante la secuela procedimental de la última sesión de audiencia del presente juicio oral - por parte del señor defensor de la legalidad - la connotación prevista en el artículo 387º, inciso 4, del Código Procesal Penal²⁴, este juzgador colegiado, en el supuesto de manifiesta similitud respecto a los hechos, a las pruebas y a la

²³**R.N. 2647-2017-TACNA.-** La declaración del imputado no puede fundamentar su condena, en atención al principio de no autoincriminación.

²⁴ que literalmente reza: “...si el Fiscal considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación, correspondiendo en dicho ínterin que el Juzgador de turno, después de oír a los abogados de las demás partes, resuelva en la misma audiencia lo que corresponda o suspenda la sesión con tal fin por el término de dos días hábiles”...

vinculación de éstas últimas con los personajes acusados, claro está y, atendiendo a que, preferentemente, la Fiscalía es la titular del ejercicio público de la acción penal y ha renunciado precisamente a dicha continuación, deberá disponer lo pertinente a derecho, por razones de elemental justicia.

III PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 11º, 12º, 16º, 23º, 28º, 29º, 41º, 42º, 45º, 46º, 56º, 57º, 58º, 59º, 92º, 93º, 200, 279 G y 317 del Código Penal; así como los artículos 387 Inciso 4, 392º.2, 393º, 394º, 395º, 396º, 397º, y 399º del Código Procesal Penal vigente, y administrando justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo,

RESUELVE:

- **1.- ABSOLVER a ELVIS JHON MURUGARRA CONDORMANGO, ENZO FRANCESCO LI GUZMAN ZAVALA, ROBERTO CARLOS ZAVALA SALINAS, WILSON WILLIAM AREDO LAVADO, ROLANDO HECTOR CHAVEZ LOYOLA, LUPITA BEATRIZ CHAVEZ LOYOLA, CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO, JUAN MANUEL BLAS LEZAMA, JOSUE OLIVER BLAS LEZAMA, MARLON ESTUARDO MENDEZ ALIPIO, EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ VISITACION, JOSE LEONIDAS MINCHOLA CONTRERAS, EDERY BREDY LLOVERA AVANTO, MIGUEL ANGEL CHAVEZ LOYOLA, JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ, MILAGRITOS SOLEDAD CUEVA AREDO, CONSUELO ARSILA VENTURO ROSAS, MAXIMO YAN PIERS LAZARO LLARO, EDWIN JOEL CONTRERAS NARCISO, BALVINA VERONICA VELASQUEZ VERGARA, LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI, HUGO MANUEL CHAVEZ LOYOLA, TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC, DANILO STEVEN CHAVEZ LOYOLA, WILDER ORLANDO RUIZ FERREL, JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE, EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS, FELIX ALONSO MENDO ZELADA y WILLY DEIVY VENTURO DONATO, de la acusación fiscal por la comisión del delito de PERTENENCIA ORGANIZACION CRIMINAL en agravio del Estado.**
- **2.- ABSOLVER A ROBERT ADOLFO RAMOS VERA, BALVINA VERONICA VELASQUEZ VERGARA, CARLOS SEGUNDO RODRIGUEZ LAVADO de la acusación fiscal por la comisión del delito de EXTORSION en agravio de ROSMERY PAOLA POLO BELTRÁN y OMAR JAVIER DIONICIO COTRINA.**
- **3.- GIRESE la Papeleta de Libertad de los acusados MIGUEL ANGEL CHAVEZ LOYOLA, EDILBERTO JESUS SALIRROSAS CONTRERAS, JUAN CARLOS CHACON CRUZ, WILDER ORLANDO RUIZ FERREL, JORGE ALBERTO VARGAS QUISPE, LUIS ALBERTO CABALLERO MALQUI, TITO ESTEBAN MIÑANO JONDEC, para el presente caso siempre que no tenga mandato judicial en su contra emanada de autoridad judicial.**
- **4.- CONDENAR a ERIKA GISELA VERA LLARO como AUTOR del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO, a SEIS (06) AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**
- **5.- SE IMPONE LA PENA DE INHABILITACION a ERIKA GISELA VERA LLARO conforme al artículo 36º inciso 6) del Código Penal en concordancia con el artículo 38º Primer Párrafo del cuerpo normativo antes citado.**
- **6.- FIJAR como reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 SOLES, que deberá pagar el procesado a favor de la parte agraviada en forma solidaria.**
- **7.- CON COSTAS para la sentenciada.**
- **8.- OFICIESE a la PNP a fin de que proceda a la ubicación y captura de la sentenciada ERIKA GISELA VERA LLARO y sea que fuere ordénese su internamiento en el Penal El Milagro para el cumplimiento de la ejecución provisional de la pena.**

- **9.-Declarando fundado** el retiro de la acusación fiscal esgrimido por el Ministerio Público por el delito de pertenencia a la Organización Criminal, consecuentemente, **sobreseida** la causa seguida en dicho extremo contra **Edwin Oswaldo Contreras Narciso, Danny Junior Minchola Avalos y Robher Ramos Vera, Juan Carlos Chacon Cruz, Gianina Judit Escobar Gurreonero, Milagros Guadalupe Ferrel Haro, Katherine Carol Rodríguez amador, Luis Miguel Palacios ventura, Jhonatan Abraham Paredes Vereau, Oshiro Kenyi Cueva Avila, Anthony Fredy Melendez Chávez, Jose Leonidas Minchola Contreras, Ronal Salome Contreras Narciso y Jhon Eduardo Contreras Narciso, y Erika Gisela Vera Llaro**
- **Declarando fundado** el retiro de la acusación fiscal esgrimido por el Ministerio Público por el delito de **posesión indebida de teléfonos celulares y accesorios en centro de reclusión**, consecuentemente, **sobreseida** la causa seguida en dicho extremo contra **Juan Carlos Chacon Cruz y Jorge Alberto Vargas Quispe.**
- **10.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, gírese los testimonios y boletines que manda la ley y en su oportunidad **ARCHIVASE** los autos conforme corresponde.

Firmando los Señores Jueces:

**JUAN ALEX CUBAS BRAVO (D.D.)
HILDA QUINTANILLA PACO.
JUAN JULIO LUJAN CASTRO.**

SENTENCIA

Trujillo, diecisiete de setiembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

Habiéndose llevado a cabo el juzgamiento en acto público ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que integran los Señores Magistrados Jorge Luis Quispe Lecca, Juan Alex Cubas Bravo y Juan Julio Luján Castro (Director de Debate) correspondiente al proceso penal seguido contra WILLIAN CERDÁN MEJÍA, PEDRO PABLO PARAIZAMAN ALCÁNTARA, IRWIN LUIS NARRO URIOL, BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA, AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ, CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA, HENRY CESAR HERNÁNDEZ FLORES, JUAN JOSÉ CHAVEZ LEÓN, MAEL VEGA SUAREZ, MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA, PERCY WILLIAN ROMERO CHUQUITUCTO, RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOCHEA, ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ COTRINA, SONIA MARGOT VERA LLONTOP, WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA, JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ, SEFERINO CHÁVEZ LEIVA, SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA, HECTOR LADISLAO CENTURIÓN SALVADOR, WILFREDO EDILBERTO ARANA PARAIZAMAN, ABNER JULIO QUISPE ALDAVE, ANDRÉS AVELINO CARRERA DURAND, BERNARDINO NICOLÁS PALACIOS CHÁVEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SALAZAR, WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ, CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS, JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CHICCHON, JOSE GENRY LÓPEZ JAMBO, JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO y LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCÍA, a quienes el Ministerio Público les ha formulado acusación como presuntos autores de los delitos contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, tipificado en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, en agravio del Estado; así como también por los delitos de Extorsión, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, posesión indebida de teléfono celular; el mencionado órgano jurisdiccional ha expedido la siguiente SENTENCIA:

IDENTIFICACION DEL ACUSADO WILLIAM CERDAN MEJIA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 46642878, nacido el veintitrés de noviembre del año mil novecientos noventa, en el distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

DEL ACUSADO PEDRO PABLO PARAIZAMAN ALCANTARA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 19257273, nacido el veintinueve de junio del año mil novecientos setenta y seis en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo y departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO IRWIN LUIS NARRO URIOL: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 47166053, nacido el doce de noviembre del año mil novecientos noventa y uno en el distrito y provincia de Chepén, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 42476924, nacido el primero de enero del año mil novecientos ochenta y cuatro en el distrito y provincia de Moyobamba, departamento de “San Martín”.

DEL ACUSADO AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 19252765, nacido el quince de abril del año mil novecientos setenta y cuatro en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, Departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 70982335, nacido el nueve de octubre del año mil novecientos noventa y uno en el distrito de “San Pedro de Lloc” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO HENRY CESAR HERNANDEZ FLORES: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 43641768, nacido el veintisiete de marzo del año mil novecientos sesenta y dos en el distrito y provincia de Chepén, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO JUAN JOSE CHAVEZ LEON: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 46853320, nacido el catorce de marzo del año mil novecientos noventa y dos en el distrito de Chocope, provincia de Ascope y departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO MAEL VEGA SUAREZ: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 45598859, nacido el primero de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

DEL ACUSADO MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 75775414, nacido el veintidós de julio del año mil novecientos noventa y seis en el distrito y provincia de Chepén, Departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO PERCY WILLIAM ROMERO CHUQUITUCTO: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 40133828, nacido el cuatro de julio del año mil novecientos setenta y siete en el distrito San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo, Departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOCHEA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 48285590, nacido el doce de junio del año mil novecientos noventa y tres en el distrito y provincia de Pacasmayo, Departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 43125288, nacido el veintinueve de junio del año mil novecientos ochenta y cinco en el distrito y provincia de Chepén, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO VICTOR MANUEL RODRIGUEZ COTRINA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 48145228, nacido el quince de febrero del año mil novecientos ochenta y uno en el distrito de “Asunción” de la provincia de Cajamarca, departamento de “Cajamarca”.

DE LA ACUSADA SONIA MARGOT VERA LLONTOP: Sexo femenino, con documento nacional de identidad número 07942344, nacida el seis de octubre del año mil novecientos sesenta y dos en el distrito de “Cajamarca” de la provincia de Cajamarca, departamento de “Cajamarca”.

DEL ACUSADO WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 19327793, nacido el trece de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro en el distrito de “Guadalupe” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 45106268, nacido el veinticuatro de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, en el distrito de “San Pedro de Lloc” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO SEFERINO CHAVEZ LEIVA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 27912137, nacido el cuatro de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco en el distrito de “Gregorio Pita” de la provincia de “San Marcos”, departamento de “Cajamarca”.

DEL ACUSADO SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 41171241, nacido el veintede enero del año mil novecientos setenta y ocho en el distrito de “Ichocán” de la provincia de “San Marcos”, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO HECTOR LADISLAO CENTURION SALVADOR: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 26733632, nacido

el veintiséis de febrero del año mil novecientos setenta en el distrito de “San Pedro de Lloc” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO WILFREDO EDILBERTO ARANA PARAIZAMAN: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 42314835, nacido el seis de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro en el distrito de “San Pedro de Lloc” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO ABNER JULIO QUISPE ALDAVE: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 41863210, nacido el uno de marzo del año mil novecientos ochenta y tres en el distrito de “Yonán” de la provincia de Contumazá, departamento de “Cajamarca”.

DEL ACUSADO ANDRES AVELINO CARRERA DURAND: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 40276654, nacido el diez de junio del año mil novecientos setenta y seis en el distrito de “Chepén” de la provincia de Chepén, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO BERNARDINO NICOLAS PALACIOS CHAVEZ: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 80246710, nacido el seis de diciembre del año mil novecientos setenta y seis en el distrito de “Guadalupe” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO JUAN CARLOS GARCÍA SALAZAR: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 48011978, nacido el catorce de agosto del año mil novecientos ochenta y dos en el distrito de “Chepén” de la provincia de “Chepén”, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 19248738, nacido el veintinueve de julio del año mil novecientos setenta y cuatro en el distrito de “San Pedro de Lloc” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 19248359, nacido el veinte de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro en el distrito de “San Pedro de Lloc” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 47274433, nacido el veintiocho de agosto del año mil novecientos noventa y uno en el distrito de “Pacasmayo” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO MIGUEL ANGEL PEREZ CHICCHON: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 42484580, nacido el veinte de

setiembre del año mil novecientos ochenta y uno en el distrito y provincia de “Chepén” del departamento de “La Libertad”.

DEL ACUSADO JOSE GENRY LOPEZ JAMBO: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 43429047, nacido el trece de enero del año mil novecientos ochenta y seis en el distrito de “Bambamarca” de la provincia de Hualgayoc, departamento de “Cajamarca”.

DEL ACUSADO JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 45513340, nacido el dieciséis de enero del año mil novecientos ochenta y ocho en el distrito de “Agua Blanca” de la provincia de “San Miguel”, departamento de Cajamarca.

DEL ACUSADO LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCÍA: Sexo masculino, con documento nacional de identidad número 32800286, nacido el dos de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno en el distrito de “Guadalupe” de la provincia de Pacasmayo, departamento de “La Libertad”.

PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION: Según la teoría del caso expuesta por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio y alegato de apertura, se trae a juicio a los integrantes de la organización criminal autodenominada “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, la cual sería una “organización criminal con dos líderes, *Willian Cerdán Mejía* y *Pedro Pablo Paraizamán Alcántara*, quienes se habrían conocido por vía telefónica, cada uno con una facción que cuenta con una red de integrantes y perpetradores de los delitos fin. Estos asumen diversas funciones, cometiendo sus actos ilícitos en el Valle de Jequetepeque”.

La organización delictiva “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” estaba liderada por los mencionados Paraizamán Alcántara y Cerdán Mejía, quienes se encontraban reclusos pero eso no fue obstáculo para continuar dirigiendo vía telefónica sus actos delictivos como extorsión, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego, sicariato, posesión indebida de teléfonos celulares en centros penitenciarios y “*otros conexos*”; ello con la complicidad y apoyo de los demás integrantes, quienes para materializar sus actividades delictivas previamente identificaban y realizaban reglaje a las víctimas, así como también ordenaban el traslado de armas de fuego, homicidios entre otros delitos más graves.

Inicialmente, el cabecilla de dicha organización criminal habría sido el acusado Paraizamán Alcántara quien en forma conjunta venía cometiendo ilícitos penales con Cerdán Mejía (alrededor de un año y medio) para luego este último tener su propia facción (más numerosa) planificando delitos “con su propia gente, llegando a tener una facción más numerosa y sólida”.

Los delitos fin de la organización fueron los siguientes:

Extorsión, para lo cual utilizaban un distintivo consistente en la imagen de un dragón de color rojo, en un fondo negro, con la inscripción “*Siempre Seguro*” en la parte inferior. “Vendían” los *stickers* a los agraviados con la finalidad de que “reciban seguridad” de parte de la organización bajo amenaza de atentar contra su integridad así como la de sus familiares, negocios o empresas en caso de no acceder al pago. Empleaban armas de fuego para amedrentar a sus víctimas.

Robo agravado: Sus principales objetivos eran los vehículos de empresas de transporte y de personas particulares que los robaban para posteriormente negociar su devolución.

Tenencia ilegal de armas de fuego y explosivos: Los integrantes y colaboradores de la organización empleaban armas de fuego, municiones y cartuchos para la realización de los delitos de robo agravado, extorsión y homicidios.

Para determinar que nos encontramos ante una organización criminal el representante del Ministerio Público sostiene que hay que tener en cuenta el numeral 1 del artículo segundo de la Ley N° 30077 “Ley Contra el Crimen Organizado”, de fecha 20 de agosto del año 2013, la cual nos ofrece una definición de organización criminal: “(…), *se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura o ámbito de acción; que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves (...)*”. En doctrina, Prado Saldarriaga enseña que los rasgos exclusivos de una organización criminal señalados en la Ley contra el Crimen Organizado, son la *integración plural*, la *existencia de una estructura organizacional* y la *operatividad estable, continua y planificada* de sus acciones y proyectos delictivos. En la misma línea, Páucar Chappa sostiene que las características de una organización criminal son: *número mínimo de tres personas; carácter estable, permanente o por tiempo indefinido; reparto de tareas o funciones* de manera organizada, concertada o coordinada; y el *propósito de cometer delitos*.

El señor Fiscal agregó que dentro de la organización criminal “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*” existían roles y/o funciones específicas establecidas para cada uno de sus integrantes. Además, existía la posibilidad del reemplazo del actor inmediato, es decir, de los ejecutores directos de los hechos delictivos que se cometían. Concurría la fungibilidad del ejecutor, tornándose así dicho actor inmediato en una “figura intercambiable”; por lo que concluyó que tanto Cerdán Mejía como Paraizamán Alcántara **son autores mediatos** detrás de los autores inmediatos de los delitos de extorsión, robo agravado, homicidios y otros.

Es de resaltarse que la vocación de permanencia hace alusión a la vocación de permanecer o quedarse dentro del ente criminal, no de la vinculación de cada uno de sus integrantes, toda vez que tal como lo establece el literal 2 del artículo 2° de la Ley N° 30077, la intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, puede ser temporal, ocasional o

aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización.

Finalmente, aseveró que la organización criminal “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*” había sido constituida para cometer delitos de extorsión, robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego, sicariato, posesión indebida de teléfonos celulares en centros penitenciarios y otros delitos conexos, siendo que la ***imputación específica*** en contra de cada uno de los acusados es la siguiente.

WILLIAM CERDÁN MEJÍA: Se le imputa haber sido ***líder*** o cabecilla de la organización criminal “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, liderazgo que asumió conjuntamente con su co acusado Pedro Pablo Paraizamán Alcántara desde su centro de reclusión en el establecimiento penitenciario “Miguel Castro Castro” en Lima. Utilizando los números telefónicos 948406426 y 943077694 se comunicaba con los integrantes y colaboradores de su organización criminal para dirigir, coordinar y ordenar la perpetración de ilícitos penales (extorsiones, robos a mano armada, tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, etc.) y ordenarles quemanden a confeccionar *stickers*, que eran utilizados como símbolo de la organización criminal para identificar a quienes venían chalequeando (brindando seguridad), esto de conformidad con la comunicación telefónica del 16 de diciembre del 2014, donde Cerdán Mejía se comunica con Irwin Luis Narro Uriol (“Pelao”) y le pidió que le ponga en contacto con “Roy”, quien es el que hacía los *stickers*, pidiéndole a “Roy” que le confeccione 15 “figuritas” del escorpión para mototaxi.

PEDRO PABLO PARAIZAMAN ALCÁNTARA: Se le imputa haber sido ***colíder*** de la organización criminal “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, constituyendo una de las dos facciones de la organización criminal, quien desde el centro de reclusión “Río Seco” en Piura ordenaba la comisión de ilícitos penales (extorsión, robos agravados, homicidios calificados, *tráfico ilícito de drogas*, entre otros), que precisamente formaban parte del plan criminal de la asociación ilícita.

IRWIN LUIS NARRO URIOL: El señor representante del Ministerio Público sostuvo que iba a demostrar que era integrante de la organización criminal “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*” y pertenecía a las dos facciones, esto es, al grupo de Paraizamán Alcántara y al grupo de Cerdán Mejía, encargándose de cobrar cupos extorsivos, distribuía el dinero de la organización criminal, pegaba los *stickers* para identificar a quienes venían chalequeando, mandaba confeccionar los *stickers*, guardaba, arreglaba y movía las armas de la organización criminal, siendo que para coordinar con los cabecillas e integrantes la comisión de los delitos-fin, utilizaba los números telefónicos 976406643 y 999869408. Invoca como hechos concretos las comunicaciones telefónicas que habría mantenido en los meses de diciembre del año 2014 y enero del 2015 con los cabecillas de la organización criminal. El 12 de diciembre del 2014 recibió una llamada de

un tal “Chito” a quien le proporcionó los números de Cerdán Mejía y Pairazamán Alcántara, luego de eso le preguntó a “chito” por “pescadito” y “chiclayano”, respondiendo: “*ellos están andando siempre con nosotros, estamos juntos, a quien no le podemos ver es a Marlin, porque desde que mataron al gordo Toño no los dejan bajar*”, concluyendo la conversación, preguntando *¿Quién, el que le metieron tres balazos en la puerta del penal?*, respondiendo Chito de manera afirmativa.

El 16 de diciembre de 2014 el acusado Abanto Muñoz se comunicó con él y le pidió que le preste su pistola porque le habían ofrecido un “trabajo”, siendo que Narro Uriol le respondió: “*ven a recogerlo a mi casa*”. El 17 de diciembre se comunicó con Henry Cabanillas y le pidió “8 pepas de 38”. El 24 de diciembre de 2014 el cabecilla “Panquero” le pidió que abastezca con “pepas de 8”. El 15 de diciembre, Narro Uriol se comunicó con alias “Abel” y le preguntó si han pegado *stickers* del dragón agregando que no tenía comunicación con Paraizamán Alcántara porque al parecer lo habían trasladado al E.P. de Challapalca. El 16 de diciembre de 2014 el cabecilla Cerdán Mejía, desde su centro de reclusión “Miguel Castro Castro”, se comunicó con Narro Uriol y le pidió que lo ponga en contacto con “Roy” quien es el que hace los *stickers*, a lo que el acusado Narro Uriol le respondió que su primo García Salazar sería quien llevaría su celular hasta donde estaba “Roy”; minutos después, Cerdán Mejía le pidió a “Roy” que le confeccione quince *stickers*. El 17 de diciembre Cerdán Mejía le envió un mensaje y le pidió que deposite cincuenta soles en la cuenta N° 19129041050093 del BCP perteneciente a Maira Gabriela Arica. El 18 de diciembre de 2014, Cerdán Mejía lo envió que vaya al “Cebolla” a pedirle su “máquina 38”. Los días 22 y 23 de diciembre coordinó con Abanto Muñoz, Horna Amabal y “Chito” para ejecutar robos para lo cual utilizarían armas de fuego. Los roles que desempeñaba Narro Uriol dentro de la organización criminal se condicen con las especies incautadas el 12 de marzo de 2015 en su domicilio, puesto que se encontraron 18 *stickers* que son los utilizados como símbolo de la organización criminal para identificar a quienes venían chalequeando.

BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”. Su rol consistía en realizar el cobro de cupos de extorsión en las obras de construcción, para tales fines utilizaba su cargo de “Secretario General Adjunto del Sindicato de Construcción Civil de San Pedro de Lloc”, cargo que ocupó después de asesinar a varios dirigentes que se oponían a pagar cupos de las obras de construcción civil a esta organización criminal. Los hechos concretos se circunscriben a que el día 03 de agosto de 2011 Abanto Cahuaza e Ysaías Enrique Rodríguez Felipe amenazaron con armas de fuego a los trabajadores del gremio sindical que se encontraba gestionando el saneamiento del sector “Las Pirañas”, en San Pedro de Lloc. Ello da cuenta de la vinculación entre integrantes de la organización criminal, así como el empleo de armas de fuego para la realización de ilícitos penales. El relato fáctico antes descrito se complementa con el resultado de la diligencia de registro domiciliario practicado en el inmueble del acusado, donde se encontró 18 *stickers* que

tienen el símbolo de la organización criminal, dos cartas dirigidas a “Billy” remitidas desde el establecimiento penitenciario de Pícsi.

AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Los dragones Rojos-Siempre Seguro*”, siendo que mantenía comunicación fluida con Narro Uriol. Se encargaba de extorsionar y cobrar cupos extorsivos para lo cual utilizaba armas de fuego. Se tiene como hechos concretos la comunicación que mantuvo el día 16 de diciembre del año 2014 desde su número 943478591 con Irwin Narro Uriol; y le pidió que le preste su pistola porque le habían ofrecido un “trabajo”, siendo que Narro Uriol le dijo: “*ven a recogerla a mi casa*”. El día 18 de diciembre de 2014 se registra una escucha entre “Pelao” o “Irwin” y Abanto Muñoz; éste dijo: “*Me ha llamado el viejo del enganchador de maíz, me ha dicho que a las dos de la tarde le va a pagar 20 lucas al tío que va a Tolo, le va a pagar en su casa, después de eso el tío se va ir a Tolón con esa plata, no tengo gente tampoco tengo plata*”; “Pelao” dijo: “*está bien yo puedo manejar puedo hacer caña, ahí podemos chambear con el mío y con el que tienes*”. “Amadito” dijo: “*Lo que pasa es que no tengo caballo (pos. Moto) voy a coordinar luego te llamo*”. El día 18 de diciembre de 2014 “Pelao” o “Irwin” conversa con “Amadito”, éste último dijo: “*Vamos a ir con moto en el chibolo no confío, lo vamos a meter en el puente del global hacía el río*”. El mismo 18 de diciembre “Pelao” le preguntó: “*¿ha llegado el muchacho?*” “Amadito” respondió afirmativamente; “Pelao” dijo: *pero mucha gente*; Amadito dijo: *No se sabe si va a ir solo o va a ir con su hijo*”. Ya el 08 de febrero de 2014 los investigadores antes aludidos planean extorsionar a una señora que vive al frente de la Municipalidad de Pacanguilla, tiene dos casas, al parecer vende droga, lleva pasajeros, tiene bastante dinero y no quiere pagar.

Respecto de los hechos constitutivos del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones que también se imputa a este acusado, se tiene que el día 12 de marzo de 2015, al haberse realizado el registro domiciliario a este acusado se encontró una bolsa negra, que previamente había sido arrojada a la parte posterior del inmueble por el mismo investigado, una pistola marca *Glock* modelo 25, 9mm corto que tiene las numeraciones UAC111 y GBS552, además se encontraron dos cacerinas, una de ellas abastecidas con 06 municiones y la otra con 15 municiones.

CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA, Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, perteneciente a la facción de Cerdán Mejía, se dedicaba a realizar robos y extorsiones por encargo del líder de la organización, siendo que mediante escuchas telefónicas realizada en los meses de diciembre y enero del 2015, se aprecia que “Panquero” coordinaba con el acusado para que deje dinamita en una casa, así como para robar vehículos con otros integrantes de la organización criminal.

HENRY CESAR HERNANDEZ FLORES: Con respecto a este acusado el representante fiscal sostuvo que iba a demostrar que es **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, perteneciente a la

facción de Cerdán Mejía. El rol que se le atribuye es que aprovechando su condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú, alertaba a los integrantes de la organización criminal sobre acciones de inteligencia policial en su contra. Existe una escucha telefónica de fecha 03 de enero del año 2015 en la cual este acusado se comunica con alias “Pelao” y le informa sobre la presencia de policías de la ORI, le informa que los ha desviado con otra banda, y que tengan mucho cuidado, además se aprecia que tenía fluida conversación con “Pelao” o “Irwin” desde su teléfono, lo cual es corroborado con la declaración del acusado Wilian Cerdán Mejía.

JUAN JOSÉ CHAVEZ LEÓN, El representante del Ministerio Público manifestó que iba a demostrar que dicho acusado es *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción de Cerdán Mejía. El rol que cumplía era realizar por encargo del líder “Panquero”, delitos de robo y extorsión empleando *stickers* de la organización, además la custodia de armas de la organización criminal.

Ello se corrobora porque con fecha 29 de enero del año 2015, se comunicó con el líder “Panquero” desde su número telefónico N° 976763907, para coordinar un robo a un negocio de cabinas de internet. Asimismo, este acusado tiene comunicaciones con el líder de la organización de fecha 10 de febrero del año 2015, en el que coordina la realización de un robo de dos motos. También se comunicó el día 11 de febrero del año 2015, en donde “Panquero” le indicó que tiene que entregar siete armas a “Gallo” (otro integrante de la organización criminal), corroborándose con escucha de “panquero” con “Gallo” de fecha 16 de febrero de 2015.

Con respecto al delito de extorsión, en el allanamiento se encontraron en su domicilio 10 *stickers* de la organización criminal. El mismo líder Wilian Cerdán Mejía lo ha sindicado como integrante de su facción y que coordinó con él diversas acciones delictivas. Asimismo, con respecto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, se va a demostrar que el día del mega operativo, 12 de marzo del año 2015, se le encontró 10 cartuchos de escopeta, los mismos que según el dictamen pericial de balística forense N° 356-2015, se encontraban en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos, complementado con lo plasmado en el oficio N° 4580-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de marzo del 2015, en el que se informa que el investigado no cuenta con licencia para portar armas de fuego.

MAEL VEGA SUAREZ: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” de la facción de Wilian Cerdán Mejía. El rol que cumplía era realizar, por encargo del líder “Panquero”, la custodia de armas de la organización criminal en la ferretería “*MERA SRL*” de su propiedad.

MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA: A este acusado se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” de la facción de Cerdán Mejía. El rol que cumplía según el Ministerio

Público era de realizar, por encargo del líder “Panquero”, delitos de robo y homicidio, siendo que ha participado de la muerte del colectivero “José Martín Muñoz Achaca” conforme se corrobora con la información de “Constelación” según escucha del 7 de enero del año 2,015.

PERCY WILLIAM ROMERO CHUQUITUCTO: Con respecto a este acuado se le imputa ser **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” de la facción de Cerdán Mejía. El suceso histórico de relevancia penal que se le atribuye es que (aprovechándose de su rol de conductor de un camión de la Empresa de transportes “Indoamérica”, con sede en la ciudad de Pacasmayo) se encargaba de transportar armas de fuego de la organización criminal, desde la ciudad de Lima hasta la ciudad de Chimbote y viceversa; y también a diferentes lugares que le indicaba Cerdán Mejía.

Bajo esta premisa fáctica se tiene que durante los meses de enero y febrero del año 2015, desde su número 954951075 se ha comunicado con el cabecilla Cerdán Mejía, donde han coordinado y concertado para que Romero Chuquitucto transporte armas de armas de fuego, las cuales posteriormente eran entregadas a otros integrantes de la organización criminal, armas de fuego que posteriormente eran utilizadas para la perpetración de los delitos que formaban parte del plan criminal de la organización.

RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOICHEA: Se le imputa a Noriega Goicochea haber sido **integrante** de la organización criminal “*Los Dragones Rojo-Siempre Seguro*”, perteneciente a la facción de Cerdán Mejía. Específicamente, el rol que habría cumplido era de realizar, por encargo del líder “Panquero”, delitos de robo, custodia y traslado de armas de fuego; así como reparto de dinero producto de las acciones ilícitas que desplegaban. Es así que mediante escuchas telefónicas realizadas en los meses de diciembre del 2014, enero y febrero del año 2015, el cabecilla de la organización criminal “Panquero”, y el acusado, coordinaban robos de motos, reparto de dinero, custodia y traslado de armas de fuego.

ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, perteneciente a la facción de Cerdán Mejía. Por encargo de este líder, cometía delitos de extorsión empleando *stickers* de la organización criminal. Asimismo, se encargaba de cometer robos y custodiar armas de fuego para entregarlas a otros miembros de la organización. Ello se corrobora con las comunicaciones que tuvo el acusado con el líder de la organización el 24 de diciembre de 2014 en donde se coordinan robos de vehículos. El día del allanamiento se le encontró en su domicilio 93 *stickers*.

VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ COTRINA: Se le imputa haber sido **integrante** de la Organización Criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, perteneciente a la facción de Cerdán Mejía. El rol que cumplía este

integrante era cometer, por encargo del líder “Panquero”, delitos de robo, custodiar, recoger y transportar armas de fuego de la organización y entregarlas a otros integrantes. Ello se corrobora pues desde el 07 hasta el 11 de febrero del año 2015 se comunicó telefónicamente con el líder de la organización (“Panquero”) a fin de coordinar las acciones delictivas mencionadas anteriormente.

SONIA MARGOT VERA LLONTOP: Dicha acusada era **integrante** de la organización criminal, específicamente de la facción de Wilian Cerdán Mejía, “Panquero”, cumpliendo la función de proporcionar su cuenta bancaria N° 19421861919045, en la que se depositaban sumas de dinero provenientes de la extorsión ordenadas por los líderes de la organización criminal, a fin de que estas personas la administren. Es hermana de Giancarlo Alexander Vera Llontop, recluido en el E.P. “Miguel Castro Castro” (Lima).

Como prueba de su vinculación con la organización criminal se tiene la comunicación telefónica de fecha 28 de diciembre del año 2014 donde “panquero” le pide que deposite a “Katy Rojas” 1000 soles, Sonia Vera Llontop 1400 soles, Mayra Arica Silva también y 200 para “plomo”. A lo que “Chibolo” dice: *“ya, envíe a las cuentas por mensaje”*. Minutos más tarde, “Panquero” envía mensaje de texto a “Chibolo”: Katy Rojas 57026737442070, Sonia Vera 9421861919045. El 13 de febrero de 2015 “Panquero” le envía varios mensajes de texto a “Chacal” pidiéndole que deposite dinero a varias cuentas: *“Mayra Gabriela Arica 19129041050093, 500 soles a esa cuenta Fátima 57026737442070, 100 soles. Sonia Vera 19421861919045, 1000 soles”*

WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA: Este acusado, según el requerimiento acusatorio, es **integrante** de la organización criminal, perteneciente a la facción de Wilian Cerdán Mejía, y que por encargo del mismo cometía delitos de extorsión empleando *stickers* de la organización, ello se corrobora en razón de que el día 12 de marzo del año 2015 a horas en el allanamiento de su domicilio se le encontró 115 *stickers* con el logotipo de la organización criminal. Asimismo se encargaba de custodiar armas de fuego, lo cual es corroborado con la declaración de los testigos en reserva.

Respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, el día del operativo policial y allanamiento se le encontró tres cartuchos de color verde en buen estado de conservación y operativos, no contando con licencia para poseer dichos cartuchos.

JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, perteneciente a la facción de Wilian Cerdán Mejía, el rol que cumplía (según el requerimiento acusatorio) era, por encargo de “Panquero”, cometer delitos de robo. Ello se corrobora con la declaración del líder de la organización criminal, quien indicó que el acusado pertenece a su facción, que es su cuñado y que intervino en la realización de estos delitos contra el patrimonio.

SEFERINO CHÁVEZ LEIVA: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, perteneciente a la facción de Cerdán Mejía, cumpliendo la función de “dar caleta” (alojamiento) a los integrantes de dicha organización en su domicilio que funcionaba como hotel; así mismo, el Ministerio Público afirma que este acusado guardaba en su vivienda los *stickers* de la organización.

Respecto de este acusado existiría una comunicación telefónica del día 17 de diciembre del año 2,014 donde se comunicó con una mujer no identificada y con el también acusado Pablo Becerra y les dijo que su primo “había quedado a cargo de todo” (en referencia a la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, lo que debe complementarse con el resultado del allanamiento y registro domiciliario realizado la madrugada del 12 de marzo del año 2015 en su domicilio, donde se encontró 25 *stickers* que tienen el símbolo de la organización criminal.

SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, y que pertenecía a la facción del cabecilla Paraizamán Alcántara. Cumplía los roles de cobrar los cupos extorsivos en toda la zona de Guadalupe, repartía *stickers*, guardaba y transportaba las armas de fuego de la organización criminal, informaba a los cabecillas, lugartenientes y demás integrantes sobre las posibles víctimas de extorsión, hechos que los ha desplegado en el espacio temporal del accionar de la organización criminal.

En la madrugada del 12 de marzo del 2015 se allanó el domicilio del acusado Castañeda Leyva, siendo que luego del registro se encontró 77 *stickers* que tenían el símbolo de la organización criminal; asimismo, en la sala comedor del inmueble se encontraron 15 *stickers* más, los mismos que tienen el logotipo de un dragón rojo y la inscripción “*Siempre Seguro*”.

HECTOR LADISLAO CENTURIÓN SALVADOR: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción de Wiliam Cerdán Mejía. El rol que habría cumplido este acusado, por encargo del líder “Panquero”, era cometer delitos de robo y extorsión, empleando *stickers* de la organización. Esto se corroboraría con la declaración del propio Cerdán Mejía quien habría manifestado que se comunicó varias veces con el acusado y que él ha intervenido en el robo de motocicletas y que lo conocen como “*Agüita*”.

WILFREDO EDILBERTO ARANA PARAIZAMAN: Se le imputa haber sido **integrante** de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción de Cerdán Mejía. El rol que cumplía este acusado era, por encargo del líder “panquero”, trasladar armas de la organización, así como también movilizaba a los integrantes para la ejecución de diversos ilícitos penales en donde el acusado también intervenía, lo que se demuestra mediante escuchas telefónicas entre los meses de diciembre del 2,014 a febrero del 2,015. También participó en delitos de robo por encargo del líder de la organización.

ABNER JULIO QUISPE ALDAVE: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción del cabecilla de la organización Pedro Pablo Paraizamán Alcántara. El rol que cumplía era el de “*realizar visión de empresas susceptibles de ser extorsionadas*”.

Se le realizó una video vigilancia en donde se encontraba a bordo de un vehículo junto con otros integrantes de la organización criminal, precisamente Nilver Fernández Zuloeta, Julio Cesar Chico Suarez y Marisol Estefani Saenz Murga.

ANDRÉS AVELINO CARRERA DURAND: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, de la facción del cabecilla de la organización, Pedro Pablo Paraizamán Alcántara. El rol que este acusado cumplía, por encargo del mencionado líder, consistía en ejecutar delitos de extorsión empleando *stickers* de la organización criminal, así como custodiar de armas de fuego. Ello se corrobora en razón a que el

día 12 de marzo del 2015 a horas 02:10 de la mañana se realizó el allanamiento de su domicilio hallándose 30 *stickers* con el logotipo de la organización. Asimismo se le incautó un escopetín con empuñadura de madera, con un tubo de cañón y recámara de fierro. Se corroboró con escuchas telefónicas que este acusado se comunicó a través de su número telefónico N° 943257578 con el líder “panquero” el día seis de febrero del año 2,015 en donde le encargó el traslado de una pistola a la casa de “León”.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones que también se le imputa, el representante del Ministerio Público sostuvo que en su primer domicilio este acusado tenía una arma de fuego de fabricación artesanal tipo escopeta; y en el segundo domicilio tenía en posesión ilícita un arma de fuego marca *Baikal*, calibre 38, acop. con serie bpa 1243, con una cacerina abastecida con ocho cartuchos sin percutar, según el hallazgo efectuado en el registro domiciliario, con fecha 12 de marzo del año 2,015. Según el dictamen pericial de balística forense N°360-2015 se encuentran en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos; complementado con lo expresado en el oficio N° 4580-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de marzo del año 2015, en donde se informa que el acusado en mención no cuenta con licencia para portar armas de fuego.

BERNARDINO NICOLÁS PALACIOS CHÁVEZ: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción del cabecilla Paraizamán Alcántara.

El rol que cumplía este acusado era el de ser “visionero” para cometer los robos por orden del cabecilla “Paira”; asimismo cobrar cupos de las personas extorsionadas y guarda los *stickers* de la organización, hechos que los ha desplegado en el espacio temporal del accionar de la organización criminal.

Respecto de él se tendría la sindicación directa de parte de los testigos con identidad reservada 170-14 y 173-14, asimismo el resultado de la diligencia de allanamiento y registro domiciliario practicado durante la madrugada del día 12 de marzo del 2,015 en su domicilio, donde se encontró 24 *stickers* con un logotipo de dragón y la descripción “*siempre seguro registro depositar el dinero recaudado a una cuenta que Paira previamente índice (sic)*” Además, este acusado también guardaba las armas de fuego usadas por la organización.

JUAN CARLOS GARCÍA SALAZAR: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción del cabecilla Cerdán Mejía.

Según lo expresado por el representante del Ministerio Público este acusado participó en homicidios por encargo del líder de la organización (no se indica de cuál de los dos). Asimismo se encargaba de custodiar y entregar armas de fuego a otros integrantes, lo que se corrobora de las conversaciones de fecha 18 de diciembre del año 2014, entre “panquero” (Cerdán Mejía) y el integrante de alias “pelao”, quien le señaló que “pituco” el primo de “panquero” podía custodiar armas de fuego.

WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-siempre seguro*”, de la facción del cabecilla William Cerdán Mejía. Su rol dentro de la asociación ilícita consistía en guardar y reparar las armas de fuego antes y después que eran utilizadas para la comisión de delitos, también informaba a Cerdán Mejía sobre qué personas podían ser víctimas de extorsión y robo.

Igualmente cometía robos y guardaba el dinero obtenido, siendo que para materializar dichas acciones, durante el mes de diciembre del año 2014 mantuvo fluida comunicación telefónica con Cerdán Mejía. En el allanamiento y registro domiciliario practicado la madrugada del 12 de marzo del año 2015 se le encontró en posesión de diversos documentos (libretas) con apuntes de nombres y sumas de dinero que debería ser pagadas, también se encontró *vouchers* de saldos depositados a nombre de otras personas.

CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, de la facción de Pedro Pablo Pairazamán Alcántara. El rol que cumplía era dar alojamiento a los demás integrantes de la organización, así como guardar *stickers* y municiones, delitos que los habría desplegado en el espacio temporal del accionar de la organización criminal. Respecto de este acusado se tendría la sindicación del testigo con identidad reservada número 35-2015. Igualmente, en la diligencia de allanamiento y registro domiciliario efectuada el 12 de marzo del año 2015 en el domicilio de dicho acusado se encontró 25 *stickers* con el logotipo de la organización criminal.

Respecto del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones que también se le imputa, el señor fiscal del caso sostuvo que el mismo día

del allanamiento se encontró en su vivienda tres cartuchos de escopeta de color rojo, los mismos que según el dictamen pericial de balística forense se encontraban en buen estado de conservación y operatividad; y según el oficio N°4580-2015-SUCAMEC-GAMAC se informa que el acusado no cuenta con licencia para poseer armas de fuego.

JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, de la facción de William Cerdán Mejía. Según el Ministerio Público este acusado custodiaba armas de la organización, así como también participaba en delitos de homicidio por encargo de “panquero”. Ello se advierte de las comunicaciones entre dicho líder con el acusado de fecha 19 de febrero de 2,015 en la que le solicita el número del papá de “Paira”.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CHICCHON: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, de la facción del cabecilla Paraizamán Alcántara. El rol que cumplía Pérez Chicchón era de cometer delitos de extorsión, empleando *stickers* de la organización criminal, así como también custodiar armas de fuego. Ello se corrobora en razón a que el 12 de marzo 2015 con motivo del allanamiento y descerraje en su vivienda, se realizó la incautación de 07 *stickers* con el logotipo de la organización criminal. Asimismo, se le incautó un revólver de color plateado y un arma de fuego marca PYTHOM 375 MAGNUN, también se le incautó un cartucho para escopeta calibre 16 marca *Moverl-Spor* sin percutar.

Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones que también se le imputa a Pérez Chicchón se sostuvo que tenía en posesión ilícita dos cartuchos de arma de fuego, una munición para revólver, dos armas de fuego y un cartucho para escopeta; ello en razón del hallazgo efectuado en su domicilio el jueves 12 de marzo del año 2015, luego de haberse realizado el registro domiciliario, los mismos que según el dictamen pericial de balística forense N° 350-2015 se encuentra en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos, complementado con el oficio N°4580-2015-SUCAMEC-GAMAC, con el que se informa que el acusado no cuenta con licencia para poseer armas de fuego.

JOSE GENRY LÓPEZ JAMBO: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, de la facción del cabecilla Cerdán Mejía. Dentro de la asociación ilícita cumplía las funciones de transportar armas de fuego, también participaba de manera directa en asaltos y robos a mano armada. En algunas ocasiones se encarga de guardar las armas de fuego en su vivienda. Igualmente, ponía “visión” (ubicando o dar información) de algún negocio o persona que pueda ser blanco fácil de asalto. También “marcaba” a las víctimas cuando se tenía planeado asesinarlos. Todas estas acciones eran dirigidas y monitoreadas por los cabecillas Paraizamán Alcántara y Cerdán Mejía.

JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO: Se le imputa haber sido *integrante* de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”, de la facción de William Cerdán Mejía. Según el Ministerio Público este acusado cometía delitos de extorsión empleando el *sticker* de la organización y también custodiaba armas de la misma. Ello estaría corroborado con las comunicaciones interceptadas entre “panquero” y el acusado (965691740). En el allanamiento de fecha 12 de marzo del año 2,015 efectuado en su domicilio se verificó que tenía en su poder 11 *stickers* con el logo de la organización criminal.

LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCÍA: El día 12 de marzo del 2015, con motivo del allanamiento y registro domiciliario en su vivienda ubicada en la Av. Cajamarca N° 301-Chepén- “La Libertad”, se le incautó un proyectil de arma de fuego de 9 mm, sin percutar; encontrado dentro de un escritorio metálico de su estudio jurídico, ya que este acusado es abogado.

SEGUNDO: PRETENSION PENAL: El representante del Ministerio Público solicitó que se les imponga a los acusados las siguientes penas privativas de libertad:

WILLIAM CERDAN MEJIA: Según el Ministerio Público es autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal por lo que solicitó se le imponga veinte años con dos meses y cinco días de pena privativa de la libertad, así como también trescientos tres días-multa.

PEDRO PABLO PAIRAZAMAN ALCANTARA: Considerándolo autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, el Ministerio Público solicitó que se le imponga la pena de veinte años con dos meses y cinco días de privación de la libertad, y trescientos tres días-multa.

IRWIN LUIS NARRO URIOL: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad, y doscientos treinta y tres días-multa.

BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad, y doscientos treinta y tres días-multa.

AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ : También se le imputa se autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, por lo que el Ministerio Público solicitó se le imponga una pena de diez años con quince días de privación de libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

HENRY CESAR HERNANDEZ FLORES: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal solicitó se le imponga dieciséis años con cinco meses y quince días de pena privativa de la libertad y cuatrocientos días-multa.

JUAN JOSE CHAVEZ LEON: Se le imputa concurso real de delitos, al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal. Solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

Respecto del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitó se le imponga la pena de ocho años con siete meses y quince días de privación de la libertad. Siendo el *quantum* total de la pena dieciocho años con ocho meses de privación de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

MAEL VEGA SUAREZ: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad, y doscientos treinta y tres días-multa.

MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con cuatro meses de pena privativa de la libertad, y doscientos cuarenta y un días-multa.

PERCY WILLIAM ROMERO CHUQUITUCTO: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOCHEA: Según el auto de enjuiciamiento a este acusado se le imputa la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir (agravada) por lo que teniendo la condición de reincidente se pide para él la imposición de diecisiete años de privación de libertad.

ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ COTRINA: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal,

solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

SONIA MARGOT VERA LLONTOP: Al ser autora del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA: Se le imputa concurso real de delitos. Por el delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa. Asimismo, por el delito de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitó se le imponga ocho años con siete meses y quince días de pena privativa de la libertad, siendo la pena final dieciocho años con ocho meses de privación de libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

SEFERINO CHAVEZ LEIVA: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

HECTOR LADISLAO CENTURION SALVADOR: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

WILFREDO EDILBERTO ARANA PAIRAZAMAN: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

ABNER JULIO QUISPE ALDAVE: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

ANDRES AVELINO CARRERA DURAND: Se le imputa concurso real de delitos. Por el delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317 del Código Penal solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad más doscientos treinta y tres días- multa. Asimismo, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitó la pena de ocho años con siete meses y quince días de privación de la libertad, siendo la pena concreta final dieciocho años con ocho meses de privación de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

BERNARDINO NICOLAS PALACIOS CHAVEZ: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

JUAN CARLOS GARCÍA SALAZAR: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diecisiete años con seis meses de pena privativa de la libertad y doscientos cuarenta y un días-multa.

WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS: Se le imputa concurso real de delitos. Por el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal solicitó se le imponga diez años con cuatro meses de pena privativa de la libertad más doscientos cuarenta y un días-multa. Asimismo, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitó se le imponga nueve años de pena privativa de la libertad, siendo la penal concreta final diecinueve años con cuatro meses de privación de la libertad más doscientos cuarenta y un días-multa.

JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

MIGUEL ANGEL PEREZ CHICCHON: Se le imputa concurso real de delitos. Por el delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad más doscientos treinta y tres días-multa. Asimismo, por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitó se le imponga la pena de ocho años con siete meses y quince días de privación de la libertad, siendo la pena concreta final dieciocho años con ocho meses más doscientos treinta y tres días-multa.

JOSE GENRY LOPEZ JAMBO: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO: Al ser autor del delito de asociación ilícita para delinquir previsto en el artículo 317 del Código Penal, solicitó se le imponga diez años con quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y tres días-multa.

LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCÍA: Al ser autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitó se le imponga ocho años con siete meses y quince días de pena privativa de la libertad.

TERCERO: PRETENSION CIVIL: El representante del Ministerio Público solicitó que los acusados a quienes se les imputa el delito de asociación ilícita para delinquir paguen por concepto de reparación civil la suma de S/.10,000.00.- a favor del Estado. Asimismo, solicitó el pago de S/. 4,000.00.- a cada uno de los acusados por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego; y la suma de S/. 1,000.00.- que deberá pagar el acusado Ledindes Vásquez Paredes, por el delito de posesión indebida de teléfono celular dentro de un establecimiento penitenciario, a favor del Estado.

CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO CERDAN MEJIA: El señor abogado del acusado Cerdán Mejía alegó que su defendido estaba recluido en el establecimiento penal “*Castro Castro*” y que es inocente de la imputación que el Ministerio Público le formula. Invocó que se tenga en cuenta el principio de no autoincriminación que asiste a su patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO PARAIZAMAN ALCANTARA: El señor abogado del acusado Pairazamán Alcántara postuló por la absolución de su defendido pues sostuvo que no existe prueba que corrobore las declaraciones de los testigos con código de identidad reservada.

DEFENSA DEL ACUSADO IRWIN LUIS NARRO URIOL: El señor abogado del acusado Narro Uriol también postuló por una tesis de inocencia. Alegó que él y su familia fueron víctimas de extorsión en “Ciudad de Dios” y que no existen pruebas de que su patrocinado haya extorsionado o cobrado cupos.

DEFENSA DEL ACUSADO BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA: El señor abogado de este acusado alegó que no se podrá acreditar la imputación en contra de su patrocinado. Se le vincula simplemente por ser cónyuge de un familiar del señor Pairazamán.

DEFENSA DEL ACUSADO AMADO ABANTO MUÑOZ: El señor abogado del acusado Abanto Muñoz alegó que con los medios probatorios que el Ministerio Público ha ofrecido no se podrá acreditar que pertenezca a la organización delictiva “Dragones Rojos-Siempre Seguro”.

DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA: El señor abogado del acusado alegó que su defendido también es inocente y que él trabaja en un vehículo de propiedad de sus padres. Agregó que la prueba se obtuvo ilegalmente por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO HENRY CESAR HERNANDEZ FLORES: El señor abogado del acusado Hernández Flores alegó que no hay ningún elemento probatorio que corrobore la sindicación en contra de su defendido.

DEFENSA DEL ACUSADO JUAN JOSE CHAVEZ LEON: El señor abogado del acusado dijo que durante la audiencia demostrará la inocencia de su patrocinado. No existe una pericia científica que sinde a su defendido o que lo vincule directamente con los integrantes de la organización criminal, por lo que postuló su absolución.

DEFENSA DEL ACUSADO MAEL VEGA SUAREZ: El señor abogado del acusado Vega Suárez alegó que el presente juicio podría denominarse “*el juicio de lo absurdo*”. Dijo que el Ministerio Público ha venido “*de pesca*” y que contra su defendido no existe un testigo clave, ni video vigilancia, además, su co acusado Cerdán Mejía dijo que nunca ha conversado con él.

DEFENSA DEL ACUSADO MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA: El señor abogado del acusado Cobeñas Vilela alegó que el Ministerio Público no podría acreditar el grado de pertenencia de su patrocinado a la organización criminal “Dragones Rojos” por lo que postuló por la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria.

DEFENSA DEL ACUSADO PERCY ROMERO CHUQUITUCTO: El señor abogado del acusado postuló por la tesis de inocencia de su defendido. Alegó que su patrocinado trabajaba para una empresa de transportes y que no forma parte de la organización criminal “*Dragones Rojos*”. Asimismo se acreditará que él y su familia estaban siendo extorsionados.

DEFENSA DEL ACUSADO RENZO NORIEGA GOICOCHEA: El señor abogado del acusado Noriega Goicochea sostuvo también la tesis de inocencia de su defendido, respecto de quien dijo no se iba a poder acreditar su pertenencia a la organización criminal.

DEFENSA DEL ACUSADO ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO: La defensa del acusado Becerra Pizarro alegó que su defendido también es inocente, puesto que no existe ninguna sindicación directa en su contra. Su

patrocinado fue víctima de las circunstancias, fue utilizado para llevar paquetes cuyo contenido desconocía que eran armas.

DEFENSA DEL ACUSADO VICTOR MANUEL RODRIGUEZ COTRINA: El señor abogado del acusado Rodríguez Cotrina postuló la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria. Dijo que el día que allanaron su domicilio no se encontró nada que lo vincule con la organización criminal. No tiene ninguna denuncia por robo y el Ministerio Público no ha precisado a quién transportó ni a qué lugar.

DEFENSA DE LA ACUSADA SONIA MARGOT VERA LLONTOP: El señor abogado de la acusada Vera Llontop alegó que su defendida también es inocente y que desconoce los depósitos en el sentido que se trate de dinero producto de extorsiones.

DEFENSA DEL ACUSADO WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA: El señor abogado del acusado Jave Aldea alegó que no existe suficiencia probatoria para emitir sentencia en contra de su patrocinado. Agregó que se han presentado documentos con los que se demuestra que era integrante de las “rondas” campesinas.

DEFENSA DEL ACUSADO JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ: El señor abogado del acusado Cardoza Paz alegó que el Ministerio Público no iba a acreditar la pertenencia de su patrocinado a la organización criminal “Dragones Rojos”. Respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, también se va a probar su inocencia dado que en ningún momento se le encontró en posesión de arma alguna, la misma que fue hallada en un domicilio ajeno al suyo, por lo que solicitó la absolución de su defendido.

DEFENSA DEL ACUSADO SEFERINO CHÁVEZ LEIVA: El señor abogado del acusado Chavez Leiva afirmó la inocencia de su defendido. Alegó que su patrocinado nunca dio hospedaje a los miembros de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” lo que se va a demostrar con las actas de constatación realizadas. Asimismo, sostuvo que las declaraciones de los testigos con reserva de identidad no han sido debidamente corroboradas.

DEFENSA DEL ACUSADO SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA: El señor abogado del acusado Castañeda Leyva también postuló por la absolución de su defendido puesto que las declaraciones de los testigos con reserva de identidad aparecen de manera solitaria y no han sido corroboradas. Se acreditará que se le han sembrado *stickers* el día de su intervención, por lo que se le deberá absolver.

DEFENSA DEL ACUSADO HECTOR LADISLAO CENTURIÓN SALVADOR: El señor abogado del acusado Centurión Salvador alegó que el Ministerio Público no acreditará la pertenencia de su patrocinado a la

organización criminal “Dragones Rojos” por lo que postuló por la absolución de su defendido por insuficiencia probatoria.

DEFENSA DEL ACUSADO WILFREDO E. ARANA PARAIZAMAN: El señor abogado del acusado Arana Pairazamán postuló también por la absolución de su patrocinado, por cuanto no se ha especificado a quién, cuándo y dónde “transportó”, sólo se le imputa con la declaración de testigos con identidad reservada.

DEFENSA DEL ACUSADO ABNER JULIO QUISPE ALDAVE: El señor abogado del acusado Quispe Aldave alegó que en ningún momento su defendido transportó armas de la organización criminal. Fue inmiscuido adrede por la Fiscalía, por lo cual solicitó la absolución de su patrocinado.

DEFENSA DEL ACUSADO ANDRES AVELINO CARRERA DURAN: El señor abogado del acusado Carrera Durand alegó que su defendido no se conoce con el acusado William Cerdán Mejía y que los *stickers* fueron “sembrados” en su domicilio.

DEFENSA DEL ACUSADO BERNARDINO NICOLAS PALACIOS CHAVEZ: El señor abogado del acusado Palacios Chávez sostuvo que su defendido es inocente pues las sindicaciones de los testigos con código de reserva no han sido corroboradas con otro medio de prueba, por lo que deberá ser absuelto.

DEFENSA DEL ACUSADO JUAN CARLOS GARCIA SALAZAR: El señor abogado del acusado Juan Carlos García Salazar alegó que la acusación se basa en la declaración de testigos con identidad reservada, sin ser corroboradas. No se acreditará que su defendido cometió el homicidio en agravio de “Rafa” y Cristian”. Tampoco es cierto que custodie armas de fuego de la organización criminal o que entregaba dinero o que robaba vehículos.

DEFENSA DEL ACUSADO WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ: El señor abogado del acusado Villanueva Paz postuló por la inocencia de su defendido, puesto que él fue confundido con otra persona por parte de la Fiscalía, por ello debe ser absuelto.

DEFENSA DEL ACUSADO CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS: El señor abogado del acusado Malca Cubas alegó que a su defendido le habrían encontrado *stickers*, los cuales no han sido cotejados para evidenciar objetivamente que son extorsivos o si es que la policía los sembró. A su patrocinado le encuentran también tarjetas donde el brinda servicios de curanderismo. Los testigos en reserva no son una prueba constitucional, ni los informes de inteligencia. Finalmente, las declaraciones del señor Cerdán Mejía no constituyen prueba, es por ello que solicitó la absolución.

DEFENSA DEL ACUSADO JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN: El señor abogado del acusado Cárdenas Llicán alegó que no existe prueba que

permita establecer una vinculación de su patrocinado respecto de algún hecho en concreto.

DEFENSA DEL ACUSADO MIGUEL ANGEL PEREZ CHICCHON: El señor abogado del acusado Pérez Chicchón sostuvo que los testigos con código de reserva 170 y 173 han formulado afirmaciones falsas. Nadie ha denunciado directamente a su patrocinado, además le han sembrado los *stickers*, y la pistola que se encontró en su corral era de juguete, lo que va a demostrar con los medios de prueba correspondientes. Asimismo, Cerdán Mejía ha declarado que no conoce a su defendido.

DEFENSA DEL ACUSADO JOSE GENRY LOPEZ JAMBO: La señora abogada del acusado López Jambo solicitó la absolución de su defendido, toda vez que el único medio probatorio en su contra es el acta de allanamiento en donde solamente se le encontró celulares de uso personal, los cuales no lo vinculan con la organización criminal, además que se encontraban inoperativos.

DEFENSA DEL ACUSADO JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO: El señor abogado del acusado Vásquez Cruzado postuló la absolución de su defendido puesto que según afirmó no existe suficiencia probatoria. Seallanó en el domicilio de sus padres y a su hermana menor la obligaron a que diga dónde vivía su patrocinado. Los tres machetes encontrados los utilizaba para sus actividades de agricultura y los *stickers* que se hallaron fueron “sembrados” por los efectivos policiales.

DEFENSA DEL ACUSADO LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCIA: Su abogado defensor alegó que no es cierto que le hayan encontrado una bala en el allanamiento de su domicilio, además no se realizó la confirmatoria de dicha incautación por lo que pidió su absolución.

DERECHOS Y ADMISION DE CARGOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código Procesal Penal, el Señor Juez director dedebates, después de haber instruido de sus derechos a todos los acusadosles preguntó si admitían ser autores de los delitos que se les imputa y por tanto responsables del pago de la reparación civil; ante lo cual previaconsulta con sus respectivos abogados defensores contestaron que no se consideraban responsables y se continuó con el desarrollo de la audiencia, actuándose los medios probatorios admitidos en etapa intermedia.

ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL

Se procedió a realizar las distintas actuaciones probatorias destacándose a continuación sus aspectos más relevantes, en base a los cuales se ha formado la convicción del órgano jurisdiccional:

DECLARACIÓN DEL SO PNP JARA COTRINA: Es miembro de la PNP, labora en Pacasmayo. Sí tiene conocimiento de la existencia de la organización criminal denominada “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*” desde el año 2,012. Esta banda operaba en el Valle de Jequetepeque. Su padre de nombre Manuel Tirado fue asesinado cuando iba a su trabajo y sabe que William Cerdán Mejía estuvo involucrado en ese crimen pero no interpuso la denuncia. Un sujeto, del cual no conoce su nombre, le contó sobre la vinculación del acusado Cerdán Mejía con la muerte de su padre.

Tiene conocimiento que los *stickers* son de un dragón con fondo negro y la leyenda “*siempre seguro*” pero no ha visto ningún *sticker* pegado en algún vehículo o vivienda.

DECLARACIÓN DEL SO PNP GALVEZ SANCHEZ: Actualmente trabaja en Lambayeque pero antes también laboró en el departamento de investigación criminal de Pacasmayo. Sí sabe de la existencia de la organización criminal autodenominada “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*”. De las investigaciones que realizaron establecieron que operaba en Chepén, Guadalupe, Ciudad de Dios, Pacasmayo, etc. Fueron varias personas que en esas localidades denunciaron ser víctimas de extorsión, de lo que se establece la existencia de dicha organización. Elaboró el Informe N° 067-2014 por delito de extorsión y en mérito a una denuncia verbal se logró identificar el número de cuenta que empleaban los extorsionadores. Se logró la intervención de Héctor Ladislao Centurión Salvador, y se estableció que por el mismo número de teléfono utilizado eran los mismos delincuentes que estaban perpetrando otros delitos. Encontraron un celular de contacto, al visualizar el teléfono del intervenido: “PNK”, que supuestamente era utilizado por un sujeto de apelativo “Panquero”.

La organización utilizaba *stickers* con la figura de un dragón y fondo negro y rojo. No recuerda el nombre de todas las personas que denunciaron ser víctimas de extorsión. Una de las muchas personas a quienes intervino es el acusado Centurión Salvador pero no recuerda los otros nombres. Fue testigo en el proceso que se generó a raíz del Informe 067-2014.

DECLARACIÓN DEL SO PNP FLORES LINGAN: Trabaja en el departamento de Investigación Criminal de la PNP - Pacasmayo desde el año 2013 hasta la fecha. Sabía que de acuerdo a las noticias y las investigaciones realizadas se determinó la existencia de la organización criminal denominada “*Los Dragones Rojos-Siempre Seguros*”. No tramitó ninguna investigación como organización criminal, pero sí en forma individual de cada agraviado sin embargo en los manuscritos consignaban que se trataba de una organización criminal que utilizaba como distintivo un *sticker* de fondo negro, con un dragón rojo y en la parte inferior la inscripción: “*siempre seguro*”.

No elaboró el Informe 067-2014 pero sí le consta que todo lo que allí se consigna es verdad.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MORALES TERÁN: Es ama de casa, fue víctima de extorsión hace cinco años, llamaron a su padre para pedirle dinero,

pero él no aceptó, luego la llamaron a ella, diciendo que si no pagaba iban a atentarse contra la vida de su padre. No se identificaron. Puso su denuncia en la Comisaría de Pacanguilla. Habían disparado una madrugada en contra de su casa, por miedo su papá aceptó pagar 3,000 soles, les dieron un número de cuenta para depositar el dinero. El nombre del titular de la cuenta era Neyra Llanos, quien dijo que cumplía orden de un tal “Paraizaman Alcántara”. Pagaron solo 1, 500.00.- unos policías de Trujillo ayudaron y se capturó a “Neyra Llanos” y a un tal “Dimas”. Le dijeron que si cancelaba todo el monto les iban a poner un *sticker* para brindarles seguridad. Sí ha visto esos *stickers* en otras casas, es de fondo negro con letras rojas que dice “*Siempre Seguro*” y un dibujo de un dragón.

Sí conoce a Palomino Ríos, es transportista y trabaja en Pacanguilla, sí se ha trasladado en su vehículo (colectivo). A Abner Quispe Aldave no lo conoce.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO ANI QUIROZ RAMÍREZ: Se dedica a la agricultura hace quince años, en el mes de febrero del año 2,016 denunció que la estaban extorsionando y que en octubre 2014 lanzaron un sobre a su casa en donde le dijeron que eran los “*malditos del triunfo*”, también tenía inscrito un número para que llame y tenía que pagar la suma de S/. 20,000.-o las secuestraban a sus hijas. Ella les negó porque no tenía dinero pero al final pagó S/. 1,000.00.-

El que vino a cobrar fue su sobrino “Luis Medardo Morales Quiroz”. Le pegó en la ventana de su casa un *sticker* de los “Dragones Rojos” que decía “*Siempre Seguro*” con la figura de un dragón rojo. El sobrino le dijo que venía de parte del “enano Pairazamán”, no le dijo el nombre. Desde agosto del año 2014 hasta febrero del 2015 estuvo pegado el *sticker* en su casa. En el mes de febrero del año 2,015 les llamaron a cobrar porque decían que tenían una deuda con ellos por el *sticker*, su sobrino estaba ya en la cárcel. Hizo su denuncia en la comisaría de Chepén pero ningún fiscal vino a constatar la existencia del *sticker*.

DECLARACIÓN DEL SO PNP JUGO DÍAZ: Es efectivo policial, labora en el Departamento de Criminalística de “San Andrés”. Antes trabajaba en la DIVINCRI-Pacasmayo, era investigador. Nunca recibió en Pacasmayo denuncias sobre alguna organización criminal. Sí intervino a Delgado Cruz y Arana Pairazamán con motivo del robo de un vehículo a la señora Angélica Chavarry, que lo encontraron escondido por unos matorrales en donde se intervino a dos hermanos de apellido “Eugenio Cubas”, uno de los hermanos dijo que un tal “Coto” les había encargado el vehículo. Este intervenido se comunicó con el celular de “Coto” y le sacó la información que se encontraba en su domicilio en donde intervinieron a Delgado Cruz (alias “Coto”) que en el interrogatorio dijo que esto se hizo con un tal “Tramboyo”, procedieron a intervenir también a “Tramboyo” (Edilberto Arana Pairazamán) que estaba en su domicilio, lo reconoció a Arana Pairazamán. También dijo que reconocería “Coto” si lo viera personalmente.

“*Los Dragones Rojos-Siempre Seguro*” era una organización que venía cometiendo delitos en Pacasmayo, sí ha recibido denuncias en contra de esta organización criminal. Están archivadas. El enano “Paira” y el “Panquero” serían los líderes de esa organización. Describió el *sticker*. Sí ha tenido a la vista el *sticker*. En la calle “Ayacucho” de Guadalupe todos tienen el *sticker*. Se hizo un informe de la recepción de las denuncias, manuscritos, *stickers* y se pasó a crimen organizado. A Pairazamán lo había intervenido en el mes de febrero del año 2,015 por un caso de flagrancia delictiva.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NUMERO 50: Es transportista, controla 48 vehículos de la ruta Pacasmayo-San Pedro. No ha sido víctima de extorsión, pero sí ha recibido llamadas de un número de teléfono en que le ofrecían darle seguridad. En sus unidades no ha podido verificar la existencia de *stickers* pero por datos de sus compañeros sí había. En las calles se voceaba que existían organizaciones delictivas. Se reunieron los transportistas para no permitir esta situación, dieron normas prohibiendo exhibir esos *stickers*.

El señor Fiscal le recordó su declaración previa en el Ministerio Público en donde dijo que tres personas sí habían colocado los *stickers* en sus unidades porque estaban siendo extorsionados por delincuentes no identificados. Ellos no se identificaban. No formuló denuncia porque las personas que pagaban cupos no lo solicitaron. Se abstendrían por muchas razones, entre otras por las amenazas a su integridad. No ha visto que en alguna unidad se hayan pegado *stickers* de los “dragones”. No interpuso denuncia por las amenazas de muerte.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NUMERO 49: Es transportista en la ruta San Pedro de Lloc-Pacasmayo. En el mes de mayo del 2,013 lo llamaron del penal “El Milagro” no se identificó a que organización criminal pertenecía, le pidió S/. 20,000.- y lo insultó, a los dos días llamó a un pariente, también le pidió S/. 20,000.- denunciaron en la comisaria, dejaron dos billetes de S/. 100 soles para que le hagan el seguimiento, de allí no la han vuelto a llamar.

En un vehículo de transporte informal vio un *sticker* de color rojo y negro, pero no decía “*Dragón Rojo*”, después también vio el mismo *sticker* en una pared. Había rumores y después se enteró que cayeron los líderes de esta banda. Se enteró por el periódico que cayó “tramboyo” (Arana Pairazamán), que “lateaba” en la ruta como transportista informal, trabajaba en la ruta San Pedro-Pacasmayo. Después que cayó la organización ya no ha vuelto a ver más ningún *sticker*.

“Tramboyo” no ha cometido ningún delito en su agravio, simplemente se enteró que había sido detenido por robar un carro. No se llegó a descubrir quién lo llamaba, pero él sí hizo la denuncia y no lo volvieron a llamar. No conoce a ningún miembro de la banda “*Dragón Rojo*”.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NUMERO 48: Es transportista. El día primero de febrero del año 2,012 tres señores conocidos del Valle subieron a su vehículo, luego subieron dos y en el trayecto lo asaltaron. Unas personas dieron cuenta del asalto y avisaron a la policía, llegó la policía y no se pudieron llevar el carro. Dos personas de su entorno también habían sufrido

robos. No sabe si en la zona existe alguna organización criminal o banda pero sí ha visto los *sticker* rojo y negro con la inscripción “*Siempre Seguro*” en la ruta. Se reunieron todos los transportistas y acordaron que nadie iba a colocar *stickers* distintos a los propios de los vehículos de transporte.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NÚMERO 51: Se dedica a transportar público de Pacasmayo a San Pedro. Tiene conocimiento de la existencia de organizaciones ilícitas, como la del “*Dragón Rojo*” que extorsionaban a los dueños de los vehículos. Sí ha visto distintivos de dicha organización delictiva pegados en los parabrisas de los vehículos, era un dragón rojo con la frase “*siempre seguro*”, un tal “Panquero” era el líder de esa organización, también se escuchaba de un tal “Pairazamán” y otros de su entorno. Tiene entendido que en un caso se denunció pero los demás señores no denunciaron portemor. Se escuchaba por los medios periodísticos que había muchos agraviados.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NÚMERO 173: Sí conoce de la existencia de la organización criminal “*Dragones Rojos*” se dedicaban a la extorsión, asesinato y robo, él ha formado parte de esa organización que se identifica con la figura de un *sticker* de fondo negro con un dragón rojo y la frase “*Siempre Seguro*”. El “Paira” y “Panquero” eran los cabecillas, se reunían en diferentes lugares, en Guadalupe en el Hostal “Cajamarquino”, en “Ciudad de Dios” en la casa del “Miserias”, también en Ciudad de Dios, en el hostal “Diamante” y en una ladrillería de Pacasmayo. Tenían armas, pistolas AKM, una retrocarga, lo encargaban en la casa del señor Percy. Robaron “*minivanes*” para luego extorsionar. También mandaban papeles a los negocios. “Paira” les daba las órdenes y recibía “visiones”, los *stickers* los pegaban cuando llegaban a un acuerdo.

Sobre los otros delitos, participó en el homicidio de “Rafael” y “Cristian”, también de un ingeniero y de un tal “*muelón*”. Algunos integrantes de la organización delictiva son: Percy Sánchez (“Percy”) cobraba cupos, reunía dinero y lo depositaba al “Enano Paira”, quien pegaba *stickers* y compraba municiones; El “Huaba” pegaba *stickers* y era *visionero*; Miguel Chicchón “Miserias”; daba “caleta” y cobraba cupos; “Pelao” o “Irwin” extorsionaba y cobraba cupos; Alcántara “Patitas” cobraba cupos, movilizaba la gente y los fierros hasta el punto de atraco; “Beto” o “Paisa” cobraba cupos y cobraba *stickers*; Willian Cerdán “Panquero” extorsionaba, cobraba cupos y asaltaba; el “Indio” asaltaba, “daba vueltas” a los que no pagaban; “Chiquito” o “Grandazo” era “visionero” y movía las maquinas; Mael se dedicaba a la extorsión, cobro de cupos y pegar; Beto “Culo de Gallo” cobraba cupos y pegaba *stickers*; Avelino era “visionero”, movilizaba armas y pegaba *stickers*; Pablo Pairazamán “Paira” daba las órdenes donde iban a extorsionar, robar y eliminar a los que no pagaban; Severino “Bigote” daba caleta en su hostal; “Nico” era “visionero”, guardaba armas en su casa, y pegaba *stickers*.

Participó en la organización criminal como miembro más de cuatro años, desde el año 2011 más o menos hasta el día que se desarticuló la banda en el año 2015. El “Paira” se comunicaba por vía telefónica y les decía donde

se iban a reunir, cada vez que llamaba, él se identificaba. Sí dio varios números telefónicos a la Fiscalía, también hizo el reconocimiento en ficha fotográfica RENIEC. El hostel (“caleta”) quedaba en Guadalupe, no se acuerda la dirección, era por un sitio Anglape, en Guadalupe, por el colegio “La Esperanza”. Era un corralón de adobe en la parte de atrás y a un costado del grifo. A Percy Sánchez también lo conocían como “Pelao”. No ha sido sentenciado por estos hechos.

Conoce a Julio Espinoza Sánchez, le dicen “Culo de Gallo” o “Beto”, él cobraba en Guadalupe en un Instituto en la calle “Victoria”. El cobraba por esa zona. La casa de “miserias” queda en las “Las Malvinas”, en el distrito de Guadalupe, sí ha visto que “miserias” cometió asaltos. El mide aproximadamente 1.75 metros, es de tez morena, contextura delgada. A “Avelino” también lo conoce mide 1.70 metros, es de tez blanca, contextura delgada, vive por el sitio llamado “Anglape”, sí ha visto que cometía delitos. “Paira” mide aproximadamente 1.60 metros, es de tez blanca, grueso, se lo presentaron por vía telefónica, sólo lo conoce por teléfono. Cuando él llamaba les ordenaba hacer diversos trabajos, siempre era la misma voz, llamaba de un penal. A Amado Fernando Abanto Muñoz no lo conoce por su nombre, el apelativo “Amadito” nunca lo ha escuchado.

“Panquero” también era líder de la organización. Él ha recibido órdenes tanto del “Enano” (Paira) como de “Panquero”. A Wilfredo Arana Pairazamán no lo conoce por su nombre, a “Patas Cutas” también le decían “Tramboyo”. A “Mael” sí lo conoce personalmente, es trigueño, contextura gruesa, de 1.65 metros aproximadamente. “Paira” era el único líder, él les avisaba para ir a robar. “Nico” le ponía visiones a “Paira” y éste los llamaba para que vayan a su casa. Sobre hechos específicos no puede decir nada. Se reunían en la casa de “Nico” él guardaba las armas en su casa, por una chacra, en un corralón. Varias veces pegaba *stickers* en minivans, el “Paira” se los mandaba.

A “Huaba” si lo conoce en persona, es de 1.65 metros aproximadamente y contextura gruesa. En dos oportunidades lo vió porque recogía las armas de la casa de “Huaba”. Se lo presentó el “Enano” por vía telefónica. A Juan Carlos Romero Mendoza, José Luis Romero Mendoza, Julio Cesar Chico Suárez y Marisol Estefani Saenz Murga no los conoce por su nombre.

TESTIGO CON CÓDIGO DE RESERVA NÚMERO 170: Sí conoce de la existencia de las bandas “*Dragones Rojos*”, “*Ángeles Negros*” y “*La Gran Familia*”. Los de “*Dragones Rojos*” hacían extorsiones, robo y sicariato en las ciudades de Chepén, Guadalupe, Pacasmayo, Ciudad de Dios y San Pedro. Se identificaban con un *sticker* de un dragón rojo y las letras “*Siempre Seguro*”. El sí ha cometido actividades ilícitas dentro de esta organización criminal. “Enano Pairazaman” y “Panquero” eran los cabecillas de la organización criminal. Todos los encargos provenían de Pairazamán y de “Panquero”. Se comunicaban del penal por vía telefónica.

Se reunían en Guadalupe (en la casa de “Miserias”), en ciudad de Dios (en el hostel “El Diamante”) y en San Pedro (en la casa del “Agüita”). Los integrantes usaban armas de fuego para cometer los delitos, las guardaban y movían según el delito a cometer. Cuando era en “Ciudad de Dios” en la casa

del “Pelao”, en “San Pedro” en la casa de “Agüita” y en Guadalupe se le encargaba a “Percy”, el “Paira” daba la orden para moverlas.

Las armas las proporcionaba “Percy”, las compraba el “enano” y otras se las ganaban cuando iban a cometer algún ilícito. Las minivan que venían de Cajamarca, una determinada persona las hacían parar, es ahí en donde subían los integrantes y las llevaban a otra parte. Pedían dinero para devolverlas, dependiendo del vehículo. El “enano” ordenaba estos hechos. Para las extorsiones se dejaban sobres con balas en las puertas de las casas y un número telefónico, ó se “metía plomo” a las ventanas. Se daba un *sticker* por el pago mensual, cuota que dependía según el tipo de negocio. El “Paira” mandaba los *stickers* para repartir en la zona.

Conoce a Percy Sánchez (“Pichaco”), quien entregaba los *stickers*, cobraba los cupos y entregaba las armas a la organización; Jave Aldea era “Huaba” era *visionero* por su zona y daba las informaciones de los que tenían plata, también guardaba armas; Alberto Castañeda “Paisa” era encargado de los *stickers* y guardaba armas; “Avelino” era Durand; “Nico”, sólo lo conocía así, daba posada en su casa y cometía ilícitos; “Aguita”, sólo lo conocía así; Irwin “Pelao”, sólo así lo conocía, guardaba armas, *stickers* y cobraba algunas extorsiones; “Viejo Cardoza” guardaba armas y pegaba *stickers*; a “Patás Cutas”, sólo así lo conocía, trasladaba la gente donde se iban a cometer los ilícitos y movilizaba las armas; “Hijo del hostal” sólo así lo conocía (Cree que se llama “Mael”, brindaba alojamiento en su hotel.

Se le preguntó si anteriormente se involucró con “Bigote” dijo que el daba alojamiento a espaldas del grifo “La Esperanza”. Sobre “culón 2”, dijo que solamente lo conocía por apodo pero era uno de los sicarios del “Paira” involucrado en varios hechos delictivos; “Chiquito” o “Grandazo” ponía las visiones en “Ciudad de Dios”; “Indio” era el “Caña” de “Culón 2” cuando iban a asesinar; “Julinho” está involucrado en la muerte de un colectivero en Pequilla; “Bigote” era Seferino Leiva; “Chiquito” o “Grandazo” sólo por apodo lo conocía; “Indio” era Pairazamán; a “Julinho”, solo lo conocía por apodo. No conoce a “Amadito” ni a Abanto Muñoz. Sí ha tenido un acuerdo de colaborador eficaz con el Fiscal y no ha sido sentenciado.

El “Enano” Pairazamán es de estatura baja, contextura gruesa, lo conoce desde el año 2010, su nombre es Pedro Pablo Pairazamán Alcántara. A “Paisa” él le ha entregado armas en su casa en “Anglape” por una canchita, en una esquina, es una “ramadita”. “Bigote” daba alojamiento en el Hostal “El Cajamarquino” en “Anglape” pero no sabe la calle. “Nico” daba posada en su casa a los que iban a cometer ilícitos por “Puente Mayta” y a orilla de una acequia, no recuerda cuándo ni a quiénes. A “Nico” lo conoce pero no recuerda desde cuando, debe ser 2013 por ahí. No sabe desde cuando se integró “Nico” a la organización. “Nico” vendía *stickers* por su zona, nunca lo vió con *stickers*. También participaba en robos, no recuerda muy bien en cuáles pero sí participó con él.

A “Culón 2” lo conoció en una reunión. Pablo lo presentó para que cometan “cosas ilícitas”, no recuerda cuando lo conoció por primera vez ni quiénes más participaron en esa reunión, si participó en robos con “Culón 2”, él llevó el arma para asesinar a “Rafa” y fue el que disparó. No sabe el nombre

de “Rafa”. A su hermano (difunto) se le conocía como “Culón” también. Este era bajo de estatura. “Huaba” era “visionero” por la zona de “La granja”, “Catalina”, “Pueblo Nuevo” y “Guanábana”. “Avelino” también tenía línea directa con el “Paira” hacía encargos y participó en ilícitos. “Avelino” es delgado y narizón, sólo lo conocía como “Durán”. A “Marisol” no la conoce. A Wilfredo Arana Pairazamán no lo recuerda por su nombre, pero sí por sus alias. Al hijo del Hostal “El Diamante” sí lo conoce personalmente, es grueso, no tan alto, ni bajo. Él les daba las habitaciones, algunas veces no les cobraba, era por encargo del “Paira”, no sabe su nombre. El hostal “El Diamante” queda en el cruce Cajamarca. A Edwin Vilchez Rojas no lo conoce por su nombre. A “Chico Suarez” tampoco lo conoce.

DECLARACIÓN DE JULISSA LINARES ALVA: Tiene una bodega en “Ciudad de Dios”, no ha escuchado que opere ninguna banda en esa ciudad, no la han extorsionado nunca. Reconoció su declaración del día 2 de setiembre del 2,016 en donde habría dicho que sí conocía de la existencia de una organización criminal denominada “*Dragones Rojos*”, explicó que esa vez estaba nerviosa. Sí ha visto *stickers* pero no recuerda cómo eran.

Sí conoce a la persona de Irwin Narro Uriol, tiene un negocio de panadería, en su declaración se confundió, a su hermano mayor le decían “Pelao”.

DECLARACIÓN DE SANTOS PILAR IGNACIO SÁNCHEZ: Es ama de casa, no ha escuchado de alguna organización criminal. Vive en Masanca (queda por “San Pedro”). Conoce a Carlos Malca Cubas, él hacía “taxis”, también trabajaba en el monte como “chamán”, él la limpió del “susto”. Su casa era de esteritas en la chacra.

DECLARACIÓN DE MERY NOEMÍ MANYA ARRIBASPLATA: Trabaja en una panadería. Vive en Masanca, por los diarios se enteró de los “*Dragones Rojos*”. Conoce al señor Carlos Malca Cubas desde pequeño, él es mototaxista, también es “chamán”. Sí conoce su casa en “Cabul” queda en chacras.

DECLARACIÓN DEL SO PNP CORREA FLORES: Es miembro de la PNP, trabaja en carreteras de Paiján. No ha tenido conocimiento de ninguna organización delictiva operando por el Valle pero sí intervino (sólo fue como apoyo, no hizo la intervención) a Cerdán Mejía, en donde se recuperó una moto. A este señor lo sindicaban como autor de robo de motos. En la comisaria se comentaba que esta persona integraba la banda de los “*Dragones Rojos*”.

DECLARACIÓN DE BENJAMIN BANDA ABANTO: En el año 2011 era funcionario de la Municipalidad de Pacasmayo y ha desempeñado otros cargos públicos anteriormente. Actualmente es promotor de una empresa educativa. Sí tenía conocimiento de una organización delictiva que tenía un “símbolo rojo”; si vió ese símbolo pegado en viviendas y negocios.

El Instituto “Manuel Banda” es propiedad de su familia, pero no ha sido extorsionado. A Julio Jorge Espinoza lo conoce desde niño, su chapa era “culo

de gallo”. Nunca ha denunciado ningún delito. Julio Jorge Espinoza nunca le ha ofrecido seguridad a cambio de dinero.

DECLARACIÓN DE ROBERT CABANILLAS CABANILLAS: Es miembro de la PNP. En los años 2014 - 2015 laboraba la carretera de Paiján. Participó en una intervención, cuando estaba en el Escuadrón de Emergencia de Chepén, no recuerda que fecha, intervino al señor Cerdán Mejía a bordo de un automóvil, se le encontró con armamento, pasamontañas, lo pusieron a disposición de la Comisaría. A él lo conocían como “Panquero”. Por un llamada anónima se enteraron que él estaba yendo a asaltar.

DECLARACIÓN DEL TESTIGO JORGE BANDA ABANTO: Es copropietario del Instituto “Manuel Banda” ubicado en la ciudad de Chepén. El señor Wilson Chira fue Director de dicha institución académica, ahora es el señor Juan Aldea. Sí conoce a Julio Cesar Espinoza Sánchez, han hecho deporte juntos, lo conoce con el apelativo de “gallo”. Nunca ha sido objeto de extorsión. Espinoza nunca le ofreció seguridad. El Instituto tampoco ha sido objeto de extorsión.

DECLARACIÓN DE CELSO LELIS LEDEZMA ALIAGA: Se dedica al rubro de maquinaria pesada y a la construcción civil. Tiene dos Empresas “RDN” S.R.L. y “Roca Azul Maquinaria”. Sí conoce a Julio Espinoza, aproximadamente desde el año 2,012. Él trabajaba en su empresa, era de su confianza. Nunca ha sido objeto de extorsión pero sí su hermano Wilson Ledezma Aliaga, hace años le llegaron mensajes extorsivos.

DECLARACIÓN DE VILMA MABET SALDAÑA SANCHEZ: Es esposa de Walter Jave Aldea hace veinticuatro años. Ella trabaja en un “hospedaje”. Los días domingos lavaba ropa. A su esposo lo detuvieron el día 12 de marzo del año 2015 pero él no ha participado en ningún delito, trabajaba en el “monte”, también era “rondero”, usaba un chaleco fosforescente, tenían escopetas para matar aves.

Al momento de la intervención se le encontró los *stickers*, bolsas, cartuchos y un carné de “ronda”. Pero ella no estuvo en su casa ese día. Su esposo le contó que los *stickers* lo colocó un policía “Peréz”. Los cartuchos no los vió.

DECLARACIÓN DE GIANELLA JAVE SÁNCHEZ: Sobre la intervención de su padre Walter Alcibiádes Jave Aldea, eran las 02:00 am aproximadamente, se escucharon ruidos horribles, les dijeron que pasen a la sala, revisaron los cuartos, no encontraron nada. Entró una mujer policía con una bolsa negra, un policía “Peréz” se metió en la cocina, apagaron la luz y luego dijeron que habían encontrado los *stickers* sobre la refrigeradora, el policía “Peréz” le dijo que firme y su papá no quería firmar. El tal “Peréz” medio que lo ahorcó a su papá. También le revisó a ella.

Los cartuchos que encontraron en su casa ella los encontró en el camino a su colegio y su papá le dijo que los guarde, fue cuando él la estaba llevando

al colegio en una moto lineal. Su mamá no estaba porque su hermano se había accidentado. Los cartuchos los había guardado ella sobre su ropero.

DECLARACIÓN DE SANTOS CARRERA PERÉZ: Es albañil, vive en Guadalupe conoce a Walter Alcibiádes Jave hace diecinueve años. Formaba parte de la ronda campesina en el Asentamiento Humano “La Granja”. Era presidente de la ronda campesina, Walter Alcibiádes era rondero, un miembro más. Las labores que realizaban era patrullar por las noches. Usaban un chaleco que les donó la Municipalidad de “Pueblo Nuevo”. Tenían dos escopetas, pero las andaban vacías. Fueron donaciones. Alcibiádes sí le contó que su hija se había encontrado unos cartuchos. Nunca solicitaron permiso a SUCAMEC pero en el Municipio si les dijeron que tenían que sacar licencia.

DECLARACIÓN DEL PERITO ERNESTO MANUEL GARAVITO: Elaboró los siguientes dictámenes periciales de balística forense:

Pericia Nº 350-2015 correspondientes a las especies incautadas al imputado Miguel Ángel Pérez Chicchón. Se ratificó en su firma, la muestra era un encendedor tipo revólver, un cartucho para arma de fuego tipo revólver calibre 38 corto y un cartucho para escopeta calibre 16. Se detectó que era una réplica de arma de fuego. Entre los cartuchos dio positivo para su operatividad.

Pericia Nº 360-2015 practicada al imputado Andrés Avelino Carrera Durand. Se ratificó en su firma, corresponde a dos tipos de muestra, a un arma de fuego tipo pistola marca BAIKAL con número de serie BPA253, dio positivo para haber sido empleada para efectuar disparos. Los 8 cartuchos dieron positivo para su operatividad.

Pericia Nº 382-2015 respecto del imputado Carlos Alberto Malca Cubas, en esta muestra se procesan cuatro cartuchos para escopeta calibre 16, dieron positivo para su operatividad.

Pericia Nº 347-2015 respecto del investigado Rosman Pablo Becerra Pizarro, se recibe una escopeta tipo artesanal que dio positivo para su operatividad. Un proyectil calibre 380 correspondiente a una pistola, 10 cartuchos calibre 12 para escopeta, 02 cartuchos calibre 16 para escopeta, 08 cartuchos 09 mm para pistola VENUS y 03 cartuchos calibre 32 corto para revólver, estos dieron positivos para su operatividad.

Pericia Nº 346-2015 del investigado Renzo Noriega Goicochea, se recibe un arma de fuego artesanal tipo escopeta, dio resultado positivo para su operatividad.

Pericia Nº 347-2015 correspondiente al investigado Jhon Cardoza Paz, se recibió una escopeta artesanal, dio positivo para su operatividad. Asimismo se tiene 01 cartucho calibre 12 para escopeta y 04 cartuchos calibre 16 para escopeta, los cuales dieron positivo para operatividad.

DECLARACIÓN DEL PERITO BARRUETO PASAPERA: Elaboró los siguientes dictámenes periciales:

Pericia Nº 356-2015 correspondiente al imputado Juan José Chávez León, se recibió 10 cartuchos para arma de fuego tipo escopeta retrocarga calibre 12 *gauge*, 04 de ellos de marca *Winchester*, 03 de marca *Saga*, 01 *Nobel Sport* y 02 *Global Shot*, todos ellos se encontraban en buen estado de conservación y operatividad.

Pericia Nº 357-2015 practicada a los objetos incautados al investigado Walter Alcibíades Jave Aldea, se recibió 03 cartuchos de arma de fuego de tipo escopeta retrocarga calibre 12 *gauge*, 02 de marca *Cheddite* y 01 de marca *Nobel Sport*, todos en buen estado de conservación y operatividad. Estos cartuchos sí pueden ser utilizados en una escopeta artesanal, pueden ser utilizados para caza de animales.

Pericia Nº 358-2015 respecto del investigado Percy Fernando Sánchez Álvarez, se recibió 27 cartuchos para arma de fuego tipo pistola semi automática, calibre 380 auto 9 mm corto, todos en buen estado de conservación y operatividad.

Pericia Nº 359-2015 respecto de Luis Alberto Sirlupú García. La muestra correspondía a 01 cartucho para arma de fuego tipo pistola automática y/o semiautomática calibre 9mm de marca FAME, en buen estado de conservación y operatividad.

No se consignó el formulario de cadena de custodia.

Pericia Nº 349-2015 correspondiente a las muestras incautadas al investigado Libny Edgardo Palomino Ríos, se recibió un revólver de fogeo adaptado a tiro real, con calibre 22 pulgadas, sin marca ni número de serie a la vista e inoperativa para efectuar disparos. Es un arma de fuego adaptada pero no tiene el *martillo percutor*, por lo que estaba inoperativa.

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MARTHA LEZMA ABANTO: Es conviviente de Santos Castañeda Leyva, conviven veinte años en “Guadalupe”, el día de la intervención estaban descansando en su dormitorio, se levantaron por una gran bulla, la sala estaba llena de policías, a su esposo lo enmarcaron y a ella la encerraron con sus hijos en su dormitorio. Supuestamente en el dormitorio de su hija encontraron *stickers* pero es falso. Ella tenía quince años de edad. Su esposo pertenecía a la ronda del barrio.

DECLARACIÓN DE DAYANA CASTAÑEDA LEZMA: Es hija del acusado Santos Castañeda Leyva. El día de la intervención de su padre fue el 12 de marzo del 2015 a las 02:00 de la mañana, escucharon un ruido fuerte. Se levantaron, encendieron las luces y habían varios policías apuntándoles con armas. A ella, sus hermanos y su madre los metieron al cuarto de sus padres. Después dijeron que habían encontrado *stickers* en su ropa, lo cual no puede ser porque su padre nunca entró a su cuarto. Les quisieron obligar a firmar los documentos de lo contrario iban a golpearlos.

DECLARACIÓN DE ANIBAL HERNANDEZ CHOLAN: Sí conoce a Santos Castañeda Leyva desde hace nueve a diez años, son amigos. Habían formado una base de ronda campesina en el barrio. Esa noche escucharon un ruido en la casa de Santos Castañeda. Se acercaron, escucharon ruido adentro. Uno

decía “no hay nada”, otro dijo “hay que sembrarle pues a este concha de su madre”. Al rato vieron que lo sacaron al vecino y lo llevó la policía. El acusado también era “rondero”.

DECLARACIÓN DE CESAR CARBAJAL DEZA: Sí conoce a Irwin Narro Uriol, es amigo de su papá. Él tiene tres hijos, a Jimmy le decían “Pelao”. Hatrabajado con Irwin Narro Uriol en la empresa “ODEBRECHT” desde el 2013 hasta el 2015 en Tingo María. Irwin no tenía ningún apelativo.

DECLARACIÓN DE WILFREDO NARRO SANCHEZ: Es padre del acusado Irwin Narro Uriol. Su hijo se dedicaba a trabajar con él en la panadería, luego se fue a trabajar en una obra en la Empresa “ODEBRECHT”, después seguía en la panadería. Tiene tres hijos, Jimmy Wilfredo, Cindy Yesenia e Irwin Luis, a Jimmy le decían “Pelao” y a Irwin, sólo su nombre.

Lo han extorsionado en dos ocasiones, intervino la policía de Pacasmayo y lo hicieron llegar hasta “San Andrés” (Trujillo), lo amenazaban, pero no se identificaron como parte de una organización. Sólo le mandaron un sobre y mensajes de texto. Hicieron disparos a su casa.

DECLARACIÓN DE CONSUELO CASTILLO CHUQUITUCTO: Es hermana de Percy Romero Chuquitucto, a su hermano lo intervinieron porque lo involucraban en una banda. Antes de su detención él trabajaba en un trailer de la Empresa “Indoamérica”. El tenía problemas a raíz de las extorsiones que les estaban haciendo. Su hermano Percy recibía las llamadas y lo amenazaban. Su hermano hizo la denuncia que pasó a Fiscalía, llegaron a “chapar” a un señor y a una señora. Les llegó una notificación que estos ya estaban sentenciados. Como su esposo es comerciante de maquinaria seguramente piensan que tiene dinero.

DECLARACIÓN DE TOMAS VALDERA INOÑÑ: Es cuñado de Percy Romero Chuquitucto. Se dedica a la actividad de comerciante, tiene maquinarias y trailers. Su cuñado manejaba un trailer de la empresa “Indoamérica” y comenzaron a extorsionarlo pensando que el trailer era de él. Les balearon su casa, hicieron la denuncia. Se identificó a una señora que ya está sentenciada.

DECLARACIÓN DE LUZ FILOMENA RODAS CRUZADO: Jaime Salvador Vásquez Cruzado es su hermano. Ella trabaja en el “Monte” como obrera. El día del allanamiento fue el 12 de marzo del año 2,015. Ella estuvo presente. A eso de las 01:30 horas sintió un ruido fuerte, entraron a su cuarto y le preguntaron por su hermano porque él no estaba. Empezaron a insultarla. Después la sacaron del cuarto y le mostraron una foto de su hermano y le dijeron que les diga dónde vive, luego la sacaron de su casa tres policías y un Fiscal de apellido Rabanal, se fueron, llegaron a su casa y lo encontraron a su hermano, lo amarraron con una sogá y lo llevaron en una camioneta.

DECLARACIÓN DE SHELBY PERÉZ RÍOS: Es vecina del acusado Jaime Vásquez, trabaja en la Empresa DANPER hace 3 ó 4 años. La noche de la

intervención escuchó ruido, salió a ver, había una camioneta con policías frente a la casa del vecino “Jaime”; lo sacaron sin polo, amarrado y lo subieron a la camioneta. Su hermana que vive a dos cuadras estaba allí.

DECLARACIÓN DE WILDER URBINA MACHUCA: Se encuentra preso por el delito de violación sexual a su conviviente. Sí conoce a Seferino Chávez Leyva. En el año 2,015 trabajó con él en un taller de llantería. El local era en la “Panamericana”. Sí estuvo en el lugar un día antes de su detención. Ese local es pequeño. Hay algunas herramientas, al costado vive su familia. Nunca ha visto *stickers* en el local, tampoco ha visto que vengan personas a hospedarse allí.

DECLARACIÓN DEL SO PNP CHACÓN VARGAS: Dijo que en el año 2015 laboraba en la división de “Inteligencia” de la PNP; sí se entrevistó con el señor Hernández Flores, sí le comentó que existían delincuentes “comunes”, no una organización criminal. No le dijo que se iba a organizar algún operativo. No trabajó en el grupo “Sirius”, pero sí conocía de su existencia.

DECLARACIÓN DEL PERITO OSCAR ANIBAL ESTELA CAMPOS: Es Ingeniero electrónico. Realizó los siguientes informes periciales acústicos:

Informe pericial acústico N° 0031-2008: El objeto de la pericia fue la *homologación* de voz del investigado Jaime Salvador Vásquez Cruzado con el locutor “Jaime” de las transcripciones enviadas por la Fiscalía. La fiscalía les hizo llegar un CD con todas las grabaciones indubitadas de todos los investigados, se le hizo la toma de muestra de voz al señor Jaime Salvador Vásquez y se realizó el aseguramiento de la muestra indubitada, también se toma el CD con las grabaciones de los investigados. En este caso se tomó la muestra del investigado Jaime Salvador.

Se realizan dos métodos, el cuantitativo y el subjetivo; y en el caso se llegó a las siguientes conclusiones: A) Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados, al locutor “Jaime”, que participa en la muestra dubitada y el locutor de la muestra indubitada, voz del señor “Jaime Salvador Vásquez Cruzado”, se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; y B) Del análisis cuantitativo de las muestras, se puede afirmar que tienen valores convergentes en la variable acústica (tono fundamental).

La toma de muestra de voz se hace con un micrófono (unidireccional), si la toma de muestra de voz se realiza en el penal, el micrófono hace que se capte sólo la voz y así evitar los ruidos externos. La identificación de los rasgos articulatorios se hace en base a una “familiarización” del audio, se escucha varias veces y se trabaja la intensidad, la forma, la velocidad, el acento, el dejo, las muletillas, etc.; eso se analiza y consideramos si tiene características similares, este es un método *subjetivo*.

Agregó que él no tomó la muestra para realizar la pericia y no sabe en qué condiciones se obtuvo. Dijo también ante una pregunta de la defensa que

sí hay software de mejor calidad del que él ha utilizado. En cuanto a la conclusión “A” sostuvo que es “subjetiva”, es una apreciación; la conclusión “B” es el análisis “cuantitativo” pero tiene un margen de error. Sostuvo también que la “frecuencia fundamental” es la que trabajó, no las “formantes” de vocales. La “frecuencia fundamental” es la suma de los valores de la voz que cada persona tiene independientemente.

Finalizó diciendo que por el tiempo no ha analizado todas las “variables” que conforman la voz humana (aproximadamente 30) ya que tiene muchas pericias que hacer de todo el país.

Informe pericial acústico N° 33-2018: Practicado respecto de la voz del acusado Amado Abanto Muñoz. Las conclusiones a las que llegó son: A) del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fono articulatorios lingüísticos examinados, al locutor masculino “Amadito”, que participa en las muestras dubitadas y el locutor de las muestras indubitadas (voz del señor Amado Fernando Abanto Muñoz) se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulares lingüísticos; y B) del análisis cuantitativo de la muestra, se puede afirmar que tiene valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

Ante las preguntas del contrainterrogatorio manifestó que el ambiente donde se toman las muestras (en el establecimiento penitenciario) no es el adecuado pues debería ser cerrado y sin ruido ambiental (exterior).

Concluyó finalmente que las voces analizadas podrían ser de un imitador ó de alguien que tenga una voz parecida.

Informe pericial acústico N° 34-2018: Realizado respecto de la voz del acusado Abner Julio Quispe Aldave. Las conclusiones son las siguientes: A) Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados al locutor masculino “Abner, Andrés ó Noe”, que participa en las muestras dubitadas y el autor de la muestra indubitada (voz del señor Abner Julio Quispe Aldave) se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; y B) Del análisis cuantitativo de las muestras, podemos afirmar que tiene valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

Ante las preguntas del contrainterrogatorio sostuvo que no recuerda si él ha tomado las muestras de voz en este caso.

Informe pericial acústico N° 35-2017: Correspondiente a la voz del acusado Andrés Avelino Carrera Durán. Las conclusiones a las que arribó son las siguientes: A) Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados al locutor masculino “Abel ó Abelino”, que participa en las muestras dubitadas y el autor de la muestra indubitada (voz del señor Andrés Avelino Carrera Durán) se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; y B) Del

análisis cuantitativo de las muestras, podemos afirmar que tiene valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

Informe pericial acústico N° 32-2018: Perteneciente al acusado Seferino Chávez Leyva. Las conclusiones que presentó son: A) Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados al locutor masculino “Bigote”, que participa en las muestras dubitadas y el autor de la muestra indubitada (voz del señor Seferino Chávez Leyva) se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; y B) Del análisis cuantitativo de las muestras, podemos afirmar que tienen valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

Agregó que en este caso el archivo estaba en formato MP3 y se pasó a formato WAP. La voz dubitada con la indubitada coinciden convergentemente; sin embargo podría ser la voz de un imitador o una voz parecida.

Informe pericial acústico N° 36-2018: Perteneciente al acusado Marvyn Emerson Cobeñas Vilela. Las conclusiones a las que llegó son las siguientes: A) Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados al locutor masculino “Grincacho”, que participa en las muestras dubitadas y el autor de la muestra indubitada (voz del señor Marvyn Emerson Cobeñas Vilela) se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; y B) Del análisis cuantitativo de las muestras analizadas podemos afirmar que tienen valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

Informe pericial acústico N° 38-2018: Perteneciente al acusado José Henry López Jambo. Las conclusiones son: A) Del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados al locutor masculino “Gallo”, que participa en las muestras dubitadas y el autor de la muestra indubitada (voz del señor José Henry López Jambo) se ha logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; y B) Del análisis cuantitativo de las muestras, podemos afirmar que tienen valores convergentes en la variable acústica analizada (tono fundamental).

Al ser contrainterrogado manifestó que cuando hizo la pericia tenía tres meses de experiencia contratado como C.A.S. Agregó que utilizaba dos métodos: El método subjetivo (por “familiarización”) en que la escucha varias veces y luego determina si es la misma voz; y el método cuantitativo.

DECLARACIÓN DEL PERITO LUIS ANDRÉ LOYOLA CARRANZA: Es perito de parte ofrecido por la defensa de los acusados Wilberto Casimiro Villanueva Paz y Seferino Chávez Leiva. En su intervención se refirió a los siguientes informes periciales:

Informe pericial de análisis digital forense y homologación biométrica de voz N° 110316: Para la práctica de este informe le proporcionaron tres archivos de audio (grabación de escuchas telefónicas) con la finalidad de determinar si existen dentro de los mismos registros vocales del señor Wilberto Casimiro Villanueva Paz, respecto de los cuales ha realizado su análisis utilizando una herramienta forense de biometría de la voz, en la cual se encarga de analizar específicamente vocales fuertes en la generación del habla de las personas, a través de la vibración de las cuerdas bucales, que de forma genética y particular tiene cada persona, por la forma física del aparato fonador, la edad, etcétera, que son variables que influyen y hacen única a una persona, y por ende se usa la voz biométrica como sistema de seguridad y de identificación personal. Esta herramienta es un *software* biométrico en el que se necesita ingresar todas estas variables.

De los tres archivos incriminados que se le proporcionó, ha extraído uno de manera que se puedan escuchar claramente las vocales fuertes “a”, “e”, “o”. Luego de realizar su examen, entre las muestras incriminadas y las de comparación, tiene como resultado que no existe coincidencia con los registros vocales de la persona Wilberto Casimiro Villanueva Paz.

Agregó que es técnico en redes y comunicaciones y ha seguido cursos de especialización, enfatizando en fonética forense, procesamiento forense de audios. Tiene experiencia desde el 2015 y ha realizado pericias fonéticas en procesos penales y administrativos.

Las voces incriminadas las recibió en formato WAV original (puesto que lo hace la policía en su sistema de Constelación), son archivos que le proporcionó la Fiscalía. Los archivos en WAP son archivos sin comprimir, de grabación de registros de audios, los cuales no pierden ningún tipo de calidad en su contenido; los archivos en MP3 son archivos de comprensión que tienen cierto nivel de pérdida, dependiendo la característica que se le considere; cuando se recibe la muestra en archivo MP3 hay una pérdida de calidad.

El *software* que ha utilizado para concluir que no hay coincidencia entre la voz incriminada y la voz que se tomó como muestra es el *biométrico forense*, no es el mismo que el *software* PRAAT. El *biométrico forense* se basa en el análisis de la vibración de las cuerdas de cada persona; en cambio el sistema PRAAT es un sistema que analiza formantes donde se puede encontrar la frecuencia fundamental (F1, F2, F3, F4). Sin embargo por el tipo de archivo que recibió optó por el *software biométrico*, considerando que sería una grabación de escucha (grabaciones de teléfonos celulares) que por su comprensión en la comunicación omite los primeros 300 hertz de comunicación y suprime de los 3500 hacia arriba. Es decir, si tenemos una interceptación de la comunicación, y eso se registra, ya tenemos una pérdida, que es por el sistema de comunicación celular, ya que trabaja de los 200 a los 3800 hertz de frecuencias.

Cuando se analizan voces se tiene en cuenta la frecuencia fundamental que tiene que ir acompañado por el estudio de las otras formantes de la voz humana, ya que la frecuencia fundamental formante es un resumen, es un patrón identificador de la voz de una persona, pero se tiene que hacer el estudio de las otras formantes (F0, F1, F2, F3, F4). En una comunicación celular se pierden las dos primeras formantes.

No ha utilizado el método subjetivo de familiarización de voz, ha utilizado el método *semi-automático*, empleando una herramienta biométrica, ingresando muestras para realizar el estudio de manera automatizada. Una voz para que sea identificada con una voz incriminada, debe tener patrones que nos acerquen a un porcentaje de credibilidad alto. Si se basa exclusivamente en la frecuencia fundamental no se obtendría una conclusión certera.

VOXMETRIA es un analizador de la voz que se creó para temas clínicos, para personas que tengan dificultades al hablar, tartamudez, problemas fisiológicos de niños, da valores de características de la voz; sin embargo nose creó como una herramienta forense propiamente. El software que ha utilizado para elaborar su informe pericial es licenciado, ha sido comprado en España por la Empresa “HANS GROS” como persona jurídica, la que sirve a su vez para capacitar a grupos de la PNP.

Informe pericial de análisis digital forense y homologación biométrica de voz N° 110416: Con respecto a la voz del acusado Seferino Chávez Leiva. Se ha recibido un sólo archivo como muestra incriminada y se ha utilizado la misma metodología para el estudio de los registros vocales de esta persona, lo cual ha dado *negativo* para correspondencia en la homologación de voz, esto es que el registro de voz de la persona de Seferino Chávez Leiva no se encuentra en el archivo que se le proporcionó.

Ante las preguntas del interrogatorio y contrainterrogatorio dijo que la voz humana va variando a lo largo del tiempo, a partir de los veintidós ó veintitrés años entra en una etapa de madurez, tiene un declive. Por ello la toma de muestra en personas adultas exige un mínimo de ocho muestras, para obtener un resultado certero, con alta credibilidad; si no se ingresan estos ocho registros el sistema no da un valor certero. En el Perú no existe un protocolo establecido para elaborar pericias fonéticas, cada entidad trabaja con su propio protocolo.

Agregó que es perito especializado en cómputo forense, tiene experiencia necesaria para pronunciarse sobre estos temas y ha llevado diversos cursos de especialización. Finalmente sostuvo que él no analizó la frecuencia fundamental, sino las vibraciones de las cuerdas vocales, que es uno de los patrones que genera la biometría de la voz de las personas. La “fonéticaforense” es distinta a la “lingüística forense”, esta última analiza la entonación, sociología, “dejos” de dónde ha venido la persona, la suma de todos estos resultados le podría proporcionar criterios de valor más altos.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO VILLANUEVA PAZ: Dijo que antes de ingresar al establecimiento penal se dedicaba a la agricultura. No sabe porque lo han involucrado, nunca ha tenido comunicación con nadie. No conoce a ninguno de ellos. Ni siquiera conoce al acusado Cerdán Mejía, nunca se ha comunicado por teléfono con él.

No recuerda su número telefónico antiguo. Su domicilio es en la calle principal de Mazanca, no tiene sobrenombre pero a su papá le dicen “Rosario”.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO CASTAÑEDA LEYVA: Antes de ingresar al establecimiento penal era estibador, tenía su mototaxi y vendía cervezas en una “ramadita” en su casa. El día 12 de marzo del año 2,015 a las 03:00 de la madrugada su puerta sonó fuerte, entraron los policías con sus armas, lo enmarcaron y lo pusieron a un lado, no le dieron ninguna explicación. Le sorprende sobre los *stickers* que la policía dice que encontraron en su casa, no eran suyos, se los sembraron. Se vió obligado a firmar el acta por temor a que se lleven a su esposa. No conoce a ninguno de los otros acusados.

DECLARACIÓN DE LA ACUSADA HORNA AMAMBAL: No tiene antecedentes penales. Sí ha mantenido comunicación telefónica con el acusado Irwin Narro bajo el contexto de una relación de amistad pues fue enamorada de un amigo de Irwin. Después no conversó con nadie más. Sobre haberle dicho “*por qué no robas la pollería que está cerca al grifo*” dijo que eso lo manifestó como una broma porque él le dijo que no tenía plata, pero sólo esa vez se lo dijo.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO JAVE ALDEA: Antes de ser detenido se dedicaba a la agricultura y a la construcción. Nunca tuvo problemas con la justicia. Era “rondero” desde el año 1,993 hasta el día que lo capturaron.

El día 12 de marzo del año 2,015 estaba descansando, golpearon la puerta luego ingresaron los policías a su casa, comenzaron a buscar en todos los cuartos, no encontraron nada, luego salieron a la calle, de allí regresaron. Su hija vio que una señorita ingresó con una bolsa negra y se la dio al SO Pérez quien ingresó al cuarto de su hija, puso los *stickers*, otro poco lo puso sobre el refrigerador, dijo “*por la hueva no he venido desde Trujillo*” y que tenía que llevarlo a como dé lugar. Además, le incautaron tres cartuchos que habían encontrado con su hija y que los guardaron para entregarlos al presidente de la “Ronda”. Su hija guardó los cartuchos en su cuarto, en su cómoda. Le encontraron esos cartuchos, su chaleco de “rondero” y el uniforme policial de su cuñado. Nunca ha portado armas ni ha tenido una en su poder.

Todos los “ronderos” tienen chaleco, se los dieron en la Municipalidad de “Pueblo Nuevo”. La “ronda” sólo tenía dos armas, desfilaban. Antes de su intervención sí usaba una línea telefónica móvil. Se le puso a la vista su declaración del día 16 de marzo del año 2,015 y la reconoció, en la respuesta a la pregunta número seis dijo que el número telefónico que allí se consigna es de su esposa. Su apelativo en ese tiempo era “huaba” porque era flaquito.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO ABANTO MUÑOZ: Antes de ingresar al establecimiento penal se dedicaba al transporte de carga por su cuenta, de forma independiente. Sí se ha comunicado con “Irwin”, lo conoce porque su suegro lo trasladaba.

ORALIZACION DE DOCUMENTOS: Cada una de las partes procedió a oralizar los medios probatorios documentales que se les había admitido, destacando su valor probatorio conforme a sus respectivas teorías.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO (Calificación legal del hecho cometido).- Los delitos por los que el Ministerio Público ha formulado acusación se encuentran previstos y sancionados en diversos artículos del Código Penal. En primer lugar, el delito de *Asociación ilícita para delinquir*, que es el que se imputa a la mayoría de los acusados, está previsto y sancionado en el **artículo 317** del Código Penal que textualmente establecía: “El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 3, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 554, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización”.

Se trata de un delito de común, de peligro abstracto, en el que por conveniencia de política criminal el Estado anticipa la tutela penal adelantándose la barrera punitiva pues se sanciona penalmente lo que estrictamente constituiría un acto preparatorio (la sola pertenencia a la organización). En el ámbito doctrinal la determinación del bien jurídico protegido con este tipo penal no constituye una cuestión pacífica. Desde una primera perspectiva el bien jurídico protegido sería el *orden público*. Una segunda posición considera que el bien jurídico protegido sería la *tranquilidad pública*; y por último otro sector afirma que los bienes jurídicos protegidos serían aquellos que se vulnerarían por los delitos que los miembros de la asociación pretenden cometer, es decir los delitos-fin.

Desde un punto de vista sistemático -en cuanto a su ubicación dentro del texto sustantivo- el delito de asociación ilícita para delinquir se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Penal, que se ubica bajo el Título XIV, referido a los delitos contra la paz pública, específicamente en el capítulo I, por lo que estando a este criterio el delito en comento vulneraría el bien jurídico “paz pública”.

Este delito se consuma con la simple pertenencia a una agrupación delictiva, independientemente de la materialización de los ilícitos penales que ésta planifique. Así, en la R.N. 3102-2009 se precisa que este “...es un

injusto de organización. El sujeto activo debe pertenecer a la misma, estar integrado a ella, ser miembro activo de la asociación. No tiene este estatus el mero colaborador, extraño a la organización. El tipo legal analizado no criminaliza al colaborador, sólo al integrante o miembro de la organización...”

En el numeral 12 del Acuerdo Plenario número 04-2006/CJ-116 (Cosa Juzgada en relación al delito de Asociación Ilícita para delinquir) se ha previsto que *“el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación a través de sus notas esenciales, que le otorguen sustantividad propia, de: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) número mínimo de personas; sin que se materialicen sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo”,* y agrega que *“la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan, no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”.*

En el numeral 13 se concluye que *“...es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de codelincuencia en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos...”*. Los fundamentos contenidos en los numerales seis al doce del mencionado Acuerdo Plenario constituyen principios jurisprudenciales vinculantes que como reglas de valoración deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales.

A otros acusados (Chávez León, Jave Aldea, Marín Montenegro, Carrera Durand, Malca Cubas, Pérez Chicchón, Romero Mendoza y Sirlupú García) se les incrimina como autores de los delitos de Tenencia ilegal de armas y municiones previsto en el **artículo 279** del Código Penal:

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece, o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

Al acusado Ledindes Vásquez Paredes se le imputaba la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y posesión indebida de teléfono celular dentro de un establecimiento de reclusión, este último se encuentra tipificado en el **artículo 368-D** del Código Penal:

“La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena

privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años. Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intento cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años”.

SEXTO: HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS (Valoración de los medios de prueba).-

1) La *Convención Americana de Derechos Humanos* en su artículo 8.2 establece que “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad*”. Esta norma de categoría supra constitucional es concordante con lo establecido en el artículo 11 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* del año 1,948: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

En consonancia con la normas internacionales previamente citadas, el literal “e” del inciso 24 del artículo segundo de la *Constitución Política del Perú* precisa que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, dentro de un proceso regular, decisión que debe estar basada en suficiente actividad probatoria de cargo en virtud de la cual se le pueda considerar responsable más allá de cualquier duda razonable.

Esta presunción constituye la base sobre la cual se edifica todo el modelo procesal penal orientado a establecer garantías para el imputado frente a la actividad punitiva del Estado.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden se puede concluir que en un Estado democrático ninguna persona puede ser condenada sin que existan pruebas que destruyan esa presunción de inocencia con la que todo ciudadano está protegido.

2) Antes de entrar a la valoración de los medios de prueba y con la finalidad de entender el contexto bajo el cual se produjo la acusación fiscal resulta necesario hacer un recuento de la forma como se gestó el mega operativo policial de fecha 12 de marzo del año 2,015 y especialmente del trámite que se le dio al requerimiento acusatorio en la etapa intermedia a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén.

Según se desprende del requerimiento acusatorio escrito, ante la sospecha de que en el valle de Jequetepeque venía operando una organización criminal autodenominada “*Los Dragones Rojos - siempre seguro*” (OCDRSS), la Policía Nacional del Perú, en coordinación con el Ministerio Público planificaron y ejecutaron el mencionado mega operativo en virtud del cual se allanaron diferentes inmuebles en diversas localidades, se ejecutaron registros domiciliarios y se incautaron armas, municiones, así como “*stickers*”, efectuándose también las capturas de las personas que presuntamente integraban esta organización delictiva, respecto de quienes la fiscalía solicitó se les dicte mandato de prisión preventiva, concediéndolo el J.I.P. de Chepén por el plazo de 36 meses.

Desde la fecha en que se formalizó investigación preparatoria hasta la fecha en que se presentó la acusación subsanada transcurrieron un total de *dos años y ocho meses*, tiempo total del que ha dispuesto el Ministerio Público para desplegar su actividad de investigación. Es así que el quince de noviembre del año 2,017 se presentó un primer requerimiento acusatorio (escrito que corre a fojas 03 del Tomo I del expediente judicial). En la audiencia de fecha 22 de enero del año 2,018 (fs. 743 del Tomo II) el Juez de Investigación Preparatoria de Chepén advirtió que existían aspectos por subsanar en el requerimiento de acusación y por consiguiente expidió la resolución número 10 por la que le concedió cinco días a la fiscalía para que precise la imputación en contra de cada uno de los acusados, establezca adecuadamente los roles y calificación jurídica, así mismo determine correctamente la pena. El mandato es cumplido con fecha 31 de enero, cuyo escrito subsanatorio corre de fojas 828 a fojas 987 del Tomo II del expediente judicial. En la misma fecha, según escrito que corre a fojas 989 el representante fiscal reiteró su pedido de desacumulación que previamente había sido denegado por la Judicatura; sin embargo el Señor Juez de Investigación Preparatoria nuevamente volvió a rechazarlo sin motivo válido.

3) Luego de cumplido el mandato del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, teniendo como insumo básico un requerimiento acusatorio mal subsanado y estando de por medio también el convencimiento pleno del representante fiscal de que la acusación necesariamente debía ser “desacumulada” (pues de lo contrario no se lo habría solicitado insistentemente al Juez). Ante ello resulta válido preguntarse por qué el señor representante del Ministerio Público no segmentó *motu proprio* la información incriminatoria que poseía, estructurando desde el principio tres o cuatro investigaciones para posteriormente formular igual cantidad de acusaciones; en vez de ello prefirió formular una voluminosa acusación en contra de cincuenta y dos personas para después solicitar al Juez de Investigación Preparatoria que se las desacumule.

Lo expuesto en los numerales que anteceden resulta sumamente grave puesto que revela que tanto el representante fiscal como el Señor Juez de Investigación Preparatoria no han asumido correctamente y a plenitud el rol que les compete. El Señor Fiscal porque a pesar de haber tenido casi tres años para investigar adecuadamente y ser plenamente consciente de la necesidad de llevar a juicio a sus investigados en varios grupos no lo hizo de oficio y prefirió formalizar investigación y acusar en conjunto para después pedirle al Juez que él disponga la desacumulación; y el magistrado de investigación preparatoria porque de manera inmotivada inaplicó la previsión legal contenida en el artículo 51 del Código Procesal Penal a pesar de que el Ministerio Público lo solicitó dos veces, pues si bien es cierto se trataba de imputaciones por delitos conexos, la fiscalía obviamente no consideraba que la unidad de la audiencia de juzgamiento sea necesaria para acreditarlos, lo que efectivamente era fácil de apreciar objetivamente en base a la naturaleza de los medios de prueba que se estaban ofreciendo. No obstante ello, el Señor Juez de Investigación Preparatoria que tuvo a su

cargo el control en etapa intermedia no lo hizo esgrimiendo fundamentación absolutamente inconsistente.

4) Los actuados llegaron para juzgamiento cuando faltaba ya muy poco tiempo para que se cumpla el plazo de la prisión preventiva (treinta y seis meses) de veintitrés de los acusados, incluso respecto de uno de ellos (Juan Carlos Cárdenas Llicán) este plazo se había ya cumplido con mucho exceso, no habiéndolo advertido oportunamente el personal del Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén. La audiencia se ha llevado a cabo con las dificultades e inconveniencias logísticas propias de un proceso con tantos acusados; que sin embargo pudo perfectamente ser evitado si cada uno de los operadores involucrados en la etapa intermedia hubiese asumido responsablemente su rol, por lo que se deberá remitir copias a los respectivos órganos de control disciplinario.

RESPECTO DE LOS ACUSADOS POR EL DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR

5) Según la teoría del caso que expuso el representante del Ministerio Público en su alegato de apertura y lo consignado en el requerimiento acusatorio, a la mayoría de los acusados se les imputa la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir; y a otros acusados algunos delitos específicos, de manera que para facilitar el análisis y valoración de los medios de prueba que se han actuado durante la audiencia se efectuará en primer lugar respecto de los acusados por el delito de *Asociación ilícita para delinquir* (en adelante AID) y a continuación respecto de los acusados por otros delitos.

Conforme se ha expuesto en el numeral 2, la PNP tenía la sospecha de que en el valle de Jequetepeque operaba la organización criminal autodenominada “Los Dragones Rojos-siempre seguro” ante lo cual, en coordinación con el Ministerio Público, planificó, organizó y ejecutó el mega operativo de fecha 12 de marzo del año 2,015 a partir del cual se estructura la presente acusación; sin embargo, el colegiado (dentro del marco general establecido en el quinto acápite “fundamentos de derecho”) debe establecer que la figura típica prevista en el artículo 317 del Código Penal *sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación* y que la organización delictiva de que se trate debe reunir “*notas esenciales que le otorguen sustantividad propia*” a saber: a) relativa organización; b) permanencia o estabilidad y c) número mínimo de personas; sin que sea necesario incluso que se materialicen sus planes delictivos, puesto que lo que se castiga en esta hipótesis es la sola pertenencia al grupo delictivo no la comisión en específico de algún delito.

Así mismo, para evaluar y asignar mérito a la prueba actuada durante la audiencia, el órgano jurisdiccional debe aplicar los criterios interpretativos que contiene el Acuerdo Plenario número 04-2006 (“*Cosa juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir*”) de fecha

trece de octubre del año dos mil seis, cuyos párrafos seis al trece tienen carácter vinculante.

6) El señor representante del Ministerio Público, sin embargo, ha invertido gran cantidad de tiempo y recursos para tratar de acreditar que los numerosos acusados por este delito (AID) se encuentran involucrados en la comisión de diferentes hechos ilícitos, presuntamente dentro del contexto de la OCDRSS.

Así, en el caso de **WILLIAM CERDAN MEJIA** uno de los dos principales acusados, a quien se le imputa “*haber sido líder ó cabecilla*” de la organización criminal, liderazgo que “*lo asumió conjuntamente con Pedro Pablo Pairazamán Alcántara*”. En el requerimiento acusatorio se afirma que este acusado, desde el Establecimiento Penal “Miguel Castro Castro” en la ciudad de Lima, se comunicaba telefónicamente con los integrantes y colaboradores de su organización criminal para dirigir, coordinar y ordenar la perpetración de extorsiones, robos, tenencia de armas, entre otros ilícitos penales que formaban parte de su plan criminal. Igualmente, por su condición de “cabecilla” se comunicaba personalmente con los integrantes para ordenarles que manden a confeccionar los *stickers* que se utilizaban como símbolo de la organización criminal; sin embargo, en su alegato final el Señor Fiscal sostuvo que este acusado también “*reclutaba gente*” lo que constituye una imputación de último momento que no se condice con la información consignada en el requerimiento acusatorio escrito, y que además resulta muy poco verosímil si se tiene en cuenta que Cerdán Mejía se encontraba interno en un Establecimiento Penal. Ha debido entonces el Señor Fiscal explicar cómo podía este acusado “*reclutar gente*” por teléfono y en todo caso a quienes fue que captó de esta manera.

El señor abogado de este acusado, en su teoría del caso afirmó que su defendido es inocente ya que estaba recluido en el establecimiento penal “*Castro Castro*”. Durante la audiencia Cerdán Mejía guardó silencio, el señor Fiscal solicitó que se oralice su declaración en virtud de lo que establece el inciso primero del artículo 376 del Código Procesal Penal, pedido que fue denegado por el colegiado estableciendo que la declaración del acusado es un “derecho”, tal como lo establece textualmente el artículo 86 del CPP, en virtud del cual se materializa su derecho a la defensa; sin embargo ante el pedido expreso del señor Fiscal el colegiado, en aplicación prevalente de lo establecido en el numeral 2 del artículo IX del Título Preliminar dispuso que no se lea su declaración no habiendo formulado reserva el señor Fiscal.

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden se debe valorar especialmente la circunstancia de que Cerdán Mejía (según la tesis fiscal) era uno de los líderes de la OCDRSS y que aún en el caso de haber declarado personalmente en juicio la información que hubiera proporcionado tendría que haberse valorado con reserva y aplicando el criterio que contiene el numeral octavo del Acuerdo Plenario 02-2005, puesto que se trataría de una persona que ha co delinquido con los otros individuos a quienes menciona en su declaración, por lo tanto constituiría información de escasa

confiabilidad que además necesitaría ser corroborada con otros medios de prueba, tal como lo establece el artículo 158 del Código Procesal Penal (CPP).

7) Según lo expuesto en el escrito de subsanación de su requerimiento acusatorio (fojas 832 del expediente judicial, Tomo II) lo que se imputa en concreto a este acusado es haber compartido el liderazgo de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*” con su co acusado Pedro Pablo Pairazamán Alcántara y que encontrándose recluído en el Penal “Castro Castro” telefónicamente se comunicaba con los integrantes y colaboradores de dicha organización para dirigir, coordinar y ordenar la perpetración de los ilícitos penales que formaban parte de su plan criminal; sin embargo, estando al contenido de la declaración del señor Perito Ingeniero Electrónico Oscar Estela Campos, de los informes periciales que es autor ninguno se refiere a alguna voz imputada al acusado Cerdán Mejía.

El señor representante del Ministerio Público, en su alegato final sostuvo que este acusado desde el establecimiento penal en donde se encontraba se comunicaba telefónicamente con su co acusado Hernández Flores (quien le proporcionaba información) y que tiene un total 231 “escuchas” con otros integrantes de la organización, entre ellas una de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce en que se comunica con “Irvin” y le dice “*no me conoces, yo soy Panquero, necesito que me saques quince figuritas*”, luego en otra comunicación de fecha veinticuatro de febrero presume que se fugó del Penal “El Milagro” y en otra se comunica con un tal “gallo” quien le informa que va a salir un reportaje sobre su persona en los medios de comunicación.

Afirmó también el representante fiscal que estas “*escuchas*” se encuentran contenidas en el Informe 040-2015-REGPOL-LL- DIVICAJ/EE.SIRIUS de fecha 06 de marzo del año 2,015 (documento que corre de fojas 09 a fojas 263 del expediente judicial, Tomo III) y que aparece suscrito por el Señor Mayor PNP Eleno Jesús Nole Salas y por el Señor SO2 PNP Enrique Chacón Vásquez, destacándose que el señor Fiscal ni siquiera ofreció la declaración testimonial de estos agentes PNP, por lo tanto no se ha recibido su versión en juicio, única manera en la que la información que este documento contiene podía ser ingresada válidamente otorgando a la defensa la posibilidad de contrainterrogarlos y por lo tanto asegurar la fiabilidad de dicha información incriminatoria.

8) No obstante lo expuesto en el numeral anterior se debe tener en cuenta que habiéndose oralizado este informe en el estadio correspondiente de la audiencia, se observa que contiene lo que parecerían ser transcripciones de conversaciones que corresponderían a diversos integrantes de la organización criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguros*” (OCDRSS) entre ellos del acusado William Cerdán Mejía; sin embargo, habiéndose preguntado al señor Fiscal sobre la naturaleza de estas “*conversaciones*” precisó que realmente no se trataría de transcripciones de interceptaciones telefónicas sino de “*escuchas*” efectuadas por agentes policiales de la división de inteligencia, que luego plasmaron en el documento, es decir de

lo que los efectivos policiales consignaron como “*resumen*” luego de escuchar las conversaciones.

Se debe destacar también que durante la audiencia de juzgamiento no se ha recibido la versión testimonial de ninguno de estos efectivos policiales por lo que tampoco se puede establecer con exactitud que lo que en dicho documento se ha consignado corresponda al contenido real de las conversaciones escuchadas por los operadores policiales de inteligencia. Por consiguiente, en base a lo expuesto no es posible afirmar -con base probatoria sólida- que durante la audiencia de juzgamiento haya quedado acreditado que el acusado Cerdán Mejía se comunicaba telefónicamente con los integrantes de la OCDRSS a fin de impartir órdenes para que estos cometan delitos, *máxime* si se tiene en cuenta que según lo declarado por el Señor Perito Oscar Estela Campos él no ha practicado ningún informe pericial acústico forense respecto de la voz de William Cerdán Mejía.

Similar criterio debe aplicarse con respecto a las documentales que corren de fojas 773 a fojas 776 del expediente judicial (Tomo III) y las que corren de fojas 1356 a fojas 1361 del mismo tomo; así como también las de fojas 1600 a fojas 1607 del Tomo V (Actas de intervención, recolección y control de comunicaciones y documentos privados) que contendrían resúmenes de comunicaciones de algunos de los integrantes de la OCDRSS sin embargo los efectivos policiales que las suscribieron (Capitán PNP Rolando Tito Valdivia, SO PNP María Chuchón Aróstegui, y SO PNP Roberto Coz Cano) no han concurrido a brindar su declaración en juicio, de manera que puedan ser conainterrogados por los señores abogados defensores bajo los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad que aseguran la obtención de información confiable en base a la cual se pueda emitir una decisión justa.

9) La declaración del mencionado perito acústico forense (Ingeniero Electrónico Oscar Estela Campos) resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que él afirmó haber efectuado un total de once informes periciales (ninguno de ellos respecto de la voz del acusado Cerdán Mejía); sin embargo, en nueve de esos informes concluyó de manera muy genérica que únicamente había logrado identificar “*coincidencias fonéticas*” entre las muestras analizadas ya que “*presentaban características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos*”; y en el punto “B” de las conclusiones de sus nueve informes agrega que del análisis cuantitativo de las muestras “*podemos afirmar que tienen valores convergentes en algunas de las muestras en la variable acústica analizada (tono fundamental)*”.

Al ser sometido a las preguntas del conainterrogatorio este perito sostuvo -entre otras cosas- que las conclusiones a las que arribó en todos los informes periciales que realizó son “*subjetivas*” ya que utilizó un software inadecuado, no habiendo podido analizar todas las variables que conforman la voz humana “*por falta de tiempo*”, no pudiendo entonces aseverar con plena certeza que las voces analizadas correspondan realmente a las dubitadas, es decir a las de los acusados Vásquez Cruzado, Chávez Leiva, Abanto Muñoz, Quispe Aldave, Carrera Durand, Cobeñas Vilela, Villanueva Paz, López Jambo, Romero Chuquitucto, Becerra Pizarro y Narro Uriol.

Mención aparte merece el pronunciamiento pericial respecto de los acusados Becerra Pizarro y Narro Uriol en cuyas conclusiones (literal “B”) de sus respectivas pericias (corren a fojas 849 y 858 del Cuaderno de Debate, Tomo III) el Ingeniero Estela Campos consigna textualmente que “*del análisis cuantitativo de las muestras, podemos afirmar que **tienen valores divergentes** en la variable acústica analizada (tono fundamental) debido a la variabilidad causada por el ruido de fondo en los audiosincriminados (muestras dubitadas)*”, información que el representante del Ministerio Público no ha tenido en cuenta en ningún momento.

Lo enunciado precedentemente nos permite concluir jurisdiccionalmente que la mencionada pericia no es idónea para acreditar la titularidad de las voces captadas en las interceptaciones policiales; por tanto, es imposible afirmar a ciencia cierta que las voces de las personas a quienes se imputa haberse comunicado con Cerdán Mejía, realmente les correspondan y por lo tanto, imposible también afirmar que Cerdán Mejía se haya comunicado con ellos para ordenarles que cometan tal o cual delito, en función del “plan criminal” de la organización.

10) El señor representante del Ministerio Público sostuvo también en su alegato final que con la declaración de los testigos con identidad reservada número 170 y número 173 se acreditaría la responsabilidad del acusado Cerdán Mejía pues estos testigos aseveraron que él era uno de los co-líderes de la organización y que él los llamaba desde el Penal de “Picsi” para “*hacer trabajos*”, les mandaba cometer delitos de extorsión y les proporcionaba las armas para ello.

Respecto de este extremo de la argumentación del señor fiscal se debe considerar que según el requerimiento acusatorio escrito se ofreció un total de doce declaraciones de testigos con código de reserva; sin embargo el representante del Ministerio Público únicamente logró hacer concurrir a la audiencia a cinco de ellos. Debe tenerse en cuenta también que según el propio representante fiscal aseveró -en la parte introductoria de su alegato final- los testigos 170 y 173 han sido integrantes de la OCDRSS por lo que la información que han proporcionado tiene que ser merituada con las reservas del caso y estando a lo establecido en el octavo numeral del Acuerdo Plenario 02-2005 puesto que al haber sido integrantes de la misma organización delictiva, los datos proporcionados se relacionan con eventos delictivos respecto de los cuáles ellos mismos aceptan haber participado y podrían existir circunstancias o situaciones inconfesables que los llevarían a declarar negativamente en contra de sus ex compinches.

En su declaración brindada con fecha veintidós de mayo del año en curso el testigo 170 manifestó que sí conocía de la existencia de la OCDRSS y que incluso él mismo ha cometido actos delictivos dentro de esta organización. Afirmó que tanto Pairazamán Alcántara como “Panquero” eran los cabecillas, y que se comunicaban desde sus respectivos penales con los demás integrantes para ordenarles que cometan diversos delitos. En declaración tomada el mismo día se escuchó la versión del testigo 173 quien también refirió haber sido integrante de la OCDRSS durante cuatro años

aproximadamente, cuyos líderes eran “Paira” y “Panquero”, reconoció haber participado en los homicidios de “Rafa”, “Cristian”, “Muelón” y de un ingeniero. En otro momento dijo que “Paira” era el único líder de la organización sin embargo también recibía órdenes de “Panquero” (William Cerdán) pero solamente lo conoce por teléfono.

11) También se han recibido las declaraciones de los testigos con código de identidad reservada números 48, 49 y 51; sin embargo, ninguno de ellos brindó información relevante que incrimine al acusado Cerdán Mejía. El testigo 48 dijo que era transportista y que lo asaltaron el primero de febrero del año 2,012 pero no le pudieron quitar su carro. Agregó que no sabía si en la zona operaba alguna organización criminal. Por su parte el testigo 49 sostuvo que también es transportista y que en el mes de mayo del año 2,013 lo llamaron desde el penal “El Milagro” para extorsionarlo, le pidieron veinte mil soles, denunció en la Comisaría de Chepén en donde dejó doscientos soles para que “*hagan el seguimiento*”, de allí no lo volvieron a llamar. Al final, no se llegó a descubrir quién lo llamó pero él no conoce a ningún miembro de la OCDRSS.

Finalmente, el testigo número 51 manifestó que se dedica al transporte público de pasajeros y que sí tenía conocimiento de la existencia de dicha organización, respecto de la cual se rumoreaba que un tal “panquero” era su líder, también se escuchaba de un tal “Pairazamán”.

En conclusión, se puede establecer jurisdiccionalmente que las declaraciones que han brindado los testigos con código de identidad reservada no son idóneas para acreditar la responsabilidad del acusado Cerdán Mejía y sustentar la pretensión fiscal de imposición de pena como autor del delito de AID por las razones expuestas en los numerales precedentes y adicionalmente porque el artículo 158 del Código Procesal Penal (CPP) exige que “*cuando se trate de declaraciones de testigos de referencia, declaraciones de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra una sentencia condenatoria*”. En el caso que es materia de pronunciamiento la información incriminatoria que han brindado los testigos 170 y 173 es muy incierta, genérica y de ínfima calidad; y además no cuenta con corroboración por lo que carece de poder convictivo a criterio de este órgano jurisdiccional.

12) El señor abogado defensor del acusado Cerdán Mejía, en su alegato final sostuvo que si bien es cierto el Ministerio Público ha ofrecido como medios de prueba documentales algunas sentencias en las que aparece que su defendido ha sido condenado por los delitos de robo y homicidio, no es posible que por ello se le quiera imputar la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir ya que se estaría violando la cosa juzgada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario número 04-2006 (Asunto: Cosa Juzgada en relación al delito de asociación ilícita para delinquir) cuyos numerales seis al trece constituyen precedentes vinculantes, por lo que deben tenerse en consideración como reglas de valoración.

En el numeral doce se establece que *“la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan”* y en el numeral 13 se precisa que *“Es un contrasentido pretender abordar el tipo legal de asociación ilícita para delinquir en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma”*. Esto equivale a afirmar que aún teniendo en cuenta la autoría del acusado respecto de los delitos por los que se le ha sentenciado, ello no sería suficiente para afirmar que ha incurrido en el delito de asociación ilícita para delinquir si no concurren en la agrupación criminal los requisitos (notas esenciales) de: a) Relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) número mínimo de personas; que se establecen en el numeral 12 del mencionado Acuerdo Plenario.

13) En el caso del acusado **PEDRO PABLO PAIRAZAMAN ALCANTARA** se le imputa en el requerimiento acusatorio *“haber sido cólider constituyendo una de las dos facciones de la organización criminal quien desde el establecimiento penitenciario “Río Seco” en Piura ordenaba la comisión de diversos ilícitos como extorsión, robos, homicidios, tráfico de drogas, entre otros que formaban parte del plan criminal de la asociación ilícita”*.

Según propuso el señor abogado defensor de este acusado en su teoría del caso, se le debe absolver puesto que contra él solamente existe la imputación no corroborada de los testigos con identidad reservada. En su alegato final el Señor Fiscal insistió en la responsabilidad de este acusado basándose en que había sido sindicado por los testigos 170 y 173. Alegó que también tiene *“escuchas telefónicas”* en donde se aprecia que coordina con *“Pelao Irvin”* y *“Huaba”* y ordena ejecutar actos ilícitos. Además que las testigos Judith Morales Terán y Ani Quiroz Ramírez lo han sindicado.

Respecto de las declaraciones de los testigos 170 y 173 se debe tener en cuenta la fundamentación ya expresada en los numerales 10 y 11, en base a la cual este órgano jurisdiccional no asigna credibilidad a las versiones de los mencionados testigos. En el mismo sentido respecto de la credibilidad de las *“escuchas”* telefónicas en donde se apreciaría que Pairazamán Alcántara coordina la ejecución de actos delictivos a cargo de otros presuntos integrantes de la OCDRSS, debiéndose tener en cuenta también que según la declaración testimonial del señor perito Estela Campos, no ha efectuado ninguna pericia fonética respecto de la voz del acusado Pairazamán Alcántara, en tal sentido, cualquier otro medio de prueba en el que se mencione que contiene resúmenes, extractos o transcripciones de alguna conversación entre Pairazamán Alcántara y algún otro miembro de la mencionada organización no solamente sería apócrifa sino que también revelaría el alto grado de temeridad e irresponsabilidad del representante fiscal que las ha ofrecido.

14) En cuanto se refiere a las declaraciones de las testigos Judith Morales Terán y Ani Quiroz Ramírez que según el señor Fiscal habrían sindicado a Pairazamán Alcántara, se deben analizar separadamente a fin de determinar si es cierto en cada caso. La testigo Morales Terán rindió declaración en sesión del día ocho de mayo y sostuvo que su padre fue víctima de extorsión hace

cinco años, pero él no aceptó, luego la llamaron a ella, diciendo que si no pagaba iban a atentarse contra la vida de su progenitor. No se identificaron. Al final su padre aceptó pagar 3,000 soles porque una madrugada balearon su casa, les dieron un número de cuenta para depositar el dinero. El nombre del titular de la cuenta era “Neyra Llanos”, quien dijo que cumplía órdenes de un tal “Pairazamán Alcántara”. Pagaron solo 1,500.00.- y el tal “Neyra Llanos” fue capturado y sentenciado.

De lo expuesto se aprecia que la única información incriminatoria que contiene esta declaración respecto del acusado Pedro Pablo Pairazamán Alcántara es en cuanto hace referencia a que “Neyra Llanos” le habría dicho a la testigo que estaba cumpliendo órdenes de un tal “Pairazamán Alcántara”, lo que obviamente no es suficiente para afirmar que esta testigo lo ha sindicado pues ella solamente se ha limitado a referir en juicio el dicho de otra persona.

Por su parte, la testigo Ani Quiroz Ramírez declaró el día quince de mayo y dijo que denunció un delito de extorsión en el mes de febrero del 2016, el hecho preciso fue en el mes de octubre del 2014, donde fue lanzado un sobre a su casa, allí decía que eran extorsionadores de “Los malditos del triunfo” y querían veinte mil soles para no atentarse contra ella o alguna de sus hijas. Le dejaron un número telefónico en el mismo sobre para que los llame, pero ella no llamó, ellos la llamaron ese día más de veinte veces, ella no contestó, y al día siguiente nuevamente. Se negó a entregar los veinte mil soles porque no los tenía, después como vinieron a balearse su casa pagó mil soles. Le dijeron que iba a ir una persona a recoger el dinero, llegó su sobrino Luis Merardo Morales Quiroz, recogió el dinero y pegó un *sticker* de “Los Dragones Rojos” en su ventana, porque dijo que era la seguridad que ellos daban, en el *sticker* decía “siempre seguro” con letras rojas y había un dragón rojo. Su sobrino decía que venía de parte del “enano Paira” y que su nombre era Pairazamán.

El *sticker* estuvo pegado en su casa desde el mes de agosto del año 2014 hasta febrero de 2015, durante ese tiempo la volvieron a llamar. Hacían las llamadas a su esposo, decían que supuestamente tenían una deuda con ellos, se identificaban como “Los malditos del Triunfo”, pero supone que son de los “Dragones rojos” por el *sticker* que le pusieron. No se volvió a comunicar con su sobrino porque él estaba en la cárcel.

15) Lo expuesto en el numeral que antecede constituye un resumen fidedigno de la declaración de la testigo Quiroz Ramírez a partir del cual, en vez de esclarecerse la responsabilidad penal del acusado Pairazamán Alcántara, se pueden extraer conclusiones que arrojan duda no solamente respecto de su participación en este hecho sino también respecto de la vinculación de la OCDRSS al menos con carácter de exclusividad, pues en lo que se refiere a la identidad de las personas o grupo criminal que habría ejecutado las acciones extorsivas en contra de dicha testigo, ella aseguró que la persona que la llamó para solicitarle el dinero fue una que se identificó como integrante de la banda criminal “Los Malditos del triunfo”; sin embargo el *sticker* que colocaron en su vivienda (luego que aceptó pagar parte del dinero requerido) habría sido uno de los “Dragones Rojos”.

En estos términos la declaración de esta testigo no es idónea obviamente para crear convicción respecto de la responsabilidad del acusado Pairazamán Alcántara puesto que solamente contiene una versión referencial que ni siquiera involucra a Pedro Pablo Pairazamán Alcántara sino simplemente al “*enano Paira*”, así lo manifestó textualmente la testigo precisando que su sobrino no le dijo el nombre completo. Finalmente, aún en el caso de que lo hubiese sindicado con sus nombres completos, se trataría nuevamente de una versión referencial que requeriría ser corroborada con otros medios de prueba tal como establece el artículo 158 del CPP.

De conformidad con lo expuesto, durante la audiencia de juzgamiento no se ha actuado prueba que acredite la responsabilidad del acusado Pedro Pablo Pairazamán Alcántara en el delito de AID que el Ministerio Público le imputa por lo que debe ser absuelto.

16) Al acusado **IRWIN LUIS NARRO URIOL** se le imputa también la comisión del delito de AID en agravio del Estado y afirma el Ministerio Público que este acusado “*pertenecía a las dos facciones*”, es decir a los dos grupos delictivos, tanto de Cerdán Mejía como de Pairazamán Alcántara, se encargaba de cobrar cupos extorsivos, distribuía el dinero de la organización criminal, mandaba confeccionar y pegaba *stickers*, guardaba, arreglaba y trasladaba las armas en coordinación con los cabecillas.

Como hechos concretos en los que habría intervenido este acusado se precisa que en las fechas 12,14,15,16,17,18,22,23 y 24 de diciembre del año 2,014 se habría comunicado con distintos integrantes de la OADRSS (“Chito”, “Panquero”, “Paira”, “Chato”, “Jhon” ó “Romerito”, Abanto Muñoz, Henry Cabanillas, “Abel”, “Roy”, entre otros) con la finalidad de cumplir encargos de los líderes y coordinar acciones delictivas.

Por su parte el abogado defensor de Narro Uriol sostuvo que a su patrocinado se le imputa haber sostenido varias conversaciones con su co acusado Cerdán Mejía; sin embargo durante la audiencia no se ha acreditado que el número desde el que supuestamente se comunicaba con él se le pueda atribuir ya que la empresa telefónica nunca informó sobre este aspecto. Agregó que el resultado “*poco serio*” de la pericia fonética impide afirmar que las conversaciones imputadas realmente le pertenezcan. Sostuvo también que según los testigos Julissa Linares Alva, César Carbajal Deza y Wilfredo Narro Sánchez el apelativo de “*pelao*” le corresponde a su hermano Wilfredo Narro Uriol (no a Irwin). Finalmente, afirmó que los *stickers* que supuestamente se hallaron en su domicilio fueron “sembrados” y que los efectivos policiales que efectuaron ese “hallazgo” no han concurrido a brindar declaración en juicio.

17) El señor abogado defensor del acusado Narro Uriol tiene razón cuando afirma que las conclusiones a las que arribó el señor perito Oscar Estela Campos son “*poco serias*”. El colegiado tiene que reproducir los fundamentos vertidos en el numeral 9 que también son aplicables a las conclusiones que contiene el Informe Pericial Acústico Forense número 41-

2018 (que corre a fojas 858 del Tomo III del cuaderno de debate) en donde el mencionado perito sostiene genéricamente que se ha “*logrado determinar coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos*” y agrega que del análisis cuantitativo de las muestras, podemos afirmar que “*tiene valores divergentes*” en la variable acústica analizada (tono fundamental) debido a la variabilidad causada por el ruido de fondo en los audios incriminados (muestras dubitadas), lo cual en buena cuenta significa que el propio perito del Ministerio Público ha sostenido que si bien las voces analizadas son parecidas difieren en lo que se refiere al “*tono fundamental*”, es decir, no se trataría de la misma voz, o por lo menos el perito de cargo no está en condiciones de afirmarlo tajantemente. No obstante esto, en su alegato final el señor fiscal ha sostenido que este acusado “*presenta abundantes escuchas*” aludiendo a las que contiene el Informe 040-2015- REGPOL-LL-DIVICAJ/EE.SIRIUS de fecha 06 de marzo del año 2,015 (documento que corre de fojas 09 a fojas 263 del expediente judicial, Tomo III) y que aparece suscrito por el Señor Mayor PNP Eleno Jesús Nole Salas y por el Señor SO2 PNP Enrique Chacón Vásquez, destacándose que ninguno de ellos ha concurrido a declarar en juicio pues el señor representante del Ministerio Público ni siquiera ofreció sus declaraciones en etapa intermedia. Respecto del valor probatorio que se puede asignar a este Informe Policial el colegiado ya ha emitido pronunciamiento en los párrafos precedentes y sólo cabe reproducirlo en este punto agregando que se trata de un documento que contiene información preliminar dirigido obviamente a enrumbar el trabajo de investigación del Ministerio Público y que para adquirir dimensión de medio de prueba válido exige que por lo menos sus autores concurren a juicio y lo sustenten.

18) El señor abogado defensor del acusado Narro Uriol también afirmó que a la audiencia de juzgamiento no había concurrido ninguno de los agentes policiales que efectuaron el allanamiento en el domicilio del acusado y que supuestamente habrían hecho el hallazgo de los dieciocho *stickers* que el Ministerio Público le imputa en su requerimiento acusatorio. Efectivamente, a la audiencia de juzgamiento solamente han concurrido los efectivos policiales Jara Cotrina, Gálvez Sánchez, Flores Lingán, Jugo Díaz, Correa Flores, Chacón Vargas y Robert Cabanillas, debiendo destacarse que ninguno de ellos afirmó haber intervenido en el allanamiento del domicilio del acusado Narro Uriol, de lo que se puede concluir que respecto de estos hechos (ocurridos en horas de la madrugada del día doce de marzo del año dos mil quince) no se cuenta con la versión directa de los efectivos que lo protagonizaron, es decir de los Sub oficiales Abel Caballero Vidal y Eddy Cabeza Gutiérrez quienes fueron los que ejecutaron el allanamiento junto con el señor Fiscal Jeans Arnol Velazco Hidalgo en el domicilio del acusado y aparecen suscribiendo el acta que corre a fojas 1861 del expediente judicial (Tomo V).

En la Casación número 09-2007-HUAURA se establece que “*El nuevo Código Procesal Penal establece que el juicio es la etapa principal del proceso, rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y la*

contradicción en la actuación probatoria. La inmediación garantiza que el Juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas. Si el Juez no oye directamente la declaración del testigo sino que la lee de un acta no está en condiciones -por capaz que sea- de realizar un juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho, además, tal declaración no puede ser reexaminada y por tanto sometida al test de la contradictoriedad. Sin inmediación la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo, de ahí, que deba protegerse la inmediación del Juez pues la escritura no permite conocer directamente la prueba”

19) El principio contradictorio o de contradicción es aquel que posibilita a la contraparte cuestionar toda aquella información que posteriormente podría influir en la decisión final. Este principio se plasma inicialmente cuando se asegura que el imputado conozca en qué consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la confirman, así como también cuando se le permite participar activamente en la formación y control de la prueba ya producida. Si bien al Ministerio Público durante la investigación preparatoria se le conceden potestades suficientes a fin de que recaude las pruebas que acrediten la imputación, ello implica que a la defensa se le debe reconocer un papel contradictorio efectivo, lo que no sería posible si al Ministerio Público no se le exigiera hacer comparecer a sus testigos a juicio de manera que la defensa pueda ejercer sus facultades de contradicción.

La defensa del acusado Narro Uriol alega que los *stickers* encontrados en la casa del acusado habrían sido “*sembrados*”. Al respecto se tiene que dejar establecido que el acta que contiene las incidencias del allanamiento no constituye prueba idónea para formar convicción respecto de dicho hallazgo. Todo documento que contenga alguna diligencia de intervención, incautación, registro, allanamiento, etcétera, para dilucidar y esclarecer los cuestionamientos que se le hagan debe ser ratificado en juicio por los funcionarios que allí intervinieron, a efecto de ser sometidos al contradictorio porque ninguna prueba es “prueba plena”, para su valoración debe ser expuesta a la contraparte, con mayor razón cuando se formulan cuestionamientos tan graves como los que ha planteado la defensa del acusado Narro Uriol. El acta por sí sola carece de valor, a lo sumo podría servir como elemento a tener en cuenta para dictar una medida cautelar pero no para expedir sentencia definitiva, menos para condenar. Téngase en cuenta que el hecho de ostentar la firma del representante del Ministerio Público no la exime de que su contenido tenga que pasar por el filtro de la contradicción, no siendo suficiente su mera lectura.

Estando a lo expuesto el colegiado considera que el material probatorio acopiado por el Ministerio Público respecto al acusado Narro Uriol no es suficiente para acreditar su responsabilidad por lo que se le debe absolver de la acusación por delito de AID que se le imputa.

20) En cuanto a la imputación en contra del acusado **BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA** por el mismo delito de AID el Ministerio Público sostiene que este acusado ha sido integrante de la OADRSS, de la facción de Pairazamán Alcántara, cuyo rol era realizar el cobro de “cupos” en obras de construcción,

acciones que ejecutaba aprovechando su cargo de Secretario General Adjunto del sindicato de trabajadores de construcción civil de “San Pedro de Lloc” (cargo que llegó a ocupar luego de asesinar a varios dirigentes que se oponían a pagar “cupos” en las obras). Agrega el Señor Fiscal que el día tres de agosto del año 2,011 Abanto Cahuaza y su co acusado Ysaías Enrique Rodríguez Felipe amenazaron con armas de fuego a los trabajadores del gremio sindical que estaban gestionando el saneamiento en el sector “Las Pirañas” (San Pedro de Lloc). Se encontraron *stickers* en su domicilio así como cartas que le habría remitido su co acusado Pairazamán Alcántara.

También se le imputa haber sido el encargado de recoger dinero producto de las extorsiones ejecutadas por la organización. Por su parte el señor abogado defensor de este acusado afirmó que no se iba a poder acreditar la imputación en contra de su patrocinado y que se le vincula simplemente por ser cónyuge de un familiar del señor Pairazamán.

En su alegato final el representante fiscal manifestó que este acusado recibía órdenes de Pedro Pablo Pairazamán Alcántara y también tiene “*escuchas referenciadas*” en el Informe 09 y en las actas denominadas “Actas de intervención y recolección de comunicaciones”. Igualmente, pidió que se tenga en cuenta que en el allanamiento de su domicilio se efectuó el hallazgo de *stickers*, boletas de compra venta y estados de cuenta del sindicato, así como cartas que le mandó “Paira” en donde se coordina la ejecución de actos delictivos.

21) Con respecto al supuesto cobro de “cupos” en obras de construcción de la localidad de “San Pedro de Lloc” se debe tener en cuenta que las imputaciones que hace el Ministerio Público son graves pero al mismotiempo excesivamente vagas e imprecisas. Se afirma por ejemplo que este acusado llegó a ocupar el cargo de Secretario General Adjunto luego de haber asesinado a varios dirigentes que se oponían, sin embargo ni siquiera se precisa quienes ni cuantos. Respecto a que el día tres de agosto del año 2,011 junto con el co acusado Rodríguez Felipe habrían amenazado con armas de fuego a unos trabajadores tampoco se tiene prueba concreta que respalde dicha afirmación.

En cuanto al hallazgo de *stickers* y comunicaciones epistolares remitidas presuntamente por Pairazamán Alcántara se debe aplicar el mismo criterio expuesto con respecto al acusado Narro Uriol ya que los efectivos policiales que realizaron el allanamiento tampoco han concurrido a brindar su declaración en juicio. A fojas 799 del Tomo IV del expediente judicial corre el acta de allanamiento domiciliario, registro, incautación y detención preliminar del acusado Billy Joel Abanto Cahuaza apreciándose que aparece suscrita por tres efectivos policiales: Guerrero de la Cruz, Morales Rodríguez y un tercero de nombre ilegible, sin embargo ninguno de ellos ha venido a juicio a brindar su versión respecto de dicho operativo policial. Tampoco ha concurrido ningún testigo confiable en virtud del cual se pueda tener por acreditado que Abanto Cahuaza se dedicaba también a recaudar el dinero generado por las acciones extorsivas de la organización, las narraciones que al respecto han brindado los testigos 170 y 173 no son dignas de credibilidad por las razones precedentemente expuestas.

Siendo esto así, el único hecho que se ha podido demostrar fehacientemente y con prueba idónea, que además el acusado no lo ha desmentido, es que se desempeñaba como Secretario General Adjunto del sindicato de trabajadores de construcción civil de “San Pedro de Lloc”, hecho desprovisto de relevancia penal por lo que también debe ser absuelto de la acusación fiscal.

22) En cuanto a la imputación en contra del acusado **AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ** por delito de AID se tiene que según el requerimiento acusatorio subsanado este acusado también era integrante de la OCDRSS y se encargaba de extorsionar y cobrar “cupos”, teniéndose como hechos concretos que el día 16 de diciembre del año 2,014 se comunicó con Irwin Luis Narro Uriol para pedirle que le preste su pistola porque le habían ofrecido un “trabajo”. Igualmente alega que el día 18 del mismo mes se registró otra comunicación con Irwin en donde estarían coordinando para ejecutar un robo de veinte mil soles al “tío que va a Tolón”. Posteriormente, el día 08 de febrero los mismos acusados se comunican nuevamente para planear la extorsión en agravio de una señora de nombre Natali Huamán Carrillo que “*tiene bastante dinero y no quiere pagar*”.

Por su parte el señor abogado de este acusado sostuvo en su alegato de apertura que con los medios probatorios que el Ministerio Público ha ofrecido no se podrá acreditar que pertenezca a la organización delictiva “Dragones Rojos-Siempre Seguro”. En su alegato final el señor representante del Ministerio Público manifestó que durante la audiencia de juzgamiento, en base a las “*escuchas telefónicas*” y las conclusiones del Informe Pericial del Ingeniero Oscar Estela se había acreditado que este acusado mantuvo comunicaciones con su co acusado Narro Uriol a fin de coordinar la ejecución de eventos delictivos.

De lo expuesto se advierte que (en base a los mismos fundamentos precisados precedentemente) los medios de prueba actuados para acreditar la responsabilidad del acusado Abanto Muñoz resultan inocuos respecto a la presunción de inocencia que le asiste como garantía de rango constitucional por lo que también debe ser absuelto de la acusación.

23) Al acusado **CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA** el Ministerio Público le imputa la comisión del delito de AID por haber sido integrante de la OCDRSS (facción de Cerdán Mejía) cuyo rol habría sido cometer robos y extorsiones por encargo de su líder. Específicamente, siempre según las “*escuchas telefónicas*” Cerdán coordinaba con Vertiz Tuesta para “*dejar dinamita en una casa*” con fines de extorsión, igualmente para robar vehículos con otros integrantes de la organización criminal. La defensa de este acusado, en su alegato de apertura, sostuvo que es inocente y que él trabaja en un vehículo de propiedad de sus padres. Finalizó afirmando que la prueba se ha obtenido en forma ilegal por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

Por su parte, el señor representante del Ministerio Público, en alegato final insistió en que este acusado “*presenta escuchas telefónicas*” con Cerdán Mejía quien lo mandó a dejar dinamita en una casa, además se

comunicaba con Narro Uriol reiteradamente. Agregó que en uno de los informes del agente de “constelación” se dice que este acusado es “operador” de “Panquero” y que con un tal “rata” (no identificado) “*iban a robar un carro*”. Además mencionó que en el registro de su domicilio de la localidad de Masanca se le incautó un vehículo “*en el cual se habían desplazado para cometer ilícitos*”; y que el testigo número 50 describió las actividades delictivas de la organización y dio los nombres de sus integrantes, entre ellos mencionó el del acusado Vertiz Tuesta.

24) A fojas 1,888 del expediente judicial (Tomo V) corre el acta de Allanamiento, registro domiciliario y detención de fecha 12 de marzo del año 2,015 efectuada en el domicilio de este acusado en la calle Camino real s/n, Mz. “K” Lote 01 de la localidad de Masanca en “San Pedro de Lloc”, en la cual se aprecia que efectivamente en esa oportunidad se hizo el hallazgo del vehículo con placa de rodaje número T12-204 de marca “Kia” modelo Río, color rojo; sin embargo el señor representante fiscal no explicó en que consiste o mejor dicho de qué manera este automóvil resulta vinculado a la comisión de delitos. Se trata de una afirmación excesivamente genérica del señor Fiscal pues solamente dijo que en este vehículo “*se habían desplazado para cometer ilícitos*” no explicando cuáles ilícitos, en dónde, cuándo y en agravio de qué personas, por lo que no merece credibilidad. Adicionalmente, debe advertirse que en este caso tampoco han venido a rendir su declaración en juicio ninguno de los señores efectivos de la PNP que intervinieron en el hallazgo, que según el acta en mención serían la Capitán PNP Lisbeth Victoria Abarca Salvador, SO3 Jefry Alva Sambrano, SO Superior PNP Walter Luján Ruiz y SO3 PNP Efraín G. Tirado.

Respecto de la información incriminatoria que contienen las llamadas “*escuchas telefónicas*” y la narración del testigo con código de identidad reservada ya se ha manifestado los motivos por los que a este órgano jurisdiccional no le producen convicción en este caso, debiendo destacarse que no es exacta la afirmación del señor fiscal en el sentido que el Testigo número 50 haya mencionado el nombre de este acusado, por el contrario, este testigo (transportista en la ruta Pacasmayo-San Pedro) dijo en juicio que no ha sido víctima de extorsión y que no ha visto *stickers* de la OCDRSS pegados en las unidades de transporte.

25) En este estado, advirtiéndose que las imputaciones en contra de los demás integrantes de la OCDRSS son de la misma naturaleza y se basan todas en los mismos medios de prueba es posible emitir un pronunciamiento conjunto. Así, en el caso de los acusados **HERNANDEZ FLORES, CHAVEZ LEON, VEGA SUAREZ, COBEÑAS VILELA, ROMERO CHUQUITUCTO, NORIEGA GOICOHEA, BECERRA PIZARRO, RODRIGUEZ COTRINA, VERA LLONTOP, CARDOZA PAZ, CHAVEZ LEIVA, CASTAÑEDA LEYVA, CENTURION SALVADOR, ARANA PAIRAZAMAN, QUISPE ALDAVE, CARRERA DURAND, PALACIOS CHAVEZ, GARCIA SALAZAR, VILLANUEVA PAZ, MALCA CUBAS, CARDENAS LLICAN, PEREZ CHICCHON, LOPEZ JAMBO y VASQUEZ CRUZADO**, a todos ellos se les formula imputaciones

genéricas e imprecisas de haber cometido distintos ilícitos penales tales como extorsión, robo, homicidio, tenencia y traslado de armas de fuego, entre otros; sin embargo todas esas imputaciones se sustentan en “*escuchas telefónicas*” de operadores del grupo de inteligencia policial “Constelación”, declaraciones de testigos con código de identidad reservada, informes y actas policiales de allanamiento no sustentados en audiencia por sus autores, fotocopias incompletas de carpetas fiscales e incluso algunos de ellos exclusivamente en la declaración del co acusado William Cerdán Mejía; verificándose que en todos los casos recibían “*encargos*” u órdenes **por vía telefónica** de los “colíderes” de la organización, por lo que en aplicación de los fundamentos vertidos reiteradamente en los numerales que anteceden se debe desestimar la acusación en su contra, respecto del delito de AID que se les imputa.

26) En el caso de los acusados Chávez León, Becerra Pizarro, Chávez Leiva, Castañeda Leyva, Carrera Durán, Palacios Chávez, Villanueva Paz, Malca Cubas, Pérez Chicchón y Vásquez Cruzado el Ministerio Público sostuvo además que en el allanamiento de sus respectivos domicilios se habrían encontrado *stickers*, así como también libretas con apuntes de sumas de dinero y *vouchers* sin embargo, ninguno de los efectivos policiales que efectuaron esos presuntos hallazgos han concurrido a brindar su declaración testimonial. A la audiencia solamente han concurrido los efectivos policiales Jara Cotrina, Gálvez Sánchez, Flores Lingán, Jugo Díaz, Correa Flores, Chacón Vargas y Robert Cabanillas, destacándose que ninguno de ellos afirmó haber participado en algún allanamiento.

En el caso de la acusada **Vera Llontop** se debe tener en cuenta que según el Ministerio Público ésta habría proporcionado su cuenta bancaria para que se deposite dinero producto de extorsiones y se agrega que es hermana de Giancarlo Alexander Vera Llontop quien se encuentra recluido en el Penal “Miguel Castro Castro” purgando condena en el mismo establecimiento penitenciario donde está el acusado William Cerdán Mejía, lo que a criterio de la fiscalía “*demuestra la vinculación que existe entre los integrantes de esta organización*”. Se trata de una afirmación absurda que no resiste el menor análisis y lo único que prueba es el altísimo nivel de subjetividad del señor representante del Ministerio Público.

En el caso del acusado **Quispe Aldave** el representante fiscal en su requerimiento acusatorio subsanado expresó una imputación inespecífica pues alegó genéricamente que “*realizaba visión de empresas susceptibles de ser extorsionadas*”, agregó que se había realizado una “video vigilancia” en la que se observa que está a bordo de un vehículo junto con otros integrantes de la organización (Nilver Fernández Zuloeta, Julio César Chico Suárez y Marisol Estefani Saenz Murga); sin embargo esta prueba no se actuó en audiencia.

27) Respecto del acusado **Malca Cubas** el representante fiscal, en su requerimiento acusatorio afirmó que era de la facción de Pairazamán Alcántara y que respecto de él se tenía la declaración del testigo con código

de reserva número 35-2015; sin embargo este testigo no concurrió a brindar su testimonio. De los doce testigos con código de identidad reservada que se ofreció solamente cinco vinieron a brindar su declaración.

Al acusado **López Jambo** según el requerimiento acusatorio subsanado se le imputa que por “encargo” del colíder William Cerdán Mejía habría desplegado una serie de acciones delictivas; y se precisan como “*dato concreto*” las fechas en que éste último (durante el mes de febrero del año dos mil quince) se habría comunicado telefónicamente con él para “monitorear”; sin embargo, se trata de comunicaciones respecto de las cuales no se puede tener convicción plena de que realmente se hayan producido ya que según las conclusiones a las que arribó el señor perito fonético Oscar Estela Campos en su Informe pericial acústico forense número 038-2018, no se puede afirmar con cien por ciento de certeza que la voz analizada sea la suya, solamente se le parece.

En el mismo sentido se pronunció el indicado perito respecto de las pericias efectuadas con respecto a las voces de los acusados Jaime Salvador Vásquez Cruzado (Informe Pericial 31-2018), Seferino Chávez Leiva (Informe Pericial 032-2018), Amado Abanto Muñoz (Informe Pericial 33-2018), Abner Julio Quispe Aldave (Informe Pericial 034-2018), Andrés Avelino Carrera Durán (Informe Pericial 35-2018), Marvyn Emerson Cobeñas Vilela (Informe Pericial 36-2018), Wilberto Casimiro Villanueva Paz (Informe 37-2018) y Percy William Romero Chuquitucto (Informe Pericial 39-2018) en los que al momento de sustentar sus conclusiones en juicio se limitó a afirmar que las voces analizadas de dichos acusados tienen “*valores convergentes*” y solamente pudo identificar “*coincidencias fonéticas*” con las voces dubitadas pero no podría afirmar concluyentemente que se trate de sus voces, porque incluso podrían provenir de un imitador. En el caso de las pericias practicadas respecto de las voces de los acusados Becerra Pizarro y Narro Uriol afirmó que presentaban “*valores divergentes*” a las voces dubitadas (incriminadas).

28) La imputación en contra del acusado **WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA** como autor del delito de asociación ilícita para delinquir se sustenta (según el requerimiento acusatorio subsanado) en que este acusado, por encargo del líder William Cerdán Mejía, habría cometido delitos de extorsión empleando *stickers* de la organización ya que en el allanamiento de fecha doce de marzo del año 2,015 en su domicilio se encontraron 115 *stickers* con el logotipo de la OCDRSS, igualmente se encontraron armas de fuego y tres cartuchos de escopeta. Agrega que el mencionado Cerdán Mejía se habría comunicado con él el día dos de agosto del año dos mil diecisiete para indicarle que iban a robar una minivan y que una persona de nombre “*Jacinta*” le iba a entregar dinero, lo que permitiría corroborar su pertenencia a la organización.

Al respecto se debe tener en cuenta que si bien es cierto este órgano jurisdiccional considera que la imputación contra este acusado por el delito de tenencia ilegal de municiones sí se ha acreditado ello no implica que automáticamente se pueda inferir que por haber estado en poder de tres

cartuchos para escopeta se haya acreditado también su pertenencia a la OCDRSS ya que se trata de un hecho específico y aislado. Tal como se ha dejado establecido la acreditación de responsabilidad por el delito de AID no está vinculada a que el Ministerio Público tenga que demostrar previamente que el acusado ha cometido otros delitos.

29) Adicionalmente a los fundamentos expuestos precedentemente que están relacionados básicamente al aspecto probatorio específico que vincula a cada uno de los acusados, el colegiado considera necesario también efectuar las siguientes disquisiciones en relación a la calificación que ha hecho el Ministerio Público de la OCDRSS, a fin de establecer si realmente estamos frente a una agrupación o conjunto delictivo que justificaba ser procesado bajo el molde previsto en el artículo 317 del Código Penal. En este orden de ideas, respecto del origen, trayectoria y permanencia en el tiempo de la así denominada OCDRSS (Organización Criminal “*Dragones Rojos-Siempre Seguro*”) en el requerimiento acusatorio se ha consignado que ésta habría sido creada desde el año dos mil siete por un sujeto fallecido de apodo “Culón” conjuntamente con el difunto “gringo” y un tal “moco”; para luego ser liderada inicialmente por Pedro Pablo Pairazamán Alcántara, quien luego entabló amistad con William Cerdán Mejía (“Panquero”), “*agarrando confianza*”, para luego éste asumir un liderazgo y así ***ambos liderar dos facciones distintas*** de dicha organización criminal que se ha ido expandiendo y consolidando, logrando tener la hegemonía en el cobro de cupos extorsivos, tenencia ilegal de armas de fuego, robo de vehículos entre otros delito conexos.

Sin embargo, a fojas 859 y 860 del expediente judicial (Tomo II) se menciona que tanto William Cerdán Mejía como Pedro Pablo Pairazamán “constituyeron” la organización criminal. No se explica entonces de donde proviene la información en el sentido que esta organización habría sido creada en el año 2,007 por los ya fallecidos “Culón” y “gringo” así como también por un individuo no identificado de apelativo “moco”. ¿Se trataría de una organización criminal gestada por “Culón”, “gringo” y “moco” que después de haber decaído fue “retomada” ó “refundada” por los dos principales acusados en este proceso, que la reorganizaron en base a los mismos integrantes (remanentes) pero cada uno con su respectiva facción? Esto es obviamente una especulación pero es de destacarse que resultaválida porque surge a partir de la información contradictoria que el propio Ministerio Público ha ingresado en su requerimiento acusatorio.

30) Lo que sí resulta claro es que no se puede afirmar (seriamente y con base sólida) que tanto Pairazamán Alcántara como Cerdán Mejía constituyeron la OCDRSS y al mismo tiempo sostener que habría sido creada en el año dos mil siete por unos sujetos a quienes solamente se identificó como “Culón”, “gringo” y “moco”. No resulta claro tampoco como se habría producido el “cambio de mando” en la organización entre los acusados Pairazamán Alcántara y Cerdán Mejía puesto que si bien en el requerimiento acusatorio escrito se la presenta como una sola organización

con dos facciones (cada una con su líder) oralmente el señor Fiscal aclaró que realmente se habría producido una “sucesión” del mando entre ellos, circunstancia que resulta inverosímil en este tipo de grupos delictivos en los que los dirigentes ó líderes máximos son reacios a abandonar el liderazgo ó compartirlo. En el caso específico es más inverosímil aún si se tiene en cuenta que el Ministerio Público sostiene que ambos acusados “*se conocieron por teléfono*”.

El señor representante del Ministerio Público no parece haber tenido muy claro si se encontraba frente a una “organización delictiva” o frente a una “asociación ilícita para delinquir” puesto que emplea de manera indistinta estas dos expresiones. A fojas 872 por ejemplo, cuando describela participación de la acusada Horna Amambal dice que ella “*formaba partede la asociación ilícita*”. Igualmente, a fojas 856 del expediente judicial (segundo Tomo) al momento de describir la imputación en contra de Jose Genry López Jambo; pero en otras casos se refiere a una “*organización criminal*”.

31) Según se describe en el requerimiento acusatorio subsanado a fojas 841y 843 tanto Renzo Antonio Noriega Goicochea, como Sonia Margot Vera Llontop (ambos de la facción de Cerdán Mejía) estaban relacionados con el acopio de fondos y distribución de las ganancias de la organización. Igualmente, se les atribuye rol de acopiadores o recaudadores de fondos (dinero ilícito producto de las actividades delictivas desplegadas) a los acusados Narro Uriol (integraba las dos facciones) y Abanto Cahuaza (de la facción de Cerdán Mejía).

A criterio de los Señores Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional a cargo de expedir la presente sentencia no ha quedado claro durante la audiencia el modo en el que se recaudaba o centralizaban los fondos obtenidos por la OCDRSS y sobre todo cómo se los distribuían. A fojas 843 del expediente judicial, cuando se describe la imputación en contra de la acusada Sonia Vera Llontop se consigna que ella era titular de una cuenta bancaria en la que se depositaban las “ganancias” que se obtenían, sin embargo en el allanamiento y registro domiciliario practicado durante la madrugada del día 12 de marzo del 2,015 en la vivienda del acusado Bernardino Nicolás Palacios Chávez, de la facción de Pedro Pablo Pairazamán (según describió el señor representante del Ministerio Público a fojas 850 del Tomo II del expediente judicial) se encontraron 24 *stickers* con un logotipo de dragón y la descripción “*siempre seguro registro depositar el dinero recaudado a una cuenta que Paira previamente índice (sic)*” lo cual estaría dando a entender (siempre según la información que la misma fiscalía ha consignado en su requerimiento) que la facción liderada por Pairazamán Alcántara también habría tenido el manejo de su propia economía pues el dinero que se obtenía (obviamente proveniente de actividades ilegales desplegadas por los integrantes de su facción) era guardado en cuentas que él indicaba.

De otro lado, en el requerimiento acusatorio se ha precisado que tanto Cerdán Mejía como Pairazamán Alcántara (a pesar de encontrarse cumpliendo penas privativas de libertad en diferentes establecimientos

penales) se comunicaban indistintamente con sus sub ordenados y ordenaban que se cometan diferentes delitos; sin embargo no se ha especificado cómo se hacía esto posible y que mecanismo habían implementado, para evitar los inconvenientes de un “mando compartido”, en el que sin lugar a dudas se incrementa la posibilidad de incurrir en ordenes dispares y hasta contradictorias, transmitiendo inseguridad a sus sub ordenados y atentando contra el éxito de su finalidad delictiva.

32) En el allanamiento de la vivienda del acusado Villanueva Paz (facción de William Cerdán Mejía) -a quien el Ministerio Público le imputa la función de “cajero” de la organización- se le encontró en posesión de diversos documentos, entre ellos libretas con apuntes de nombres y sumas de dinero que deberían ser pagadas, también se encontró *vouchers* de saldos depositados a nombre de otras personas. Se podría especular entonces válidamente que en esta “organización criminal” realmente parecen haber convivido dos sub asociaciones delictivas jefaturadas cada una por su respectivo líder e incluso se podría conjeturar que una tercera agrupación delictual (“Malditos del Triunfo”) también habría estado co delinquiendo con alguna de estas dos facciones a espaldas de la otra y utilizando el *sticker* de la OCDRSS pues en esos términos brindó su declaración la testigo Ani Quiroz Ramírez quien sostuvo que recibió llamadas extorsivas de un individuo que se identificó como integrantes de “Los Malditos del triunfo” pero cuando efectuó el pago de una parte del dinero que le solicitaron le colocaron un *sticker* de la OCDRSS.

El señor representante del Ministerio Público, en su alegato final señaló que el acusado Cerdán Mejía estaba teniendo enfrentamientos con Billy Joel Abanto Cahuaza “*por el control de la organización*” de lo que se puede extraer -como conclusión global- que la OCDRSS no constituía una sola agrupación delictiva monolítica y que incluso también podría haberse tratado de un conglomerado de sujetos que ocasionalmente delinquirían juntos en cuyo caso deberían ser juzgados bajo las reglas de la coautoría delictiva y no bajo la figura típica que contiene el artículo 317 del Código Penal.

33) En su requerimiento acusatorio el representante del Ministerio Público ha consignado que Cerdán Mejía y Pairazamán Alcántara ejercían el liderazgo de la OCDRSS en forma conjunta y que todos los demás acusados era integrantes; sin embargo a fojas 847 del expediente judicial (Tomo II) en el numeral 27, cuando describe la imputación en contra del acusado Santos Alberto Castañeda Leyva se precisa que este acusado “*informaba a los cabecillas, lugartenientes y demás integrantes sobre las posibles víctimas de extorsión*” con lo que se hace evidente que para la fiscalía existía una clara diferenciación entre “*cabecillas, lugartenientes y demás integrantes*”; sin embargo, en su requerimiento no se ha tomado la precaución de distinguir quienes serían esos “*lugartenientes*”. A fojas 16 del expediente judicial (Tomo I) en el tercer párrafo se consigna textualmente que “*Los Dragones Rojos es una organización criminal con dos líderes, cada*

uno con una facción que cuenta con una red de integrantes, **promotores y organizadores**” con lo cual agranda la confusión (en desmedro obviamente de su pretensión punitiva) pues agrega dos términos más (“*promotores*” y “*organizadores*”) sin tomarse el trabajo de indicar a quienes les endilga estos roles que obviamente difieren de los de un simple integrante o miembro.

A fojas 830 del expediente judicial (Tomo II) el representante del Ministerio Público nuevamente vuelve a utilizar términos de manera que denota claramente una profunda confusión pues consigna textualmente (en el segundo párrafo) que “*Los integrantes y colaboradores de la organización empleaban armas de fuego para la realización de los delitos fin como extorsión, robo agravado y homicidios*” hecho que resulta censurable desde todo punto de vista puesto que si encuadra la responsabilidad de los acusados bajo el molde típico prefigurado en el artículo 317 del Código Penal debido a que no se precisa con exactitud no solamente quienes son los líderes sino también sus lugartenientes, promotores, organizadores y colaboradores. Téngase en cuenta que el artículo en comento criminalizaba únicamente a quienes “constituyan”, “promuevan” o “integren” una asociación ilícita delictiva, no al simple “colaborador”, así se consigna expresamente en el texto legal y en esos términos ha resuelto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. 3102-2009-Lima, de fecha diez de marzo del año dos mil diez.

34) Ahora bien, tal como se ha expresado precedentemente, el hecho de que la presunta OCDRSS no reúna los requisitos necesarios para que sus integrantes sean procesados bajo la regulación contenida en el artículo 317 del Código Penal no implica sostener que estas personas no podrían haber cometido los ilícitos específicos que el Ministerio Público les imputa sino únicamente que no lo habrían hecho conformando una Asociación ilícita para delinquir en los términos del invocado artículo 317.

A fin de que se pueda tipificar la conducta imputada a los acusados bajo el molde previsto en el artículo 317 del Código Penal es requisito fundamental que se acredite que la organización delictiva denominada “Los Dragones Rojos-siempre seguros” operaba en el Valle Jequetepeque como una verdadera empresa delictiva, y no como una asociación rudimentaria de delincuentes ocasionales (en cuyo caso se configuraría una simple coautoría delictiva). Recuérdese que bajo los alcances de la figura típica por la que se ha formulado la acusación no se sanciona la intervención o participación en la comisión de un determinado delito sino la simple asociación, es decir que exista una “finalidad social”, que es la de cometer diversos ilícitos para lo cual se ha diseñado obviamente un “plan criminal” bajo el cual se despliegan actividades ilegales orientadas a la consecución del fin, planificando y coordinando sus acciones para lo que resulta de obligatorio cumplimiento la observancia de principios como el de división del “trabajo”, “unidad de mando” y “productividad”, entre otros, pues el objetivo central de la organización es fundamentalmente el lucro.

35) En el requerimiento acusatorio aparece claramente consignado que ambos acusados habían tenido el co dominio de la organización criminal y que cada uno de ellos tenía una determinada cantidad de seguidores propios, que no eran integrantes de la facción del otro, por consiguiente resulta obvio que estaríamos ante dos agrupaciones distintas; con mayor razón si se tiene en cuenta que ambos acusados (Cerdán y Pairazamán) se encontraban recluidos en establecimientos penitenciarios distintos y distantes (uno en “Castro Castro” y el otro en Río Seco-Piura); siendo que posteriormente ambos fueron enviados al Penal de Challapalca.

A fojas 833, cuando se describe la imputación en contra del acusado Irwin Narro Uriol se consigna que este sería integrante de la organización criminal y que “*pertenecía a las dos facciones*”, esto es “al **grupo** de William Cerdán Mejía y al **grupo** de Pedro Pablo Pairazamán Alcántara” lo que afianza mejor el convencimiento a que hemos llegado los integrantes del colegiado de que realmente no se trataría de una sola entidad delictiva en los términos que establece el artículo 317 del Código Penal.

En todo caso, el Ministerio Público no ha explicado cómo el acusado Narro Uriol podía ser integrante de las dos facciones delictivas al mismo tiempo y si se le imputa haber “*distribuido el dinero de la organización criminal*” ¿esto significa que era un “cajero general unificado”? ¿Cómo manejaba el dinero que acopiaba proveniente de las actividades delictivas que perpetraban los integrantes de las dos facciones?, ¿En cuáles cuentas lo depositaba? y sobretodo ¿qué porcentaje asignaba para cada facción?. Esto no ha sido precisado en el requerimiento acusatorio.

RESPECTO DE LOS ACUSADOS POR EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

36) A los acusados Juan José Chávez León, Walter Alcibiades Jave Aldea, Andrés Avelino Carrera Durand, Carlos Alberto Malca Cubas, Miguel Angel Pérez Chicchón y Luis Alberto Sirlupú García, según se desprende del requerimiento acusatorio subsanado, se les imputa la comisión del delito de Tenencia ilegal de armas y municiones.

En el caso de **Chávez León** se indica que estuvo en posesión de diez cartuchos de escopeta cuyo hallazgo se consumó el día doce de marzo del año 2,015 y que según el dictamen pericial de balística forense número 356-2015 se encontraban en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos, esto complementado con el contenido del oficio número 4580-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de marzo del año 2,015 en el que se da cuenta que este acusado carece de licencia para poseer armas de fuego.

Su abogado sostuvo en su alegato final que se debe tener en cuenta que la imputación es la de ser miembro de la organización criminal y que ental condición custodiaba armas, sin embargo, según el acta de allanamiento y registro a él se le habría encontrado en poder de diez cartuchos para escopeta que además fueron “sembrados” por los efectivos policiales.

A fojas 2402 del expediente judicial (Tomo VI) corre el acta de diligencia de allanamiento con descerraje de fecha 12 de marzo del año 2,015 efectuada en el domicilio de este acusado ubicado en la calle Sinchi Roca número 104 del centro poblado menor “Verdún” en la localidad de “San José” (Pacasmayo) y se aprecia que fue efectuado por la señora Fiscal Nicci Valencia Llerena, acompañada de siete efectivos policiales: Sub oficiales Castillo Córdova, Aguilar Vaez, Chávez Marín, Chávez Pirgo, Chávez Piñán, Rivera y otro ilegible; sin embargo ninguno de ellos ha concurrido a declarar en juicio. Se trata entonces de un hallazgo respecto del cual no se ha actuado la declaración testimonial de los efectivos policiales que lo efectuaron, no pudiéndose establecer entonces si es creíble la versión de cargo o si tiene razón el señor abogado cuando afirma que los cartuchos fueron “sembrados”, reproduciéndose en este punto los fundamentos vertidos con respecto al acusado Narro Uriol.

37) En el caso del acusado **Jave Aldea** se le imputa haber estado en posesión ilícita de tres cartuchos de color verde oscuro hallados el día doce de marzo del año 2,015 luego de realizarse el registro domiciliario en su vivienda y que según el dictamen pericial de balística forense número 357- 2015 se encontraban en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos, esto complementado con el contenido del oficio número 4580-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de marzo del año 2,015 en el que se informa que este acusado no cuenta con licencia para poseer armas de fuego.

Al momento de efectuar su alegato final el abogado de este acusado manifestó que los cartuchos que se encontraron en su domicilio habían sido encontrados por su hija y se los iba a alcanzar al Presidente de la “ronda” pero ya no pudo hacerlo porque se enfermó su hijo, invocó “error de prohibición”. Agregó que se debía tener en cuenta su condición de “rondero” pues a él también se le halló su carnet e indumentaria de tal.

38) A la audiencia de juzgamiento han concurrido las testigos Vilma Mabet Saldaña y Gianella Jave Sánchez (esposa e hija de este acusado), así como también Santos Carrera Pérez, este último dijo que fue Presidente de la “Ronda” campesina en el Asentamiento Humano “La Granja” y que el acusado Jave Aldea (a quien dijo conocer desde hacía diecinueve años) era integrante de dicha “ronda” quien tenía en su poder dos escopetas donadas por la Municipalidad de “Pueblo Nuevo” pero que las andaba “vacías”. Agregó que en la referida Municipalidad sí les dijeron que tenían que obtener licencia de la SUCAMEC pero nunca la solicitaron.

Por su parte, la esposa del acusado corroboró que él era “rondero” y afirmó que tenía en su poder escopetas pero que eran para matar aves. La hija del acusado sostuvo que los cartuchos que hallaron en su domicilio el día del allanamiento los había encontrado ella cuando se dirigía de su colegio a su casa y que su padre le dijo que los guarde.

De lo expuesto se puede concluir que (en base a las declaraciones previamente expuestas) se ha acreditado que el día en que se ejecutó el allanamiento y registro domiciliario en la vivienda del acusado Jave Aldea,

sí se encontraron los tres cartuchos de color verde oscuro consignados en el acta de allanamiento; y no solamente ello sino que también se ha demostrado que se trata de cartuchos en pleno estado de conservación y operatividad (según Dictamen pericial de balística forense número 357-2015 sustentado en audiencia por el señor Perito Deybi Barrueto Pasapera) por lo que se configura el ilícito penal de peligro concreto a que se contrae el artículo 279 del Código Penal, por consiguiente se debe condenar al acusado Jave Aldea como autor de este ilícito penal.

El señor abogado defensor de este acusado invocó la figura del “error de prohibición” pero no desarrolló su razonamiento explicando porqué debería, en base a ello, excluirse de responsabilidad, ni precisó si estaríamos ante un caso de error de prohibición vencible ó invencible. En todo caso debe tenerse en cuenta que según lo declarado por el testigo Santos Carrera Pérez, que fue Presidente de la “Ronda” campesina, en la Municipalidad, cuando les donaron las escopetas “*sí les dijeron que tenían que obtener licencia de la SUCAMEC*”.

39) Con respecto a la imputación en contra del acusado ***Carrera Durand*** se indica en el requerimiento acusatorio que en su primer domicilio tenía una escopeta de fabricación artesanal, en tanto que en su segundo domicilio tenía guardada una pistola de marca ***Raikal***, calibre 38 con una cacerina abastecida de ocho cartuchos, para los cuales tampoco poseía licencia y que también se encontraron en el allanamiento de ambas viviendas de fecha doce de marzo del año dos mil quince.

Por su parte, al momento de formular sus alegatos su abogado sostuvo que respecto del arma de fuego que se le habría encontrado en su poder él tuvo que firmar el acta del hallazgo “*por la presión*” a pesar de que no era suya. A fojas 1,936 del expediente judicial (Tomo V) corre el acta de allanamiento en el domicilio de este acusado y se verifica que esta diligencia fue efectuada por la señora fiscal Delmy María Díaz Fernández acompañada del Mayor PNP Alejandro Díaz Sánchez y de la Sub oficial PNP Herrera Morales; sin embargo ninguna de estas personas ha concurrido a brindar su declaración testimonial en audiencia de lo cual se concluye que al no haberse escuchado tampoco la versión de estos importantísimos órganos de prueba el colegiado no está en capacidad de pronunciarse favorablemente respecto de la tesis del Ministerio Público, por las razones previamente expuestas en el caso de otros acusados en la misma situación.

40) Al acusado ***Malca Cubas*** el Ministerio Público le imputa haber estado en posesión ilícita de tres cartuchos de escopeta de color rojo oscuro hallados también el día doce de marzo del año 2,015 en el registro domiciliario en su vivienda y que también se encontraban en buen estado de conservación y operativos para realizar disparos, esto complementado con el contenido del oficio número 4580-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de marzo del año 2,015 en el que se informa que este acusado no cuenta con licencia para poseer armas de fuego.

Al momento de efectuar su alegato final el señor abogado afirmó que su defendido se dedicaba al “curanderismo” y que la policía le “sembró” esos cartuchos al igual que los “stickers”. En el caso de este acusado el órgano jurisdiccional colegiado a cargo de expedir la presente resolución tampoco puede expedir sentencia condenatoria pues para ello no basta con oralizar el contenido del acta de allanamiento, resultaba necesario escuchar las declaraciones de los señores efectivos policiales que lo ejecutaron, lo que no se ha producido en juicio, razón por la cual se debe expedir sentencia en sentido absolutorio.

41) Con respecto a la imputación en contra del acusado **Pérez Chicchón** se le acusa de haber estado en posesión ilícita de dos cartuchos de arma de fuego, una munición para revólver, dos armas de fuego y un cartucho para escopeta, todas ellas también encontradas en su domicilio el día doce de marzo del año dos mil quince luego del registro efectuado por efectivos de la Policía Nacional del Perú, y que también están en buen estado de conservación y operatividad. En su alegato final el fiscal afirmó que a Pérez Chicchón se le encontró solamente una munición para revólver y un cartucho de escopeta en buen estado de conservación y operativos.

El señor abogado defensor sostuvo que la imputación en contra de su patrocinado es inverosímil ya que si él realmente hubiera tenido comomisión la custodia de armas y municiones para la organización delictiva “*Los Dragones Rojos-siempre seguro*” los habría tenido guardados en un lugar adecuado y no en diferentes ambientes de su casa.

No obstante lo expuesto, en el caso de este acusado tampoco se han escuchado en juicio las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que habrían efectuado el hallazgo, en tal sentido, el colegiado -en aplicación uniforme del mismo criterio expuesto en el caso de otros acusados- tampoco puede tener por acreditada una imputación de tal naturaleza si no se han escuchado en forma directa las versiones de los agentes PNP que ingresaron al domicilio y encontraron dichas municiones.

42) Finalmente, en cuanto tiene que ver con la acusación en contra del abogado **Luis Alberto Sirlupú García** se debe tener en cuenta que el Ministerio Público le imputa exclusivamente la comisión del delito de tenencia ilegal de municiones en razón de que luego de ejecutarse el registro en su domicilio de la calle Cajamarca 301 de la ciudad de Chepén, en horas de la madrugada del doce de marzo del año 2,015 se habría encontrado (dentro de uno de los cajones de su escritorio) un proyectil de arma de fuego de nueve milímetros sin percutar.

El señor Abogado defensor de este acusado sostuvo en su alegato final que se le debe absolver de la imputación fiscal puesto que la evidencia recogida en su contra no ha tenido en cuenta la observancia estricta de la “cadena de custodia” y además porque no ha concurrido a brindar su declaración en juicio el señor perito balístico a fin de que explique adecuadamente la base científica en cuya virtud la fiscalía sostiene que se trata de un proyectil en buen estado de conservación y operativo para

efectuar disparos. El mencionado acusado -en ejercicio de su derecho a la no auto incriminación- no ha rendido declaración durante la audiencia de juzgamiento. Se debe analizar por tanto la prueba actuada a fin de establecer la veracidad de la imputación.

43) En este sentido, se tiene que según aparece del acta de allanamiento, descerraje e incautación que corre a fojas 2395 del expediente judicial (Tomo VI) el día doce de marzo del año dos mil quince, en que se ejecutó el allanamiento en la vivienda del mencionado acusado, se encontró que en uno de los cajones de un escritorio había un proyectil de arma de fuego de 9 mm sin percutar, que fue colocado en un sobre debidamente lacrado. Este documento está firmado en primer lugar por el señor Fiscal William Arana Morales que estuvo a cargo de la diligencia y lo acompañaron los efectivos Mayor PNP Luis Rodríguez y los Sub oficiales Grandez Zabaleta, Fernando Díaz Nery y Gianfranco Teves Tintaya cuyas firmas también obran en el documento; sin embargo ninguno de ellos ha venido a brindar sudeclaración en juicio por lo que respecto de lo que ocurrió ese día durante la intervención y allanamiento en la casa del acusado Sirlupú García el colegiado no tiene ninguna versión fidedigna ya que el acusado (que obviamente también estuvo presente) tampoco ha declarado.

El señor abogado defensor destacó en su intervención final que a la audiencia tampoco había concurrido el señor perito que efectuó la pericia balística respecto del proyectil que se encontró en la casa de su patrocinado lo cual no es exacto puesto que el Perito Barrueto Pasapera asistió a la audiencia de fecha veinte de junio en la cual se ratificó respecto de las conclusiones de su Dictamen Pericial de Balística Forense número 359-15 (que corre a fojas 699 del Cuaderno de Debate, Tomo III) y expuso que el proyectil que se habría hallado en la vivienda del acusado era uno para arma de fuego automática y/o semi automática calibre 9 mm PARABELLUM de marca “Fame” de fabricación nacional en buen estado de conservación y operatividad. No obstante, el juzgado no puede llegar a la convicción plena de la responsabilidad que se imputa a este acusado puesto que como ya se expresó no han concurrido a declarar los protagonistas del hallazgo de dicho proyectil.

RESPECTO DE LOS ACUSADOS CONTUMACES POR LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y T.I.A.F

44) En su resolución con motivo de la R.N. 3634-2011-Callao, de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República estableció que aunque un encausado se encuentre en la condición de reo ausente esto no es óbice para que se emita respecto de él sentencia absolutoria siempre que en autos no existan suficientes elementos de prueba en su contra. En dichos actuados, la defensa de la acusada por delito de Tráfico Ilícito de Drogas alegó que la sentencia vulneraba su derecho a la debida motivación ya que no se fundamentó adecuadamente señalando las razones por las que se dispuso

reservar su juzgamiento, limitándose a declarar en dos líneas escuetas: “*Subsisten los graves cargos....*” Lo que a su criterio vulneraba su derecho. En los numerales 4.11 y 4.13 de la indicada resolución suprema se expresa que las pruebas que sirvieron de soporte para la acusación fiscal “*no tienen suficiente entidad acreditativa sobre la responsabilidad penal de la encausada de lo que se colige que no hay elementos de juicio que hagan presumir que esta persona se encuentre involucrada en hechos delictuosos por lo que es del caso absolverla*”.

En aplicación de este criterio el órgano jurisdiccional colegiado a cargo del presente juzgamiento considera que se debe expedir pronunciamiento respecto de los acusados contumaces por el delito de asociación ilícita para delinquir a fin de determinar si se justifica mantenerlos en tal condición.

45) Así, en el caso de los acusados **Sánchez Alvarez, Vega Suárez, Cubas Chávarry, Fernández Zuloeta, Marín Montenegro, Ninatanta Terrones, Dávila Gutiérrez y Cardoza Pairazamán** se verifica de la lectura del requerimiento acusatorio subsanado que la imputación en su contra consiste en haber cometido diversos delitos dentro del contexto de la actividad delictiva de la OCDRSS tales como extorsión, tenencia ilegal de armas de fuego, robo de vehículos, homicidios, entre otros; previa comunicación telefónica con los cabecillas Pairazamán Alcántara y Cerdán Mejía quienes los ordenaban; siendo así resulta obvio que los medios de prueba con los que el Ministerio Público pretendería sustentar estas imputaciones serían los informes periciales acústico forenses realizados por el Perito Oscar Estela Campos, las actas de intervención, fotocopias de actuarios en carpetas fiscales archivadas, informes policiales y “escuchas referenciadas del grupo Constelación”.

En el caso de los informes expedidos por el mencionado perito acústico forense ya se ha establecido en los numerales precedentes que carecen de fiabilidad al punto que el mismo perito ha manifestado no estar en condiciones de afirmar que las voces dubitadas correspondan a los acusados, debiendo precisarse sin embargo que este profesional no ha analizado las voces de ninguno de los previamente mencionados acusados. Respecto de las “*escuchas referenciadas*” también se ha consignado que según aclaró el propio representante del Ministerio Público, realmente se trata de resúmenes efectuados por los operadores policiales de inteligencia que tampoco son fiables ya que ni siquiera se puede tener certeza de que se trate de las voces de los acusados.

Respecto de los otros medios de prueba con los que la fiscalía estaría pretendiendo demostrar la responsabilidad de los acusados el colegiado ya ha expresado los motivos por los que no se les puede asignar credibilidad y siendo así no se advierte la existencia de razones válidas por las cuales se deba mantener la condición de contumaces de estos acusados y se debe expedir sentencia en sentido absolutorio respecto de la imputación como autores del delito de asociación ilícita para delinquir.

46) En cuanto se relaciona con la acusación fiscal en contra de los acusados **Sánchez Alvarez, Marín Montenegro y Romero Mendoza**, como autores del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones se advierte que la imputación concreta que se les formula es la de haber estado en posesión de municiones, cartuchos de escopeta, un escopetín y cartuchos para arma de fuego, los mismos que según los respectivos dictámenes de balística forense se encontrarían en buen estado de conservación y operatividad.

En consecuencia, tratándose de ilícitos que se deben acreditar básicamente con las declaraciones de los efectivos y personal policial que efectuaron los respectivos hallazgos y las pericias, resulta necesario que se les reserve el juzgamiento a fin de que oportunamente sean llevados a juicio.

SETIMO: DETERMINACION DE LA PENA.- Con la finalidad de determinar técnicamente la intensidad de la sanción que se debe imponer al acusado Jave Aldea, en cuanto a su modo de ejecución y extensión se deben tener en cuenta y apreciar los distintos factores objetivos y subjetivos presentes en el caso, para determinar la gravedad del delito (antijuricidad del hecho) así como también el grado de responsabilidad del autor (culpabilidad).

En este orden de ideas, el artículo 279 del Código Penal, en el cual se subsume la conducta cometida por el acusado establece una pena abstracta no menor de seis ni mayor de quince años de privación de libertad. Estando a lo expuesto, la extensión concreta de la pena a imponerse al acusado Jave Aldea debe ser fijada entre estos dos límites punitivos que establece el citado artículo 279, proceso dentro del cual el órgano jurisdiccional se encuentra sometido a los principios constitucionales de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Del mismo modo, para la determinación judicial de la pena se deben tener en consideración los criterios contenidos en el artículo 45, así como también las circunstancias modificativas de la responsabilidad previstas en los artículos 46, 46-A y 46-B del Código Penal.

Habiendo determinado la pena básica con la que se sanciona el delito cometido por el acusado al órgano jurisdiccional le corresponde identificar la pena concreta que se le debe imponer en base a las circunstancias relevantes presentes en el caso. Para fijar la pena específica el juzgado colegiado no puede dejar de tener en cuenta que en el caso materia de pronunciamiento según el propio representante fiscal lo ha señalado se presenta una circunstancia atenuante pues el acusado carece de antecedentes penales y al no concurrir circunstancias agravantes la pena se puede fijar dentro del primer tercio.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.- De conformidad con lo que establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien (o si esto no es posible el pago de su valor) y la indemnización de los daños y perjuicios.

Para establecer el monto de la reparación civil se debe tener en cuenta el daño causado. En este sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

En cuanto al monto de la reparación civil que se debe establecer para este caso se debe tener en cuenta que el Ministerio Público ha solicitado se fije en la suma de cuatro mil soles sin embargo el colegiado considera que resulta excesiva y que una suma de dos mil soles es la adecuada a fin de resarcir el daño generado.

NOVENO: COSTAS.- Estando a lo regulado en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas, estableciendo el artículo 500.1 que cuando el imputado sea declarado culpable se le impondrá la obligación de pagarlas.

PARTE RESOLUTIVA :

POR ESTAS CONSIDERACIONES el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo; de conformidad con lo regulado en los artículos 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú;

1) **ABSUELVE** a los acusados WILLIAN CERDÁN MEJÍA, PEDRO PABLO PARAIZAMAN ALCÁNTARA, IRWIN LUIS NARRO URIOL, BILLY JOEL ABANTO CAHUAZA, AMADO FERNANDO ABANTO MUÑOZ, CARLOS EMILIO VERTIZ TUESTA, HENRY CESAR HERNÁNDEZ FLORES, JUAN JOSÉ CHAVEZ LEÓN, MAEL VEGA SUAREZ, MARVYN EMERSON COBEÑAS VILELA, PERCY WILLIAN ROMERO CHUQUITUCTO, RENZO ANTONIO NORIEGA GOICOCHEA, ROSMAN PABLO BECERRA PIZARRO, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ COTRINA, SONIA MARGOT VERA LLONTOP, WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA, JHON ERGUINSON CARDOZA PAZ, SEFERINO CHÁVEZ LEIVA, SANTOS ALBERTO CASTAÑEDA LEYVA, HECTOR LADISLAO CENTURIÓN SALVADOR, WILFREDO EDILBERTO ARANA PARAIZAMAN, ABNER JULIO QUISPE ALDAVE, ANDRÉS AVELINO CARRERA DURAND, BERNARDINO NICOLÁS PALACIOS CHÁVEZ, JUAN CARLOS GARCÍA SALAZAR, WILBERTO CASIMIRO VILLANUEVA PAZ, CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS, JUAN CARLOS CARDENAS LLICAN, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CHICCHON, JOSE GENRY LÓPEZ JAMBO y JAIME SALVADOR VASQUEZ CRUZADO de la acusación fiscal como autores del delito de Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

2) **ABSUELVE** a los acusados contumaces PERCY FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ, ALEX VEGA SUAREZ, ANTHONY ALEJANDRO CUBAS CHAVARRY, NILVER FERNANDEZ ZULOETA, SEGUNDO LORENZO MARIN MONTENEGRO, BEYBY ADEMAR NINATANTA TERRONES, FANNY RUTH DAVILA GUTIERREZ,

JOSE ANGEL CARDOZA PAIRAZAMAN, JOSE LUIS ROMERO MENDOZA y PORFIRIO VIDAL PAIRAZAMAN ALCANTARA de la acusación fiscal como autores del delito de Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado.

3) **ABSUELVE** a los acusados JUAN JOSÉ CHAVEZ LEÓN, ANDRÉS AVELINO CARRERA DURAND, CARLOS ALBERTO MALCA CUBAS, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CHICCHON, y LUIS ALBERTO SIRLUPU GARCIA de la acusación fiscal como autores del delito de Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado.

4) **CONDENA** al acusado **WALTER ALCIBIADES JAVE ALDEA** como autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES en agravio del Estado; como tal se le impone la pena de **SIETE AÑOS** de privación de libertad y teniendo en cuenta que se encuentra privado de su libertad desde el día doce de marzo del año dos mil quince se cumplirán el once de marzo del año dos mil veintidós en que debe ser puesto en libertad a menos que tenga pendiente de ejecutarse otro mandato de detención.- -

5) **CUMPLA** el sentenciado con pagar una reparación civil de **S/. 2,000.00.- (DOS MIL y 00/100 SOLES)** a favor del Estado dentro del plazo de ejecución de la condena.- - -

6) **DEJESE** sin efecto cualquier medida cautelar de naturaleza real o personal, así como también las órdenes de ubicación y conducción compulsiva que se hubiese dictado en contra de los acusados contumaces absueltos por el delito de asociación ilícita para delinquir; y una vez que quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia ARCHIVENSE los actuados conforme a ley. - - - - -

7) **REMITASE** copias certificadas de los actuados pertinentes a los órganos de control interno del Ministerio Público y Poder Judicial, según lo establecido en los numerales tercero y cuarto de la presente sentencia.-

8) **RENUEVENSE** cuando corresponda las órdenes de ubicación y conducción compulsiva de los acusados contumaces por delito de Tenencia ilegal de armas y municiones, Percy Fernando Sánchez Alvarez, Segundo Lorenzo Marín Montenegro y José Luis Romero Mendoza. - - - - -

QUISPE LECCA
LUJAN CASTRO
CUBAS BRAVO ---/// ---- FINAL